

JUSTICIA Y PAZ

LOS SILENCIOS Y LOS OLVIDOS DE LA VERDAD

JUSTICIA Y PAZ

LOS SILENCIOS Y LOS OLVIDOS DE LA VERDAD



INFORME DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA



Centro de Memoria Histórica

Director General

Gonzalo Sánchez Gómez

Relatoras

Patricia Linares Prieto

Nubia Herrera Ariza

Investigadores del informe

José Manuel Jaramillo

Heydi Baldosea Perea

Carmenza Isaza Delgado

Clara Rodríguez Fernández

Claudia Linares Prieto

Paula Rodríguez R.

Amanda Granados Urrea

Juanita Candamil C.

Investigadores del Grupo de Memoria Histórica

Martha Nubia Bello

María Emma Wills

Andrés Suárez

César Caballero

Fernán González, S. J.

Jesús Abad Colorado

Nubia Herrera

Patricia Linares

Iván Orozco

Pilar Riaño

Rodrigo Uprimny

María Victoria Uribe

León Valencia

Foto portada

Manifestaciones frente al edificio de la Fiscalía en Medellín.

Jesús Abad Colorado ©

JUSTICIA Y PAZ.
LOS SILENCIOS Y LOS OLVIDOS DE LA VERDAD.

Relatoras

Patricia Linares Prieto
Nubia Herrera Ariza

Investigadores

José Manuel Jaramillo
Heydi Baldosea Perea
Carmenza Isaza Delgado
Clara Rodríguez Fernández
Claudia Linares Prieto
Paula Rodríguez R.
Amanda Granados Urrea
Juanita Candamil C.

BANDERA

“Hay quienes vilipendian este esfuerzo de memoria. Dicen que no hay que remover el pasado, que no hay que tener ojos en la nuca, que hay que mirar hacia adelante y no encarnizarse en reabrir viejas heridas. Están perfectamente equivocados. Las heridas aún no están cerradas.

Laten en el subsuelo de la sociedad como un cáncer sin sosiego. Su único tratamiento es la verdad. Y luego, la justicia. Solo así es posible el olvido verdadero. La memoria es memoria si es presente, y así como Don Quijote limpiaba sus armas, hay que limpiar el pasado para que entre en su pasado. Y sospecho que no pocos de quienes preconizan la destitución del pasado en general, en realidad quieren la destitución de su pasado en particular”.

Discurso pronunciado por Juan Gelman en Alcalá de Henares, España, en 2007, al recibir el Premio de Literatura en Lengua Castellana Miguel de Cervantes. Este poeta argentino, nacido en Buenos Aires en 1930 —en el histórico barrio de Villa Crespo—, fue obligado a un exilio de 12 años por la violencia política de la dictadura militar.

JUSTICIA Y PAZ.
LOS SILENCIOS Y LOS OLVIDOS DE LA VERDAD.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

Gonzalo Sánchez

PRÓLOGO

Juan Manuel López Caballero

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE: EL ENTORNO HISTÓRICO Y LA MEMORIA NORMATIVA DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

CAPÍTULO 1. Las autodefensas: estrategia antisubversiva. De la legalidad a la prohibición

CAPÍTULO 2. Política de sometimiento: ¿una estrategia de gobernabilidad o una estrategia para la paz?

CAPÍTULO 3. Un controvertido experimento de justicia transicional

CAPÍTULO 4. El conflicto armado colombiano, un conflicto desestructurado, y el arribo de la justicia transicional

CAPÍTULO 5. La implementación de la ley en la práctica

Índice cronológico y temático de normas legales

SEGUNDA PARTE: EL ESTUDIO DE UN CASO ESPECÍFICO

CAPÍTULO 6. Contexto. Una perspectiva histórica, económica y social de la región de los Montes de María

CAPÍTULO 7. Las versiones libres de los comandantes del Bloque Montes de María: un precario aporte a la verdad histórica

CAPÍTULO 8. Las víctimas de Mampuján-Las Brisas en el Proceso de Justicia y Paz: la dinámica del proceso “silenció nuestra verdad”

CONCLUSIONES

GLOSARIO DE SIGLAS

ANUC: Asociación Nacional de Usuarios Campesinos

APP: Alianza para el Progreso

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia

AUC-BCB: Autodefensas Unidas de Colombia-Bloque Central Bolívar

ACCU: Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá

ACNUR: Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados

BMM: Bloque Montes de María

BHMM: Bloque Héroes de Montes de María

CC: Corte Constitucional

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CODA: Comité Operativo para la Dejación de las Armas

CSH: Comisión de Seguridad Humana de la Organización de Naciones Unidas

CONVIVIR: Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada

CP: Constitución Política

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DAS: Departamento Administrativo de Seguridad

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DH: Derechos Humanos

DIH: Derecho Internacional Humanitario

DIJÍN: Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional

ELN: Ejército de Liberación Nacional

EPL: Ejército Popular de Liberación

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

FFAA.: Fuerzas Armadas

FGN: Fiscalía General de la Nación

GAOML/GAOAL: Grupo armado organizado al margen de la ley

IDH: Instituto Interamericano de Derechos Humanos

ICTJ: Centro Internacional de Justicia Transicional

LJP: Ley de Justicia y Paz

M-19: Movimiento 19 de Abril

MAPP/OEA: Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de Estados Americanos

MAS: Muerte a Secuestradores

MP: Ministerio Público

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

ONG: Organización No Gubernamental

PGN: Procuraduría General de la Nación

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

PRT: Partido Revolucionario de los Trabajadores

SCC: Sentencia Corte Constitucional

SIJYP: Sistema Integrado de Información de Justicia y Paz

SIJÍN: Seccional de Investigación Judicial de la Policía Nacional

SINTAGRO: Sindicato de Trabajadores del Agro

TSB: Tribunal Superior de Bogotá

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

UP: Unión Patriótica

USO: Unión Sindical Obrera

VL: Versión Libre

PRÓLOGO

Juan Manuel López Caballero

El Grupo de Memoria Histórica consideró conveniente incluir en su trabajo una evaluación y un análisis de los aspectos jurídicos que conlleva la aplicación de la Ley de Justicia y Paz. Para ello, la idea fue tomar un caso como ilustración. Como irónicamente no hubo mucho de dónde escoger –porque solo un proceso había avanzado hasta llegar a sentencia– se fue abriendo el escenario por el interés de dar un contexto explicativo a cómo o por qué sucedía esto. El resultado se puede calificar como un trabajo o un tratado enciclopédico alrededor de todos los aspectos que tienen que ver con dicha ley. Cada capítulo tiene un elemento para la comprensión general, pero también, por desarrollar de forma completa y autónoma el tema respectivo, puede ser leído aisladamente como un minitratado.

Invitado a redactar el prólogo para el trabajo de Patricia Linares y Nubia Herrera, y después de seguir su desarrollo detenidamente, consideré que destacar lo monumental, lo bueno y lo completo sería caer en una especie de facilismo y en la pretensión de ser apto para calificarlo. Preferí seguir con lo que en el fondo es el propósito del mismo, es decir, trabajar con la información que se presenta para tener una visión más fundamentada de este tema –la lucha por la paz a lo largo de la reciente historia– para sacar las propias conclusiones.

Las del trabajo de las autoras están en un capítulo final que, me atrevo a sugerir, puede ser leído previamente, tanto por los perezosos como por los no iniciados en el derecho, para que les pueda servir de

guía y entender por qué este trabajo es elemento imprescindible de la memoria histórica que se aspira a construir y preservar.

A pesar de mi contacto frecuente con las autoras y de saber algo sobre su punto de vista –bastante cercano al mío– lo primero que me llamó la atención es hasta qué punto tienen madura y comprometida su posición respecto al tema general del proceso, y puntual de la Ley de Justicia y Paz; y hasta dónde su fundamento es mucho más sólido y estudiado –más jurídico que político, con más conocimiento que pasión– que la posiciones de quienes con más vehemencia lo cuestionan o lo defienden.

Sin embargo, a riesgo de alejar al lector de esa posición académica o neutral y de desviar en algo el contenido que con ella se busca, presento un resumen sesgado por mi opinión y con algunos comentarios personales, ya que creo que una vez asimilada la información debe ser usada para tomar partido o, por lo menos, para definir qué visión se tiene ante lo que muestra.

Tras leer el documentadísimo estudio que se nos ofrece, no queda duda de que la Ley de Justicia y Paz es solo el último o más reciente paso en un camino por medio del cual se le dio, o intentó dar, un marco jurídico a un proceso político de cooptación o legitimación del paramilitarismo, que estuvo acompañado de manipulación y deficiencias jurídicas debido a la improvisación que lo caracterizó.

Por eso vemos una doble línea que guía el trabajo, a saber: la evolución del papel de las autodefensas y el paramilitarismo dentro del conflicto armado, y las leyes que acompañaron los intentos de enmarcar los pasos que se han intentado para desactivarlo. Son estos los dos escenarios histórico y jurídico que llevaron a la Ley de Justicia y Paz.

En esta obra no se busca estudiar dicha ley para explicarla o criticarla, sino mostrar cómo la evolución histórica llevó a ella. Las teorías jurídicas y políticas que explican su existencia son intentos de llevar a un contexto abstracto o aislar esos aspectos, pero lo único que explica en su totalidad dónde se ubica y cómo se llega a esta ley son sus antecedentes.

A lo largo del escrito, y en diferentes partes, se presentan algunas citas de comentaristas y periodistas que reflejan o dirigen la opinión

pública, al igual que de críticos u opositores que se verían como ‘alternativos’ (en general, estas últimas objeto de menos difusión). Con esto se ‘siente’ y se logra mejor esa memoria histórica, quitándole algo de la distancia que existe entre la formalidad jurídica y la realidad.

PRIMERA PARTE. EL ENTORNO HISTÓRICO Y LA MEMORIA NORMATIVA DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

Capítulo 1. Las autodefensas: estrategia antisubversiva.

De la legalidad a la prohibición¹

El discurrir histórico hizo que antes de Belisario Betancur se trataran tres temas de forma diferente a lo que seguiría después hasta la Ley de Justicia y Paz: la guerrilla como grupos de rebeldes bandoleros a quienes había que aplicar la ley penal –sin reconocerles la naturaleza de grupos políticos insurgentes para hablar de paz–; las leyes que enmarcaban la política de amnistías hacia esos grupos para reintegrarlos sin aplicarles la ley penal, y la autodefensa como denominación inicial de esos grupos, después aplicada al derecho del ciudadano de defenderse –armarse y organizarse– contra ellos.

Sin embargo, los grupos rebeldes se fueron multiplicando e hicieron que el Estado focalizara sobre ellos la fuerza pública hasta graduarlos, si así se puede decir, de enemigos. Su crecimiento llevó a buscar diferentes maneras de enfrentarlos y bajo el mandato de Belisario

¹ Los diferentes pasos en lo jurídico fueron: Decreto ley 1823 de Junio de 1954 de Rojas Pinilla para reconocer y tratar lo sucedido en la época de ‘La Violencia’ o sea del enfrentamiento bipartidista; Decreto Ley 0328 de 1958 de Alberto Lleras como política de paz del Frente Nacional ante lo que quedaba de rezagos ‘bandoleriles’ de la etapa anterior; Decreto 3398 de 1965 de Guillermo León Valencia que legaliza la autodefensa y involucra a civiles armados en la defensa del Estado; el Estatuto de Seguridad de Julio César Turbay esencialmente represivo como política contrainsurgente –incluyendo medidas antisubversivas hacia la protesta social–; y la Ley 35 de 1982 bajo Belisario y como su propuesta de paz incluye los delitos políticos que serán susceptibles de amnistía.

se intentó verlos como contradictores con quienes se debía acordar la paz. Pero desde antes, bajo la normatividad entonces vigente, los particulares colaboraban con las Fuerzas Armadas en la lucha contra ese fenómeno creciente, y por eso los militares, que ni participaron ni fueron consultados con relación a las ‘políticas de paz’ de Belisario, paralelamente, pero en contra de ellas, patrocinaron esa vinculación de los civiles como fuerza ya estrictamente ‘paramilitar’, en el sentido de que complementaba la labor de ellos bajo su dirección y entrenamiento (así llegaron profesores como Yair Klein y compañía).

La “causas objetivas y estructurales de la violencia” serán aceptadas por los estudiosos de la Comisión de Estudios sobre la Violencia –o violentólogos– como prueba de que el anterior marco de búsqueda de la paz había fracasado, pero no así por el establecimiento o los ‘factores de poder’. Nada más dicente del ánimo nacional, y sobre todo militar, que la reacción ante la toma del Palacio de Justicia, cuando, como ya ha sido plenamente establecido, los militares actuaron por encima de cualquier intervención del presidente, imponiendo sus decisiones (hasta cierto punto, de revancha contra el Movimiento 19 de Abril (M-19) y la forma como Belisario adelantaba su ‘proceso de paz’); y la posición de la opinión nacional –o por lo menos de quienes la crean– de no cuestionar nada de lo sucedido.

Fue durante el gobierno de Virgilio Barco que se reconoció el paramilitarismo como un verdadero problema. El entonces ministro César Gaviria denunció la existencia de esos grupos no solo con carácter de autodefensa, sino de poder armado vinculados a diferentes intereses económicos (esmeralderos, narcotraficantes), aunque todavía sin actividad política. Como consecuencia, en 1989 se derogó el decreto de 1965, acabando, más que con la actividad de dichos grupos, con el principio de que los particulares pueden armarse para complementar las funciones de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la subversión, esta especie de triunfo pareció ser la oportunidad para avanzar en unos acuerdos que Barco inició y que culminaron en la reinsertión de algunos de esos grupos y el llamado a una Asamblea Constitucional (que después se autoproclamaría Constituyente).

Capítulo 2. Política de sometimiento²: ¿una estrategia de gobernabilidad o una estrategia para la paz?

Del estudio se destaca la claridad respecto a los cambios en los contextos dentro de los cuales evolucionaron tanto la subversión como la posición del Estado. Sobre todo hace pensar en la diferencia entre los principios de Barco de distensión, transición e incorporación, principios que aparentemente o intuitivamente son universales para cualquier caso de fin de un movimiento insurgente, y la forma en que fueron siendo reemplazados por la sola obsesión de la incorporación, sin pasos ni complementos para lograrla y diferentes de plantear como única alternativa la derrota total (o sea, política y militar).

² Los hitos son: denuncia de existencia de grupos paramilitares por el ministro César Gaviria; Decreto 180 de 1988 de Virgilio Barco que crea la Jurisdicción de Orden Público y busca regular con recortes a las garantías individuales el desbordamiento de esos grupos; Decreto 815 de 1989, de Virgilio Barco que suspende y Sentencia del 25 de mayo de la Corte Suprema de 1989 que tumba el Decreto de 1965 y prohíbe las autodefensas armadas; Decreto 314 de 1990 para la desmovilización de grupos armados ilegales; Decreto 1926 de César Gaviria convocando a una Asamblea Constitucional (Constituyente de la Paz); Decreto 2047 de 1990 de César Gaviria, que permite rebajas de penas por los jueces de Orden Público (que incluía paramilitares y justicia privada) y por primera vez toca el tema de pago de perjuicios; Decreto 2790 de César Gaviria Para la defensa de la Justicia, que reordenó las diferentes jurisdicciones e institucionalizó las figuras de jueces y testigos sin rostro; Decretos 3030 de 1990 y 303 de 1991 bajo César Gaviria, complemento del anterior ampliando los beneficios para estimular el ‘sometimiento’; Asamblea Constituyente y Decreto 2265 de César Gaviria, que convierte en legislación permanente todo lo que había sido emitido bajo Estado de Sitio; Ley 104 de 1993 bajo César Gaviria, para estimular la desmovilización con beneficios por colaboración; Decreto 356 de 1994 de César Gaviria o Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, que derivaría en las Convivir; Ley 241 de 1995 bajo Ernesto Samper, que extendería la vigencia de la Ley 104 de 1993 adicionando la posibilidad de que a ella se acogieran los miembros de las autodefensas; Ley 418 de 1997 bajo Ernesto Samper, que permitía acuerdos con grupos armados al margen de la ley (o sea, paramilitares) pero para ‘humanizar’ el conflicto y sin reconocer calidad de delinquentes políticos; Decreto 2895 de 1997 de Ernesto Samper, con el que se creó un Bloque de Búsqueda contra los grupos de ‘justicia privada’; Ley 548 de 1999 bajo Andrés Pastrana, que extendió la vigencia de la Ley 418 y enmarcó los diálogos con la guerrilla (incluyendo el despeje del Caguán); Decreto 324 de 2000 de Andrés Pastrana, que creó el Centro de lucha contra autodefensas y similares.

Es interesante cómo el concepto abstracto de la posibilidad de involucrar a los civiles en la defensa del Estado llevó al mismo tiempo a una legislación en la que el recorte de las garantías individuales se justificaba por la “defensa de la democracia” (Decreto 180 de 1988), y a un desbordamiento en el que organizaciones delictivas podían, las normas vigentes, arrogarse el derecho de armarse como autodefensas para confrontar el asedio de la guerrilla. Fue la época de masacres como la de Honduras y La Negrita y del exterminio de los miembros de la Unión Patriótica (UP).

Tras la masacre de funcionarios de la administración de justicia en La Rochela, el mismo gobierno Barco, siempre mediante Decreto de Estado de Sitio, tuvo que suspender la vigencia de la norma que permitía la formación y adquisición de armas por esos grupos, y solo entonces, 24 años después de su expedición, la Corte la declaró inexecutable.

Las autoras se preguntan si, vista retrospectivamente, esa evolución bajo el régimen de Estado de Sitio fue más un pretexto para facilitar la gobernabilidad o si correspondió a una estrategia contrainsurgente en búsqueda de la paz. Lo que sí queda claro es que no existía o no correspondía a un modelo de política criminal –en el sentido de estructura para combatir el crimen– que sirviera de referencia a las medidas que se tomaban, y que esa ausencia y la improvisación que la acompañó permitieron llegar a esa situación.

Ya se había entrado en el reconocimiento de la incapacidad del Estado para controlar las organizaciones delictivas. Toda clase de beneficios –hasta la impunidad absoluta como recompensa por ‘colaboración’– se fueron ofreciendo, al mismo tiempo que se pretendía una política de zanahoria y garrote, al punto que llegó a tener vigencia durante algunos meses hasta que la Corte la tumbó la posibilidad de pena de prisión perpetua. Solo en el momento de ese reconocimiento evolucionó la orientación de las nuevas normas hacia el ataque a la vinculación de la violencia –en especial la del narcotráfico– con los certámenes electorales (constreñimiento al elector).

La improvisación en el manejo del tema fue paralelo, como es natural, a las políticas también erráticas del Gobierno. En menos de un año se intentaron dos negociaciones con los narcos: una en la cual

parecieron sentirse triunfadores y ofrecieron abandonar la actividad si se desistía de cualquier persecución, ya fuera contra ellos o contra sus bienes; y otra, en la cual aparentemente aceptaban una forma de rendición solo a cambio de rebaja de penas y exclusión de la extradición.

La proliferación de decretos (mensualmente se produjeron entre tres y cinco) en que se ofrecían cada vez más beneficios en negociación de penas (se llegó a que con la confesión de concierto para delinquir no habría incautación ni decomiso de bienes) muestra hasta qué punto estaba desesperado y angustiado el Estado. Se ensayaron entonces jueces de orden público, jueces especializados, jueces sin rostro, los que coexistirían con los jueces penales ordinarios.

Todo este periodo de finales de Barco e inicios de Gaviria, por ser el más turbulento de la historia (magnicidios, secuestros de grandes personajes) fue también el más caótico en actividad legislativa para combatir las diferentes modalidades de violencia. Pero todas bajo el enfoque de sometimiento a la administración de justicia y de reinserción a la vida civil de delincuentes, todavía sin verlo como negociaciones de parte del Estado para buscar la paz. Sin embargo se les dio el mismo tratamiento que a la insurgencia. Fidel Castaño desarticuló sus autodefensas y donó terrenos a una fundación creada por él para iniciar lo que consideró una reforma agraria, y se entregaron las Autodefensas del Magdalena Medio (al mando de Ariel Otero); al tiempo que el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) se desmovilizaron formalmente aunque varios de sus miembros pasaron a otras agrupaciones subversivas³.

³ Tal vez las referencias al nacimiento de los grupos guerrilleros están demasiado limitadas a sus orígenes y cronología, dejando de lado un poco su ideología. Las FARC proponían y buscaban cambiar la naturaleza del Estado; por eso la vida de la UP fue efímera y tanto sus propuestas como los intentos de diálogos de paz con las FARC no han tenido la posibilidad de desarrollarse. El M-19, por el contrario, nunca buscó cambiar un sistema político por otro, sino protestaba por la forma de su administración; incluso se puede decir que excluía los cambios de modelo de Estado (como se ve en los temas del Acuerdo Político); su inclusión fue más viable porque se permitió a sus dirigentes participar en esas reformas (tanto que el compromiso con el texto tal cual fue suscrito ni siquiera se llevó a la Asamblea Constituyente).

La política de sometimiento logró desmovilizaciones y entrega de armas, pero al costo de renunciar a los principios de Verdad, de Justicia e incluso de Paz, en la medida que al paramilitarismo no se le dio tratamiento de propuesta política, sino solo de organización armada al margen de la ley, y que se destacó que fueron entregas unilaterales individuales, ‘sin que para ello se haya presentado ninguna clase de negociaciones con los grupos’.

La incorporación por la Asamblea Constituyente de toda esta legislación de emergencia de forma permanente derivó en tal caos que requirió la declaratoria del Estado de Conmoción Interior a menos de seis meses de haber entrado en vigencia la nueva Carta Magna. Más grave aún fue el caos que generaron los grupos armados que se entregaron o supuestamente se acogieron a las leyes de sometimiento que se dedicaron a una ‘guerra civil’ (entre derecha e izquierda armadas), en la que el Estado, por lo menos oficialmente, solo era un espectador. Siendo el caso más emblemático las matanzas en Urabá perpetradas por las autodefensas y la disidencia del EPL contra los desmovilizados de ese grupo.

Para entonces todos los actores de esas guerras dependían de una financiación creciente del narcotráfico. Como lo diagnosticaría Fidel Castaño, por el desempleo del país, la ‘mano de obra’ disponible para la guerra es infinita, y los recursos de los cuales dispone cada una de las partes con el negocio de drogas, también. El Estado ante esto era impotente.

Como siempre, la legislación se movió bajo el patrón de simple reacción, y la estrategia de la coordinadora guerrillera de ‘urbanizar’ sus acciones llevó al gobierno a tramitar la ley para manejar esta nueva situación. La importancia entonces fue que se reconoció y se aclaró que las disposiciones (por ejemplo, la autorización para firmar acuerdos o decretar zonas neutras para la ubicación de esos grupos) no se creaban únicamente dentro del marco del orden público, sino del artículo 22 de la Constitución, es decir, de la búsqueda de la paz. Se dio relevancia al delito político y a la negociación con grupos insurgentes. Pero también a los hasta entonces poco destacados temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH), aunque

solo bajo las expresiones de algunas de sus modalidades (secuestro, delitos atroces, barbarie).

Este periodo, con la estrategia o enfoque de orden público y de sometimiento a la Administración de Justicia, llevó a una conclusión compartida por las autoras, pero expresada por el Ministerio Público según la cual “la política fue efectista, mas de ninguna manera eficaz”, y fue un fracaso con pocos, si no nulos, resultados, que institucionalizó el caos jurídico, en el que las rebajas de penas se ferieron generosamente. Y lo que fue mucho más grave, al final del gobierno Gaviria se creó por Decreto 356 de 1994 el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, que les permitió a organizaciones de la comunidad el acceso y el empleo de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, invitándolos a involucrarse como actores civiles al conflicto.

Al momento del inicio del gobierno de Ernesto Samper, el énfasis y el esfuerzo para regular el decreto que de hecho permitía armar grupos de autodefensa produjeron un resultado contrario (al reglamentar quiénes podrían acogerse a ese derecho se les puso la denominación de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (CONVIVIR), pero la inutilidad de la Superintendencia de Vigilancia fue tanta que su única intervención fue para eliminar esa denominación dos años después).

La muestra en el recuadro que presentan las autoras de la Vinculación de las CONVIVIR con el paramilitarismo resume e ilustra el trámite de lo uno a lo otro mejor, incluso, que las admoniciones y recomendaciones de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (que en el texto transcriben).

Ese gobierno creó también la Comisión para la Paz (que los siguientes mandatarios nunca citarían) y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Las autodefensas, a su turno, citaron la primera cumbre en Cimitarra y crearon la Coordinadora de Autodefensas y un Estado Mayor integrado por los diferentes comandantes, para presentarse como parte activa del conflicto armado, es decir, como una estructura militar de autodefensa organizada a nivel nacional, pero, en cuanto a la visión y relación con el Estado, todavía sin contenido político.

La legislación expedida bajo Gaviria fue prolongada (Ley 241 de 1995) pero, aunque incorporó los beneficios por ‘colaboración eficaz’

para quienes como miembros de las autodefensas se entregaran individualmente, no les dio la posibilidad de diálogos para negociaciones como grupo. Más importante es que reconoció la existencia de conflicto armado y de obligaciones respecto a las víctimas (aunque sin concretar cómo se definen estas o en qué consisten aquellas, se creó la Red de Solidaridad Social para tratar el tema).

Posteriormente (Ley 418 de 1997), se eliminó esta restricción para permitir negociaciones colectivas, pero no la de diferenciarlos de los delincuentes políticos. Fue bajo esta ley que, tras una maniobra hábil de campaña, Andrés Pastrana convirtió los diálogos de paz en un programa de gobierno (aunque en una vida política de decenas de años no había tocado el tema) y concertó la zona de despeje del Cauquán con las Farc y el Acuerdo de Puerta del Cielo con el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

Mientras tanto, el paramilitarismo siguió prosperando, y las mismas críticas que se hacían a la especie de derecho que bajo el manto de los diálogos y la disposición de un espacio propio habían adquirido las Farc para fortalecerse (secuestrar, rearmarse) justificaron una forma de respaldo de muchos ciudadanos al discurso contrainsurgente y las actividades paralelas. Fue la época de máxima cantidad de masacres y de despojo de tierras. Solo en el año 2000, como se vería después de más de 2.000 masacres, se creó una base de datos para trabajar y enfrentar con información lo que sucedía.

Capítulo 3. Un controvertido experimento de justicia transicional⁴

Coincidieron entonces el ataque a las Torres Gemelas y el acceso a la presidencia de Álvaro Uribe. A los cuatro días de su posesión, decretó el Estado de Comoción Interior, con el cual adquirió poderes

⁴ Normas correspondientes: Ley 782 de 2002 bajo Álvaro Uribe elimina la limitante de ‘carácter político’ que regía, permitiendo así aplicarla a los paramilitares; Decreto 128 de 2003 de Andrés Pastrana, reglamentario de la anterior y que incorporó el derecho individual a obtener los beneficios de ella; Ley 975 de 2005 bajo Álvaro Uribe, de Justicia y Paz; Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, que la ‘moduló’.

legislativos y se iniciaron de forma pública las conversaciones con los grupos de autodefensa, comenzando por legislar eliminando la condición de que se caracterizaran como delincuentes políticos quienes podían acceder los beneficios de indulto y amnistía. Con comunicaciones que iban y venían (que evidenciaban algo de preconcertación), de forma casi inmediata se produjeron las desmovilizaciones y las ofertas de beneficios que correspondían al montaje de la Ley de Justicia y Paz. Este proceso de paz o de justicia transicional se desarrolló sin que hasta ese momento se hubiera divulgado o hubiera conocimiento del Acuerdo para Refundar la Patria, suscrito entre políticos casi exclusivamente uribistas y esos grupos armados. O lo que puede ser más significativo, sin que se tuviera en cuenta a las víctimas y solo se mencionando las ayudas a los victimarios.

En el análisis del ‘manifiesto’ de las propuestas uribistas no se enfatiza en que fueron pensadas para ser vendidas en una campaña política ni en la cercanía o identificación entre los intereses y antecedentes de los promotores que generaron la orientación de esta ley (el gobierno que subió, las CONVIVIR, el gobernador Álvaro Uribe y sus consejeros –Arango, José Obdulio–, la relación del padre de Uribe con los narcos, la muerte del padre, etc.). Serían complementadas o interpretadas después, de acuerdo con los intereses o convicciones de quienes gobernarían. Pero es de destacar que en ese manifiesto no se mencionaban los requerimientos legales ni jurídicos para implementar las propuestas, ni los obstáculos que estos presentaban. Este campo parecía y fue indiferente para quien lo proponía (por ejemplo, se insistió en absurdos como negar la existencia de conflicto armado). No se incluía la reparación a víctimas, sino solo a los causantes de los problemas que se atacarían: un país sin droga y “cualquier acto con violencia por razones políticas o ideológicas es terrorismo”.

El grueso público no sabe hasta dónde el manifiesto proponía lo que se realizó (como *Mi lucha* en el caso de Hitler) ni hasta dónde se tomó el poder con figuras jurídicas que intentaban una dictadura (tres declaraciones de conmoción interna, impuestos, zonas donde se limitaban las libertades fundamentales, estatuto antiterrorista, etc.). El recuento de las primeras normas –bajo lo que la doctrina califica

de elusión constitucional cuando se monta la ilegalidad en las normas legales— muestra una realidad que no fue aparente en su momento o, más exactamente, que no se quiso que fuera vista en su momento, pero que históricamente es una realidad que tiene que ser tenida en cuenta.

La obra permite ver cómo los pasos en la legislación propuesta y en algo impuesta (reformas, decretos, debates, sentencias) marcaron los hitos de la política implementada.

Coincidentemente o consecuentemente con lo anterior, permite entender que, por un lado, la confrontación que aún hoy se vive entre Cortes y Ejecutivo se planteó y tiene fundamentos eminentemente jurídicos; y, por el otro, que la opinión pública está desinformada cuando lo ve como confrontaciones posteriores alrededor de relaciones personales.

La Corte, a su turno, evadió —y también eludió— el debate político sobre lo que sería la constitucionalidad de la propuesta política uribista al no examinar de fondo algunos de los intentos de modificación a la Carta —v.gr. el estatuto antiterrorista— y declarar inexecutable por vicios de forma. Por eso (se puede alegar) fue que acabó desarrollándose una confrontación entre el Estado plebiscitario —después declarado Estado de Opinión— que reivindicaba el Gobierno y el Estado de Derecho, que defendía la Corte.

Aportes como la disquisición sobre la evolución de la noción de seguridad y/o seguridad democrática no se dieron en su momento —lo cual es lamentable porque otro pudiera haber sido el camino por recorrer—, pero vemos *a posteriori* que son, más que complementarios, indispensables, pues muestran hasta qué punto se llegó a la manipulación o desfiguración de los conceptos por falta de divulgación a través de medios de comunicación que no fueran parte de o sometidos al poder del Gobierno: seguridad democrática, como una obligación y un derecho en los campos jurídico y político, es un tema de significado y contenido totalmente ajeno a lo que no fue sino un eslogan publicitario.

Otro tanto sucede con relación a la distinción de las obligaciones del Estado y de los particulares, por lo que las autoras hacen explí-

cita la contradicción entre las sentencias de la Corte y la desviación promovida —o que intentó promover— por el gobierno de entonces respecto a la función que compete a cada uno en cuanto a los temas de seguridad y de paz.

Son los anexos y los recuadros —más que el texto y el análisis mismo— los que quedarán como elementos esenciales de la Memoria Histórica. En ese sentido, la selección es a lo que más atención se debe prestar, y aquí parece apropiada (por ejemplo, tener en un mismo volumen documentos como el texto del Acuerdo de Santa Fe de Ralito y las sentencias de la Corte Constitucional respecto al camino jurídico tomado o intentado por el Gobierno permite una visión inmediata, directa, y panorámica de ese proceso, desde el punto de vista de la evolución histórica).

Puede faltar la disección de algunos textos —v. gr. el Acuerdo de Santa Fe de Ralito— porque no se ha hecho o no se ha divulgado. Por ejemplo, en la redacción misma, “contribuir al fortalecimiento del Estado” parece más una declaración de asociados que de contradictores del Estado.

Especial significado tuvo o tiene que en los debates para expedir la ley nunca se habló sobre lo de “refundar la patria”, que era ya un “proyecto político” más que militar —y que era el acuerdo inicial del primer Ralito, en 2001—; la razón de esto es probablemente que no había motivo para mencionarlo ya que era el que se estaba imponiendo.

En el escrito —tal vez con razón por no ser este el tema— se destaca poco la función de los medios de comunicación.

Capítulo 4. El conflicto armado colombiano, un conflicto desestructurado, y el arribo de la justicia transicional

En este se plantea la pregunta de hasta dónde la Ley de Justicia y Paz está basada o relacionada con el Derecho Internacional Humanitario. Tras constatar que durante décadas se había hablado retóricamente de un propósito de paz sin referencia alguna a las causas de la confrontación, señalan las autoras que la nueva Constitución de

1991 incorporó por primera vez normas del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), aunque manteniendo la premisa de que no eran aplicables a la situación que se vivía porque el ‘enemigo’ tampoco las reconocía. Unido esto a que se negaba la existencia del conflicto armado hace que sea por lo menos paradójico de la Ley 975 de 2005 que se estudia –si no contradictorio– que se proclamara como ‘diseñada para alcanzar la paz’.

Esta norma, no obstante, permitió involucrar en el discurso y en la legislación un nuevo lenguaje y conceptos de derechos de las víctimas, reparación, delitos de lesa humanidad y en general lo que concierne al DIH y al DIDH aunque ignorando en la práctica que ese marco genera responsabilidad internacional. Al momento del análisis que hacen, después de seis años de vigencia de la ley solo se han producido sentencias con relación a dos de los más de 20.000 desmovilizados y de los más de 2.000 postulados, pero además los encargados de su aplicación no han logrado diseñar estrategias que permitan prever resultados antes de que por pena cumplida se resuelvan todos los casos (por el máximo de pena de entre cinco y ocho años y las rebajas que se contemplan).

En Colombia poco se ha entendido el DIH. En buena parte por el interés de los gobiernos de no someterse a él –aduciendo diversidad de argumentos falaces (por ejemplo, reconocer un estatus de beligerancia)–, en buena parte por lo que se podría llamar la ‘novedad’, o sea, lo reciente del tema y su incorporación a nuestra juridicidad, en parte porque por lo especializado no ha tenido suficiente divulgación ni maduración ni siquiera entre los académicos y los jurisperitos.

En cuanto a la relación del DIH con el Código Penal Colombiano (del año 2000), con el Estatuto de Roma y con la Corte Penal Internacional debe aclararse que, si bien tratan o sancionan parte de las mismas violaciones, son jurisdicciones diferentes que se rigen autónomamente por sus propias disposiciones –diferenciadas en especial porque el DIH es eminentemente declarativo, casi como un manual de conducta, mientras que estos otros son orientados a ‘tener dientes’, por lo cual, en contraste con el otro, tienen regulaciones que permiten su aplicación.

De especial importancia es el aporte de las autoras con el análisis de los ‘conflictos armados desestructurados’, y de cómo la evolución hacia ese concepto lleva a acabar con las reservas que se pretende imponer a la caracterización de conflicto armado en el caso colombiano: por un lado, la definición del artículo 1 del mismo Protocolo II por lo negativo (“los que no corresponden a tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados”) y, por el otro, por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia cuando puede definirse que existe “violencia armada prolongada” si llena los requisitos de (a) intensidad de la violencia y (b) la organización de las partes. Ninguna duda u objeción puede quedar después de un estudio tan completo como el que aquí se presenta.

Entrar posteriormente en los temas de crímenes cubiertos por jurisdicciones como la Corte Penal y por jurisprudencias de los diferentes tribunales de guerra (Nuremberg y Tokyo o Uganda y Yugoslavia) se presta a interpretaciones más complejas, ya que por las diferentes superposiciones se abren a más debates. Por ejemplo, la definición de terrorismo, evadida en general en códigos como el mismo Estatuto de Roma, es acogida en principio en el Convenio Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (prácticamente impuesto por las políticas estadounidenses, usado sobre todo después del atentado a las Torres Gemelas y aprobado en Colombia en 2003 –sobra decir bajo qué orientación política–). El estudio ilustra la evolución y las interpretaciones que han caracterizado este difícil y complejo campo. Probablemente la última palabra o la última autoridad al respecto será, como aquí se presenta, el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional, puesto que para eso se creó. Sin embargo, la multiplicidad de jurisdicciones que usan una misma terminología (por ejemplo, ‘crímenes de lesa humanidad’) permite aparentes traslados o traslapes que en estricto derecho no tienen fundamento. Es un hecho que esto sucede no solo en cuestiones de códigos, sino también de competencias y cortes, como cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) falla sobre violaciones al DIH sin que en el enunciado

de este sea competente para ello. Estos son temas ajenos o no específicos para el sujeto de estudio, y pueden producir más polémicas que conclusiones, pero se debe apreciar como un invaluable aporte la cantidad de información y análisis que las autoras presentan. La discusión sería probablemente en el campo procesal (jurisdicciones y jurisprudencias aplicables), pero no hay duda sobre la convergencia hacia un mismo criterio y objetivo.

Para lo que aquí concierne, lo relevante o indiscutible es que en nuestro Código Penal se contemplaron unos delitos de lesa humanidad como desaparición forzada y desplazamiento forzado desde la Ley 589 de 2000, y que de todas maneras las demás modalidades de lo que se llamarían delitos contra los principios humanitarios (torturas, genocidio, trata de personas, ataques contra la población civil, etc.) en todas y cada una de las acepciones que puedan tener en las diferentes normas, estarían comprendidas y cobijadas por los diferentes tratados y convenciones internacionales suscritos por el país, los que además, por el artículo 93 de la Constitución, están consagrados como prevalentes sobre el orden interno.

Lo anterior lleva a una discusión sobre la imprescriptibilidad, las leyes de punto final, las amnistías, las autoamnistías y los indultos, los cuales, a pesar de ser temas sobre los que serían menos posibles las interpretaciones divergentes, sí presentan más obstáculos en la realidad de su cumplimiento.

En otras palabras, las autoras plantean que debe recordarse o definirse que a los crímenes de lesa humanidad lo que se aplica es el Código Penal (tal como se tipifican en la legislación interna) y no deben ser tratados como violación a los preceptos del DIH (ejemplo sería el secuestro, el cual no existe en el DIH, pues allí se considera como toma de rehenes).

Con abundancia de definiciones, doctrinas y jurisprudencias se llega a la conclusión de que la ley de marras no es propiamente de justicia transicional. Las autoras muestran que podría clasificarse entre las que llaman así por analogía, pero eso no nos reduce a un debate semántico. En el campo penal no aplican las analogías. Lo importante es que la caracterización de ese tipo de ‘régimenes transitorios’ no se

satisface con los procesos que los originan (en este caso no hay discusión respecto a que se llenaron las formalidades), ni porque su resultado sea un determinado conjunto de normas jurídicas transitorias. Lo esencial —y en ello no se hace suficiente énfasis— es que se llenen las condiciones que requieren que este tipo de ‘justicia’ se monte, y que se busquen los propósitos que universalmente se atribuyen a las que se denominan así.

Aunque sea por lo menos inusual pensar en transiciones en las que no hay cambio entre dos situaciones, es decir, en las que no se llene el requisito de transitar de un pasado terminado a un presente diferente, en nuestro caso lo positivo de que se le dé esa calificación es que, de acuerdo con las definiciones aceptadas, presupone el reconocimiento de “abusos y violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos”. Lo que no se determinó en ella fue el propósito de acabar esa situación y aún menos su complemento, o sea, lo que corresponde a la relación con las víctimas. Como ya se dijo, fue orientada a la reinserción, posiblemente más cooptación, del paramilitarismo, y al tratamiento de quienes participaron de eso.

El otro objetivo inherente a una justicia transicional es la búsqueda de la paz o la restauración de un Estado de Derecho, lo que tampoco fue determinante en esta ley. Las autoras destacan que el enfoque de la contraparte del Estado —léase los paramilitares— no fue el de ‘hacer la paz’ con él, sino, por haberle servido, el de merecer reconocimiento y, en consecuencia, algo de conciliación como un arreglo entre aliados.

El punto central respecto al tema es que se ha usado el término de ‘justicia transicional’ para, mediante el mensaje que tal denominación envía, lograr vender condiciones que de otra manera serían poco aceptables. En otras palabras, hay un gran engaño detrás del uso de esa terminología. Sucede como cuando se habla de ‘paz’ y en realidad se busca es la derrota y el sometimiento del enemigo, o cuando se elimina del concepto de democracia el objetivo de búsqueda de una sociedad igualitaria para asumir que ella se limita a un mecanismo electoral. Se usa el lenguaje por el sentido positivo que se le conoce, pero para aplicarlo indebidamente en sentido diferente.

Respecto a la tensión que nace en las verdaderas justicias transicionales entre sus objetivos –paz y reparación– y los preceptos normativos vigentes, las autoras adhieren a la idea de que para Colombia el marco que se debe buscar es el de ‘perdones responsabilizantes’ (concepto acuñado por Rodrigo Uprimny), que contra la satisfacción de los derechos de las víctimas –reparación y verdad– y el reconocimiento de la culpabilidad por los victimarios –confesión de delitos atroces– permite tratamientos condicionados –reducción o suspensión de penas– para los casos individuales.

En este capítulo se presenta la conclusión más importante: “En síntesis, la Ley de Justicia y Paz no puede calificarse como una ley de transición no solo por no haber sido expedida una vez concluido el conflicto, el cual sigue vigente, sino porque las motivaciones que le dieron origen no estaban encaminadas a lograr una paz concertada, transformadora, que superara un periodo de atrocidades, sino a imponer, dotado de legalidad, un ‘modelo’ de Estado regido por el principio de la autoridad fundada en el poder de la violencia y no por los principios democráticos de un Estado de Derecho”.

Y eso explica el resultado de lo que es motivo de estudio del libro –o sea, la inutilidad de esta ley en cuanto a sistema penal–, y la paradoja consecuente que se desprende de “la convocatoria, cinco años después (segundo semestre de 2010), del Consejo Nacional de Política Criminal para el análisis urgente de una situación desesperada ante la indefinición jurídica de más de veinte mil desmovilizados (...)”.

Capítulo 5. La implementación de la ley en la práctica⁵

El propósito, siendo únicamente el de ‘finiquitar por vía judicial un procedimiento de origen administrativo’, creó un caos en el que

⁵ Normas: Resolución 0-3461 de la Fiscalía General de la Nación creando la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; Resoluciones 3398 y 0387 del Fiscal y Tutela T-049 de julio de 2008 de la Corte Constitucional, que reglamentan la intervención de las víctimas; Resolución 2889 del 23 de agosto de 2007 de la Fiscalía General, que crea la Subunidad de apoyo a la Unidad de Justicia y Paz para la búsqueda de desaparecidos y personas muertas; Decreto Reglamentario 122 del 18 de enero de 2008, que reestructura la Unidad Nacional de Justicia y Paz;

se superponían multitud de entidades, en el que el número de desmovilizados desbordó las expectativas y las capacidades de manejo previstas, pero, sobre todo, porque no se había tenido en cuenta el manejo alrededor de la filosofía de las justicias de transición donde la prelación la tienen las víctimas y donde el enfoque de los tipos de delitos no se limita al Código Penal (se enmarca en el DIH y en el DIDH). Como señalan las autoras, es claro que no se analizó con seriedad la esencia de la ley y se vio como un simple proceso abreviado limitado a la confesión del desmovilizado. Así lo vieron los reinsertados, que lo entendieron como una negociación política en que contra el abandono de las armas y el reintegro a la vida civil aceptaban un tope máximo de sentencia; no contemplaron ni las ritualidades del componente judicial ni el trascendente papel que desempeña la verdad en esos casos. En resumen, no solo la negociación sino también el inicio de la implementación se realizaron solo con la administración (y vale la pena hacer énfasis en que nunca se supo en qué consistieron los acuerdos).

Más de dos años después, y tras la intervención de la Corte Constitucional, se reglamentó la forma de participación de las víctimas. Y en cuanto a los desmovilizados, no quedó propiamente definido qué procedimiento y quién era responsable de la depuración de los que se presentaban (el ministro del Interior expresó que el Gobierno, al remitir las listas, impedía los ‘colados’, pero el comisionado de Paz confirmó lo contrario). El estimado es que hasta el 75% pudo ser falsos desmovilizados.

Las pocas revelaciones iniciales mostraron la verdadera dimensión de lo que se enfrentaba con confesiones sobre más de 10.000 cadáveres en 3.700 fosas comunes y denuncias por más de 30.000 desapariciones forzosas.

Menos del 4% de los desmovilizados acudieron a versiones libres previas al inicio de los juicios y los casos importantes –los de los comandantes– no se iniciaron o se suspendieron cuando fueron extraditados. La extradición en sí misma fue una decisión política o, en el mejor de los casos, administrativa, no por obligación de los tratados internacionales (hoy con Estados Unidos no existe uno con relación

a esto), sino por la posibilidad que abren nuestros códigos Penal y de Procedimiento de hacerlo por voluntad del Ejecutivo. Al respecto, la posición o participación de la Corte Suprema ha sido, se podría decir, ‘meliflua’ porque inició solo con controles formales, y hasta ahora empieza a aplicar el sentido y el espíritu garantista de la Carta en cuanto a esos derechos de verdad, justicia y reparación.

La visión optimista del Gobierno afirmó que así se conocieron 24.000 hechos y crímenes de los que nada se sabía, pero la pregunta ahora es saber si en la misma o en qué proporción quedan los que aún no se conocen.

Hasta el momento, solo dos juicios con tres condenas han culminado. Por vencimiento de términos o por pena cumplida (mínima de cinco y máxima de ocho años), la ley dejará de tener aplicabilidad y saldrán libres sin condena (y sin haberse conocido la verdad ni reparado a las víctimas) los pocos detenidos y la inmensa mayoría sin haber pasado por la justicia y menos por el castigo.

SEGUNDA PARTE. EL ESTUDIO DE UN CASO ESPECÍFICO

Por ser el caso más avanzado y uno de los dos únicos con sentencia de doble instancia, las autoras lo usan para ilustrar cómo se surte el trámite en lo concreto.

Capítulo 6. Contexto. Una perspectiva histórica, económica y social de la región de los Montes de María

Aunque la declaratoria o los estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) proclaman como objetivo “la oposición política y militar al aparato armado subversivo”, no era eso necesariamente lo único que determinaban y motivaban su accionar. La metodología planteada por la Fiscalía –y desconocida o poco entendida por las víctimas– no da cuenta suficiente del contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos, y las autoras buscan subsanar ese vacío importante para la Memoria Histórica.

Entre los antecedentes de violencia llegó a ser una especie de fortín guerrillero, al punto que requirió una brigada especial y sus habitantes

solicitaron una Consejería Especial de Paz para los Montes de María, la cual nunca se creó. Alrededor de un acto cometido allá se preavisó la constitución de la Coordinadora Guerrillera entre el ELN y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y allá se llevaron varias de las víctimas de las pescas milagrosas. La depreciación de las tierras y su ubicación conveniente para el narcotráfico fueron una invitación para que esos nuevos grupos participaran del despojo que se producía y por asociación de los terratenientes decididos a oponerse a la guerrilla nació el paramilitarismo local.

A mediados de los noventa, ya consolidadas las AUC y el liderazgo de los hermanos Castaño, esos grupos de autodefensa comenzaron a atacar y desalojar a la guerrilla bajo la práctica de tildar a la población civil de “colaboradores de la guerrilla” y de imponerse en ese territorio. El nivel de importancia y de penetración lo dice que allí convergirían frentes de los grupos comandados por Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Cadena, Diego Vecino y Juancho Dique. Y si el Caguán fue bajo Andrés Pastrana la zona privilegiada de las FARC, esta sería algo parecido (aunque no amparada por la ley) para las ya constituidas Autodefensas Unidas de Colombia, al punto que Carlos Castaño propuso participar en los diálogos de paz. Fue la época de los hechos de El Salado, Las Brisas, Mampuján, Chengue.

La zona, además de ofrecer sus ventajas para el tráfico de drogas y de armas, sirvió para hacer autosuficiente un ejército subversivo como la guerrilla, pero también para hacer entonces nuevos megaproyectos como los de la palma africana, que llevaron grandes capitales —no necesariamente pulcros— a la región. Las cifras de violencia local que el trabajo presenta —paralelas a las de la violencia regional y nacional— muestran la evolución del conflicto y también la reacción con el abandono institucional o el sometimiento a las amenazas paramilitares.

Solo desde 1997, el Estado tomó la iniciativa de responder al desplazamiento masivo creando la Red de Solidaridad Social para atender a la población más vulnerable. Y en 2003, acorde con las nuevas políticas del correspondiente gobierno, los Montes de María fueron declarados Zona de Consolidación y Rehabilitación, lo que impli-

có medidas restrictivas para la población y una mayor presencia de fuerza pública.

Capítulo 7. Las versiones libres de los comandantes del Bloque Montes de María: un precario aporte a la verdad histórica

Este capítulo contiene el estudio de las versiones libres de Diego Vecino y Juancho Dique, actores y responsables directos de los hechos. Se puede decir también que de estas versiones ha dependido mayormente la sentencia. El enfoque que dieron inicialmente fue el de explicar la verdad de sus propias vidas más que la de los hechos; de mostrar otra verdad que, advierten, “no se sabe si el país está realmente preparado para conocerla”, la de la dinámica del conflicto armado en la cual están involucrados la guerrilla, el Estado, sus Fuerzas Armadas, pero también quienes desde atrás lo financian y promueven, y quienes tienen la función de resolverlo y las competencias para producir juicios dentro de él.

El énfasis de ellos es que son una organización política armada de carácter contrainsurgente y que sus actos dependieron de las necesidades de confrontación y fueron decididos y ordenados por superiores jerárquicos. Lo cual contrasta con la visión de las víctimas que solo vivieron el ejercicio de la violencia y del terror que señalaba a campesinos como simpatizantes de la guerrilla para ejecutarlos o desplazarlos de sus tierras.

A las preguntas concretas y puntuales respondieron con evasivas, por lo que las víctimas quedaron con el doble inconformismo de no obtener respuestas y de, en vez del arrepentimiento, oír las reiteradas justificaciones en el argumento antisubversivo.

En el trabajo se encuentran el resumen y el análisis de lo que dijeron los ‘versionados’ (este era el eje central del proyecto), así se conocen la historia y la evolución (incluyendo organigramas) contadas por quien las vivió desde adentro, como antes no se conocían. Como memoria histórica, puede ser la mayor contribución; no así en cuanto al propósito de la justicia reparativa, que sufrió sobre todo evasivas, pero sí puede darse otra contribución a la justicia en la me-

dida en que aparecen informaciones que deberían trasladarse a otros procesos (por ejemplo, la afirmación que no había visto nunca al 90% de quienes se presentaron el día de la desmovilización; o la estrecha colaboración de Cadena con las Fuerzas Armadas –para pasar información, facilitar las operaciones, pero también para entregar a los informantes y colaboradores de la guerrilla). También en el aspecto sociológico no solo complementa las versiones de las víctimas y de lo enunciado en el Incidente de Reparación (por ejemplo, la trayectoria de Bánquez Martínez, alias Juancho Dique, de pasar del servicio militar obligatorio a soldado profesional, después a las CONVIVIR y luego a las (AUC), sino muestra la conexidad o continuidad entre las Convivir y el paramilitarismo.

En las declaraciones reclaman su calidad de víctimas tanto de la violencia guerrillera como de las condiciones del país, pero también de la degradación de la guerra y no faltan los reclamos por el incumplimiento de los acuerdos hechos con el Gobierno. En la versión libre fue aportado el documento titulado *Ideario del Bloque Montes de María* (incluido en el libro) como prueba reina de la línea de defensa escogida al alegar su condición de actores políticos. Y con frases como “Después vino un gobierno de la seguridad democrática empeñado en la seguridad, que fue la culminación del trabajo que nosotros nunca pudimos terminar...” justifican su anticipación a esa política como una exculpante de su accionar.

A la naturaleza de ‘organización política’ acuden permanentemente para justificar su vinculación y su accionar como autodefensas, pero cuando se trata de la responsabilidad por las operaciones militares acuden al argumento de la estructura militar jerárquica descargándola siempre en Mercado Pelufo, alias Cadena (desaparecido, por cierto, en extrañas circunstancias después de la desmovilización).

Las cifras y las modalidades de masacres son aterradoras; también la frialdad al reconocerlas (Juancho Dique reconoce 300 ejecuciones por mano propia como miembro de las CONVIVIR y aclara que ya después como comandante en la autodefensa, nunca le correspondió hacerlo).

En cuanto a fuentes de financiación, no hay revelaciones especiales; siguen siendo las conocidas, como el ‘gramaje’, en mayor proporción, el impuesto (‘vacuna’) a los ganaderos y las cuotas exigidas a las alcaldías de los municipios donde ellos eran la efectiva autoridad. Y aunque no dan nombres propios de personas o municipios, sí confirman que en algunos casos no eran obligados, sino por compromisos para ser elegidos.

De la interpretación que dan de la ‘labor política’ se deduce un enfoque totalitario, en el que la aceptación de la filosofía de la auto-defensa era un requisito; y ante la “ausencia del Estado de Derecho” ellos eran, por necesidad, la autoridad.

Capítulo 8. Las víctimas de Mampuján – Las Brisas en el Proceso de Justicia y Paz: la dinámica del proceso “silenció nuestra verdad”

Además de la narración de los aterradores hechos de la intervención de los paramilitares, el estudio aporta lo que podríamos llamar un análisis sociológico de los delitos confesados por los desmovilizados, entre ellos, el de desplazamiento, a través de la narración de la vivencia de la víctimas, hecha por ellas, y de su interpretación de cómo se producen, cómo cambia la vida y, sobre todo, de los efectos psicológicos que quedan. Se destacan la impotencia y el terror de los pobladores, pero también la capacidad de acción de los victimarios –tanto por la decisión que tienen como por la ausencia de posibilidades de defensa por parte de las víctimas (incluida la total falta de presencia estatal)–; la adaptación, inicialmente con el envío de las mujeres lejos de la zona y, después, mediante ‘retornos laborales’ para trabajar parcialmente o como asalariados, descompuso no solo el núcleo familiar sino el orden económico; tan duro como el abandono de la tierra es que ya el hombre sentía que ni siquiera podía mantener a su familia.

La Ley de Justicia y Paz los situó en un nuevo escenario que abrió esperanzas que probablemente no correspondían a una realidad posible. El primer encuentro fue con una institucionalidad que desconocían; trámites de formatos de ‘reparación administrativa’, nombra-

miento de apoderados, diligencias ante oficinas en diferentes sitios, funcionarios de diferentes entidades que aparecían, minimizaron la posibilidad de tramitar fácilmente los derechos que se les pretendía reconocer.

Para la verdad histórica, más importante que las versiones libres de los sindicatos es el Incidente de Reparación, donde participan todos los intervinientes, sin mediaciones, y pueden preguntar, narrar, etc. Estas dependen, en su preparación y dirección, de la Fiscalía, pero, sobre todo, de la capacitación y capacidad de quienes serían potenciales beneficiarios de lo que la ley contempla. En el caso mencionado, solo 15 personas del total de víctimas estuvieron presentes en esta diligencia. Y en esto, las víctimas dan más importancia a la verdad que a la reparación: que no son guerrilleros; que quiénes fueron los guías encapuchados; que por qué la expulsión de Mampuján y quién dio la orden, etc. En todo caso, esta etapa procesal pareciera ser más para dilucidar y confrontar la verdad que un escenario de reconciliación o de perdón. El énfasis del Ministerio Público fue respecto a la destrucción de una comunidad, lo que iba más allá del daño y del mal ejercido sobre las personas. Sin embargo, el juicio mismo propició que las comunidades fueran reorganizándose y, de alguna forma, retornando a la zona. También se extendieron las plantaciones en las tierras que habían sido de ellos.

Como lo señalan las autoras, las decisiones jurídicas tienen un aspecto de implementación real y un segundo aspecto de valor simbólico. Si en el Incidente de Reparación es cuando más se trabaja sobre el tema de la verdad, en la sentencia es cuando se concretan las consecuencias de lo que de ella se deduce. Para las víctimas, esa segunda parte era la esencial y, según se anota en esta obra, intuían que sería poco el resultado en ese sentido, “que su verdad quedaría silenciada”.

La sentencia de primera instancia confirmó esos temores, aunque intentó concretar el aspecto de reparaciones —sin satisfacer plenamente lo esperado al respecto—. La Fiscalía y los apoderados de las víctimas apelaron la decisión del Tribunal y la Procuraduría solicitó la nulidad de la sentencia.

La segunda instancia —primera de los procesos de Justicia y Paz— la profirió la Sala Penal de la Corte Suprema el 29 de abril de 2011 (!!). El monto de las indemnizaciones y la reparación en equidad fueron calculados; se consideraron también en cuantías concretas los daños morales y el lucro cesante para los homicidios y se determinó una escala para el desplazamiento forzado según el tamaño del núcleo familiar. Sin embargo, y a pesar de lo desarrollado en el juicio respecto al daño comunal y la fractura social y de las relaciones socioeconómicas construidas a través de generaciones, la sentencia fue un retroceso en la medida que lo que se había ordenado como reparación en la primera instancia la Corte se limitó a exhortar a las autoridades a cumplirlo (considerando que no corresponde al poder judicial dar órdenes a otras instituciones). La conclusión, en palabras de una de las víctimas: “(...) creo que todo este proceso nos victimizó (...) desde hace ya mucho tiempo la reparación tendría que hacerse efectiva y seguimos en la zozobra”.

Por lo menos quedó para las víctimas la enseñanza de que pueden participar, ser oídas y tenidas en cuenta; así algunas de ellas emprendieron acciones para que en la próxima imputación parcial sean reconocidas a personas que no fueron incluidas como víctimas del desplazamiento forzado.

Este largo introductorio pretende ser, como en el cine, el corto que invite a ver la película; la película —es decir, esta obra— es dura en lo que muestra y concluye, pero por eso la necesidad de haberla producido y de que se conozca... necesidad de que no se olvide esta parte de nuestra historia y de que se impida que el proceso que se dio quede cubierto, no solo con la impunidad sino con el olvido; necesidad de que en la medida de lo posible se compense y corrija lo que no funcionó de esa supuesta ley de transición, y necesidad de que antes de embarcarnos en una repetición de esta para ‘reintegrar’ a los guerrilleros (como está propuesto en el Marco para la Paz) aprendamos la lección y evitemos un resultado igual.

INTRODUCCIÓN

Este informe, como todos los presentados por el Grupo de Memoria Histórica, pretende contribuir a la realización de los derechos a la verdad y a la reparación integral de las víctimas. Es el resultado de un análisis sociojurídico pormenorizado del Proceso de Justicia y Paz desde su génesis, lo que implicó remitirse a los orígenes de las autodefensas, su evolución histórica y cómo ello llevó al diseño e implementación de lo que se conoce como la Ley de Justicia y Paz, buscando a través de un estudio de caso verificar el real aporte de ese proceso al propósito de reconstrucción de la verdad histórica.

El ejercicio se hizo no a partir de un caso emblemático, sino de la elaboración de una memoria crítica normativa del proceso judicial con el fin de verificar, en el marco del mismo, cómo se llega a la verdad histórica, si ello se da. Se trata de una lectura y de un análisis del proceso desde lo jurídico, que incorpora las confesiones rendidas en versión libre por dos postulados, beneficiados con pena alternativa, y constatar a partir de ello si en el especial escenario judicial es posible, como lo pretendió la Ley 975 de 2005, garantizarles a las víctimas la realización del derecho a la verdad, a partir de la obligación que le asiste a la Fiscalía General de la Nación (FGN) de investigar no solo lo sucedido, sino el contexto en el que ocurrieron los delitos, trascendiendo las confesiones.

En esa perspectiva, el lector encontrará una Primera Parte denominada *El entorno histórico y la memoria normativa del Proceso de Justicia y Paz*, con cinco capítulos, el primero de ellos denominado “Las auto-defensas: estrategia antsubversiva. De la legalidad a la prohibición”, en el que se analiza la evolución, valga decir la mutación de lo que en principio fueron estructuras legales de apoyo al Estado en la lucha contrainsurgente, en el entendido de que la acción subversiva de la época, según el legislador de excepción, alteraba el orden jurídico e imponía un esfuerzo coordinado “...de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación...”¹, para luego transformarse en grupos criminales cuya conformación se consideró y elevó a la categoría de delito, lo que supuso la pérdida de vigencia de las normas que los viabilizaron.

Este capítulo 1 se articula con el 2, denominado “Política de sometimiento: ¿una estrategia de gobernabilidad o una estrategia para la paz?”, ejercicio que permitió identificar los sucesivos momentos del conflicto armado y la secuencia violencia, guerrillas, autodefensas, desmovilizaciones, amnistías, sometimiento a la justicia, la cual adquiere el rango de patrón histórico en el manejo de la confrontación armada por parte del Estado colombiano, que estuvo dispuesto a flexibilizar sus principios para presentar como sometidos a quienes en realidad han sido sus verdugos, con el propósito no de alcanzar la paz sino de pacificar el país.

No obstante los varios pero fallidos intentos de paz negociada que impulsaron algunos presidentes y la promulgación de una nueva Carta Política que se concibió como un “tratado de paz”, el conflicto lejos de ceder, se agudizó, precisamente por la ausencia de políticas públicas orientadas al bienestar de la sociedad y el arraigo de los diferentes factores de violencia. En ese marco, en el año 2002, posesionado el nuevo gobierno que ofrecía “seguridad democrática” para el país, anunció el diseño y puesta en marcha de un controvertido experimento de justicia transicional, no obstante desconocer la existencia

¹ Decreto 3398 de 1965.

del conflicto armado interno; el proyecto se tradujo en Ley de Justicia y Paz, cuyo análisis se presenta en el capítulo 3.

El estudio del modelo de justicia transicional propuesto implicó la valoración del accidentado proceso histórico de incorporación de las normas del Derecho Humanitario al sistema jurídico colombiano y de su aplicación a un conflicto que por décadas fue negado. Se identificó también la existencia de categorías específicas en el Derecho Internacional Humanitario que se ajustan a las dimensiones y características de la confrontación armada que ha vivido nuestro país, concretamente la que permite calificar el conflicto como “un conflicto desestructurado”, exploración que se encuentra al comienzo del capítulo 4, seguida del análisis del marco conceptual de lo que internacionalmente se conoce como justicia transicional. Se concluye que si bien formalmente no se dieron en estricto sentido los elementos definitorios de este tipo de modelos, se podría admitir que aquel por el que optó el legislador colombiano se aproxima por analogía. El análisis no se hizo al margen de los debates políticos y desde luego jurídicos que propició el controvertido experimento de justicia transicional.

Los capítulos referenciados permitieron contar con un completo marco sociojurídico para abordar, en el capítulo 5, el análisis de la implementación, en la práctica, de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, a partir del texto aprobado por el Congreso y luego de ser sometido al control de constitucionalidad, en cuanto derrotero obligado para los operadores judiciales responsables del proceso. El ejercicio compromete exclusivamente el período inicial del proceso de implementación de la ley, en el que se identificaron los retos, los obstáculos y las estrategias con las que se pretendió cumplir y salvar los unos y los otros.

El hilo conductor de la Segunda Parte, denominado “El estudio de un caso específico”, es el análisis del proceso judicial adelantado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el único que para las fechas en que se inició y realizó el trabajo no solo era el más avanzado procesalmente, sino que logró concluir con sentencia de segunda instancia:

el de los autoproclamados comandantes político y militar del Bloque Montes de María.

Esta Segunda Parte, contenida en los capítulos 6, 7 y 8, implicó la elaboración en perspectiva histórica, económica y social del contexto de la región Montes de María pertinente al proceso judicial dentro del cual, a partir de las confesiones ofrecidas en las versiones libres, se produjeron las acusaciones y consecuentes condenas reconociendo el beneficio de la pena alternativa.

El examen de esas actuaciones judiciales supuso para el equipo de trabajo la transcripción de aproximadamente 700 horas de grabación, correspondientes a 25 sesiones por cada postulado, que pusieron en evidencia la comisión de delitos de lesa humanidad que pretendieron justificar a partir de un ideario, en el que expresaron la necesidad de defenderse de la insurgencia ante la ausencia, en muchos casos, y la debilidad, en otros, del Estado.

Si bien la FGN y los jueces aceptaron que con esos relatos los desmovilizados postulados cumplieron con el requisito de confesar la verdad de lo acontecido, amplios sectores de la sociedad, principalmente las víctimas, percibieron una verdad incompleta con la que quisieron justificar lo que presentaron como su proyecto político, que no dio cuenta de aquellos elementos necesarios para reconstruir la memoria de graves crímenes de sistema, por lo mismo no reparadora. El trabajo revela que la verdad aportada fue precaria. En los relatos prevalecieron los silencios y los olvidos.

La percepción de las víctimas directas de lo que significó la judicialización de los hechos que las lesionaron cobra vital importancia en tanto el proceso pretendía una verdad reparadora que solo ellas podían identificar; eso hizo necesario una aproximación directa del proyecto a ellas, que se realizó a través de tres visitas a Mampuján que sirvieron para recoger sus impresiones que quedan consignadas como su testimonio en el capítulo 8.

Los documentos que se elaboraron en el marco de la investigación, necesarios para desarrollar los diferentes temas, se publicarán como anexos en la página web del Centro de Memoria Histórica, a la cual podrá remitirse el lector que quiera profundizar. De ellos valga des-

tacar a más del anunciado sobre Derecho Internacional Humanitario, entre otros, Amnistía e Indulto; Imputaciones Parciales; análisis de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en contra de Edward Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez; la Extradición; Justicia Transicional.

Para la preparación de este informe se trabajó con fuentes primarias y secundarias; se realizaron entrevistas a dos fiscales generales de la Nación; a fiscales delegados ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, Medellín y Barranquilla; a la fiscal que formuló la acusación contra los comandantes político y militar del Bloque Montes de María; al primer jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, al jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos; a magistrados del Tribunal de Justicia y Paz, a procuradores judiciales, a defensores públicos, a exmagistrados de la Corte Constitucional que participaron en la revisión de la Ley; a reconocidos expertos y también al autodenominado comandante político del Bloque estudiado. Así mismo, se contó con la colaboración del Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (ODDR) de la Universidad Nacional, a cuya directora agradecemos el apoyo ofrecido durante la investigación.

Se programaron y realizaron tres visitas a Mampuján que permitieron, además, la entrevista con víctimas directas de los hechos criminales.

La realización y publicación de este informe fue posible gracias al apoyo del Fondo Global para la Paz y la Seguridad de la Embajada de Canadá y de su Oficial de Programa Natalia López, dado a través de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), y al esfuerzo conjunto del grupo de investigadores conformado por Heydi Patricia Baldosea, José Manuel Jaramillo, Paula Rodríguez, Juanita Candamil, Clara Rodríguez, Carmenza Isaza, Claudia Linares y Amanda Granados.

Especial mención merecen los lectores de las versiones preliminares y final del informe: Juan Manuel López Caballero, Martha Nubia Bello, Andrés Suárez, Pedro Pinilla, así como Gonzalo Sánchez, coordinador del Grupo de Memoria Histórica, a quienes agradecemos su apoyo y su orientación.

Agradecemos igualmente a Liliana Tafur, quien con esmero, paciencia y dedicación corrigió las pruebas de este informe.

También nuestros agradecimientos a quienes nos brindaron apoyo administrativo: Adriana Correa, de la OIM, Diana Gil, Mauricio Builes y Jesús Abad, del Grupo de Memoria Histórica.



CAPÍTULO 1

LAS AUTODEFENSAS: ESTRATEGIA ANTISUBVERSIVA. DE LA LEGALIDAD A LA PROHIBICIÓN

Las autodefensas no son un fenómeno reciente en la historia del país. Desde la violencia política de los años cuarenta ya se empleaba el término para referirse a las agrupaciones de civiles armados que repeñían los ataques de grupos del bando político opuesto. Más adelante, en la década de los sesenta, se incorporaron normas legales orientadas a que agrupaciones organizadas como juntas de autodefensa, amparadas por las fuerzas militares, apoyaran la lucha contrainsurgente. Así, la legalización de las acciones y organizaciones de autodefensas fue justificada por la presencia de grupos subversivos que afectaban el orden público y la seguridad del territorio nacional, en medio de acuerdos políticos en los cuales el país adoptó nuevos lineamientos de seguridad y defensa nacional que incluían como un mecanismo válido la vinculación directa de civiles para apoyar y complementar las acciones de las Fuerzas Armadas.

Paradójicamente, al mismo tiempo que el Estado buscaba llegar a acuerdos con grupos alzados en armas, a través de sucesivos decretos de amnistía e indulto, entre los años cincuenta y comienzos de los noventa, con el fin de lograr condiciones de pacificación que frenaran la violencia política, cuyos efectos, sin embargo, fueron limitados, expedía normas que legitimaban las autodefensas como elemento central de la política de defensa y seguridad.

Las normas de amnistía e indulto para los alzados en armas, miembros de la subversión y las guerrillas —que dieron soporte a los intentos de acuerdos de paz con estos grupos—, no lograron contener los fenómenos de violencia organizada en el país. La aplicación de estas medidas coincidió históricamente con el recrudecimiento de la violencia, aun contra quienes fueron beneficiarios de tales acuerdos y normas legales; la prevalencia de la actividad de las guerrillas justificó en el contexto institucional y legal la redefinición de la seguridad nacional. La alineación de Colombia a modelos de gobierno que vieron en las fuerzas políticas y revolucionarias de izquierda una grave amenaza, sin duda constituyó un factor en la formulación de nuevos medios de combate contra la insurgencia. De ello dan cuenta las normas y reglamentos de la autodefensa y las tácticas de contraguerrilla que vincularon civiles de manera legal al conflicto armado desde los años sesenta.

El Estado invirtió significativos esfuerzos institucionales para reglamentar la acción organizada de civiles, complementando de esta forma la función de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público que les competía a las Fuerzas Armadas. Al tiempo que se buscaban acuerdos de paz con organizaciones guerrilleras, los grupos de autodefensa crecían y se fortalecían, por formar parte central de la estrategia antisubversiva promovida por el Estado.

El análisis del contexto social y político en el que se produjeron dichas normas permite acercarse a entender la manera como los diferentes gobiernos, desde los años cincuenta, concibieron la problemática de la violencia y su solución: normas de amnistía e indulto que respaldaban las políticas de paz, y normas que legalizaban las autodefensas; medidas que a todas luces no fueron suficientes para resolver los problemas estructurales que subyacen tras las dinámicas de violencia. Tal como demuestran distintos autores citados a lo largo de este texto, históricamente se han mantenido y reproducido intereses que dan soporte a grupos de agentes armados que, a pesar de los arreglos de paz, por su propia cuenta han asumido el ajusticiamiento como práctica recurrente.

Como se verá en este capítulo, los propósitos de paz que se intentaron entre los años cincuenta y finales de los ochenta, generalmente

acompañados de normas de amnistía e indulto, antecedieron a las normas de legalización de las organizaciones armadas civiles, autodefensas, y al crecimiento de estos grupos. Se revisarán inicialmente los intentos fallidos de las políticas de paz de los años cincuenta, a través de los sucesivos decretos de amnistía, y las normas que, pocos años después, legalizaron las autodefensas; luego, el fallido intento del proceso de paz del presidente Belisario Betancur, que precedió al crecimiento de esos grupos, la relación con el narcotráfico y el recrudecimiento de la violencia; posteriormente, el reconocimiento del gobierno de turno en el sentido de que los grupos de autodefensa cometían acciones delictivas, lo que llevó a su prohibición en 1989, hecho que coincidió con nuevos acuerdos de paz, amnistía e indulto, que en este caso llevaron a la desmovilización de varios grupos guerrilleros, entre ellos el M-19.

NI PAZ SOCIAL NI PAZ MILITAR: LAS AMNISTÍAS EN EL PERÍODO DE ROJAS PINILLA

Las normas sobre amnistía e indulto producidas entre los años cincuenta y los ochenta se dieron en el marco de las medidas de excepción o declaratorias de estado de sitio; marco que también permitió la reglamentación de la Defensa Nacional que dio origen a la conformación de organizaciones armadas de civiles bajo la figura de las juntas de autodefensas, para apoyar a las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva.

Por amnistía e indulto se entiende aquí, en primera instancia, la concesión de perdón y olvido por delitos políticos. Amnistía proviene de *amnestia*, “olvido de lo pasado”; e indulto se refiere a la supresión de la ejecución de la pena por delitos que hayan conducido a sentencia de condena o, en términos más generales, “la gracia por la cual se exceptúa y exime de la ley”¹. A pesar de esta definición, en el país han

¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Espasa Calpe, 1992, p.1160.

variado significativamente las representaciones del interés público y los contextos de aplicación de estas normas. Más de ochenta decretos de amnistía e indulto dan cuenta tanto de la tradición jurídica de este tipo de decisiones como de la recurrencia con que estas medidas se han utilizado históricamente desde la conformación de la República de Colombia².

El antecedente de las normas de amnistía e indulto que se dirigirían luego hacia miembros de grupos armados ilegales es el Decreto 2184 del presidente general Gustavo Rojas Pinilla que beneficiaba a los miembros de la fuerza pública procesados en consejos de guerra verbales antes del 9 de abril de 1948. La medida, según diferentes fuentes, fue promovida para perdonar a los militares implicados en el intento de golpe de Estado llevado a cabo el 10 de julio de 1944 contra el gobierno de Alfonso López Pumarejo³; y se emitió bajo el amparo del Decreto 03518 del 9 de noviembre de 1949, que declaró

² Para el periodo que comprende este aparte tenía vigencia el capítulo VI del Código de Procedimiento Penal, expedido mediante la Ley 94 de 1938 y en el marco de la Constitución de 1886, en el que se definen el procedimiento legal para la expedición de normas de amnistía e indulto y aspectos de su aplicación. “Artículo 677. Corresponde al Congreso, de acuerdo con el ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución Nacional, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos. Artículo 678. Corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con el ordinal 4.º del artículo 114 de la Constitución Nacional, aplicar la ley que haya decretado amnistías, mediante el procedimiento en ella indicado. Artículo 879. La providencia que conceda la amnistía o indulto se comunicará al juez que dictó la sentencia de primera instancia, o al juez del conocimiento si estuviere pendiente el proceso, y, si fuere el caso, a las demás autoridades a quienes, según este Libro, deba comunicarse la sentencia. Artículo 680. Si la concesión de la amnistía o indulto tuviere carácter condicional y el favorecido no cumpliere las condiciones prescritas, la providencia revocatoria será comunicada de la manera prevista en el artículo anterior.

³ ¿Ley de Justicia y Paz para los militares? En: *El Espectador*. Bogotá, D.C. (6, marzo, 2008). Sec. Política. [Rev. 10, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.elspectador.com/impreso/cuadernilloa/politica/articuloimpreso-ley-de-justicia-y-paz-los-militares>. Ver también en: MOLANO, Alfredo. *Amnistía y violencia*. Bogotá, D.C.: Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 1978, p.18.

turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional. Las consideraciones de esta declaratoria obedecían, según el texto legal, a que en varias regiones del país se estarían consumando “graves atentados contra el orden público, que han llegado en algunas de ellas al ataque a las autoridades legítimamente constituidas”.

El propósito del presidente general Rojas Pinilla era ‘corregir’ —en aras de restablecer el prestigio de las Fuerzas Armadas— las medidas de emergencia declaradas tras los sucesos del 9 de abril de 1948, que pudieran haber creado ‘situaciones injustas e irregulares’ para sus miembros. En este caso y como señala el texto legal, la amnistía se concedía a “los responsables de delitos contra la seguridad interior del Estado y los conexos que se hubieran cometido con ocasión o motivo de los primeros”. Adicionalmente, mediante la aplicación del decreto se restablecían los grados militares que les fueron privados a los militares, aunque no reconocía las asignaciones oficiales correspondientes al período bajo el cual serían procesados y condenados los respectivos miembros de las Fuerzas Armadas beneficiarios de la norma.

La firma del decreto se produjo, según afirma Molano en su obra citada, de manera simultánea a las negociaciones adelantadas “silenciosamente” con grupos de guerrillas liberales de los Llanos Orientales, principales beneficiarios de las posteriores medidas de amnistía por parte del gobierno militar de Rojas Pinilla. (Ver recuadro 1 en anexos del capítulo 1 en versión virtual).

Un decreto ley, el 1823 del 13 de junio de 1954, se orientó a definir parámetros para el otorgamiento de amnistías e indulto a miembros de grupos armados ilegales que hubieran cometido ‘delitos políticos’. (Ver recuadro 2 en anexos del capítulo 1 en versión virtual).

A partir de esta norma se concedió una amnistía que consistió en “cesar el procedimiento y poner en libertad incondicional al sindicado que hubiera cometido delitos políticos”. La categoría del *delito político* referido aquí incluía aquellos hechos cometidos por nacionales colombianos, motivados tanto por el ataque al Gobierno como por la “extralimitación en el apoyo o adhesión a este, o por aversión o sectarismos políticos. En tal sentido, la norma no reconocía organi-

zaciones armadas, sino individuos de nacionalidad colombiana que actuaran bajo tales motivaciones.

El artículo 4.º determinó que los beneficios no se extenderían a delitos cuya “atrocidad revelara una extrema insensibilidad moral”, aunque no se precisó en la norma el alcance de esta afirmación, ni en qué se diferenciaba el delito político del delito atroz, ni qué grado específico de crueldad en los hechos de violencia superaba el umbral del carácter político del delito. En este sentido, Molano y Umaña advierten en sus obras citadas el carácter difuso de la norma respecto atroz del crimen como factor de impunidad, en tanto los delitos cometidos en grupo podían resultar carentes de responsable.

Un ejemplo del tipo de ‘atrocidad’ al que parecía aludir la norma se describe en el siguiente aparte, en el que la acción violenta se caracteriza no solo por la eliminación del adversario, sino también por los símbolos asociados al escarmiento, la vulneración y los mensajes de terror. En tal sentido, señala Elsa Blair Trujillo:

(...) el cuerpo del adversario se descuartiza como fin primordial; se prolonga la muerte en el tiempo para hacer sufrir a la víctima, que debe ser consciente de su propia destrucción; se privilegia la búsqueda de significantes relacionados con la sexualidad y la reproducción; hay ensañamiento sobre los cadáveres; el insulto que acompaña indispensablemente el acto; la fantasía que agrega dimensiones nuevas a los hechos reales, y comportamientos que se desdoblán⁴.

La escena de uno de estos crímenes propios del tipo de ‘insensibilidad’ a la que se aproximaba la alusión de este grado de crueldad y, por ende, de intimidación sobre el adversario, es descrita por Germán Guzmán:

(...) Los cadáveres aparecieron horriblemente mutilados en sus partes genitales y colocados en posiciones deshonestas que indicaban una clara y marcada intención erótico sexual. Luego, en el espacio de las dos o tres horas que permanecieron los antisociales en dicho lugar, violaron a cuatro mujeres: NN. de 68 años, NN. de 46, NN. de 15, NN. de 11.

⁴ BLAIR TRUJILLO, Elsa. Las Fuerzas Armadas. Una mirada civil. Bogotá, D.C.: CINEP, 2005, p. 59.

Se observó como punto de interés que las violadas eran esposa, madre e hijas de alguno de los muertos, y que otras mujeres residentes en el poblado no fueron molestadas, a pesar de ser más jóvenes que las dos primeras.

Una vez conseguida la captura de los autores de tan horrendo crimen se anotó lo siguiente: Su edad oscilaba entre los 18 y los 25 años; su educación social e intelectual era nula, en su mayoría analfabetos; solteros, sin residencia fija; y no eran oriundos de la región atacada.

Se observó, sobre todo en dos de ellos (los cabecillas), una notable insensibilidad moral, demostrada en un deseo morboso de exhibicionismo; sin ninguna repugnancia por el delito; con tranquilidad y convencimiento de que el crimen los colocaba en sitio preferente con relación a los demás. Justificaban su acción alegando hechos políticos inexistentes; aceptaban el castigo como un accidente de trabajo⁵.

Por su parte, el artículo 6.º de la norma mencionada reglamentó la concesión de rebajas de pena —de un año— en casos de delitos comunes ya fallados con sentencia definitiva al momento de expedición de la norma, el 13 de julio de 1954.

Las transformaciones institucionales en el gobierno de Rojas Pinilla relacionadas con la política de amnistía se expresaron en la creación, a pocos meses de iniciado el mandato, de la Oficina de Rehabilitación y Socorro, a la cual correspondía la función de asegurar el retorno de campesinos refugiados a sus tierras. La pacificación de regiones de los Llanos que permitió el reingreso de población campesina —refugiados— a sus predios es descrita por Guzmán, con la intención de notar la precaria situación económica y de salud de estas personas al momento de regresar a sus predios: “Al observar los grupos que retornan a la normalidad, se evidencia en ellos una dilacerante situación de miseria. Los integran gentes que han soportado toda suerte de privaciones, contaminados por las endemias del trópico. Ancianos, mujeres, niños, llegan en condición deplorable”⁶.

⁵ GUZMÁN, Germán. *La Violencia en Colombia. Parte descriptiva*. Bogotá, D.C.: Ediciones Progreso, 1968, p. 322.

⁶ *Ibíd.*, p. 156..

Simultáneamente se publicarían otros testimonios que daban cuenta de la perspectiva oficial y del “éxito” de la política de pacificación:

Se publicaron fotos con buses cargados de campesinos que retornaban a sus fincas abandonadas, o con gente que avanzaba cuidadosamente por los caminos cargando colchones, baúles y niños en brazos. Las cifras publicadas por la Oficina de Rehabilitación mostraban que más de 32.000 personas volvieron a sus casas entre los meses de junio y noviembre de 1953, y unos 5.000 individuos adicionales volvieron con la ayuda del ejército⁷.

Una síntesis del resultado de la política de amnistía de Rojas Pinilla es descrita por Guzmán en relación con la insuficiencia de los recursos ofrecidos y entregados, así como en cuanto a la vulnerabilidad y la intención de un amplio sector rural de seguir o volver a la contienda armada, a pesar de los acuerdos de pacificación y de los propósitos de rehabilitación social:

(...) el gobierno organiza una Oficina de Rehabilitación y Socorro con comités filiales en los departamentos afectados. Su director, doctor Jorge Bejarano, determinó utilizar a fondo los servicios del Departamento Jurídico para elaborar un proyecto de ley que permitiera restablecer la tenencia de la tierra, sin pretermitir las bolsas de trabajo y las Secciones de Rehabilitación y Protección Materno-Infantil. Pero el plan estaba abocado al fracaso por falta de dinero. Haciendo un análisis de los socorros oficiales, debe decirse que fueron transitorios, precarios, insuficientes y discontinuos, no se alcanzó con ellos la meta prefijada. El problema superaba todas las posibilidades económicas de la nación. (...)

Quedó si una masa con asombrosa disponibilidad para la contienda armada, con una casi enfermiza irritabilidad, agravada por la duda de las medidas oficiales, muy propia de los campesinos cuya modalidad conformista se transformó en una alterada psicología de resentidos⁸.

Otra mirada sobre la misma dependencia oficial y los acuerdos públicos llevados a cabo entre jefes guerrilleros y representantes del

⁷ HENDERSON, James. Cuando Colombia se desangró. Un estudio de la Violencia en metrópoli y provincia. Bogotá, D.C.: El Áncora Editores, 1984, p. 231.

⁸ GUZMÁN, Germán. Op. cit., p. 157.

Gobierno notaba su incumplimiento en un memorial de uno de los jefes guerrilleros del sur del Tolima dirigido a Rojas Pinilla:

Cuando a principios del segundo semestre del año(...)en la Plaza de Rioblanco(...) dije en solemne acto de entrega de las fuerzas revolucionarias a mi mando: ‘Cambio mi fusil por un azadón’, creí que las recíprocas promesas hechas por el representante del Ejército Nacional, coronel Convers Pardo, tuvieran un feliz y pronto cumplimiento. Hoy, al transcurso de los meses que han determinado una situación de mayor apremio en el campo económico para los moradores de la región, de dichas promesas solo tenemos el recuerdo y la esperanza de verlas realizadas(...).

Se nos dijo que la Oficina de Rehabilitación y Socorro facilitaría a cada jefe de hogar morador de la región la suma mínima de mil pesos (\$1.000) con responsabilidad crediticia del Estado, más dos vacas de cría y herramientas agrícolas...no solicitamos otra ayuda que la ofrecida en el momento reconciliador del armisticio. Si entregamos nuestro fusil que nos permitió defender nuestras vidas, esperamos recibir la herramienta que nos facilite obtener el sustento diario⁹.

Además del incumplimiento de los representantes del Gobierno militar con el otorgamiento de los beneficios ofrecidos, consistentes en créditos, herramientas de trabajo agrícola e incluso ganado, la libertad condicional de “numerosos violentos” y el asesinato de guerrilleros amnistiados generaron una ola de violencia, entre cuyos hechos fatales se cuentan los ataques y bombardeos de las Fuerzas Armadas sobre las poblaciones de Villarrica y Sumapaz entre 1955 y 1956, así como masacres de campesinos liberales y conservadores. Durante el período de vigencia de la amnistía del gobierno de Rojas Pinilla se presentó un recrudecimiento intenso de la violencia en diferentes regiones del país, como el sur del Tolima y el occidente de Cundinamarca, declaradas zona de operaciones militares.

⁹ La cita corresponde a un fragmento de una nota del periódico Tribuna, de Ibagué, publicada el 31 de marzo de 1954. En: MEERTENS, Donny y SÁNCHEZ, Gonzalo. *Bandoleros gamonales y campesinos. El caso de la Violencia en Colombia*. Bogotá, D.C.: El Áncora Editores, 1983, p. 82-83.

Otro rasgo de este recrudecimiento se evidenció en que a pesar de las garantías ofrecidas y que amparaban a los beneficiarios de la amnistía de 1954, varios guerrilleros fueron abatidos, así como otros que se encontraban bajo el amparo de la norma fueron perseguidos por grupos armados de conservadores, que en el caso del Tolima, se autodenominaron “patriotas o contrachusma –frecuentemente dirigidos por agentes de la Policía–”, que actuaban bajo la premisa de “limpiar” al Tolima de la chusma liberal. Vale señalar que análogos a estos, los guerrilleros liberales de los Llanos Orientales identificaban a las Guerrillas contrarrevolucionarias como uno de sus enemigos armados. De hecho, previo al acuerdo de amnistía, solicitaron el desarme total de estas guerrillas, entre otros requerimientos de diversa índole, como uno de los puntos presentados a fin de adelantar conversaciones y llevar a cabo la paz definitiva en el País.

La ofensiva del Ejército motivó, pues, la defensa y el reagrupamiento de las guerrillas de origen liberal en el período de aplicación de la amnistía. De tal manera lo describió Henderson: “Antes que esperar pasivamente a que los emboscaran y los mataran, muchos excombatientes liberales abandonaron sus parcelas y regresaron a sus antiguas guaridas”. Otra referencia de este recrudecimiento de la violencia en medio de la política de amnistía, se registra en testimonios de la época que evidencian el engaño y el clima de desconfianza en la relación entre los organismos del Gobierno y los guerrilleros liberales:

(...) cuando aún en todo el país seguían las esperanzas e ilusiones de las ofertas de “Paz, Justicia y Libertad” de Rojas Pinilla, nos vimos obligados a emprender nuestra nueva etapa de lucha en forma guerrillera, cambiando en un todo los resultados y las perspectivas. Sostenían acciones de lucha unos cuantos combatientes guerrilleros de los años 1949-1953, quienes después de haberse entregado y recibido promesas de respeto a sus vidas y bienes, volvieron a ser víctimas de la persecución oficial, siendo asesinados entre los años de 1955-1956 los hermanos Pérez Anzola, Mario Ribera, Anatolio Romero, Roque Romero e hijo, José Jaramillo, además de otros excombatientes guerrilleros nuevamente perseguidos por los gendarmes del dictador Rojas Pinilla. Ello obligó nuevamente a emprender la resistencia armada, por parte de quienes

como los jefes guerrilleros Francisco Tafur (“Chaleco”) y Óscar Reyes, levantaron la bandera de resistencia contra el dictador.

Más adelante, mediante el Decreto Ley 2062, se expidieron disposiciones para reglamentar la competencia privativa del Tribunal Superior Militar de resolver las solicitudes de amnistía en el marco del Decreto 1823 del mismo año, reglamentario de la concesión de tal beneficio. En tal sentido, la norma dispuso que la concesión de la amnistía y la del indulto no requerían concepto favorable del Ministerio Público, institución que según la Constitución de 1886 debía velar por los intereses de la Nación y por ejercer control sobre el funcionamiento del Estado mediante la vigilancia de la actuación de sus funcionarios y la promoción del cumplimiento de las normas y decisiones judiciales; y, tal como se imponía, correspondía al agente de esta rama “perseguir los delitos y contravenciones que turbaran el orden legal”. (Ver recuadro 3 en anexos del capítulo 1 en versión virtual).

Respecto a la autonomía de los poderes públicos y lo que se planteaba como los riesgos de autoritarismos, Carlos Lleras Restrepo comentaba en el periódico *El Tiempo* acerca de la necesidad de dotar al “cuerpo de jueces de investigación criminal la independencia que solo puede resultar de su nombramiento por la autoridad suprema de la rama jurisdiccional; elimínese definitivamente toda posibilidad de que la política juegue un papel corruptor en asunto tan delicado y la ciudadanía volverá a sentirse tranquila”¹⁰. En el sentido de advertir los riesgos propios de la ampliación del margen de realización de hechos violentos e impunidad sobre los mismos, el diario *El Espectador* manifestaba la preocupación “(...) de que en circunstancias en que la normalidad no ha sido del todo recobrada y cuando el rencor asecha para impedir que el afligido que vuelve a ver la luz de la esperanza disfrute plenamente de su nueva condición, se produzcan falsas acusaciones

¹⁰ LLERAS, Carlos. La Administración de Justicia. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (25, junio, 1954). Citado por MOLANO. Op. cit., p.54.

que tergiversen el sentido de la amnistía y el indulto, frustrando en la práctica su generosa inspiración”¹¹.

Posteriormente, y a fin de facilitar el afianzamiento de la paz y de fortalecer las medidas contra el delito donde este propósito no se había logrado aún, el Decreto Ley 0328 de 1958, expedido por el primer gobierno del Frente Nacional para su aplicación en los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca, marca una importante diferencia en la política de amnistías implementada por Rojas Pinilla, al restarle al conflicto violento el carácter bipartidista que hasta el momento tenía. En la medida en que el Frente Nacional significó un acuerdo político, la lucha bipartidista de carácter armado perdió parte del sentido sectario político. El respaldo de las dirigencias políticas a grupos armados perdió vigencia y legitimidad con el acuerdo bipartidista del Frente Nacional, lo que haría variar el fenómeno de la violencia y su concepción. En tal sentido asevera Henderson: “El Frente Nacional, al institucionalizar la cooperación de los dos partidos, cumplió su principal función. La de despolitizar la violencia (...) Sin embargo el derramamiento de sangre no cesó sencillamente con el pacto bipartidista”¹².

Al respecto se ha señalado que la pérdida de vigencia política de la violencia durante el Frente Nacional se relaciona directamente con el advenimiento de otras formas de violencia. El Frente Nacional, en tanto sistema “monopólico y excluyente” ha sido considerado factor decisivo de frustración de las posibilidades de emergencia de una izquierda democrática: “La nueva violencia tendría como origen no solo la revolución cubana y su efecto de demostración, como en el resto de América Latina. El sistema cerrado del Frente Nacional la incubó tanto o más que otros factores, ya que sirvió para prolongar la tradicional ‘cultura de la intolerancia’. Esta comenzaría a ejercitarse ya

¹¹ Amnistía e indulto. En: El Espectador. Bogotá, D.C. (14, junio, 1954). Citado por MOLANO. Op. cit., p. 33

¹² HENDERSON. Op.cit., p. 307.

no sobre el partido tradicional excluido del poder, sino sobre las fuerzas opositoras al bipartidismo convertido en el partido del orden”¹³.

Entre los desenlaces violentos originados en el Frente Nacional, entre 1964 y 1966, se llevaron a cabo las operaciones militares sobre las poblaciones de El Pato, Guayabero, Marquetalia¹⁴, Sumapaz, Riochiquito, entre otras del Hulia, el sur del Tolima y Cundinamarca, que han sido consideradas factores directos de la conformación de organizaciones armadas ilegales como las FARC y sobre las cuales se deben mencionar las críticas que recibió el Gobierno ante la afectación de población civil campesina en tales ataques. Así fue descrito el surgimiento de esta organización armada al margen de la ley, en comunicado publicado en el 2008 por parte de su dirigencia:

Cuando en 1964, la oligarquía lanza en el sur del Tolima una nueva y criminal ofensiva militar contra el campesinado denominada Plan Laso, bajo la abierta dirección del Pentágono norteamericano, Manuel Marulanda Vélez, junto a 47 campesinos, luego de innumerables gestiones políticas por la paz que no fueron atendidas, se levanta en armas para enfrentar la agresión e ir al fondo de la solución: luchar por el poder

¹³ PIZARRO, Eduardo. Los orígenes del movimiento armado comunista en Colombia (1949-1966). En: Revista Análisis Político. Mayo-agosto, 1989. n.º 7. Bogotá, D.C.: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia, p. 25. Citado por LÓPEZ, Fabio. Izquierdas y cultura política. Bogotá, D.C.: CINEP, 1994, p. 37.

¹⁴ Eduardo Pizarro describe el ataque a Marquetalia y la Operación Soberanía por parte de las Fuerzas Armadas: “El 1.º de enero de 1964, Guillermo León Valencia, el mal llamado ‘Presidente de la Paz’, anunció públicamente que antes de terminar ese año estarían ya exterminadas las repúblicas independientes. El 27 de mayo de 1964 se inició en firme la operación contra Marquetalia, bajo el código de plan LASO (Latin American Security Operation) u Operación Soberanía, con un enorme contingente militar bajo el mando del coronel Hernando Currea Cubides, comandante de la VI Brigada con sede en Ibagué. Este dispuso de la totalidad de los helicópteros de compañías del Ejército especializadas en la lucha de contrainsurgencia, recién creadas, así como de grupos de inteligencia y localización (GIL), formados en la Escuela de Lanceros de Tolemaida, de aviones de combate T-33 y, finalmente, de siete batallones del Ejército (entre una tercera y una cuarta parte de sus efectivos)”. PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las FARC 1949-1966. De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha. Bogotá, D.C.: Tercer Mundo Editores, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales-Universidad Nacional de Colombia, 1991, p. 187.

político y sentar las bases de una sociedad con justicia social en marcha al socialismo.

Si Washington y la oligarquía no permiten la lucha revolucionaria por las vías democráticas entonces optamos por esa única opción posible y ¡nacen las FARC!¹⁵.

Relacionado con la restricción de las opciones políticas que el acuerdo del Frente Nacional impuso a fuerzas diferentes de los liberales y conservadores, un sector de alzados en armas que perdió espacio político con esta amnistía, terminó integrando grupos de bandoleros, sin estatus político, y bajo la dependencia de jefes locales —rasgo característico del caso colombiano— y con el “apoyo campesino en sus zonas de operaciones”, de acuerdo con Sánchez y Meertens en su obra citada, y de tal modo, ejercieron este nuevo tipo de violencia. Según estos autores el término bandolero ha tenido variaciones en cuanto a su significado y orientación en el tiempo:

Mirando retrospectivamente, lo que se observa es un continuo estrechamiento político del campesino alzado en armas, incluso dentro de las filas de su propio partido: durante los primeros años de la década del cincuenta fue calificado como bandolero sólo por el partido opuesto (conservador) y el régimen gubernamental impulsado por éste; a partir del Gobierno Militar de Rojas Pinilla será también considerado como tal, explícitamente por parte del Ejército; y una vez constituido el Frente Nacional perderá además el apoyo de sus directivas políticas nacionales, aunque conserve el respaldo de muchos jefes locales¹⁶.

A fin de dictar disposiciones para facilitar el afianzamiento de la paz en parte del país, se expidió el Decreto Ley 0328 de 1958. Este decreto de amnistía utilizó el término de “afianzamiento de la paz” estrechamente relacionado con el fortalecimiento de la capacidad institucional y judicial, para denominar la política que permitió el

¹⁵ SECRETARIADO DEL ESTADO MAYOR CENTRAL. FARC-EP. Comunicado de las FARC-EP ante la muerte de “Tirofijo” Marulanda COMANDANTE MANUEL MARULANDA VÉLEZ: ¡JURAMOS VENCER! Revista Theomai. Número 17 (primer semestre de 2008), Argentina. Disponible en Internet: http://revistatheomai.unq.edu.ar/NUMERO17/Doc_FARC.pdf.

¹⁶ MEERTENS. Op. cit., p. 49.

acuerdo con los alzados en armas presentes en las zonas donde subsistía el estado de sitio. Es significativo notar que el primer artículo se dedica exclusivamente a las atribuciones de diez fiscales especiales de la justicia ordinaria, los cuales debían vigilar el estricto cumplimiento del decreto y “activar la lucha contra el delito” en los departamentos respectivos. La posición de estos fiscales se hallaba bajo la suprema dirección del Gobierno, a través del agente del Ministerio Público, en este caso el procurador general de la Nación. A su vez, estos fiscales debían vigilar el cumplimiento de los deberes en materia penal de personeros, alcaldes y demás funcionarios de instrucción.

El artículo 2.º señala los principales motores de violencia causantes de la perturbación del orden público y sobre cuyos agentes podía aplicar el beneficio de la norma —consistente en la suspensión de procesos penales y el otorgamiento de la libertad condicional—. La suspensión de acciones penales a que obedecía el acto legal aplicaba sobre particulares, funcionarios públicos, militares o grupos organizados bajo la dependencia de jefe, que hubieran cometido delitos y cuyas imputaciones se hubieran originado en el ataque o defensa del Gobierno o de las autoridades; en la animadversión política y en la violencia partidista. Sin embargo, la política de *afianzamiento de la paz* del nuevo Gobierno fue golpeada por hechos violentos atribuidos a personas y grupos bajo el beneficio de amnistía. La imputación de masacres llevadas a cabo por personajes alzados en armas como alias Chispas, a pesar de hallarse sujeto a la aplicación de la norma, o la denuncia en torno a la exigencia de carnés que demostraran la filiación liberal en zonas del Cauca, cuyo resultado fue el asesinato masivo de campesinos conservadores, son rasgos de la persistencia de actos violentos llevados a cabo por grupos armados irregulares, sobre los cuales, de acuerdo con opositores del Gobierno imperaba una actitud tolerante: “Los parlamentarios conservadores (...) acusaban al Ministro Gobierno (...) de excesiva tolerancia y clemencia con personajes a juicio de ellos irreformables (...)”¹⁷. (Ver recuadro 4 en anexos del capítulo 1 en versión virtual)

¹⁷ *Ibíd.*, p. 197-198.

Por su parte, el Gobierno restringió el acceso a los beneficios del Decreto 0328 de 1958, mediante la expedición del Decreto 0011 de mayo 25 de 1959 y señaló esta fecha como límite para la admisión de nuevas solicitudes, bajo la consideración de la pérdida de tales beneficios en caso del incumplimiento de las condiciones establecidas, es decir, para delitos originados en la violencia partidaria cometidos con anterioridad al 15 de octubre de 1958. En tal sentido la norma de 1959 consideró que la suspensión de acciones penales, procedía:

“(…) siempre y cuando las personas que los hubieran cometido se obligaren a reincorporarse a la vida civil ordinaria, a someterse a la constitución y las Leyes de la República observando buena conducta, bajo la vigilancia de las autoridades y absteniéndose de todo acto que pueda perturbar el orden público y la tranquilidad social”, a no ser que: (...) se trate de personas que acrediten plenamente haber observado una conducta intachable a partir del 15 de octubre de 1958, y que formulen solicitudes antes del 25 de junio del corriente año, tal como señala el art. 1.º del mismo.

En defensa de su política de afianzamiento de la paz, el presidente Lleras Camargo advirtió que los beneficios otorgados no obedecían a una amnistía total sino parcial —o ‘semiamnistía’—. La suspensión de los procesos penales y el otorgamiento de la libertad condicional que se promovió se relacionaban con planes de fomento y desarrollo en las zonas afectadas por la violencia, y en este caso se ofrecían como oportunidades de vinculación para quienes fueran beneficiados por la norma, en las obras públicas adelantadas en las zonas de presencia de guerrillas y bandidaje. De hecho se creó la Comisión Especial de Rehabilitación mediante el Decreto 1718 de 1958, conformada por los ministros de Gobierno, Justicia, Guerra, Hacienda, Salud, Educación Nacional y Obras Públicas con el fin de llevar a cabo la preparación y “ejecución del plan de rehabilitación de las zonas afectadas por la violencia”. En el Congreso de la República el presidente Lleras Camargo definió así la aplicación y función de los decretos referidos:

Aceptamos que no puede ser cierto que centenares de miles de compatriotas se hayan convertido al bandolerismo y la vida de la guerrilla simplemente por placer o perversión súbita de los sentimientos cris-

tianos del pueblo. Vimos por eso que una represión sin discriminación razonable, ni oportunidad para una recuperación de la ciudadanía pacífica no haría más que ahondar el mal y extenderlo. Y al mismo tiempo, reconocimos que una amnistía total, incalificada y ciega, no podría hacer otra cosa que dar un pasaporte a gentes que ya no pueden regenerarse, y a quienes es preciso entregar a la justicia y aislar de la sociedad. Por eso no hemos aplicado tal amnistía, aunque la jerga popular y la malicia política hayan querido hacernos responsables de lo que hemos evitado con el más riguroso esmero. La suspensión de acciones judiciales, para cierto tipo de delitos que hubieran podido cometerse en medio de la confusión y el error de esta etapa crudelísima, no es amnistía. Es, además, calificada y discriminada y solo se obtiene por solicitud y con comprobación de la autoridad de que hay razones para pensar que se busca con propósito honesto de rehabilitación. Sigue siendo una especie de libertad vigilada y condicionada a la conducta que observe el beneficiado por esta gracia excepcional. Las acciones no prescriben y pueden renovarse en cualquier momento, ante la primera falla de quien goza de la gracia. Al mismo tiempo se han dado facilidades a muchos de estos individuos para que encuentren un camino abierto para regresar al trabajo honrado y productivo, y para que no se sientan impelidos por una sociedad desconfiada y dura, o por la pérdida total de sus bienes, a regresar al monte y a las armas. Una de esas facilidades ha sido el enganche en obras públicas que se adelantan principalmente para abrir paso hacia las regiones donde se concentraron guerrillas y bandidaje, y a donde la autoridad no había tenido acceso alguno en muchísimos años, obras ejecutadas con un empleo mayor de personal que las mecanizadas de las regiones pacíficas. Así se supone, y así ha ocurrido, que a medida que van sembrando y antes de que lleguen las primeras cosechas o se haya restaurado la finca, esas gentes encuentren salarios, médicos, apoyo, herramientas y crédito que les permitan su rehabilitación, si realmente la desean(...)¹⁸

A pesar del acuerdo bipartidista del Frente Nacional, la ejecución de la política de paz de Lleras Camargo fue cuestionada por opositores políticos, de tal modo que los Anales del Congreso de junio de 1959 incluyen testimonios sobre la negligencia de las Fuerzas

¹⁸ ANALES DEL CONGRESO. Bogotá, D.C. (25, junio, 1959), p. 1734. Citado por MEERTENS. Op. cit., p. 200-201

Armadas en la lucha contra los alzados en armas, que a la vez resultan especialmente descriptivos del uso de la jerga militar y de la forma como para la tropa eran asimilables el ejército regular y el ejército de la subversión. Del testimonio que a continuación se presenta interesa destacar, además, la aceptación de la autoridad de parte de un oficial del ejército regular respecto de un jefe de los grupos irregulares:

Cuando estuve en Belalcázar, Municipio de Cauca, gravemente afectado por la violencia, en la campaña plebiscitaria me encontré con el siguiente hecho: fue menester, para llegar a Belalcázar, atravesar el río Páez por el puente de Guetando. Yo iba en mi camioneta particular solo, llevaba propaganda política del Frente Nacional; me detuvo un Teniente, estaba con varios soldados, no me identificó ni miró lo que llevaba, que era voluminoso, era mucha propaganda del Frente Nacional, se limitó a detenerme y dejarme seguir. Cuando llegué a Belalcázar le informé al Oficial que comandaba la tropa que me parecía que no tomaban medidas suficientes, que debieran haberme inspeccionado haberme identificado y constatar si yo llevaba armas o municiones a una zona gravemente afectada por la violencia. El Oficial del Ejército Regular de Colombia me contestó que el nada tenía que ver con ese puesto de Guetando, porque ese puesto lo tenían los otros. Los otros, era el otro ejército, el ejército de la subversión, el ejército de los bandoleros. La tropa del Ejército de Colombia me invitó a que conociera al mayor Marulanda, del otro ejército, el ejército de la subversión, y el Ejército Regular de Colombia concertó la cita para que yo conociera al mayor Marulanda en el puente de la Simbola, a unos dos kilómetros de la población. Pero como hablaba, la tropa del Ejército Regular, los suboficiales y soldados no hablaban del mayor Marulanda, sino que hablaban de mi mayor Marulanda. Esta era la forma como hacían relación a un jefe de bandoleros, y mi coronel Arboleda, otro coronel del ejército de la subversión, ese posesivo propio de la jerarquía de las Fuerzas Armadas del Ejército Regular de Colombia lo daban nuestras tropas a los oficiales del ejército bandolero...¹⁹

Es importante señalar que en el marco de la política de paz del primer Gobierno del Frente Nacional se creó el 27 de mayo de 1958, una Comisión Nacional con el propósito de investigar las causas de la

¹⁹ MEERTENS. Op. cit., p. 198-199.

violencia, integrada por dos representantes de los partidos Liberal y Conservador, dos militares y dos sacerdotes. De allí surgió el emblemático trabajo *La Violencia en Colombia*, a cargo de Orlando Fals Borda, Germán Guzmán y Eduardo Umaña, que fue publicado en 1962 y cuya importancia radicó en aquel entonces, como diría Gonzalo Sánchez, “en volcar el tema de la violencia hacia la opinión pública”.

El decreto del 11 de diciembre de 1958 delegó en los gobernadores facultades en torno a la activación o suspensión de los beneficios del Decreto 328, que reglamentó la concesión de amnistía. Este decreto otorgó a los mandatarios locales la facultad de recibir las solicitudes de tales beneficios por parte de nuevos aspirantes a los mismos, y la de pedir la *suspensión* de los beneficios otorgados por la norma en los mencionados departamentos en estado de sitio. Adicionalmente asignó a los fiscales especiales -cuya creación se reglamentó en el anterior decreto-, la responsabilidad de solicitar las revocatorias, previa consulta con el jefe del Ministerio Público, de los beneficios concedidos a quienes incurrieran en delitos que perturbaran el orden público y la tranquilidad social. La norma reincorporó la autoridad y la competencia del Ministerio Público suprimida durante el gobierno de Rojas Pinilla y delegó en el procurador general de la Nación el nombramiento de estos fiscales especiales. (Ver recuadro 5 en anexos del capítulo 1 en versión virtual).

Alfredo Molano anota que el fortalecimiento del poder ejecutivo sobre los procesos de amnistía y como resultado del pacto bipartidista tuvo un efecto nocivo sobre las otras ramas del poder intervinientes en dichos procesos. El autor revela un interés oculto, de acuerdo con el patrón que hasta el momento seguía la adopción de la política de rehabilitación, en cuanto a la relación entre esta y la represión violenta posterior, de bloquear las opciones de unificación del movimiento guerrillero, así como de legitimar la propiedad sobre la tierra, a través de dos medios: la disolución de las pretensiones de los colonos, para lo cual el Decreto 328 reglamentaba “la suspensión de la vigencia de las disposiciones legales que consagraran prescripciones adquisitivas de derechos o extintivas de los mismos o de acciones civiles de cualquier naturaleza”; y de la compra de tierra bajo presión a los mismos

colonos, la que en contextos de violencia favorecía a quienes contaran con mayor capacidad adquisitiva y de intimidación²⁰:

La suspensión de acciones jurídicas no fue independiente de la rehabilitación, ni del plan represivo que el gobierno puso en marcha a partir del Decreto 011. En primer lugar el conjunto de medidas dotaron al ejecutivo de amplias facultades en desmedro del poder judicial (...) El poder judicial fue progresivamente marginado de sus fueros, hasta llegar a la justicia militar, y el poder legislativo se sustituyó por los conciliábulos entre el gobierno y los directorios de las fracciones en el poder. Por esta razón las soluciones pactadas fueron ambiguas, pues si en su formulación privilegiaron al ejecutivo, en su realización se impuso la negociación de los partidos a través de su representación en el gabinete. (...) la rehabilitación económica y social buscaba reintegrar las clientelas más caras a los aparatos de poder partidista, la suspensión de acciones profundizaba más aún la división entre el campesinado al abrir y promover la adhesión al sistema. Una vez llegado a este punto, el control del movimiento, aislado y fraccionado, era sumamente sencillo, una operación militar.

Adicionalmente, la evolución de los fenómenos de violencia organizada, así como las diferencias en los rasgos y alcances específicos de las medidas institucionales orientadas a controlar dichos fenómenos cuando de delitos políticos se ha tratado, han motivado variaciones en el significado y el alcance de las medidas de amnistía e indulto. Por ejemplo, mientras en los años cincuenta, en un contexto de violencia política bipartidista, fue suficiente su concesión para la reincorporación de los amnistiados a la vida civil, en los años ochenta, en cambio,

²⁰ MOLANO. Op. cit., p. 116. El mismo autor cita aquí las palabras de Alfredo Galindo, dirigente liberal, quien señala otras formas solapadas de violencia: “Lo grave es que los bandoleros no son solamente los que con armas, y a veces con falsos uniformes, transitan por los caminos, o salen por las noches de sus guaridas para cometer todo género de crímenes. Hay otros bandoleros más peligrosos, más repugnantes, más temibles, porque inexplicablemente siguen disfrutando del respeto público y de la impunidad más absoluta para la comisión de sus piraterías. Son los negociantes que compran a menos precio tierras, los reducidos profesionales, que en los pueblos compran cosechas y ganados arrebatados a sus propietarios legítimos, por medio de la violencia que ellos atizan”. *Ibid.*, p. 106.

la concesión de la amnistía o el indulto fue condición para el inicio de conversaciones o diálogos de paz y para las negociaciones en torno al desarme de los grupos, en un contexto ya no de violencia bipartidista sino de conflicto armado en el cual se negociaba con organizaciones guerrilleras que pretendían la toma del poder por la vía armada, como se verá más adelante. (Ver recuadro 6 en anexos del capítulo 1 en versión virtual).

LA LEGALIZACIÓN DE LA AUTODEFENSA: DE LA LUCHA CONTRAINSURGENTE A LA JUSTIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE CIVILES ARMADOS EN LA SEGURIDAD DEL ESTADO EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE DEFENSA NACIONAL

La reglamentación de las autodefensas estuvo antecedida por los intentos de paz, siempre basados en distintas normas de amnistía e indulto, analizados en el acápite anterior. Sin embargo, la aplicación de estas medidas coincidió históricamente con el recrudecimiento de la violencia. Esta situación llevó a una redefinición de la seguridad nacional que se expresó en la reglamentación que vinculó civiles al conflicto armado de manera legal, desde los años sesenta. El objetivo era complementar la función del Estado, y en particular de las Fuerzas Armadas, de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público en el territorio. Al tiempo que se buscaban acuerdos de paz con organizaciones guerrilleras, los grupos de autodefensa fueron legalizados cuando se convirtieron en parte central de la estrategia antisubversiva promovida por el Estado.

El Decreto 3398 de 1965 fue expedido por el presidente Guillermo León Valencia –también en uso de las facultades de estado de sitio–, ante la ausencia de un instrumento legal reglamentario sobre defensa nacional, con la finalidad de organizarla. Ante la acción de los grupos subversivos que alteraban el orden “jurídico”, se imponía la coordinación de todos los órganos del poder público y “de las fuerzas vivas de la Nación” para enfrentar la grave situación de orden público por la que atravesaba el país.

En efecto, el Decreto 3398 de 1965 se promulgó en el marco de las medidas excepcionales que se habían adoptado mediante el Decreto 1288 del 21 de mayo de 1965, que “declaró turbado el orden público

y en estado de sitio todo el territorio nacional”. Las consideraciones de este último decreto aluden a la ocurrencia de perturbaciones del orden público y “atentados contra la libertad, la vida y los bienes de las personas”, como resultado, en particular, del “conflicto estudiantil” que había producido “desórdenes, tumultos y choques”. Además se refiere a los problemas económicos y de “inseguridad social” cuya afectación sobre la nación habrían “determinado una creciente conmoción agravada”²¹.

El propósito general del Decreto 3398 era organizar la defensa nacional y coordinar las acciones de los órganos estatales con las fuerzas vivas de la nación ante la carencia, tal como se indica, de un instrumento legal reglamentario que permitiera estructurar planes de seguridad interior y exterior.

Fue así como se dispuso en el artículo 13, que “todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. Así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados, podía amparar como de propiedad particular, armas consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Los grupos de autodefensa inicialmente actuaron bajo la modalidad de juntas de civiles, a las que se les permitía el uso de armas privadas de las Fuerzas Armadas, para que ejecutaran conjuntamente y al amparo de la fuerza pública, acciones contrainsurgentes donde se considerara necesario. En efecto, a través del Decreto 3398 de 1965 y, posteriormente, de la Ley 48 de 1968 se dispuso la conformación de juntas de autodefensa, que contarían con sucesivas reglamentaciones que quedaron documentadas, entre otras, en varios manuales de contraguerrilla expedidos por las mismas Fuerzas Armadas, en los cuales la participación de civiles fue asumida como un componente decisivo

²¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 1288 (21, mayo, 1965). Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1965, n.º 31678, p. 1.

para combatir la subversión. (Ver recuadro 7 en anexos del capítulo 1 en versión virtual).

Cabe anotar que la norma respondía, también, a los compromisos internacionales de Colombia que obligaban a la toma de medidas en el plano de la defensa nacional. La suscripción de Colombia al tratado de la Alianza para el Progreso (APP) –creado por Estados Unidos para brindar y canalizar ayuda a los países en desarrollo– y el reconocimiento de su adhesión explícita en el contexto de la Guerra Fría a la potencia occidental, hacían parte sustancial de estos compromisos, en el marco de los cuales se llevó a cabo el Plan LASO, cuyo fin era acabar con las denominadas “repúblicas independientes” en el marco de una estrategia que a nivel del hemisferio era liderada por los Estados Unidos. Su origen e impacto en el desenlace del conflicto armado en Colombia, previo a la conformación de las FARC en 1964, fue analizada por Eduardo Pizarro Leongómez así:

Uno de los debates más agudos en la historiografía colombiana ha girado en torno a la denominación exacta de este plan militar. ¿Se llamó Plan Lazo o Lazo? Aun cuando el debate gira en apariencia en torno a una letra (s o z), las implicaciones son obviamente más profundas. Para las Fuerzas Armadas, el proyecto fue elaborado por la propia institución castrense y se denominó Plan Lazo, dado que se trataba de “enlazar”, de llevar a cabo un cerco militar para desactivar las regiones de influencia comunista. Esta postura ha sido defendida con pasión por el general Álvaro Valencia Tovar, uno de los protagonistas de la toma de Marquetalia. Para sus críticos, en especial de izquierda, el proyecto se llamó, por el contrario, Plan Lazo (en razón de su denominación en inglés, *Latin American Security Operation*), debido a que el ataque a Marquetalia se habría inscrito en un proyecto contrarrevolucionario global para toda América Latina agenciado desde Washington.

(...) ¿El Plan Lazo (o Lazo) constituyó un error estratégico de las élites colombianas, en la medida en que sirvió de detonante para la emergencia de las FARC, como sostuvo Manuel Marulanda en el discurso que nunca pronunció en San Vicente del Caguán?²².

²² PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Marquetalia: el mito fundacional de las FARC. En: UN Periódico. Bogotá, D.C. (Septiembre, 2006), n.º 97. [Rev. 14, septiembre, 2010]. Disponible en Internet: <http://historico.unperiodico.unal.edu.co/Ediciones/57/03.htm>

La inclinación política e ideológica que representaba el Frente Nacional a nivel internacional es descrita como de “indeclinable vocación pronorteamericana”, tal como la adhesión a la Alianza para el Progreso y la ejecución del Plan Lazo —o Laso—. Un estudio sobre el gobierno de Guillermo León Valencia da cuenta de esta inclinación en términos de políticas públicas al interior del país. Se identifican tres propósitos cuya correlación ameritaría un análisis que trasciende el objeto de esta investigación, *el anticomunismo, el multilateralismo y el desarrollo fronterizo*:

La administración Valencia declaró desde sus comienzos, una indeclinable vocación pronorteamericana. Se trataba, en lo político, de la reafirmación de la ideología anticomunista, de la civilización cristiana, democrática, libre y occidental frente a la “barbarie soviética”. En lo económico, el reforzamiento de la adhesión colombiana al proyecto también político de la Alianza para el Progreso, nuevo marco ‘compreensivo’ y ‘justo’ para las relaciones interamericanas. La occidentalización y el anticomunismo no fueron, desde luego, criterios exclusivos de la administración.(...) El programa internacional del Frente Nacional consideraba como criterios orientadores de la acción internacional, el apoyo a la cooperación hemisférica a través del programa de la Alianza y la permanencia de Colombia al lado del mundo libre. El diario liberal *El Tiempo* elogió los planteamientos internacionales del presidente recién posesionado, considerándolos de gran significación en momentos en los que la amenaza del imperialismo marxista se encontraba a las puertas de América (*Diario El Tiempo*, agosto de 1962). (...) De cualquier forma y ante reiteradas informaciones de prensa según las cuales existía un plan de sabotaje comunista para Colombia, la Unión Soviética estaba enviando cargamentos de armas para apoyar la subversión en nuestro territorio y muchos colombianos viajaban a Cuba, vía Curazao, para recibir entrenamiento guerrillero, el gobierno de Valencia reafirmaba continuamente su posición de respaldo incondicional a todas las medidas y resoluciones que tendieran al marginamiento aún mayor de la isla cubana en el continente. (...).

El gobierno de Valencia, moviéndose en los parámetros de la guerra fría en el contexto internacional; de la revolución cubana y la Alianza para el Progreso en el contexto hemisférico; y de una profunda y persistente crisis económica, aunada a graves tensiones políticas, desarrolla

una gestión internacional cuyos criterios fundamentales son, consecuentemente, el anticomunismo, el multilateralismo y el impulso al desarrollo fronterizo²³.

Una representación de la polarización ideológica durante el Frente Nacional fue la sociedad de la Mano Negra, que consistió en una red de apoyo y financiación conformada por terratenientes, industriales, directorios políticos y prensa, de carácter anticomunista. Alfonso López Michelsen se refirió a esta iniciativa: “Yo confío...en que si esa sociedad macartista e inquisitorial de la Mano Negra encontró apoyo en el Palacio de la Carrera, no lo encontrará en el Partido Liberal”²⁴.

Respecto de esta organización clandestina, el periodista Alberto Zalamea señalaría:

La película sobre la vida de Hitler (*Mi lucha*) es la mejor acusación contra La Mano Negra. Sería muy conveniente que los periodistas ‘liberales’ recordaran, ante este patético documento gráfico, cómo surgió el nazismo: con el pretexto del anticomunismo a ultranza, los gerentes de los grupos industriales se constituyen en asociaciones clandestinas, coartan la libertad de expresión y financian al partido de la violencia, siempre una gran coalición nacional; que, so pretexto de restaurar el orden turbado por el comunismo (comunista es siempre quien no está conmigo), instaura la dictadura, a cuya furia no escapan naturalmente sus mismos fundadores²⁵.

Lo anterior es una muestra del proceso de polarización y radicalización de las posiciones políticas en el país durante el Frente Nacional, así como de algunos efectos de ese pacto bipartidista en relación con

²³ LIZARAZO, Nelsy Julieta. Política exterior colombiana 1962-1966: anticomunismo, multilateralismo e integración fronteriza. En: Revista Colombia Internacional. Facultad de Ciencias Sociales Departamento de Ciencia Política, Universidad de los Andes. Abril-junio, 1990, n.º 10, p. 10-20.

²⁴ PARTIDO COMUNISTA DE COLOMBIA, Semanario Voz de la Democracia. 27 de febrero-5 de marzo, 1961. Bogotá, D.C., p.12. Citado por LÓPEZ, Fabio. Izquierdas y cultura política. Bogotá, D.C.: CINEP, 1986, p. 46.

²⁵ ZALAMEA, Alberto. La nueva prensa 25 años después 1961-1986. Bogotá, D.C.: Procultura, 1986, p. 74. Citado por LÓPEZ. *Ibíd.*, p. 46.

la ejecución de medidas que respondían a los compromisos adquiridos por el Estado colombiano con los Estados Unidos. El diseño, la justificación y la aplicación de medidas anticomunistas se expresan en la expedición del Decreto 3398 de 1965, uno de cuyos componentes principales fue fomentar y permitir que particulares se armaran, bajo el “amparo” del Ministerio de Defensa, siempre y cuando el uso de estas armas se dirigiera a contrarrestar la acción subversiva.

Además de permitirles utilizar armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, los grupos de autodefensa cumplieron funciones de patrullaje y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar, que se mantuvieron como estrategias de acción de estos grupos durante décadas y que se extendieron hasta el fenómeno paramilitar de los años ochenta. A manera de ilustración, por ejemplo, la sentencia definitiva contra un excomandante desmovilizado del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, proferida el 2 de diciembre de 2010 por parte del Tribunal Superior de Bogotá, da cuenta del desarrollo que a partir del Decreto 3398 tuvo el concepto de defensa nacional en relación con la vinculación de civiles, agrupados bajo ‘juntas de autodefensa’, para apoyar las labores de contrainsurgencia de las fuerzas del Estado.

En efecto, el Reglamento de Combate de Contraguerrillas del 9 de abril de 1969 indica que entre los objetivos de las operaciones de ordenamiento de la población civil se encontraba “organizar en forma militar a la población civil, para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate”. Posteriormente, el *Manual de combate contra bandoleros o guerrilleros*, del 25 de junio de 1982, señaló que “las juntas de autodefensa suministran guías para las operaciones militares. Patrullan sus propias zonas. Suministran apoyo logístico a las patrullas. Cumplen misiones de inteligencia y contrainteligencia”²⁶.

²⁶ UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia definitiva contra Jorge Iván Laverde Zapata. (2, diciembre, 2010). Magistrada ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Radicación: 110016000253200680281. Decisión: sentencia. Numeral 121.

En relación con las implicaciones institucionales y sociales de la reglamentación de las autodefensas, la declaración pericial de Iván Cepeda Castro ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

Entre las consecuencias más visibles de estas normas (se refiere al Decreto 3398 de 1965 y a la Ley 48 de 1968) se encuentra el hecho de que las Fuerzas Militares convirtieron en doctrina la creación de estructuras de civiles armados y técnicas de combate contrainsurgente de tipo paramilitar, como aparece explícitamente formulado en seis manuales del Ejército Nacional de los años 1962,1963,1969, 1979, 1982 y 1987. Ilustra bien esta situación la Resolución 005 del Comando General de las Fuerzas Militares, del 9 de abril de 1969, Reglamento de Combate de Contraguerrillas, que habla de reunir a la población a través de cuerpos de Defensa Civil o juntas de autodefensa. En el Capítulo X, sección D, numeral 185, dice lo siguiente al definir la junta de autodefensa: “Es una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa para desarrollar acciones contra grupos guerrilleros o para operar en coordinación con tropas de acciones de combate. (...) La junta de autodefensa se puede organizar en áreas donde no se han presentado problemas de violencia”, el equipamiento de estas entidades comprende dotarlas de armamento y de salvoconductos para su porte. La Resolución agrega que se debe crear la red de juntas de autodefensa bajo el mando militar. “Su organización debe, por tanto, estar bajo la dependencia militar en todo momento. (...) La junta de autodefensa debe tener un control directo de la unidad militar de la zona de combate y para ello el comandante designa un oficial o un suboficial encargado de tramitar las órdenes correspondientes y de entrenar a la agrupación”²⁷.

Por su parte, el *Manual de combate contra guerrilleros y bandoleros* EJC 3-101, aprobado por el comandante del Ejército el 25 de junio de 1982 y por el director de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, alude a que las juntas de autodefensa “suministran guías para las operaciones

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Declaración pericial de Iván Cepeda Castro. Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia, p. 316-331. [Rev. 12, enero, 2011]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rochela/per_ivan.pdf.

militares. Patrullan sus propias zonas. Suministran apoyo logístico a las patrullas. Cumplen misiones de inteligencia y contrainteligencia”.

La expedición del Decreto 3398 de 1965, en el marco de un período de conformación de grupos alzados en armas como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), marcó además un hito en cuanto modificó el carácter y el sentido que hasta entonces tenía el término ‘autodefensa’ campesina.

En los años cuarenta y cincuenta, la autodefensa aludía a la reacción armada de grupos liberales, que luego se transformarían en guerrillas de izquierda que reaccionaban contra los ataques de grupos armados o bandas de filiación conservadora, apoyadas por sus dirigentes e identificadas en algunas zonas del interior del país como *pájaros o chulavitas*, quienes llamaban a sus víctimas *chusmeros o chusma*, en alusión a los liberales perseguidos. A partir de 1965, el término ‘autodefensa’ pasó a utilizarse para identificar grupos de civiles autorizados para usar armas y que actuaban al amparo de la Ley, bajo la tutela del Ministerio de Defensa, con el propósito de apoyar a las Fuerzas Armadas en la defensa contra los ataques de los grupos subversivos.

Además, se dio paso a una nueva tipología de la violencia, que surgió y se desarrolló “como una forma de sustitución o prolongación, por la vía de las armas y la violencia, de los organismos estatales encargados de administrar justicia y mantener el orden público” (Comisión de Estudios sobre la Violencia 1987, 87-88)²⁸. De ahí que posteriormente, se utilizara el término ‘paramilitarismo’ para significar este vínculo que, en el caso colombiano y como fenómeno de violencia organizada, se consideró legal hasta la derogatoria del Decreto 3398 y de la Ley 48, en 1989.

La supuesta efectividad de las autodefensas, y en tal sentido la legalización de su posición en el aparato de defensa del territorio nacional por parte de los agentes de la fuerza pública, sería así mismo enunciada en publicaciones institucionales que cumplían la función de reforzar los considerandos del Decreto 3398, al señalar que las autodefensas eran “factor preponderante en la actual lucha contra la

²⁸ COMISIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA VIOLENCIA. Colombia: violencia y democracia. Bogotá, D.C.: La Carreta Editores, 2009, p. 87.

acción de los insurgentes en la fase de seguridad colectiva rural como medio eficaz de reacción contra los ataques a regiones del campo no protegidas por la presencia de la Fuerza Pública”²⁹.

Sin embargo, el fenómeno de las autodefensas pronto derivaría en una mezcla incontrolada que combinaría las motivaciones antisubversivas con intereses económicos particulares, hecho que desató nuevas formas de violencia que desbordaron la capacidad institucional, que en algunas regiones del país era particularmente débil y proclive a esos intereses. Al respecto diría Alejandro Reyes Posada:

(...)La primera condición para el surgimiento del paramilitarismo es, entonces, la debilidad estructural del Estado colombiano para imponer a las élites regionales un marco de conductas democráticas para la resolución del conflicto social. Esta debilidad se traduce en las relaciones de cooperación con la violencia directa por parte de las élites regionales, cuyo apoyo es indispensable para la conservación del régimen político. Una segunda condición se relaciona con la política contrainsurgente. (...)³⁰.

En consecuencia, la legalización de esos grupos de autodefensa, que no eran desde luego un ejército regular pero sí apoyaban con fundamento en la ley a las Fuerzas Armadas del país en su función constitucional y legal de preservar y mantener el orden público, los transformaría paulatinamente en paramilitares.

VIOLENCIA, INSURGENCIA Y DELINCUENCIA³¹

²⁹ JIMÉNEZ MENDOZA, Teniente Coronel. Autodefensas. En: Revista de las Fuerzas Armadas de Colombia. Bogotá, D.C., 1965. Citado por RAMÍREZ TOBÓN, William, Autodefensas y poder local. En: RANGEL Alfredo (ed.) El poder paramilitar. Bogotá, D.C. Editorial Planeta, Fundación Seguridad y Democracia, 2006, p. 158.

³⁰ REYES POSADA, Alejandro. Paramilitares en Colombia: contexto, aliados y consecuencias. Citado por SÁNCHEZ, Gonzalo y PEÑARANDA, Ricardo (comps.). Pasado y presente de la violencia en Colombia. Bogotá, D.C.: Fondo Editorial Cerec, 1991, p. 428.

³¹ Lo expuesto en esta parte es producto de tres entrevistas realizadas con el profesor de la Universidad Nacional Gabriel Misas Arango, quien compartió con las autoras del informe las conclusiones del libro de su autoría *Regímenes de acumulación y formas de regulación. Colombia 1910-2010*, en proceso de publicación.

Para resumir este período de comienzos y mediados del Frente Nacional, recordemos que durante el gobierno de Alberto Lleras Camargo se desmovilizaron las últimas guerrillas liberales y quedaron unos pocos reductos de dominio comunista en el sur del Tolima que operaron como autodefensas campesinas que se desplazaban al piedemonte llanero. Ello supuso un proceso de colonización armada en el que hubo poco enfrentamiento con la fuerza pública y que dio origen a las mal llamadas “repúblicas independientes”, tales como Marquetalia, Riochiquito, Guayabero, El Pato, entre otras.

Esa desmovilización guerrillera generó un vacío, especialmente en ciertas zonas de alta complejidad, que fue llenado por bandas criminales lideradas por personajes como Desquite, Sangre Negra y Chispas, las cuales no tenían ningún propósito político o social y que asolaron el norte del Tolima y del Valle, Caldas y algunas zonas de Boyacá y Santander.

Lleras Camargo enfrentó la violencia del campo y la problemática que se deriva de ella con el Plan Nacional de Rehabilitación, que incluyó la expedición de una Ley de Reforma Agraria, la creación de Tribunales de Restitución de Tierras y el diseño de una estrategia orientada a una reforma militar inspirada en la teoría de la contrainsurgencia, auspiciada por el denominado Plan Laso, a su vez componente de la alianza para el progreso.

Es importante anotar que el gobierno de Lleras Camargo tuvo serios problemas para que el Partido Conservador votara favorablemente la Ley de Reforma Agraria y la creación del Incora. Solo la presión de Estados Unidos, que había condicionado la ayuda de la APP al compromiso formal de los países de impulsar este tipo de procesos —compromiso que deberían cumplir incluyendo la expedición de una legislación especial sobre el tema y la creación de una agencia estatal que se encargara de ejecutarla—, logró que ese partido finalmente respaldara la iniciativa; sin embargo, la que se expidió apenas podía calificarse como una ley de colonización y parcelaciones, lo que hacía prácticamente imposible que los objetivos propios de un proceso de reforma agraria se cumplieran.

El Plan de Rehabilitación permitió la construcción de algunas obras de infraestructura (caminos vecinales, acueductos municipales, escuelas) en zonas en las que se vivía de manera álgida el conflicto y a las cuales no había llegado la acción del Estado, salvo alguna presencia militar y de policía. Por el contrario, los Tribunales Agrarios fueron un fracaso total, al igual que el proceso de restitución de tierras, hechos que marcaron un funesto precedente en el futuro manejo del conflicto y colombiano.

El fracaso del Programa de Restitución de Tierras y la sin salida que se creó con el frustrado discurso sobre la reforma agraria, contribuyeron a que se sentaran las bases de movimientos sociales que se crearían y fortalecerían en las siguientes décadas y que, desde luego, marcarían el devenir del conflicto armado en el que ha estado inmerso el país.

La extinción del fenómeno del bandolerismo se dio con la muerte de los principales jefes de esas bandas criminales y fue el resultado, por una parte, del fin del poder político y social que a nivel veredal y municipal habían acumulado las guerrillas y luego, aunque sin un proyecto definido, las bandas criminales, y por otra, de la firma y puesta en marcha del Acuerdo del Frente Nacional, que les quitaba todo tipo de sustento, así como de las reformas a las que se sometió la fuerza pública, especialmente el Ejército, orientadas a desarrollar una lucha contrainsurgente.

El año de 1964, bajo el gobierno del conservador Guillermo León Valencia (1962-1966), presentó una doble característica: el fin del bandolerismo y la creación de la insurgencia armada. Así, en el citado año se crearon el ELN y las FARC, que aglutinaron las columnas de marcha de las autodefensas campesinas lideradas por el Partido Comunista. Posteriormente se creó el EPL, que surgió de la fracción pro-China del Partido Comunista Colombiano.

Estas nuevas organizaciones surgieron y se consolidaron en áreas periféricas de la geografía nacional, lejos de las zonas en las que se estaban dando profundas transformaciones tanto en el campo económico (industria, capitalización del campo), como en el social, en el que tomaban fuerza los movimientos sociales organizados que re-

clamaban mejores condiciones laborales y mayor presencia del Estado. Los años sesenta se caracterizaron por el accionar de dichos movimientos, particularmente en pequeñas y medianas poblaciones, que demandaban salud, educación, techo y trabajo, lo que llevó a la disidencia del Partido Liberal, el Movimiento Revolucionario Liberal, (MRL), a titular su programa de gobierno SEET utilizando las iniciales de dichas demandas.

La creciente valorización política de la población y la acción de los movimientos sociales llevaron al Estado a asumir compromisos ratificados en el plebiscito votado en diciembre de 1957, lo que sirvió, por ejemplo, para que los gastos en educación y salud aumentaran significativamente en los sesenta y los setenta, y lo que se tradujo en reducción de las tasas de analfabetismo, morbilidad y mortalidad. No obstante, la brecha entre los ingresos del campo y la ciudad se incrementaba y la lucha por la tierra se agudizaba cada vez más.

Carlos Lleras Restrepo, presidente entre 1966 y 1970, quien como senador y dirigente del Partido Liberal había impulsado y liderado la ponencia del proyecto legislativo que se convertiría en la denominada Ley de Reforma Agraria, creó a finales de su gobierno la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), con el objeto de que ella se movilizara e impulsara reivindicaciones como el derecho a la tierra, demanda a la que se unirían otros sectores de la sociedad, dado que ello le garantizaría al país una oferta de alimentos a menores precios, pues la inflación a lo largo de las décadas anteriores había sido jalonda por el precio de los mismos.

La llegada de Misael Pastrana Borrero a la presidencia, para cumplir el período 1970-1974, a través de un proceso electoral altamente cuestionado y controvertido, significó el fin de lo que se había presentado como un proceso de reforma agraria. En efecto, el Gobierno impulsó una política orientada a cooptar la dirigencia de la ANUC, a lo que la organización respondió invadiendo fincas y reclamando su titulación, principalmente en el departamento de Córdoba, por lo cual recibió como respuesta represión que se tradujo en muerte, desaparición y encarcelamiento de sus dirigentes y líderes y en la creación de una organización paralela que se conoció como ANUC línea Armenia,

opuesta en su concepción y objetivos a la organización histórica que entonces se denominó línea Sincelejo.

Antes de finalizar su gobierno, Pastrana reunió en el municipio de Chicoral, departamento del Tolima, a un grupo de empresarios agrícolas, técnicos del Ministerio de Agricultura, representantes de la Iglesia católica y líderes de la ANUC línea Armenia, con el fin de que elaboraran una propuesta que le diera un vuelco a la entonces vigente Ley de Reforma Agraria. El proyecto de ley surgido de la reunión de Chicoral fue aprobado por el Congreso y selló el fin del incipiente proceso.

Sobre el particular, un observador de la época señaló que un grupo de terratenientes había preparado un proyecto de ley para enterrar la reforma agraria y el Congreso, en el que la mayoría eran terratenientes, obviamente lo había aprobado.

Chicoral cerró entonces la posibilidad de una reforma agraria conducida por el Estado y abrió la puerta a un ciclo de violencia en torno a la posesión de la tierra. A la toma de tierras por parte de los campesinos y la represión que el Estado dio como respuesta, siguió la presencia guerrillera en las zonas de conflicto agrario (Córdoba, Urabá, Montes de María, Valle del Magdalena Medio, entre otros).

La respuesta de los terratenientes fue la conformación de grupos de autodefensa apoyados desde sus inicios por las fuerzas militares y de policía, los cuales a partir de los años noventa recibieron un significativo apoyo financiero y logístico de los carteles de la droga, desatándose así una guerra que no respetó ninguna norma jurídica, moral o ética y que evolucionó dejando como saldo miles de muertos y desaparecidos –cientos de masacres contra la población civil a lo largo y ancho del país–, más de cuatro millones de desplazados y seis millones de hectáreas usurpadas a sus propietarios.

Un ejemplo de la confluencia de las distintas fuerzas –conformadas por actores que por su capital económico, político, social y simbólico estaban en capacidad de ejercer influencia sobre las políticas del Estado– fue la conformación de grupos armados ilegales en defensa de los terratenientes. Un caso paradigmático de esta situación es el de Puerto Boyacá, en donde en los años sesenta y setenta el Concejo municipal era dominado por una alianza del Partido Comunista y la

izquierda liberal, por lo que había un activo movimiento de colonos que demandaban la titulación de tierras de la multinacional Texaco, la cual era propietaria de un predio de más de 200.000 hectáreas de las cuales explotaba una pequeña porción petrolera.

Ante esta situación, la compañía decidió desarrollar un proceso de ‘parcelación’: dividió el área en fincas de 300 a 500 hectáreas y se las entregó a ganaderos y exmilitares (oficiales) a cambio de precios irrisorios, con la condición de permitir que la petrolera avanzara en sus exploraciones sin ningún problema. Después de este arreglo, aparecieron en la zona grupos armados que se dedicaron a silenciar activistas políticos y organizaciones de colonos, lo que ocasionó que en pocos años desaparecieran las fuerzas políticas de oposición que habían hecho mayoría en el Concejo municipal, por lo que surgió entonces la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Puerto Boyacá, dirigida por Henry Pérez, reconocido dirigente paramilitar y socio del narcotraficante Rodríguez Gacha, quien asentó su poder en esa región. Fenómenos similares se presentaron posteriormente en Urabá con Chiquita Brands y en el Cesar con empresas carboneras.

La política agraria de los gobiernos del Frente Nacional tensionó aún más las contradicciones presentes en el mundo agrario colombiano desde 1920. Entre una élite de terratenientes con un enorme capital político y social, que acaparaba tierras de propiedad pública, prebendas y créditos a tasas de interés subsidiadas y millares de campesinos sin tierra, sin crédito y sin asistencia técnica, se consolidó un fenómeno de creciente insatisfacción y pauperización de estos últimos, que sería aprovechado por la entonces joven insurgencia para desafiar por vía de las armas al Estado.

No obstante terminado el gobierno de Pastrana Borrero concluía el Acuerdo del Frente Nacional, durante el siguiente, el de Alfonso López Michelsen, se mantuvo un esquema de paridad y colaboración de los partidos tradicionales. El nuevo gobierno enfrentó el problema social, la presión ejercida por los movimientos populares, especialmente en el campo, acogiendo el recién creado Programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI) del Banco Mundial.

Dicho programa estaba destinado a pequeños y medianos campesinos independientemente de que estos fueran o no propietarios

de la tierra. Su objetivo era elevar la productividad de la agricultura campesina mediante la utilización de un paquete tecnológico mucho más intensivo en insumos agroquímicos que el que venían utilizando los campesinos en los países en desarrollo.

El DRI, al no poder enfrentar el principal problema del mundo campesino —en ese momento, la imposibilidad de acceder a tierras de calidad y en cantidad suficiente, que pudieran sustentar una unidad agrícola familiar, con capacidad de acumulación—, no logró superar el problema que significaba la precariedad de los ingresos y, por ende, el bajo nivel de vida de millones de campesinos colombianos. Los logros se concentraron en los medianos propietarios de tierras de buena calidad cercanas a los grandes centros urbanos, quienes pudieron desarrollar una horticultura intensiva para abastecer una demanda creciente de las ciudades en rápido crecimiento.

El DRI enfrentó un doble problema: por una parte, millones de campesinos sin acceso a la tierra quedaron marginados del programa, pues los más pobres del mundo rural estaban excluidos de facto de los posibles beneficios del mismo, y por otra, la institucionalidad creada por el Estado para manejar el mundo rural —OPSA, ICA, IDEMA, CAJA AGRARIA, BANCOS GANADERO Y CAFETERO, CAMINOS VECINALES, etc.—, para proveer la tecnología requerida para elevar la productividad, financiar las inversiones, comercializar la producción y movilizar los productos, no logró crear las sinergias necesarias, ni consolidar la coordinación de las diferentes agencias gubernamentales involucradas en el programa, lo que se tornó en un problema irresoluble.

El DRI se fue menguando y se terminó durante el gobierno de Virgilio Barco, cuando sus logros aún estaban muy lejos de las metas planteadas por el Banco Mundial y el Gobierno Nacional.

UN NUEVO INTENTO FALLIDO DE PAZ EN LOS OCHENTA. DE LAS AUTO-DEFENSAS A LOS PARAMILITARES, LA IRRUPCIÓN DE NUEVAS MODALIDADES ORGANIZADAS DE VIOLENCIA

A comienzos de los ochenta, simultáneamente con la política de paz que impulsó el gobierno de Belisario Betancur dirigida hacia los

grupos subversivos, se registró un proceso de organización y fortalecimiento de estructuras armadas conformadas por civiles, estrechamente relacionadas con las Fuerzas Armadas, con el objeto de complementar los servicios de seguridad y defensa vinculados con la lucha contrainsurgente.

En el marco de la política de paz, el gobierno de Belisario Betancur expidió normas sobre amnistía e indulto, con el fin de negociar el desarme de los grupos subversivos, su reintegración a la vida civil, la dejación de armas, la reconciliación y rehabilitación de zonas del país con presencia de alzados en armas, lo cual motivó el descontento de las Fuerzas Armadas que expresaron su desacuerdo por el trato que el Gobierno daba a estos grupos y por la supuesta falta de apoyo institucional a la lucha contrainsurgente.

La política de paz de Belisario Betancur estuvo precedida por el período de gobierno de Julio César Turbay Ayala, en el que a través del llamado Estatuto de Seguridad³² se tipificó como subversiva toda protesta social, dando un carácter especialmente represivo a la política contrainsurgente. El desacuerdo de los militares con el nuevo gobierno de Belisario Betancur estuvo asociado al cambio de esta política para dar paso a la búsqueda de acuerdos de paz con grupos como las FARC, el EPL y el M-19, hecho que coincidió con la conformación de escuadrones armados, entrenados por mercenarios y agentes de las Fuerzas Armadas, creados como grupos de autodefensa bajo

³² Sobre el Estatuto de Seguridad, se debe señalar su efecto en la restricción de libertades individuales y en la propagación de formas de intolerancia política y social que acentuarían el tipo de violencia paramilitar. Alfonso Reyes Echandía, expresidente de la Corte Suprema de Justicia, señaló respecto a dicha norma que “presenta frecuentes violaciones al principio de tipicidad en cuanto describe como hechos punibles formas de comportamiento que no vulneran realmente intereses jurídicos vitales para la comunidad, o lo hacen mediante el empleo de expresiones vagas e indeterminadas como subversión, ofensas, anticonformismo. Entrega a los militares el poder de juzgar a civiles por delitos comunes y mediante procedimientos violatorios del derecho de defensa. Suprime o dificulta la real aplicación del hábeas corpus. Afecta sensiblemente el ejercicio normal de derechos inalienables como los de reunión, sindicalización, locomoción y expresión”. BLAIR. Op. cit., p.132.

el amparo de la normatividad expedida desde mediados de los años sesenta³³.

La Ley 35 de 1982, en el marco de la propuesta de paz del gobierno Betancur, incorporó nuevos significados a la reglamentación de amnistía, al incluir en el listado de delitos políticos, “la rebelión, sedición o asonada y los conexos con éstos, por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos”. Adicionalmente, su reglamentación incluyó la dotación de “servicios sociales” en las zonas afectadas por la violencia mediante el fomento del desarrollo social de las mismas. Con el objeto de identificar las zonas de atención prioritaria y los programas específicos en cuanto a tierras, vivienda, crédito, educación, salud, trabajo, se conformó la Comisión interna de trabajo permanente en Consejo de Ministros para el desarrollo de la amnistía, presidida por el titular de la cartera de Gobierno.

En una edición especial del Diario Oficial, la Ley 35 se titula como de reconciliación, reconociendo que el objetivo de “paz, su respectiva recuperación y afianzamiento” cumplían la función de garantizar la justicia social, el respeto a la dignidad humana y la seguridad de los colombianos. Para cumplir con uno de los propósitos centrales de la amnistía, como era la “rehabilitación de los compatriotas”, se otorgaban beneficios tales como la creación de instancias y mecanismos de agilización y seguimiento sobre la pronta y efectiva aplicación de la amnistía en los procedimientos judiciales; la vinculación al mercado laboral; el otorgamiento de “créditos baratos a plazos largos y dotación de tierras”; el estímulo para la obtención de títulos y la validación

³³ Al respecto, Olga Behar afirma: “El triunfalismo de los sediciosos que regresan a la plenitud de sus derechos, aplaudidos por un vasto sector de la opinión pública; la frustración de los militares que verán incomprendidos sus sacrificios y resultarán vilipendiados por sus enemigos; la frustración también del Gobierno que no obstante las concesiones generosas que otorgue, no conseguirá que los grupos se entreguen en forma significativa; el recrudecimiento de la violencia corridos unos meses cuando los subversivos regresen a su accionar con renovados bríos so pretexto de que fueron engañados y traicionados por el incumplimiento de sus demandas, que no se detendrán hasta conseguir el poder”. BEHAR, Olga, *Las guerras de la paz*. Bogotá, D.C.: Editorial Oveja negra, 1985. Citado en: BLAIR. Op. cit., p. 149.

de cursos, entre otros. (Ver recuadros 8, 9 y 10 en anexos del capítulo 1 en versión virtual)

La amnistía de comienzos de los ochenta difiere en varios aspectos de aquellas otorgadas en los cincuenta, si bien en ambos períodos los grupos alzados en armas demandaban amnistía, apertura democrática y rehabilitación. Como señaló la Comisión de Estudios sobre la Violencia:

El examen de los pliegos de demandas de los guerrilleros de los años cincuenta, al igual que el de los años ochenta permite concluir que todos ellos, en su conjunto giran en torno a tres puntos básicos: la amnistía, la apertura democrática y la rehabilitación. Pero las relaciones entre estos puntos, particularmente entre los dos primeros, varían de uno a otro contexto histórico. En los años cincuenta, la amnistía y las reformas políticas a ella asociadas se plantean como componente de un mismo movimiento, de tal forma, que otorgada la amnistía y cumplida la entrega, los exguerrilleros desaparecen como interlocutores políticos. En consecuencia, la bandera de la transición a la democracia —su bandera— pasa a los directores y agentes del país político. La amnistía de los ochenta, que a diferencia de la anterior, no está acompañada de la exigencia de la entrega de armas (salvo en la recortada y por tanto frustrada amnistía de Turbay Ayala), y a la cual estrictamente hablando, solo se acogen quienes tenían el carácter de presos políticos en el momento de aplicación de la ley, inaugura un período nuevo —la tregua— dentro de cuyo contexto se inicia el gran Diálogo Nacional, etc. Es decir, que en este caso son precisamente la amnistía y la firma de los acuerdos de paz las que erigen a los guerrilleros en interlocutores políticos ante el Estado. La culminación del proceso en desmovilización o disolución de las guerrillas y en conversión de estas en partidos legales queda condicionada a la realización de las reformas pactadas³⁴.

La amnistía de los años cincuenta fue producto de actos unilaterales de los gobiernos respectivos. En la formalización de los acuerdos de desarme con los representantes de las guerrillas, las Fuerzas Armadas tuvieron una participación activa, en tanto las negociaciones de militares con los jefes guerrilleros llevaron a la entrega de estos

³⁴ COMISIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA VIOLENCIA. Op. cit., p. 39-40.

últimos. Ese fue el caso de las guerrillas de los Llanos dirigidas por Guadalupe Salcedo –quien posteriormente sería asesinado por agentes no reconocidos.

En los años ochenta la participación de las Fuerzas Armadas en las negociaciones fue marginal, el debate político se concentró en las cámaras legislativas, lo que generó reacciones adversas y percepciones de derrota militar.

La amnistía del gobierno de Belisario Betancur fue base de un acuerdo de cese al fuego con las FARC, mediante el cual esa agrupación se comprometía a condenar el secuestro, la extorsión y el terrorismo en todas sus formas. El imperativo de diferenciar el delito político de otros delitos se registró en el pronunciamiento que hizo la guerrilla.

En este mismo marco, el Acuerdo de La Uribe de marzo de 1984, suscrito entre la Comisión de Paz y las FARC, buscaba el “restablecimiento de la normalidad civil” en las zonas afectadas por la violencia; la modernización de las instituciones políticas dirigida a brindar garantías a la oposición política; el establecimiento de la elección popular de alcaldes; la aplicación de una política de reforma agraria “en reconocimiento de que los problemas de la tierra están presentes en los actuales conflictos sociales” y, en tal sentido, se buscaba promover el mejoramiento de la calidad de vida del campesinado y el fortalecimiento de la organización comunal, de los usuarios campesinos y de organizaciones indígenas.

Según el acuerdo inicial, se les daría prelación en la aplicación de las políticas de rehabilitación social y económicas inscritas en el Plan Nacional de Rehabilitación a quienes hubieran padecido directa o indirectamente los estragos de la violencia, como consecuencia de la alteración del orden público y la inseguridad social; y se conformaría una Comisión de Verificación que tendría como efecto “consolidar el proceso de pacificación” en diferentes regiones del país. Ante estos puntos de acuerdo, surgieron críticas desde diferentes sectores pues el pacto de La Uribe no incluía referencia alguna a la entrega de armas y a la desmovilización.

Pero el inconveniente central de la política de paz de Betancur, al igual que sus antecesoras, radicaba en que no se abordaban los pro-

blemas estructurales y las “causas objetivas” de la violencia: se abordó la “paz militar” pero no la “paz social” tal como afirmó la Comisión de Estudios sobre la Violencia en 1987:

(...) como hay una política para los grupos, pero no una política para la paz, los problemas de fondo se van quedando sin resolver, lo cual corresponde a que si bien, más que en los acuerdos específicos deberían concentrarse los esfuerzos en la definición y ejecución de audaces medidas para la erradicación de las causas objetivas de la violencia³⁵.

Autores como Hernando Gómez Buendía (1986, 376) pusieron en cuestión la expedición de las normas sobre amnistía en los años ochenta por no haberse incluido un debate sobre los problemas causales, objetivos y estructurales de la violencia, en un contexto de múltiples violencias y agentes generadores de estas, por lo que el autor encuentra un problema de “sobredimensionamiento político y poca eficacia” de las medidas pactadas. Las nuevas formas de violencia de los años ochenta, motivadas por el influjo del narcotráfico en la conformación de ejércitos privados, y la degradación del conflicto armado hicieron que a los miembros de la Comisión de Estudios sobre la Violencia, que había sido conformada en 1987 por el gobierno de Virgilio Barco Vargas, manifestaran que, ante estas nuevas expresiones, eran necesarios nuevos esquemas y modelos de negociación de acuerdos de paz (2009, 45):

(...) hoy no se trata solamente de un cambio de naturaleza de la violencia política, sino además, de la inserción de esta en un nuevo contexto, en el que coexisten otras modalidades tales como las derivadas del narcotráfico, con actores e interlocutores más o menos identificables, y las difusas y amorfas asociadas a la delincuencia común y a la violencia social. En consecuencia, el país de hoy ya no cabe en el esquema violencia-amnistía-rehabilitación³⁶.

El proceso de paz de Betancur coincidió con un período crítico de alteración del orden público, teniendo en cuenta que entonces confluyeron las acciones de la guerrilla, las de los narcotraficantes y las

³⁵ *Ibíd.*, p. 45.

³⁶ *Ibíd.*, p. 45.

primeras manifestaciones de presencia de grupos paramilitares. El proceso de paz fracasaría en medio de este escenario.

PUERTO BOYACÁ: PIONERA PARAMILITAR

El inconformismo frente al proceso de paz adelantado por el gobierno Betancur dio paso a un período que se ha denominado como otra “alternativa de solución al conflicto armado”: Puerto Boyacá se erigió desde entonces como “la capital anticomunista de Colombia y pionera de los grupos paramilitares”³⁷, y el apoyo de ganaderos y empresarios a dicha iniciativa sería una explícita fuente de financiación de los mismos.

Pero el antecedente más claro de la conformación de grupos paramilitares había sido la creación en 1981 del MAS (Muerte a Secuestradores)³⁸ que, como se recordará, surgió como un plan concreto de los narcotraficantes para rescatar a la hermana de un reconocido mafioso de la época secuestrada por la guerrilla, en desarrollo de un claro propósito de represalia; así se dio vida a un “(...)cuerpo privado que acudió a las armas para sustituir a las autoridades

³⁷ El grupo MAS es relacionado como uno de los orígenes de las autodefensas en la Decisión de Legalización de Cargos contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Bánquez Martínez. En: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Decisión de legalización de cargos contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Bánquez Martínez. Numerales 52-53.

³⁸ “EL MAS. El 3 de diciembre de 1981, un helicóptero lanzaba volantes sobre la ciudad de Cali, anunciando públicamente la constitución del grupo MAS: Muerte a Secuestradores. Se advertía allí que 223 jefes de la mafia (los secuestrables) se habían unido y habían aportado dinero para crear un escuadrón de 2.230 hombres, el cual ejecutaría sin misericordia a cualquier persona comprometida en algún secuestro. Afirmaban allí mismo que “los secuestradores detenidos por las autoridades serán ejecutados en prisión”. Citaban el caso de Martha Nieves Ochoa, hija de un acaudalado narcotraficante antioqueño, quien fue liberada por el MAS tras su secuestro por miembros del M-19. GIRALDO MORENO, Javier. El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país. En: Desde los Márgenes. Agosto, 2004. [Rev. 23, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article76>.

competentes en el cumplimiento de obligaciones elementales(...)"³⁹, expresión de justicia privada que se multiplicó y terminó cundiendo en casi todo el país como "(...)una máquina de matar, detrás de la cual se movía, evidentemente, una gran fuerza de opinión, organizada y financiada principalmente por hombres de negocios del campo, agricultores y ganaderos, que, desesperados por la situación, habían resuelto echar mano por el camino del medio y ajustar cuentas por su propia mano"⁴⁰.

En 1983, un informe de la Procuraduría General de la Nación vinculó a militares en servicio activo con organizaciones paramilitares, en particular con el temido MAS. Las reacciones de sectores influyentes en el país no se hicieron esperar y señalaron que más allá de la gravedad de tales vínculos, el informe beneficiaba políticamente a los grupos insurgentes con los cuales el gobierno Betancur adelantaba diálogos de paz. En alusión tanto a las competencias judiciales —en este caso la justicia ordinaria— como al tipo de cargos imputables contra los agentes de la fuerza pública involucrados el procurador general, Carlos Jiménez Gómez, informó:

1. Que los procesos penales por el delito de concierto para delinquir atribuidos al llamado grupo Muerte a Secuestradores (MAS) continúan su curso normal; próximamente los sumarios respectivos serán remitidos a los señores jueces superiores, que son los de conocimiento, ya que la justicia ordinaria es la competente en todos los casos y en cuanto a la totalidad de los inculpados, dada la naturaleza del delito investigado y las circunstancias de su comisión;

2. Que a la luz de las pruebas recogidas hasta el momento, en los sumarios en cuestión existen cargos suficientes para vincular procesal-

³⁹ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (12, febrero, 1982), Una democracia asediada. Sec. Editorial, p. 3A. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/eltiempoimpreso/index.php?modeq=poranio&anio=1982>

⁴⁰ JIMÉNEZ GÓMEZ, Carlos. Conclusiones de la investigación de la Procuraduría sobre el MAS. Febrero, 1983. En: Verdad Abierta. Bogotá, D.C. [Rev. 23, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/38-historia-1?download=6%3Aconclusiones-sobre-el-informe-de-la-procuraduria-general-1983>. "Esta organización es la suma de los agentes violentos del país. La paz debe ser profunda y en todos órdenes".

mente a un número total de 163 personas; de ellas 59 son miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas. (...).

Al respecto y en defensa de los militares vinculados con tales investigaciones, el periódico *El Tiempo* señaló:

Desde el momento de conocer el informe del procurador comprendimos su gravedad, las dificultades que traería y el beneplácito con el que sería recibido por los integrantes de aquellos grupos extremistas enemigos del ejército, que irían a gozar con el plato servido por el señor procurador(...)la situación paradójica es que mientras se ofrecen las máximas garantías y amnistías para los alzados en armas, se condena sin escuchar sus descargos a miembros activos de las Fuerzas Armadas y a otros en uso de buen retiro(...)Estaremos prestos a responder personalmente contra quienes intenten agraviar al ejército”⁴¹

La Comisión de Estudios sobre la Violencia identificó las nuevas “modalidades” de la violencia organizada respecto de aquellas que se habían vivido en los años cincuenta. El estudio planteó el agotamiento del modelo “violencia-amnistía-rehabilitación”, vigente hasta entonces, como marco para la búsqueda y sostenimiento de acuerdos de paz, pues por un lado se había demostrado que este modelo no conducía a acuerdos sobre las causas objetivas y estructurales de la violencia, así como se constataba que los períodos de vigencia y aplicación de medidas de amnistía se relacionaban con el recrudecimiento de muertes violentas en el país.

Al respecto, la Comisión señalaba que los ‘pájaros’ de los años cincuenta y los ‘paramilitares’, término ya acuñado en los ochenta, eran los “enemigos agazapados” de los acuerdos de paz, en tanto sus ‘servicios’ eran utilizados en diferentes momentos para debilitar las bases de confianza y credibilidad de dichos acuerdos mediante la eliminación, en algunos casos sistemática, de los amnistiados. Entre otros hallazgos, la Comisión planteó el advenimiento de una “guerra sucia” patrocinada por narcotraficantes que aprovechaban el marco legal del Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968. En tal sentido señala:

⁴¹ BLAIR. Op. cit., p. 147.

Hoy son incontables los grupos especializados en el crimen, ya sean organizados por sectores privados o por militares y policías aislados, en claro abuso de sus funciones y haciendo caso omiso de claras directivas oficiales y de normas vigentes. La existencia de este tipo de actividades, que anuncia el avance de la llamada guerra sucia entre nosotros, puede verse respaldada en disposiciones de la Ley 48 de 1968 sobre defensa nacional, que permite a los denominados “autodefensa”, a fin de que puedan repeler por sí mismos la acción de delincuentes organizados así como de grupos alzados en armas que operan en determinadas regiones campesinas. Pueden igualmente resultar de la sensación de impotencia frente a la ineficacia de la justicia que impele a sustituirla por vías violentas. Son, así mismo, fruto y prolongación de la intolerancia frente a personas o actos que no se amoldan a lo que se considera el orden sociocultural ideal, que supuestamente se halla amenazado. En todo caso, esta modalidad de violencia, auspiciada por la consigna de que los particulares se armen, (...) se traduce en el debilitamiento del orden que se pretende defender y en una creciente privatización de las prerrogativas estatales de impartir justicia⁴².

Bajo la fachada de los grupos de autodefensas se habían estimulado nuevas expresiones de violencia organizada. Así, en 1987, el ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, reconoció ante el Congreso de la República la existencia de centenares de grupos paramilitares, no solo admitió públicamente la diferencia de estos grupos respecto de las autodefensas, sino también la dificultad para combatirlos, en parte debido al marco legal asociado a su surgimiento y conformación, así como a la convergencia de múltiples intereses lícitos e ilícitos que entrañaban; esos grupos manipulaban estructuras legalmente concebidas para actuar de manera ilegal. La revista *Semana* informaría al respecto:

El 30 de septiembre de 1987 el entonces ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, admitió ante el Congreso de la República la existencia de grupos paramilitares en Colombia. Para ese entonces, los medios de comunicación, los gremios económicos y las asociaciones campesinas y sindicales habían denunciado que grupos que actuaban al margen de la

⁴² COMISIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA VIOLENCIA. Op. cit., p. 88.

ley hacían justicia por su propia mano. Las víctimas: obreros, campesinos, dirigentes cívicos, militantes de grupos políticos de izquierda, guerrilleros, etc. El número de organizaciones de extrema derecha identificado por el Ejecutivo era alarmante: más de 130 grupos paramilitares, de los cuales 10 operaban en el Magdalena Medio, Santander y Antioquia. A pesar de su número y de su poder desestabilizador, el ministro Cesar Gaviria reconocía la incapacidad del Gobierno para combatirlos, dada la forma como operaban y la precaria presencia estatal en las zonas de colonización que eran su campo de acción. Entre los crímenes cometidos por estas organizaciones se encuentran la masacre de ocho campesinos en Yacopí el 31 de octubre de 1987; las masacres de las fincas Honduras y La Negra el 4 de marzo de 1988; el caso de Punta Coquitos el 11 de abril de 1988; el crimen de Castillo, Meta, el 3 de julio de 1988; la matanza de Segovia, en Antioquia, el 11 de noviembre de 1988 (...) ⁴³

En este contexto el gobierno de Virgilio Barco suspendió la vigencia del Decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968. Las autodefensas fueron legalmente prohibidas en 1989. Como señaló la Corte Suprema de Justicia, el establecimiento del orden público y las labores de defensa del territorio nacional y el monopolio de las armas eran estricta responsabilidad del Estado, sus agentes y órganos ⁴⁴.

BARCO: UN NUEVO ACUERDO DE PAZ CON LOS GRUPOS SUBVERSIVOS

Al tiempo que se tomaban decisiones trascendentales dirigidas a eliminar del ordenamiento jurídico del país las normas que habían legalizado a las autodefensas durante casi veinticinco años, el gobierno de Virgilio Barco promovió el acercamiento con los grupos subversivos, en particular con el M-19, tendiente a su desmovilización.

⁴³ SEMANA. Bogotá, D.C. (29, noviembre, 1989), p. 34-38. Citado por ARRIETA, Carlos G., et al. *Narcotráfico en Colombia, dimensiones políticas, económicas, jurídicas e internacionales*. Bogotá, D.C.: Ed. Universidad de los Andes, Tercer Mundo Editores, 1993, p. 263-264.

⁴⁴ En: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Pericial de Iván Cepeda Castro, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. [Rev. 12, enero, 2011]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rochela/per_ivan.pdf

Las condiciones bajo las cuales se desmovilizó este grupo armado ilegal, luego de los fallidos intentos de paz del gobierno anterior, incluyeron las siguientes instancias y acuerdos: en abril de 1989 se instalaron las Mesas de Análisis y Concertación; posteriormente se suscribió, en noviembre del mismo año, el Pacto Político por la Paz; por último, en marzo de 1990, se firmó el Acuerdo Político entre el Gobierno Nacional, los partidos políticos, el M-19 y la Iglesia católica en calidad de tutora moral y espiritual del proceso. El indulto en este caso y a diferencia de los acercamientos e iniciativas de paz anteriores sería el resultado de los diálogos y no el principio de los mismos, tal como registra el Acuerdo en mención. Así mismo la entrega de armas se haría al final del proceso⁴⁵.

La participación de los partidos políticos así como de representantes de las corporaciones legislativas del Estado para el logro del acuerdo, dieron a este rasgos distintivos de cara a la Asamblea Nacio-

⁴⁵ Sobre este y otros aspectos, uno de los líderes de este movimiento guerrillero, Antonio Navarro Wolff, presentó un balance del proceso de paz con esta guerrilla: “Pizarro anunció que el proceso de negociación, que no tenía plazos y cuyas condiciones se debían negociar, sí tenía un final previsto: el M-19 dejaría las armas.(...) Teníamos como punto de referencia la propuesta del llamado ‘diálogo nacional’, concepto acuñado por Jaime Bateman en 1980, que planteaba que el conflicto solo podía superarse resolviendo sus causas estructurales, sociales, económicas y políticas mediante el diálogo y la concertación de los colombianos. Para avanzar en ese terreno, como no había podido hacerse en 1984 durante el intento con Betancur, se organizó un sistema de ‘mesas de trabajo’. Estas sesionaron durante el periodo de la negociación en las diferentes ciudades y discutieron sobre las reformas políticas, económicas y sociales que el país necesitaba. Las conclusiones de tales mesas enriquecieron las propuestas que el M-19 levantó una vez incorporado a la vida civil, pero no tuvieron mayor aplicación, excepto las que se convirtieron en normas constitucionales en 1991. (...). El corazón del proceso seguía siendo la política. El Gobierno aceptó que un grupo de militantes del M-19 saliera a la actividad pública, a condición de que sobre ellos no hubiera procesos judiciales pendientes. Esto permitió conectar al país con Santo Domingo, Cauca, donde estaba concentrada la fuerza guerrillera. También se negoció una favorabilidad para que los firmantes de acuerdos de paz participáramos en condiciones especiales en la elección del Congreso, las asambleas y los concejos. Sin embargo, ello requería modificar la antigua Constitución de 1886, lo cual no fue posible (...)”. NAVARRO WOLFF, Antonio. La desmovilización del M-19 diez años después. En: Seminario ‘Haciendo paz: reflexiones y perspectivas del proceso de paz en Colombia’. (Marzo, 2001: Cartagena). [Rev. 5, noviembre, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.polodemocratico.net/La-desmovilizaciondel-M-19-diez>.

nal Constituyente. Previo al Acuerdo Político se expidió el Decreto 314 de 1990, firmado por el presidente de la República, mediante el cual se creó el Consejo Nacional de Normalización, el cual respondía al interés de dar bases institucionales a la política de paz y al de brindar factores de confianza previos a la desmovilización del grupo armado ilegal.

Los antecedentes del proceso que había surtido el M-19 con el gobierno Betancur revelan aspectos de la discusión sobre el tipo de paz que se debatía. El M-19 había rechazado la amnistía ofrecida por el gobierno de Betancur y había roto la tregua pactada en 1984. A partir de entonces fueron constantes los enfrentamientos con la fuerza pública, hasta la toma del Palacio de Justicia en 1985, hecho ligado a la tradición de este grupo de dar golpes mediáticos y simbólicos, pero también a la necesidad de forzar un giro en la política de paz.

Una de las condiciones establecidas para la incorporación política de los actores armados sería, desde entonces, que se pusiera fin a las acciones armadas.

Tras la firma del acuerdo que permitió el desarme y la desmovilización del M-19, se suscribieron acuerdos finales de paz con el PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame, así como con un sector del EPL, desmovilizados a principios de 1991 e interesados en participar también en la Asamblea Nacional Constituyente. No hubo acuerdos de esta naturaleza con las organizaciones insurgentes de mayor tamaño, como las FARC y el ELN.

La política de paz del gobierno de Virgilio Barco, bajo el lema de “pulso firme, mano tendida”, contemplaba tres etapas cuya realización partía del principio de que los alzados en armas eran sujetos de negociación: la primera, de “distensión”; la segunda, de “transición” y la tercera, de “incorporación”. En este marco, que caracterizaba la Iniciativa para la Paz del Gobierno se iniciarían los diálogos con los grupos subversivos⁴⁶.

⁴⁶ MEDINA, Medófilo y SÁNCHEZ, Efraín. (eds.) *Tiempos de paz, acuerdos en Colombia, 1902-1994*. Bogotá, D.C.: Instituto Distrital de Cultura y Turismo, Alcaldía Mayor de Bogotá, 2004, p. 345. En este documento se hace una caracterización cronológica y amplia sobre los acuerdos de paz en Colombia.

La creación del Consejo Nacional de Normalización mediante el Decreto 314 del 1.º de febrero de 1990⁴⁷, instancia adscrita a la Presidencia de la República, respondió a la primera etapa del proceso de paz con el M-19. Esta instancia coordinaría las “acciones de orden económico y social que se adelanten para la desmovilización y reincorporación a la vida civil, de los grupos alzados en armas”. El Consejo estaba conformado por miembros de los ministerios de Gobierno y de Defensa, un delegado del jefe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), uno del Departamento Nacional de Planeación y uno de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal. Así mismo, participaban dos delegados por cada grupo alzado acogido al Plan de Paz del gobierno. En calidad de invitados permanentes, “asistirán a las reuniones del Consejo Nacional de Normalización, (...) un delegado de cada uno de los partidos políticos legalmente reconocidos, con representación en el Congreso Nacional, designado por las jerarquías de los mismos y un delegado designado por la Iglesia católica con el fin de ejercer la tutela moral y espiritual del proceso”.

Las funciones del Consejo Nacional de Normalización establecidas en el artículo 2 de la norma dan cuenta de los parámetros de organización de los acuerdos de paz durante este período de gobierno, del cual algunos analistas destacan, respecto del proceso llevado a cabo en el gobierno anterior, que no solo orientó con mayor precisión los pasos hacia su logro, sino que también entrelazó los mismos acuerdos con la Asamblea Nacional Constituyente, de manera que para los grupos alzados en armas esta era una gran oportunidad política⁴⁸. El acuerdo suscrito comprometía la presencia del Estado en las regiones del país donde el M-19 ejercía influencia. Allí se destinarían recursos de inversión a través del Fondo para la Paz. Algunas funciones del Consejo Nacional de Rehabilitación eran, según el decreto:

⁴⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 314 (1, febrero, 1990). Por el cual se crea el Consejo Nacional de Normalización. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1990, n.º 39169.

⁴⁸ NASI, Carlo. Cuando callan los fusiles. Impacto de la paz negociada en Colombia y Centroamérica. Bogotá, D.C.: Ed. Norma, CESO, 2007, p. 324-328. Al respecto, el autor amplía el argumento desde una perspectiva comparada con otros países latinoamericanos.

1. Supervisar las acciones correspondientes a las fases conducentes a la dejación de las armas e incorporación a la vida civil de los miembros de los grupos alzados en armas.

2. Proponer y supervisar la distribución de los recursos presupuestales apropiados para el denominado Fondo para la Paz, previsto en los Acuerdos del Pacto Político por la Paz y la Democracia.

3. Colaborar en las labores de seguimiento y evaluación de los programas que se ejecuten en desarrollo de las acciones de desmovilización y reincorporación a la vida civil.

4. Proponer al Gobierno Nacional la creación de Consejos Regionales de Normalización. Inicialmente se considerará la creación de Consejos Regionales en los departamentos de Santander, Tolima, Huila, Cauca, Valle y Caquetá, en la ciudad de Medellín.

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional de Normalización, con sujeción a criterios técnicos y operativos que para el efecto establezca la Secretaría de Integración Popular del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, considerará las propuestas de inversión que formulen las comunidades de los respectivos municipios con respecto a los recursos del denominado Fondo para la Paz, previsto en los acuerdos que conforman el Pacto Político por la Paz y la Democracia(...)

El Acuerdo Político entre el Gobierno nacional, los partidos políticos, el M-19 y la Iglesia católica en calidad de tutora moral y espiritual del proceso, firmado el 9 de marzo de 1990, se suscribió para culminar el proceso de paz, refrendar los pactos entre las partes e incluir nuevos elementos en relación con la Asamblea Nacional Constituyente. El acuerdo sobre la Circunscripción Especial de Paz sería uno de estos nuevos elementos, a fin de asegurar la participación política de la organización que ratificaba el cese al fuego mediante la entrega de armas y la desmovilización de sus integrantes. Temas asociados a la reforma y modernización de algunos procedimientos del sistema electoral y la ampliación de la participación política de grupos minoritarios del país; la modificación del sistema de administración de

justicia y el análisis académico de las tres etapas básicas del narcotráfico: producción, comercialización y consumo de estupefacientes, hicieron parte de este importante acuerdo.

El acto de suscripción del mismo en Caloto, Cauca, tuvo como imagen central la entrega o *dejación de armas*. El discurso de su líder político, Carlos Pizarro Leongómez, quien a partir de la desmovilización fue candidato presidencial de la Alianza Democrática M-19, reconoció la incertidumbre que para los miembros del grupo significaba la desmovilización, cuando expresó: “Creo que todos sabemos que ante nosotros se abre la gran apuesta, una apuesta en la que nos vamos a jugar la vida, (...) donde nos vamos a jugar nuestros sueños, donde nos vamos a jugar saltando al vacío y a cara y sello la suerte de Colombia(...)”. Un mes y medio más tarde, fue asesinado al interior de un avión, en pleno vuelo comercial, tal como lo registró la revista *Semana* (2010, 4 de febrero): “De 15 proyectiles calibre 9 milímetros corto: 13 tiros impactaron en la cabeza, cuello y manos del político”⁴⁹.

Tras el asesinato, los miembros del equipo de seguridad del candidato presidencial abatieron al agresor. Carlos Castaño, uno de los máximos jefes del paramilitarismo, confesó la autoría intelectual del crimen. (Ver recuadro 11 en anexos del capítulo 1 en versión virtual).

El acuerdo de paz con el M-19 antecedió al recrudecimiento de la violencia política, que en el marco del proceso electoral de 1990 cobró la vida, además de Carlos Pizarro, la de Luis Carlos Galán y Bernardo Jaramillo; hechos en los cuales tuvo participación directa el narcotráfico⁵⁰.

⁴⁹ *Semana*. Bogotá, D.C. (4, febrero, 2010). ¿Qué saben los escoltas de Carlos Pizarro sobre el magnicidio? Sec. Justicia. [Rev. 1, octubre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/justicia/saben-escoltas-carlos-pizarro-sobre-magnicidio/134555-3.aspx>.

⁵⁰ Sobre los distintos acuerdos de paz suscritos, impulsados y promovidos por los gobiernos colombianos de los últimos veinte años con los grupos armados organizados al margen de la ley, se recomienda consultar los cinco tomos compilados y editados por Álvaro Villarraga Sarmiento, Biblioteca de la Paz, Fundación Cultura Democrática, Bogotá, 2008.

Como consecuencia del movimiento social conocido como el de la Séptima Papeleta, César Gaviria Trujillo convocó la Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de poner en marcha el proceso de reorganización institucional que se derivaba del acuerdo político con los grupos subversivos desmovilizados.

(Ver bibliografía en anexos del capítulo 1 en versión virtual)



CAPÍTULO 2

POLÍTICA DE SOMETIMIENTO: ¿UNA ESTRATEGIA DE GOBERNABILIDAD O UNA ESTRATEGIA PARA LA PAZ?

El marco normativo que se describe y analiza en este capítulo constituye en su conjunto el precedente a partir del cual, con la finalidad de desarticular organizaciones armadas al margen de la ley –dentro de las cuales se incluye a los paramilitares–, se gestó un singular proceso de justicia transicional, que en mucho se nutre de las normas de sometimiento a la justicia, en todo caso orientadas a la reinserción de aquellos a la vida civil, como condición necesaria para alcanzar la paz.

Con todo, lo que revela tal decisión es que el Estado colombiano, desde hace más de cincuenta años, a través de sus diferentes gobiernos ha estado dispuesto a flexibilizar sus principios con tal de presentar como sometidos a quienes han sido sus verdugos, bajo la égida de alcanzar la paz no como política de Estado, sino como estrategia de gobernabilidad.

Esa estrategia no fue ni ha sido justamente el reflejo de una política criminal de estudio de los fenómenos sociales y consecuente diseño de programas concretos para solucionar la demanda de seguridad; los esfuerzos de los diferentes gobiernos se centraron en la expedición de decretos legislativos al vaivén del acontecer y como respuesta a las manifestaciones de violencia aumentando las penas para aquellos delitos de mayor impacto por su afectación a bienes tan caros para la colectividad como la vida e integridad personal, la seguridad y la tranquilidad, o para los que afectarían la libertad individual o el patri-

monio económico También ofrecieron recompensas por la delación de los integrantes de las estructuras; otorgaron cuando no el perdón, beneficios por colaboración con la justicia; tipificaron nuevos comportamientos; desplazaron la competencia para investigar y la asignaron a la jurisdicción penal militar e implementaron, incluso, la pena de cadena perpetua, entre otros.

Buena parte de esa normatividad, de vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente tras la promulgación de la Constitución de 1991 y sirvió de insumo a posteriores normas orientadas a lograr la pacificación del país y la reinserción a la vida civil de los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley. Basta tan solo citar la denominada Ley de Orden Público 418 de 1979 y sus sucesivas prórrogas, e incluso la Ley 975 de 2005, no obstante haber sido presentada como un innovador esquema de justicia transicional.

La restauración del orden público alterado fue el argumento de la lucha contrainsurgente, en buena parte del siglo pasado, por parte de los diferentes gobiernos que la hacían a nombre del Estado, en cuanto titular del monopolio de las armas, con el apoyo de los particulares autorizados para portar y usar armas de uso privativo de la fuerza pública. El marco normativo, como se recordará, fue el Decreto 3398 de 1965, expedido por el presidente Guillermo León Valencia ante la ausencia de un instrumento legal reglamentario sobre defensa nacional.

En consecuencia, no estaban equivocados quienes afirmaban que en esta preceptiva estaba el fundamento que les dio vida a los denominados grupos de autodefensa, que bien pronto se expandieron y consolidaron el accionar delincencial paramilitar como así lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹. Las masacres de campesinos señalados como guerrilleros o auxiliares de estos en el Magdalena Medio, así como las muertes por razones políticas ocasionadas por los grupos paramilitares con la anuencia o participación de miembros de la fuerza pública⁵² (Jimenez, 1983), evidencian que

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004.

⁵² JIMÉNEZ GÓMEZ, Carlos Op. Lit.

estos grupos crecían exponencialmente a la par de la proliferación de normas expedidas con la pretensión de restablecer el orden público gravemente alterado en buena parte del país. A mediados de los años ochenta era claro que esos grupos habían derivado en asociaciones delincuenciales responsables de participar en cruentas y crueles acciones⁵³ como la ejecutada el 18 de enero de 1989 en la vereda La Rochela del departamento de Santander⁵⁴.

En ese contexto, el 27 de enero de 1988 fue expedido el Decreto 180 de 1988, más conocido como Estatuto para la Defensa de la Democracia. A tal instrumento acudió el gobierno de Virgilio Barco apoyado en las facultades de estado de sitio de la Constitución de 1886, que le permitían al presidente de la República dictar medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo, para enfrentar la situación de violencia generalizada y de ataques contra la vida e integridad de funcionarios del Estado, dirigentes políticos y sindicales, así como contra las instituciones democráticas, y los atentados terroristas contra instalaciones militares, oleoductos, edificios públicos, sedes de partidos y agrupaciones políticas.

El énfasis del estatuto lo marcó la modificación de algunos tipos penales, como el terrorismo, cuya pena se aumentó, y la definición de

⁵³ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. *La Rochela: memoria de un crimen contra la justicia*. Bogotá, D.C.: Ediciones Semana, 2010. Carta enviada por Efraín Pérez y Joaquín Pinto, dirigentes comunales de la región, al procurador nacional. 15, noviembre, 1988: “(...) septiembre 20 de 1986: por órdenes del capitán Zúñiga al mando de la Comisión suscrita a la quinta brigada fueron asesinados cuatro campesinos. (...) Abril de 1988: fue asesinado José Aristides Granja y fue desaparecido Antón Álvarez por parte de grupos paramilitares. (...) Febrero 17: fue asesinado el campesino Severiano. Ese mismo día, el profesor de la escuela cuyo nombre responde a Isnardo Morales fue secuestrado y posteriormente fue encontrado asesinado con francas señales de tortura y quemaduras con ácido. (...) Últimamente fue asesinada Hermelinda Castro, quien había sido anteriormente amenazada por el teniente Oswaldo Prada, comandante de la base militar de campo capote. (...) Todos estos hechos están amparados por los señores oficiales del ejército como el capitán Zúñiga, el teniente Oswaldo Prada y otros, quienes amparan y apoyan a los grupos paramilitares de la región”.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 31.

nuevos comportamientos, como el auxilio a actividades terroristas, la omisión de informes sobre este tipo de actividades, la instigación al terrorismo, entre otros. La severidad de las penas fue la característica, de suerte que la libertad provisional no fue una gracia que pudiera otorgarse en ese especial procedimiento sumario caracterizado, además, por el recorte de garantías judiciales.

La existencia de organizaciones delictivas y sus acciones también fueron objeto de punición; se tipificó “la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios”, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional”. A la postre esta medida se revelaría como insuficiente, dado que seguía vigente el marco legal que propició la creación de las autodefensas, que ahora atentaban directamente contra los funcionarios del Estado.

En esa época, como ocurrió luego en la década del noventa, los miembros de aquellas organizaciones utilizaban las compañías de vigilancia —de las que se hacían socios— para, bajo la apariencia del ejercicio del comercio y como estrategia de seguridad, obtener las licencias que viabilizaban el porte de armas⁵⁵ de uso privativo de las fuerzas militares; por esta razón, el tema de la vigilancia privada igualmente fue objeto de regulación normativa.

Pese a tales medidas, el escalamiento de la guerra sucia fue incontrolable. A escasos tres meses de haber sido expedido el Estatuto para la Defensa de la Democracia, el 4 de marzo en horas de la noche, veinte hombres fuertemente armados y vestidos de civil irrumpieron en la finca Honduras, corregimiento Currulao de la comprensión municipal de Turbo, Antioquia, y tras llamar por su nombre a cada uno de los trabajadores los hicieron tender en el suelo, los ultimaron con disparos de armas de largo y corto alcance y ocasionaron la muerte a 17 de ellos; seguidamente, se dirigieron a la finca La Negra, en donde ultimaron a tres trabajadores más.

⁵⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 334 (24, febrero, 1988). Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1988, n.º 38.227.

De acuerdo con el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁶, “...la participación de militares del Ejército de Colombia en servicio activo antes, durante y después” de los hechos fue acreditada en la investigación adelantada por la jurisdicción de orden público y a la investigación fueron vinculados cuatro militares adscritos al Batallón Voltígeros: un mayor, un teniente y dos sargentos por haber permitido, según el juez, que los sicarios realizaran patrullajes conjuntos con sus unidades y portaran libremente las armas que luego utilizaron en la ejecución del crimen...”⁵⁷

El 3 de abril de 1988, 28 campesinos fueron ultimados en la vereda Tres Esquinas del municipio de Buenavista, Córdoba, por un número plural de hombres que usando capuchas disparó contra los inermes moradores. El hecho fue atribuido por las autoridades de la época a un naciente grupo paramilitar que se autodenominó “Los Magníficos”.

A la creciente violencia de comienzos de 1989, en la que se destacaba la sistemática acción contra la vida e integridad de los activistas de la UP, la masacre de una comisión de funcionarios judiciales develó a las autodefensas como un actor violento incontrolable. Paradójicamente los medios de comunicación⁵⁸ que inicialmente los asumieron

⁵⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe n.º 2/94, Caso n.º 10.912, Colombia, adoptado el 1.º de febrero de 1994. En: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993. Secretaría General de los Estados Americanos. Washington, D. C., 1994.

⁵⁷ La misma publicación reseña la decisión adoptada por el entonces Tribunal Disciplinario o Supercorte, que asignó la competencia para la investigación de los militares a la jurisdicción penal militar, después de dirimir un conflicto de competencias. Veinte años después, fueron condenados, entre otros, Fidel Castaño, Henry Pérez, Hernán Giraldo Serna y Luis Pérez Rubio (exalcalde de Puerto Boyacá). 12 condenados por la masacre de Urabá. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (19, junio, 1991). Sec. Otros. [Rev. 19, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-106041>

⁵⁸ SANTOS CALDERÓN, Enrique. ¿Qué hacer con el paramilitarismo? La matanza de la comisión judicial es un crimen contra el Estado y un desafío frontal contra el Gobierno. El León salió de la jaula. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (22, febrero, 1989). Sec. Cosas del Día, p. 4.

como auxiliares del Estado en su lucha contra la guerrilla, tras las masacres, en especial la de La Rochela, advirtieron su ascenso delin-cuencial con la simpatía de dirigentes, hacendados y ganaderos que veían en estas organizaciones una solución al acoso de los subver-sivos. Aunque contaron con relativa aprobación social, lo cierto es que su accionar podía resultar “tan grave como la enfermedad que pretend(ían) combatir”, pues con el acceso de los narcotraficantes a los latifundios, crecían logística y militarmente. Esta ‘fiera’ que nadie quería cazar, exigía entonces una respuesta institucional inmediata. Pero no solo la progresiva y violenta acción del paramilitarismo esta-ba bajo la lupa de la opinión pública, sino también la responsabilidad del Estado en su creación y respaldo por medio de la aún vigente normatividad que dio origen a este fenómeno, además de las censu-rables relaciones de algunos miembros de la fuerza pública con esta organización criminal⁵⁹.

Ante este hecho, el Gobierno nacional aceptó que debía tomar me-didas para combatir estos grupos, y según el consejero presidencial para la Paz, Rafael Pardo Rueda, esta modalidad de delincuencia or-ganizada exigía fortalecer la administración de justicia, aplicar a las

⁵⁹ “Los grupos paramilitares son formados y financiados por narcotraficantes y, tal vez, por algunos terratenientes. Actúan estrechamente vinculados con elementos de las Fuerzas Armadas y de la Policía. La mayoría de los asesinatos y matanzas perpe-trados por los grupos paramilitares ocurren en zonas muy militarizadas. Los grupos paramilitares pueden desplazarse con facilidad en esas zonas y cometer sus asesinatos impunemente. En algunos casos los militares o los policías fingen no percatarse de lo que hacen los grupos paramilitares o los apoyan concediendo salvoconductos a sus in-tegrantes o impidiendo las investigaciones. Por ejemplo, el director del Departamento Nacional de Investigaciones Criminales, en cuanto a la matanza de La Rochela, dijo que lo que más le preocupaba era que las investigaciones que dirigía revelaban cada vez más pruebas de indulgencia, tolerancia y apoyo para con los grupos de extrema derecha por parte de miembros de la Policía y del Ejército”. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIO-NES UNIDAS. Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias en Colombia. Octubre, 1989. E/CN.4/1990/22/Add.1, p. 30-35. [Rev. 17, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reex/E-CN-4-1990-22-Add-1.htm>

fuerzas militares y darles tratamiento a ellos como a quienes se apartan del cumplimiento de la ley⁶⁰.

Fue así como el Ejecutivo, por medio del Decreto 815 de 1989, suspendió la vigencia del párrafo 3 del Decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968. Posteriormente, la sentencia del 25 de mayo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia declaró “inexequible” el párrafo 3 del artículo 33 del mismo decreto.

En este contexto, el discurso pronunciado por el presidente Virgilio Barco resulta francamente revelador de la realidad político-social del país. Así se expresó:

(...)Las bandas de sicarios, escuadrones de la muerte y grupos de autodefensa le han causado un gravísimo daño al país. Han asesinado a algunos jueces e investigadores. Han sido los autores de masacres que han conmovido a la opinión. Han realizado atentados contra altos funcionarios del Estado y contra dirigentes políticos, principalmente de la izquierda, creando un ambiente de incertidumbre y zozobra...

Estos grupos se han convertido en violadores de derechos humanos, especialmente del derecho a la vida, del derecho a expresar libremente las ideas. Pretenden aterrorizar a los colombianos, socavar las bases de la democracia y sabotear el proceso de reconciliación.

Estos grupos no son simplemente delincuentes comunes, constituyen verdaderas organizaciones terroristas promovidas y financiadas principalmente por el narcotráfico.

Las acciones criminales se escudan vanamente en el anticomunismo y en la lucha contra la guerrilla. En realidad la mayoría de las personas que han sido víctimas de sus actos terroristas no son guerrilleros. Son hombres, mujeres, e incluso, niños, que no se han alzado en armas contra las instituciones. Son colombianos pacíficos. Enfrentamos un enemigo con

⁶⁰ Con una justicia fuerte se combatirá la violencia. Suárez–Cauca. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (23, enero, 1989). Sec. Política, p. 4. [Rev. 14, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/eltiempoimpreso/index.php?modeq=poranio&anio=1989>

mayor capacidad de acción y mejor organización que las de los delincuentes comunes.

Equivocadamente se ha dicho que ciertas disposiciones sobre defensa nacional, expedidas hace más de 20 años, podrían eventualmente ser utilizadas con el fin de darles fundamento legal a los grupos de auto-defensa que operan al margen de la Constitución. Al suspender dichas normas, no se obstaculiza para nada la defensa nacional y, en cambio, sí se suprime un factor de confusión y de tensión que dificulta que se aúnen esfuerzos contra estos grupos y en defensa de la democracia. Es indispensable reafirmar la voluntad que siempre ha tenido el gobierno de erradicar las bandas de sicarios y grupos de autodefensa. Es necesario impedir que esos grupos terroristas se amparen o escuden en las leyes (...)

Como ya se dijo, los narcotraficantes son los principales promotores de los mal denominados grupos paramilitares. No se descarta que unos pocos individuos que pertenecen a la fuerza pública de una u otra forma colaboren con estos grupos terroristas...⁶¹

Este precedente histórico constituye el introito del análisis de las normas penales que de manera directa o indirecta se relacionan con la delincuencia organizada, de la cual eran manifestación inequívoca las autodefensas, si bien reprimiéndola, con propuestas de sometimiento a la justicia y de beneficios por colaboración como parte de la política criminal del Estado que caracterizó las décadas de 1980 y 1990, propuestas que, habrá de verse si correspondieron a una estrategia de gobernabilidad o a una estrategia de lucha contrainsurgente en búsqueda de la pacificación del país, que no de la paz esto es pretendiendo acallar la fuerza de las armas de los distintos actores y no erradicando las causas estructurales de los factores de violencia.

Como lo describió el presidente Barco, se enfrentaba a “un enemigo con mayor capacidad de acción y mejor organización que las de los delincuentes comunes (...)”. En ese contexto, el lector advertirá que

⁶¹ Guerra contra los paramilitares. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (20, abril, 1989), p. 1-12A.

el tratamiento jurídico inicial de delincuente común que se les dio a los miembros de los grupos de autodefensa, hoy reconocidos grupos paramilitares, daría paso a una nueva categoría. Tras el escalamiento de la violencia y la iniciación de diálogos con la guerrilla, el legislador de excepción los asumió como organización criminal y les ofreció beneficios a cambio de su sometimiento a la justicia. Luego fueron tratados como organización armada al margen de la ley, para efectos de su sometimiento a la misma y reincorporación a la vida civil; y, finalmente, como grupo armado organizado al margen de la ley, para su desmovilización, reconciliación y convivencia pacífica.

Quizá el período más crítico considerado por los diferentes gobiernos como de mayor alteración del orden público, se presentó a partir de 1980, por la confluencia de las acciones de la guerrilla, las de los narcotraficantes y las primeras manifestaciones de grupos paramilitares tras la creación en 1981 del MAS⁶² (Muerte a Secuestradores) que, como se señaló en el capítulo anterior, surgió como un plan concreto de los narcotraficantes para rescatar a la hermana de un reconocido mafioso de la época, secuestrada por la guerrilla, en desarrollo de una precisa idea de represalia. Así se dio vida a un “...cuerpo privado que acudió a las armas para sustituir a las autoridades competentes en el cumplimiento de obligaciones elementales...”⁶³, expresión de justicia

⁶² “EL MAS. El 3 de diciembre de 1981, un helicóptero lanzaba volantes sobre la ciudad de Cali, anunciando públicamente la constitución del grupo MAS: Muerte a Secuestradores. Se advertía allí que 223 jefes de la mafia (los secuestrables) se habían unido y habían aportado dinero para crear un escuadrón de 2.230 hombres, el cual ejecutaría sin misericordia a cualquier persona comprometida en algún secuestro. Afirmaban allí mismo que “los secuestradores detenidos por las autoridades serán ejecutados en prisión”. Citaban el caso de Martha Nieves Ochoa, hija de un acaudalado narcotraficante antioqueño, quien fue liberada por el MAS tras su secuestro por miembros del M-19. GIRALDO MORENO, Javier. El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país. En: Desde los Márgenes. Agosto, 2004. [Rev. 23, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article76>

⁶³ Una democracia asediada. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (12, febrero, 1982). Sec. Nación. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/eltiempoinpresio/index.php?modeq=poranio&anio=198>.

privada que se multiplicó y terminó cundiendo en casi todo el país como “una máquina de matar, detrás de la cual se movía, evidentemente, una gran fuerza de opinión, organizada y financiada principalmente por hombres de negocios del campo, agricultores y ganaderos, que, desesperados por la situación, habían resuelto echar mano por el camino del medio y ajustar cuentas por su propia mano”⁶⁴.

Se trató de una asociación permanente surgida de un acuerdo, de un pacto para cometer delitos, en su momento tipificado como concierto para delinquir artículo 186⁶⁵ del Código Penal de 1980 (derogado por la Ley 599 de 2000), que exigía para su estructuración la comprobación de la permanencia y continuidad de propósitos para afectar indistintamente bienes jurídicos protegidos como la vida, la libertad, el patrimonio, etc., poniendo en peligro la seguridad y la tranquilidad colectiva, con la pretensión de satisfacer los intereses absolutamente particulares de quienes así se asociaron.

Durante la vigencia del estado de sitio en Colombia en el marco de la Constitución de 1886, el sistema legislativo no preveía mecanismos para enfrentar la delincuencia organizada⁶⁶, entre otras razones,

⁶⁴ JIMÉNEZ GÓMEZ, Carlos. Testigo del diluvio. Bogotá, D.C.: Editorial Kimpres Ltda, 1999.

⁶⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 100. (23, enero, 1980). Por medio del cual se expide el Nuevo Código Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1980, n.º 35461. “Artículo 186: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por este sólo hecho, con prisión de tres a seis años. Si actúen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres a nueve años. La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto”.

⁶⁶ “El concepto de delincuencia o crimen organizado se refiere a las actividades delictivas de una naturaleza compleja, que son llevadas a cabo por varias organizaciones a gran escala, de manera más o menos estricta bajo determinados parámetros conductuales, cuya finalidad es establecer, mantener y explotar mercados de bienes y servicios ilegales con fines de lucro y enriquecimiento indebido a costas de la sociedad... A menudo implican la realización de una variedad de delitos, en especial en agravio de las personas, como pueden ser la amenaza, el secuestro, la extorsión, la intimidación y actos de violencia física. Un aspecto paralelo es la corrupción de toda clase de funcionarios mediante el soborno”. LAMAS PUCCIO, Luis. Manifestaciones del crimen organizado. En: Revista Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C., 1989. vol. XI, n.º 39, p. 160.

porque abordaba la problemática de la criminalidad desde una perspectiva exclusivamente individual, del que actuaba solo, procurando su encarcelamiento mientras dejaba casi intacta la estructura de la organización de la que hacía parte.

Se olvidó el legislador de entonces que la delincuencia organizada responde a la idea de una industria que para poder operar depende de una serie de componentes que le dan un orden muy particular caracterizado por i) su continuidad –su existencia es dinámica–; ii) su estructura –cada uno de sus miembros desarrolla variadas funciones– ; iii) la criminalidad –de su esencia es la realización de pluralidad de delitos “que tienen por objeto atacar contra bienes jurídicos específicos, que son los que en definitiva les permite afianzar su presencia dentro de la sociedad”⁶⁷–; iv) la violencia “se trata de una técnica aplicada para mantener un amplio margen de conspiración, de silencio sobre determinados hechos y acciones, sea tanto para ampliar el campo de acción, como también para generar una cobertura de protección”; v) el poder –su objetivo es lograr el dominio–; vi) el crimen organizado siempre procura aislar al grupo criminal del sistema de justicia penal lo cual depende, en gran medida, de su capacidad de corromper a los funcionarios judiciales, a la policía, a los políticos, etc., pues a mayor capacidad de corrupción más libertad de acción⁶⁸.

Por lo mismo es absolutamente indispensable conocer más sus estructuras y directrices, para poder plantear estrategias para enfrentarla y combatirla. Sin embargo, la política implementada por el legislador extraordinario se contrajo, como ya se anotó, a la estrategia de someter individualmente a la justicia a los autores de los delitos que más impactaban (homicidios selectivos, secuestros también selectivos, extorsiones), mediando la propuesta de beneficios jurídicos en la perspectiva de una justicia efectista, ausente y extraña a un enfoque integrado de justicia penal, con una visión de sistema y con la participación de todos los organismos encargados de aplicar la política en

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 160

⁶⁸ *Ibíd.*

materia judicial penal⁶⁹, y, en consecuencia, diseñando estrategias investigativas dirigidas a combatir las estructuras criminales. Para algunos esa política se mostró más como una estrategia para gobernar en momentos en que la institucionalidad estaba por completo sometida por las actividades de las organizaciones armadas, que tanto pánico y zozobra causaron en la población colombiana.

La paradoja de esta situación es reveladora: mientras más desintegrada estuvo la acción estatal, más cohesionadas las organizaciones criminales que ya se mostraban como una estructura organizada detrás de la cual estaba el poder económico del narcotráfico. Como se verá a continuación, la abundante difusión de normas fue la nota característica en la lucha contra la acción de la delincuencia organizada, legislación con la que se pretendió combatir, por igual, a los tres actores, considerados los enemigos del Estado: la guerrilla, grupos de “autodefensa” y narcotráfico:

La presión sobre los narcotraficantes, que de alguna manera venían actuando con cierta libertad prevalidos de sus relaciones con miembros de la clase dirigente y amparados en el sostenimiento de una economía subterránea, cobró fuerza tras la muerte violenta del entonces ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, el 30 de abril de

⁶⁹ Antes de la Constitución de 1991, correspondía a los jueces de instrucción investigar los delitos, y tras la expedición del Código de Procedimiento Penal de 1987, tal labor fue cumplida con el apoyo del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. “Después de largos años en que este vital instituto de cooperación a la rama jurisdiccional estuvo en manos extrañas, se logró, con la expedición de este Código, la satisfacción de esta necesidad. Incluso se expidió el D. 0054/87 (por el cual se organiza su funcionamiento). Pero, a los pocos días, el mismo Gobierno acudió a las facultades del art. 121 de la C.N. para expedir el D. 155/87 (27 de enero), mediante el cual intentó volver al sistema reformado, ordenando que la ‘Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación ejercerá funciones de Policía Judicial en la misma forma que el art. 331 del D.050/87 lo establece para la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), decreto declarado inconstitucional... La rama jurisdiccional continuará con el compromiso institucional de hacer justicia, de investigar los delitos, pero privada de los medios efectivos e imparciales para llegar al fondo de la aguda crisis que nos corroe y nos tiene en los umbrales de la disolución...”. GÓMEZ VELÁSQUEZ, Gustavo. Comentarios al Código de Procedimiento Penal. Decreto 050 de 1987.

1984, lo que determinó la declaratoria del estado de sitio en todo el territorio nacional⁷⁰; se consideró que la utilización de los medios que atribuía la legislación ordinaria⁷¹ al Gobierno para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales habían sido insuficientes para recobrar la normalidad, alterada por las acciones de los grupos antisociales relacionados con el narcotráfico y de las acciones atribuidas a los grupos armados en contra del régimen constitucional⁷².

Con anterioridad, el 16 de enero de 1984, en la presidencia de Betancur, había sido expedida la Ley 2.^a por medio de la cual se fijaba un procedimiento especial para que jueces especializados (creados por la ley)⁷³, investigaran y juzgaran exclusivamente los delitos de secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo con competencia en todo el territorio nacional⁷⁴. Este fue el instrumento normativo ordinario que en su momento el legislador consideró pertinente para combatir esa modalidad de delincuencia; allí la política de estímulos por delación asomó, por primera vez, como un instrumento para la eficacia de la justicia y para una categoría de delincuentes: los comprometidos en los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo, asociados a la delincuencia organizada, y se definió una rebaja de pena (que oscilaba entre una tercera parte y la mitad), para el autor que primero aportara la prueba necesaria de responsabilidad “de las demás personas que hubiesen actuado en la realización del delito” (artículo 34).

⁷⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1038 (1, mayo, 1984). Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36608. Ley 2. (16, enero, 1984). Por la cual se establece la competencia de las autoridades de Policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36.450.

⁷¹ *Ibíd.*, Ley 2.

⁷² *Ibíd.*, Decreto 1038. Considerandos.

⁷³ *Ibíd.*, Ley 2.

⁷⁴ La competencia para la investigación atendía la jurisdicción por distritos judiciales.

En otras palabras, se premiaba al autor-testigo (esa era la condición que adquiría el autor ‘colaborador’ por razón de la delación), y aunque la ley no se refería expresamente a la pretensión de combatir la delincuencia organizada, la condición para el beneficio sí revela ese propósito del legislador: desarticular las organizaciones a partir de la delación. Coincide ello con la condición prevista en el artículo 11.1 de la Ley de Justicia y Paz que 20 años después se expidió, ya no para restaurar el orden público alterado (lucha contrainsurgente), sino para procurar una paz sostenida, en la que se previó la contribución al desmantelamiento de la organización como un requisito de la desmovilización individual de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley –grupos paramilitares–, en aras también de un beneficio al interior de un proceso penal. Los jueces no entraron a operar por “problemas presupuestales”⁷⁵.

Las disposiciones de la ley que se comenta no tuvieron ningún impacto, pues a escasos cuatro meses de su promulgación, sin que se hubieran designado los jueces especializados para investigar esta particular forma de delincuencia, todo el territorio nacional fue declarado en estado de sitio y a la par, expedida una legislación de excepción en procura de restablecer el orden público que por su naturaleza, suspendió la legislación ordinaria que se opusiera a ella. La cronología de los decretos expedidos a partir de entonces con fundamento en el artículo 121 de la Constitución, y relacionados con el sistema penal, revela la decisión del Gobierno de materializar estrategias que, como expresión de una política criminal, estaban dirigidas a combatir las acciones de la delincuencia organizada a la medida de las infracciones. Hay que tener en cuenta las siguientes acciones que se derivan de aquellas medidas:

1.- La competencia que en el mes de marzo les había sido asignada a los jueces de instrucción para investigar las conductas violatorias

⁷⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2829. (21, noviembre, 1984). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento para la investigación y fallo de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, y conexos con estos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36807. Considerandos.

del Estatuto Nacional de Estupefacientes (Decreto 1188 de 1974)⁷⁶, 36 días después le fue otorgada a la jurisdicción penal militar, para hechos respecto de los cuales no se hubiera iniciado investigación y conforme al procedimiento previsto para la justicia penal militar, vale decir, de los Consejos de Guerra Verbales⁷⁷. Esa decisión (el cambio de competencia) fue la respuesta inmediata a la muerte violenta del ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, cuya autoría no se dudó en afirmar en cabeza de los llamados barones del narcotráfico dada la modalidad empleada (sicariato). El decreto incorporó los delitos contra la seguridad del Estado (políticos) en el entendido de que las acciones de los grupos guerrilleros subvertían el orden público.

2.- Más tarde, el 5 de mayo de 1984, el Ejecutivo legisló en materia sustantiva penal modificando el Estatuto de Estupefacientes regulado por el Decreto 1188 de 1974⁷⁸; al paso que aumentó las penas, tipificó el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, definiendo para quienes colaboraran eficazmente en la determinación de la responsabilidad de otros partícipes en cualquiera de los delitos tipificados en ese estatuto, una sustancial rebaja de la pena que se impondría: la mitad⁷⁹. Retomó la figura de la colaboración eficaz con la justicia, más exactamente la delación, que había sido implementada

⁷⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 670. (21, marzo, 1984). Por el cual se dictan normas sobre competencia y procedimiento en materia penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36555. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia n.º 36 del 17 de mayo de 1984.

⁷⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1042. (2, mayo, 1984). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico. Diario Oficial.- Bogotá, D.C., 1984, n.º 36608. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia n.º 57 del 3 de julio de 1984.

⁷⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1060. (5, mayo, 1984). Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36612. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia n.º 52 del 27 de junio de 1984.

⁷⁹ *Ibíd.*, “Artículo 4. Al autor o partícipe del hecho punible que colabore eficazmente en el descubrimiento de otros autores o partícipes diferentes a los ya vinculados a la investigación y en el establecimiento de la responsabilidad penal, se le disminuirá la pena en la mitad”.

en la legislación ordinaria —Ley 2 de 1984—, solo que extendió la posibilidad del beneficio al autor del delito, además del partícipe, lo que ratifica que desde entonces se tenía certeza de la confrontación, como supuesto, con organizaciones criminales, y la pretensión de su desarticulación a partir de la delación, pero con una estrategia de investigación que apuntaba más a reprimir el hecho generador de la vulneración de bienes jurídicos sin trascender a la organización misma.

3- El porte de armas de defensa personal y de uso restrictivo de las Fuerzas Armadas fue también objeto de regulación por parte del Ejecutivo, no solo al definir en relación con las primeras su carácter de contravención, sino porque respecto de estos dos comportamientos también le asignó la competencia a la jurisdicción penal militar para su investigación y sanción⁸⁰.

Con tan amplias facultades (investigaban y juzgaban los atentados contra el Estatuto Nacional de Estupefacientes y contra la seguridad pública, a más de que fueron investidos de funciones de policía judicial⁸¹), los jueces militares que en número de cien fueron destacados, iniciaron actividades que en su gran mayoría se concretaron en múltiples allanamientos a residencias que se presumía pertenecían a reconocidos narcotraficantes y en la incautación de bienes. A la crítica que sobrevino por el desplazamiento de la jurisdicción ordinaria para investigar y juzgar esta clase de comportamientos, se respondió con el argumento de la fuerza: los narcotraficantes sienten más respeto por los militares, saben que estos “jueces pueden conducir con mano dura los procesos de droga, porque están protegidos”⁸². Con todo,

⁸⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1058. (4, mayo, 1984). Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36608.

⁸¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1209. (22, mayo, 1984). Por el cual se atribuyen funciones de Policía Judicial a oficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36639.

⁸² ACERO, Germán. Cien jueces militares para delitos de narcotráfico. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (5, mayo, 1984), p. 4A.

fue menester disponer que las diligencias se realizaran en los sitios de reclusión por el peligro que comportaba el desplazamiento de los sindicados a los juzgados⁸³. A noviembre de ese año, 4.965 personas habían sido capturadas, de las cuales 1.845 recobraron su libertad y los restantes esperaban ser juzgados, en tanto 13 eran reclamados en extradición⁸⁴.

4- La ola de secuestros y extorsiones parecía incontrolable para las autoridades, así que, echando mano nuevamente de la norma penal y del procesal penal como instrumento disuasivo, fueron expedidos otros decretos legislativos⁸⁵ que modificaron competencias con lo que se llegó al extremo de coexistir dos jurisdicciones (la ordinaria y la penal militar) para investigar los delitos relacionados con el Estatuto de Estupeficientes.

En esas condiciones, el ejercicio de la función jurisdiccional para investigar y sancionar los delitos era difícil, además por la intimidación que ejercía el narcotráfico y el desbordamiento por el exceso de trabajo que generó el crecimiento de la delincuencia.

Los atentados guerrilleros y el terrorismo fueron, entre otras causas, los que determinaron la expedición de varios decretos que, siguiendo la lógica del cuatrienio anterior —el restablecimiento del orden público⁸⁶—, impactaron el sistema penal. El estado de sitio decretado en 1984 se prolongó en el tiempo sin solución de continuidad y fue

⁸³ En noviembre de 1984, el narcotraficante Luis Eduardo Bejarano Romero, recluido en la cárcel Modelo de Bogotá, fue rescatado violentamente. En el hecho perdieron la vida dos guardianes.

⁸⁴ VALENCIA, César. Suspendido el traslado de narcotraficantes a juzgados. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (3, noviembre, 1984), p. 1.

⁸⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2829. (21, noviembre, 1984). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento para la investigación y fallo de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, y conexos con estos, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., 1984, n.º 36807.

Decreto 2689. (19, septiembre, 1985). Por el cual se dictan medidas sobre competencia en materia penal. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., 1985, n.º 37155, entre otros.

⁸⁶ Para la época, tal noción estaba asociada a la lucha contrainsurgente.

el argumento que sustentó el sinnúmero de decretos expedidos por el presidente Virgilio Barco para combatir la impunidad; para expedir normas sobre control y tráfico de estupefacientes y sobre competencia y procedimiento en materia penal; para crear los Juzgados de Orden Público e incluso para complementar algunas normas del Código Penal, entre otros.

En general, el terrorismo constituyó el problema más inquietante. El Gobierno se concentró en el impulso a las reformas en la administración de justicia. Y en lo que tuvo que ver con el narcotráfico, mantuvo una política de confrontación total así como contra los que suministraban los químicos para su procesamiento, lavaban los dólares procedentes de la actividad y proveían de armas a los traficantes.

LA INCONSISTENCIA DE LAS RECOMPENSAS, LA COLABORACIÓN Y EL PORTE DE ARMAS

Con este panorama delictivo de franca alteración del orden público, se expidió el Decreto 3664 del 17 de diciembre de 1986⁸⁷, al comienzo del gobierno de Barco, que al derogar normas preexistentes relacionadas con el tráfico de armas de defensa personal y de uso restrictivo de las Fuerzas Armadas (decretos 1056 y 1058) incrementó las penas y ratificó la competencia para su investigación y juzgamiento en la jurisdicción penal militar, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

El incremento de penas y el desplazamiento de la competencia para su investigación a la jurisdicción penal militar contrastaba con las normas vigentes que viabilizaban el suministro y porte de armas a los particulares, para apoyar la tarea de las fuerzas militares en su lucha contra la insurgencia (Decreto 3398 de 1965), pues justamente estos

⁸⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3664. (17, diciembre, 1986). Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1986, n.º 37737. Los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 fueron declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia 26 del 12 de marzo de 1987.

grupos de particulares, a la postre paramilitares, fueron los más favorecidos con el otorgamiento de los permisos para el porte de armas de uso privativo.

Bien se advierte entonces que la política criminal se dirigió a un actor concreto, esto es, al narcotráfico, invisibilizando al que ya se manifestaba en connivencia con aquel, aun con agentes del Estado, y que con sus acciones igual producía un efecto de zozobra en la población o en un sector de ella: los grupos paramilitares que en la época iniciaron su proyecto de extinción de la UP.

Finalizando el año 1986, fue expedido el Decreto 3671, por medio del cual le fue asignada la competencia a la jurisdicción penal militar para investigar y juzgar, conforme al procedimiento previsto en el Código Penal Militar, las conductas delictivas descritas en el Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986), que fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia al considerar que:

Los Tribunales Militares son competentes para juzgar delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Pero, se repite, no hay texto alguno de la Constitución que otorgue una facultad precisa según el artículo 121 de la misma, para asignarles el carácter de tribunal competente respecto de delitos cometidos por civiles. Y no se diga que la ley y por ende, los decretos legislativos, pueden establecer libremente tribunales y juzgados que administren justicia, al tenor del artículo 58 de la Constitución, de donde resultaría viable una medida como la que se revisa, porque el principio de la separación de las ramas del poder público, que consagra el artículo 55 de la Constitución Nacional, exige que los jueces ejerzan funciones separadas, esto es, independientes respecto del Congreso y de la Rama Ejecutiva. Y los Tribunales Militares no pertenecen a la Rama Jurisdiccional sino a la organización jerárquica de las Fuerzas Armadas, por lo cual no cabe predicar de ellos las notas de independencia, y de especialización que, según los principios del Estado de Derecho, deben caracterizar la Administración de justicia (...)

Esta Corporación comparte, desde luego, la inquietud general que existe por la situación tan compleja que afecta a la sociedad colombiana, sometida hoy a la acción disolvente de la delincuencia organizada y de los grupos subversivos. Pero a la guerra que desde dichos frentes se ha

desatado en contra de las instituciones no es posible responder haciéndoles perder a éstas su fisonomía propia, plasmada expresamente por la Constitución Política que les confiere legitimidad a sus actos. El Estado de Derecho reposa sobre unos equilibrios muy delicados y sutiles que obran en el seno del poder público y en las relaciones de éste con los súbditos. La limitación y especialización funcional de las ramas del poder, así como la garantía de los derechos de las personas, dentro de los límites que traza el bien común, no pueden perderse de vista al examinar las soluciones que deben tomarse para combatir a los perturbadores del orden público (...)

(...) no puede dejar de ser preocupante que se diga con demasiada reiteración que los jueces no están en capacidad de cumplir con su deber respecto a determinados fenómenos delictivos que ya son endémicos en nuestra sociedad y que, en consecuencia, son las Fuerzas Armadas quienes deben entrar a suplir sus deficiencias. Con la misma lógica habría que decir que la labor legislativa y hasta la del Gobierno tendrían que ser asumidas por aquéllas, desquiciando así todo el orden constitucional”⁸⁸.

En la misma fecha en que se expidió el Decreto 3671⁸⁹ (reseñado en precedencia), el Gobierno expidió el Decreto 3673 de 1986⁹⁰ —cuya exequibilidad⁹¹ decretó la Corte Suprema de Justicia mediante

⁸⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 20 del 5 de marzo de 1987.

⁸⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3671. (19, diciembre, 1986). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1986, n.º 37739.

⁹⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3673. (19, diciembre, 1986). Por el cual se dictan medidas tendientes a combatir la impunidad. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1986, n.º 37739. Declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 21 del 10 de marzo de 1987.

⁹¹ Señaló la Corte: “La idea fundamental plasmada en el Decreto cuya constitucionalidad se estudia es la de autorizar a las entidades responsables de ejecutar las órdenes de captura dictadas con ocasión de la comisión de delitos en el territorio nacional, para que procedan sobre la base de informes suministrados por cualquier persona, la cual a su vez, por el hecho de haber informado, se hace beneficiaria de una recompensa monetaria... Estima la Corte que, por una parte, la medida tiende a garantizar la efectiva acción de las autoridades respecto de la actividad delincencial en sus distintas formas, lo cual encaja dentro del concepto de guarda del orden público y tiene indudable relación con los motivos que llevaron al Gobierno a poner en vigencia el excepcional estatuto previsto en el art. 121 de la Carta. (...) aplicando el principio según el cual se

sentencia 21 del 10 de marzo de 1987— como una medida tendiente a combatir la impunidad, que favoreció, mediante el reconocimiento de recompensas, a quien (i) suministrara información a la autoridad que permitiera hacer efectivo el cumplimiento de órdenes de captura, o (ii) a quien suministrara información y pruebas sobre la responsabilidad de las personas que llegaran a ser procesadas. No se trataba entonces de premiar al autor-delator, sino de compensar aun a terceras personas ajenas al hecho, que cumplieran con las condiciones allí señaladas.

Y es justamente este decreto el antecedente más inmediato de la “política” de colaboración con la justicia que caracterizó al gobierno del presidente Barco, como que de manera provisional se previó una rebaja de la pena para aquel que sin haber sido capturado en situación de flagrancia, confesara el hecho en su primera versión y tal confesión fuera el fundamento de la sentencia de condena. Con este presupuesto la labor investigativa se reducía de tal manera que prácticamente bastaba la confesión para avanzar en las diferentes etapas, en aras de procurar una respuesta judicial que implicaba, además de la condena, una rebaja sustancial de la pena.

Los beneficios por colaboración (léase sometimiento) para el autor del hecho se impulsaron mediante este decreto siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: (i) que confesara el hecho durante su primera versión; (ii) que esa confesión fuera el fundamento de la

deben interpretar las disposiciones del modo que mejor encuadren dentro de la integridad de nuestro ordenamiento positivo, es decir, el citado inciso puede entenderse, y ello se adecua más a su tenor textual, como una posibilidad de recompensa que solo se convierte en derecho para el informante cuando el supuesto de la gratificación (la eficacia de una información que fundamente la responsabilidad del sindicado) tiene apoyo en una sentencia. “Quizá pudiera formularse a las normas que se comentan, la tacha de colocar a los ciudadanos en posición de cobrar por algo que, según las leyes, es su obligación. Pero este argumento no puede usarse, aún considerándolo válido, para desestimar la constitucionalidad del Decreto, sino a lo sumo para señalar críticas sobre oportunidad o conveniencia que, como ya se dijo, escapan a la tarea de control confiada a esta Corporación”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 21 del 10 de marzo de 1987.

sentencia de condena y (iii) que el ‘autor- colaborador’ no hubiera sido capturado en flagrancia. La retribución: una reducción de la pena de hasta una tercera parte y hasta en la mitad si de esa confesión derivaba la condena de otro responsable.

El pragmatismo que subyace en una justicia que priorizaba el impacto sobre el objetivo de una investigación completa y eficaz se arraigaría de tal manera que perduraría en los inicios del siglo XXI, al punto que hoy por hoy y como se constatará en el capítulo 6 de este informe, las confesiones de algunos de los desmovilizados postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, ratificadas en diligencias de indagatoria ante los fiscales de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la FGN, sirvieron de fundamento para la producción de sentencias anticipadas de carácter condenatorio, en desmedro del postulado de verdad que siempre se ha predicado esencial en el proceso penal.

Los efectos de estas medidas bien pronto se concretaron no como el aporte para resolver las investigaciones judiciales, sino como el instrumento que en muchos casos las obstaculizó, como fue denunciado en el Primer Simposio Internacional de Criminalística que se llevó a cabo en el mes de diciembre de 1986, en el que se analizó la no confiabilidad de la prueba testimonial y de la confesión y, en consecuencia, el fracaso de las investigaciones. Tal fue el caso del homicidio del magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Hernando Baquero Borda, en el que los testigos reconocieron inicialmente ante las autoridades a los presuntos autores del hecho, no obstante lo cual estos fueron liberados con posterioridad ante las retractaciones de los testigos derivadas de las amenazas y presiones a las que fueron sometidos.

El 13 de enero de 1987, el presidente Virgilio Barco, amparado en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 52 de 1984, expidió el Código de Procedimiento Penal que solo entró a regir a partir del 1.º de julio de ese año; en el entre tanto, varios fueron los decretos legislativos expedidos al vaivén de los hechos delictivos que se ejecutaron en el contexto de la confrontación a los grupos armados organizados. De los 24 decretos expedidos ese año, 14 estaban

expresamente relacionados con el sistema penal e incrementaban penas, variaban competencias, definían procedimientos o creaban nuevas categorías de jueces –los de orden público– con competencia específica, lo que puso de presente (antes como ahora), como algunos lo han señalado, la errática política criminal que imperaba como instrumento para el restablecimiento del orden público: la respuesta a los actos violentos de las organizaciones criminales fue eminentemente reactiva, si se quiere intuitiva, como coyuntural la dispuesta para la restauración del orden público, con un discurso que desde la perspectiva rigurosamente judicial pretendió ser eficientista y de celeridad en las actuaciones procesales. Desde el punto de vista político, fue una maniobra de gobernabilidad.

La estrategia se tradujo en la producción infinita de decretos de estado de sitio en la que la administración de justicia debió asumir lo propio, al margen de la naturaleza de la estructura criminal que debía investigar: la actividad de los jueces se cumplió bajo los mismos parámetros con los que se investigaban delitos de menor entidad, de manera insular y bajo la presión de las amenazas y la intimidación provenientes de los miembros de las organizaciones criminales investigadas.

La expedición del llamado Estatuto para la Defensa de la Democracia, el Decreto 180 de 1988, citado en precedencia, fue la respuesta al miedo colectivo por los atentados en contra de Rodrigo Lara Bonilla, ministro de Justicia; Guillermo Cano, director del diario *El Espectador* y quien se caracterizó por su línea editorial en contra del narcotráfico; Jaime Pardo Leal, líder y candidato presidencial por el movimiento político Unión Patriótica; Héctor Abad Gómez, abanderado defensor de los derechos humanos; Carlos Mauro Hoyos, procurador general de la Nación, y por el homicidio de dirigentes sindicales de la Unión Sindical Obrera (USO) y el Sindicato de Trabajadores del Agro (SINTAGRO), el de candidatos a alcaldías, de centenares de militantes de la Unión Patriótica y de un grupo de jóvenes militantes del Partido Comunista en Medellín; además de la toma de poblaciones por las FARC –La Guaitana, Valdivia, entre otras–, de emboscadas guerrilleras; extorsiones y boleteo a ganaderos y hacendados, atentados en contra de instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, de edificios públicos, de sedes

de partidos, por el tráfico de drogas y el secuestro de candidatos a alcaldías y corporaciones públicas de elección popular. Así se dio vida a la jurisdicción especial de orden público, más tarde denominada justicia regional, luego justicia sin rostro y hoy fiscales delegados ante los jueces especializados. El estatuto creó nuevos tipos delictivos, modificó parcialmente normas del Código Penal vigente, aumentó las penas privativas de la libertad para los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, homicidio con fines terroristas, lesiones personales, entre otros, previendo para esta nueva categoría de delitos, atenuantes de responsabilidad por colaboración eficaz con la justicia y gratificaciones por información eficaz.

La colaboración se previó para el autor (el que realizaba de manera directa la acción) y para el cómplice (el que contribuía a la realización del hecho, cumpliendo promesa anterior), a quienes se imponía una obligación: ayudar a la autoridad judicial en dos sentidos: a) el esclarecimiento de los hechos en los que participó y b) la determinación de la responsabilidad penal de quienes hubieren intervenido en la ejecución del delito, a cambio de una rebaja sustancial de la pena (las dos terceras partes) o incluso la extinción de la acción o el perdón judicial. El supuesto de cumplimiento de las condiciones para el beneficio necesariamente tenía que ser la confesión en cuanto a aceptación de la participación a título de autor en el hecho y la consiguiente responsabilidad penal, seguida de la delación de los restantes partícipes. El perdón judicial aparentemente fue una figura que el legislador de excepción restauró, pues había sido excluida del ordenamiento; con todo, nunca se aplicó.

La gratificación por información eficaz, equivalía a la política de recompensas como estrategia también para salvar las dificultades investigativas; en otras palabras, se trataba de pagar por obtener información que un ciudadano, de saberla, estaba en la obligación legal de procurarla.

Esta práctica, como la delación para la desarticulación de organizaciones criminales, se replicó con posterioridad, en particular como estrategia de la política de desmovilización y reinserción dentro de la cual se profirió el Decreto 128 de 2003, reglamentario de la Ley 782 de 2002, que prevé:

Artículo 9.º *Beneficios por colaboración*. El desmovilizado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia entregando información conducente a evitar atentados terroristas, secuestros o que suministre información que permita liberar secuestrados, encontrar caletas de armamento, equipos de comunicación, dinero producto del narcotráfico o de cualquier otra actividad ilícita realizada por organizaciones armadas al margen de la ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o la captura de cabecillas, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica acorde con el resultado, conforme al reglamento que expida este Ministerio.

Artículo 10. *Beneficios por entrega de armas*. El desmovilizado que haga entrega de armamento, munición, explosivos y armas de destrucción masiva recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica, conforme al reglamento que expida este Ministerio.

En ningún caso esa política de sometimiento por colaboración eficaz previó, como condición, que el culpable reparara el daño ocasionado a la víctima.

Luego, en noviembre de ese año, el Ejecutivo expidió el Decreto 2490, por medio del cual se adicionaron los decretos 180 y 474 de 1988 —los que crearon y organizaron la jurisdicción de orden público—. La política de atenuación de responsabilidad por colaboración eficaz prevista en el Decreto 180 —reducción de pena o extinción de la misma si la colaboración fuere totalmente eficaz—, fue modificada por la de eximente de punibilidad, esto es, declarada la responsabilidad penal por la autoridad judicial no había lugar a la imposición de pena, y esa colaboración era causal de libertad provisional inmediata.

Durante cuatro meses estuvo vigente la pena de prisión perpetua⁹² para quien hiciera parte de un grupo armado, “no autorizado

⁹² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2790. (20, noviembre, 1988). Por el cual se dicta el estatuto para la defensa de la justicia, integrando en una sola jurisdicción los jueces de orden público y los especializados creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás intervinientes en los procesos penales de su competencia, organizando la Subdirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Orden Público para darles el apoyo operativo y necesario para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de la justicia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1988, n.º 39.584. Artículo 1.º.

legalmente”, y cometiera el delito de homicidio; así mismo para quien con fines terroristas ocasionara la muerte de funcionarios públicos. La Corte Suprema declaró inexecutable esa disposición, por considerar que la pena de prisión perpetua superaba la vigencia del estado de sitio, de suyo provisional.

Como lo señalan algunos, la inconsistencia de la política criminal pareciera ser entonces el norte de la lucha contra el terrorismo —clara manifestación de la delincuencia organizada— y, en consecuencia, una estrategia que pocos resultados podía ofrecer ante esa sucesión de decretos que asignaba y reasignaba competencias y, previendo la posibilidad de excluir la imposición de una pena, para, a renglón seguido, disponer penas privativas de la libertad perpetuas. Esa proliferación de normas, sobre todo en temas de procedimiento, sin duda tornó la gestión judicial inestable, pues decisiones tales como la de trasladar competencias, abreviar procedimientos, suprimir fases del proceso, cuando mucho lo que lograron fue cambiar los focos de inoperancia del sistema; en no pocas investigaciones, la libertad de procesados y la dilación de las investigaciones por los cambios, fueron vistas por la colectividad como la más rampante manifestación de impunidad. El ministro de Justicia de la época, Guillermo Plazas Alcid, admitió las falencias que aquejaban a las investigaciones por las acciones de las bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, y puso el acento en la intimidación de que eran víctimas los jueces y en la fragilidad del sistema procesal imperante así como del sistema carcelario.

A veinticuatro años de vigencia de la norma legal que amparaba el accionar de las autodefensas, la situación de orden público mostró su más alta degradación y evidenció un Estado impotente, si se quiere, sometido por la multiplicidad y atrocidad de las acciones delictivas provenientes de distintos actores, dentro de los cuales como una realidad incuestionable estaban los paramilitares.

A todo ello, a comienzos de 1989, el presidente Virgilio Barco Vargas, nuevamente con fundamento en las facultades que le otorgaba el estado de sitio, anunció la expedición de tres decretos con los que

“acabaría” con los grupos paramilitares “agilizando la lucha contra los escuadrones de la muerte”:

i) Creó la Comisión Asesora y Coordinadora⁹³ de las acciones para combatir esta modalidad delictual, que tenía, entre otras funciones, la de realizar un diagnóstico de la situación del país en general y en cada una de la regiones más afectadas por la existencia y acción de estos grupos en particular; revisar la normativa expedida con el propósito de valorar sus efectos y proponer reformas legales o administrativas.

ii) Conformó un Cuerpo Especial Armado de mil hombres que debía encargarse de cumplir misiones de orden público contra los grupos armados mediante operativos destinados a impedir las acciones de estos o a erradicarlos⁹⁴, al mando del director general de la Policía Nacional y asesorado por la comisión de altos funcionarios, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y las fuerzas militares.

iii) Suspendió la vigencia del párrafo tercero del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el párrafo del artículo 1.º de la Ley 48 de 1968⁹⁵, por considerarlo “incompatible con el estado de sitio”. Debe recordarse que tal fue la disposición que viabilizó los grupos de autodefensa.

⁹³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 813. (19, abril, 1989). Por el cual se dictan disposiciones tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente llamados paramilitares, y se crea una Comisión Coordinadora y Asesora para este propósito. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1989, n.º 38.785.

⁹⁴ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 814. (19, abril, 1989). Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1989, n.º 38785.

⁹⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 815. (19, abril, 1989). Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1989, n.º 38.785.

LA PARADOJA DE LA COEXISTENCIA DE NORMAS PERMISIVAS
Y PROHIBITIVAS DE LAS AUTODEFENSAS

Las medidas tomadas con el Estatuto para la Defensa de la Democracia un año antes, entre ellas la que tipificó “la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de Policía Nacional”, no podían producir los efectos esperados como estrategia en contra de la delincuencia organizada, pues aún estaba vigente el marco legal que propició la creación de las autodefensas que ahora atentaban directamente contra los funcionarios del Estado. Ante este hecho, el Gobierno nacional aceptó que debía tomar medidas para combatir estos grupos y, según el consejero presidencial para la Paz, Rafael Pardo Rueda, esta modalidad de delincuencia organizada exigía fortalecer la administración de justicia, aplicar a las fuerzas militares y darles tratamiento a aquellos como quienes se apartan del cumplimiento de la ley⁹⁶. Fue así como tres meses después de la masacre de La Rochela, el Ejecutivo, por medio del Decreto 815 de 1989, suspendió la vigencia del parágrafo 3 del Decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968.

Efectivamente la norma que viabilizaba el porte y la utilización de armas de uso privativo de las fuerzas militares, así como el apoyo de particulares a estas para la ejecución de actividades contrainsurgentes y el restablecimiento del orden público, resultaba sin duda incompatible con una de las razones que había determinado la declaratoria del estado de sitio, en tanto coexistieron en un momento dado normas permisivas en materia de porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares, y normas que lo reprimieron. Posteriormente, la sentencia del 25 de mayo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia declaró “inexequible” el parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965.

Hasta la fecha en que fue suspendido el decreto sobre la defensa nacional —en 1989—, no se advertía una política pública sólida orientada a la protección de los derechos humanos, y a mitigar, cuando

⁹⁶ Con una justicia fuerte se combatirá la violencia. Suárez—Cauca. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (23, enero, 1987). Sec. Política, p. 6A.

menos, las causas subyacentes del conflicto interno, solo una producción legislativa sin límites que, como se pudo constatar, tampoco contribuía al restablecimiento del orden público, dada la volatilidad que caracterizó esa legislación de excepción.

No resulta extraño entonces que a escasos dos meses de funcionamiento la “Comisión Asesora y Coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o justicia privada⁹⁷”, creada en abril de 1989, hubiera actuado evaluando los efectos que tuvo la aplicación del llamado Estatuto para la Defensa de la Democracia y recomendara la represión de nuevos comportamientos atendiendo al efecto la atrocidad de las acciones realizadas por los integrantes de estos grupos.

Tal fue el origen del Decreto Legislativo 1194 del 8 de junio de 1989, que sancionó lo que se consideraron nuevas modalidades delictivas⁹⁸, distinguiendo tres categorías en relación con los actores de

⁹⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 813. Op. cit.

⁹⁸ Decreto 1194 (8 de junio de 1989) “Por el cual se adiciona el Decreto legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público”. Diario Oficial No. 38849. Artículo 1° Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, quien promueva, financie, organice, dirija, fomenta o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, será sancionado por este solo hecho con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2° La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad.

Artículo 3° El que instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas de los grupos anteriormente mencionados, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 4° Cuando las conductas descritas en el presente Decreto sean cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

estos grupos así: i) quien promoviera, financiara, organizara, dirigiera, fomentara o ejecutara actos tendientes a “obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares”; ii) quien ingresara, se vinculara o formara parte de esos grupos y iii) quien instruyera, entrenara o equiparara en tácticas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas de esos mismos grupos.

De igual manera, reprimió la participación de miembros activos o retirados de las fuerzas militares o de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado en los mismos comportamientos⁹⁹.

⁹⁹ Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los grupos paramilitares en Colombia: “66. Debe desplegarse el máximo esfuerzo para desbaratar a todos los grupos paramilitares no autorizados ni regidos por la ley. Debe aplicarse plenamente el nuevo Decreto 1194/89, cuyo objetivo es sancionar a quienes promueven, financian y capacitan a grupos (paramilitares) de asesinos a sueldo, o a los que participan en ellos. No debe subestimarse la magnitud de esta tarea. Es probable que se tropiece con resistencia a esas medidas no solo en los medios militar y policial, sino entre lo más selecto de los medios político y económico tradicionales, que preferirían que se diera prioridad a la lucha contra la guerrilla. Sin embargo, para enfrentar con éxito el problema de la violencia es necesario hacer frente al problema de la existencia de los grupos paramilitares. 67. En relación con la desarticulación de los grupos paramilitares, debe separarse del servicio a todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía que hayan confirmado o apoyado a esos grupos, a los asesinos a sueldo o a los traficantes de estupefacientes. El Gobierno opina que la mayoría de los policías y de los militares no están vinculados con dichos traficantes porque, de ser así, no habrían tenido éxito las diversas medidas dirigidas contra ellos. Se ha sugerido que mediante la aplicación de medidas administrativas y el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al presidente de la República para nombrar y remover libremente a sus agentes, el poder ejecutivo podría y debería separar del servicio a los integrantes de las Fuerzas Armadas implicados en esos grupos. En los ordinales 1 y 5 del artículo 120 de la Constitución se faculta al presidente para ello, y en el ordinal 4 del artículo 125 del Decreto 095 de 1982 y el ordinal 4 del artículo 111 del Decreto 096 de 1989, se faculta al Gobierno a separar del servicio a los miembros de las Fuerzas Armadas. El Gobierno ya ha comenzado a hacerlo. El poder ejecutivo hizo valer su autoridad al despedir a cuatro oficiales de policía culpables de causar la desaparición de personas y de los delitos de tortura y asesinato. Este es también el caso del coronel Luis Bohórquez Montoya, comandante de Puerto Boyacá, destituido por sus relaciones evidentes con los grupos paramilitares de la región. Lo mismo podía decirse tal vez respecto del coronel Diego Hernán Velandia Pastrana, comandante del Batallón Santander de

Si bien es cierto que la norma de excepción alude en sus considerandos a “una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados (...)”, también lo es que desde 1981 el país, sus autoridades y los diferentes gobiernos conocían de la existencia de estas organizaciones y de sus atrocidades con la creación del MAS, el apoyo indiscutible de los narcotraficantes y la anuencia, cuando no participación, de agentes de la fuerza pública, que apartándose de la obligación constitucional de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, actuaban en contubernio con aquellos.

La Corte Suprema de Justicia declaró la constitucionalidad del decreto tras un análisis meramente formal en relación con la conexidad, por lo que resulta relevante el concepto del Ministerio Público al poner el acento en aspectos tales como la ausencia de definición de los conceptos “escuadrones de la muerte”, “bandas de sicarios” o “grupos de justicia privada”, pues advirtió que podría generar dificultades para el operador judicial en las investigaciones ante la ausencia de criterios para la calificación de los grupos. Así mismo, el representante de la sociedad cuestionó lo pertinente a la “orientación ‘política’ o ‘ideológica’” como criterios para la calificación de los grupos. La respuesta a tales interrogantes solo podía estar en los trabajos de campo y de investigación de las causas determinantes del delito, de las condiciones que dieron lugar a la conformación de los grupos armados como el adelantado por la Procuraduría General de la Nación en 1983¹⁰⁰.

Ocaña. Sin embargo, debe haber un empeño más enérgico en destituir a esos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DE-RECHOS HUMANOS. Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Marzo, 1994. ONU. E/CN.4/1990/22/Add. 1, párrs. 64-67. [Rev. 28, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/recomendaciones/reco14.html>.

100 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto: “Cuando la violencia, que, como bien se nota a menudo, no es ni puede aspirar a ser monopolio de nadie, se despena locamente en reiteradas manifestaciones de criminalidad y hostigamiento, no puede menos que suscitar a su paso una reacción defensiva que inicialmente se manifiesta en forma desarticulada pero que en el largo plazo tiende sin remedio a convertirse en contraataque más o menos organizado. El pasquín, el secuestro, las

Pese a los reparos del Ministerio Público por falta de técnica legislativa en el decreto que se analiza, la Corte Suprema de Justicia lo consideró constitucional y fijó derroteros importantes para la tipificación del comportamiento. Así se expresó:

(...)las agrupaciones con fines criminales instaladas en el cuadro social, para desarticular el orden público, como lo indica la acepción común de las palabras que los definen, desarrollan actividades contra la vida e integridad de las personas. Los “escuadrones de la muerte” toman su denominación de las organizaciones que operaron en el Brasil especializadas en el asesinato de delincuentes comunes o militantes políticos opuestos al régimen militar. Las expresiones “bandas de sicarios” hacen inequívoca alusión a las asociaciones armadas de homicidas asalariados y los grupos de “justicia privada” se arrojan la potestad de ajusticiar a las personas según su personal criterio, desconociendo que la justicia es una función pública y como tal privativa del Estado que se ejerce conforme a los principios fundamentales del Estado de Derecho y las leyes que lo desarrollan¹⁰¹.

El 18 de agosto 1989, el legislador extraordinario expidió cinco decretos tendientes al restablecimiento del orden público; dos de ellos modificaron normas sustanciales penales incrementando la pena para los delitos políticos, así como para el delito de constreñimiento al elector; uno más reguló la extradición de nacionales eliminando el

cuotas recurrentes que, aumentando los costos y desestimulando las explotaciones económicas, hay que pagar a diestra y siniestra, el forzamiento del ausentismo de las empresas agrícolas y ganaderas, todo ello representa una constelación de males en la que ya no se puede claramente distinguir entre la subversión política y el negocio que se va instalando a su sombra y organizando espontáneamente... La acción cívica, la comunal, la sindical, la cooperativa, la pastoral, la partidista, aún la simple adscripción a un grupo social, la vinculación laboral a un patrono, la mera amistad, los lazos de vecindad o parentesco, todo ello termina siendo un auto cabeza de proceso a muerte, urdido en la sombra... Propiamente hablando, el MAS no es una organización única sino una mentalidad en crisis y un tipo de delincuencia, manifestada originalmente bajo la forma de una encubierta justicia privada y luego como instrumento de venganza, de castigo desproporcionado y gratuito hasta de frivolidad en la criminalidad en todos los órdenes de la actividad privada...”. JIMÉNEZ GÓMEZ. Op. cit.

¹⁰¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 43 (13, julio, 1989).

presupuesto del concepto previo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia siempre que se tratara de delitos de narcotráfico y conexos, y otro adscribió competencia a los jueces militares para efectuar registros en los sitios en donde se presumiera o existieran indicios de la presencia de personas investigadas, cualquiera que fuera el delito.

Al año siguiente, durante las discusiones relacionadas con los decretos de excepción, la Comisión Especial creada tras la culminación de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, evaluó la continuidad de la estrategia estatal en contra de los denominados escuadrones de la muerte o autodefensas que surgió de la legislación del estado de sitio; de esa forma, el representante de la Alianza Democrática M- 19, Carlos Alonso Lucio, anunció su ponencia favorable a la disposición (Decreto 813 del 9 de abril de 1989) que creaba la Comisión Asesora y Coordinadora de acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa. Sin embargo, aclaró que en los decretos que promovían la persecución de las organizaciones delincuenciales debía suprimirse la expresión “autodefensas, equivocadamente llamadas grupos paramilitares”, por considerar que debía otorgársele tratamiento político¹⁰².

POLÍTICA DE SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA, UNA ESTRATEGIA PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ.

Muy a pesar de la incipiente legislación que reprimía el fenómeno paramilitar, lo cierto es que tales disposiciones no detuvieron el proceso de consolidación del grupo de Autodefensas Unidas que en el transcurso de los acontecimientos inició su proceso de expansión con los hermanos Castaño. La grave situación fue enfrentada al margen de estudios y análisis que permitieran definir y evaluar los resultados de la política implementada por los gobiernos de Betancur y Barco en

¹⁰² Tres ministros invitados al Congreso. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (13, agosto, 1991). Sec. Información General. [Rev. 14, diciembre, 2010]. Disponible en Internet: de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-136132>.

relación con las acciones violentas de las organizaciones criminales. No se conoce una evaluación de los resultados efectuada en aquella época.

En el gobierno del presidente César Gaviria Trujillo, la estrategia contra la violencia se focalizó en la política de sometimiento a la administración de justicia a través de la negociación de la pena. Aunque el uso de la confesión y la delación no era una herramienta nueva en el ordenamiento procesal colombiano, durante este periodo se acudió con criterio utilitarista y pragmático, al derecho penal premial, en búsqueda de la desarticulación de grupos delincuenciales. Esto implicó entonces la aplicación de una serie de disposiciones legales que premiaban conductas de abandono de las actividades delictivas, entrega a la administración de justicia, identificación de copartícipes, reconocimiento incondicional de los hechos delictivos cometidos y colaboración con la autoridades en el juzgamiento de delitos y/o desmantelamiento de la organización criminal a cambio de la reducción de la pena.

El objetivo fue la lucha contra la delincuencia organizada, de modo que las entregas de los grupos de autodefensas y paramilitares a la administración de justicia que se registraron durante ese periodo no se enmarcaron en una normatividad especial destinada a su desmovilización y reincorporación a la vida civil, sino en una política especial de sometimiento y colaboración con la administración de justicia. Sin duda se les dio un tratamiento diferencial en relación con los grupos insurgentes, aunque sí se les reconoció como organización criminal causante de masacres, magnicidios y atroces delitos, a la que se le enfrentaba como a cualquier otro grupo delincencial pero se le concedía la posibilidad de someterse y colaborar con la justicia.

En su discurso de posesión, el presidente Gaviria se refirió a la violencia que enmarcó esa particular campaña electoral en la que fue asesinado el candidato con más opción a la presidencia, doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, y anunció como objetivo del Gobierno la modernización de las instituciones y consecuentemente, la pacificación de la vida colombiana, preservando las soluciones políticas frente a la rebelión armada, siempre y cuando estos buscaran su sometimiento al anhelo mayoritario de alcanzar la paz. Con ese panorama,

el nuevo Gobierno se comprometió a continuar con la estrategia de negociación de su antecesor, por considerar el diálogo como una concesión de la sociedad civil para que los alzados en armas logran sus objetivos políticos por medios pacíficos.

Por primera vez se asume que la legislación de excepción expedida para combatir el narcoterrorismo, dada su temporalidad, resultaba precaria como política para el restablecimiento del orden público —lucha contrainsurgente— y la prevención y represión del delito. La extradición, en ese nuevo contexto normativo, no sería el único ni principal instrumento de lucha contra el narcotráfico, aunque se consideró necesaria; Se propuso una legislación permanente y el fortalecimiento del sistema judicial con la creación de una jurisdicción especial, permanente y exclusiva para combatir las organizaciones criminales, con un procedimiento especial en el que la afectación de los bienes de los narcotraficantes fuera una realidad. Así mismo, se ocupó del fenómeno paramilitar convertido —gracias a la acción del narcotráfico y de algunos grupos de extrema derecha— en organización criminal responsable de masacres, magnicidios y delitos atroces, cuya persecución garantizó con miras a su desmantelamiento. La estrategia del nuevo Gobierno fue invitar a estos grupos al sometimiento a la justicia¹⁰³.

El primer Consejo Nacional de Seguridad de la administración Gaviria reportó el creciente índice de delitos contra la libertad individual (secuestro) que para los primeros meses del año 1990 contabilizaba más de 800 personas cautivas, 8% de ellas, miembros de las Fuerzas Armadas. Según el informe de criminalidad, la mayor fuerza homicida era el narcotráfico, seguida por la delincuencia común y la subversión. Adicional a ello, los actos de terrorismo no dieron tregua y causaron un gran número de muertes durante los primeros ocho meses del año¹⁰⁴.

¹⁰³ La paz del país es mi reto histórico. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (8, agosto, 1990). Sec. Otros, p. 6. [Rev. 23, febrero, 2012]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-70117>

¹⁰⁴ Secuestrados 63 miembros de las Fuerzas Armadas en ocho meses. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (1, septiembre, 1990). Sec. Otros. [Rev. 6, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-47524>

En ese escenario fue expedido, con fundamento en las facultades de estado de sitio, el Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990 que convocó a una Asamblea Nacional Constituyente. La problemática de cómo enfrentar la criminalidad organizada y el narcoterrorismo fue incorporada en la propuesta, y se previó la posibilidad de proseguir con la política de sometimiento a la justicia, las estrategias de estímulos –recompensas–, aun el perdón judicial y, en paralelo, el aumento significativo de penas. (Ver recuadro 1 en anexos del capítulo 2 en versión virtual)

La negociación de las penas surgió entonces con criterios esencialmente pragmáticos: uno, la consecución de la pena con menos costos procesales y, a la par, como arma efectiva para la desarticulación de organizaciones criminales a través de mecanismos de persuasión y delación¹⁰⁵. Sin embargo, el reconocimiento de esta clase de beneficios a los grupos de autodefensas y paramilitares no fue, hasta finalizada la década de los noventa, consecuencia propiamente de un proceso de negociación y dejación de las armas, sino de la política de sometimiento o colaboración con la administración de justicia, instrumentos de esa política criminal que flexibilizaba el régimen penal y penitenciario a favor de quien acelerara el resultado judicial de la condena con su confesión o colaboración, y además cesara los actos de violencia y abandonara tal práctica. Esa posibilidad estaba prevista no solo en los decretos de excepción, sino en el Código de Procedimiento Penal vigente¹⁰⁶ en el que la confesión del autor o partícipe investigado hecha en la primera versión daba lugar a una rebaja de pena equivalente a una tercera parte siempre que esa confesión fuera el fundamento de la sentencia de condena (artículo 301).

¹⁰⁵ LÓPEZ, Yeison. Manco. El arrepentimiento, la confesión y los premios como prácticas jurídicas en el Derecho Penal. En: Diálogos de Derecho y Política. Revista electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Enero-abril, 2010. [Rev. 14, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/5125/>

¹⁰⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 050. (13, enero, 1987). Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1987, n.º 37.754.

La crueldad de la violencia que azotaba al país parecía no tener límites. A las amenazas de los extraditables —traducidas en actos de terrorismo— y los actos violentos de la guerrilla se adicionaron los atentados en contra de funcionarios de la rama judicial, aun de intervinientes en los procesos judiciales (testigos, auxiliares de la justicia). En el segundo semestre de 1990 fueron secuestrados periodistas y personajes de la vida pública: el 30 de agosto, seis periodistas, entre ellos Diana Turbay Quintero; el 10 de septiembre, doña Marina Montoya Pérez, hermana del secretario general de la presidencia de Virgilio Barco Vargas; el 19 de septiembre siguiente, Francisco Santos Calderón y el 7 de noviembre, Maruja Pachón, esposa de un congresista y directora de Focine.

Ante estos hechos, el Gobierno reaccionó expidiendo nuevas normas, bajo el argumento de que era necesario crear mecanismos que incentivaran el sometimiento a la justicia de quienes con sus acciones mantenían perturbado el orden público. Veamos entonces la sucesión de los decretos expedidos durante el segundo semestre de 1990, en procura de lograr el sometimiento a la justicia:

El Decreto 2047 del 5 de septiembre de 1990, por medio del cual la rebaja de pena podía darse a los autores o partícipes de los delitos previstos en el Estatuto de Estupefacientes o de los delitos de competencia de los jueces de orden público¹⁰⁷ cometidos antes de la vigencia del decreto (5 de septiembre de 1990), condicionada a: i) la comparecencia voluntaria del partícipe (no privado de la libertad) ante una autoridad judicial; ii) la confesión libre y espontánea de los hechos en los que hubiese participado como autor o partícipe; iii) la denuncia de bienes que hubieran servido para la realización del delito o que provinieran de su ejecución, y iv) que la confesión sirviera de base para proferir la condena.

Sin embargo, respecto de los delitos de porte de armas y concierto para delinquir (comportamientos base de la delincuencia organizada),

¹⁰⁷ Recuérdese, entre otros, la conformación de grupos paramilitares, de sicarios o de justicia privada; el concierto para delinquir y los tipificados en el Decreto 180 de 1988.

el legislador amplió los términos para los hechos cometidos “hasta ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia del (...) Decreto”. Quizá por primera vez un decreto de esta naturaleza se ocupaba de incluir como parte de su articulado y de manera concreta, la posibilidad de condenar al pago de perjuicios causados por el delito.

Con todo, ocho días después, cuando apenas los operadores judiciales asimilaban la estrategia de sometimiento propuesta por el Ejecutivo, en el fragor mediático de las investigaciones fue dictado el Decreto 2147 con la pretensión de garantizar el pleno “respeto de los derechos de las personas que se sometan a la justicia” con la intervención del procurador delegado para los Derechos Humanos. Curiosa norma si se tiene en cuenta que la ritualidad del proceso preveía la intervención del Ministerio Público con tales facultades.

Más tarde, el 8 de octubre siguiente fue expedido el Decreto 2372, que modificó los artículos 2.º y 6.º del Decreto n.º 2047. Argumentó el Ejecutivo la necesidad de complementar las normas sobre sometimiento a la justicia con el propósito de “hacer más viable el logro de tan importante objetivo”. Con ese norte dispuso, entre otros aspectos, que si entre los delitos confesados estaba el concierto para delinquir, no habría “incautación ni decomiso de bienes”, favoreciendo así los bienes de procedencia ilícita, característica del patrimonio de los paramilitares y de los narcotraficantes. Pero también, el decreto dispuso que si durante el término de privación de la libertad de quien hubiese confesado cualquiera de los delitos reseñados en la norma, sobreviniera una petición de extradición o una denuncia por hecho no confesado, además de que sería procesado por estos, si los confesaba y tal aceptación servía de la base de la nueva sentencia, tendría todos los beneficios previstos en el Decreto 2047; en caso contrario, esto es, si no confesaba y era condenado, si bien perdía los beneficios de rebaja de pena y libertad, no había lugar a la extradición.

Repárese en que en escasos 30 días fueron expedidos tres decretos, todos relacionados con la política de sometimiento a la justicia, en la que la negociación de la pena emergió como un instrumento para combatir la delincuencia organizada, ante la ineficacia de la adminis-

tración de justicia para investigar y sancionar los graves atentados perpetrados por las organizaciones criminales. Así, la confesión, a cambio de una rebaja de pena, suplía la actividad investigativa a cargo del Estado en desmedro de la verdad. Las concesiones del Estado a los potenciales beneficiarios (miembros de las organizaciones criminales) por colaborar con la justicia fueron significativas pues la condición para quien aspirara a la rebaja de pena y se encontrara en libertad se limitó a su comparecencia ante cualquier juez penal de la República a confesar el delito en el que hubiera intervenido, siempre y cuando esa confesión sirviera de base para dictar la sentencia de condena. Incluso no sería extraditado si se daban las condiciones antes reseñadas.

En otras palabras, el argumento de la necesidad de fortalecer el aparato judicial paradójicamente justificó la mayor concesión a los miembros de las organizaciones criminales, en aras de un sometimiento que más pareció un condicionamiento de estas, lo que les garantizó no solo mantener su mal habido patrimonio, sino incluso el no ser extraditados.

No se discute que con criterio pragmático, y por favorecer las delaciones a cambio de beneficios, la negociación de la pena puede ser un instrumento eficiente, cuando de procurar condenas se trata, y puede ser al tiempo un arma para lograr la desarticulación de organizaciones criminales. Sin embargo, la posibilidad de obtener la verdad material de los hechos se menoscaba en el proceso, pues el fin último será siempre la condena. Aquí resultan pertinentes las observaciones que en párrafos precedentes se hicieron en relación con las sentencias anticipadas producto de la confesión de postulados desmovilizados en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Se trató entonces de una política de persuasión en la que la verdad de los hechos cedía ante el ofrecimiento de la rebaja de pena a cambio de la confesión, y en la que se renunciaba, por lo mismo, al juicio, incorporando en las disposiciones de sometimiento y colaboración eficaz algunas cláusulas tendientes no solo a combatir esta forma de violencia, sino también a la desarticulación de dichos grupos, de modo que la sugestión para abandonar la organización y las actividades delictivas, con la entrega voluntaria a las autoridades, fue

cada vez más un presupuesto altamente calificado para la aplicación de estos beneficios. Además, para la efectividad de esta lucha contra la actividad criminal organizada se buscó, paulatinamente y de manera conjunta, que la colaboración no se limitara a quienes se entregaran voluntariamente a las autoridades, pues se extendió tal posibilidad a aquellos que habiendo sido capturados, privados de su libertad y tuvieran en curso el proceso, decidieran colaborar (ver artículos 369^a y siguientes del Decreto 2700 de 1991).

ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA JUSTICIA

El 20 de noviembre de 1990 fue expedido el Decreto 2790, más conocido como Estatuto para la Defensa de la Justicia —modificado por el 099 del 14 de enero de 1991—, con la pretensión de procurar mecanismos jurídicos para dar seguridad a los jueces y robustecer la capacidad operativa de los auxiliares de la justicia; integró en una sola jurisdicción¹⁰⁸ la competencia de los jueces de orden público —a cargo de los delitos de terrorismo— y los especializados —responsables de los delitos de narcotráfico— al tiempo que devolvió la competencia a la jurisdicción ordinaria de un número significativo de delitos, con lo que descongestionaba la nueva jurisdicción y así garantizaba exclu-

¹⁰⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2790. (20, noviembre, 1990). Por el cual se dicta el Estatuto para la Defensa de la Justicia, integrando en una sola jurisdicción los jueces de orden público y los especializados, creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás intervinientes en los procesos penales de su competencia, organizando la Subdirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Orden Público para darles el apoyo operativo y necesario para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de la justicia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1990, n.º 39.584. “Artículos 10 y 11: Delitos contra la Existencia y Seguridad del Estado, porte de armas de fuego de defensa personal o sus municiones; secuestro simple, amenazas personales y familiares; porte, siembra y tráfico de estupefacientes en cuantías hasta de 2.000 unidades, plantas; 10.000 de marihuana; 10.000 g de hachís, 2.000 g de coca o base de coca, y 4.000 g de metacualona; destrucción de inmueble para consumo y tráfico de estupefacientes, salvo laboratorios, en las mismas cantidades; art. 6 del D.1856, en cuantía menor a mil salarios mínimos; de las actuaciones relacionadas con los bienes ocupados con ocasión de las anteriores infracciones”.

sividad en la investigación y el juicio. Se institucionalizó la figura del juez y del testigo sin rostro¹⁰⁹, y se les adscribió una competencia muy amplia a los jueces de orden público; se integró la policía judicial con unidades investigativas permanentes conformadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, o del DAS, o de la Policía Nacional (Sijín, Dijín); así mismo, previó el cambio de radicación¹¹⁰ por seguridad para la vida o integridad del juez. En el año 2001, entre otras razones por la presión de la comunidad internacional, fue desmontada esta especial jurisdicción.

La política de beneficios por colaboración con la justicia se mantuvo como estrategia para el autor o partícipe de los delitos, cuya competencia se adscribió a los “jueces sin rostro” en tres situaciones: i) la posibilidad de otorgar una rebaja de pena en una tercera parte para quien en su primera versión confesara y no hubiera sido capturado en situación de flagrancia; ii) rebaja de pena o condena de ejecución condicional “a elección del procesado”, en la que mediaba, de una parte, la confesión y que la misma fuera el fundamento de la condena y, de otra, la denuncia de bienes; iii) una rebaja hasta de tres cuartas partes de la pena, y, excepcionalmente, la posibilidad de eximir de su imposición, evento en el cual la libertad debía ser otorgada de manera inmediata.

Obsérvese que con este decreto se introdujeron algunas modificaciones a las condiciones de la política de sometimiento a la justicia, independientemente de quien se tratara, un guerrillero, un narcotraficante o un paramilitar, y a la par la posibilidad de que el sometido eligiera su “beneficio.

Sin embargo, la realidad superó la pretensión del legislador de excepción, razón por la cual el 14 de diciembre fue expedido el Decreto 3030, ante la “necesidad” de complementar los instrumentos (previstos en los decretos 2047, 2147 y 2372) y con el propósito de hacer viable el logro del sometimiento a la justicia. Así, los destinatarios de

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ Esto es, la posibilidad de que un funcionario judicial diferente a aquel al que le corresponde investigar y juzgar por razones territoriales y legales, asuma la competencia. Es una decisión de carácter administrativo que correspondía al Ministerio de Justicia.

los beneficios solo tenían que confesar la comisión de uno cualquiera de los delitos de competencia de los jueces sin rostro. También se extendió el plazo de sometimiento a la justicia para los delitos de narcotráfico y para los de competencia de los jueces de orden público o especializados, cometidos hasta el 5 de septiembre de ese año. El mencionado decreto beneficiaba con una rebaja de pena, condena de ejecución condicional, sitios especiales de reclusión y acumulación jurídica de penas (no solo las que derivaban de los delitos confesados) a aquellas personas que sin estar privadas de la libertad comparecieran libremente ante la justicia y, con las formalidades de ley, confesaran cualquiera de los delitos de competencia de los jueces de orden público o especializados en los que hubieran intervenido o participado, colaboraran con el descubrimiento de otros autores o partícipes y denunciara bienes o armas utilizados para la realización de los ilícitos o que provinieran de su ejecución. Para los delitos de porte ilegal de armas y concierto para delinquir, el reconocimiento se extendía a quienes cometieran los hechos punibles dentro de los 180 días siguientes a la fecha señalada.

En relación con la extradición se garantizó que la misma no se ejecutaría siempre que por razón del delito confesado la persona fuera privada de su libertad¹¹¹ salvo los casos de retractación, que la confesión fuera desvirtuada o en los eventos de fuga o tentativa de fuga.

111 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2790. Op. cit. “Artículo 6. En los casos en que por razón de los delitos confesados la persona sea privada de la libertad, no habrá lugar a extradición durante el periodo de la detención por ningún delito, confesado o no, salvo que se fugue o intente fugarse, se retracte o la confesión sea desvirtuada. El Ministerio de Justicia revocará los autos de detención con fines de extradición una vez se ejecutorie la sentencia o sentencias en los respectivos procesos, si hubiere condena por alguno de ellos o se hubiere dictado auto de cesación de procedimiento en el evento a que se refiere el inciso segundo del artículo octavo de este Decreto. Si durante el cumplimiento de la pena el procesado se fugare o intentare hacerlo, se reiniciarán oficiosamente los trámites de extradición tan pronto se ejecutorie el auto de detención en el proceso por fuga, pero la decisión sobre ella será diferida para el momento de ejecutoria del fallo en dicho proceso, el cual se adelantará por el juez de Orden Público que haya dictado la sentencia condenatoria. Para los efectos de este Decreto se entiende que hay fuga cuando la evasión se produzca a partir del momento de la presentación”.

El resultado fue la entrega, además de un conocido narcotraficante, del paramilitar José Otoniel Vanegas Pérez, segundo hombre de la organización paramilitar dirigida por Fidel Castaño, alias Rambo, que operaba en las zonas de Urabá y Córdoba, donde se cometieron varias masacres, y que fue identificado por los organismos de seguridad como uno de los principales jefes. Efectivamente confesó hechos en los que estuvieron vinculados él y Fidel Castaño y por los que posteriormente fue condenado, entre otros, el secuestro y homicidio del senador conservador Alfonso Ospina Ospina. Con ocasión a esta entrega se anunciaba ya en comunicados de prensa el proceso de desmovilización del grupo comandado por Castaño¹¹².

Pese a las ‘bondades’ del decreto de sometimiento, prontamente fue modificado en medio de un escenario de violencia que aterrorizaba al país¹¹³. Así, el 29 de enero de 1991, el Gobierno expidió el Decreto Ley 303 de ese año, que modificó y adicionó los decretos 2047 y 3030 ya citados. Mantuvo los beneficios ya explicados para quien se sometiera a la justicia, al tiempo que dispuso la no extradición por ningún delito, confesado o no, siempre que se hubieren cometido antes de la fecha de entrega, dejando a salvo la facultad del gobierno de extraditar cuando se presentara retractación por falsa confesión, robo de expediente o evasión de la justicia.

Con este marco normativo se entregaron y “sometieron a la justicia” reconocidos narcotraficantes de la época, como Juan David Ochoa (en febrero de 1991) y, cuatro meses después, Pablo Escobar Gaviria y tres de sus lugartenientes.

Los diálogos de paz iniciados con los grupos guerrilleros ELN y M-19 y sus avances abrieron el camino para que el grupo de Auto-defensas Campesinas del Magdalena Medio iniciara contactos con el Gobierno para su sometimiento a la justicia y consecuente rebaja de

¹¹² Se entrega paramilitar. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (20, diciembre, 1990). Sec. Otros. [Rev. 6, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-40757>.

¹¹³ El homicidio de la señora Marina Montoya y posteriormente el de Diana Turbay.

penas. Sin embargo, no se materializó por cuanto los decretos los ubicaban como delincuentes comunes y ellos consideraban que al conformar un proyecto político-militar con carácter antisubversivo¹¹⁴ debían tener un tratamiento jurídico diferente, valga decir, como delincuentes políticos.

Al finalizar ese año, según el informe de la Procuraduría General de la Nación¹¹⁵, las zonas mayormente azotadas por la violencia fueron Antioquia, Santander y Cundinamarca; las víctimas fueron mayoritariamente campesinos en áreas rurales, trabajadores independientes en zonas urbanas y semiurbanas y agentes del Estado; se registraron por lo menos 560 personas asesinadas, 68 masacres en 16 departamentos, principalmente en Antioquia, Córdoba y Santander¹¹⁶.

El 4 de julio de 1991 fue expedida la actual Carta Política; en la misma fecha, mediante el Decreto 1686 el presidente de la República dispuso el levantamiento del estado de sitio en todo el territorio nacional en el entendido de que la nueva Constitución fortalecía la institucionalidad y facilitaba la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley. Como se recuerda, la Asamblea Constituyente adoptó medidas de transición al nuevo orden constitucional y, en especial, respecto de los decretos expedidos durante la declaratoria de estado de sitio, de los cuales dispuso que continuarían rigiendo con la posibilidad de ser adoptados de manera permanente en la legislación ordinaria (artículo transitorio 40), tal como se dispuso por medio del Decreto 2265 de octubre de 1991.

¹¹⁴ Autodefensa en camino de paz. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (21, julio, 1991). [Rev. 17, enero, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-123626>.

¹¹⁵ Cita informe procurador delegado para los Derechos Humanos, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Washington, D.C., marzo, 1994. OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39. [Rev. 23, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/osi/cidh/CIDH%202o%20Informe%20Colombia%20capitulo%206.html>.

La extradición fue excluida del ordenamiento tras una votación secreta de 51 votos afirmativos contra 13 negativos y 5 abstenciones. El nuevo artículo prohibía la extradición de nacionales por nacimiento, la extradición por delitos políticos o de opinión y afirmaba la competencia de los jueces colombianos para conocer de los delitos cometidos en el exterior por colombianos residentes en el país, siempre que los delitos fueran considerados como tal en la legislación interna.

EL SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE LOS PARAMILITARES

A mediados del año 1990, en medio de un agitado escenario de alteración del orden público, Fidel Castaño Gil, alias Rambo, conocido jefe de los grupos paramilitares que actuaban en Córdoba y Urabá, sorprendió al país con un comunicado que hizo llegar a una cadena radial en el que propuso desarticular su organización ilegal siempre y cuando se desarmara efectivamente el Ejército Popular de Liberación (EPL) con el que el Gobierno nacional había iniciado negociaciones de paz. (Ver recuadro 2 en anexos del capítulo 2 versión virtual)

Fidel Castaño desarticuló su grupo de autodefensas en el municipio de Valencia, Córdoba, con base en la normatividad de sometimiento a la administración de justicia e hizo entrega de un terreno de 20.000 hectáreas de tierra. En paralelo, el 14 de noviembre de 1990, el jefe de las autodefensas de Córdoba y Urabá creó la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcord), presidida por sor Teresa Gómez, a la que donó siete haciendas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica, cerca de Valencia, y Cedro Cocido y Santa Paula, en Leticia, cerca de Montería.

En la primera desmovilización paramilitar llevada a cabo en la finca Las Tangas, Fidel Castaño, en medio de una ceremonia con la presencia del obispo, anunció una “reforma agraria” en la que, supuestamente, repartiría entre 2.500 familias campesinas de la región 10.000 hectáreas expoliadas por sus hombres. Las escrituras que entregaba la fundación incluían una cláusula prohibitiva: vender, hipotecar o limitar el dominio donado sin permiso escrito de Funpazcord e incluso, según denuncias de campesinos y jornaleros, a muchos se les impidió

construir casa, cultivar y, en algunos casos, hasta visitar su parcela y pocos años después se les ordenó y obligó por medio de la intimidación a vender la tierra a nuevos dueños con lo cual se configuró el desalojo forzado hasta el 2006¹¹⁷.

El 15 de febrero de 1991, el EPL firmó el acuerdo definitivo de desmovilización con el Gobierno nacional (representado por el ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, y el consejero presidencial para la Paz, Jesús Bejarano), con miras a su reintegración a la vida civil. En este proceso de incorporación, dejaron sus armas más de 1.800 hombres y mujeres; muchos de ellos, especialmente en la zona de Urabá, se vincularon nuevamente a grupos ilegales como las FARC y los paramilitares.

El 6 de marzo de ese año, en Caldoño, Cauca, se finiquitaron los acuerdos de paz con el Movimiento Armado Quintín Lame. Se acordaron, entre otros asuntos, la ubicación de más de 150 militantes en un resguardo indígena en la región de Pueblo Nuevo, Cauca, a partir del 10 de marzo siguiente; la entrega definitiva de las armas para el 31 del mismo mes y año y la designación de un vocero permanente del grupo en la Asamblea Nacional Constituyente que abogaría por el reconocimiento de la identidad y los derechos de las comunidades indígenas. En cumplimiento del proceso de paz, en la elección de los delegatorios de la Asamblea Nacional Constituyente, se aprobó la inclusión de cuatro constituyentes con voz pero sin voto en representación de estos grupos: dos por el EPL, uno por el PRT y otro por el Movimiento Armado Quintín Lame.

El 29 de noviembre de 1991, con fundamento en la política de sometimiento a la justicia, incorporada a la legislación ordinaria con carácter de permanencia en octubre del mismo año, ante el juez de orden público de Puerto Boyacá, se entregaron los integrantes de las

¹¹⁷ SIERRA, Álvaro. La tierra de los Castaño. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (28, junio, 2008). Sec. Otros. [Rev. 19, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2994770>.

Autodefensas del Magdalena Medio al mando de Luis Eduardo Meneses Báez, alias Ariel Otero, quien asumió la comandancia de las autodefensas de Puerto Boyacá luego de la muerte de Henry Pérez. Recuérdense que para efectos de los beneficios debían confesar delitos de competencia de los jueces de orden público. Actuando en consecuencia, aceptaron el porte ilegal de armas, y desde luego, el concierto para delinquir; entregaron armamento (más de 200 armas, material explosivo y de intendencia) y anunciaron la pronta desmovilización de aproximadamente 500 hombres más. En la inspección de Policía de Puerto Boyacá y ante un juez de Bogotá, los exmiembros del grupo paramilitar rindieron su declaración y firmaron el acta de entrega voluntaria; como consecuencia del sometimiento, los desmovilizados fueron conducidos a una guarnición militar y luego beneficiados con libertad.

Si bien la estrategia del sometimiento rindió réditos en tanto hubo desmovilización y entrega de armas, una mirada más detenida al hecho permite afirmar que la confesión, sin actividad investigativa adicional de la autoridad judicial, pese a ser el sustento de la condena, no garantizaba el derecho a la verdad que, por tal vía se fragmentaba limitándose a los dos delitos objeto de la confesión, pero sustrayendo los conexos que sin duda se daban. En otras palabras, es difícil concluir que los miembros de ese grupo solo se concertaron para portar armas, cuando lo cierto es que ya esa agrupación exteriorizaba actos contrainsurgentes y había sido calificada por el Gobierno como “organización armada al margen de la ley”, con dominio en una zona determinada del país: el Magdalena Medio. (Ver recuadro 3 en anexos del capítulo 2 en versión virtual).

El tránsito legislativo como consecuencia de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 y en particular la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de prorrogar por noventa días la legislación expedida al amparo del estado de sitio de la Constitución de 1886, y su incorporación con carácter de permanencia a la legislación ordinaria, así como la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), derivaron en la declaratoria del estado

de conmoción interior¹¹⁸ el 10 de julio en todo el territorio nacional, en atención al número elevado de solicitudes de libertad provisional y acciones de hábeas corpus por parte de los procesados por delitos de competencia de los jueces regionales y del Tribunal Nacional.

NORMAS PARA LA CONVIVENCIA PACÍFICA, DESMOVILIZACIÓN Y REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL DE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS Y PARAMILITARES. CARTA POLÍTICA DE 1991

La ‘entrega’ de algunos grupos de autodefensas en los años 1990 y 1991 tan solo redujo la acción de los mismos en algunas zonas, lo que equivale a afirmar que poco o nada contribuyó al proceso de pacificación en el que estuvieron empeñados los diferentes gobiernos. En la zona de Urabá y Córdoba se registró la más alarmante persecución y los asesinatos de dirigentes y militantes del movimiento Esperanza, Paz y Libertad que había nacido de las negociaciones entre el Gobierno nacional y el Ejército Popular de Liberación¹¹⁹. Pese a los esfuerzos, la violencia continuaba y se manifestaba de múltiples y variadas maneras bien por la acción de la delincuencia narcoterrorista, por los ataques de la guerrilla, por el surgimiento de milicias, por los actos de los grupos paramilitares, de justicia privada y de autodefensas; así como por la delincuencia común.

La situación de orden público se tornó aún más compleja; no obstante la medidas para combatir el narcotráfico, el sicariato y la

¹¹⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1155. (10, julio, 1992). Por el cual se declara el estado de conmoción interior. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1992, n.º 40.498. Expedido para evitar la libertad de más de 1.200 procesados por delitos de narcotráfico, terrorismo y homicidios.

¹¹⁹ En septiembre de 1992, Esperanza, Paz y Libertad denunció el asesinato de 96 militantes de esa organización; las amenazas de muerte a 33 y la desaparición de tres. Señalaron que 27 de los muertos eran responsabilidad de la disidencia del Ejército Popular de Liberación, al mando de Francisco Caraballo; en ocho estaban comprometidas las milicias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia; 14 fueron cometidos por la fuerza pública; cuatro se le atribuyeron a grupos paramilitares y 41 casos están sin esclarecer.

guerrilla, el dinero proveniente de actividades ilícitas parecía robustecer cada vez más las organizaciones criminales, ante un Estado debilitado para enfrentarlas pese a la gran cantidad de normas de sometimiento y de colaboración con la justicia que al vaivén de los acontecimientos se iban expidiendo.

INSTRUMENTOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA. LEY 104 DE 1993

En el año de 1993, la Coordinadora Guerrillera cambió su estrategia de guerra en tanto su actividad se centró sobre todo en los secuestros y la extorsión, así como en la “urbanización” de sus actividades a través de las denominadas “milicias populares”¹²⁰. Esta situación, aunada a las actividades del narcotráfico en ciudades como Medellín en momentos en que se adelantaba una campaña política, justificó entre otras razones, la expedición de la Ley 104 de 1993, más conocida como Ley de Orden Público por medio de la cual se pretendía definir instrumentos para la “búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia”, asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales¹²¹. En esencia, la ley a la que nos referimos incorporó a

¹²⁰ Del monte a la ciudad. En: Semana. Bogotá, D.C. (8, noviembre, 1993). [Rev. 19, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/del-monte-ciudad/52364-3.aspx>: “Según fuentes de los organismos de seguridad del Estado consultadas por SEMANA, la Coordinadora Guerrillera, luego de una cumbre de comandantes de frentes realizada a finales de julio, decidió incrementar sus acciones de guerra en los centros urbanos donde se concentran los principales generadores de opinión pública”.

¹²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055 de 1995: “(...) no es inconstitucional que el Congreso entre, por vía general, a proveer normas en materia de penas, causales de extinción de la acción y de la pena en caso de delitos políticos; mecanismos para la eficacia de la justicia; protección a los intervinientes en el proceso penal; instrumentos para la búsqueda de la convivencia; beneficios condicionales a quienes hayan participado en actividades subversivas; disposiciones tendientes a facilitar el diálogo con grupos guerrilleros y a la desmovilización y reinserción a la vida civil; atención a las víctimas de atentados terroristas, asistencia en materia de salud, vivienda, crédito y educación, en la perspectiva de una eventual reincorporación a la legalidad; control so

la legislación ordinaria, la que al amparo del estado de conmoción interior fue expedida por el presidente César Gaviria en relación con el sometimiento a la justicia de los miembros de grupos subversivos, dos aspectos importantes en el tratamiento de la delincuencia organizada, en particular de los grupos guerrilleros- milicias populares: i) el otorgamiento de beneficios por colaboración o sometimiento a la justicia para quien estuviera vinculado a grupos subversivos, de justicia privada o denominados milicias populares, rurales o urbanas, siempre que abandonaran la organización armada ilegal y se entregaran de manera voluntaria¹²², excluyendo explícitamente el delito de secuestro,

bre el financiamiento de las actividades subversivas o terroristas; embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales, entre otras materias vinculadas con las actuales circunstancias del país. Todos los temas enunciados, aunque indudablemente están relacionados con el orden público, hacen parte del ámbito de atribuciones del legislador ordinario, el Congreso, el cual goza de la cláusula general de competencia y tiene a su cargo la función genérica de interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes (artículo 150, numeral 1, C.P.). En otros términos, el ejercicio de la función exclusiva de manejo del orden público, que toca al presidente, no es incompatible con la actividad legislativa del Congreso, aún sobre materias que de alguna manera incidan en aquél o en torno a situaciones permanentes o transitorias que afecten el pacífico desenvolvimiento de las actividades individuales y colectivas en el seno de la comunidad. Los temas referentes a los procesos de paz, reinserción y reincorporación de grupos guerrilleros a la vida civil, no menos que el relativo a la política criminal en materia de narcotráfico y terrorismo, constituyen objetivo prioritario de la gestión estatal y no se agotan en los conceptos de perturbación del orden público y de su control y restablecimiento, sino que, por la complejidad que les es propia y por las repercusiones que tienen en los más diversos aspectos de la convivencia social, son de mayor amplitud y comprometen en alto grado la responsabilidad de todas las ramas y órganos del Poder Público, por lo cual es erróneo atribuirlos en toda su extensión al exclusivo dominio del Ejecutivo. La paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado sino que, por el contrario, atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento. Menos todavía puede sostenerse que esté circunscrito a la actividad y decisión de una sola rama del Poder Público. Tampoco es admisible la hipótesis de que los asuntos de paz estén vedados a la función legislativa ordinaria o que el Congreso sea ajeno a ellos”.

¹²² Se podían otorgar a las personas investigadas, juzgadas o condenadas, por colabo-

los homicidios cometidos fuera de combate, los delitos atroces y los actos de ferocidad o barbarie; ii) el tratamiento jurídico especial para los condenados por delitos políticos¹²³, para quienes previó, además, la posibilidad de indultarlos o de amnistiarlos siempre que en este último evento estuvieran siendo investigados, confesaran o hubiesen sido denunciados o procesados y no hubieran sido condenados con sentencia en firme.

En otras palabras, a partir de la propuesta de beneficios la ley promovió las desmovilizaciones individuales, así como los diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley (entiéndase delincuentes políticos). Así mismo, emergió y cobró importancia la humanización del conflicto, la promoción de la desmovilización militar, con la entrega de armas y la facilitación de la transición a la vida civil de sus miembros. Si se hacía necesario confirmar la vinculación del posible beneficiario con los grupos subversivos, de justicia privada o denominados ‘milicias populares, rurales o urbanas’, se solicitaba información a los ministerios de Gobierno, Defensa, Justicia y del Derecho, y a las demás entidades y organismos de inteligencia del Estado.

Para el legislador ordinario fue claro que no obstante la pretensión de procurar la convivencia pacífica de los colombianos a través del abandono de los grupos subversivos y consecuente entrega voluntaria a la autoridad judicial, delitos considerados como graves atentados contra los derechos humanos (tales como el secuestro) estaban excluidos de cualquier beneficio, así fueran conexos con el delito político.

La desmovilización y la reinserción a la vida civil de los integrantes de grupos subversivos, de justicia privada o de las denominadas

ración con la justicia en tanto la información suministrada contribuyera a la desarticulación o mengua de organizaciones criminales; a la captura de uno o varios de sus miembros; a la determinación de autores o partícipes de los delitos; a que se diera confesión libre no desvirtuada; a la identificación de fuentes de financiación o a la entrega de bienes. Los acuerdos estaban condicionados a la aprobación de la autoridad judicial.

¹²³ Rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con estos.

milicias populares, rurales o urbanas, estaba mediada por los diálogos entre los representantes del Gobierno nacional y los voceros o representantes de los grupos guerrilleros, quienes además estaban autorizados para firmar acuerdos, pactan la ubicación temporal de estos en zonas determinadas del territorio nacional y facilitar la verificación del cese de sus operaciones subversivas.

La política de sometimiento si bien registró un aumento en el número de sentencias condenatorias, con penas muy bajas, desproporcionadas en relación con el daño causado, se caracterizó por ser efectista, de ninguna manera eficaz. Las rebajas de pena otorgadas como consecuencia del sometimiento y producto de las confesiones fueron vistas por algunos como lesivas del derecho a la igualdad, pues evidenciaban un tratamiento discriminatorio respecto de los autores de delitos considerados de menor entidad¹²⁴.

La desarticulación total o cuando menos significativa de los grupos armados ilegales en cuanto objetivo perseguido no se logró. Las confesiones, base de la estrategia, terminaron siendo un libreto expuesto y aceptado sin más por los operadores de justicia, en desmedro del derecho a la verdad. No sin razón el Ministerio Público concluyó que la política de sometimiento a la administración de la justicia fue un fracaso con pocos, si no nulos, resultados, que institucionalizó el caos jurídico en el que las rebajas de pena se ferieron generosamente. Tampoco se alcanzó el objetivo de restablecimiento del orden público, pues el estado de sitio se mantuvo por décadas, y tras la expedición de la Constitución de 1991, se acudió al expediente de la conmoción interior recién promulgada aquella, con prórrogas que sirvieron de fundamento para la legislación de excepción en perspectiva de lograr, además, la desarticulación de los grupos armados ilegales como precedente de los procesos de desmovilización y reincorporación a la vida civil que sobrevinieron.

¹²⁴ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. El “laboratorio” colombiano: narcotráfico, poder y administración de Justicia. Análisis socio-jurídico. Citado por SOUSA SANTOS, Boaventura de y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia., Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, p. 384-386.

La crisis de esta política bien pronto fue advertida; coincidió con el cambio de gobierno y la asunción de Ernesto Samper como presidente, quien propuso su modificación replanteando la concesión de beneficios no como una “alternativa a la persecución sino una consecuencia de ella”¹²⁵, lo que a juicio del nuevo Gobierno implicaba el no reconocimiento de beneficios de indulto o amnistía a las organizaciones de autodefensas y a los grupos paramilitares, pues no podían, en ningún caso, ser considerados delincuentes políticos.

EL SURGIMIENTO DE LAS CONVIVIR

No obstante la posición inicial del gobierno Samper de considerar las organizaciones paramilitares como grupos criminales que debían ser sometidos por la fuerza, fue en este período en el que de manera paralela al recrudecimiento de las actuaciones violentas de dichos grupos, se dio impulso a las CONVIVIR y se hicieron los contactos para iniciar diálogos de paz con los grupos guerrilleros y para el posible sometimiento a la justicia de los grupos paramilitares.

El antecedente de esas cooperativas fue el decreto 356 del 11 de febrero de 1994, del gobierno Gaviria, por medio del cual se “expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada” cuyo alcance comprende los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, definidos así:

Art. 42. DEFINICIÓN. Se entiende por servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad.

Ese servicio de vigilancia y seguridad privada permitía el acceso y empleo de armas de fuego de uso restrictivo de las fuerzas militares, lo que implicaba, en otras palabras, que el monopolio de las armas

¹²⁵ Palabras del señor presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, en el acto de presentación de la política contra las drogas. Bogotá, D.C., 6 de febrero de 1995.

del que es titular el Estado se cediera nuevamente a particulares, reviviendo una disposición que le había costado años al país expulsar del ordenamiento jurídico, por contrariar los postulados del estado de derecho y los estándares internacionales vinculantes para el Estado colombiano, que, además, sufría desde décadas atrás un conflicto armado interno. Vale resaltar que esas normas fueron avaladas por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-572 de 1997.

El 27 de abril de 1995 se expidió una resolución que establecía que los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada se denominarían “CONVIVIR”.

El impulso que se dio a este tipo de organizaciones sirvió para que algunos grupos paramilitares fortalecieran su capacidad militar a través de ellas, por cuanto su finalidad fue “prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad ciudadanas”, lo que desbordó en esa medida el objeto que les dio vida a esas cooperativas. En consecuencia se profirió la Resolución n.º 7174 del 22 de octubre de 1997, que eliminó la denominación de dichas cooperativas como CONVIVIR. Esta precaria reglamentación fue la única que realizó el Gobierno nacional, lo cual denota cierta liviandad en el actuar de la Superintendencia de Vigilancia en un tema cuyas implicaciones estaban afectando de manera importante la balanza entre los grupos guerrilleros y el paramilitarismo, que se alimentaba de las figuras validadas por el mismo Estado. (Ver recuadro 4 en anexos del capítulo 2 en versión virtual)

Esto ocasionó, desde luego, serios y continuos cuestionamientos, entre ellos el de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, quien el 9 de marzo de 1998 se pronunció en el siguiente sentido:

El problema del paramilitarismo se ha tornado aún más complejo con la existencia de grupos de civiles armados que, con autorización legal, realizan actividades análogas a las de la fuerza pública. Mediante el Decreto extraordinario n.º 356 de 1994 se establecieron los “servicios especiales de vigilancia y seguridad privada”, cuyos miembros quedaron facultados para promover su propia seguridad en áreas de alto riesgo y para emplear armas de guerra. Así nacieron las asociaciones CONVIVIR,

hoy privadas de tal nombre, que en nada han contribuido a clarificar las relaciones entre el Estado y el fenómeno paramilitar. En la práctica, para quienes observan la situación de los derechos humanos en el país, resulta muy difícil distinguir las acciones de los grupos paramilitares de aquellas de algunas asociaciones CONVIVIR pues entre ellas se dan, en numerosos casos, relaciones de coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación. Las víctimas de tales acciones son incapaces de distinguir a qué grupos pertenecen sus autores, y hablan indistintamente de los “paracos” (paramilitares en lenguaje popular) o de “los de la Convivir”. Informaciones fidedignas recibidas por la Oficina dan cuenta de la participación en asociaciones CONVIVIR de reconocidos paramilitares, algunos con órdenes de captura pendientes.

93. Las asociaciones CONVIVIR han funcionado sin control efectivo ni supervisión adecuada. En noviembre de 1997, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, encargada de vigilarlas, reconoció que no tenía capacidad para cumplir eficazmente esa tarea, y en muchos lugares han operado con el exclusivo e irregular aval de los gobernadores de departamentos o de los comandantes militares.

94. Según la Fiscalía General de la Nación, a fines de 1997 se adelantaban, por lo menos, 35 investigaciones penales contra miembros de esas asociaciones acusados de homicidio, tortura y otros delitos graves. Quejas recibidas por la Oficina del Alto Comisionado en Colombia dan cuenta igualmente de casos de ejecuciones, torturas, desapariciones y otros crímenes cometidos por miembros de dichas “asociaciones”.

95. En el año 1997 se produjo un fuerte debate público sobre la legitimidad de las mismas. Quienes las apoyan argumentaban el derecho a la legítima defensa y la cooperación que los ciudadanos deben a la fuerza pública. Sus contradictores el peligro de alentar el paramilitarismo y la espiral de violencia.

Recomendó entonces que:

(...)La Alta Comisionada exhorta a las autoridades a llevar a cabo una política eficaz dirigida al definitivo desmantelamiento de los grupos paramilitares, mediante la captura, el juzgamiento y la sanción de quienes los inspiran, organizan, comandan, integran, apoyan y financian. Asimismo, estima indispensable que se ponga fin a las actividades de los grupos de civiles armados, hasta hace poco conocidos como asociacio-

nes ‘CONVIVIR’, para erradicar su incidencia negativa en la crisis de los derechos humanos, para facilitar la aplicación del principio humanitario de distinción en el conflicto armado, y para que el Estado pueda tener, en todo tiempo y circunstancia, control absoluto sobre la aplicación de la fuerza y el uso de las armas.¹²⁶

LA PAZ COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Al tiempo que se reivindicó el monopolio legítimo de la fuerza en cabeza del Estado, con la promesa de desarrollar un sistema nacional de inteligencia eficaz para la prevención de la violencia, la paz como derecho fundamental fue enarbolada como bandera política. Actuando en consecuencia, el 9 de enero de 1994 fue expedido el Decreto 2957, que creó la Comisión de Acción para la Paz, encargada, entre otras funciones, de asesorar al presidente en la estructuración y desarrollo de la política de paz; verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de formalizar los diálogos y celebrar acuerdos de paz; convocar y facilitar la participación de los sectores de la sociedad civil en torno al propósito de la reconciliación nacional; dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas y definir los términos de la agenda de negociación. Así fueron modificados los decretos 0053 de 1992 y 1952 de 1994, en virtud de los cuales sobrevino la modificación en la denominación del cargo de consejero presidencial para la Paz por la de alto comisionado para la Paz.

Aún en ese contexto, la reactivación del fenómeno paramilitar fue evidente. De tener una presencia inicialmente regional, financiados por políticos, narcotraficantes, líderes mineros y terratenientes en el marco de una lucha contrainsurgente, paulatinamente fueron ganando capacidad organizativa y mayor movilidad. Su estrategia se tornó político-militar, con miras a la expansión hacia diferentes zonas del

¹²⁶ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Informe de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16. [Rev. 18, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/d63ad775355caf96c125661800518679?Opendocument>

país al mando de líderes locales y coordinados a través de un mando central. Su proceso de consolidación y expansión se hizo evidente de manera inicial en noviembre de 1994, cuando en Cimitarra, Santander, tras la “Primera cumbre de las autodefensas de Colombia” se configuró tal organización a nivel nacional¹²⁷, con la creación de la Coordinadora Nacional de Autodefensas y la conformación del Estado Mayor integrado por los comandantes de los diversos frentes regionales bajo un mando central. El texto del comunicado con el que terminó dicha cumbre es revelador:

El gobierno no nos puede dejar al margen de las negociaciones ofrecidas a la guerrilla, porque así como la guerrilla públicamente ha reconocido que somos parte activa del conflicto armado que vive el país, el gobierno también debe considerar que somos parte fundamental en cualquier acuerdo para solucionar el problema de la violencia política en Colombia. Además, porque sería injusto que no se reconociera el esfuerzo y sacrificio a aquellos que con su pundonor de lucha han tratado de llevar la paz a las regiones donde sus pobladores la han reclamado¹²⁸.

LOS PARAMILITARES COMO DESTINATARIOS DE BENEFICIOS. LEY 241 DE 1995

El tratamiento jurídico dado a los grupos guerrilleros en la Ley 104 de 1993 fue reclamado por los paramilitares y rechazado por el gobierno¹²⁹ por considerar que sus acciones lejos estaban de subvertir

¹²⁷ PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. Bogotá, D.C.: Editorial Norma, 2004.

¹²⁸ La otra coordinadora. En: Semana. (27, marzo, 1995). Sec. Nación. [Rev. 5, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/otra-coordinadora/44017-3.aspx>

¹²⁹ SAMPER, Ernesto. Paramilitarismo no tiene estatus político. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (1995). [Rev. 14, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/>. “Esperamos que el Gobierno actual les dé a las autodefensas el tratamiento político con la misma igualdad de derechos que pueda tener cualquier organización guerrillera de izquierda (...) Recordamos al Gobierno que en alguna oportunidad estuvimos dentro de la legalidad por reconocimiento de ley del mismo Estado y que si pasamos a la clandestinidad, siempre estuvimos y continuamos alineados entorno a este Estado, respetando sus instituciones legítimamente constituida”.

el Estado, aunque se trataba de organizaciones armadas cuya desarticulación era una necesidad como requisito para el logro de la paz, marco en el cual, consideró el entonces ministro Serpa Uribe, se imponía contar con instrumentos legales que garantizaran también la eficacia de la justicia: “(...)antes la ley estaba muy dirigida al asunto guerrillero, pero hay otras manifestaciones delincuenciales en el país, hay grupos armados ilegalmente que eventualmente también podrían ser objeto de consideración para buscar que ellos acaten a las autoridades y a la ley”¹³⁰.

Ante la pérdida de vigencia de la Ley 104 de 1993, que regía por tres años, fue expedida la Ley 241 de 1995 que la prorrogó por tres años más. Adicionó las normas relacionadas con los instrumentos para la búsqueda de la convivencia e incorporó allí a las autodefensas como destinatarias de los beneficios por colaboración eficaz previstos en el ordenamiento procesal penal, desde luego condicionados al cumplimiento de las exigencias de ley¹³¹. Recuérdense que esos beneficios inicialmente estuvieron previstos para las personas vinculadas con los grupos subversivos, de justicia privada o de las denominadas milicias populares, rurales o urbanas, con las que podía iniciar diálogos de acercamiento para su desmovilización militar y su reincorporación a la vida civil. Sin embargo, la ley que se refiere, de ninguna manera autorizó que los diálogos se extendieran a los paramilitares, simplemente reiteró la posibilidad de beneficios por colaboración eficaz con la justicia.

Por lo que significó es importante reseñar que la ley que se comenta amplió el régimen de protección a testigos en los procesos judiciales más sensibles y se ajustó a los estándares internacionales, reconociendo el carácter de víctima a quienes “sufren perjuicios por razón de los

¹³⁰ GONZÁLEZ, Jorge y CORTÉS FIERRO, Ernesto. Tres años más para seguir apostándole a la paz. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (24, diciembre, 1995). Sec. Política. [Rev. 12, enero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-491539>.

¹³¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2700. (30, noviembre, 1991). Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., 1991, n.º 40.190. Artículos 369A y 369B.

atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos, ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población y masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno”¹³², y el resarcimiento que estas merecen del Estado en campos como la salud, la vivienda, la educación y actividades comerciales y agropecuarias. Para la atención de las mismas se creó la Red de Solidaridad Social, la cual reemplazó al Fondo de Solidaridad y Emergencia, y se dotó a la organización de recursos adicionales para menguar el impacto sufrido por la población civil a raíz de la violencia.

Las sistemáticas y graves violaciones de los derechos humanos en Colombia condujeron al Gobierno a solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) la creación de una oficina en Bogotá. El 26 de noviembre de 1996 se constituyó la Oficina mediante acuerdo firmado por la entonces ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el entonces alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Las actividades se iniciaron con la llegada de su directora a Colombia, el 6 de abril de 1997. En el marco de ese acuerdo, “la Oficina debe observar la situación de los derechos humanos con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, en el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país, a fin de permitir a la Alta Comisionada presentar informes analíticos a la Comisión de Derechos Humanos”¹³³ (E/1999/23-E/CN.4/1999/167).

¹³² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 241. (26, diciembre, 1995). Por la cual se proroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1995, n.º 43.201. Artículo 10.

¹³³ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Informe de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2000/11.[Rev. 15, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/infor99s.html>.

No obstante los abominables métodos utilizados por las ya consolidadas Autodefensas Unidas de Colombia, el paramilitarismo cobraba importancia dentro de las estructuras sociales y, paradójicamente, se fortalecía después de haber quedado al margen de la ley en el gobierno de Barco; de hecho, las puertas parecieron abrirse a su favor cuando, en el mismo gobierno que vetó reconocerle estatus político, a la Superintendencia de Seguridad Privada le correspondió aplicar el Decreto 356 de 1994, que determinó el marco de maniobra de las CONVIVIR al que se hizo referencia en párrafos anteriores.

LOS PARAMILITARES COMO GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY. CONCEPTUALIZACIÓN LEGAL

- Ley 418 de 1997

Las leyes citadas antes, denominadas de orden público, fueron prorrogadas mediante la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, cuyo objeto se mantuvo: “(...)dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia”.

En lo sustancial, la ley amplió la normativa relacionada con las disposiciones para facilitar los diálogos y la suscripción de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y convivencia pacífica. Al definir, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, al grupo armado organizado al margen de la ley como “(...)aquel que bajo la dirección de un mando responsable ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”¹³⁴, se integró a los grupos

¹³⁴ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 418. (26, diciembre, 1997). Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997, n.º 43.201, parágrafo 1, artículo 8.

paramilitares como destinatarios de normas específicas para efectos de su reincorporación a la vida civil, manteniendo la diferenciación que desde siempre se tuvo respecto de la delincuencia política. Con tales organizaciones, el Gobierno, a través de su representante, podría entablar negociaciones, diálogos y firmar acuerdos “dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo”¹³⁵.

Sin embargo, previó igualmente la posibilidad de que representantes autorizados por el Gobierno pudieran realizar “actos tendientes a entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrara acuerdos con ellas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil”¹³⁶. Desde luego, para efectos de los beneficios debía acudirse a las normas pertinentes en el Código Procesal Penal, en tanto la Ley de Orden Público (la 418) no se ocupó del punto más allá de la autorización para la celebración de los acuerdos, pero como estos debían girar alrededor del sometimiento a la ley, la remisión a las normas procesales penales era un imperativo.

Por su parte, los diálogos con los grupos insurgentes avanzaron con fundamento en esta ley. En el mandato de Andrés Pastrana Arango, tras una campaña presidencial en la que la guerrilla fue protagonista del debate y la paz, el tema esencial de la agenda de los candidatos, se iniciaron las conversaciones con miembros representantes de las FARC, y del Gobierno. Sobrevino el despeje militar de cinco municipios (Mesetas, Vista Hermosa, Macarena, La Uribe y San Vicente del Caguán) y la instalación de la mesa de negociación, con lo que se dio inicio formalmente a las conversaciones en perspectiva de un proceso de paz con este grupo guerrillero. Días después, en Alemania, comenzaron las conversaciones entre los voceros del grupo subversivo ELN y

¹³⁵ *Ibíd.*, artículo 8.

¹³⁶ *Ibíd.*, artículo 11.

los delegados de la sociedad civil, que avanzaron hasta la firma, el 12 de julio de 1998, del “Acuerdo de la Puerta del Cielo”¹³⁷.

Bajo el lema de ‘Una Colombia en Paz’¹³⁸, el discurso del nuevo presidente, Andrés Pastrana, se centró en el tema de la pacificación del país y una salida negociada al conflicto interno.

- Ley 548 de 1999

En el marco normativo de la Ley 418 de 1997 se iniciaron los diálogos de paz con las FARC y el ELN, que, como ya se precisó, consagraba instrumentos para la convivencia y la eficacia de la justicia; justamente con fundamento en ella fue expedida la Resolución 85 del 14 de octubre de 1998, por medio de la cual se declaró “abierto el proceso de diálogo con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC EP) se les reconoció carácter político y definió la ubicación temporal”¹³⁹, acorde con el pacto de desmilitarización de cinco mu-

¹³⁷ CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS (2008, 14 de julio). Observatorio del conflicto armado. ¿Qué significó el Acuerdo de Puerta del Cielo para el proceso de negociaciones con el ELN? “Así mismo, a partir del reconocimiento político del ELN mediante resolución, este grupo insurgente y la sociedad civil suscriben el Acuerdo de la Puerta del Cielo y asumen compromisos claros en torno a dos puntos fundamentales, a saber, el respeto al Derecho Internacional Humanitario y la salida negociada al conflicto armado”.

¹³⁸ “El muy sabio refranero español lo dijo: ‘Sin paz no hay pan’. Por eso, ante todo, quiero la paz, que es paz y pan. Y es la tierra prometida que anhelamos: una Colombia en paz. Pero la reconciliación demanda un Gobierno capaz de organizar un liderazgo colectivo por la paz, que implica sacrificios, exige renunciaciones y demanda compromisos graves que han de ser estériles mientras Caín siga matando a Abel. El Presidente de la República asume el liderazgo irrenunciable de construir la paz. No esperen de mí que construya una burocracia de la paz. Desde ahora convoco a todos los colombianos a seguir y trabajar dentro de la Agenda de Paz que voy a dirigir”. <http://www.ideaspaz.org/portal/images/stories/pdfs/boletinpaz/dis.pastrana>.

¹³⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Resolución 85. (14, julio, 2008). “Artículo 3. Con el fin exclusivo de llevar a cabo las conversaciones de paz con representantes del Gobierno y voceros y representantes de las FARC, a partir del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 7 de febrero de 1999, establécese una zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, municipios del departamento del Meta, y San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, zonas en las cuales regirán los efectos del inciso 5.º del parágrafo 1.º del artículo 8.º de la Ley 418 de 1997, en relación con las personas que intervengan legalmente en dichas conversaciones”.

nicipios, lo cual se cumplió el 7 de noviembre de ese año y condujo a la instalación de la mesa de negociación el 7 de enero de 1999, y en mayo de ese mismo año, al acuerdo denominado ‘Agenda común para el cambio hacia una nueva Colombia’¹⁴⁰.

La Ley 548 de 1999, expedida el 23 de diciembre del mismo año, prorrogó la vigencia de la Ley 418 por tres años más.

En medio de las negociaciones de paz con la guerrilla la sociedad colombiana fue testigo mudo del auge de la violencia del paramilitarismo. De acuerdo con el informe de la Oficina de Derecho Internacional Humanitario y Paz de la Defensoría del Pueblo del 21 de diciembre de 1999, el número y la frecuencia de las ejecuciones colectivas aumentaron ostensiblemente de manera cruel e inhumana; se registraron desde enero a la fecha del informe alrededor de 402 masacres —muchas con la orden y plazos para que la población abandonara las zonas— y un total de 1.836 víctimas, la mayoría de las cuales fueron ejecutadas por los grupos paramilitares responsables de, por lo menos, 152 masacres también relacionadas con otros delitos como desplazamiento forzado, tortura y desaparición forzada. Las zonas más golpeadas por la violencia de los actores armados fueron el Catatumbo, el norte del Valle del Cauca, el Magdalena Medio, el Urabá chocono y antioqueño, los Montes de María y el Nudo de Paramillo.

Las acciones del grupo de autodefensas lejos de disminuir, aumentaron de manera inversamente proporcional a la precaria reacción gubernamental y militar. El fenómeno se fortaleció tras la alianza con el narcotráfico, con algunos miembros de las Fuerzas Armadas y con políticos locales o regionales. Las figuras de Carlos Castaño, jefe máximo de las AUC, y de su hermano Vicente, prontamente despertaron una especie de simpatía y aceptación en algunos sectores sociales como consecuencia del discurso contrainsurgente.

Las cifras reportaron el dominio del grupo de autodefensas en por lo menos el 40% de las zonas del país que representaba más de 400

¹⁴⁰ Acuerdo de cronograma para la tregua. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (21, enero, 2002. Sec. Otros. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1347036>

municipios¹⁴¹, en donde implantaron la práctica del desplazamiento masivo de personas y el despojo de la tierra a los pobladores para su apropiación ilegal, en medio de una violencia sistemática y generalizada. La zona de Montes de María fue la más golpeada: registró más de 40 masacres en el período de 1999 a 2001¹⁴². Según el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para el año 2000 a estos grupos paramilitares se les responsabilizaba de ataques sistemáticos contra la población civil en casos tan execrables como las ejecuciones colectivas de Ochalí, Antioquia, el 19 de enero; Ovejas, Sucre y El Salado, Bolívar, entre el 16 y el 21 de febrero; Pueblo Bello, Cesar, el 8 de marzo; Tibú, Norte de Santander, el 6 de abril, y la Ciénaga Grande de Santa Marta, Magdalena, el día 22 de noviembre.

Nuevamente la respuesta del Gobierno nacional fue esencialmente reactiva, coyuntural, reveladora de una política criminal sin norte, determinada por los acontecimientos del día a día, sin reparar siquiera en los antecedentes que en relación con los mismos problemas existían y que, desde luego, habrían servido cuando menos de referente para adoptar decisiones en materia tan sensible para el país, como lo era y sigue siendo, la violación a los derechos humanos por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Pues bien, como se recordará, en diciembre de 1997 fue creado el “Bloque de Búsqueda de los grupos de justicia privada”¹⁴³, en atención a una sugerencia del Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacio-

¹⁴¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe anual 2000. Capítulo IV. El avance paramilitar. [Rev. 7, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/cap.4a.htm>.

¹⁴² GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra. Bogotá, D.C.: Ediciones Semana, 2009, p. 235. De las 2.505 masacres con 14.660 víctimas registradas provisionalmente por Memoria Histórica, 680 masacres que produjeron 4.142 víctimas ocurrieron entre 1999 y 2001. El año más crítico de las masacres en la historia contemporánea de la guerra en Colombia fue el 2000, cuando se registraron 260 masacres y 1.577 víctimas.

¹⁴³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2895. (3, diciembre, 1997). Por el cual se crea el Bloque de Búsqueda de los grupos de justicia privada. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997, n.º 43187.

nal¹⁴⁴, con el fin de perseguir y combatir a los grupos de autodefensa; de perseguir y capturar no solo a sus promotores, organizadores y dirigentes, sino a quienes contribuían a su financiación y dotación de armamento; de apoyar a la Fiscalía en la ejecución de las órdenes de captura dictadas en contra de tales personas, investigando las fuentes de financiación y coordinando labores de inteligencia y operaciones para combatirlos. Y lo más importante, además de lo anterior, evaluar los resultados de las acciones y adoptar correctivos. Buen insumo para analizar la sistematicidad y generalidad de las acciones que realizaban los miembros de estos grupos organizados al margen de la ley, en una labor de apoyo decidido a la función de investigación que debía cumplir la Fiscalía General de la Nación y a la de juzgamiento por parte de los jueces de la República.

Luego de creado el Comité Especial de impulso y seguimiento a las investigaciones de violaciones a los Derechos Humanos, a través del Decreto 2429 de 1998¹⁴⁵, cuyo propósito se centró, entre otros

¹⁴⁴ Mediante el Decreto 2134 del 30 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial n.º 40.703, fueron fusionados en un solo órgano asesor denominado Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, el Consejo Nacional de Seguridad, reglado en el artículo 22 de la Ley 52 de 1990; el Consejo Superior de la Defensa Nacional, creado por el Decreto 3398 de 1965 y adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y la Comisión Asesora y Coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, creada mediante Decreto 813 de 1989. Entre otras funciones, el Consejo Superior de Seguridad y de Defensa Nacional debía “(...) realizar y promover intercambio de información, diagnósticos, análisis y coordinación de los organismos estatales, acciones y planes para el seguimiento y evaluación del orden público, y formular las recomendaciones a que haya lugar” y “(...) hacer (rá) las recomendaciones necesarias para que la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado en sus operaciones cumplan, según sea el caso, con los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional”.

¹⁴⁵ Corresponía a este comité ejercer control y vigilancia, sin obstaculizar la labor de las autoridades competentes, de las investigaciones por violación a los derechos humanos; coordinar e impulsar con los funcionarios competentes el desarrollo de las mismas y producir reportes trimestrales sobre su avance. No cumplía labores de inteligencia y por lo mismo no compartía ningún tipo de información. Solo fungía como un órgano de control.

aspectos, en la identificación de dificultades y obstáculos al efecto, en febrero de 2000 el presidente de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución (art. 189-11) y la Ley 199 de 1995 creó mediante el Decreto 324 el “Centro de coordinación de lucha contra los grupos de autodefensa ilegales y demás grupos armados al margen de la ley”, encargado de coordinar las políticas y acciones de persecución a dichos grupos. Previó este decreto la creación de una base de datos a “partir de la información de inteligencia” que debían aportar los organismos del Estado, de suerte que facilitara “(...) la captura y judicialización” de sus integrantes.

Las especiales consideraciones del decreto permiten concluir que para entonces, pese a los esfuerzos normativos, no se contaba con información certera y confiable sobre la modalidad delictiva que más agobiada tenía a la colectividad, la de la delincuencia organizada, la de los grupos paramilitares. Más de diez años transcurrieron desde cuando en 1989 se dejó sin efectos la norma que viabilizaba su conformación, un tiempo razonable para la definición de estrategias, de política pública y de política criminal para enfrentarlos y combatirlos. El esfuerzo no pasó de la producción normativa; por lo visto, todo indica que ni siquiera se contaba con una base de datos que recogiera información relacionada con el *modus operandi*, zonas, víctimas, etc. Las violaciones a los derechos humanos por parte de los grupos armados ilegales como las FARC, el ELN o los paramilitares siguieron manifestándose en atentados contra la población civil, bien por sospechas de relaciones con los enemigos o bien por cuestiones relacionadas con el narcotráfico.

Simultáneamente, un nuevo orden mundial surgió con el atentado terrorista en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, a partir del cual fue adoptada la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad contra el terrorismo. Los grupos paramilitares fueron incluidos en la lista de organizaciones terroristas –junto a las FARC y al ELN .

- Ley 782 de 2002

Una de las primeras decisiones en materia de orden público, de Álvaro Uribe Vélez, al ser elegido presidente para el período 2002-2006, fue la expedición del Decreto 1837 del agosto 11 de 2002 por

medio del cual declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional, ante la necesidad de confrontar las acciones terroristas que, para entonces, desestabilizaban al país y afectaban la actividad productiva “multiplicando el desempleo y la miseria”. En sentencia C-802 del 2 de octubre, la Corte Constitucional decidió que tal declaratoria se ajustaba a la Constitución. En vigencia del estado de conmoción interior se expedieron los decretos que se referenciarán y analizarán en el capítulo siguiente.

Las Autodefensas Unidas de Colombia respondieron afirmativamente la propuesta de campaña del presidente electo de desmovilizar sus estructuras armadas, y los primeros contactos con los líderes de los grupos paramilitares se efectuaron en el mes de noviembre de 2002.

Este nuevo marco legal reguló las disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica. Respecto de los delitos políticos mantuvo los beneficios de indulto bajo las mismas condiciones que la Ley 418 de 1997 ya analizada; así mismo, la amnistía para los delitos políticos. La nota característica de esta ley se traduce en la eliminación de la condicionante que preveía la Ley de Orden Público (418/97) en relación con los acuerdos, pues estos solo estaban previstos para las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les reconociera “carácter político”.

Mantuvo la excepción de aplicar los beneficios respecto de los actos atroces, de ferocidad o barbarie, de los delitos de terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Formalmente el proceso de negociación de paz se inició a finales de 2002, cuando los grupos de autodefensas —Autodefensas Unidas de Colombia, el Bloque Central Bolívar, Autodefensas Campesinas de Casanare y las Autodefensas de Meta y Vichada— dirigieron, el 29 de noviembre de ese año, al presidente de la República y otras autoridades civiles y eclesiásticas un comunicado que denominaron “Declaración por la Paz de Colombia”. Allí anunciaron su deseo de

participar en una salida negociada al conflicto e iniciar los diálogos de manera inmediata, para lo cual harían un cese unilateral de hostilidades con alcance nacional¹⁴⁶ a partir del mes de diciembre de ese año, reservándose la posibilidad de ejercer la “legítima defensa” frente a los ataques de las guerrillas. No obstante que reconocieron la fractura en la unidad de las autodefensas por los temas operacionales y procedimentales de la negociación, dado el carácter federado de la organización, que otorgaba autonomía y libertad decisoria para cada fracción, reivindicaron el reconocimiento del Movimiento Nacional de Autodefensas como un actor del conflicto armado y político de Colombia en el entendido de que todos sus actos fueron “acciones de tipo político”. Como propuestas alternas y conforme a las competencias, solicitaban la intervención de la academia y de las oficinas de las Naciones Unidas encargadas de la protección de la infancia y la población desplazada —UNICEF y ACNUR—, la suspensión de las acciones legales contra los negociadores, la excarcelación de los miembros del grupo privados de la libertad, así como la implementación de proyectos productivos, la renovación económica regional y la sustitución de cultivos ilícitos¹⁴⁷.

Pese a la bien recibida manifestación de un cese al fuego, organismos como las Naciones Unidas registraron acciones violentas de grupos de paramilitares contra la población civil¹⁴⁸.

¹⁴⁶ “Las Autodefensas Unidas de Colombia no podemos permanecer ajenas al reiterado llamado al diálogo y a la reconciliación que el Gobierno nacional, por múltiples medios, nos ha hecho. Nos ha pedido, como muestra de nuestra voluntad de paz, que hagamos un cese de hostilidades... como una explícita demostración de nuestra voluntad permanente por alcanzar la paz del País, que las Autodefensas Unidas de Colombia hemos tomado la decisión histórica de declarar un cese unilateral de hostilidades, con alcance nacional”.

¹⁴⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Informe proceso de paz con las autodefensas. Memoria Documental. Bogotá, D.C.: Editorial Oficina de Prensa Alto Comisionado para la Paz, 2009. Tomo I 2002–2004.

¹⁴⁸ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Informe del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 25, febrero, 2005 .E/CN.4/2005/10.

En respuesta a la declaración del grupo de autodefensas, el 23 de diciembre de 2002 mediante la Resolución n.º 185, Uribe, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 782 de 2002, ordenó la integración de una Comisión Exploratoria de Paz para los acercamientos y contactos con los Grupos de las AUC, las Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar (BCB) y Vencedores de Arauca y el Grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, estos últimos conformados por las Autodefensas del Sur del Casanare, Meta y Vichada. Para tal comisión se designó a los doctores Eduardo León Espinosa Facio-Lince, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echevarría, Jorge Ignacio Castaño Giraldo, Gilberto Alzate Ronga y Juan B. Pérez Rubiano, quienes debían iniciar sus labores en la más “estricta confidencialidad” (artículo 3.º de la Resolución 183). Por su parte, en carta dirigida al alto comisionado para la Paz, Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y Ramón Isaza, entre otros, expresaron su complacencia para el inicio de los contactos con el “Movimiento Nacional de Autodefensas” una vez se dieran las condiciones¹⁴⁹.

Con un panorama de discusiones, desavenencias, retiros, actas de compromisos, incorporación de otros bloques de autodefensas, además del secuestro de tres ciudadanos estadounidenses por parte de las AUC, fue expedido el Decreto 128 del 22 de enero de 2003, reglamentario de la Ley 782 de 2002. El decreto incorporó como destinatarios potenciales de los beneficios jurídicos y socio económicos a aquellos

¹⁴⁹ “(...) Las puertas de nuestra Casa están abiertas para que la ‘Comisión exploratoria de paz’ inicie los contactos pertinentes con nuestro Movimiento Nacional de Autodefensas apenas juzgue que las condiciones están dadas, y son las más adecuadas, para iniciar de la mejor manera un camino que sabemos que será largo y no será sencillo pero al cual sabremos volcar, las Autodefensas Unidas de Colombia, nuestros mejores esfuerzos y nuestras mejores intenciones para hacer realidad, cuanto antes, el sueño grande de una Colombia digna, libre y en paz (...)”. Carta de las Autodefensas Unidas de Colombia a Luis Carlos Restrepo. (24 de diciembre de 2002). *Ibid.*, Oficina del Alto Comisionado para la Paz - Presidencia de la República (2009), p. 31.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe Proyecto “Control Preventivo y Seguimiento a las Políticas Públicas en materia de Desmovilización y Reinserción. Bogotá, D.C., 2005.

miembros de organizaciones armadas al margen de la ley que de manera individual abandonaran el grupo (guerrilla o autodefensas) y se entregaran a las autoridades.

También reguló el proceso de desmovilización con estos procedimientos: presentación ante las autoridades judiciales, civiles, militares o de policía, recepción y prestación de la ayuda humanitaria inmediata por parte del Ministerio de Defensa al desmovilizado; remisión de este al Ministerio del Interior dentro de un término perentorio; certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA); designación de defensa de oficio si fuere el caso; desvinculación de niños, niñas y adolescentes y la concesión de beneficios socioeconómicos (identificación, salud, protección y seguridad, educación, proyectos de inserción económica, proyectos de micro, pequeña y mediana empresa, seguros de vida, empleo, etc.) los cuales son concedidos por una sola vez hasta culminar el proceso de reincorporación civil o los demás casos señalados por el reglamento, en todo caso durante un tiempo no mayor de dos años.

Con base en este decreto, entre los años 2003 y 2005 fueron certificados por el CODA un número de 7.584 desmovilizados, mientras que a un total de 1.009 personas se les negó la certificación y a 307 les fue aplazada la decisión, en tanto se verificaba su situación jurídica.

VERDAD

**Para el esclarecimiento de los
hechos ocurridos y el
reconocimiento de las
responsabilidades políticas,
simbólicas, sociales y económicas**



CAPÍTULO 3

UN CONTROVERTIDO EXPERIMENTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ. GÉNESIS

En agosto del año 2002, una vez posesionado como presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, después de una campaña en la que el lema central, que atrajo miles de electores, fue la Seguridad Democrática, algunos de los más importantes comandantes de las AUC manifestaron su disposición y propósito de iniciar un proceso de negociación conducente a la desmovilización de sus Frentes a partir del 1.º de diciembre del mismo año, anunciando entonces un cese unilateral de hostilidades.

Pocos días después, representantes del Gobierno iniciaron diálogos con miembros de las AUC producto de los cuales se logró un primer acuerdo que preveía metas de desmovilización para el 31 de diciembre de 2005.

Uno de los temas centrales de discusión fue la definición de los beneficios por la desmovilización en relación con las órdenes de captura y detención, solicitudes de extradición y procesos en curso contra miembros de las AUC que habían cometido graves violaciones a los derechos humanos y presuntamente comprometidos con tráfico de estupefacientes, para lo cual el Gobierno asumió la tarea de adecuar la normatividad, de manera tal que respondiera a la necesidad de adelantar exitosamente el proceso de dejación de armas y el juzgamiento

de crímenes atroces, reconociendo beneficios judiciales a los desmovilizados.

La normatividad vigente en ese momento para desmovilizaciones individuales¹⁵⁰ y colectivas se encontraba consagrada en la Ley 418 de 1997¹⁵¹, bajo la presidencia de Ernesto Samper, que exigía como condición para adelantar procesos de diálogo y celebrar acuerdos de paz que el Gobierno reconociera de manera previa el carácter político del grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) y permitía que se declarara la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria en favor de quienes confesaran o estuvieran procesados por delitos políticos y no hubieran sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, toda vez que eligieran participar de un proceso de desmovilización de forma individual o colectiva. Por su parte, el artículo 50 de dicha ley reglamentaba la concesión del indulto por delitos políticos, para quienes tuvieran en su contra sentencia ejecutoriada, siempre y cuando “la organización armada al margen de la ley a la que se le reconozca el carácter político, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil”.

Con ese marco normativo y como consecuencia del proceso de negociación iniciado con el denominado estado mayor de las AUC, el Gobierno impulsó ante el Congreso la aprobación de la Ley 782 de 3 de diciembre de 2002, la cual modificó la Ley 418 de 1997. El principal cambio introducido por esta ley fue la autorización al Gobierno nacional para iniciar procesos de diálogo con el GAOML sin necesidad del reconocimiento previo del carácter político de dicho grupo. La concesión de los beneficios jurídicos y del indulto se mantuvo de manera exclusiva para autores de delitos políticos.

¹⁵⁰ En este escrito no se hará referencia a las desmovilizaciones individuales, pues el objetivo es analizar el origen de la Ley 975 de 2005 en la perspectiva de la desmovilización de los grupos de autodefensas.

¹⁵¹ Esta ley ha sido prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Es de resaltar que tanto la Ley 418 de 1997 como la Ley 782 de 2002 prohíben el reconocimiento de beneficios para quienes hayan estado involucrados en la comisión de conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio y homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, tipos penales que corresponden a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

Acto seguido, en enero de 2003, el Gobierno procedió a reglamentar la Ley 782 de 2002 mediante el Decreto 128, que reguló los beneficios de tipo jurídico, socioeconómico, educativo, económico, etc., derivados de la reincorporación a la vida civil como consecuencia del proceso de desmovilización. Por otra parte, estableció las funciones del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el cual tiene el rol de evaluar la voluntad del desmovilizado de reincorporarse a la vida civil y realizar una valoración de las circunstancias del abandono voluntario de la organización armada, entre otros.

El artículo 13 del citado decreto consagró los siguientes beneficios jurídicos:

De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el CODA, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 12 del presente Decreto.

En otros términos, extendió la concesión de beneficios jurídicos a todos los miembros de los GAOML, independientemente del carácter político del delito cometido, prohibiendo el otorgamiento de estos beneficios a quienes “de acuerdo con la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios”.

La aplicación del Decreto 128 de 2003 produjo recurrentes denuncias sobre eventuales errores en las certificaciones expedidas por el CODA y sobre la ausencia de oportuna judicialización, lo que generó desconfianza entre amplios sectores que reclamaban por los derechos

de las víctimas, la defensa de los DH y la paz, los cuales preveían que con su aplicación se generara impunidad de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos afectando, así el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Al respecto vale señalar lo expresado por la CIDH en su informe del año 2004¹⁵²:

Dado el hecho de que gran parte de los miembros de grupos armados al margen de la ley responsables por la comisión de crímenes contra la población civil no han sido escuchados en indagatoria ni declarados reos ausentes, se ha argumentado que la restricción establecida en el artículo 21 del Decreto 128 de 2003 permite que la comisión de crímenes atroces que aún no han sido objeto de apertura formal de investigación permanezcan en la impunidad. Conforme a esta interpretación, la certificación del Comité de Dejeción de Armas impediría instaurar procesos judiciales contra personas que no hayan sido procesadas o condenadas con anterioridad a su desmovilización. Con relación a este tema, funcionarios judiciales involucrados en procesos de desmovilización individual y colectiva aseguraron a la CIDH durante su visita in loco de julio de 2004 que los beneficios procesales a los que alude el régimen legal vigente solamente serían aplicables a la figura penal del ‘concierto para delinquir’, en razón de la afiliación del desmovilizado a un grupo armado al

¹⁵² El resumen ejecutivo del citado informe advierte que a pesar del respaldo del organismo interamericano de justicia a la implementación de iniciativas de solución política sobre el conflicto armado colombiano, a diciembre de 2004, la formulación del proceso de desmovilización “(...) ha avanzado sin el respaldo de un marco legal integral que clarifique las condiciones bajo las cuales se desmovilizan personas responsables por la comisión de violaciones a los derechos humanos o su relación con el proceso de pacificación. Aún no se detectan esfuerzos destinados a establecer la verdad de lo sucedido y los grados de involucramiento oficial con el paramilitarismo. Asimismo, la cuestión de la reparación del daño causado a las víctimas de actos de violencia y desplazamiento, incluyendo el dominio de tierras, no parece estar siendo abordado con los grados de participación que amerita. Corresponde hacer cuidadoso seguimiento de las condiciones bajo las cuales los miembros de grupos armados al margen de la ley se pliegan al proceso de desmovilización, a fin de evitar que éste se torne en un conducto hacia la impunidad”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia. 13, diciembre, 2004. OEA/Ser.L/V/ II.120 Doc. 60. Original: Español. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.html>

margen de la ley. Conforme a esta otra interpretación, por lo tanto, las resoluciones inhibitorias dictadas a favor de desmovilizados con o sin antecedentes judiciales al momento de acceder al beneficio jurídico no debieran impedir la apertura posterior de investigaciones por la comisión de otros delitos, distintos al de concierto para delinquir¹⁵³.

Como se anotó anteriormente, un punto central en las negociaciones con los líderes paramilitares fue la discusión sobre los beneficios aplicables a aquellos miembros de las AUC responsables de violaciones a los derechos humanos, es decir, a quienes no podían reconocérseles los beneficios de la Ley 782 de 2002. Producto de estos ejercicios, el Gobierno radicó el proyecto de Ley Estatutaria n.º 85 de 2003, que permitía la sustitución de penas de prisión a personas involucradas en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos o en infracciones al derecho internacional humanitario, argumentando la necesidad de incentivos para su desmovilización y reincorporación a la vida civil. Tras su debate en el Congreso y ante las serias preocupaciones expresadas por representantes de la sociedad civil, la OACNUDH, la CIDH, la comunidad internacional y algunas instituciones autónomas del Estado, el proyecto fue retirado y reformulado. Esta reformulación, denominada “Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria 85 de 2003”, fue presentada al Congreso en abril de 2004, debatida y modificada, para luego ser aprobado el texto de la que hoy se conoce como Ley de Justicia y Paz, la Ley 975 de 2005, la cual, con los ajustes y las modificaciones realizadas por la Corte Constitucional está vigente y sirve de marco a los procesos judiciales que se adelantan contra desmovilizados de los grupos de autodefensa.

Dicho marco normativo se gestó, debatió y aprobó a la par con el proceso de negociación que se adelantaba entre el estado mayor de las AUC y el gobierno Uribe, por eso sus fundamentos y muchas de sus normas se concertaron con los miembros representantes de las primeras y fueron adecuándose y ajustándose según sus requerimientos,

¹⁵³ *Ibíd.*, numeral 90.

los cuales encontrarían voceros y defensa en congresistas comprometidos con su proyecto.

Mientras se gestaba y tramitaba la Ley de Justicia y Paz, en noviembre de 2003, se dio inicio a la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, pactada de manera local entre la Alcaldía de Medellín y ese grupo. Con posterioridad, el 13 de mayo de 2004, se firmó el llamado Acuerdo de Ralito, por medio del cual se estableció la zona de ubicación en Tierralta, Córdoba, la cual se hizo efectiva mediante la Resolución 092 de 2004. Esta resolución tuvo como consecuencia – conforme a las disposiciones de la Ley 782 de 2002– la suspensión de órdenes de captura decretadas contra los miembros de las AUC que se encontraran dentro del perímetro de sus 368 kilómetros de extensión durante su vigencia.

En diciembre de 2004 se produjo la desmovilización del Frente Catatumbo, perteneciente al Bloque Norte de las AUC, comandado por Salvatore Mancuso, y la concentración de dos frentes más de las AUC en zonas designadas por el Gobierno. Es de señalar, que la suspensión de las órdenes de captura solo se hizo efectiva el 1.º de julio de 2004.

Vale la pena recordar que estas zonas de concentración fueron objeto de intensas controversias por la ausencia de regulación por parte del Estado sobre las mismas, lo que permitió que en ellas se siguieran determinando y cometiendo violaciones a los derechos humanos y que los líderes de estos grupos continuaran al frente de sus actividades delictivas, en especial, el tráfico de drogas.

El país recuerda que entre los primeros en acogerse al Proceso de Justicia y Paz, se encontraban los 14 jefes de las AUC, a los cuales el Gobierno les reconoció la calidad de “miembros negociadores”, quienes pasaron casi dos años y medio en esas zonas de concentración. Estos comandantes, además de estar procesados por graves violaciones a los derechos humanos también lo eran por narcotráfico y delitos conexos; de hecho, en el proceso de negociación aparecieron reconocidos narcotraficantes como Gordo Lindo y Los Mellizos que pretendieron hacerse pasar por jefes de esta estructura delictiva para evitar ser extraditados. Esas irregularidades y los constantes reclamos

de diferentes sectores, nacionales e internacionales, condujeron al Gobierno a terminar con las zonas de concentración y a trasladar a los jefes de las AUC a “Establecimientos de reclusión de Justicia y Paz”, sitios que también fueron cuestionados, luego fueron llevados a prisiones de alta seguridad y, finalmente, se procedió a la extradición de los principales jefes de las AUC a Estados Unidos para ser procesados por tráfico de estupefacientes, decisión que generaría reclamos, inconformidad y serios enfrentamientos entre los poderes ejecutivo y judicial.

En relación con la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, es de resaltar que la MAPP/OEA constató que la misma no había contribuido, de la manera que se esperaba, a la disminución de la violencia en las comunas de Medellín; desde el inicio del proceso existieron numerosas dudas sobre su veracidad. Este punto resulta especialmente sensible y ha puesto en el ojo del huracán a los funcionarios que la lideraron. En efecto, desde febrero de 2011, las denuncias por falsas desmovilizaciones han generado un debate público; primero, se cuestionó la supuesta desmovilización del Bloque Cacica Gaitana de las FARC, pues habría sido ficticia y orientada a proteger intereses de algunos narcotraficantes; posteriormente, en marzo de 2011 en sede de Justicia y Paz Freddy Rendón, alias el Alemán, afirmó que la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara había sido un montaje, para el cual se habían recogido armas, uniformes viejos e integrantes de las estructuras delincuenciales de Diego Murillo, alias Don Berna. También sembró dudas sobre la desmovilización del Bloque Héroes de Granada. En la misma línea, el extraditado Éver Veloza, alias HH, jefe de las AUC, días después, señaló que habían sido simuladas las desmovilizaciones de los bloques Héroes de Tolová, Héroes de Granada y Pacífico.

Aunque las declaraciones del Alemán sean estruendosas, desde el mismo momento de la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, así como el de la Compañía Cacica Gaitana de las Farc, medios, políticos, ONG y comisiones de seguimiento denunciaron que tenían serias dudas. En 2005, Amnistía Internacional publicó un informe donde ya denuncia la ‘falsa desmovilización’ del Cacique Nutibara. Varios desmo-

vilizados ya habían hecho esta denuncia a la Fiscalía, diciendo en mayo de 2004 que: ‘El Cacique Nutibara se desmovilizó y entregaron solo los enfermos y se entregó, en otras palabras, a los milicianos que se nos habían entregado’.

El 11 de febrero de 2004, Gustavo Villegas, de la Oficina de Paz y Reconciliación, dijo en el Concejo de Medellín que vio cosas alarmantes: ‘En esa desmovilización, se desmovilizaron no solo los orgánicos de las Autodefensas, es decir, Autodefensas como tales del Cacique Nutibara, sino que también se desmovilizaron aquellos líderes de los controlados, que son las bandas, combos o milicias, a quienes ellos controlaban’.

En el *Informe Colombia: el espejismo de la justicia y la paz*, de 2007, la Comisión Colombiana de Juristas además de denunciar anomalías en la desmovilización del Cacique Nutibara, también reportó irregularidades en las del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte. Otras fuentes sostienen que las entregas de los bloques Héroes de Tolová, Pacífico y ciertos frentes del Central Bolívar también fueron sospechosas¹⁵⁴.

SIGILO, VAGUEDAD, INVISIBILIDAD, OSCURIDAD...

Desde un comienzo, dada la vaguedad de la información suministrada por el Gobierno y de hechos como los anotados, hubo dudas sobre el proceso de desmovilización, del cual se advertía que estaría sirviendo a intereses ocultos y permitiendo la reorganización del dominio paramilitar en algunas zonas del país —con miras a legalizar su situación para su reincorporación a la vida civil manteniendo intactos sus derechos políticos y los bienes usurpados— y la inclusión de capos del narcotráfico que buscaban un refugio que les garantizara impunidad y les evitara la extradición. Todo ello, desarrollando una estrategia orientada a darle a la desmovilización una apariencia de eficacia y legalidad a través de actos mediáticos como la dejación de armas, que, como ha ido descubriéndose, en varios casos se trató de una ficción.

¹⁵⁴ Lo que hay detrás de las denuncias de desmovilizaciones falsas. Verdad Abierta. Bogotá, D.C. (14, marzo, 2011). [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/203-desmovilizados/3105-lo-que-hay-detras-delas-denuncias-de-falsas-desmovilizaciones>.

La intención última del estado mayor de las AUC era legalizar la situación de sus miembros, especialmente de los líderes de los distintos bloques y frentes, para luego de “responder de manera simbólica” por los hechos atroces que habían cometido, “en defensa de la patria”, reinsertarse como actores políticos en las regiones que habían dominado. El Gobierno, por su parte, buscaba mostrar resultados concretos de sus políticas de seguridad y paz, anunciadas en su programa electoral, y obtener los réditos políticos que suponía en un tiempo relativamente corto haber logrado la desarticulación de las estructuras paramilitares que durante décadas habían desangrado al país, mientras incrementaba y recrudecía las acciones militares contra la guerrilla que desde un principio se negó siquiera a considerar la posibilidad de incorporarse a un proceso como el que proponía el Gobierno.

La normatividad que se definió para el proceso de desmovilización de los paramilitares fue resultado de un acuerdo del cual nunca se conocieron detalles sustanciales como cuándo se inició, la agenda acordada, los puntos por debatir, los requerimientos y exigencias de los paramilitares, las concesiones que hizo el Gobierno. La memoria de ese proceso se perdió en declaraciones etéreas, difusas, en informes evasivos e incompletos presentados a los órganos de control que los requerían, que se amparaban en motivos de seguridad, lo que contribuyó a que gran parte de la verdad del conflicto colombiano se haya ocultado con el pretexto de avanzar hacia la paz. En otras palabras, el sigilo fue la regla de oro de un proceso en el que las organizaciones de víctimas, la academia, los medios de comunicación, el sector productivo, los poderes públicos, entre otros, brillaron por su ausencia.

En ese período, por ejemplo, varios de los desmovilizados que aún no habían sido judicializados obtuvieron beneficios jurídicos sin una previa verificación de su trayectoria delictiva, pues el Gobierno, representado en el alto comisionado para la Paz Luis Carlos Restrepo y por el ministro del Interior Sabas Pretelt, se abstuvo de proceder a solicitar las investigaciones del caso y mantuvo al margen a los órganos de investigación aduciendo el desarrollo de una etapa administrativa.

Con ese argumento afrontó los cuestionamientos que desde distintos sectores le realizaban.

Las irregularidades comenzaron a hacerse evidentes y los reclamos más frecuentes, al punto que los mismos y las investigaciones realizadas por organizaciones sociales, algunas entidades del mismo Estado y los informes emitidos por los organismos internacionales sirven actualmente de fundamento para serios cuestionamientos por parte, entre otros, de los medios de comunicación especializados que las ponen de presente:

Aunque el excomisionado de Paz ha salido en varios medios a negar su responsabilidad, para la Fiscalía y la Procuraduría es claro que él tiene que responder por las irregularidades. Uno de los puntos débiles de Restrepo es el Decreto 3360 de 2003, que se expidió pocas horas antes de la desmovilización del Cacique Nutibara, por el afán de tener una normatividad para entregas colectivas.

Según el decreto: “Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de acuerdos con el gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo”.

Lo que quiere decir que la lista de paramilitares era entregada por sus jefes. Por lo menos para la desmovilización del Cacique Nutibara, que se hizo un día después del decreto, es claro que el Gobierno no hizo ningún tipo de filtro. Hubiera tenido que cruzar las informaciones de los ‘paras’ con fuentes de inteligencia, de ONG o de instituciones para evitar que se colaran personas a Justicia y Paz y para aproximarse así al número real de paramilitares.

Pero aun así y teniendo en cuenta que la siguiente desmovilización fue un año después con la del Bloque Catatumbo en noviembre de 2004, el Gobierno y Restrepo no aplicaron ningún tipo de filtro para que las críticas a la desmovilización del Cacique Nutibara fueran resueltas y para que los paras no metieran ‘gato por libre’. Tal como en efecto también se corrobora al leer los cables de wikileaks. En ese sentido hay una responsabilidad de Restrepo, pues fue quien implementó este decreto. Las desmovilizaciones además le costaron miles de millones de pesos al Go-

bierno. Según la página Internet de la Presidencia, las ayudas humanitarias para los desmovilizados de los bloques Héroes de Tolová, Héroes de Granada y Pacífico hasta el 31 de diciembre de 2010 son de más de 18 mil millones de pesos. Hay que añadir que la desmovilización de estos grupos costó más de 1.600 millones. La desmovilización del Bloque Cacique Nutibara valió por su parte 728 millones, entre alojamiento, alimentación, transporte, logística y capacitación. Si los entes de control demuestran que las desmovilizaciones de estos grupos fueron falsas, alguien también tendrá que responder por el dinero.

Queda pendiente también el rol de verificador de la MAPP-OEA, de cara a eventuales nuevas desmovilizaciones. Aunque acompañó de cerca el proceso no tenía dientes para intervenir y corregir las irregularidades.

Sin embargo, según fuentes consultadas por VerdadAbierta.com, en numerosas ocasiones la MAPP-OEA le advirtió al excomisionado Restrepo sobre los peligros y las anomalías de ciertas desmovilizaciones. Las quejas casi siempre fueron archivadas, algo por lo que Restrepo también tiene que aclarar¹⁵⁵.

Terminado el segundo período presidencial de Uribe, ante los requerimientos judiciales y políticos, tanto él como el excomisionado de Paz Luis Carlos Restrepo han afirmado que detrás de esas acusaciones existe una “venganza criminal”, dado que, según ellos, las políticas del Gobierno de ese entonces condujeron a la desarticulación de las estructuras delincuenciales de las AUC. En relación con este tema *El Espectador* del 20 de agosto de 2011 señala:

Cierto o no, lo único claro es que se trata de una cadena de testimonios que sigue creciendo y que apunta hacia el excomisionado de Paz Luis C. Restrepo, quien públicamente ha venido diciendo que son intereses oscuros para desprestigiarlo y llevarlo a la cárcel. Que son calumnias para meterlo en una hoguera pública y quemarlo, y también hacerlo con el expresidente Uribe. Pero en la medida que pasa el tiempo, ya sin Uribe en el poder, están aflorando detalles de una negociación que siempre estuvo plagada de errores, intrigas y engaños.

¹⁵⁵ *Ibíd.*

El citado artículo agrega:

Eso que falta un asunto casi intocable y aún más grave: el de los menores de edad que pertenecían a las filas de las autodefensas y cuyo destino se camufló tanto como el de las desmovilizaciones. Recientemente, el Alemán admitió a la justicia que el frente que él comandaba fue el que más tuvo menores combatientes, pero que ese detalle se “mimetizó” para no contaminar más un proceso de paz repleto de conflictos. Y lo que es peor, que supuestamente Restrepo sabía de ese asunto, pero prefirió opacarlo para no agregar un dilema menos manejable.

Por el impacto que causa el uso de menores en la guerra y su consideración como delito de lesa humanidad, este es un tema que apenas empieza a aclararse. Y los jefes paramilitares apenas comienzan a abordarlo sin presiones. De ser cierto que el asunto se quiso ocultar o atenuar para conveniencia del proceso de paz entre el gobierno Uribe y las autodefensas, otro dolor de cabeza le espera al excomisionado de Paz. A todas las acusaciones, Restrepo ha dicho que como no acabaron con su vida, ahora quieren acabar con su honra.

Sobre este mismo asunto, vale la pena citar a la Comisión Colombiana de Juristas que considera que “el trámite de la Ley de Justicia y Paz, que generó amplias polémicas y debates, invisibilizó, ‘oscureció’, la aplicación del Decreto 128, lo que significó que en paralelo se realizaran operaciones en dos vías: aplicando el decreto 128 que excluye los delitos no indultables, se ‘resuelve la situación’ de aproximadamente 28.000 desmovilizados cuyas acciones quedan en total impunidad, ‘se van para la casa’; la CIDH verificó varias de esas diligencias, en las que el fiscal hacía unas pocas preguntas, “generales de ley, e impedía, si se daba el caso, que el desmovilizado se extendiera en el relato, con eso se le otorgaba una especie de ‘salvoconducto’”¹⁵⁶.

Todo lo anterior contribuyó a que se extendiera y arraigara una percepción negativa de la Ley de Justicia y Paz y demás normas que conformaron el marco normativo del proceso, dada la ausencia de

¹⁵⁶ GALLÓN, Gustavo. Director de la Comisión Colombiana de Juristas. En entrevista con el Grupo de Memoria Histórica para esta investigación. Febrero, 2011.

una voluntad política clara e inequívoca para develar la realidad del proceso que precedió su expedición, lo que hace que se la relacione con un proceso de impunidad que como tal se interpone en el camino a la realización de los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia y la reparación.

Un punto neurálgico que se sabía sería central en el proceso de negociación era el de las relaciones entre desmovilización, narcotráfico y AUC, este también quedó bajo el manto del silencio que sobre el proceso impuso el gobierno. Lo anterior, porque en la dinámica del conflicto armado colombiano son un hecho reconocido los vasos comunicantes entre el narcotráfico y el paramilitarismo, pues las atrocidades cometidas por estos grupos obedecieron, en muchas ocasiones, a luchas por el control territorial para facilitar el comercio ilegal de la coca. Al respecto es ilustrativo lo señalado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de legalización de cargos proferida contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, coincidiendo con las conclusiones del fiscal del caso:

169. El narcotráfico y la creación del bloque: El grupo no fue organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; así lo expuso la Fiscal en desarrollo de la audiencia, quien agregó que no existe evidencia que determine, que el Bloque Montes de María fue creado y se organizó con fines de narcotráfico; sin embargo, hay claridad que esta actividad se constituyó en la principal fuente de financiación del grupo, actividad que asumió directamente ÉDWAR COBOS TÉLLEZ, pues fue delegado por Salvatore Mancuso para recoger el dinero proveniente del impuesto de salida de la droga ilícita, así como para distribuir el 50% de estos ingresos a los frentes que requerían el subsidio para cubrir los gastos que demandaban y el otro 50% enviarlo a la casa Castaño. La importancia del narcotráfico en el Bloque Montes de María es indiscutible: basta con conocer que aproximadamente el 75% de los gastos de cada frente se subsidió con estos dineros(...)¹⁵⁷.

¹⁵⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión: declara legalidad de cargos. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Radicación: 110016000253200680077. Postulados: Uber Enrique Bánquez Martínez y Edwar Cobos Téllez. Delito: Homicidio y otros. Procedencia: Fiscalía 11 Unidad Nacional de Justicia y Paz. Bogotá, D.C., 25, enero, 2010.

Así las cosas, el proceso de negociación entre los líderes paramilitares y el Ejecutivo se caracterizó por su falta de transparencia y de claridad, por la existencia de negociaciones secretas, la desconfianza recíproca y la inestabilidad. Se trató de una negociación en la cual develar la verdad era la amenaza mutua.

Desde el inicio del intercambio entre gobierno y paramilitares, el ocultamiento –con disfraz de discreción– se instaló como el modo preferido para llevar a cabo el pacto. Los informes oficiales no permiten un examen de lo discutido y tampoco es claro cuáles eran las fuerzas o los poderes que se enfrentaban en las negociaciones. Así, hemos aprendido –tiempo después– que el narcotráfico estuvo detrás de las discusiones, pero todavía no sabemos en qué materia ni qué tanto estuvo involucrado. También tiene una repercusión importante en la aplicación de los mecanismos de justicia transicional: estos fueron diseñados y están siendo utilizados en Colombia para ‘lavar’ delitos relacionados con el narco. La inclusión del narcotráfico en este tipo de arreglos es un campo poco explorado por la justicia transicional y bastante problemático¹⁵⁸.

La aprobación de la Ley de Justicia y Paz se dio dos años y medio después de iniciado el proceso de negociación, tiempo durante el cual los términos políticos y jurídicos de la desmovilización se construyeron de manera concertada con lo miembros negociadores de las AUC, lo que en principio podría ser admisible dado que respondería a las necesidades del Estado, que durante más de cinco décadas no había podido derrotar a los grupos y organizaciones al margen de la ley que lo enfrentaban e incluso superaban en amplias zonas del país, situación que lo habilitaba para acudir al diseño de un especial modelo de justicia que bien podía valerse de las herramientas propias de la transición a pesar de la vigencia del conflicto.

Resulta por lo menos cuestionable la forma soterrada como se produjeron las negociaciones, la falta de transparencia y la ausencia de

¹⁵⁸ REED, Michael. Justicia transicional bajo fuego: cinco reflexiones marginales sobre el caso colombiano Michael Reed Hurtado. En: REED, Michael y RIVERA, Cristina. (eds.) Transiciones en contienda: Dilemas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada. Bogotá, D.C.: Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ), 2010, p. 98.

registro de ese proceso, todo lo cual ha motivado que en muchos sectores se afirme que se diseñó una ley a la medida de los destinatarios de la misma para garantizarles impunidad.

Para muchos la ley tenía como objetivo favorecer a quienes participaban en la mesa de negociación, pues ante la imposibilidad de conceder indultos y amnistías por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por ellos, purgar una pena simbólica quiso presentarse como la única manera posible y realista de estimular a los perpetradores para que se reincorporaran a la sociedad, por eso el discurso oficial ponía su énfasis en la superación de “36 años de terrorismo” y dejaba de lado las demandas de las víctimas y sus familiares.

Pero además el proceso de negociación se da en un contexto en el que en paralelo se firmaban “pactos de refundación del Estado” entre los dirigentes de los grupos armados al margen de la ley que, se suponía, se estaban sometiendo a la justicia y políticos que simpatizaban con sus causas, que eran “obligados” a concertar con ellos o, lo más grave, que hacían parte de sus estructuras, como lo comprobarían posteriormente las investigaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia a congresistas implicados en hechos de parapolítica, lo que siembra dudas razonables sobre la legitimidad de la expedición de la ley.

Las revelaciones sobre un pacto de refundación del Estado, acordado el 23 de julio de 2001, entre los jefes paramilitares y varios congresistas y políticos dejan en entredicho la independencia de varios miembros del poder legislativo frente a la expedición de una norma que podía haber afectado los intereses de los paramilitares. En la actualidad, tenemos noticia de 14 pactos de esta naturaleza en distintas regiones del país. La afinidad de varios políticos con el proyecto paramilitar ha sido puesta en evidencia por las investigaciones adelantadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema colombiana está procesando o ha condenado a aproximadamente ochenta congresistas por tener vínculos con los grupos paramilitares. En el mejor de los casos, esta situación pone en entredicho la legitimidad de los congresistas que en su momento votaron a favor de la Ley de Justicia y Paz¹⁵⁹.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

Para Gustavo Gallón, director de la Comisión Colombiana de Juristas:

La Ley de Justicia y Paz no es una norma transicional, no hubo transición, no hubo acuerdo ni política de paz, se originó en un acuerdo espurio, ilegítimo, con el que se pretendía modificar el desarrollo de la estrategia y de las operaciones contrainsurgentes que desarrollaban los paramilitares en connivencia con los militares. De otra parte aparecen con mucha fuerza otras motivaciones económicas, de poder local y nacional.

La actividad paramilitar quiso ‘limpiarse’, pues no obstante su declaratoria de inconstitucionalidad, recuérdese que el Reglamento de Combate de Contraguerrilla, Disposición 05 de 1969, la cual según el Consejo de Estado en decisiones de 2008 y 2009, continúa vigente, por lo que se niega a levantar la reserva sobre ella y a reconocer el carácter de documento histórico que reclamaban los demandantes.

La Ley de Justicia y Paz implicó para el país un doble fracaso: el primero, porque desde el principio supuso un engaño para el país, sus objetivos entrañaban una falsedad que desde el comienzo se concibió. El segundo se refiere al fracaso mismo de los objetivos de la ley y de los procedimientos que se diseñaron para su implementación, es decir el proceso ni siquiera respetó su propia legalidad; ejemplo claro de ello son las extradiciones ordenadas por el Ejecutivo.

La Ley de Justicia y Paz sí ha producido algunos efectos positivos, pero no como para modificar la calificación de que ha sido un doble fracaso. Para ello hubiere sido necesario que el Estado en su conjunto y en particular el gobierno diseñaran y orientaran una política de paz. Así las cosas, la conclusión es que no hubo un proceso de paz ni voluntad para garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad.

Lo que Uribe propició fue una jugada hábil con quienes eran sus amigos, sus aliados, para ‘blanquearlos’, dado que los organismos internacionales empezaban a dar muestras de preocupación por la situación, y porque la estructura militar de los ‘paras’, estando él al frente del gobierno, dejaba de tener sentido¹⁶⁰.

¹⁶⁰ GALLÓN. Entrevista, Op. cit.

Sobre el punto, Alfredo Beltrán Sierra, exmagistrado de la Corte Constitucional cuya ponencia fue derrotada por la mayoría de esa corporación y sustituida por la que sustenta la Sentencia C-370 de 2006, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, manifiesta:

La Ley de Justicia y Paz se ampara en un ‘modelo’ transicional, que muchos cuestionaron y que no lo era pues pretendía reconocer carácter político a grupos armados que servían a un grueso de terratenientes que defendían sus tierras y poder en específicos territorios y que se financiaban con el narcotráfico. Tanto así, que políticos, congresistas concretamente, que eran uribistas deciden dejar ese partido, Pardo y Gina Parody, por ejemplo¹⁶¹.

En un ambiente de escepticismo, dudas e incertidumbre, a mediados del 2005 comienza la implementación de la Ley de Justicia y Paz, que con las modificaciones introducidas por la Corte Constitucional en las diferentes sentencias de constitucionalidad, tendría que ser implementada por el poder judicial, concretamente por la Fiscalía General de la Nación y la Judicatura.

Pero ¿cuándo y cómo se empezó a gestar esa ley, cuáles fueron los presupuestos que sirvieron para impulsar el proceso que concluiría, en una primera fase, con la expedición de esa norma que sin duda ha impactado de manera significativa la evolución del conflicto colombiano, la suerte de las miles de víctimas del mismo, a la sociedad en su conjunto, la estructura del Estado y, de manera especial, a la rama judicial y sus relaciones con los demás poderes públicos?

La respuesta a esa pregunta desde luego es compleja y abarca aspectos de diverso orden, políticos, sociológicos y económicos, entre otros varios; no obstante, teniendo en cuenta el propósito de esta investigación —concebida y desarrollada para analizar el aporte de la verdad judicial a la verdad histórica en el marco de los procesos de Justicia y Paz—, el ejercicio se realizará acotándolo al ámbito jurídico,

¹⁶¹ BELTRÁN, Alfredo. En entrevista con el Grupo de Memoria Histórica para esta investigación. Febrero, 2011.

lo que supone la reconstrucción crítica de la memoria del proceso desde esa perspectiva, su génesis, su evolución y su desarrollo analizados e interpretados a partir del marco normativo que lo creó y con base en el cual se desarrolla.

En esa dimensión, una primera aproximación a los orígenes del proceso permite afirmar que la Ley de Justicia y Paz, sus bases conceptuales y los principios que se pretendía que la orientaran encuentran fundamento en el programa de gobierno que Álvaro Uribe Vélez le propuso al país. Veamos.

LA POLÍTICA DE LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA Y LOS FUNDAMENTOS DEL PROCESO DE DESMOBILIZACIÓN CON LOS GAOAL, PROMESAS ELECTORALES CONSIGNADAS EN EL PROGRAMA DE GOBIERNO DE ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Siendo candidato a la Presidencia de la República para el período 2002-2006, Álvaro Uribe Vélez presentó como programa de gobierno el denominado Manifiesto Democrático, que consignaba 100 puntos, entre los que se destacan: la ‘Seguridad Democrática’ y ‘En busca de la paz’. (ver recuadro 1 en anexos del capítulo 3 en versión virtual).

Al analizar el contenido del citado manifiesto se encuentra que, como candidato, Uribe Vélez anunció cuáles serían los fundamentos y las directrices de sus políticas de seguridad democrática y de paz. Así, por ejemplo, fue expreso su interés y compromiso de reforzar la capacidad de las Fuerzas Armadas para perseguir a la guerrilla y a los paramilitares y combatir el terrorismo. Con tal fin, como también lo anunció, propuso la expedición de un “estatuto antiterrorista” que, afirmaba, facilitaría “la detención, la captura y el allanamiento”, dejando en claro que “violencia política y terrorismo son idénticos”, y que “cualquier acto de violencia por razones políticas o ideológicas es terrorismo”, como también lo es “la defensa violenta del orden estatal”. Con ese propósito también planteó la colaboración, incorporación e involucramiento de la sociedad civil en lo que él denominó lucha contra el terrorismo, en el conflicto armado interno que no reconocía, por eso resaltaba:

38. Todos apoyaremos a la fuerza pública, básicamente con información. Empezaremos con un millón de ciudadanos. Sin paramilitarismo.

Con frentes locales de seguridad en los barrios y el comercio. Redes de vigilantes en carreteras y campos. Todos coordinados por la fuerza pública que, con esta ayuda, será más eficaz y totalmente transparente.

Un millón de buenos ciudadanos, amantes de la tranquilidad y promotores de la convivencia.

Incluso iba más allá, al prometer propiciar la colaboración permanente de los jóvenes y de la población civil con la fuerza pública, promoviendo, por ejemplo, concertaciones con transportadores y taxistas para vincularlos a la seguridad de calles y carreteras, la creación de “frentes locales de seguridad en los barrios y el comercio” y “redes de vigilantes en carreteras y campos”, además de la celebración del “día de la recompensa”, permitiendo que esta se pagara a quien colaborara con aquella.

Destacó también que un conflicto de la magnitud del nuestro necesitaba de soluciones atípicas, por eso prometió:

Para el desarme y la desmovilización puede haber todo el plazo que se requiera. Urgencia para el cese de hostilidades, paciencia para los acuerdos finales. Toda la generosidad en la reinserción. Garantías efectivas para el ejercicio político de quienes provengan de los grupos armados; que hagan política sin armas y sin que los asesinen.

Se observa que en ese manifiesto el entonces candidato desconocía las obligaciones emanadas de los compromisos internacionales que a través de los años había adquirido el Estado colombiano, que además están consagradas o incorporadas en la misma Constitución y que, como eventual gobernante, le correspondería honrar. También descartaba la posibilidad de reconocer el conflicto armado que vivía el país advirtiendo que para su Gobierno la confrontación sería asumida y tratada como terrorismo.

Con esa “carta de navegación”, después de ganar las elecciones con amplio respaldo y en la primera vuelta, a los cuatro días de haberse posesionado como presidente de la República, Uribe expidió el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, decretando el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional, aducien-

do la situación de inseguridad que vivía el país por los ataques de los violentos.

Sería esa norma su primer encuentro con la Corte Constitucional que en Sentencia C-802 de 2002 examinó dicho decreto y declaró exequibles los artículos 1.º y 4.º El artículo 2.º también fue declarado exequible, pero “bajo el entendido que el control político que ejerce el Congreso de la República no se limita al informe del Gobierno Nacional sobre las razones de la conmoción, sino que se extiende a los demás decretos y medidas administrativas que se dicten en desarrollo de la conmoción interior en los términos del artículo 39 de la Ley 137 de 1994”. El artículo 3.º lo declaró inexecutable por omitir el control previo de constitucionalidad.

Concluido el plazo, mediante el Decreto 2555 de 2002 el Gobierno prorrogó el estado de conmoción interior por 90 días más, decisión que fue declarada exequible por la Corte en Sentencia C-063 de 2003. Posteriormente, el 11 de agosto de 2003, a través del Decreto 245 el Ejecutivo vuelve a prorrogar el estado de excepción por otros 90 días, el cual fue declarado inexecutable por la Corte en la Sentencia C-327 de 2003.

En la misma fecha, el Gobierno profirió el Decreto 1838, modificado por el Decreto 1885 de 2002, en el que se creó, en el artículo 1.º, el impuesto para preservar la seguridad democrática, destinado a atender los gastos necesarios de dicha política. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-876 de 2002, lo declaró exequible “bajo el entendido que los gastos deberán estar directa y específicamente encaminados a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos”.

Mediante el Decreto Legislativo 2002 de 2002 se crearon las denominadas “zonas de rehabilitación y consolidación”, que eran áreas geográficas delimitadas por el presidente de la República, las cuales estaban bajo el mando o control de un comandante militar, quien podía limitar derechos fundamentales, como el de circulación o residencia y el derecho a la información, entre otros. El artículo 12 facultaba al presidente para delimitar dichas zonas “en ejercicio de sus atribu-

ciones para la conservación y restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional”¹⁶².

Con base en este mandato, el presidente Uribe expidió la Resolución Ejecutiva 129 del 21 de septiembre de 2002, “por la cual se delimitan unas zonas de rehabilitación y consolidación y se designan sus comandantes”, en algunos municipios de Bolívar, Sucre y Arauca. Ese acto administrativo fue duramente criticado por inconstitucional al dar lugar a lo que la doctrina califica como “elusión constitucional”¹⁶³, por cuanto omite el control de la Corte Constitucional, y así lo explicó esta corporación en la Sentencia C-1024 de 26 de noviembre de 2002, en la que declaró la inexecutable del artículo 12 del Decreto Legislativo 2002 de 2002, con base en los siguientes argumentos:

(...) las zonas de rehabilitación y consolidación en cuanto fijan el ámbito espacial de aplicación de normas de excepción para la limitación adicional de derechos fundamentales, necesariamente deben ser objeto de delimitación en un decreto legislativo dictado por el presidente de la República con la firma de todos sus ministros. Es claro que ello ha de ser así, pues la definición sobre en cuáles municipios del territorio nacional que formarían una zona de rehabilitación y consolidación entrarían a operar restricciones adicionales a los derechos fundamentales, no puede adoptarse por un decreto ejecutivo o por otro acto administrativo, sino por una norma que tenga la categoría de ley material, es decir, por un decreto legislativo.

¹⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1024 (26, noviembre, 2002). Declaró inexecutable el artículo 12, que consagraba la facultad del presidente de la República para delimitar las zonas de rehabilitación. Igualmente retiró del ordenamiento los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 24, el inciso 2.º del artículo 2.º, 5 parcial, 6 parcial, el inciso 3.º del artículo 8.º, 10 parcial, 16 parcial, 17 parcial, 18 parcial y el inciso 4.º del artículo 21, y exequibles algunos y otros exequibles condicionados.

¹⁶³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La ilusión constitucional. Una política de evasión del control constitucional en Colombia. Bogotá, D.C.: Ed. Doctrina y Ley Ltda., 2006, p. 12-16. El autor señala los cuatro elementos que la constituyen: (i) la existencia de un procedimiento o maniobra legalmente válida, mimética, por la que se adoptaba un texto normativo; (ii) la adopción de un texto normativo concreto, como producto de la maniobra elusiva; (iii) evitamiento del control constitucional de la Corte, como consecuencia de la maniobra elusiva; (iv) la obtención de ventajas o rendimientos para algún órgano estatal.

En caso contrario, el establecimiento de zonas especiales para limitar adicionalmente los derechos fundamentales quedaría fuera del control constitucional con violación manifiesta de lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la Carta Política. Además, se dificultaría en alto grado el seguimiento que la comunidad internacional ha de realizar sobre las medidas excepcionales restrictivas de las libertades públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 4.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

En cuanto a la restricción de los derechos fundamentales en las zonas de rehabilitación, la Corte encuentra constitucional esa potestad. En consecuencia, en principio los decretos legislativos que se dictarán para delimitar su área geográfica podían también establecer tales restricciones. Sin embargo, en cada caso, el Gobierno nacional debería cumplir los requisitos señalados en la Constitución y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, tanto formales como de fondo.

Corolario obligado de lo anteriormente expuesto es entonces que el artículo 12 del decreto objeto de revisión, en cuanto atribuye al presidente de la República la facultad de delimitar las zonas de rehabilitación y consolidación a que se ha hecho mención, es contrario a la Carta Política y así se declarará por la Corte.

Con esta decisión, obviamente, quedó sin valor ni efecto legal alguno la resolución antes citada, a lo que respondió el Gobierno expediendo el Decreto Legislativo 2929 de 2002, “por el cual se delimitan unas zonas definidas en el Decreto 2002 de 2002”, que fue examinado por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-122 de 2003, en la que declaró exequible en forma condicionada el artículo 6.º y exequibles los demás¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Es pertinente aclarar que las zonas de rehabilitación o de despeje fueron eliminadas en el artículo 3.º, parágrafo 1.º de la Ley 1421 de 2010, “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006”. Así, “en ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la fuerza pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional”. En: Congreso de la República de Colombia, Ley 1421 de 2010 (21, diciembre) “Por medio de la cual se prorroga la Ley

Continuando con el programa de Seguridad Democrática¹⁶⁵, el 24 de abril de 2003, el Gobierno presentó un proyecto de Acto Legislativo conocido como “Estatuto Antiterrorista”, mediante el cual pretendía modificar los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución, con el fin de autorizar la interceptación o registro de correspondencia y demás formas de comunicación privada, al igual que la detención, allanamiento y registro, sin orden judicial. También autorizaba los informes de residencia y la constitución de unidades de policía judicial con miembros de las fuerzas militares en reemplazo de las autoridades judiciales. Este proyecto fue aprobado por el Congreso como Acto Legislativo 02 de 2003 y la Corte Constitucional lo declaró inexecutable en la sentencia C-816 de 2004, por vicios de procedimiento en su formación.

Esa propuesta de reforma constitucional, el denominado Estatuto Antiterrorista, no fue examinada a fondo por la Corte Constitucional por cuanto presentaba vicios de procedimiento que de plano le permitieron a esa corporación declararla inexecutable. Para algunos, la Corte evadió la posibilidad que se le imponía de estudiar aspectos claramente violatorios de principios rectores de la Carta Política y de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad y el derecho a la libertad de circulación.

De haberse ocupado la Corte de analizar su contenido, lo habría tenido que hacer en el marco de la política de seguridad democrática que implementaba Uribe y para la cual, según la singular concepción de su Gobierno sobre esa materia, ese era un instrumento fundamental.

Ese análisis hubiere supuesto para la Corte Constitucional confrontar las medidas propuestas en ese estatuto, muchas de ellas restrictivas de derechos fundamentales, con el concepto mismo de seguridad

418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006”. Diario Oficial. Bogotá, D.C. (21, diciembre, 2010, n.º 47.930. [Rev. 26, julio, 2012]. Disponible en Internet: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1421_2010.html

¹⁶⁵ Los distintos programas y estrategias del gobierno de Uribe para alcanzar la ‘Seguridad Democrática’ se encuentran consignados en las leyes 812 de 2003 –Plan Nacional de Desarrollo 2003-2007– y 1151 de 2007 –Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

que emana de la Constitución de 1991, incluidos los tratados que en materia de DH y DIH se han incorporado por vía del bloque de constitucionalidad, lo que necesariamente habría impuesto el estudio de conceptos tales como seguridad humana y seguridad democrática, su real alcance y contenido en un Estado que se predique democrático de derecho.

Un análisis de esos conceptos y sus desarrollos en el ámbito jurídico pondrían en evidencia que las propuestas del Gobierno no solo estaban distantes de lo que en escenarios democráticos se entiende y asume como el derecho a la seguridad, concretamente a la seguridad democrática, sino que iban en clara contravía de esos desarrollos, pues mientras en las primeras prevalecía en tanto fin último un objetivo, el de la seguridad per se según la concepción que de ella tenga el gobernante, en las segundas la seguridad es fundamento y condición esencial de la dignidad humana.

LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD

La seguridad, en un principio, se relacionaba únicamente con la defensa militar de los territorios originada por ataques externos y es conocida como defensa nacional. Después se amplió el concepto para incluir no solo la defensa ocasionada por ataques de otros países sino también la derivada de crímenes cometidos internamente por la delincuencia común y los grupos organizados al margen de la ley, y se reconoció en cabeza del Estado la labor de garantizar la seguridad a todos los habitantes.

En otras palabras, la seguridad estaba referida a lo militar y policial debido a la inseguridad producida por el crimen que ponía en peligro la vida e integridad de las personas y de sus bienes. Este criterio cambió sustancialmente, pues ahora se habla de seguridad integral o “seguridad humana”, concepto que aún está en construcción y que reconoce al individuo como sujeto de derechos que el Estado está obligado a proteger, lo que le permite convivir libremente y sin los peligros o amenazas que le puedan causar otras personas. La seguridad humana se traduce, entonces, “en una población libre de temor;

libre de carencias, con universalización de los derechos humanos y que incluya a la persona humana como tema especial de seguridad”¹⁶⁶.

La Comisión de Seguridad Humana (CSH) de las Naciones Unidas, creada en el año 2001, en el informe final *Human Security Now* define la seguridad humana así :

Protección del núcleo vital de todas las vidas humanas de forma que se mejoren las libertades humanas y la realización de las personas. La seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales, aquellas libertades que son la esencia de la vida. Significa proteger a las personas de situaciones y amenazas críticas (graves) y más presentes (extendidas). Significa utilizar procesos que se basen en las fortalezas y aspiraciones de las personas. Significa crear sistemas políticos, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que, de forma conjunta, aporten a las personas los fundamentos para la supervivencia, el sustento y la dignidad¹⁶⁷.

En el año de 1994, la expresión “seguridad humana” fue incluida en el informe sobre el desarrollo humano que forma parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), describiéndola de la siguiente manera:

La seguridad humana se expresa en un niño que no muere, una enfermedad que no se difunde, un empleo que no se elimina, una tensión étnica que no explota en la violencia, un disidente que no es silenciado. La seguridad humana no es una preocupación por las armas: es una preocupación por la vida y la dignidad humanas¹⁶⁸.

Así las cosas, hoy se considera la seguridad como un derecho y un deber de los ciudadanos y del Estado, que debe satisfacer las necesidades del individuo como ser humano, garantizándole

¹⁶⁶ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Un programa para la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social. [Rev. 10, octubre, 2010]. Disponible en Internet: http://hdr.undp.org/en/media/hdr_1994_es_cap2.pdf.

¹⁶⁷ COMISIÓN SOBRE SEGURIDAD HUMANA. *Human Security Now*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas (2003). Disponible en Internet: <http://hdr.undp.org/es/indh/recursos/tematicos/seguridadhumana/>.

¹⁶⁸ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Op. cit.

sus libertades y derechos y adoptando medidas de prevención y protección que impidan la perturbación de su diario vivir. Sin embargo, no se puede desconocer que al lado de esta seguridad humana también existe la seguridad nacional o del Estado y la seguridad internacional o global mediante la cual se protege la integridad del territorio del Estado y la independencia o soberanía política.

La seguridad ciudadana en un Estado democrático de derecho

“Consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos. El derecho a la seguridad es por ello un derecho fundamental, para todos, por lo que el objetivo último de las políticas de seguridad desarrolladas por el Estado para el logro de su garantía no es el de la protección de una parte de la sociedad a costa de la marginación y criminalización de otras, sino el de la inclusión de la totalidad o de la gran mayoría de los ciudadanos en la construcción de pautas de convivencia democrática compartidas (...) la seguridad ciudadana supone una situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos y libertades y obtienen el pleno resguardo de esos derechos y garantías emanadas del Estado de Derecho: vida, integridad, libertad, bienestar personal, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, derechos económicos, sociales y culturales etc¹⁶⁹.”

La Corte Constitucional¹⁷⁰ se refiere a la seguridad personal en los siguientes términos: “Es un derecho fundamental de las personas, que las autoriza para exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”.

En cuanto a la denominada “seguridad democrática” algunos académicos la definen como:

¹⁶⁹ Presentación del programa de Seguridad y Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IDH. [Rev. 26, julio, 2012]. Disponible en Internet: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/programa.htm>

¹⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-496 de 2008.

La condición en que la sociedad considera que hay un ambiente idóneo para la convivencia, sin que exista peligro de intimidación y amenaza por parte de grupos fuera de la ley y donde reine el respeto por los derechos fundamentales del hombre, para que la sociedad pueda actuar libremente en la búsqueda de su progreso. Este concepto se amplía haciendo énfasis en la necesidad de tomar medidas preventivas para disminuir la vulnerabilidad y reducir al mínimo los riesgos que pongan en precario los derechos, la seguridad y la vida de las personas¹⁷¹.

A nivel internacional:

el concepto de seguridad democrática puede ser definido de diferentes maneras. (...) está claro que se opone al concepto de seguridad autoritaria o de seguridad totalitaria o de seguridad dictatorial. Pero, más positivamente, ¿qué significa? La seguridad puede llamarse democrática cuando incluye en una sociedad a todos por igual. Además, debe buscarse y lograrse a través de medios que respeten la dignidad de la persona. Y, por ende, que no causen vulneración o amenaza en la autonomía o inviolabilidad del ser humano. La seguridad y los derechos humanos no son conceptos ni realidades incompatibles. Más bien, el derecho a la seguridad forma parte de la normativa de los derechos humanos y sin el respeto a varios de los derechos humanos tampoco se puede ver realizado el derecho de la persona a estar segura (...).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos el derecho a la seguridad aparece en el artículo 3.º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.º señala: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

¹⁷¹ COELLO, Lizette. La seguridad, un concepto que evoluciona. En: La Tribuna. Dossier de Atenea. Honduras. (2, de junio, 2010). [Rev. 30 julio 2012]. Disponible en Internet: <http://old.latribuna.hn/2010/06/02/la-seguridad-un-concepto-que-evolucion-a/> Coello cita en el texto referido un estudio de la Universidad de Harvard KFK School of Government, elaborado en 2001.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.1 señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

En el Tratado Marco para la Seguridad Democrática en Centroamérica, firmado en Honduras el 15 de diciembre de 1995, en el artículo 10.º se consagran los principios que la gobiernan:

a) la seguridad democrática es integral e indivisible. La solución de los problemas de seguridad humana en la región responderá, por tanto, a una visión comprensiva e interrelacionada de todos los aspectos del desarrollo sostenible de Centroamérica, en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales, culturales y ecológicas;

b) la seguridad democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes;

c) la ayuda solidaria y humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales; y,

d) la consideración de la pobreza y de la extrema pobreza, como amenazas a la seguridad de los habitantes y a la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas.

Para efectos del análisis correspondiente es necesario, en primer término, aludir a las disposiciones constitucionales relacionadas con la seguridad, la defensa y el orden público.

De conformidad con el artículo 2.º de la Constitución compete a las autoridades de la República defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades”.

De igual manera, en el artículo 22 de la Carta se consagra el derecho a la paz en los siguientes términos: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

En el logro de estos fines intervienen las tres ramas del poder público –Legislativa, Ejecutiva y Judicial–, de acuerdo con las funciones que a cada una le fueron asignadas por el Constituyente.

En efecto, es tarea propia del legislador, en ejercicio de la cláusula general de competencia, establecer una política de defensa y seguridad destinada a garantizar los fines esenciales del Estado antes señalados. Y al presidente de la República cumplir las funciones señaladas en el artículo 189 de la Carta, en relación con este tema, tales como:

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerlo sin tal autorización para repeler una agresión extranjera, y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

Así mismo, corresponde al presidente de la República declarar el estado de guerra exterior y adoptar las medidas necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad (artículo 212 de la Carta). Y en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, declarar el estado de conmoción interior (artículos 213 y 214 de la Constitución).

En la seguridad y defensa del Estado también participan las fuerzas militares, que deben defender la soberanía, la independencia, la

integridad del territorio nacional (artículo 217 de la Carta), y la policía nacional, que es un cuerpo armado de naturaleza civil, que tiene a su cargo el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes convivan en paz (artículo 218 *ibídem*).

Así como la Constitución confiere derechos a las personas, también les impone deberes que deben cumplir, por ejemplo, “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales” y “propender al logro y mantenimiento de la paz” (artículo 95, numerales 3 y 6); como también consagra la obligación de todos los colombianos de tomar las armas “cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (artículo 216 *ibídem*).

Un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho, pues sería tanto como suponer en el constituyente trampas a la libertad. (...) Los deberes, las obligaciones y las cargas que impone la vida en la sociedad deben cumplirse en términos razonables y proporcionales a los propósitos que les sirven de fundamento. (...) Los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales¹⁷².

La fuerza pública debe preservar la convivencia pacífica y “no puede trasladarse a los propios ciudadanos esa función, sin desnaturalizar la estructura constitucional del Estado colombiano. (...) Las estrategias de seguridad y defensa pueden contemplar un papel para los particulares. Así, y sin que esta enumeración sea taxativa, pueden comprender mecanismos de cooperación con la administración de justicia y con la fuerza pública, pero sin colocar a los civiles en la disyuntiva de ser aliados o enemigos; dichas estrategias pueden igualmente establecer programas de sensibilización y alerta frente al terrorismo, pero sin transformar a los particulares en espías al servicio del Estado, o en sucedáneos de la fuerza pública. Esto significa entonces que las

¹⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-511 de 1994, SU-200 de 1997, C-776 de 2001.

mencionadas estrategias de seguridad y defensa no pueden imponer deberes tales a la población civil, que terminen involucrándola en el conflicto armado, ya que no solo se estaría afectando el principio de distinción derivado del Derecho Internacional Humanitario, sino que además se estaría desconociendo el mandato constitucional, según el cual, las tareas de protección de la soberanía y el orden público corresponden a la fuerza pública, y no a los particulares¹⁷³.

Cabe agregar que tampoco se pueden dejar de aplicar los principios de proporcionalidad y distinción que rigen en el Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, ha dicho la Corte que “si el Estado está al servicio de la comunidad y de las personas, entonces corresponde obviamente a las autoridades del Estado proteger y ser garantes de la seguridad de las personas, y no a las personas proteger y ser garantes de la seguridad del Estado”¹⁷⁴.

Tanto el Congreso de la República al expedir la ley que regule la política de seguridad y defensa como el presidente de la República al desarrollarla están obligados a respetar la Constitución, los derechos fundamentales y los acuerdos o convenios internacionales en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 93 y 214 de la Carta, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, “no solo la ley está sujeta a la Constitución, que es norma de normas (CP artículo 4.º), sino que además la Carta instituye un Estado social y democrático de derecho, fundado en ciertos principios y diseños institucionales que no pueden ser desconocidos por las autoridades (CP Títulos I, II y V)”¹⁷⁵.

En el diseño de las políticas de seguridad y defensa, la dignidad humana y la prevalencia de los derechos de la persona son su objetivo central, por consiguiente, en la preservación del orden público se debe tener en cuenta que “el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana”¹⁷⁶. Por ello, no se pueden suspender los

¹⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251 de 2002.

¹⁷⁴ *Ibíd.*

¹⁷⁵ *Ibíd.*

¹⁷⁶ Sentencias T-02 de 1992, C-58 de 1994, T-125 de 1994

derechos humanos ni las libertades fundamentales, tal como lo ordena el artículo 214, numeral 2.º, de la Constitución.

Vale la pena resaltar la jurisprudencia constitucional sobre los límites que ha de observar el legislador al fijar la política de seguridad y defensa nacional, y la prohibición de involucrar a la población civil en el conflicto armado.

Aunque la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre este tema, únicamente se transcribirán los apartes pertinentes de la Sentencia C-251 de 2002, en la que se hace una síntesis de los límites constitucionales al diseñar la política de seguridad y defensa nacional.

(...) la Carta opta por un orden público democrático, que busca armonizar la libertad y el orden (CP artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º). Bien puede entonces existir una ley de seguridad y defensa pues las autoridades colombianas tienen el deber de defender la integridad nacional y preservar el orden público y la convivencia pacífica (CP artículo 2.º). Y en dicho esquema de seguridad, el presidente juega un papel esencial, no solo por sus responsabilidades en materia de orden público, sino, además, por cuanto es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas (CP artículo 189). Pero ese sistema de seguridad y defensa no puede vulnerar los derechos constitucionales, so pretexto de perseguir, en abstracto, objetivos de interés general, que no han sido concretados en fines específicos e imperiosos. Tampoco puede desconocer el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido intentar que ciertos órganos del Estado, como el Ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla a sus órdenes (CP artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º). Una eventual movilización de la población no puede entonces desconocer la autonomía de los ciudadanos, ni colocarlos en la posición de tomar obligatoriamente partido en contra de manifestaciones legítimas de pluralismo en desmedro de libertades básicas, como, entre otras, la libertad de expresión, la libertad de comunicación y el derecho a ejercer la oposición política (CP artículos 5.º, 20, 40, 103 y 112). Igualmente, si el Estado está al servicio de la comunidad y de las personas, entonces corresponde obviamente a las autoridades del Estado proteger y ser garantes de la seguridad de las personas, y no a las personas proteger y ser garantes de la seguridad del Estado (CP artículo 2.º). En particular, es la fuerza pública, dirigida por el presidente de la República, la garante de la convivencia ciudadana, y no puede trasladarse a los propios ciudadanos

esa función, sin desnaturalizar la estructura constitucional del Estado colombiano y desconocer el principio de exclusividad de la fuerza pública (CP artículos 189, 216, 217 y 218).

Conforme a lo anterior, los deberes que la ley impone a los particulares en materia de orden público deben ser compatibles con el respeto de la dignidad humana y con la naturaleza democrática del Estado colombiano (CP artículos 1º, 2º y 3º). En materia de orden público, la posibilidad de imponer deberes se encuentra además delimitada por la propia Carta, que atribuye a la Fuerza Pública la responsabilidad de asegurar la convivencia pacífica, bajo la dirección del Presidente (CP artículos 189, 216, 217 y 218). En particular, las estrategias de seguridad no pueden imponer deberes a la población civil, que terminen involucrándola en el conflicto armado (CP artículo 214). Además, en desarrollo del principio de legalidad, esos deberes deben estar previamente definidos, en forma específica y precisa, en la ley, para que puedan ser obligaciones exigibles y sancionables (CP artículo 6.º). Igualmente, las limitaciones a los derechos constitucionales deben no solo ser adoptadas en una ley sino que, además, si se trata de regulaciones que pueden tocar elementos básicos de los derechos fundamentales, ellas deberán ser incorporadas en una ley estatutaria, siempre dentro de los marcos del ordenamiento constitucional (CP arts 6.º y 152).

Las estrategias de seguridad y defensa tampoco pueden desconocer la estructura institucional del Estado colombiano. En particular no pueden desconocer la supremacía del poder civil sobre la fuerza pública, ni vulnerar la separación de poderes, ni afectar la dirección presidencial sobre las Fuerzas Armadas. No sería entonces legítimo que, en materia de seguridad y defensa, todos los órganos estatales quedaran sujetos al Gobierno, y menos aún a las autoridades militares. Y nunca podría una política de seguridad y defensa afectar la distinción entre normalidad constitucional y estado de excepción, y por ello una regulación ordinaria no puede prever un régimen más gravoso para los derechos que el propio estado de excepción, ni abrir la posibilidad para que las autoridades ejerzan facultades que desborden las que podrían tener en el estado de excepción.

Un análisis objetivo del programa de gobierno que presentó Uribe Vélez en su primera campaña electoral y de los proyectos de ley que una vez en el poder presentó para dar vía al cumplimiento de sus pro-

mesas, teniendo como referente los desarrollos del concepto de seguridad arriba enunciados, permite concluir que de conformidad con los criterios expuestos, el programa denominado Seguridad Democrática desconoció parámetros jurídicos constitucionales y estándares internacionales que se imponen en el diseño de una política orientada a restablecer la paz cuando ella es formulada en perspectiva democrática, como tal respetuosa de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyente, respetuosa de las víctimas, de la dignidad de la persona, que utiliza de forma razonable la fuerza pública, sin involucrar a la población civil en el conflicto armado que pretende superar, mucho menos a jóvenes titulares de protección especial, entre otras características.

Fue en ese marco conceptual distorsionado en el que se dio comienzo y se avanzó hasta que el Congreso expidió la Ley de Justicia y Paz, una norma que como es obvio estuvo precedida de un complejo proceso de negociación al que nos referiremos en seguida.

EL GOBIERNO INICIA EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN CON LAS AUC

Con el amplio marco normativo mencionado anteriormente, que desarrollaba dos estrategias, una orientada a darle vía al proceso de negociación con los GAOAL, sobre la cual solo había receptividad por parte de las AUC, y la otra, a consolidar y fortalecer una política militar decididamente ofensiva contra aquellos grupos que rechazaran un posible proceso de desmovilización, concretamente la guerrilla, el 15 de julio de 2003, el Gobierno y las Autodefensas suscribieron el 'Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia'. Posteriormente, el 13 de mayo de 2004 se firmó el 'Acuerdo de Fátima para la zona de ubicación en Tierra Alta, Córdoba'¹⁷⁷.

El primero lo firmaron Luis Carlos Restrepo, alto comisionado para la Paz, quien actuó en representación del Gobierno nacional,

¹⁷⁷ 176 Disponible en Internet: http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Paginas/auc_2004.aspx [Rev. 30, julio, 2012]

y Salvatore Mancuso, Vicente y Carlos Castaño, Adolfo Paz, Jorge Pirata, Luis Cifuentes, Francisco Tabares, Hernán Hernández y Ramiro Vanoy, en representación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Actuaron como testigos los miembros de la Comisión Exploratoria de Paz Carlos Franco, Jorge Ignacio Castaño, Eduardo Espinosa, Gilberto Alzate Ronga, Ricardo Avellaneda y Juan B. Pérez Rubiano; y miembros de la Iglesia católica, monseñores Germán García y Julio César Vidal y el padre Leonidas Moreno. (Ver recuadros 2 y 3 del capítulo 3 en la edición virtual).

Mientras avanzaban los diálogos y negociaciones con las Autodefensas y se intensificaban las acciones militares contra la guerrilla, especialmente en las zonas de rehabilitación, utilizando el marco normativo de excepción que desde el inicio mismo del gobierno se había preparado para el efecto, se adelantaba el trabajo de diseño de las iniciativas legislativas que se presentarían al Congreso, a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia, cuyo titular era Luis Fernando Londoño Hoyos, orientadas a darle un marco a la desmovilización y reinserción de los GAOAL, concretamente de los paramilitares, dado que la guerrilla expresamente había descartado cualquier posibilidad de aproximación.

Ese proceso despertaría el interés del país y de la comunidad internacional y prendería las alarmas de muchos sectores ante la ausencia de información clara y ante las señales que ya aparecían de pretender un tratamiento excesivamente benigno para los victimarios aduciendo la necesidad urgente de la paz y la buena disposición de ellos para dismantelar sus grupos, desarmarse y reinsertarse a la sociedad, en contraposición a un reconocimiento de las víctimas que no trascendía lo meramente retórico.

PROPUESTAS LEGISLATIVAS QUE ANTECEDIERON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 975 DE 2005, LEY DE JUSTICIA Y PAZ.

El Gobierno nacional, a través del ministro del Interior y de Justicia de la época, Fernando Londoño Hoyos, presentó ante el Senado de la República, en el mes de agosto de 2003, el proyecto de ley estatutaria

número 085/03, que tituló “por el cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la obtención de la paz nacional”.

Dicho proyecto se conocería como proyecto de alternatividad penal, a través de él se pretendía la superación del conflicto armado o consecución de la paz y la regulación del proceso de desmovilización de grupos al margen de la ley, garantizándoles a sus miembros penas alternativas a la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la misma, exigiéndoles dejación de las armas, compromiso expreso de no regresar a las filas y cumplimiento de la pena alternativa. También ofrecía algunos mecanismos de reparación a las víctimas y proponía la creación de una Comisión de Verificación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios.

En síntesis, en este proyecto se consagraban penas alternativas diferentes a la prisión, de manera que los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, no obstante la gravedad de los delitos cometidos, no serían sometidos a ninguna pena privativa de la libertad, aduciendo que sus actividades delictivas se podían equiparar a los delitos políticos, lo que suscitó fuertes críticas tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Posteriormente, el representante Rodrigo Quintero García y el senador Carlos Moreno de Caro presentaron, respectivamente, los proyectos n.º 103/03 Cámara “por el cual se dicta amnistía a autores del conflicto armado” y n.º 95/03 Senado “por el cual se dictan disposiciones para la población carcelaria del país en procura de la reincorporación de miembros marginados de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”, por, respectivamente.

Ante la existencia de estos tres proyectos se conformó una comisión encargada de elaborar una sola ponencia, tomando como base el proyecto del Gobierno. Una vez presentada la ponencia correspondiente, se celebraron audiencias públicas. En el mes de septiembre de 2003 hubo importantes debates de los que surgieron posiciones en favor y en contra del proyecto. Finalmente, el 15 de junio de 2004,

el proyecto fue retirado por la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre la posición defendida por el Gobierno y los grupos paramilitares y quienes estaban en contra de este proyecto porque consideraban que los delitos cometidos por los paramilitares no eran políticos y, en consecuencia, debían ser sometidos a la justicia ordinaria para evitar la impunidad. Además, el proyecto no garantizaba avances en la consecución de la paz ni la participación de las víctimas en todo el proceso, como tampoco sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

El 28 de julio de 2004, Salvatore Mancuso, Iván Roberto Duque y Ramón Isaza, en su calidad de representantes de las AUC, participaron en una audiencia ante el Congreso de la República, con la anuencia del Gobierno nacional, en donde hicieron varias peticiones. El primero de ellos, entre otras cosas, solicitó cinco nuevas zonas de concentración para los paramilitares inmersos en el proceso de paz, aceptó que los delitos cometidos por estos grupos debían ser reparados y se opuso a la posibilidad de ir a la cárcel. Duque, por su parte, después de hacer un recuento de la lucha contrainsurgente y la ausencia de la fuerza pública en varias zonas del país, invitó a los diferentes estamentos de la ciudadanía a apoyar el proceso de paz y felicitó al Gobierno nacional por promover proyectos de educación en Santa Fe de Ralito, sitio de concentración de las Autodefensas inmersas en el proceso de paz¹⁷⁸.

Expresó Mancuso ante el Congreso de la República de Colombia:

“Las AUC requerimos de un marco jurídico que nos permita a todos reincorporarnos a la vida civil, con las plenas garantías que otorga un régimen democrático, que asegure que no se repetirán amargas experiencias que podrían dar al traste con esta esperanzadora voluntad de paz y este esfuerzo conjunto de los colombianos. Pero aún dándose las condiciones jurídicas para nuestra reincorporación plena a la vida civil, si nuestras comunidades y zonas de influencia quedaren en posición de vulnerabilidad y olvidadas a su propia suerte, no podríamos poner

¹⁷⁸ Lopez, Claudia. *Y refundaron la patria. De cómo los mafiosos y políticos configuran el Estado colombiano*. Bogotá, D.C. Corporación Nuevo Arco Iris, 2010.

nuestra conveniencia particular como organización, o individual como personas, por encima de nuestra máxima prioridad: Colombia¹⁷⁹.

LA INICIATIVAS LEGISLATIVAS : TENSIONES Y PROPUESTAS

El proyecto de Ley de Justicia y Paz presentado por el comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo, y por el ministro del Interior, Sabas Pretelt de la Vega, en las sesiones extraordinarias del Congreso convocadas a partir del 15 de febrero, ocupó buena parte de la agenda legislativa de 2005; su discusión fue ampliamente registrada por los medios de comunicación.

Previo a la presentación de la iniciativa del Gobierno, algunos parlamentarios radicaron sus propios proyectos; uno de ellos fue el de Luis Fernando Velasco, del liberalismo oficialista, Gina Parody y Rafael Pardo, del uribismo, respaldados por Wilson Borja, del movimiento Alternativa Democrática, que radicaron su proyecto bajo el título de *verdad, justicia y reparación*, más exigente que la propuesta del Gobierno con los autores de delitos graves, por lo cual encontró reparos no solo en sectores afines al mismo, sino en filas paramilitares.

Aunque se intentó concertar el contenido de la propuesta de los señalados parlamentarios con la del Gobierno, no se logró llegar a un acuerdo sobre los temas álgidos del proyecto de ley, relativos a la pena mínima, el alcance de la confesión y la participación de las víctimas en el proceso.

Para el grupo de Rafael Pardo era inadmisibles que los autores de delitos atroces permanecieran menos de cinco años en la cárcel, como se desprendía del artículo 18 del proyecto de ley: “Si el tiempo de la pena establecida en el Código Penal con rebajas y beneficios es inferior a 5 años, ese período será el que se aplicará como pena efectiva”.

En relación con la confesión, la discordia surgió de la propuesta de los señalados congresistas en el sentido de que los sindicatos debe-

¹⁷⁹ Discurso de Salvatore Mancuso ante el Congreso de la República. (28, julio, 2004). [Rev. 6, octubre, 2010]. Disponible en Internet: www.semana.com/documents/Doc-298_200638.doc

rían perder los beneficios, que les brindaba la ley, en caso de descubrir que ellos ocultaban delitos y conservaban bienes obtenidos mediante el uso de las armas.

En lo referente a las víctimas, el Gobierno no era partidario de la creación de un comité que tomara parte activa en el proceso, como proponían los congresistas. Ese papel, argumentaba el Gobierno, le correspondía a la Procuraduría¹⁸⁰.

En febrero de 2005 y ante las dilaciones del Gobierno para acordar un borrador de proyecto, los congresistas decidieron pasar su propio proyecto de ley a debate¹⁸¹, hecho que generó la protesta del comisionado de Paz quien, públicamente incómodo, expresó que la iniciativa liderada por Pardo y Parody conspiraba contra las intenciones de paz del Gobierno con los paramilitares. Calificó de “emboscada política” la decisión de los dos congresistas, a quienes señaló de “desleales” por romper la concertación un día antes de que el presidente Uribe presentara el proyecto.

Sin embargo, el presidente Uribe pidió al comisionado Restrepo poner fin a la confrontación e impartió instrucciones para presentar al Congreso el proyecto de ley del Gobierno.

Para el senador Rafael Pardo Rueda, la concertación había fracasado porque “no hubo compromiso del Gobierno” con la iniciativa: “Siempre que nos reuníamos, traía una nueva inquietud. En ocasiones había que revisar lo que ya se había aprobado”, dijo Pardo. El representante Wilson Borja dijo que “el Gobierno no ha tenido voluntad para concertar”. El representante Luis Fernando Velasco manifestó que “el Gobierno prácticamente ha jugado con nosotros en este esfuerzo por conciliar un proyecto que sea serio”.

¹⁸⁰ GALÁN, Carlos Fernando y PEÑA, Edulfo. Ahora sí llegó la hora a la ley de paramilitares. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (6, febrero, 2005). Sec. Otros. [Rev. 10, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1674455>

¹⁸¹ PEÑA, Edulfo. Se rompió diálogo entre Gobierno y congresista sobre ley de paras. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (3, febrero, 2005). Sec. Otros. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1680379>

Restrepo respaldaba otra versión del proyecto, la presentada por congresistas incondicionales a Uribe como el senador Armando Benedetti, que abogaba por un tratamiento menos duro para los desmovilizados (de delincuentes políticos) y proponía facultar al presidente de la República para pedir la suspensión condicional de la pena a los autores de delitos graves, así como la excarcelación de autores de delitos atroces en aras de la búsqueda de la paz. Esto generó un clima de tensión en el interior del mismo Gobierno que propiciaría, a mediados de febrero, la renuncia del comisionado de Paz, la cual no fue aceptada por el presidente Uribe¹⁸².

En el mes de marzo de 2005, la oposición caldeó el debate sobre el proyecto de Ley de Justicia y Paz en torno a asuntos como la extradición, el narcotráfico, las penas y los beneficios jurídicos a los desmovilizados. Para el Gobierno los delitos cometidos por las AUC tenían motivos políticos y la conexión con el narcotráfico se reducía a un asunto de financiación.

Uno de los artículos más polémicos del proyecto de ley fue el 64, que incluía a las Autodefensas en el delito de sedición: “Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: También incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión”.

Las críticas no solo surgieron de la oposición, sino de personas del mismo partido o de la coalición del presidente. Los senadores Rodrigo Rivera y Rafael Pardo alertaron que, al darles estatus de sedición a los grupos paramilitares, se impediría la extradición de aquellos miembros de las AUC vinculados con procesos de narcotráfico. Rivera diría que se estaba ad portas de un gigantesco lavado de activos y que en la práctica se bloquearía la extradición de aquellas personas que se acogieran a la Ley de Justicia y Paz.

¹⁸² Uribe toma riendas de ley de paras. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (18, febrero, 2005). Sec. Otros. [Rev. 10, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1622198>

Para estos congresistas el Gobierno no diferenciaba entre actores políticos-militares del conflicto armado y narcotraficantes; afirmaron, además, que estos últimos se disfrazaban de comandantes irregulares o compraban bloques de grupos ilegales para obtener el estatus de interlocutores políticos del Estado. Se acusaba al Gobierno de ser muy blando con los autores de delitos atroces y, además, de ser injusto con las víctimas.

El procurador general de la Nación, Edgardo Maya Villazón, terció en la discusión al plantear la necesidad de aclarar los siguientes puntos. En primer lugar, definir a quién se quería beneficiar con el marco jurídico que se estaba construyendo. Maya daría a entender que el proyecto estaba dirigido a quienes tomaron las armas para defender las instituciones. En segundo lugar, precisar las conductas delictivas que cobijaría la ley, para que no se prestara a interpretaciones, como ocurría con el artículo 64. Y tercero, enfatizó el procurador sobre la necesidad imperiosa de suprimir el narcotráfico del texto de la ley dado su carácter de delito común¹⁸³.

El Gobierno también enfrentó duras críticas provenientes de los organismos internacionales de derechos humanos, los cuales manifestaron dudas en torno a los temas de verdad, impunidad y reparación, así como también sobre los asuntos relacionados con el narcotráfico. Human Rights Watch (HRW), por ejemplo, alertó sobre la posibilidad de que el proyecto de Justicia y Paz derivara en impunidad, puesto que le hacían falta salvaguardas para asegurar el juicio de serias violaciones a los derechos humanos¹⁸⁴.

El alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia llamó la atención sobre el alcance del abandono

¹⁸³ AMAT, Yamid. “Quiero saber si hay algún compromiso con los paramilitares: Procurador”. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (13, marzo, 2005). Sec. Otros. [Rev. 10, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1695874>

¹⁸⁴ GÓMEZ MASERI, Sergio. Proceso con paras va hacia impunidad. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (14, enero, 2005). Sec. Otros. [Rev. 28 de mayo 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1642033>

de las armas y la posibilidad de que las estructuras paramilitares continuaran; también se refirió a que los beneficios que otorgase la ley debían circunscribirse a casos excepcionales y reconocérselos solo a aquellos que voluntariamente aceptaran ayudar al Estado a esclarecer la verdad¹⁸⁵.

En mayo de 2005 terminó el debate en el Senado de la República. Por mayoría, se aceptó la posibilidad de otorgar el estatus político a los paramilitares, con la aprobación del polémico artículo 64. Igualmente se aprobó el artículo 61, objeto también de debate, que estableció la rebaja general de las penas a todos los colombianos privados de la libertad, con excepción de los autores de delitos sexuales y narco-tráfico. Quedaría así lista para sanción la Ley 975 de 2005.

A continuación se relacionan los proyectos de ley sobre la materia radicados en ese periodo:

- Proyecto de ley n.º 180/04 Senado, “por el cual se dictan normas sobre verdad, justicia, reparación, prevención, publicidad y memoria para el sometimiento de los grupos paramilitares que adelanten diálogos con el gobierno”, presentado por la senadora Piedad Córdoba, encaminado a someter a la justicia a los grupos paramilitares, defender los derechos de las víctimas y reducir el límite de la pena, que no podría ser inferior a 20 años de prisión.

- Proyecto de ley n.º 208/05 Senado, 290/05 Cámara, “por el cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”, presentado por los senadores Rafael Pardo y Andrés González y los representantes Gina Parody, Gustavo Petro y otro. En este se proponía una reducción de penas de 40 a 8 años de prisión, con la condición de que los beneficiados confesaran plenamente los hechos y se garantizara la reparación integral de las víctimas.

¹⁸⁵ ONU cree que los cambios en la Ley de Justicia y Paz la empeoran. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (9, abril, 2005). Sec. Otros. [Rev. 28, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1686538>

- Proyecto de ley n.º 209/05 Senado y n.º 291/05 Cámara, “por el cual se establecen las condiciones y procedimientos para la devolución y restitución de bienes entregados por parte de grupos desmovilizados en los procesos de paz”, cuyo autor fue el senador Carlos Moreno de Caro. Este mismo senador había presentado los proyectos n.º 207/05 Senado y n.º 289/05 Cámara, en los que sugería la creación de un fondo de restitución de bienes con los entregados por los paramilitares.

- Proyecto de ley n.º 210/05 Senado y n.º 292/05 Cámara, “por la paz y la reconciliación nacional”, presentado por el senador Ricardo Español Suárez, en el que contemplaba la reducción del 40% de la pena y la libertad condicional cuando se cumpliera la tercera parte de la misma.

- Proyecto de ley n.º 211/05 Senado y n.º 291/05 Cámara, “por el cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”, presentado por el ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, que consagraba penas más rigurosas que las del proyecto de alternatividad, pero no garantizaba una confesión plena. Creaba un Tribunal para la Verdad, Justicia y Reparación, una Unidad Especial de Fiscalías y una Procuraduría Judicial.

- Proyecto de ley n.º 212/05 de Senado y n.º 294/05 Cámara, “por el cual se dictan disposiciones tendientes a la desmovilización de grupos armados y búsqueda de la reconciliación nacional”, presentado por el representante Armando Benedetti y apoyado por el alto comisionado para la Paz, en el que se les otorgaba a los paramilitares estatus de delincuentes políticos.

- Proyecto de ley n.º 214/05 Senado y n.º 291/05 Cámara, “para la reconciliación nacional”, presentado por los senadores Leonor Serrano, Luis Élmér Arenas y algunos representantes, en el que se preveía la realización de una entrevista de confesión ante la Fiscalía que solo sería conocida por el Gobierno, lo que significaba que no podía ser controvertida. Las penas oscilaban entre 2 y 10 años, y se cumplirían en el territorio de la desmovilización o en el domicilio.

- Proyecto de ley n.º 287/05 Cámara presentado por los representantes Zamir Silva, Clara Pinillos y otros, “por el cual se dictan disposiciones sobre justicia restaurativa para la reincorporación social de los miembros de grupos armados al margen de la ley”, y que proponía reducir las penas a máximo 8 años.

EL DEBATE Y LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN EL CONGRESO.

En la Gaceta del Congreso n.º 74 del 4 de marzo de 2005 se hace alusión a estos proyectos y a otros, los cuales fueron acumulados en el Proyecto n.º 211/05 Senado, con algunas modificaciones y puesto a consideración en los siguientes términos, por los ponentes respectivos¹⁸⁶:

Comedidamente presentamos ponencia favorable del Proyecto de ley número 211 de 2005 Senado, 293 de 2005 Cámara, al cual se le acumulan los proyectos de ley números 180 de 2004 Senado, 288 de 2005 Cámara; 207 de 2005 Senado, 289 de 2005 Cámara; 208 de 2005 Senado, 290 de 2005 Cámara; 209 de 2005 Senado, 291 de 2005 Cámara; 210 de 2005 Senado, 292 de 2005 Cámara; 212 de 2005 Senado, 294 de 2005 Cámara; 214 de 2005 Senado, 295 de 2005 Cámara, y 287 de 2005 Cámara, 217 de 2005 para que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. (...)

Previamente a la presentación de la ponencia el Congreso celebró una Audiencia Pública el 1.º de marzo de 2005 con la participación de distintas organizaciones nacionales e internacionales “en donde se destacó el derecho de las víctimas, de las mujeres y de los niños, la situación de desplazados y de los militares.

¹⁸⁶ Ponentes del Senado de la República de Colombia: Mario Uribe Escobar (coordinador); Claudia Blum de Barberi (con constancia en el artículo 61); José Renán Trujillo García, Luis Humberto Gómez Gallo, Ciro Ramírez Pinzón, Germán Vargas Lleras. Honorables representantes: Roberto Camacho Weberberg, Armando Benedetti Villaneda (coordinadores); José Luis Arcila Córdoba, Óscar Arboleda Palacios, Iván Díaz Mateus (no firmó); Germán Varón Cotrino. (Tomado de la Gaceta del Congreso 74, del 4 de marzo de 2005). Los senadores Mario Uribe y Ciro Ramírez serían luego procesados y condenados por la Corte Suprema de Justicia. El senador Gallo está actualmente en juicio.

En la ponencia publicada en la misma *Gaceta* se destacan, entre otros, los siguientes argumentos, con los cuales se justificó la necesidad y pertinencia del proyecto de ley que se proponía:

Como es de conocimiento general, muchos de los integrantes de los grupos subversivos y de autodefensas con los cuales se han llevado a cabo acuerdos políticos o se realizarán en el futuro han tenido alguna relación con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual se hace necesario encontrar un marco jurídico-político que permita avanzar en la obtención de la convivencia pacífica, de tal manera que una vez se hayan cumplido las exigencias de la Verdad, la Justicia y la Reparación, como la manifestación de las circunstancias en las que se cometió el delito, la entrega de los bienes adquiridos ilícitamente, la cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y la desmovilización y desmantelamiento, puedan estas personas acceder a un beneficio jurídico de acuerdo con los esfuerzos y la colaboración que hayan realizado para la consecución de la paz nacional.

Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas, que comprende su restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, en aras de la no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, que busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad, de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se asegure una sanción en caso de incumplimiento. Ese es precisamente el sentido del proyecto de Justicia y Paz, que se presenta para el estudio y trámite del honorable Congreso de la República, el cual complementaría la Ley 782 de 2002, llenando así un vacío jurídico en relación con los miembros de grupos armados ilegales que, estando comprometidos en delitos no indultables, avancen de manera seria por los senderos de la paz, y que se rige por los principios de la Universalidad, Equilibrio y Eficacia.

La universalidad del proyecto de ley de Justicia y Paz se plasma cuando en aquel se registra como objetivos facilitar el proceso de paz, reincorporación y desmovilización de los grupos organizados al margen de la ley; entendiendo por tales, a los grupos de guerrilla o de autodefensas o una parte significativa e integral de los mismos, como bloque o frentes u otras modalidades de organización, que bajo un mando responsable, hayan mantenido presencia en un territorio, con capacidad de llevar a

cabo acciones armadas sostenidas. Debe entonces subrayarse que los destinatarios de la ley, con sus definiciones, procedimientos, instituciones, penas y beneficios, serían tanto los grupos de guerrilla como de autodefensas.

El equilibrio que se predica de la iniciativa legislativa se observa cuando se pretende consagrar una serie de mecanismos jurídicos dirigidos a lograr una adecuada relación entre justicia y paz, de tal manera que permita satisfacer el equilibrio entre los valores superiores de la primera y la prioritaria necesidad de obtener la segunda, superando los factores que inciden en la violencia que azota el país y de la cual son protagonistas los actores armados cuya desmovilización se regula. En ese orden, se establece que en caso de que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, el Tribunal le impondrá una pena alternativa entre cinco (5) y ocho (8) años. En el proyecto, se propone que el beneficio debe proceder tanto para quienes se desmovilicen individualmente como para los que lo hagan colectivamente, teniendo en cuenta, entre otras, la contribución que realicen para lograr desmantelar las organizaciones armadas ilegales.

La eficacia del marco jurídico que se pretende construir se garantiza tanto con la experiencia que deja el exitoso proceso de reinserción que se adelanta con uno de los grupos armados al margen de la ley como con lo previsto, entre otras, en materia punitiva. En efecto, de nada sirve contemplar penas excesivamente altas si no es posible cumplirlas. Estas razones llevan a proponer un mínimo y un máximo razonables que evitan la impunidad y la ineficacia de las penas, pero que además consideran que dada la situación del país, se convierten en penas alternas a las aplicables en situaciones de normalidad y para la delincuencia común no ligada al fenómeno de violencia basada en estructuras organizadas como la que encarnan los grupos destinatarios de esta ley.

Este proyecto de ley n.º 211/05 Senado se convirtió en la Ley 975 del 25 de julio 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, publicada en el Diario Oficial n.º 45.980 del mismo día, página 14. Está integrada por 12 capítulos y 72 artículos, en los que se

consagran normas relacionadas con los principios y definiciones para la aplicación de la ley, requisitos de elegibilidad, principios procesales, investigación y juzgamiento, pena alternativa, régimen de privación de la libertad, instituciones para la ejecución de la ley, derechos de las víctimas frente a la administración de justicia, derecho a la reparación de las víctimas, conservación de archivos, acuerdos humanitarios y otras disposiciones complementarias. (ver recuadros 4, 5, y 6 en anexos del capítulo 3 en versión virtual)

El ambiente en el que se debatían las distintas propuestas era complejo —para algunos, caótico— y lo único claro era que el Gobierno estaba empeñado en sacar adelante un marco jurídico a partir del cual, de manera rápida y para muchos por lo menos irresponsable, pudiera darle vía a un proceso en el que sin mayores dilaciones se otorgaran una especie de ‘salvoconductos’ a los desmovilizados que aceptaran incorporarse al proceso, al efecto sin medir las consecuencias de esa decisión; confundía delitos de lesa humanidad con delitos políticos, lo que les garantizaba a los paramilitares en corto tiempo, dada la posibilidad de la pena alternativa, retomar “los proyectos políticos” que, según ellos, ante la ausencia del Estado, habían iniciado recuperando las zonas que se había tomado el enemigo insurgente; aceptaba incluir los delitos de narcotráfico a sabiendas de las implicaciones jurídicas, nacionales e internacionales, y éticas de esa posición, y desconocía los derechos de las víctimas a quienes les ofrecía un mínimo de reparación, fundamentalmente económica, pero les negaba la participación activa en los procesos. Se evidenciaba entonces un desmesurado afán por parte del Gobierno, que no admitía debates o contradicción y calificada de enemigos de la paz a quienes los promovieran.

Todo indicaba que el objetivo prioritario era el cumplimiento de una promesa electoral, que se erigió como programa bandera del Gobierno; la pregunta era y sigue siendo a quién o a quiénes estaba dirigida esa promesa y cuál era su real alcance, ello por cuanto las dimensiones y la complejidad del tema exigían un cuidadoso ejercicio en el que se imponía el diseño de una política criminal de Estado, aspecto esencial que siempre se eludió.

LAS VÍCTIMAS Y EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ: REVICTIMIZACIÓN Y OBSTÁCULOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VERDAD Y A LA REPARACIÓN

En el momento de implementar la Ley de Justicia y Paz en 2007, cuando ya estaba en marcha la etapa de las audiencias de versiones libres de los paramilitares, un asunto que generaba expectativas, y que pondría a prueba la efectividad de la ley, era si las víctimas o sus familiares podrían exponer sus causas y si encontrarían las respuestas esperadas. Aunque la FGN y la Defensoría del Pueblo trabajaron en 2005 en un plan para acompañar a las víctimas en el proceso, en 2007 aún no era claro cuáles eran el alcance y el contenido de dicho acompañamiento.

La participación de las víctimas en las audiencias de versiones libres generaba interrogantes al inicio de los procesos en 2007: ¿podrían elevar preguntas directamente a los versionados?, ¿enfrentarían cara a cara al victimario? Sobre la reparación, ¿cómo se acreditaría la condición de un desplazado o cómo los familiares de las personas desaparecidas elevarían sus demandas?

Las víctimas presentaron inicialmente una avalancha de quejas contra los paras. La prensa registró que tan solo en Antioquia, en poco más de tres semanas en enero de 2007, se habrían recibido aproximadamente 2.000 reclamos, que en abril se elevaron a más de 50.000. Ante la posibilidad de que sufriera engaños por parte de personas inescrupulosas, la Comisión Nacional de Reparación y Restitución (CNRR), que había sido creada por la Ley 975 de 2005 y que facultaba a sus miembros para hacer seguimiento a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades nacionales y locales para lograr la desmovilización plena de los grupos armados ilegales y para evaluar la reparación y la restitución a las víctimas, decidió publicar una cartilla para explicarles sus derechos y cómo reclamarlos¹⁸⁷.

¹⁸⁷ Experiencias internacionales sirven a Gobierno y Comisión de Reparación para tomar decisiones. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (14, enero, 2007). Sec. Justicia. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3399315>

Finalmente se lograría el acondicionamiento de salas con circuitos cerrados de televisión para que las víctimas pudieran presenciar desde allí las versiones libres. El requisito para entrar a las audiencias incluía diligenciar un formato en el que debían documentar su condición de víctimas a través de la descripción del caso sufrido¹⁸⁸.

Cuando empezaron las audiencias de versiones libres, a finales de 2006, y durante los procesos judiciales, las víctimas tendrían que vérselas con la desequilibrada posición de los victimarios en el marco del proceso, en varios sentidos. La debilidad del proceso mismo, que se hizo evidente ante la palpable capacidad de los comandantes desmovilizados para manipular la verdad sobre los hechos que se les atribuían; mientras que las víctimas buscaban que se supiera toda la verdad y que se reivindicara el nombre de sus allegados. Uno de los afectados de la masacre de El Salado expresó: “La confesión no me sirve, porque no puedo reclamarle. Si lo tuviera cerquita (a Mancuso), mínimo un pellizco le daría para desahogarme”¹⁸⁹.

Para las víctimas, las versiones libres constituyeron jornadas muy difíciles puesto que la narración de los detalles, como en el caso de la versión de Salvatore Mancuso, generaba indignación. Uno de esos momentos ocurriría cuando el exjefe paramilitar reveló que los hombres que participaron en la masacre del Aro, en el corregimiento de Ituango en Antioquia, hecho en el cual fueron torturados y asesinados 19 campesinos, fueron condecorados por Carlos Castaño¹⁹⁰.

¹⁸⁸ ¿Por qué el Gobierno y la Fiscalía no quieren hacer públicas las confesiones de los paras? En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (17, enero, 2007). Sec. Nación. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.cnr.org.co/contenido/09e/spip.php?article1283>

¹⁸⁹ Confesión de Mancuso, ni la cuota inicial. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (21, enero, 2007). Sec. Nación. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2364280>

¹⁹⁰ Mancuso se destapa. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (16, enero, 2007). Sec. Nación. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2359666>

La analista Leigh Payne¹⁹¹ expresaba sus dudas acerca del impacto que tenía la Ley de Justicia y Paz en la satisfacción del derecho a la verdad, en tanto su implementación ha brindado a los victimarios un gran espacio para la exposición de sus narraciones, en contraste con las menores posibilidades que han tenido las víctimas para relatar su versión de hechos sobre los cuales los primeros han debido confesar su participación. Según la misma autora, de la forma como se resuelva la tensión entre la comprensión del pasado que ofrece el victimario en su confesión, a través de las versiones libres, eje central de la satisfacción del derecho a la verdad en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y aquella que se deriva de la perspectiva de las víctimas y demás actores comprometidos, dependerá la reconstrucción de la memoria que quedará registrada como “la historia” de lo sucedido.

La participación de las víctimas es esencial para contrastar las versiones del pasado que ofrecen los victimarios; por eso, Payne cuestiona el restringido acceso que han tenido a las audiencias, como un factor que limita la posibilidad de impugnar dichas versiones. La impugnación, en el escenario del proceso judicial, no ha contado con los mismos recursos que sí ha tenido la confesión del victimario, a quien se le ha permitido extenderse en justificaciones, utilizar sofisticados recursos tecnológicos como soportes para exponer y hacer (re)presentaciones de los contextos de ocurrencia de los hechos delictivos, tras varios meses, y en algunos casos años, de preparación de tales exposiciones. En la etapa de las versiones libres, la identidad del victimario desmovilizado que aceptaría ante la ley arrepentimiento por su participación en la comisión de graves crímenes no se manifiesta, tal como las mismas víctimas lo expresaron ante los casos que serán analizados más adelante. La relación entre las circunstancias formales e institucionales de rendición de las mismas versiones, así como los condicionamientos y los pactos preestablecidos con instancias del Gobierno previas a las desmovilizaciones, o en el marco de las mismas, y, los resultados y aportes de los mismos versionados a la

¹⁹¹ PAINE, Leigh. Testimonios perturbadores. Ni verdad ni reconciliación en las confesiones de violencia de Estado. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, Fundación Ideas para la Paz, 2009.

satisfacción del derecho a la verdad, es significativa en el contexto de la investigación que se presenta¹⁹².

Por su parte, Payne también describe detalles del apoyo brindado por algunos sectores a algunos desmovilizados, como alias Macaco en sus primeras diligencias de versión libre en Medellín. Centenares de “fanáticos”, de acuerdo con la investigación, (...) “querían recibirlo con pitos, tambores y consignas a favor de sus obras sociales –según ellos– en ocho departamentos del país”¹⁹³. En este sentido, la autora critica que la aplicación de la Ley de Justicia y Paz ha permitido que los paramilitares, de acuerdo con su rango, hagan confesiones heroicas a través de las cuales se representan como “héroes de la contrainsurgencia”, copartícipes de una política pública acordada con el Estado y sus agentes.

La autora señala que las representaciones de poder que se han dado en el marco de la ley llevan a cuestionar el alcance de la misma, en tanto que a raíz de su aplicación, dice, “los paramilitares quizás mantengan, en lugar de perder, el poder sobre la justicia y la paz por medio del proceso confesional”.

En efecto, ciertos aspectos de las “representaciones confesionales” de los perpetradores, contribuyen a aumentar su poder sobre la forma como se recuerda el pasado, dado que tales confesiones no ajustan cuentas con el pasado “(...) exponiendo a la sociedad a perturbadoras imágenes de la violencia pasada y generando más la justificación que la verdad sobre esta violencia”.

El balance de poder entre víctimas y victimarios corre el riesgo de inclinarse hacia los segundos, en tanto su versión del pasado puede adquirir mayor relevancia a raíz del seguimiento que se hace del “guion confesional”¹⁹⁴, a través de los medios de comunicación, por

¹⁹² *Ibíd.*

¹⁹³ BUILES, Mauricio. Hoy conocimos a ‘Macaco’. En: *Semana*. Bogotá, D.C. (Diciembre, 2007). [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/hoy-conocimos-macaco/104387-3.aspx>

¹⁹⁴ El concepto de guion confesional proviene de Payne, Leigh. *Testimonios Perturbadores. Ni verdad ni reconciliación en las confesiones de violencia de Estado*. Bogotá, D.C.: Editorial Universidad de los Andes, Fundación Ideas para la Paz, 2009, p. 311-340.

ejemplo, así como del uso del escenario institucional en el cual se lleva a cabo el proceso, el cual se aprovecha dada la oportunidad política que en sí misma representa la confesión. Plataformas de comunicación utilizadas por desmovilizados organizados —el Comité de Presos Políticos de las Autodefensas Desmovilizadas es un ejemplo de este tipo de organizaciones que tienen a disposición páginas web—, en el marco de la implementación de la Ley de Justicia y Paz, han permitido a los mismos fortalecerse en su posición de *actores políticos del conflicto*.

Ante este despliegue mediático del discurso se advierte que el balance de poder entre víctimas y victimarios desborda el escenario judicial e institucional. Los procedimientos propios de la ley, así como los medios de comunicación, les han permitido a los victimarios hacerse visibles y, en algunos sectores, “populares”, lo cual obliga a preguntarse si se han beneficiado de las oportunidades que les ha otorgado la misma ley y si, por esta vía, han incrementado en algún grado su poder.

LA SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS

Los asuntos más delicados estaban relacionados con la seguridad personal de las víctimas y con la débil respuesta del Gobierno frente a esta situación. A finales de enero de 2007 asesinaron a Yolanda Izquierdo, una de sus representantes en Montería, quien reclamaba tierras despojadas por Mancuso y sus hombres. Las amenazas contra ella comenzaron desde su asistencia a la primera versión libre del exjefe paramilitar, en diciembre de 2006. Le hicieron llamadas para que “se quitara del camino”, y a pesar de los pedidos de protección efectuados días antes del asesinato a las autoridades, no recibió la protección requerida. Este asesinato dejó en claro que a pesar del proceso de desmovilización, los paramilitares continuaban sembrando el terror y “eliminando” lo que consideraban “obstáculos” para sus objetivos.

Los representantes de las víctimas más perseguidos¹⁹⁵ por los más de 21 grupos emergentes que surgieron tras la desmovilización de los paramilitares¹⁹⁶ serían los de los departamentos de Sucre y Córdoba. En mayo de 2007, se denunció a un hombre que filmaba a las víctimas cuando exhibían públicamente las fotos de sus desaparecidos en un evento organizado por la Asociación de Familiares de Desaparecidos. Una manifestante dijo a la Personería que un desconocido había grabado a las víctimas con una cámara camuflada en un maletín. El hombre, Henry Ocampo, al ser detenido dijo ser soldado. Pero “la Policía verificó y al parecer no era del ejército”, afirmó el personero¹⁹⁷.

A pesar de estos sucesos y del peligro que los acechaba, las víctimas siguieron haciendo presencia y, a finales de marzo de 2007, elevaron una denuncia por calumnia contra Salvatore Mancuso, por haberse referido a las víctimas de la masacre de El Salado como guerrilleros¹⁹⁸.

LA REPARACIÓN Y EL OCULTAMIENTO DE LOS BIENES POR PARTE DE LOS PARAMILITARES

Otro asunto objeto de debate tenía que ver con los bienes que debían aportar los paramilitares para hacer efectivo el principio de reparación de la Ley de Justicia y Paz. El presidente de la República pidió a la Policía Judicial que con la ayuda de la Fiscalía, se decomisaran como medida cautelar, los bienes que las personas juzgadas por la Ley de Justicia y Paz debían entregar para reparar a las víctimas. Esta

¹⁹⁵ Asesinan a mujer que asistió como representante de las víctimas a declaración de Salvatore Mancuso. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (31, enero, 2007). [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3421258>

¹⁹⁶ Víctimas de paras en Córdoba y Sucre son los más amenazados. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (9, febrero, 2007). [Rev. 11, diciembre, 2007]. Disponible en Internet: <http://www.cnrr.org.co/contenido/09e/spip.php?article1300>

¹⁹⁷ Mancuso señaló al vice, al mindefensa y a 4 generales. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (16, mayo, 2007). Sec. Información General. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2497081>

¹⁹⁸ *Ibíd.*

decisión se tomaría para evitar que a través de testaferros, contratos de diversa índole, invasiones y negligencia u omisiones de la función pública, esos bienes desaparecieran y se dificultara indemnizar a las víctimas¹⁹⁹. Según los abogados de los paramilitares, la falta de claridad en la aplicación del beneficio jurídico a los testaferros se convertiría, como se convirtió, en un cuello de botella para que las AUC entregaran sus fortunas. Mancuso pidió la excarcelación de su testaferro, argumentando que aquel “no perteneció a las Autodefensas ni participó en las actividades propias de la guerra”²⁰⁰.

OCULTAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE PRUEBAS

Otra serie de eventos amenazaron con afectar el derecho de las víctimas a conocer la verdad: las frecuentes movilizaciones de los paramilitares para evitar que salieran a la luz pruebas por parte de la población civil. Dos hechos, en la región de Montes de María, darían cuenta de ello. En San Onofre, Sucre, fue capturado un hombre, identificado como De Ávila González, que portaba documentos confidenciales de los paramilitares. Los documentos tenían que ver con las matanzas de Chengue y Macayepo, atribuidas al grupo que dirigía en esa región Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, y el detalle revelador era que este hombre no aparecía en la listas de los desmovilizados de Justicia y Paz. La comunidad informaría que se trataba de un extorsionista que hacía parte del grupo paramilitar, conocido en esa actividad delictual y que había sido partícipe de diversos actos contra la población civil. La investigación contra De Ávila González trataría

¹⁹⁹ Asesinan a mujer que asistió como representante de las víctimas a declaración de Salvatore Mancuso. En: *El Tiempo*. Op. cit.

²⁰⁰ Seis haciendas, un restaurante y una empresa, primeros bienes entregados por Mancuso a la Justicia. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (25, abril, 2007). Sec. Justicia. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3530998>

de establecer si entre sus labores estaría la de hacer seguimiento a las personas que habían aportado o aportarían pruebas contra los jefes paramilitares²⁰¹.

El otro suceso se registró en la sede de la Defensoría del Pueblo en Cartagena, en marzo de 2007, de donde se robaron computadores que contenían información de unos 70 testimonios de las víctimas de los grupos paramilitares que hacían parte del proceso de Justicia y Paz. Las denuncias habían sido hechas durante varias semanas por víctimas de los paramilitares que operaban en los Montes de María y en el sur de Bolívar. Contenían acusaciones concretas contra jefes paramilitares sobre graves violaciones a los Derechos Humanos que se cometieron en Bolívar. También robaron la memoria que almacenaba unas diez mil denuncias contra atropellos y crímenes de grupos armados ilegales en el mismo departamento. Para el defensor del Pueblo, el robo fue extraño, porque había otros aparatos de valor que los ladrones no se llevaron²⁰².

Estos hechos ponían en evidencia que las víctimas no solo corrían peligro de sufrir nuevas agresiones, sino que la garantía de la verdad y la reparación estaba rodeada de incertidumbre. Los grupos paramilitares habían continuado operando y desplegaban acciones con la intención de destruir evidencia. En un escenario de relativa debilidad de los mecanismos del Proceso de Justicia y Paz, las víctimas han llevado la peor parte.

(Ver bibliografía del capítulo 3 en anexos del capítulo 3 en versión virtual)

²⁰¹ Hombre que tenía en su poder documentos confidenciales de los ‘paras’ fue capturado en San Onofre. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (29, enero, 2007). Sec. Justicia. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3418881>

²⁰² Robo de computadores de Defensoría del Pueblo en Bolívar sigue siendo una incógnita. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (21, marzo, 2007). Sec. Otros. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3486800>



CAPÍTULO 4

EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, UN CONFLICTO DESESTRUCTURADO, Y EL ARRIBO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

LA CARACTERIZACIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y SU APLICABILIDAD EN EL CASO DEL CONFLICTO COLOMBIANO.

La proliferación en la década de los noventa de conflictos armados de carácter no internacional, en contextos que desbordan la aplicación ortodoxa del DIH, puso en discusión su observancia, en especial, porque presentan características que hacen difícil la identificación de los elementos que diferencian un conflicto armado interno de situaciones que constituyen disturbios internos o de conmoción interior.

Para tener claridad sobre lo planteado es necesario acudir a la caracterización que establece el DIH de los conflictos armados no internacionales, a su desarrollo normativo y jurisprudencial, tanto en el ámbito nacional como internacional, para luego hacer una referencia a lo que la doctrina más reciente ha denominado los “nuevos” conflictos armados no internacionales, entre ellos los denominados conflictos “desestructurados”.

El concepto de ‘conflicto armado no internacional’ debe analizarse tomando en consideración dos importantes textos normativos: el artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1.º del Protocolo Adicional II de 1977.

Sobre el punto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)²⁰³ ha establecido que los conflictos armados no internacionales son aquellos en los cuales al menos una de las partes es un grupo no gubernamental. Según el caso, las hostilidades se desarrollan entre uno o más grupos armados y las Fuerzas Armadas de un Estado, o entre grupos armados no gubernamentales.

El artículo 1.º del Protocolo Adicional II define el conflicto no internacional como aquel “(...)que tiene lugar en el territorio de una Alta Parte contratante, entre sus Fuerzas Armadas y disidentes o grupos armados organizados, que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

Ambas normas aceptan la existencia de un “conflicto armado”, es decir, que para serlo debe acreditar que la situación alcanza un nivel de intensidad que permite distinguirla de otras formas de violencia en las cuales, en principio, no se aplica el Derecho Internacional Humanitario, a saber, “situaciones de disturbios o tensiones internas, actos de violencia aislados y esporádicos, y otros actos de naturaleza similar”.

En esa perspectiva, el numeral 2.º del artículo 1.º del Protocolo II establece:

El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

²⁰³ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA EX YUGOSLAVIA (TPIY). El fiscal vs. Tadic. Decisión sobre la moción de la defensa de interponer un recurso interlocutorio sobre la jurisdicción. (10, agosto, 1995). Nota 10 supra, párr. 70. Versión original en inglés: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. PROSECUTOR v. DUSKO TADIC A/K/A “DULE”. Decision on the defence motion on jurisdiction. 10 August 1995. Disponible en Internet: <http://www.icty.org/case/tadic/4>

La definición de conflicto armado no internacional, según los textos normativos reseñados, se diferencia de la noción de disturbios interiores y tensiones internas. Sobre el particular, vale la pena resaltar que dicha norma se ha flexibilizado de cara a la realidad de muchos países, cuyos contextos violentos no alcanzan el umbral de conflicto armado, pero dejan un número de víctimas y su intensidad es tal, que se hace meritoria la aplicación de las normas de DIH que buscan proteger a la población civil afectada por los hechos de violencia. Al respecto, la doctrina ha dicho:

(...)sin que haya conflicto armado no internacional propiamente dicho, hay, dentro de un Estado, un enfrentamiento que represente cierta gravedad o tensión e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser en formas variables, desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados o contra las Autoridades que están en el poder. En tales situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas (conflicto armado no internacional), las Autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales, incluso a fuerzas armadas, para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesario la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias²⁰⁴.

La situación de tensiones internas se califica como de nivel inferior de violencia, donde no ocurren sino esporádicamente enfrentamientos violentos. Se trata de una grave tensión en un Estado que pone en vilo el orden público y donde se presentan arrestos en masa, elevado número de detenidos políticos, probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención, suspensión de las garantías judiciales fundamentales y denuncia de desapariciones.

Por otra parte, el TPIY ha establecido que se enfrenta una situación de conflicto armado no internacional, cuando ella puede definirse como de “violencia armada prolongada”²⁰⁵. Esta condición debe

²⁰⁴ SWINARSKI, Christophe. Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana. 2.^a edición revisada. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comité Internacional de la Cruz Roja, 1990, p. 38.

²⁰⁵ TPIY. Op. cit.

evaluarse conforme a dos criterios fundamentales: (a) la intensidad de la violencia y (b) la organización de las partes²⁰⁶. Al respecto vale señalar:

El artículo 3 común se aplica a un “conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”. Quiere ello decir que las hostilidades han de trabarse entre uno o más grupos armados no gubernamentales o gubernamentales o entre actores de igual naturaleza. La situación de conflicto debe superar en su proyección de violencia a la que es usual en conflictos menores y disturbios internos. “Los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados ‘partes en el conflicto’, en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares”²⁰⁷.

²⁰⁶ Ver también: TPIY, *El fiscal vs. Limaj*, nota 23 supra, párr. 84; TPIY, *El fiscal v. Boskoski*, Causa IT-04-82, Fallo (Sala de Primera Instancia), 10, julio, 2008, párr. 175. Estos criterios han sido adoptados posteriormente por otros organismos internacionales. En la causa contra Haradinaj, el TPIY adoptó una postura ligeramente distinta al considerar una interpretación amplia de la noción de “violencia armada prolongada”, según la cual es preciso contemplar no solo la duración de la violencia, sino también todos los aspectos que permiten evaluar el nivel de intensidad de la misma. Aparentemente, el TPIY equipara esta noción con la de intensidad. (TPIY, *El fiscal v. Haradinaj*, Causa IT-04-84-I, Fallo (Sala de Primera Instancia), 3 de abril de 2008, párr. 49.) Si se desea profundizar en las consideraciones teóricas de este tópico, v. A. Cullen, citado en la nota 4 supra, pp. 179 y ss. Disponibles en Internet: <http://www.icty.org/case/tadic/4>. Ver también: Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), *El fiscal v. Rutaganda*, Causa ICTR-96-3, Fallo (Sala de Primera Instancia I), 6 de diciembre de 1999, párr. 93; Disponible en Internet: <http://www.unict.org/tabid/128/Default.aspx?id=38&mnid=4>

Comisión Internacional de Investigación para Darfur, Informe en atención a la Resolución 1564 del Consejo de Seguridad, 25 de enero de 2005, párrs. 74-76. Versión original en inglés: Report of the International Commission of Inquiry on Darfur to the United Nations Secretary-General Pursuant to Security Council Resolution 1564 of 18 September 2004, Geneva, 25 January 2005. [Rev. 10, julio, 2010]. Disponible en Internet: http://www.un.org/news/dh/sudan/com_inq_darfur.pdf

²⁰⁷ SCHINDLER, Dietrich. The different types of armed conflicts according to the Geneva conventions and protocols. RCADI, 1979. Vol. 163, (II), p.179. Ídem.

“Una definición más restringida de conflicto armado no internacional fue adoptada para los fines específicos del Protocolo adicional II. Este instrumento se aplica a los conflictos armados ‘que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo’²⁰⁸.

Estos dos componentes del concepto de conflicto armado de índole no internacional no admiten definiciones en términos abstractos, sino que deben evaluarse en cada caso específico, teniendo en cuenta varios factores objetivos²⁰⁹.

En cuanto al criterio de ‘intensidad de la violencia’, los elementos que se deben contemplar incluyen:

1. La naturaleza colectiva de las hostilidades y el hecho de que el Estado tenga que recurrir a las Fuerzas Armadas, porque la policía no está en condiciones de controlar la situación
2. La duración del conflicto
3. La frecuencia de las acciones violentas y las operaciones militares
4. La naturaleza de las armas empleadas
5. El desplazamiento de la población civil
6. El control del territorio por parte de fuerzas de oposición
7. La cantidad de víctimas (fallecidos, heridos, personas desplazadas, etc.²¹⁰

²⁰⁸ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, art. 1.1

²⁰⁹ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA EX YUGOSLAVIA (TPIY). El fiscal vs. Limaj et. al. Decisión de primera instancia. (30, noviembre, 2005). Nota 10 supra, párr. 70. Versión original en inglés: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. PROSECUTOR v. LIMAJ ET. AL. Judgement. 30 November 2005. [Rev. 10, julio, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.icty.org/x/cases/limaj/tjug/en/lim-tj051130-e.pdf>

²¹⁰ VITÉ, Sylvain. Tipología de los conflictos armados en el Derecho Internacional Humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales. En: International Review of the Red Cross, 2009, n.º 873, p. 9.

Se aclara que estos son factores de evaluación que permiten establecer si se ha alcanzado el nivel mínimo de intensidad en cada caso, pero no son condiciones que deban existir simultáneamente.

Sobre el segundo criterio, ‘la organización de las partes’, la jurisprudencia internacional ha señalado que quienes participen en las confrontaciones armadas deben estar organizados como grupos con estructura militar jerarquizada. Por definición, las fuerzas del gobierno cumplen con el citado requisito, por lo cual no es necesario realizar una evaluación en cada caso. En cuanto a los grupos armados no estatales, entre los factores que deben considerarse se encuentran:

1. La existencia de un organigrama que refleje una estructura de mando
2. La autoridad para lanzar operaciones que involucren a distintas unidades
3. La capacidad de reclutar y entrenar combatientes
4. La existencia de reglas internas²¹¹

Cuando no se cumple alguna de estas dos condiciones, intensidad y nivel de organización, una situación de violencia puede definirse como disturbios interiores o tensiones internas, conceptos que designan tipos de inestabilidad social que no pertenecen al ámbito de los conflictos armados y nunca han sido definidos en el derecho, a pesar de que se los menciona explícitamente en el Protocolo Adicional II.

Algunos analistas añaden otra condición, “las intenciones de los grupos no gubernamentales que participan en las hostilidades”, de forma que sólo se incluirían los grupos que persiguen un objetivo político. Las organizaciones “puramente delictivas” como los grupos mafiosos o las pandillas locales no entran en esa categoría y no deben, por tanto, ser consideradas partes combatientes en un conflicto armado de índole no internacional.

Sin embargo, es importante resaltar que en el estado actual del derecho humanitario, esa condición adicional no se impone, así por

²¹¹ *Ibíd.*

ejemplo, el TPIY hace referencia a ello al analizar la naturaleza de la lucha que enfrentó, en 1998, a las fuerzas serbias y el Ejército de Liberación de Kosovo. En el asunto Limaj, la defensa había objetado la clasificación de la contienda como conflicto armado, argumentando que las operaciones llevadas a cabo por las fuerzas serbias no tenían como objetivo la derrota del ejército enemigo sino la “limpieza étnica” de Kosovo. El Tribunal no aceptó el argumento, señalando que “la determinación de la existencia de un conflicto armado se basa únicamente en dos criterios: la intensidad del conflicto y la organización de las partes; el propósito de los grupos armados en su participación en los actos de violencia o la consecución de otros objetivos es, por tanto, irrelevante”.

Más aún, la posición contraria daría lugar a problemas difíciles de resolver en la práctica. Las intenciones de los grupos armados en los conflictos no internacionales, por lo general, no son homogéneas y no siempre pueden apreciarse con claridad. Muchos de ellos llevan a cabo actividades delictivas como la extorsión o el tráfico de drogas al tiempo que persiguen un objetivo político y, a la inversa, a veces las organizaciones delictivas tienen cierto poder en el ámbito político o, al menos, en el control de ciertos sectores de la población. Por tanto, en muchos casos resulta complejo definir si las situaciones de violencia prolongada y de alteración del orden público en un Estado cumplen con las condiciones de aplicación establecidas en el artículo 3.º común y en el Protocolo Adicional II, no obstante la flexibilización de sus contenidos en los últimos años.

En la actualidad y frente al número creciente de conflictos armados no internacionales que no cumplen de manera estricta los presupuestos de las normas citadas del DIH, se ha planteado el concepto de conflictos “nuevos”, expresión que abarca dos tipos diferentes: los llamados “desestructurados” y los denominados de “identidad” o “étnicos”.

Los primeros, los conflictos armados desestructurados, se caracterizan, a menudo, por el debilitamiento o la desaparición parcial y, en ocasiones, total de las estructuras estatales. Este escenario de fragilidad, debilidad inminente o ausencia institucional permite que los

grupos armados tomen ventaja del vacío político para intentar llegar al poder en fracciones del territorio o en su totalidad.

Los segundos, los conflictos de identidad o étnicos, se caracterizan por el enfrentamiento entre grupos armados cuyo objetivo es la exclusión de un grupo poblacional determinado, mediante la denominada “limpieza étnica”, que consiste en desplazar por la fuerza a la población o en exterminarla. A causa de una espiral de propaganda, de violencia y de odio, en estos conflictos se consolida la noción de grupo, en detrimento de la identidad nacional existente, excluyendo la posibilidad de cohabitación entre los distintos grupos²¹².

Como puede observarse, el significado tradicionalmente atribuido a la noción de conflicto armado no internacional, en el sentido del artículo 3.º común a los Convenios de Ginebra, no coincide de manera plena con la noción de conflicto armado desestructurado o de identidad.

A partir de la década de los noventa, coincidiendo con la proliferación de conflictos caracterizados por su marcado carácter desestructurado, se advierte una progresiva evolución en la interpretación de los elementos constitutivos de las situaciones a las que les es aplicable el artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra. Muestra de esta evolución se manifiesta en la Declaración de San Remo del 7 de abril de 1990, relativa a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales. En ella se declara que “el artículo 3.º común a los Convenios de Ginebra ha de ser interpretado en el sentido de que otorga a la persona humana una protección contra los efectos de las hostilidades”.

EL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO: UN CONFLICTO DESESTRUCTURADO

En el año 2003, el director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en

²¹² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas. (C.d. Latina, Trad.) Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 2007, p. 18.

un seminario denominado la Corte Penal Internacional: Instrumento de Paz en Colombia, dijo:

La gran tarea pendiente en Colombia es lograr superar el conflicto armado interno, cuya degradación cobra a diario muchas vidas e implica, de hecho, el mayor obstáculo para el logro de un necesario y equitativo desarrollo económico y social de la nación. La falta de tal desarrollo produce brechas contrarias a las aspiraciones propias de un Estado social de derecho. Para poder superar el conflicto armado se necesita una estrategia multidimensional por parte del Estado. Elemento clave de esa estrategia es la búsqueda de diálogos y negociaciones con los grupos armados ilegales. Pero no cualquier diálogo o negociación. Para que el diálogo y la negociación sean eficaces se necesitan criterios y parámetros.

(...) En el último informe del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, correspondiente al año 2002 y presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en abril del año en curso, se lee: “El alto comisionado de las Naciones Unidas recomienda al Gobierno, a los grupos armados ilegales y a los sectores representativos de la sociedad civil no escatimar esfuerzos para establecer, cuanto antes, acercamientos dirigidos al diálogo y a la negociación que permitan la superación del conflicto armado interno y el logro de la paz duradera. Los diálogos y la negociación deberán tomar en cuenta, desde un principio, los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como incorporar en su agenda el tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.”²¹³

Era claro entonces para la comunidad internacional, como lo era y lo es para amplios sectores de la sociedad colombiana, especialmente

²¹³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Pronunciamientos. “Reflexiones sobre los Principios Concernientes al Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación”. Bogotá, D.C. (16, septiembre, 2003). [Rev. 10, julio, 2010]. Intervención del señor Michael Frühling, director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos durante el Seminario Internacional: “La Corte Penal Internacional: instrumento de paz para Colombia Intervención”. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/imprimir.php3?texto=po0328.txt>

para las víctimas, que en Colombia, más allá de los debates jurídico-políticos, interferidos siempre por intereses individuales o colectivos que dejan de lado los compromisos éticos que se le imponen a una nación que se predica democrática, existe “un conflicto armado interno”.

Un conflicto en el que confluyen grupos armados al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, que se enfrentan a la fuerza pública, algunos de cuyos agentes actuaron en connivencia o colaboraron con las denominadas autodefensas, las cuales ejercieron dominio territorial en amplias zonas del país y asumieron, respaldadas por agentes estatales, especialmente pertenecientes a la fuerza pública y al órgano legislativo, funciones a cargo del Estado, a través de estructuras en las que si bien no siempre se corroboró de manera nítida la existencia de una organización jerárquica, especialmente en el caso de los paramilitares, sí era viable al menos vislumbrar una línea de mando en cada uno de los bloques que las conformaron, con suficiente capacidad para desarrollar acciones militares que condujeron a enfrentamientos de gran intensidad que se prolongaron por décadas.

Un conflicto en el que las fronteras entre “el objetivo político” de las AUC, descrito por sus dirigentes como “el necesario rescate del Estado del accionar de las guerrillas de izquierda, ante la impotencia demostrada por este para derrotarlas y el abandono en que sus instituciones habían dejado amplias zonas del territorio nacional”, lo que se traducía en la ausencia total de protección para esas poblaciones, viéndose ellas, según lo expresado por sus máximos cabecillas, forzadas a organizarse, armarse y defenderse, y los propósitos criminales que primero esgrimieron como medios imperativos para alcanzar su objetivo, la extorsión y el narcotráfico, por ejemplo, y luego se impusieron como sus principales fines, se confunden, permite preguntarse si de acuerdo con los principios y desarrollos del DIH, este admite ser clasificado como un conflicto armado no internacional supeditado a sus normas y órganos internacionales de control.

Estudiadas la evolución y las características de los conflictos armados no internacionales, se encuentra que las particularidades del

conflicto armado interno colombiano permitirían su clasificación y tratamiento como un conflicto desestructurado, pues en la misma dirección, la doctrina internacional, incluida la de la CICR, reconoce la existencia de conflictos armados internos a los cuales aplican las normas del DIH y el DIDH, si se constatan, como se constatan en el caso colombiano, los siguientes elementos²¹⁴:

a) La existencia de una situación previa de debilidad y fragilidad del Estado y de sus instituciones, al punto que pierde la capacidad de mantener su soberanía en todo o parte de la extensión de su territorio.

Los vacíos legales y las fallas institucionales recurrentes en este tipo de situación, favorecen el surgimiento y la consolidación de fuerzas armadas ajenas al Estado, que logran instalar sus estructuras en los diferentes niveles gubernamentales y cierto grado de control territorial, dada la incapacidad del Estado y la ausencia de instituciones públicas que logren contrarrestar los efectos y objetivos de las acciones criminales perpetradas por los grupos armados ilegales que lo enfrentan y desafían.

Dicho en otras palabras, estos Estados pierden el monopolio del poder y de las armas en la totalidad o en facciones de su territorio, dando paso a los GAOAL que incluso pueden llegar a sustituirlo.

La situación es tal que se verifica la incapacidad del Estado para ejercer su autoridad de forma regular, la ausencia de un gobierno central con legitimidad para imponer y garantizar la aplicación de la ley, y de instituciones cohesionadas y consolidadas, situación en la que no es posible el ejercicio efectivo de la soberanía estatal y de los poderes públicos propios de un Estado, que puede incluso llegar a ser calificado como un Estado fallido.

²¹⁴ GÜELL PERIS, Sonia. Conflictos armados internos y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario. Enero, 2005. [Rev. 10, enero, 2010]. Disponible en Internet: <http://vlex.com/vid/321487>

Si bien no puede afirmarse de manera categórica que los gobiernos colombianos, especialmente desde la década de los noventa²¹⁵, se hayan desintegrado o debilitado, y, al contrario, se afirma que en nuestro país existe una institucionalidad fuerte que, no obstante la consolidación creciente de los grupos armados organizados al margen de la ley en amplias zonas de país, ha logrado mantenerse y mantener el control de algunas regiones, especialmente urbanas. Ello no es óbice para afirmar también que, durante décadas, ese mismo Estado estuvo ausente y ha sido incapaz de cumplir con sus obligaciones, incluidas las de preservación de la paz y la protección de la vida e integridad de sus habitantes en amplias zonas, que terminaron siendo dominadas por los grupos paramilitares o por la guerrilla, que se enfrentaban entre ellos para hacerse a su control dado el valor estratégico para el desarrollo de sus actividades delictivas, desolándolas y arrasando a “sangre y fuego” a sus habitantes e imponiendo un claro régimen del terror.

Los primeros, arguyendo la necesidad de sustituir al Estado y arribar al poder por vía de las armas, y los segundos pretendiendo defender ese mismo Estado, según lo expresaron de manera reiterada en las versiones libres rendidas ante los fiscales de justicia y paz, dado que éste, el Estado, los había abandonado, dejándolos expuestos a la crueldad del accionar de los insurgentes, que secuestraban, desplazaban, asesinaban e imponían regímenes de terror en las zonas que habitaban, obligándolos, dicen ellos, a armarse para defenderse y defender a la Nación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la legalización de cargos del postulado Gian Carlo Gutiérrez al régimen de Justicia y Paz, señala la debilidad de la institucionalidad colombiana como factor fundamental en el origen de los grupos de autodefensas:

El origen de las autodefensas deriva de campesinos que predicaron haber sido organizados y armados por ganaderos, narcotraficantes, agricultores y empresarios para contrarrestar el accionar guerrillero, los que

²¹⁵ Nos remitimos a esa fecha porque es la época en la que actúan con mayor fuerza los paramilitares.

asumieron según sus ópticas el control de la seguridad pública, mayormente en regiones en las que era nula la institucionalidad²¹⁶.

La debilidad del Estado colombiano, su subordinación a las organizaciones paramilitares y la connivencia de muchos de sus agentes con ellas, así como su incapacidad para cumplir con sus obligaciones y deberes, se hace evidente en relatos como los que se transcriben a continuación, que han servido de base a las instancias judiciales para adoptar decisiones relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos. De un lado, afirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia antes citada,

²¹⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Legalización de cargos de Gian Carlo Gutiérrez. Magistrada ponente: Léster M. González Romero. Rad. n. ° 2008 80786. Al respecto, se deben tener en cuenta los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Artículo 2.° Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro. Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la fuerza pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos. Artículo 223. Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la Ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Debe recordarse que aquella evolución degradada del conflicto fue fortalecida con medidas legislativas que, como era de esperarse, compartimentaron las obligaciones constitucionales del Estado al involucrar población civil, que sin formación alguna interfirieron en la defensa del orden constitucional, todo lo cual, también como era de esperarse, facilitó el nacimiento, organización y proyección de toda suerte de concertaciones criminales²¹⁷.

Por su lado, la CIDH señaló cómo el Estado mismo fue el que impulsó el nacimiento de las autodefensas y contribuyó al recrudecimiento del conflicto armado al fomentar el armamento de civiles:

En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. En la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país”²¹⁸.

La debilidad manifiesta del Estado para controlar las acciones de violencia sistemáticas y generalizadas perpetradas por las guerrillas lo llevó a romper uno de los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario, el principio de distinción, que prohíbe en todos los casos el involucramiento de la población civil en el conflicto armado, pues el Estado colombiano, por el contrario, diseñó e implementó políticas públicas de autodefensa involucrando a los civiles, permitiéndoles e invitándolos a usar armas de uso privativo de la fuerza pública y a organizarse para su defensa y brindándoles apoyo para el efecto.

²¹⁷ *Ibíd.*

²¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia observó que:

En el año 1999, de manera pública, el jefe de las denominadas AUC, Carlos Castaño Gil, anunció la llegada de un contingente de sus hombres, con la finalidad de “recuperar la zona” y dar muerte a todos los “colaboradores de la guerrilla”, amenaza que se concretó y desde entonces fueron frecuentes los asesinatos y la intimidación de la población, lo que desencadenó su desplazamiento, incluso hasta el país vecino. Igualmente avisó que incursionaría en la Gabarra.

(...) Aproximadamente a las 8 de la noche del 21 de agosto de 1999, un número indeterminado de hombres armados, que se transportaban en vehículos, vestían prendas de uso restringido de las Fuerzas Armadas y uniformes azules y portaban insignias de las AUC, hicieron presencia en la Gabarra, por espacio aproximado de dos horas recorrieron sus calles, cantinas, billares, hoteles, residencias y, de manera selectiva, con lista en mano, causaron el deceso a cerca de 27 personas.

Como el grupo ilegal había hecho público su plan delictivo y varias entidades y autoridades denunciaron la previsible “toma” de la Gabarra, para proteger a la población y velar por el orden público había sido designado un contingente del Ejército nacional al mando del entonces teniente Luis Fernando Campuzano Vázquez²¹⁹.

El oficial no salió en defensa de la ciudadanía, se quedó en la base militar y explicó que ello obedeció a que en el mismo momento en que ocurría la masacre, fue objeto de un ataque, que lo obligó a su defensa y le impidió dejar el lugar.

Sin embargo, varias personas afirmaron que tal acto agresivo no ocurrió o fue simulado. También indicaron que previo a la incursión armada, el teniente había quitado el retén permanente que tenía instalado y omitido los controles normales, lo que habría permitido el ingreso de los delincuentes. Además, que había una connivencia previa y habitual de los militares con estos, a quienes se les permitía su accionar en la región, con la instalación de retenes y patrullajes ilegales frecuentes, que no merecían reparo ni repulsa de la fuerza oficial.

²¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Caso Corregimiento de la Gabarra, Norte de Santander, Rad. n.º 24448. (12, septiembre, 2007).

“Por esa circunstancia se dispuso la vinculación de Campuzano Vásquez (...)”.

Los discursos con los que varios de los desmovilizados, especialmente los que se autodenominaron “comandantes militares”, iniciaron sus versiones libres en los procesos de Justicia y Paz, confirman la insistencia por parte de ellos en ese argumento, esto es, en que la precariedad y debilidad del Estado permitió que este, a través de sus agentes, se doblegara a sus acciones y, en muchos casos, contribuyera a su realización, dada la identidad de objetivos y una consolidada connivencia. Ejemplo de ello fue lo declarado por Úber Enrique Banquez Martínez, alias Juancho Dique, comandante militar del Bloque Montes de María, que se analizará en el capítulo 8.

b) El control fragmentario del territorio por parte de los grupos armados organizados no gubernamentales.

Como consecuencia del debilitamiento y fractura de las instituciones de los Estados que enfrentan un conflicto armado desestructurado, los grupos organizados al margen de la ley logran consolidar su poder en extensiones significativas del territorio. Ante la ausencia de una presencia institucional sólida, los GAOML recurren a estrategias como el fraccionamiento violento del territorio, en esta situación la caracterización de un conflicto como desestructurado implica, como se dijo antes, que las motivaciones que subyacen en el ejercicio de control territorial que ejercen las organizaciones criminales no son relevantes para establecer que frente a ellas se impone la aplicación del DIH, dada su vocación humanitaria.

En su comentario a los protocolos adicionales, el CICR adopta una postura que podría calificarse de intermedia en este tema, al aceptar que el control territorial tiene a veces un carácter relativo, por ejemplo, cuando los centros urbanos permanecen en poder gubernamental, mientras que las zonas rurales escapan a su autoridad, que ha sido precisamente la situación que se ha vivido en Colombia. No obstante, agrega ese organismo que la naturaleza misma de las exigencias mencionadas en el Protocolo Adicional II hacen necesaria “cierta estabilidad en el control de una porción del territorio, aunque sea modesta”, para que la situación sea clasificada como conflicto.

Ese control territorial de paramilitares y guerrilla se extendió y consolidó especialmente en amplias zonas rurales del país, tal como se muestra en los siguientes mapas²²⁰: (Ver mapas en anexos del capítulo 4 en versión digital)

En efecto, en contraposición con el nivel de organización jerárquica que exige la normatividad internacional humanitaria, los grupos armados organizados al margen de la ley en un conflicto armado desestructurado, evidencian ausencia de disciplina, cohesión y ordenación jerárquica militar clara e inequívoca en la composición interna de sus grupos. La falta de estructura jerárquica impide identificar a quién corresponde el mando responsable y suele ser producto de la falta de estabilidad interna de dichos grupos.

Se evidencian situaciones como el cambio de facción o grupo por parte de sus miembros, las prácticas de bandolerismo y la perpetración de múltiples crímenes en contra de la población civil, que desbordan las causas del conflicto armado. Aquí, el interés de mantener el statu quo de la anarquía en la facción del territorio que dominan es el de continuar con dichas actividades delictivas, muchas veces relacionadas con narcotráfico.

Existen otras características de carácter no esencial para identificar un conflicto armado desestructurado que vale la pena destacar, entre ellas:

- Las partes en conflicto eluden su responsabilidad en relación con una reglamentación del uso de la violencia.
- Lo anterior conlleva, a menudo, violaciones repetidas y graves del Derecho Internacional Humanitario.
- El régimen económico de cada facción es, en su mayor parte, autárquico y, por lo tanto, tiende a la utilización del bandidaje y a la criminalización.

²²⁰ Mapas tomados de SÁNCHEZ TORRES, Fabio y DÍAZ, Ana María. Los efectos del conflicto armado en el desarrollo social colombiano 1990-2002 [documento electrónico]. Bogotá, D.C.: CEDE, Universidad de los Andes, 2005, p. 7, 11.

- La posibilidad para grupos criminales de aprovecharse del caos para sus propios fines.

Características todas que se dan en el conflicto colombiano, como se podrá constatar en el capítulo que se ocupa del análisis de las versiones libres de Diego Vecino y Juancho Dique, comandantes del Bloque Montes de María.

LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y LOS CRÍMENES DE GUERRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. IMPRESCRIPTIBILIDAD

La sola constatación de la comisión de que una conducta ilícita se produjo en el marco de un conflicto armado no es suficiente para calificarla como violatoria del DIH y del DIDH, probatoriamente debe acreditarse que el hecho se ejecutó por la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados²²¹.

Cuando las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las mismas, en ese contexto, pueden configurar crímenes de guerra²²² y delitos de lesa humanidad²²³: genocidios²²⁴, violaciones graves de derechos humanos²²⁵, y desde luego delitos comunes si se dan los presupuestos para ello. Esto último, porque el Convenio Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1999,

²²¹ OLÁSULO ALONSO, Héctor. Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, 2009. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, p. 541.

²²² Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1.º, julio, 2002. Artículo 8.º. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

²²³ 221Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7.º.

²²⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6.º.

²²⁵ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

y aprobado a nivel nacional mediante la Ley 808 de 2003, establece que:

Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilice, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para cometer cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

De acuerdo con la mencionada Convención, comete el delito de terrorismo quien financia operaciones encaminadas a causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles o personas que no participan directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, siempre que la conducta se ejecute exclusivamente con el propósito de intimidar a la población civil, criterio que, como lo reseñan los expertos antes citados²²⁶, ha sido utilizado por las jurisdicciones de algunos países para denegar peticiones de asilo sobre la base de que la calificación como terroristas de los delitos presuntamente cometidos por los peticionarios, privan a tales conductas de cualquier naturaleza política

Es importante señalar que los Estados que redactaron el Estatuto de Roma, reafirmaron que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflictos armados. Aunque los Tribunales de Nuremberg y Tokio limitaron su competencia a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores instrumentos y la misma jurisprudencia internacional²²⁷ han puesto de manifiesto que no es necesario que el acto se

²²⁶ OLÁSOLO ALONSO, Héctor y PÉREZ CEPEDA, Ana. I. Terrorismo internacional y conflicto armado. España: Editorial Tirant lo Blanch, 2008, p. 140.

²²⁷ El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en la sentencia de apelación del caso Tadic, del 14 de noviembre de 1995, afirmó que no se requiere probar la relación de los delitos en cuestión con situaciones de conflicto armado.

cometa durante un conflicto armado para que constituya un crimen de lesa humanidad.

Cuando nos referimos a los crímenes de lesa²²⁸ humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para ella y el ser humano.

Sobre la esencia del delito de lesa humanidad, vale traer a colación lo expresado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en su sentencia sobre el caso Erdemovic:

Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que les es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad

²²⁸ El término lesa viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad.

Antes del Estatuto de Roma, los principios para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad se encontraban dispersos en varios instrumentos jurídicos. Así, en tiempos de guerra, la categorización de tales delitos estaba dada por las Convenciones de Ginebra y de La Haya, mientras que en tiempo de paz, este tipo de conductas estaba tipificado en Convenciones diversas, tales como los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nüremberg, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

En el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, artículo 6.º, literal c), se incluyeron como crímenes de lesa humanidad: el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación o cualquier acto inhumano cometido contra la población civil antes o durante la guerra, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieren sido perpetrados²²⁹.

Con el paso del tiempo el catálogo de los crímenes de lesa humanidad se ha ido ampliando, por ejemplo, con el *apartheid*, la desaparición forzada de personas, la violación y la prostitución forzada. De igual manera, los elementos esenciales de la noción de crimen de lesa humanidad han sido precisados por ciertos tratados internacionales, resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y sentencias proferidas por los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para Ruanda y la antigua Yugoslavia.

A partir de la vigencia del Estatuto de Roma se codifican los principios y los tipos penales internacionales que se hallaban antes dispersos en varios pactos o tratados internacionales. Es así como el artículo 7.º describe algunos tipos penales que caben dentro de “Delitos de

²²⁹ Se puede consultar el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en JIMÉNEZ DE ASÚA. Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Losada, 1964. Tomo II, p. 1232 y ss.

Les a Humanidad”, agregando características comunes a estos como los de “generalidad”, “sistematicidad” y “conocimiento”. Sin embargo, el Estatuto no entra a diferenciar entre delitos internacionales y delitos de lesa humanidad, razón por la cual se considera que los últimos forman parte del género de los primeros y, por lo tanto, siendo específicos contienen rasgos muy concretos que los diferencian de otros delitos.

La definición de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recogida en el Estatuto de Roma comprende las conductas tipificadas como asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abuso sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier otro acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada; *apartheid* (discriminación racial institucionalizada); o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque “generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”²³⁰.

Se advierte que en el proyecto de texto definitivo de los elementos de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma²³¹, a manera de introducción del artículo 7.º del mismo, se anotó:

²³⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1.º, julio, 2002. Artículo 7.1.

²³¹ NACIONES UNIDAS. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Adición. Segunda parte Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes. Doc. PC-NICC/2000/INF/3/ADD.2, de 2 de noviembre de 2000. [Rev. 10, julio, 2010]. Disponible en Internet: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/724/30/PDF/N0072430.pdf?OpenElement>

1. Por cuanto el artículo 7.º corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse de forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7.º, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.

2. Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.

3. Por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos que se refiere el párrafo 1 del artículo 7.º del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la “política(...) de cometer ese ataque” requiere que el Estado o la organización promueve o aliente activamente un ataque de esa índole contra la población civil.

Como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia de revisión a la ley aprobatoria del Estatuto Penal de Roma²³², la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el estatuto difiere de la empleada hasta el momento en el derecho penal internacional en varios aspectos. Por un lado, el estatuto amplía la definición para in-

²³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 (30, julio, 2002).

cluir expresamente las ofensas sexuales (distintas a la violación²³³), el *apartheid* y las desapariciones forzadas. Además, el estatuto aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado y no requiere que se ejecuten en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad, la cual ha de estar relacionada con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.

El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un período de tiempo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales u otras. Se trata, en consecuencia, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos.

En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, por las siguientes razones:

- a) No puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas.
- b) Es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado.
- c) Las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo estatuto.
- d) El ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil.

²³³ Esta conducta está incluida en los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia (artículo 5.º [g]) y Ruanda (artículo 3.º [g]), pero no fue incluida en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

e) El acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

f) Son imprescriptibles.

En el artículo 7.º, numerales 2 y 3, del Estatuto de Roma se definen algunos términos indispensables para determinar si un delito puede ser catalogado de lesa humanidad, veamos:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza,

con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

h) Por “el crimen de *apartheid*” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

En Colombia, la Constitución y la ley prohíben y castigan la comisión de crímenes de lesa humanidad.

En efecto, en la Carta Política se consagra que: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte” (artículo 11); “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 12); el principio fundamental de igualdad, que prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión,

opinión política o filosófica (artículo 13); y la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas (artículo 17), entre otros.

Simultáneamente y de forma complementaria, en virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad derivada del artículo 93 de la Carta Política, que consagra la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, vale citar, entre otras, la ‘Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio’, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1948 y aprobada mediante la Ley 28 de 1959. Para esta Convención el genocidio es un delito de derecho internacional²³⁴, por lo cual las partes contratantes se obligan a prevenirlo y sancionarlo penalmente (Ternon, Y., 1995, p.44.). También establece que en ningún caso este delito puede ser considerado como de carácter político²³⁵, aclarando que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en el cual el delito fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Así mismo, la ‘Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, aprobada en Colombia por la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987, define en el artículo 1.º el delito de tortura, y en el artículo 4.º impone a los Estados la obligación de perseguir tal crimen e incorporar en las legislaciones nacionales normas que garanticen la compensación adecuada para las víctimas del mismo. En igual sentido, se adoptó la ‘Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura’, aprobada mediante la Ley 408 del 28 de octubre de 1997.

²³⁴ La doctrina ha considerado que el delito de genocidio constituye una especie o una modalidad agravada del género de los crímenes de lesa humanidad.

²³⁵ Sobre delito político, antecedentes y evolución normativa, ver anexo n.º 2.

Colombia también suscribió el 8 de mayo de 1994 la ‘Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas’, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001. Esta Convención establece que la desaparición forzada viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, por lo cual los Estados firmantes se comprometen a adoptar varias medidas, entre ellas:

- a) La tipificación como delito de la desaparición forzada de personas y la imposición de una pena apropiada de acuerdo a su extrema gravedad.
- b) El establecimiento de la jurisdicción del Estado sobre la causa en los casos en que el delito se haya cometido en su territorio.
- c) La consagración de la desaparición forzada como delito susceptible de extradición.
- e) La prohibición de aceptar la obediencia debida como eximente de responsabilidad.
- f) La prohibición de que presuntos responsables del delito sean juzgados por jurisdicciones especiales.

También es pertinente destacar que el artículo 7.º de la Convención establece que la acción y la sanción penal por el delito de desaparición forzada de personas no están sujetas a prescripción; sin embargo, el segundo inciso reconoce una excepción cuando exista una norma interna que impida la aplicación de la imprescriptibilidad, caso en el cual el período de prescripción debe ser igual al término de la sanción del delito más grave en la legislación del país.

Al estudiar este precepto en la sentencia de revisión previa a la ley aprobatoria de la Convención²³⁶, la Corte Constitucional, partiendo del mandato establecido en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, dijo que

²³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-580 (31, julio, 2002).

Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7.º de la Convención para efectos de la prescripción de la pena, en relación con la cual no opera el principio de imprescriptibilidad.

Pero como la prohibición contenida en el artículo 28 no se refiere explícitamente a la acción penal, tras efectuar el análisis constitucional pertinente, concluyó que la regla de imprescriptibilidad de la “acción” penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7.º de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. De allí que, el legislador, al adecuar el ordenamiento interno al tratado puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, aclaró que si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso.

Se acudió también al artículo 12 de la Carta Política²³⁷, para señalar que la prohibición allí contenida impone al Estado un deber especial de protección, que implica a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad, potestad que se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas.

En la misma sentencia se reafirmó que el delito de desaparición forzada debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima:

²³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Esta obligación, dijo la Corte Constitucional, resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo y, por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales²³⁸. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia²³⁹.

Finalmente, la ‘Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas’, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, y aprobada mediante la Ley 1418 de 2010, que fue examinada recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-620 del 18 de agosto de 2011. Según el Comunicado de Prensa n.º 33²⁴⁰, este Convenio complementa las herramientas existentes de protección de los derechos humanos y se refiere especialmente a la prescripción, así:

²³⁸ Así mismo, dice el numeral 2.º del artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos”. Por su parte, el artículo 2.º del mencionado Pacto dice: “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

²³⁹ En tal sentido, el artículo 26 del Código Penal establece que “[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado”.

²⁴⁰ Revisada el 28 de septiembre de 2011 en la página web de la Corte Constitucional. La sentencia no ha sido aún publicada.

De manera específica, el Convenio precisa (art. 4.º) cómo cada Estado parte debe tomar las medidas necesarias para tipificar en la legislación penal la desaparición forzada, disposición que reitera el mandato de la citada Convención Interamericana (art. 3.º), el cual ya se había cumplido por parte de Colombia a través de su penalización inicialmente mediante la Ley 589 de 2000 y luego incorporada en el Código Penal expedido en el mismo año por medio de la Ley 599. Al mismo tiempo, los artículos 5.º, 8.º y 13, numeral 1 de la Convención Internacional describen elementos determinantes de la forma cómo debe ser configurado el delito por los Estados partes.

Así, en el artículo 5.º se establece que bajo ciertas circunstancias, esto es, como “práctica generalizada y sistemática”, la desaparición forzada constituye un delito de lesa humanidad “tal como está definido en el derecho internacional aplicable”.

La Corte observó que este precepto debe ser leído en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Convención, donde se establece que cuando el Estado parte aplique un régimen de prescripción respecto de la desaparición forzada, debe tomar las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito. Adicionalmente, incluye la garantía reforzada de que el Estado parte haga efectivo para las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

En ese orden, si bien es claro que en determinadas condiciones, previstas en el derecho internacional y precisadas por la jurisprudencia tanto constitucional como internacional, la desaparición forzada se considera un crimen de lesa humanidad o una grave violación de derechos humanos y, por tanto, es imprescriptible, la Convención reconoce que puede haber Estados en los que su ordenamiento interno no admite la imprescriptibilidad de la acción penal. En este evento, la prescripción de la misma deberá someterse a la regla por la cual el término se corresponda con la importancia que se otorga a la conducta criminal y su impacto sobre las personas y la sociedad que padece.

Para la Corte es claro que tal ordenación es constitucional, en cuanto no riñe con la Carta Política, por representar los mínimos a los que en un marco tan amplio como el de las Naciones Unidas, se comprometen todos los Estados firmantes. En este tema la Corte retoma su jurisprudencia, según la cual, ello no significa que los Estados no puedan aplicar un régimen más garantista, como ocurre con el de la desaparición forzada. De este modo, la constitucionalidad del artículo 5.º de la Convención internacional analizada se fundamenta en que al definir que la “práctica generalizada o sistemática” es la que convierte al delito de desaparición forzada en un crimen de lesa humanidad, con las características y consecuencias previstas en el derecho internacional aplicable, entre ellas, la imprescriptibilidad de la acción penal frente a la Corte Penal Internacional, está reconociendo una condición ya aceptada en el derecho interno, como ocurrió en el Estatuto de Roma que ingresó en el derecho colombiano, a través de la Ley 742 de 2003, declarada exequible mediante sentencia C-578 de 2002.

En lo que hace referencia al artículo 8.º, el régimen de la prescripción de la acción allí establecido, también es constitucional como protección de mínimos, pero no prevalece frente a las mayores garantías existentes para el derecho interno, en especial desde lo previsto en la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada y la sentencia C-580 de 2002, por la cual se declaró conforme a la Constitución, señalar que la acción penal para el delito de desaparición forzada es imprescriptible como forma de proteger en especial los derechos de las víctimas y a la sociedad de un delito tan gravoso, pero cuando exista un individuo vinculado al proceso mediante indagatoria, “empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado”. Cosa diferente es la potestad para imponer la pena, que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política, debe existir un término de prescripción proporcional a la naturaleza del delito.

Cabe agregar que el genocidio, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado solo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000, que fue incorporada

y ampliada en el nuevo Código Penal –Ley 599 de 2000–, y así se expresó en la exposición de motivos:

DELITOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

(...) De manera explícita el artículo 12 superior introduce la prohibición tajante de someter a persona alguna a torturas, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Simultáneamente y de forma complementaria, el artículo 93 de la nueva Constitución consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos.

Los instrumentos internacionales que “reconocen los derechos humanos” son, principalmente, aquellos que hacen parte de dos sistemas normativos de carácter supraestatal: el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los conflictos armados o derecho internacional humanitario.

El derecho internacional de los derechos humanos, que es el que interesa en este aparte de la exposición, está conformado por el conjunto de normas internacionales de índole convencional cuyo objeto y fin es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los Estados contratantes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva O.C. 2/82 del 24 de diciembre de 1982, serie A, n.º 2, párr. 29).

Este ordenamiento normativo de protección se halla contenido en los instrumentos internacionales, sean estos de ámbito universal o regional, suscritos para otorgar una fuerza vinculante indiscutible a los derechos reconocidos y enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. De él hacen parte, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 21 de diciembre de 1966, aprobado por Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969; la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, suscrita el 10 de abril de 1985, aprobada por la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada el 28 de

octubre de 1997 por la Ley 408, pendiente de ratificación; la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951, aprobada por la Ley 28 de 1959.

La prevalencia de estos tratados internacionales sobre derechos humanos ha sido interpretada por la Corte Constitucional mediante la doctrina del “bloque de constitucionalidad”. Según ella, dichos tratados hacen parte de un conjunto de normas y principios que “sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución” (Corte Constitucional, sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995).

En consecuencia, hoy por hoy, los tratados en materia de derechos humanos ya no solo tienen con respecto a nuestro sistema jurídico el papel tradicional de fuentes, sino que constituyen además pauta suprema del intérprete en la tarea de fijar el sentido y el alcance de las disposiciones de orden constitucional y legal en las cuales se positiviza la protección a los derechos del hombre.

Las desapariciones forzadas constituyen una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención y al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución.

Las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen resultan elocuentes para justificar su tipificación: “La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable...” (Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas).

Las desapariciones forzadas se presentan hoy en 40 países del mundo, incluida la República de Colombia, en donde este fenómeno revela uno de los más dramáticos aspectos de la crisis de los derechos que padece. Entre 1994 y 1996, fueron denunciados 1.012 casos de desapariciones

forzadas ante la Defensoría del Pueblo (Informe de la alta comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, febrero 20 de 1998, punto 41).

Tan alarmante situación hacía inaplazable la urgencia de incluir dentro de las conductas punibles esta práctica infamante. Sobre esta necesidad se ha pronunciado con vehemencia la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el caso de Colombia: “La Comisión pide la urgente aprobación y adopción del proyecto de Ley que tipifica las desapariciones forzadas, el genocidio e incrementa las penas para la tortura, y la adopción de otras medidas más eficaces para prevenir y acabar con los actos de desapariciones forzadas” (Declaración del representante de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el caso de Colombia, versión final en español, 6 de abril de 1998).

“En diciembre de 1992, Amnistía Internacional adoptó el “Programa de 14 puntos para prevenir las desapariciones forzadas”. En este documento se enuncian las medidas que conforme a esta organización deben tomar los gobiernos empeñados en combatir esa gravísima violación de los derechos humanos. Entre ellas figura la prohibición legal de las desapariciones forzadas mediante su tipificación como delito.

El delito de desaparición forzada de personas se consagra como un tipo penal autónomo que recoge sus elementos estructurales de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual aún no es parte Colombia.

“El genocidio es considerado por la comunidad universal como un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines que persigue las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena. Se trata de un crimen que en todos los períodos de la historia ha infligido grandes pérdidas a la humanidad, y que para liberarla de un flagelo tan odioso se requiere de la cooperación internacional. La decisión política de los Estados de penalizar tan repudiable conducta contribuye en enorme medida a ese propósito.

En la propuesta legislativa que hoy presentamos se tipifica el genocidio, en sus diversas modalidades, tomando los elementos esenciales de la figura de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Según el artículo 1.º de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, aprobada por el Congreso colombiano mediante la Ley 70 de 1986, “se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

De la anterior definición se tomaron los elementos estructurales del tipo penal de tortura que se propone, ajustando así su concepción a la doctrina y los instrumentos internacionales. La tipificación que actualmente contempla el Código Penal dista mucho de tal concepción, por lo que ella no satisface a cabalidad el compromiso adquirido por Colombia al suscribir la Convención.

Históricamente la tortura está relacionada de forma estrecha con el abuso criminal del poder, pues surgió como instrumento para extraer confesiones. Sin embargo, en los tiempos que corren es frecuente ver a particulares torturar con fines análogos a los de quienes lo hacen en nombre del Estado. Como torturadores obran también, los miembros de los grupos insurgentes, delincuencia organizada, bandas terroristas y pandillas criminales comunes cuando atormentan a aquellos que mantienen en su poder.

Sea un servidor público o un particular, el sujeto activo del delito de tortura es siempre alguien que ejerce sobre la víctima un poder fáctico que lo coloca en posición privilegiada para agredirla.

La anterior reflexión inspiró la concepción de la tortura como una conducta punible de sujeto activo simple, con una agravante derivada de la calidad de servidor público del agente.

Desde el punto de vista fáctico sobradas son las razones que compelen a tipificar el delito de tortura en el contexto de los instrumentos internacionales y a endurecer su tratamiento punitivo: “La Defensoría del Pueblo da cuenta de 65 casos de tortura denunciados ante esa Institución en 1996. Por otro lado, en el Banco de Datos de CINEP – Justicia y

Paz, se registran 155 casos entre octubre de 1996 y septiembre de 1997. Hasta noviembre de 1997 esta Oficina recibió información sobre 28 casos (Informe de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, 20 de febrero de 1998, puntos 47 a 50).

Se regula igualmente el delito de desplazamiento forzado, ya explicado en el punto anterior.

Se ubican en los tradicionales bienes jurídicos protegidos así: el genocidio en el título de delitos contra la vida y la integridad personal; la desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado en el título delitos contra la libertad individual y otras garantías²⁴¹.

Tres son, entonces, las conclusiones que se extraen de lo dicho:

- i) Acorde con nuestra Carta Política, en ningún caso puede predicarse imprescriptibilidad de la pena impuesta; ni siquiera tratándose de delitos de lesa humanidad.
- ii) No obstante, en algunos casos, cuando se trata de delitos de lesa humanidad como el de desaparición forzada, se admite la imprescriptibilidad de la acción penal, valga decir, de la obligación del Estado de investigar.
- iii) Así, cuando en relación con los hechos ya exista una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso (no basta con el cumplimiento de una sola condición, es decir, se tienen que conjugar la individualización y la formal vinculación para que se repute existente el derecho del procesado), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad.

De otro lado, acorde con los instrumentos internacionales antes citados, debe señalarse que además de su carácter de imprescriptibles, los delitos de lesa humanidad repudian figuras tales como las leyes de punto final²⁴², amnistías y autoamnistías, y, en general, todo tipo de normas que atenten contra los derechos de las víctimas a tener un

²⁴¹ Ver exposición de motivos al Nuevo Código Penal.

²⁴² Recuérdese lo ocurrido en Argentina con las leyes de punto final que favorecían a los militares por violaciones graves de derechos humanos.

recurso efectivo que les permita conocer la verdad. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-580 de 2002:

Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las autoamnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos) o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos²⁴³, consagrados en instrumentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre²⁴⁴, la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴⁵, la Convención Americana de

²⁴³ Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87 (6, octubre, 1987). Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, n.º 9, párrafo 24.

²⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia. 1948. Reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA/Ser.L.V/IL82 doc. 6 [Rev. 1 p. 17. Artículo XVIII. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

²⁴⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III). (10, diciembre, 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU Doc.A/810, p. 71. Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Derechos Humanos²⁴⁶ y la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”²⁴⁷.

²⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. (22, noviembre, 1969). Serie sobre Tratados OEA, n.º 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor el 18 de julio de 1978, reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (1992). OEA/Ser.L.V/II.82 doc. 6. Rev.1 p. 25. Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

²⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. Acceso a la justicia y trato justo. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.

En esa perspectiva, la misma Corte llama la atención respecto de hechos delictuosos de enorme gravedad y amplia connotación nacional, que acreditan las condiciones antes descritas; apenas para citar ejemplos puntuales, recuérdese lo sucedido con la toma guerrillera del Palacio de Justicia y el exterminio de los miembros de la Unión Patriótica por parte de grupos paramilitares, hechos cuya investigación y juzgamiento reclaman ser adaptados a los estándares internacionales hoy vigentes.

Toda esta referencia a los lineamientos básicos que caracterizan los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad tiene por objetivo definir el contexto jurídico en el que deben investigarse los delitos cometidos por los integrantes de grupos paramilitares, entre ellos, los miembros de las autodefensas que en virtud de acuerdos con el Gobierno nacional se han desmovilizado y supuestamente se han sometido a un proceso especial y excepcional como el de la Ley de Justicia y Paz, para sus promotores transicional, el cual no es equiparable al aplicable para la investigación y sanción de delitos comunes que no adquieren dicha dimensión.

Lo anterior, por cuanto aún admitiendo que tales grupos armados al margen de la ley se organizaron, según lo dicho por los victimarios en las versiones libres, con dos objetivos específicos, a saber, actuar como estructura antsubversiva y con propósitos de delincuencia organizada con fines de “limpieza social”, su accionar se tradujo en la comisión simultánea de toda suerte de acciones delictivas atroces, despiadadas y repugnantes a la conciencia universal: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes cometidos de manera generalizada y sistemática²⁴⁸, lo que supone a efectos de imputación y juzgamiento un ejercicio de suma complejidad.

No puede perderse de vista en este punto que, si bien el crimen de guerra puede en paralelo erigirse como delito de lesa humanidad,

²⁴⁸ Ver monografía sobre Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz. Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz y CI-Tpaz. Area de Justicia. Director: Alejandro Aponte.

lesiona los derechos fundamentales de la persona humana como ser individual y colectivo. Como afirma Gómez López, ‘Los delitos de lesa humanidad desarticulan y agravan las bases más vitales de la convivencia de la especie, a tal punto que el concepto de ‘hombre’ como la más clara expresión de nuestro existir y coexistir dignamente, está seriamente desconocido y afectado por las manifestaciones de violencia’²⁴⁹.

Para valorar la gravedad de estos delitos, cuando se cometen de manera simultánea, se debe tener en cuenta que si bien el impacto causado por ese tipo de conductas dependerá en última instancia de la naturaleza de los bienes jurídicos individuales afectados, ha de admitirse que cuando ellos se producen en el marco de un conflicto armado interno que fortalece la capacidad del victimario de realizarlo y la manera de ejecutarlo, eso no es comparable con el efecto colectivo generado cuando se considera que la conducta formó parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, utilizado por ser el medio para aterrorizar a la población. De ahí que, como lo concluyen los tratadistas citados, los crímenes de guerra parecen merecer, en principio, una respuesta penal menos severa que los crímenes contra la humanidad y que los actos de violencia terrorista²⁵⁰.

Pero, además, no puede desconocerse que la comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes de lesa humanidad incrementa la gravedad del delito, porque una víctima que es atacada en el contexto más amplio de un ataque generalizado o sistemático es mucho más vulnerable, en la medida en que se suprimen todos los medios de defensa.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares a efectos de su investigación y sanción deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humani-

²⁴⁹ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *Crímenes de Lesa Humanidad*. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1998, p. 46.

²⁵⁰ OLÁSULO ALONSO y PÉREZ CEPEDA. *Op. cit.*, p. 166.

dad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados y, en fin, las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados, que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados.

Y es a partir de este reconocimiento que es posible imputar el delito de concierto para delinquir agravado, que no se encuentra dentro de las categorías tipificadas en el capítulo de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, cuando, como se dijo recientemente en el caso de Wilson Salazar Carrascal, alias el Loro; se trata del comportamiento delictivo central, ya que las actividades criminales objeto de atribución en el marco de la Ley 975 de 2005, responden a fenómenos propios de la “criminalidad organizada” y de “violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos”²⁵¹.

Y resulta lógico que esa conducta no se encuentre dentro de la categorización de los delitos contra personas y bienes protegidos, porque el derecho internacional humanitario, entendido como el conjunto de normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante un conflicto armado, tiene como fin último la limitación, que no la sanción de los conflictos armados, obligando en la misma medida a todas las partes contendientes, con independencia de quién inició el conflicto y de las razones que lo suscitaron.

En consecuencia, excluida toda distinción que tenga su origen en la presunta responsabilidad de alguna de las partes contendientes en la iniciación del conflicto armado, cualquier presunta violación del

²⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 31 de julio de 2009, rad. n.º 31.539.

derecho internacional humanitario debe analizarse a la luz de los estándares establecidos por el mismo²⁵². De esa manera, solo las infracciones más graves del derecho internacional humanitario, denominadas “crímenes de guerra”, dan lugar a la responsabilidad penal individual de sus autores, quedando por fuera la sanción de otras conductas que a la luz de esas normas no configuran delito.

La solución al problema jurídico planteado es de complejas dimensiones, ya que lo que está en juego es la aplicación de normas que sancionan las violaciones graves al derecho internacional humanitario frente a normas que sancionan delitos comunes que pueden enmarcarse dentro del contexto de lesa humanidad, pues aunque no son incompatibles, no puede a la hora de efectuarse la adecuación típica de los hechos ubicarse unas conductas dentro del contexto especial del título II, capítulo I del Código Penal, y otras ocurridas en el mismo contexto, por fuera de él, sin una argumentación válida que lo justifique²⁵³.

Y es eso lo que ha venido sucediendo en el marco de Justicia y Paz, donde se imputaron delitos en el contexto del conflicto armado, como el homicidio en persona protegida, pero se excluyeron otros ocurridos en el mismo contexto, como el desplazamiento forzado, a pesar de que la misma conducta está tipificada como infracción grave al DIH en el artículo 159 del Código Penal. Igual sucede con el delito de secuestro, que fue imputado como delito común, cuando para algunos, dado el contexto el conflicto armado en que se dieron, debió tipificarse como “toma de rehenes”, de acuerdo con el artículo 148 *ibídem*.

Comprobada como estaba la vigencia de un conflicto armado interno en Colombia y la viabilidad de clasificarlo como un conflicto desestructurado, paradójicamente para el gobierno que lo negaba, y el legislador que apoyó la iniciativa, estaban dadas las condiciones

²⁵² OLÁSOLO ALONSO y PÉREZ CEPEDA. Op. cit., p. 83.

²⁵³ Mucho menos si, como ya se anotó, recurrir al DIH implica necesariamente reconocer que algunas conductas no son delictuosas (entre otras, el ataque a las fuerzas armadas, si les tiene como una parte del conflicto) por entenderse connaturales a las hostilidades.

para aplicar un modelo de justicia transicional, pese a la vigencia de la confrontación.

A continuación se desarrollará el tema del arribo de la justicia transicional al país, dando cuenta de los debates que se desprendieron de tal decisión.

LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, UN MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL POR ANALOGÍA

Uno de los debates más fuertes durante el trámite de la Ley de Justicia y Paz, que se intensificó una vez la misma fue expedida por el Congreso, fue el relacionado con la viabilidad de aplicar un modelo de justicia transicional como el que anunciaba el Gobierno que impulsó la iniciativa ante el legislador, en un país que durante más de seis décadas ha sufrido un conflicto armado interno que aún no ha superado.

El desarrollo de ese debate ilustra el proceso de concepción y diseño de la norma jurídica que conocemos como Ley de Justicia y Paz y pone de presente el complejo fundamento conceptual del modelo que a través de ella se intentó implementar en nuestro país, con el objeto, según el texto de la misma ley, de consolidar las bases de un proceso de paz y evitar el dramático derramamiento de sangre que la situación de violencia venía ocasionando.

Por eso, en este capítulo nos ocuparemos de echar un vistazo a las nociones y desarrollos conceptuales que alimentaron las discusiones en distintos ámbitos. Le corresponderá al lector decidir si fue o no afortunado invocar y pretender aplicar en Colombia un modelo de justicia transicional, no obstante la vigencia del conflicto armado interno.

LA FLEXIBILIDAD, CONDICIÓN INHERENTE A UN MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

El Gobierno y quienes acompañaban la iniciativa defendían la pertinencia y conveniencia de que el país acudiera a este tipo de herra-

mientas, aludiendo a la singularidad y complejidad del conflicto, a la multiplicidad de actores armados ilegales que participan en el mismo y a la precariedad de recursos de todo orden por parte del Estado, para derrotar a un enemigo plural que paulatinamente había ganado terreno, haciéndose cada vez más fuerte militarmente gracias a la posibilidad de acceder a recursos de origen ilícito, principalmente provenientes del narcotráfico, y a la necesidad imperiosa de abrir caminos que le permitieran acceder a la paz.

Tal discurso, paradójicamente, se presentaba a tiempo que se insistía en negar la existencia del conflicto armado, lo que agudizaba los debates y las polémicas que se suscitaron especialmente en espacios políticos, académicos, de organizaciones sociales, concretamente las dedicadas a la defensa de las víctimas y los derechos humanos, y en los medios de comunicación. Esto sirvió, valga decirlo, para que el país se introdujera en los fundamentos políticos y jurídicos del concepto de justicia transicional y de aquellos relacionados con ese tipo de modelos.

La contradicción que se invocaba para objetar la propuesta del gobierno tenía base en las definiciones que de justicia transicional se conocían como las más acertadas y legitimadas; así, por ejemplo, se señalaba que si tradicionalmente se ha entendido como aquella que se aplica en procesos o cambios de régimen de una dictadura a la democracia, o de situaciones de guerra o de conflictos armados caracterizados por la ocurrencia de graves, sistemáticas y generalizadas violaciones de los derechos humanos a la paz, ese modelo de justicia no era aplicable en Colombia, en donde no solo el conflicto permanecía vigente, sino que día a día se recrudecía.

El contra-argumento que esgrimían quienes defendían la propuesta era que este concepto ha sufrido transformaciones dependiendo del contexto político, social, económico y cultural de cada país, lo cual, anotaban, permite una cierta flexibilidad en la aplicación de este tipo de justicia, de manera tal que sus contenidos puedan ser aplicados en el marco de conflictos armados o guerras internas para cuya solución quieran adoptarse mecanismos jurídicos y políticos extraordinarios encaminados a lograr la paz.

Se argumentaba entonces que este tipo de justicia reclama por definición un alto grado de flexibilidad, que se evidencia, por ejemplo, en la definición que del concepto hizo el secretario general del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el Informe del 3 de agosto de 2004, que tituló “El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”²⁵⁴:

(...) La noción de “justicia de transición” que se examina en el presente informe abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

Para defender la pertinencia de un modelo de las características que describe la Ley 975 de 2005, se destacaba el riesgo en el que estaba inmerso el Estado colombiano, no solo de seguir inmerso en una confrontación armada que sus fuerzas militares no habían podido neutralizar, sino de que desapareciera cualquier posibilidad de conocer la verdad real sobre lo que estaba sucediendo y sobre las víctimas, negándoles a estas sus derechos a ser reconocidas, a la verdad y a la reparación, y la consecuente necesidad de hacer uso de herramientas que ofrecía el derecho y la experiencia internacional, argumento que encuentra respaldo por ejemplo en la definición de justicia transicional consignada en el prólogo del informe sobre el desarrollo de la materia en América Latina, elaborado por la Fundación Konrad Adenauer (2009):

La justicia transicional busca proporcionar los medios para encontrar un camino que permita elaborar el pasado luego de un período de abusos y violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, en aras de la reconciliación, el equilibrio y la estabilidad de la sociedad.

²⁵⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/2004/616, 3 de agosto de 2004.

En el difícil proceso de restablecer los principios democráticos, se plantea la necesidad colectiva de conocer la verdad en pos de la justicia y la paz, condiciones básicas para poder establecer un Estado de derecho. Ahora bien, en este camino en procura de la coexistencia armónica entre pasado y presente, deben tomarse en cuenta todos los intereses en juego. El derecho de la enorme cantidad de víctimas a la verdad y a la reparación es de trascendencia fundamental, pero también resulta imprescindible el respeto de los principios democráticos como garantía del Estado de derecho. En la situación compleja que caracteriza a los períodos de transición de un régimen autoritario a un gobierno democrático, no puede desconocerse un grave problema que debe también afrontarse y que refiere a la desconfianza generalizada respecto al Estado y sus instituciones. En tal contexto, se hace necesario tomar medidas que se complementen, no necesariamente todas de naturaleza judicial.

La respuesta a esos argumentos por parte de quienes objetaron la iniciativa, por impertinente e improcedente, encontraba a su vez argumentos en los planteamientos de reconocidos expertos como la investigadora Ruti G. Teitel, quien plantea la complicada relación que existe entre justicia transicional, verdad e historia, subrayando el supuesto, inexistente en Colombia, de que se trata de modelos aplicables en situaciones en las que el conflicto es parte del pasado. Dice la citada autora:

En el discurso de la justicia transicional, volver a visitar el pasado es entendido como el modo de avanzar hacia el futuro²⁵⁵. Existe una noción implícita de una historia que progresa. Desde la perspectiva de la historiografía intelectual y el autoentendimiento humano, esta noción

²⁵⁵ “Por cierto, esta idea aparece en toda la literatura de la comisión de verdad. En Sudáfrica se concebía el papel de la Comisión de Verdad y Reconciliación como un ‘puente’ entre el pasado y el futuro. Véase Constitución Política de Sudáfrica. (1993). Cap. 15, n.º 251 (la disposición relativa a Unidad y Reconciliación Nacional)”. En: TEITEL, Ruti G. (2003) *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal, Vol. 16, Spring. Cambridge, MA, (69-94). [Rev. 10, julio, 2010]. Disponible en Internet: http://www.cdh.uchile.cl/libros/18ensayos/Teitel_Genealogia.pdf, p. 19.

está cuestionada²⁵⁶. Sin embargo, las transiciones son períodos atípicos de quiebre que ofrecen una elección entre narrativas en disputa. El objetivo paradójico de la transición es deshacer la historia. La finalidad es reconcebir el significado social de conflictos pasados, en particular de las derrotas, en un intento por reconstruir sus efectos presentes y futuros²⁵⁷. Las transiciones presentan un dilema de determinación de mínimos. Por definición, estas son épocas de disputas en torno a narrativas históricas. Así, las transiciones presentan el potencial para la creación de contra-historias. La pregunta vuelve a plantearse con el transcurso del tiempo, lo que subraya el desafío de permanecer en la historia así como el de los límites de la transformación. De hecho, la posibilidad de una mínima mejoría con frecuencia se enfrenta con una resistencia a trabajar dentro de parámetros históricos y políticos para hacer posible el cambio. La noción que debe elegirse un mínimo o límite después de una tragedia masiva aparece en trabajos principalmente orientados a la búsqueda de respuestas en relación con el Holocausto²⁵⁸. En este contexto, a menudo hay resistencia a la idea misma de transición, la cual podría plantear la posibilidad de cambios políticos. El problema apunta al modo como conviene seguir comprometido después de una catástrofe masiva, ya sea

²⁵⁶ En: TEITEL, Ruti G. (2003) *Ibíd.*, p. 19: “En su mayoría, dichas ideas de la historia están asociadas con proyectos perfeccionistas ya pasados de moda, tales como el marxismo. Respecto a presentaciones críticas posteriores, véase Walter Benjamin, “Theses on the Philosophy of History”, en *Illuminations: Essays and Reflections*, p. 253–64, 257 (Hannah Arendt ed., 1968) (se opone al pensamiento histórico progresivo); véase también Foucault, nota 7 *supra* (que distingue a la genealogía de la historia progresiva)”, p. 19.

²⁵⁷ En: TEITEL, Ruti G. (2003) *Ibíd.*, p. 19: “Sobre la idea de ‘avenirse con la historia’ o ‘vergangenheitsbewältigung’, véase Marc Silberman, *Writing What - for Whom? ‘Vergangenheits Gewältigung’ in GDR Literature*”, 10 *German Stud.* [Rev. 527, n.º 3 (1987)]; Richard Evans, “The New Nationalism and the Old History: Perspectives on the West German Historikerstreit”, 59 *J. of Mod. Hist.* 761, 785 n.º 4 (1987); véase también Gordon Craig, “The War of the German Historians”, *N.Y. Rev. Books*, Jan. 15, 1987, at 16–19; Charles Maier, *The Unmasterable Past* (1988)”.

²⁵⁸ En: TEITEL, Ruti G. (2003) *Ibíd.*, p. 20: “Véase Jean Amery, *At the Mind’s Limits: Contemplations by a Survivor on Auschwitz and its Realities* (Stella P. Rosenfeld y Sidney Rosenfeld trans., 1980)”.

mediante dar testimonio, tomar acciones políticas o contribuir al cuerpo de conocimientos sobre el tema”²⁵⁹.

EL MODELO COLOMBIANO, UN MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL POR ANALOGÍA

El tratadista y profesor colombiano Rodrigo Uprimny (2005), una vez expedida la Ley de Justicia y Paz y antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia C-370 de 2006), consideró que dadas las particularidades del conflicto colombiano se estaba ante un proceso que calificó como de “justicia transicional sin transición”. Sustentaba su afirmación de la siguiente manera:

(...) las negociaciones de paz que recientemente entabló el gobierno nacional con los grupos paramilitares tienen la pretensión de instaurar un proceso de justicia transicional en un contexto de guerra. De ahí que pueda afirmarse que lo que buscan estas negociaciones es, al parecer, un proceso transicional sin transición, porque en el mejor de los casos las mismas solo tendrán por resultado una paz fragmentaria, parcial. De hecho, el conflicto colombiano presenta una pluralidad de actores armados frente a los cuales no parece viable un acuerdo de paz, al menos en el corto plazo. De ese modo, a pesar de que uno o varios de estos actores armados decidan involucrarse en conversaciones de paz y comenzar a idear mecanismos transicionales, los demás actores persistirán en la guerra y, como tal, impedirán que la transición de los unos sea completa y definitiva.

Para él, un modelo de justicia orientado a los propósitos de paz y reconciliación en lo posible debía estructurarse a partir de lo que denomina los “perdones responsabilizantes”, pues este tipo de perdón, dice,

(...) es el que más respeta los principios democráticos y los derechos de las víctimas y, así mismo, el que mejor se adecua al contexto

²⁵⁹ En: TEITEL, Ruti G. (2003) *Ibíd.*, p. 20: “Respecto al problema de la representación posterior al Holocausto, especialmente en la literatura docta, véase por ejemplo *Probing the Limits of Representation: Nazism and the Final Solution* (Saul Friedlander ed., 1992)”.

colombiano. Este modelo se basa en formas de negociación de la paz que toman seriamente en consideración los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y los deberes del Estado necesarios para garantizarlos. (...)

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que en Colombia un eventual proceso de transición debería estar enmarcado por el paradigma de los perdones responsabilizantes. Ahora bien, en razón de la naturaleza y las particularidades de nuestro conflicto, de la gravedad de los crímenes cometidos en este y de la importancia que ello tendría para la consolidación de la democracia, parece conveniente que, adicionalmente, dichos perdones posean un contenido retributivo y no puramente restaurativo. (2006, p.15.)

El análisis del caso colombiano también despertó el interés de expertos y tratadistas internacionales, una de ellas Amanda Lyons, autora del libro *Transiciones en contienda. Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada*²⁶⁰, quien en ese texto comenta:

Hoy, sin embargo, las herramientas de justicia transicional son cada vez más demandadas en situaciones en las que, de hecho, no hay un momento definido de transición o no existe evidencia de una ruptura con el pasado que permita empezar un nuevo capítulo o un comenzar de cero para la sociedad. (...) Colombia es un caso ejemplar: no hay una transición en el sentido en que el término es considerado o asumido en los conceptos básicos de la justicia transicional o en la mayoría de las experiencias fundamentales que son estudiadas a la luz de la experiencia comparada. Sin embargo, el lenguaje de la justicia transicional es ampliamente utilizado en el país para enmarcar intereses políticos en pugna, y los estándares o lineamientos desarrollados en este campo son en gran medida invocados para evaluar y orientar diferentes iniciativas. Lo que muestra el caso colombiano es un ejemplo de la justicia transicional aplicada por analogía, sin que exista el contexto de cambio.

(...) Reconocer que cualquiera que sea el estado de transición en Colombia, este es distinto en muchas formas a otros casos de justicia transicional es una tarea fácil. Podemos simplemente clasificar a Colombia

²⁶⁰ REED, Michael y RIVERA, Cristina. Op. cit., p. 15 y ss.

como un contexto no transicional y, por lo tanto, concluir que la justicia transicional no tiene lugar en el país. Sin embargo, la pregunta vital continúa siendo si a pesar de varias e importantes diferencias, el uso de la justicia transicional por analogía es útil para perseguir los objetivos asociados con el campo, como, por ejemplo, garantizar los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición, impulsar una verdadera y justa reconciliación, consolidar la democracia y promover el Estado de Derecho. La pregunta paralela y preocupante es si, en tales contextos no transicionales, la puesta en marcha de herramientas de justicia transicional por analogía puede contribuir a socavar los mismos objetivos que se promueven manifiestamente. La relevancia de estas preguntas parece realizarse si como consecuencia del hecho de que, al margen de todas las imprecisiones conceptuales, el lenguaje de la justicia transicional ha ganado aceptación por casi todos los actores del debate público en Colombia y las herramientas características del campo están siendo propuestas e implementadas por muchos y de manera diversa e incoherente. Por otro lado, y de manera general, también debemos considerar el efecto que su uso puede tener en la manera como los conceptos e instrumentos de la justicia transicional son entendidos, particularmente si la tendencia es ignorar o ser indiferente al hecho de que la relevancia de la justicia transicional en Colombia tal vez sea solo por analogía. (...) La atribución a la justicia transicional de la función de producir la transición en Colombia del conflicto hacia la paz parece ser una ampliación inapropiada de las virtudes que puede tener este campo. Sin embargo, dado que las herramientas y objetivos de la justicia transicional sí pretenden provocar una cierta transformación, puede ser que algunos cambios se produzcan. No obstante, por el momento, el cambio está por verse y es imposible definirlo y establecer vínculos directos con las medidas que se han implementado. (...) Por lo tanto, la palabra final sobre el alcance y la naturaleza del caso colombiano está en juego²⁶¹.

LA POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL DEBATE

En cuanto al Poder Judicial, encargado de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Justicia y Paz de implementar el novedoso y peculiar modelo en Colombia, este debió también pronunciarse sobre

²⁶¹ *Ibíd.*

el debate y de alguna manera, aunque no tan clara e inequívocamente como algunos esperaban, definirlo.

En efecto, en lo que hace a la Corte Constitucional, dicha corporación, en la Sentencia C-370 de 2006, desarrolló cómo ha sido la evolución de la justicia de transición en el mundo a partir de la segunda mitad del siglo XX; destacando la definición de esta a nivel internacional, dijo la Corte:

La anterior declaración pone de manifiesto la admisión de una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático. Así pues, la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación(...).

Ahora bien, en cuanto al interrogante sobre si la Ley de Justicia y Paz correspondía o no a un modelo de justicia transicional, la respuesta de la Corte Constitucional no fue categórica, aunque sí alude a él en la Sentencia C-370 de 2006, en la que parece admitir que el modelo de la ley que examinaba, la 975 de 2005, en efecto corresponde a ese tipo especial de justicia, al partir del siguiente supuesto:

(...) En primer lugar es necesario definir si, en procesos de justicia transicional como el que la ley demandada regula, es constitucionalmente exigible que los responsables de delitos concurren con su patrimonio al pago de las indemnizaciones a que haya lugar y adopten todas las medidas que estén a su alcance para restituir los bienes que por motivo de sus delitos fueron objeto de despojo.

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, esta tomó posición en la Sentencia del 13 de mayo de 2010²⁶², en la que afirma:

Toda interpretación normativa debe hacerse entonces, en clave del Proceso de Justicia y Paz y en la perspectiva de coherencia del proceso y de la sentencia con tales estándares internacionales de Justicia, es decir, debe ponderarse con los fines que busca el proceso de justicia de transición que persigue Colombia, sin soslayar que atentados graves contra la humanidad no pueden tolerarse con posterioridad a la vigencia de la Ley de Justicia y Paz, pues dichas conductas no serán sometidas al trámite de beneficios de pena alternativa. El Derecho Penal y el Derecho Internacional Humanitario prohíben los atentados contra personas que no participen directamente en las hostilidades o han dejado de participar en ellas, y prohíbe los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular el homicidio y los tratos crueles²⁶³.

Un análisis sistemático de los temas desarrollados permite concluir, que si bien, de acuerdo con su texto, la Ley de Justicia y Paz surgió con el fin de facilitar un proceso de paz que pretendía la desmovilización, el desarme y la reincorporación de los grupos armados al margen de la ley, a él solo uno de ellos, los paramilitares, aceptó incorporarse. Sin embargo, estos habían logrado tal dominio en amplias zonas del país, de las que habían expulsado no solo a los insurgentes –como pregonaban, era su principal objetivo–, sino a sus pobladores y al mismo Estado, y habían degradado sus prácticas de guerra hasta llegar a un nivel de barbarie tal que eran recurrentes prácticas que se tradujeron en delitos de lesa humanidad, cometidos en gran número de casos con la anuencia, connivencia y complicidad de agentes del Estado, que no existían las condiciones necesarias para avanzar en un proceso de transición, no solo por no estar en situación de posconflicto, sino por darse en condiciones de asimetría, en la que el Estado parecía someterse a las condiciones de los victimarios y estos, antes que aceptar

²⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de mayo 13 de 2012. Rad. n.º 33610.

²⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 31 de julio de 2009. Rad. n.º 31.539.

su condición de violadores de la Constitución y la ley, reclamaban la de héroes y salvadores de la patria.

Los perpetradores de esas graves violaciones a los derechos humanos enarbolaron desde la etapa de negociación, incluso en escenarios como el Congreso, como causa originaria de sus actividades un discurso contrainsurgente que, según ellos, tuvieron que materializar dada la debilidad del Estado, al que debieron reemplazar hasta rescatar las distintas zonas conquistadas por el enemigo. Su ofrecimiento era retornar esas regiones al Estado, y confesar sus delitos, los que calificaban como “efectos inevitables” de una guerra irregular, a cambio de beneficios como la imposición de una pena alternativa, sustancialmente menor que la establecida en el Código Penal, y mantener intactos sus derechos políticos.

Esgrimieron que uno de sus objetivos era “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de sus estructuras armadas al margen de la ley”, admitiendo la necesidad de que el país, no necesariamente ellos, reconocieran y garantizaran los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Así las cosas, si bien la ley contiene aspectos consustanciales a la justicia transicional, no se daban las condiciones para avanzar y hacer el tránsito, al menos paulatino, a una situación de paz, lo que implica transformaciones de fondo de las prácticas políticas, diseño de políticas públicas que contribuyan a superar las causas estructurales del conflicto, pero sobre todo la voluntad tanto del Estado como de los GAOAL, en el caso concreto de los paramilitares, de contribuir a la paz y a la reconciliación sometiendo los segundos a una justicia benigna, aportando a la verdad y asumiendo la obligación de reparar, con el Estado, a las víctimas; ellos por el contrario arribaron al proceso apropiados de “un discurso de vencedores”, que con “generosidad” les devolvían las regiones invadidas violentamente al Estado, según ellos, “pacificadas y prósperas”, y confesaban haber cometido, no delitos sino “errores”, por los que “aceptaban” ser judicializados, para luego, en el marco del proceso, en muchos casos limitarse a hacer

un relato centrado en exaltar lo que presentaron como su “proyecto político”.

Tales anomalías quedaron en evidencia desde el trámite legislativo que surtió la Ley de Justicia y Paz en el Congreso de la República, ya que, como se advirtió y se confirmaría luego, algunos de los legisladores que participaron en su trámite y aprobación lo hicieron representando y protegiendo intereses de los paramilitares, por coincidencia con su proyecto o por estar directamente inmiscuidos en él.

En síntesis, en rigor la Ley de Justicia y Paz no puede calificarse como una ley de transición no solo por no haber sido expedida una vez concluido el conflicto, el cual sigue vigente, sino porque las motivaciones que le dieron origen no estaban encaminadas a lograr una paz concertada, transformadora, que superara un periodo de atrocidades, sino a imponer, dotado de legalidad, un “modelo” de Estado regido por el principio de autoridad fundada en el poder de la violencia y no por los principios democráticos de un Estado de Derecho.

Con todo, como se analizó en precedencia, el proyecto de ley presentado por el Gobierno se convirtió en ley de la República surtiendo todos los trámites que para el efecto ordenan la Constitución y la ley, y fue sometido a un riguroso examen de constitucionalidad que dio vía a su aplicación tornándose en un imperativo para los operadores judiciales y las demás instituciones responsables de su implementación y seguimiento.

Una propuesta de paz, como bandera electoral, jamás podrá concretarse en beneficio de una sociedad, en tanto está regida por intereses político-partidistas que comportan el riesgo de agostarse en una coyuntura y de ser atacada por el adversario.

La paz es un derecho fundamental cuya realización compromete a la sociedad y a todos los poderes públicos que, a partir del conocimiento de una historia repetida de fracasos, ensayos y errores, extensa normatividad de sometimiento para sancionar comportamientos que se evidenciaban sistemáticos y generalizados, contaban con insumos si bien deficientes, posibles de ser complementados con estudios, pero que en todo caso sí permitían la construcción de una política

criminal de Estado que contribuyera a alcanzar la paz transformadora que reclama la superación de un conflicto²⁶⁴.

La paradoja de esto la revela justamente la convocatoria, cinco años después (segundo semestre de 2010), del Consejo Nacional de Política Criminal para el análisis urgente de una situación desesperada ante la indefinición jurídica de más veinte mil desmovilizados, tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma procesal penal que viabilizaba la aplicación del principio de oportunidad para estos. Producto de esa convocatoria se empieza a gestar un proyecto que luego fue aprobado como la Ley 1424 de 29 de diciembre de 2010, por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional y cuya constitucionalidad fue declarada por la Corte Constitucional en el mes de octubre de 2011, decisión que motivó una declaración del Gobierno nacional en el sentido de que con ella se “salvaba” el proceso de desmovilización y reinserción previsto en la Ley 975 de 2005.

No obstante los múltiples debates y las agudas polémicas que ha suscitado el tema de la justicia transicional en nuestro país, este permeó la sociedad colombiana, que admite su utilidad a tiempo que lo tacha de ineficaz por sus precarios resultados.

Al modelo se le atribuyen efectos, para algunos excesivos, en tanto se presenta como un instrumento eficaz, per se, para alcanzar la paz, ejemplo de ello son las iniciativas de algunos legisladores, que en el marco de un gobierno que ha dado muestras de hacer un uso adecuado de este tipo de herramientas, proponen la constitucionalización del concepto, arguyendo la necesidad de utilizarlo hasta lograr materializar el propósito de la paz, un objetivo no solo complejo sino discutible.

²⁶⁴ En el marco del proyecto se solicitaron al ministro del Interior y de Justicia, mediante derecho de petición, las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Nacional de Política Criminal, en las que se hubiese discutido, analizado, debatido o tomado alguna decisión en relación con el programa de gobierno de desmovilización y reinserción de los GAOAL. La respuesta fue negativa bajo el argumento de que la reserva de la política penitenciaria restringía el acceso a tales documentos.

En efecto, en el contexto definido por el gobierno de Juan Manuel Santos, que desde un principio marca una posición respetuosa de los derechos de las víctimas, el senador del Partido de la U Roy Barreras presenta un proyecto de Acto Legislativo con el cual pretende que se constitucionalice el tema de la justicia transicional en Colombia. Dicho proyecto, con amplio respaldo de ciertos sectores políticos, es visto con preocupación por otros, por cuanto abría la posibilidad de que los condenados de la parapolítica recuperaran sus derechos de participación en política y por considerar un contrasentido que una justicia que es transitoria y excepcional se perpetúe, elevándola a rango de norma constitucional.

Ante esto, el Gobierno, el 29 de noviembre de 2011, después de conocerse el asesinato perpetrado por las Farc de cuatro militares secuestrados por más de una década, a través del ministro de Justicia, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, solicitó al Congreso excluir del proyecto la recuperación de los derechos políticos de los condenados por la denominada parapolítica y de los guerrilleros que se desmovilizan a procesos de desmovilización, propuesta acogida por el Congreso que sirvió también para modificar el nombre de la iniciativa presentándola como un proyecto de Acto Legislativo orientado a definir un “marco jurídico para la paz”.

(Ver bibliografía de capítulo 4 en anexos del capítulo 4 en versión virtual)



CAPÍTULO 5

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY EN LA PRÁCTICA

LOS APORTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A LA LEY DE JUSTICIA
Y PAZ

La Ley 975 fue expedida el 25 de julio de 2005. Ante las distintas demandas de inconstitucionalidad, la Corte se pronunció tras la revisión integral a través de varias sentencias, de las cuales la más destacable es la C-370 del 18 de mayo de 2006. Lo anterior indica que el marco normativo con el que debió iniciarse la implementación de la ley no fue precisamente el texto aprobado en el Congreso, sino el modificado y para algunos mejorado, que surgió del análisis de constitucionalidad.

De ese análisis, que se ocupa de muchísimos aspectos impugnados de la Ley, destacaremos los mas significativos para efectos del proceso judicial.

La Ley 975 de 2005, como se señaló en precedencia, fue objeto de numerosas demandas ante la Corte Constitucional, la cual debió enfrentar una situación muy compleja dado el difícil contexto en el que debió examinarla, no ajeno a presiones e interferencias que provenían de distintos sectores, incluyendo amenazas contra los magistrados. En opinión del Gobierno y sus mayorías en el Congreso, este ordenamiento constituía un instrumento idóneo para conseguir la paz, mientras que para otros, se trataba de una estrategia de sometimiento del Estado a las estructuras criminales.

Algunas de estas demandas prosperaron, y fueron retiradas del ordenamiento jurídico las normas impugnadas y otras fueron declaradas exequibles con condicionamiento. A través de tales decisiones esa Corporación hizo aportes trascendentales para la debida interpretación y aplicación de la ley.

LA CORTE ELUDIÓ EL DEBATE DE FONDO. SEDICIÓN Y REBAJA DE PENAS

Uno de los puntos que mayor expectativa suscitó fue la creación del delito de sedición para quienes conformaran o hicieran parte de grupos guerrilleros o de autodefensa y la consecuente rebaja de penas consagrados en los artículos 70 y 71 de la ley. Sin embargo, la Corte Constitucional no se pronunció sobre el contenido de estas disposiciones, sino que se limitó a analizar los vicios de procedimiento en su formación, lo que dio lugar a su declaratoria de inexecutable.

En efecto, para la Corte Constitucional el trámite de dichos artículos en el Congreso violó el principio de consecutividad por “indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes; finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes, y una vez aprobados por estas últimas, sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello”.

La inexecutable declarada y el no pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional propició que se adoptaran decisiones contrapuestas en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la Corte Constitucional, en cuanto al período de vigencia de estas normas, para determinar si entre el 25 de julio de 2005, fecha de expedición de la ley, y el 18 de mayo de 2006, fecha de la sentencia, los artículos 70 y 71 eran aplicables.

La Corte Constitucional no concedió efectos retroactivos a la sentencia y señaló que en este caso se “aplican las reglas generales sobre

efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia”.

Como bien se observa y lo ha expresado, entre otros, el analista Juan Manuel López, la Corte Constitucional eludió el debate político, sobre lo que sería la constitucionalidad de la propuesta de extensión del delito político a las actividades de los paramilitares, pues no examinó de fondo el intento de modificación del Código Penal, optando por declarar la inexequibilidad por vicios de forma. Por eso (se puede alegar) acabó desarrollándose una confrontación entre el Estado plebiscitario —después declarado Estado de Opinión— que reivindicaba el gobierno y el Estado de Derecho que defendía la Corte.

LA CORTE SENTENCIÓ: LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ NO RECONOCE NI AMNISTÍAS NI INDULTOS

Ante la acusación de las organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos, la academia, algunos medios de comunicación y distintos sectores de opinión que sostenían que la Ley de Justicia y Paz era una “amnistía disfrazada” que dejaría en la impunidad los más atroces delitos cometidos en las últimas décadas por los paramilitares, la Corte Constitucional consideró que dicha ley no consagró esta clase de beneficios.

En cuanto a la amnistía señaló que en ese ordenamiento no se consagra “la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados a miembros de grupos armados que decidan acogerse a aquella, razón por la cual resulta claro que el Estado no decidió mediante esta ley olvidarse de las acciones delictuosas, por lo que en rigor jurídico-constitucional la afirmación según la cual dicha ley concede una amnistía no es de recibo”.

Respecto del indulto expresó que “tampoco se encuentra que alguna de las normas contenidas en la ley acusada disponga que la pena con la cual culmine un proceso iniciado contra los miembros de grupos armados ilegales que decidan acogerse a esa ley una vez impuesta por sentencia judicial deje de ejecutarse. Es decir, no contiene la Ley

975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal –si el infractor cumple unos requisitos determinados en relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia–, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede –con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que el legislador señaló– hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que esta desaparezca, beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta misma providencia”.

SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA PENA ALTERNATIVA NO ES DESPROPORCIONADA NI AFECTA EL VALOR SUPREMO DE JUSTICIA

La Corte en la Sentencia C-370 de 2006, después de examinar los requisitos y elementos de la alternatividad penal, concluyó que “la imposición de una pena alternativa no anula, invalida o extingue la pena originaria. La extinción solo se produce una vez cumplida, en su totalidad, la pena alternativa impuesta, el período de prueba y cumplidas las obligaciones derivadas de todos los requisitos impuestos para el otorgamiento del beneficio. Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3.º y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena”.

Además, la acumulación de penas no es desproporcionada ni afecta el concepto de justicia en razón a que ella “opera en relación con las penas principales imponibles o impuestas, respecto de los diferentes

delitos perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado al respectivo grupo, que son objeto de la acumulación. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiados por lo que la ley ha denominado alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se acoge a la Ley 975 de 2005 y cumple los requisitos correspondientes, dicha condena previa se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada, si se cumplen los requisitos de la Ley 975 de 2005. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia (artículos 24 y 29)”.

Sin embargo, la Corte consideró que la parte que dice “pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”, del inciso 2.º del mismo artículo 20, es inconstitucional, al eliminar “las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, puesto que condiciona la acumulación jurídica de penas a partir de la cual ha de determinarse en la sentencia la pena ordinaria cuya ejecución habrá de ser suspendida. Tal supresión total de la condena previa equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia y podría ser interpretado como un indulto disfrazado”.

Por otra parte, explicó que la permanencia en las zonas de concentración “no constituye pena en cuanto no comporta la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales. Generalmente, la permanencia en una zona de concentración de miembros de

los grupos armados organizados al margen de la ley, en proceso de desmovilización, obedece a una decisión voluntaria de esas personas, lo que concurre a excluir cualquier posibilidad de equiparar a cumplimiento de pena una situación de tal naturaleza, que prescinde y desplaza las intervenciones estatales que caracterizan el monopolio estatal de la potestad sancionadora”.

EL ESTATUTO DE ROMA COMO REFERENTE OBLIGADO PARA LA DEFINICIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

La Corte Constitucional al referirse a este tema precisó que además de los delitos excluidos en el artículo 2.º de la Ley 975 de 2005 “también se excluyen los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y ‘lesa humanidad’. Para tales efectos, es decir, para el caso de los llamados crímenes de ‘lesa humanidad’, debido a que se trata de una variedad de delitos atroces no definidos en el ordenamiento jurídico colombiano sino en instrumentos jurídicos internacionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en concreto, a su artículo 7.º, así como a los ‘Elementos de los crímenes’, adoptado por la Asamblea de Estados Partes”²⁶⁵. Y que la rebaja de penas no opera de forma automática, sino previa solicitud del condenado al juez.

LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y EL DERECHO A LA VERDAD

A juicio de la Corte, dicha ley no incorpora mecanismos idóneos para hacer efectivo el derecho a la verdad:

(...) de una parte, las personas que se limiten a reconocer los delitos que el Estado les impute como integrantes de tales grupos, pero que no confiesen delitos adicionales anteriores a la desmovilización del grupo específico al cual pertenecían, y cometidos con ocasión de la acción del respectivo bloque o frente, no pierden los beneficios que la ley les confiere sobre los delitos reconocidos.

²⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 de 2007.

Pese al silencio y el ocultamiento, si el Estado no llega a identificarlos como autores de otros delitos, ellos seguirán gozando de los beneficios que la ley les otorga, a pesar de que se encontrará gravemente afectado el derecho a la verdad de las víctimas de tales delitos. Pero si el Estado llegare a demostrar la vinculación de estas personas con otros delitos con ocasión de su pertenencia al grupo armado específico antes de la desmovilización, tiene, adicionalmente, que probar que la omisión en la confesión fue intencional. De otra manera, se le aplicarán al perpetrador nuevamente los beneficios que la ley contempla. En esos términos, la persona sería condenada a pagar una “pena alternativa” que puede, incluso, suponer la libertad inmediata. (...) Cuando se trata del ocultamiento de delitos, inclusive tan graves como masacres, secuestros masivos, asesinatos y desapariciones, bombardeo de pueblos o de lugares de culto, reclutamiento masivo de menores, entre otros, el tránsito de sus autores a la vida civil estimulado por el beneficio de la reducción de la pena efectiva a cumplir supone, cuando menos, que estos satisfagan de manera completa y fidedigna el derecho de las víctimas a la verdad”.

La Corte señaló que se revocan los beneficios otorgados cuando se haya ocultado en la versión libre su “participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo”. Igualmente, se impone al desmovilizado la obligación de informar en cada caso concreto sobre la suerte de las personas desaparecidas, con el fin de garantizar el derecho a la verdad.

LA REPARACIÓN COLECTIVA, A JUICIO DE LA CORTE, NO FUE EXCLUIDA DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Este tema fue tratado por la Corte en la Sentencia C-575 de 2006, en la que expuso que cuando la ley se refiere a víctimas incluye no solo a la persona individualmente considerada, sino también a quienes colectivamente han sufrido un daño, “y en este sentido, a grupos o comunidades que han sido afectadas por hechos delictivos cometidos por las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley a los que alude la Ley, aspecto que corresponderá examinar en cada caso dentro de los respectivos procesos”.

LA CORTE DEFINIÓ EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE REPARACIÓN

La Corte consideró que era desproporcionado limitar las indemnizaciones a los límites aprobados en el presupuesto nacional, al estimar que ello “constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando estas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, esta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones. (...) Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.”

LA IMPLEMENTACIÓN Y EL PROCESO JUDICIAL

Como se recordará, antes de que entrara a regir la Ley 975 de 2005, incluso en momentos en se surtía el trámite respectivo en el Congreso de la República, las desmovilizaciones de los miembros de grupos armados al margen de la ley estuvieron a la orden del día: se surtieron de manera individual pero también de forma colectiva, modalidad esta última que se inició a partir de noviembre de 2003 tras los acuerdos a los que llegaron los voceros representantes de los grupos

paramilitares y los representantes del Gobierno que así se comprometían a dejar las armas y al desmantelamiento de sus estructuras criminales, conforme a lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y su Decreto Reglamentario 128 de 2003.

En este escenario, la labor de judicialización fue asumida por la Fiscalía General de la Nación, conforme a las competencias generales, esto es, atendiendo de una parte al factor territorial y de otra a la naturaleza de los delitos por investigar, de suerte que la labor se cumplió por diferentes fiscales que solo atinaron a iniciar indagación preliminar a partir del acta de desmovilización, que culminaron con decisiones inhibitorias (como beneficio jurídico) por el delito de concierto para delinquir. Más que de investigaciones, se trató del acopio de actas de desmovilización y actas de recopilación de datos (que no versiones libres) tales como el nombre, el alias, la identificación (cuando se contó con ella), la pertenencia al grupo, en el mejor de los casos, y que sirvió de fundamento para los beneficios jurídicos. No hubo investigaciones, se trató exclusivamente de finiquitar por vía judicial, un procedimiento de origen administrativo e iniciado por el Ejecutivo, en el que la investigación por delitos diferentes al del concierto fue ajena. No se indagó en esa primera diligencia, como correspondía hacerlo al ente investigador, por otros comportamientos delictivos que hubiera podido realizar el versionado, por el conocimiento que tuviera de los mismos y su autoría por parte de otros miembros de la organización y, menos aún, se indagó por las víctimas, esto es que no se buscó la reconstrucción de los hechos en perspectiva de verdad, pues aún en el marco de la Ley 782 la aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos así lo imponía.

Ese trabajo supuso la participación de varias entidades de los distintos poderes públicos y de diferente orden²⁶⁶, las cuales tuvieron a

²⁶⁶ De la rama ejecutiva: la Vicepresidencia de la República, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Red de Solidaridad Social. De la rama judicial: el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores de Distrito de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación con una unidad creada especialmente para el efecto. De los órganos de control: la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Judicial para la Justicia

su cargo desde la elaboración de las correspondientes listas de postulados que se someterían voluntariamente al proceso, responsabilidad del Ejecutivo, hasta el adelantamiento del proceso judicial a cargo en su primera etapa de la FGN, y luego por la judicatura una vez producida la respectiva acusación.

A partir de las negociaciones y acuerdos con los grupos paramilitares durante los años 2003 al 2006, según el Gobierno, un total de 31.671 paramilitares se desmovilizaron, triplicando el número por ellos calculado, lo que no solo generó dudas sobre los procesos de desmovilización, sino que impuso la realización de una tarea que, además de superar las expectativas iniciales, desbordaba claramente la capacidad de respuesta institucional para adelantar los procedimientos. (Ver cuadro 1 en anexos de capítulo 5 en versión virtual).

LOS RETOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solo hasta el 13 de septiembre de 2005, el fiscal general de la Nación expidió la Resolución 0-3461 por medio de la cual conformó la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, adscrita al despacho del fiscal general, la cual, según sus palabras, permitiría llevar a los victimarios desmovilizados “del paredón de la confesión y reconocimiento de los perpetradores, al escenario de la comprensión, perdón y generosidad de las víctimas. Equilibrio entre verdad, justicia y reparación”²⁶⁷. Esa unidad quedó conformada por un jefe, 20 fiscales delegados ante tribunales de distrito, 20 asistentes de fiscal, 150 investigadores criminalísticos, 15 asistentes de investigación criminalística, una coordinación de búsqueda de desaparecidos, 15 secretarios, 15 asistentes judiciales,

y la Paz, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales y distritales. De organizaciones de naturaleza mixta: a. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. b. Las comisiones regionales para la restitución de bienes. c. El Fondo para la Reparación de Víctimas: una cuenta especial sin personería jurídica cuyo ordenador del gasto es el director de la Red de Solidaridad Social y se rige por normas de derecho privado.

²⁶⁷ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2011). <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Mision.htm>

20 conductores y 40 escoltas, con dos estructuras de apoyo (administrativa y técnica).

Se determinó que la Unidad de Justicia y Paz funcionaría de manera descentralizada, con sede principal en la ciudad de Bogotá y unidades de apoyo permanente a nivel nacional, las cuales se conformarían a través de la expedición de los correspondientes actos administrativos, atendiendo factores logísticos, investigativos, de seguridad, oportunidad y acceso a la administración de justicia; las sedes alternas inicialmente fueron Medellín y Barranquilla, además de 20 grupos satelitales de apoyo que facilitarían las tareas investigativas (Armenia, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio).

Los hechos superaron las expectativas, y las estrategias para la implementación de la política pública enderezada a lograr la desmovilización y reinserción de miembros de grupos armados al margen de la ley mediante mecanismos de justicia transicional fueron claramente deficientes: la novedad del procedimiento, la insuficiencia de recursos ante el número creciente de casos y la complejidad de estos, fue el primer obstáculo que debió enfrentar la FGN, inmersa para entonces en la ritualidad del proceso ordinario adversarial, que no daba cabida a las víctimas como sí lo prevé la Ley de Justicia y Paz, todo lo cual ocasionó muy tempranamente retrasos en las investigaciones y en las actuaciones judiciales, e inseguridad jurídica por los yerros en la aplicación de los parámetros que impone la ley de transición que prevé la prevalencia de los derechos y garantías de las víctimas, y la necesidad de evitar que la ‘versión’ del postulado se convierta en la única fuente de verdad.

En efecto, desde agosto de 2006, cuando empezó a funcionar la Unidad de Justicia y Paz, hasta la fecha, el esfuerzo por adaptarla a los requerimientos que el día a día le ha impuesto se hizo evidente, inicialmente con la implementación de intensivos procesos de capacitación a los fiscales, que en muy corto tiempo debieron asimilar los fundamentos filosóficos de la nueva ley de transición, así como el entendimiento histórico político del fenómeno paramilitar en Colom-

bia. Debe recordarse que para entonces ya la Corte Constitucional se había pronunciado por las varias demandas que contra la ley se produjeron.

El panorama no fue precisamente el ideal para asumir la responsabilidad que implicaba la aplicación de tan especial procedimiento en aras de materializar el objetivo de la Ley de Justicia y Paz: no solo los fiscales carecían de formación en justicia de transición; tampoco contaban con información relevante a propósito de las graves violaciones a los derechos humanos que desde hace ya varias décadas vienen ocurriendo en el país, y de otra parte, el sistema de información para entonces habilitado, precario por demás, no favorecía la estrategia investigativa que debía imponerse, esto es, investigaciones estructuradas en torno a crímenes de sistema, en la que también había serias falencias en los fiscales.

Así que al exiguo número de funcionarios investigadores destacados de cara al volumen de personas desmovilizadas; a la complejidad de las investigaciones, vislumbrada incluso desde la primeras confesiones; a la ausencia de información en la FGN sobre los delitos de los que daban cuenta, a todo ello se sumaron las eventualidades de un proceso que la propia entidad previó signado por una dinámica basada en principio exclusivamente en la confesión de los hechos por parte de los postulados a los beneficios, y la verificación de los mismos por parte de la Fiscalía, a través de la Policía Judicial. (...) “Se necesitan menos fiscales y muchos más investigadores”, fue la expresión del entonces fiscal (e) Luis Alberto Robayo²⁶⁸ El lento avance en las investigaciones con tan escaso número de fiscales, que en paralelo recibían la capacitación, si bien evidencia un esfuerzo, de alguna manera también improvisación, pues no se dimensionaron entonces las exigencias y demandas de un modelo de justicia de transición cuyo fin último es la realización de los derechos de las víctimas a partir de la contribución a la construcción de verdad y memoria histórica.

²⁶⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso. Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia, 2005, p. 9.

Se trató de implementar, en cambio, un sencillo proceso abreviado, en el que se comprobaría el relato del desmovilizado conforme a los parámetros del procedimiento penal ordinario, como se concluye de la intervención del fiscal general de la Nación (e) en las sesiones del Congreso durante la discusión del proyecto de ley:

...el procedimiento en términos muy sencillos va a ser el siguiente (...) Dentro de la desmovilización de la Ley 782 se produce una versión de los desmovilizados; allí, de acuerdo con esa versión, a algunos se les irá aplicando directamente la Ley 782, como hoy en día está sucediendo, y otros que confiesen hechos que no se les pueda aplicar, que la Ley 782 a esas personas que confiesen en la versión, que confiesen esos cargos, que admitan allí y que no se les puede aplicar la Ley 782, se les aplica entonces el sistema que se propone. ¿Ese sistema que se propone cuál es? Que los elementos materiales probatorios recibidos en el momento de la desmovilización, junto con la versión y junto con el detenido, pasan inmediatamente a la Unidad de Fiscalías Delegadas de Justicia y Paz para la correspondiente investigación. Dentro de esa investigación, obviamente está la verificación de lo que esta persona dijo en la versión en el momento de su desmovilización. (...) Lo único que es cierto es que es un procedimiento con tendencia oral, independiente, mixto de la Ley 906, de la Ley 600, pero obviamente manejado a través del sistema oral, que está dando resultados.

(...) Lo primero que hay que partir es de la base que aquí, para aplicar esta ley, va a haber confesiones. Y las investigaciones se van a facilitar. Y si las personas que confiesan entran a que se les aplique esta ley, la Fiscalía ha hecho el cálculo suficiente para responder a las investigaciones que por confesión de estas personas que se quieren adherir a los beneficios, lo hagan. Otra cosa totalmente distinta, diferente, es cuando las personas no se acogen, entonces en esos casos se sigue por la Ley 600 o por la Ley 906, pero no bajo estos parámetros²⁶⁹.

El razonamiento del representante de la Fiscalía en los debates de la ley en el Congreso de la República a propósito del reto que se acercaba revela la falta de previsión acerca de lo que significaba abordar

²⁶⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso n.º 358. (13, junio, 2005). Actas de comisión. Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia, 2005, p. 10-12.

la judicialización de poco más de tres mil personas (las que finalmente fueron postuladas a los beneficios de la Ley 975 de 2005), sin contar las que quedaron en el limbo ante la incertidumbre del marco jurídico aplicable, con escasos veinte fiscales y un equipo reducido de policía judicial, en un proceso con las implicaciones de la justicia de transición que pretende en términos de la Ley 975 de 2005, la búsqueda de una paz sostenible y la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Es claro entonces que no se discutió ni se analizó con seriedad en los escenarios políticos y públicos la esencia de la ley; y lo que estaba por venir en el proceso judicial muy probablemente se consideró entendiendo la confesión como un elemento de prueba rigurosamente procesal, supeditado a las ritualidades del proceso ordinario al margen de lo que compromete jurídica y políticamente un proceso transicional.

Como en la política de sometimiento a la justicia de los años noventa, lo que importó entonces, como con la expedición de la Ley 975 de 2005, fue mostrar a la sociedad que con probabilidad de certeza se producirían sentencias condenatorias en contra de los desmovilizados autores de graves violaciones de los derechos humanos; el postulado de la verdad no fue el norte en la política de sometimiento a la justicia; tampoco, parece ser, preocupaba mucho a los encargados de implementar la Ley 975 de 2005 pues, en términos de las manifestaciones del fiscal general (e), la labor se concretaría en la verificación de lo expuesto a manera de confesión por los postulados a los beneficios. Desde luego que el interrogante en relación con los hechos no confesados emergió rápidamente, pues en términos de lo afirmado reiteradamente por el fiscal general, la labor investigativa se concretaría, en la verificación de lo confesado.

Bien pronto se evidenciaron las consecuencias: con posterioridad al inicio del proceso, algunos de los excomandantes se habrían excusado ante las autoridades, argumentando la ausencia de reglas claras en torno a la desmovilización y la falta de claridad sobre el tipo de proceso que enfrentarían.

Aunque, como se ha dicho, no existe registro de lo acordado en las negociaciones, bien podría señalarse que el proceso judicial fue

considerado de manera tangencial en dichas discusiones y visualizado solo como una etapa meramente formal en el tránsito para efectos de la reinserción a la vida civil del reducido número de población desmovilizada que registraba antecedentes penales; una etapa sin mayores complicaciones, dadas las debilidades que durante años caracterizaron a la investigación penal en Colombia, en parte debido a la inexistencia de información consolidada que permitiera realizar los cruces pertinentes. Sin duda, fue el obstáculo por excelencia en los albores del proceso, al punto que “...los desmovilizados postulados pretendieron que solo fuera investigado lo que se encontraba activo en Fiscalía y al efecto presentaron un derecho de petición”²⁷⁰, de modo que si se investigaba solo lo judicializado, las sentencias se producirían en tiempo récord en tanto la confesión se limitara a ello.

Lo que demuestran algunas versiones libres es que los exmiembros de los grupos ilegales entendían que desmovilizarse equivalía a dejar las armas y reinsertarse a la vida civil a cambio de un beneficio económico y judicial otorgado bajo los parámetros flexibles del modelo de la Ley 782 de 2002; es decir, a juicio de muchos reinsertados, el acuerdo de paz era simplemente una negociación política desligada del componente judicial riguroso y vinculante, de suerte que cuando se procedió a aplicar los estándares judiciales propios del Proceso de Justicia y Paz la reacción de los desmovilizados no se hizo esperar, como es el caso de Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, quien al inicio de la versión libre, primeras sesiones, calificó la desmovilización de “mala”, pues se “entrega las armas y se va a la cárcel”²⁷¹. ¿Cuál fue entonces el acuerdo base de las negociaciones con el Gobierno?

²⁷⁰ GONZÁLEZ LEÓN, Luis. ENTREVISTA, 2011.

²⁷¹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Versiones libres de Uber Banquez Martínez. (17, diciembre, 2008). Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.

Como se constata en el cuadro 1 (Ver anexo de este capítulo ya citado), las desmovilizaciones se surtieron durante casi cuatro años. Al comienzo, y tras la concentración y entrega de armas, recuérdese que el proceso de judicialización se concretó en la suscripción de actas, no hubo materialmente versiones libres dirigidas por los fiscales, pues las preguntas se limitaron a la obtención de información relacionada con la calidad y condición del desmovilizado, el tiempo de permanencia dentro de la organización y la zona de influencia de su acción en el grupo, sin indagar, como ya se dijo, acerca de los crímenes perpetrados, la estructura de los bloques, sus miembros y funcionamiento, entre otros datos.

Tal deficiencia fue registrada en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que puso en duda el proceso de desmovilización por dos problemas básicos. En primer lugar, dijo que el Gobierno nacional no tomó medidas básicas para verificar la identidad de los desmovilizados, pues en varias regiones se produjeron fraudes en las desmovilizaciones, que permitieron que fracciones de esos grupos siguieran operando. En segundo lugar, señaló la Comisión que el Gobierno no aprovechó la oportunidad para interrogar a los desmovilizados acerca de las redes delictivas y los bienes de los bloques de las AUC, lo que pudo haber determinado que algunos grupos reclutaran nuevos miembros y siguieran operando con otras denominaciones²⁷².

A la precaria información contenida en las actas que a manera de versión libre se receptionaron, se adicionó el hecho cierto de que la FGN carecía de un sistema integral de información que incluyera datos en torno a noticias criminales, zonas, *modus operandi*, posibles autores, víctimas, medios de prueba, información de inteligencia, entre otros,

²⁷² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Aplicación de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia (Reporte). OEA L/V/II /Ser. Doc.15. OEA Washington D.C., 2006, p. 7-9.

y una práctica de investigación individual, esto es, por cada hecho un proceso, propia del proceso ordinario. En otras palabras, en la fase primigenia de implementación de la ley, la FGN no estaba preparada para un trabajo serio de investigación que trascendiera los hechos aceptados por el postulado y, en cambio, se adentrara en un proceso de investigación que le permitiera conocer el contexto en el cual ellos se habían producido, pues solo así podría identificar patrones y verificar las condiciones de sistematicidad y generalidad que se presumían de las acciones de los paramilitares.

Al enfrentar el reto que implicaba la judicialización de los desmovilizados postulados, el ente investigador en la práctica partió de cero, pues los modelos de investigación penal en el contexto judicial colombiano durante años abordaron la criminalidad como una serie de sucesos independientes y aislados, de modo que la investigación se conducía con la finalidad de esclarecer cómo se perpetró el (los) hecho(s) e identificar a sus autores y partícipes. En la dinámica judicial colombiana, pese a que el fenómeno de la delincuencia organizada no es asunto que se conozca solo en los últimos años, como ya se reseñó, no se han dispuesto con precisión estrategias investigativas que aborden el contexto integral de las estructuras y los métodos utilizados por estas organizaciones que irrumpieron en el escenario nacional de manera progresiva y absolutamente coordinada. Los casos que atentan de manera grave contra los derechos humanos y el DIH ejecutados por los grupos paramilitares y otros actores violentos que fueron objeto de investigación son muy pocos frente al número de hechos cometidos, y el adelantamiento de la investigación, en la mayoría de los casos, correspondía a los de más connotación por su repercusión social, pero adelantados de manera insular y con resultados precarios.

A finales de 2005, ya vigente la Ley de Justicia y Paz, la planta de personal de la Unidad de Justicia y Paz no había sido provista, por eso, una vez organizada, debió superar la dificultad que generaba la inactividad en las pocas actuaciones judiciales y la inexistencia de investigaciones en contra de la mayoría de desmovilizados, ya que “de

los 31.200 desmovilizados, solo tenían orden de captura, y por delitos menores, 346...”²⁷³.

No obstante que a comienzos de 2006 el Gobierno no había cumplido con su obligación de remitir la lista de postulados a la FGN, para dar comienzo a las diligencias, se realizaron las primeras modificaciones a la estructura y a las competencias de la recién creada Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. En primer lugar, por medio de las resoluciones 0-0235 del 6 de febrero de 2006 y 0648 del 15 de marzo de 2006, se dispuso redistribuir las competencias de los despachos para el adelantamiento de los procesos de desmovilización colectiva. De los 34 bloques desmovilizados, a cada despacho se le asignaron en promedio tres bloques, debiendo el despacho avanzar atendiendo los siguientes criterios: génesis, estructura, zonas de influencia, hechos atribuibles y víctimas, entre otros²⁷⁴. En segundo lugar, el 6 de marzo de 2006, se expidió la Resolución 517 mediante la cual se establecieron tres sedes de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, ubicadas en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Cartagena. Además, se dispuso que la unidad contara con grupos satélites de Policía Judicial, los cuales estarían ubicados en las Unidades de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, Cúcuta, Bucaramanga, Cali, Villavicencio y Neiva, las cuales tenían como área de influencia Antioquia, Chocó, Caldas, Córdoba, Quindío, Risaralda, Norte de Santander, Arauca, Santander, Valle, Cauca, Nariño, Putumayo, Meta, Guainía, Guaviare, Vichada, Vaupés, Huila, Tolima y Caquetá.

Según lo dispuesto por la Resolución 0-2426 del 3 de agosto de 2006, que modificó la Resolución 517 del 2006, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con tres sedes ubicadas en Bogotá, Barranquilla y Medellín, contaba con la planta que muestra el cuadro 2.

Además, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz contaba con unos grupos satélites de Policía Judicial, integrados por

²⁷³ LUIS GONZÁLEZ LEÓN, 1810.

²⁷⁴ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2006, p. 7-8.

investigadores. 3 (Ver cuadros 2 y 3 en anexos del capítulo 5 en versión virtual).

Pese a las dificultades con que la FGN inició sus actividades, se destaca la labor cumplida por el jefe de la Unidad, Luis González, quien refiere que a diciembre de 2005, vigente ya la Ley 975, con el apoyo de dos fiscales se propuso definir la estrategia con la que habría de abordarse la misión, de suerte que al 17 de agosto de 2006, cuando fue entregado el listado de postulados, ya contaban con una “estrategia” para investigar por bloques como organización criminal; en ese escenario fue expedida la primera orden de trabajo a la Policía Judicial. Así, por cada bloque (35 bloques de paramilitares, y algunos grupos subversivos) se organizó un *dossier* con información acerca de su origen, geo-referenciación, estructura, organización, financiación, bienes, armamento y hechos atribuibles al grupo y víctimas del mismo. En paralelo, se revisaron los expedientes de los casos judicializados, se constataron datos de población desplazada, se realizaron entrevistas con las comunidades afectadas, las víctimas y los postulados, se solicitó información a otras entidades, como ONG y grupos religiosos. Todas estas actividades estaban encaminadas a identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron los delitos, las condiciones de vida del postulado y su familia, los daños causados y el paradero de personas secuestradas o desaparecidas.

La ausencia de información pertinente a los fines de la investigación la pone de presente la decisión de la Fiscalía de realizar entrevistas (previamente a la diligencia de versión libre) a los postulados en presencia de su abogado defensor, con el fin de obtener información sobre los grupos ilegales a los que pertenecieron y las áreas de acción, entre otros datos (Memorandos n.º 31 del 19 de mayo de 2008 y n.º 59 del 28 de agosto de 2009).

También se definió una metodología para la recepción de las diligencias de versión libre, con el fin de dinamizar y agilizar el trámite previsto en el Decreto 4760 de 2005 que la FGN había ayudado a redactar. En ese escenario se organizaron los procedimientos previos a la recepción de la versión libre y confesión, el acceso de las víctimas a las salas de versión libre y el desarrollo de la diligencia misma, que

se adelantaría en dos sesiones principales, cada una de ellas, a su vez, susceptibles de realizarse en tantas jornadas como fuere necesario.

Este procedimiento de regulación implicó además la implementación de una metodología específica para la intervención de las víctimas que asistieran a la diligencia de versión libre de manera directa o por intermedio de sus abogados (Decreto 315 de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia y resoluciones 3398 de 2006 y 0387 de 2007 del fiscal general de la Nación). Disposiciones como aquellas que determinan el procedimiento de probar la condición de víctima para que se les permita asistir a la diligencia de versión libre, la prohibición de interrogar y contrainterrogar directamente o la reserva de las diligencias de versión libre abrieron la puerta al debate acerca de las restricciones impuestas por actos administrativos de carácter general y abstracto de la Fiscalía al derecho de las víctimas de participar en el Proceso de Justicia y Paz. Finalmente, el debate fue solventado con la decisión de la tutela T-049 de julio de 2008 de la Corte Constitucional en la que, a propósito del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, definió los alcances de la intervención de las mismas:

Resulta obvio que solo pueden acceder a esa información las víctimas, por su condición, pues lo contrario implicaría desconocer el principio de reserva de la investigación penal y desvirtuaría el principio de separación de las etapas de investigación y juzgamiento, propio del sistema penal acusatorio. Entonces, es razonable que la Fiscalía General de la Nación solicite la acreditación de la condición de víctima para acceder a la información reservada que se recauda en la investigación penal. La acreditación de la condición de víctima mediante la demostración sumaria del daño causado es una medida necesaria y adecuada para lograr la eficacia de la investigación y la protección de los derechos a la intimidad y buen nombre de las víctimas, porque sin limitación “todos los interesados” podrían asistir a diligencias teóricamente reservadas y se desprotegerían los derechos que se quieren proteger. La Sala encuentra que los documentos que deben aportar las personas que quieran acreditar la condición de víctima, no restringen desproporcionadamente su derecho de acceso a la información recaudada en las diligencias de versión libre, toda vez que constituyen una carga procesal mínima para demostrar la legitimación en la causa. De hecho, la demostración sumaria de la

ocurrencia del daño se concreta en el aporte de documentos sencillos que pueden provenir, incluso, de la propia autoría del afectado (copia del denuncia penal formulado por la víctima). Entonces, la acreditación de la condición no solo puede hacerse mediante la presentación de documentos de fácil acceso, sino también por intermedio de varias alternativas que le facilitan al interesado el acceso a la justicia y la efectividad de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

El número de abogados que asisten a una diligencia de versión libre no es suficientemente ilustrativo para concluir la falta de asistencia técnica de las víctimas, pues la adecuada representación de sus intereses no es un asunto cuantitativo que dependa única y exclusivamente de la cantidad de abogados que intervienen. De ahí que, la concepción general y abstracta de esta limitación está dirigida a racionalizar el uso del espacio limitado que ofrecen las salas especiales para las víctimas, con lo que no se violan derechos constitucionales que autoricen su inaplicación.

Las víctimas solo pueden interrogar y contrainterrogar, solicitar aclaraciones y verificaciones en las diligencias de versión libre en los procesos de justicia y paz, mediante el Fiscal investigador y no por sí mismas, la restricción no viola sus derechos fundamentales porque la etapa de la investigación no se caracteriza por la confrontación de partes, su objetivo es averiguar y verificar la veracidad de lo ocurrido. Resulta claro que la diligencia de versión libre no está destinada a adelantar el contradictorio entre las partes afectadas por el delito, ni a iniciar el debate probatorio, ni a discutir sobre la veracidad de lo afirmado, con esa diligencia simplemente se trata de iniciar la investigación de los hechos sucedidos y de los autores de los delitos confesados para que, una vez verificada la información, la realidad y seriedad de lo afirmado por el desmovilizado, se presente el caso ante el juez competente para su valoración y juzgamiento²⁷⁵.

Mientras la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía se preparaba para acometer su labor, con los escasos recursos de que disponía, con una intensa estrategia de capacitación para los fiscales en temas de justicia transicional, y procedía a la documentación y recolección de información de los grupos armados organizados al

²⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-049. (24, enero, 2008),

margen de la ley desmovilizados y de las víctimas, en la Corte Constitucional se estudiaban las demandas contra la Ley 975 de 2005, y con expectativa se esperaba su pronunciamiento, a la par que el Gobierno preparaba las listas de los miembros de los grupos paramilitares, que serían postulados para los beneficios de la ley.

LA DEPURACIÓN DE LAS LISTAS

La depuración de las listas de los desmovilizados generó debates en torno a quién le correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, si al gobierno o a la FGN. Sobre el punto, el entonces ministro del Interior Sabas Petrel afirmaba: “Quien tenga inconveniente, no lo incluimos. El Gobierno es el que remite la lista, por eso no se nos pueden colar mafiosos o personas de ese tipo”²⁷⁶.

Con todo, las denuncias de fraude fueron tan generalizadas que el alto comisionado para La Paz en Colombia Luis Carlos Restrepo tuvo que reconocer que “...nos revolvieron delincuentes callejeros 48 horas antes [de la desmovilización] y nos los metieron en el paquete de los desmovilizados”²⁷⁷.

Funcionarios de la Unidad Permanente para los Derechos Humanos de la Personería de Medellín indicaron que, según se puede colegir a partir de encuestas realizadas en los barrios de esa ciudad, se estima que aproximadamente el 75% de las personas desmovilizadas como parte de los bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada en Medellín no eran verdaderos combatientes de dichos grupos. La Comisión Interamericana, que presenció la desmovilización del Bloque Norte, expresó también su preocupación por la posible situación de fraude:

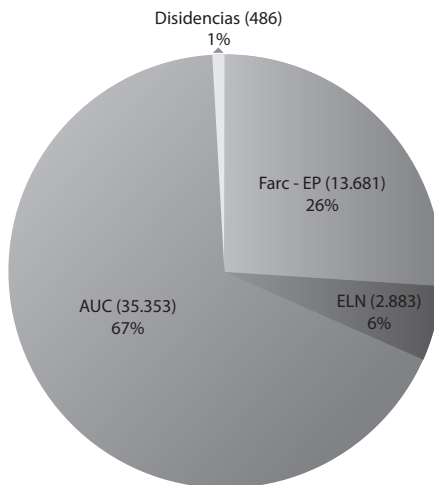
²⁷⁶ Polémica por la lista de elegibles a Justicia y Paz. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (25, noviembre, 2005). Sec. Nación. [Rev. 18, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1840656>

²⁷⁷ LÓPEZ, Néstor Alonso. La última noche del Cacique. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (26, noviembre, 2003). Sec. Otros. [Rev. 15, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1038048>

Numerosas personas que buscaban desmovilizarse no presentaban características de combatientes... Preocupó el bajo número de combatientes (“patrulleros”) en comparación con el número de personas que afirmaron ser operadores de radio (“radio chispas”), encargados de repartir víveres, o mujeres encargadas de tareas domésticas (“lavanderas”)... En forma reiterada y repetitiva, habrían señalado que obedecían órdenes directas del “líder máximo” del Bloque Norte, Jorge 40, manteniendo silencio respecto de cualquier información referida a la identificación de los mandos intermedios de la estructura armada, y restando —por lo tanto— credibilidad a su declaración. OEA/Ser.(2007, 2 de octubre). OEA L/V/II Doc.3.

A pesar de que el Ejecutivo lleva un registro de la desmovilización desde el año 2002, según información del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado de la Vicepresidencia de la República, no toda la desmovilización corresponde a la Ley de Justicia y Paz, aunque sí el grueso de ella. El gráfico n.º 1 muestra que la mayor parte de la desmovilización (67%) correspondió a los paramilitares que desmovilizaron 35.353 hombres; 32% a las guerrillas: ELN, 2.883 y FARC, 13.681 hombres; y un 1% a disidentes.

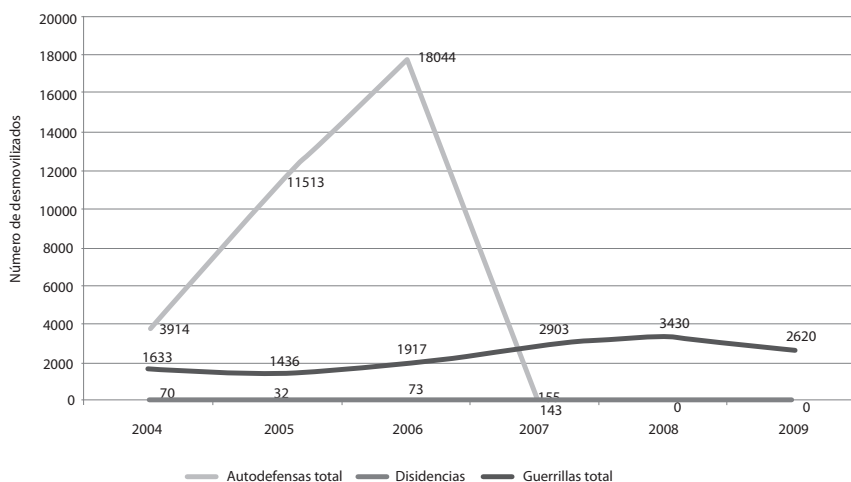
GRÁFICO N.º 1
 DESMOVILIZADOS SEGÚN PROCEDENCIA 2002 - 2010



Fuente: Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PAHD).
 Oficina del alto comisionado para la Paz, enero de 2010.

El grueso de la desmovilización se dio tras la aprobación de la Ley 95 de 2005. Los paramilitares habían hecho algunas desmovilizaciones pequeñas previamente, en 2003 y 2004, pero desde mediados de 2005 y en el año siguiente fue cuando la desmovilización se hizo de forma masiva y colectiva, según lo refleja el gráfico n.º 2

GRÁFICO N.º 2



Fuente: Fuente: Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PAHD). Oficina del alto comisionado para la Paz, enero de 2010.

Casi un año después de sancionada la ley, aún no se contaba con la lista depurada. El primer listado enviado por el Gobierno de quienes expresaron su interés en postularse para someterse al trámite de Justicia y Paz contenía varios desmovilizados sin identificar; desmovilizados no concentrados en Ralito y otros que pretendían ser cobijados por otra legislación diversa a la Ley 975. De las 31.670 personas desmovilizadas colectivamente, un número muy reducido podía ser ubicado por los datos consignados en el listado, por lo que hubo la necesidad de que la Alta Consejería para la Reinserción (ACR) realizara “brigadas de documentación y referenciación” con las cuales se logró

que 28.285 desmovilizados acudieran a las citaciones de la Fiscalía, a quienes se les ceduló, se les solucionó su situación militar, se les expidieron certificados judiciales y suscribieron actas de compromiso con el programa de reinserción.

A pesar de los varios esfuerzos, siete años después se seguía discutiendo sobre la suerte de aquellos desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que no fueron judicializados ni postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, aproximadamente, según cifras oficiales, 25.000; para atender dicha situación, el fiscal de la época, Mario Iguarán Arana, presentó a consideración del Congreso una propuesta de reforma del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la cual fue acogida y se convirtió en la Ley 1312 de 2009, a través de la cual se hacía viable la aplicación del principio de oportunidad para los citados desmovilizados. Tal principio fue demandado ante la Corte Constitucional, que declaró inexecutable su aplicación en los términos de la citada ley, por violar el derecho de las víctimas del conflicto armado interno, especialmente el de acceso a la verdad histórica, decisión adoptada en la Sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010.

La reacción del entonces recién posesionado Juan Manuel Santos a la decisión de la Corte fue la de presentar de manera inmediata un proyecto de ley a través del cual se introducía un mecanismo no judicial que solucionaría la situación de los 25.000 desmovilizados, propuesta que fue acogida por el Congreso, que expidió la Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010, “por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

Dicha ley creó un mecanismo específico con el cual pretendió garantizar el derecho a la verdad y a la memoria histórica, que denominó “Acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación”, advirtiendo que la información allí contenida en ningún caso podría ser utilizada en un proceso judicial en contra de quien suscribiera el Acuerdo o en contra de terceros (art. 4); la Corte Constitucional se pronunció favorablemente sobre el citado mecanismo.

LAS CONTRADICCIONES Y TENSIONES ENTRE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

La aplicación de la Ley de Justicia y Paz implicó la coordinación institucional entre el Ejecutivo y organismos del aparato judicial, coordinación que presentó fallas y que terminó por afectar la credibilidad en el proceso y reveló la improvisación en su aplicación. El alto comisionado para la Paz anunció la entrega del listado de los paramilitares que iban a ser judicializados por la Fiscalía, no obstante, la fractura en la coordinación entre el Ejecutivo y la Fiscalía se hizo evidente al responder el fiscal general a este anuncio público del comisionado que no había recibido dicha lista y que si la tuviera, no era posible empezar el proceso porque los jueces que actuarían con los Tribunales aún no se habían designado²⁷⁸.

Esta información no fue del todo correcta pues el Consejo Superior de la Judicatura había expedido el Acuerdo n.º PSAA06-3276 del 19 de enero de 2006, por medio del cual creó las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, integradas por cuatro magistrados cada uno, tres de ellos conformarían la Sala de Decisión y el otro ejercería las funciones de control de garantías. Para el mes de junio de 2006, un año después de entrar en vigencia la ley, los magistrados habían tomado posesión de sus cargos; pese a ello, durante doce meses no se ocuparon en absoluto de los asuntos de su competencia por cuanto la Fiscalía escasamente avanzaba en las investigaciones con las que daría inicio a las diligencias de versión libre tras la aceptación de los postulados, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura, en el año 2008, les asignó funciones de descongestión en la Sala de Casación Penal de

²⁷⁸ PEÑA, Andrea. La aplicación de la Ley de Justicia y Paz sigue en pañales. En: *Semana Bogotá*, D.C (19, abril, 2006). [Rev. 18, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/aplicacion-ley-justicia-paz-sigue-panales/93981-3.aspx>

la Corte Suprema de Justicia, que obviamente no correspondían a las que a ellos les asignó la Ley de Justicia y Paz²⁷⁹.

La lista depurada por el Gobierno llegó a la Fiscalía en agosto de 2006. Sin embargo, transcurridos más de cuatro meses, hacia finales de ese mismo año, la Fiscalía aún no iniciaba los procesos judiciales y solicitó que los postulados se ratificaran previamente en su voluntad de querer someterse a la Ley de Justicia y Paz, lo que motivó la expedición de otro decreto reglamentario; para el mes de diciembre, menos de 20 desmovilizados lo habían hecho²⁸⁰.

Los problemas para la implementación de la Ley de Justicia y Paz, derivados en mucho de las diferencias entre el Ejecutivo y la FGN además de las debilidades de este organismo, fueron puestos de presente por expertos, la academia y los medios de comunicación. La revista *Semana* referenció así:

Que el comisionado salga a denunciar ante los medios las incompetencias de la Fiscalía para llamar a declarar a los paramilitares, y que este reaccione acusando al comisionado de “no jugar limpio”, no demuestra mala fe de las partes, pero manifiesta por lo menos tres problemas estructurales del proceso paramilitar. El primer problema lo constituye el desbordamiento inesperado de los hechos derivados de la Ley de Justicia y Paz. Una situación que excede la capacidad institucional para resolver los procesos dentro de los términos de tiempo estipulados. Las restricciones logísticas que tendrán 20 fiscales especializados para escuchar a miles de desmovilizados y los cientos de denuncias que se tendrán que procesar evidencian la poca racionalidad previsible del órgano político y judicial. Las dimensiones desproporcionadas de información inconsistente y la incapacidad de verificación de pruebas por parte de los investigadores serán un tropiezo de consideración. Si la sociedad

²⁷⁹ CRUZ, J. (23, junio, 2010). Secretario Sala de Justicia y Paz - Tribunal Superior de Justicia y Paz. (I. G. Historia, Entrevistador).

²⁸⁰ La verdad con cuentagotas no nos hace bien, dice el comisionado de Paz Luis Carlos Restrepo. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (2, diciembre, 2006). Sec. Justicia. [Rev. 20, septiembre, 2011]. Disponible en Internet:<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3351348>

espera confesión, verdad y reparación, tendrá que afrontar dentro de estos límites una información distorsionada sobre las masacres y crímenes, verdades a medias y poca o ninguna reparación profunda. La responsabilidad de procesar estos casos de genocidio para que no queden en la impunidad le cabe al gobierno y a los organismos judiciales como la Fiscalía y la Procuraduría. Ni el Gobierno ni la Fiscalía General de la Nación tuvieron pleno reconocimiento sobre las magnitudes derivadas del proceso. Los abogados de los comandantes se mueven estratégicamente con ventajas relativas, quizás la más importante: el tiempo. Porque vencidos los términos para corroborar y verificar las denuncias, todo acusado tiene el derecho a su libertad. La característica improvisada sobre los efectos de la ley y los compromisos políticos del gobierno con casos de paramilitares ponen en tela de juicio una visión optimista. El segundo problema estructural proviene de las serias dificultades para reconstruir las condiciones originarias de los crímenes, las masacres y los desplazamientos forzados. O el equivalente a verificar que tanta verdad contiene la información que suministren los agentes violentos. La ley contempla ventajas por delación y mayores castigos en casos de encubrimientos intencionales sobre graves delitos que se hayan cometido. Pero de la forma al contenido puede haber diferencias. La Fiscalía ha logrado identificar fosas comunes y cadáveres de las víctimas gracias a la delación de algunos reinsertados. Sin embargo, el paso más complejo es identificar plenamente a los responsables directos e indirectos de los crímenes. La presunción es la verdad que entregue cada paramilitar junto con las denuncias de familiares de los desaparecidos. Algo que conduce a problemas mayores: inconsistencia de información, pruebas y evidencias. Aunque pueda contarse con la presencia en tiempo presente de los culpables, los alegatos van a conformar piezas en un juego de ajedrez. El tercer problema estructural será la proporcionalidad entre los delitos y las penas. Lo que sigue siendo un verdadero escándalo para la justicia en Colombia. Que casos como el de un delincuente común o un ladrón que se esté pudriendo en una cárcel con condenas que van entre los 20 y los 30 años, y el de un paramilitar que ha masacrado u ordenado asesinar a 20 o 30 personas y pague una condena de 8 años pertenezcan a una sociedad idéntica es un asunto muy aberrante. Un Estado de Derecho y un Estado constitucional se convierten en meras formas oportunamente aprovechados por estrategias de la delincuencia y el delito. Las condiciones de improvisación institucional, la inconsistencia de la información y

los juegos estratégicos dentro del marco jurídico convertirán el proceso paramilitar en un fracaso”²⁸¹.

LA ACTIVACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ: OBSTÁCULOS

El 14 de diciembre de 2006 se activó el procedimiento especial de Justicia y Paz, con la versión libre rendida, ante la Fiscalía 10 de Justicia y Paz, por Wilson Salazar Carrascal, alias el Loro, un mando medio miembro del frente Julio César Peinado, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia. La jornada no fue lo que se esperaba, una confesión amplia y detallada, sino un relato marcado por alegaciones exculpatorias, dada su condición de simple patrullero, negaciones reiteradas y la manifestación de no haber matado a nadie²⁸². La insuficiente preparación institucional hizo que el caso que prometía ser la primera sentencia en el Proceso de Justicia y Paz fuera objeto de varias decisiones de nulidad por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que implicó un serio tropiezo en el proceso, que debió volver a sus inicios.

Las versiones libres continuaron con el relato de Salvatore Mancuso, uno de los jefes máximos de las AUC, quien antes de terminar el año 2006 inició su versión, en la que, a más de explicar el ingreso a las AUC en 1995, mantuvo un discurso justificativo a propósito del nacimiento del grupo organizado armado al margen de la ley, que dio la impresión de un libreto previamente elaborado con un eslogan que impactó al grupo de víctimas que asistió: “en legítima defensa”. Situación que contrastó con una actitud pasiva de la Fiscalía, que se limitó escucharlo.

²⁸¹ ESTRADA JARAMILLO, Fernando. Pelea de gallos. En: *Semana*. Bogotá, D.C. (16, diciembre, 2006). [Rev. 20, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/opinion/peleagallos/100099-3.aspx>

²⁸² MARTÍNEZ, Tadeo. “Yo no he matado a nadie”: la confesión del primer paramilitar ante un fiscal. En: *Semana*. Bogotá, D.C. [Rev. 19, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/no-he-matado-nadie-confesion-del-primer-paramilitar-ante-fiscal/100059-3.aspx>

Solo hasta marzo de 2007, el fiscal de entonces, Mario Iguarán Arana, advirtió la complejidad de la tarea: la Fiscalía tenía que atender un volumen de aproximadamente 40.000 víctimas y alrededor de 2.000 procesos adelantados en contra de paramilitares, para lo que contaba con solo 21 fiscales delegados en la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y 150 funcionarios técnicos. Destacó la ausencia de un apoyo psicológico para los funcionarios, ya que no siempre los fiscales lograban sobreponerse a lo que veían y escuchaban²⁸³, lo que lo llevó a afirmar: “Esto desborda a la justicia. ¿Con qué se consuela uno? Con que tengo a todo vapor la máquina de la Fiscalía. Materialmente no se puede más”²⁸⁴.

En ese momento, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz había recibido 3.810 solicitudes de postulación, de las cuales 2.927 correspondían a paramilitares, 25 a excomandantes y 131 a militantes guerrilleros²⁸⁵. En ese periodo se habían recibido además más de 3.700 denuncias sobre fosas y se registraban entre 10.000 y 30.000 desapariciones forzosas. La Fiscalía conformó la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por medio de la Resolución 2889 del 23 de agosto de 2007, con la función de búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y realizar las labores de investigación y de campo afines con esa función.

A dos años de vigencia de la Ley de Justicia y Paz, en 2007, el panorama de la actividad era desolador: de los 31.671 desmovilizados, 3.114²⁸⁶ se habían postulado, pero solo 44 habían iniciado las

²⁸³ Noches de insomnio y terror. En: *Semana*. (24, marzo, 2007). Sec. Justicia. [Rev. 19, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/noches-insomnio-terror/101750-3.aspx>

²⁸⁴ Los secretos de Iguarán. En: *Semana*. Bogotá, D.C. (2, agosto, 2009). Sec. Justicia. [Rev. 21, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/secretos-iguaran/126918-3.aspx>

²⁸⁵ Un fiscal desbordado. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (2, mayo, 2007). Sec. Editorial-Opinión. [Rev. 15, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2479440>

²⁸⁶ El número de desmovilizados sometidos a la Ley de Justicia y Paz crece constantemente por las postulaciones que el Gobierno nacional continua haciendo, de modo que a la fecha se cuenta con un total de 4.511 postulados. <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Postulados975.pdf>

diligencias de versión libre —de las cuales solo cuatro habían terminado— y se habían programado para el siguiente año otras 264 versiones. De otra parte, se habían registrado 70.000 víctimas ante la Fiscalía, de las cuales 23.000 estaban acreditadas dentro de los procesos en curso y solo unas 3.000 contaban con algún tipo de representación legal²⁸⁷.

Todo ello determinó la expedición del Decreto Reglamentario 122 del 18 de enero de 2008, con el fin de ampliar y fortalecer la planta de fiscales e investigadores de la Unidad Nacional de Justicia y Paz para tener mayor cobertura. Actuando en consecuencia, la FGN se organizó en sedes y grupos satélites de apoyo²⁸⁸, según lo muestra el gráfico n.º 4, y distribuyendo los 1.048 cargos asignados con la estructura que muestra el cuadro 5 (Ver gráfico 4 y cuadro 5 en anexos de capítulo 5 en versión virtual).

En estas condiciones, la Unidad amplió el número de fiscales a 59, que debían investigar no solo a los miembros de los bloques de grupos paramilitares desmovilizados colectivamente, sino también a los integrantes de grupos guerrilleros igualmente desmovilizados. Al efecto, el jefe de la Unidad debió conformar grupos de trabajo o de tareas especiales, distribuidos a lo largo del país²⁸⁹.

De acuerdo con las normas generales de competencia, los fiscales actúan ante los jueces o magistrados; el procedimiento de la Ley 975 no fue ajeno a ello, así que los 59 fiscales delegados ante la Unidad

²⁸⁷ LLORENTE, María y OSPINA, Juan. Solo 44 paras han rendido versiones libres de 3.000 que se postularon a Ley de Justicia y Paz. En: *Semana*. Bogotá, D.C. (2, agosto, 2007). [Rev. 17, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/solo-44-paras-han-rendido-versiones-libres-3000-postularon-ley-justicia-paz/105330-3.aspx>

²⁸⁸ Los grupos satélites dependen de las siguientes sedes: Bogotá, D.C.: Bucaramanga, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, San Gil, Santa Rosa, Tunja, Villavicencio; Medellín: Antioquia, Cali, Quibdó, Armenia, Pereira y Manizales; Barranquilla: Cartagena, Montería, Santa Marta, Sincelejo, Riohacha, Valledupar.

²⁸⁹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 0-2833 de 2008. (20, mayo, 2008). Por medio de la cual se autoriza la conformación de grupos de trabajo o de tareas especiales en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., 2008, n.º 46995.

Nacional de Justicia y Paz debían actuar ante las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, integradas por cuatro magistrados cada una, de los cuales tres conforman la Sala de Decisión y uno ejerce las funciones de control de garantías (Acuerdo n.º PSAA06-3276 del 19 de enero de 2006).

Más de dos años transcurrieron para que el Consejo Superior de la Judicatura advirtiera que una de las zonas más afectadas por las acciones delictivas de los paramilitares estuvo concentrada en los departamentos de Antioquia y Córdoba, en los que no tenían jurisdicción las Salas de Tribunal destacadas, razón por la cual tardíamente dispuso trasladar, el 9 de abril de 2008, para Medellín dos cargos de magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla con miras a ejercer la función de Control de Garantías (Acuerdo n.º PSAA08-4640 del 12 de marzo de 2008). Sin embargo, desde 2008 hasta inicios de 2011, solo se contaba con una sala de conocimiento para todo el país, ubicada en Bogotá.

La racionalidad en la distribución de competencias de las salas, francamente no estuvo a la orden del día de los acontecimientos en un país en el que las manifestaciones de violencia, no eran un secreto para ningún servidor público. De manera que los efectos de la decisión del Consejo de la Judicatura bien pronto se concretaron en la acumulación de procesos en la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz en Bogotá, que debió asumir las actuaciones provenientes de los tribunales de Medellín y Barranquilla: en 2010, de acuerdo con la entrevista realizada al secretario de Justicia y Paz con sede en Bogotá, Jorge Cruz, la Sala de Conocimiento tenía 34 procesos para juicio, de los cuales solo en siete de ellos se había iniciado el trámite respectivo.

Pese a los esfuerzos de la FGN, al incremento de la planta para la Unidad de Justicia y Paz, a la definición de metodologías y estrategias investigativas, a la reubicación de magistrados de control de garantías en Medellín, el balance a tres años de vigencia de la ley, en 2008, era negativo: solo cinco versiones libres habían culminado y los 14 principales comandantes de los grupos paramilitares, que estaban rindiendo

versión libre ante la Fiscalía, fueron extraditados, con el argumento de que estaban delinquirando sin que a la fecha la FGN reporte investigación judicial alguna por delitos cometidos durante ese período, tema que se analizará más adelante. Este hecho impactó negativamente el proceso.

En 2009 se reportaron 3.734²⁹⁰ postulados entre exmilitantes de los grupos de autodefensa y guerrilleros desmovilizados de manera individual. De este grupo solo 1.791 iniciaron diligencias de versión libre, de los cuales, a su vez, más de mil no se ratificaron. De manera complementaria a las medidas tomadas por la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía, por medio de la Resolución 0-3292 de 2009 se modificó una vez más la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación para trasladar algunos, reorganizar y modificar la planta de los Grupos Satélites de Investigación, teniendo en cuenta factores tales como condiciones de seguridad, número de víctimas y de hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley registrados en las diferentes zonas geográficas del país y la racionalización del gasto.

Fue necesario designar, además, un grupo de fiscales dedicados exclusivamente a recibir las versiones libres de aquellos postulados que habían sido citados continuamente sin concurrir, o de aquellos cuyos datos de ubicación eran tan precarios que existía una alta posibilidad de que no asistieran a la diligencia de ratificación²⁹¹.

Adicionalmente, se programó la realización de versiones libres conjuntas en las que un número plural de desmovilizados de un mismo bloque o frente narraban los hechos cometidos de manera colectiva por la estructura armada a la que pertenecían, tales como masacres, desapariciones masivas e incursiones armadas violentas en poblaciones. La dinámica de estas versiones se articuló partiendo de la geo-referenciación del bloque; la forma de operar, en lo urbano y

²⁹⁰ Fuente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN citada en el Decimotercer Informe Trimestral del Secretariado General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA).

²⁹¹ MAPP/OEA, 2010.

lo regional, la época y el lugar en donde sucedió el hecho delictivo a efectos de establecer con cierto grado de probabilidad que la conducta ilegal hubiese sido cometida por hombres de la respectiva estructura.

En un foro realizado por la Universidad de los Andes, a los tres años de implementada la Ley de Justicia y Paz, se manifestó que existían dos obstáculos para el desarrollo de estos procesos: los laxos mecanismos contemplados en la propia ley que daban la posibilidad de extender en el tiempo los procesos judiciales, y la debilidad de recursos técnicos y humanos de la entidad a cargo de esas tareas. El fiscal general de la Nación buscaba recursos en el exterior, los cuales, anunciaba, aunados a un mayor esfuerzo interno, mejorarían las condiciones de la FGN para continuar los procesos. El jefe de la Unidad de Justicia y Paz, Luis González, en el mismo foro, defendió la labor de la Fiscalía aduciendo que el sistema iba lento pero que sí estaba arrojando resultados y que el país estaba conociendo hechos que antes ignoraba. Sobre el particular dijo: “De las versiones de Justicia y Paz se ha logrado judicializar casos que eran desconocidos y estaban en la impunidad. ‘HH’ antes de ser capturado no tenía una sola orden de captura y se fue para los Estados Unidos con 30 condenas en los que la Fiscalía ha indagado sobre las declaraciones de miles de ‘paras’ desmovilizados”.

Por su parte, Gustavo Gallón, director de la Comisión Colombiana de Juristas, expresó que era claro que a los paramilitares no se les estaba cumpliendo lo que pactaron, y que, entre otras cosas, no se conocía qué era lo que había pactado el Gobierno con ellos. Este proceso se inició, dijo, en una dirección de impunidad, que fue corregida por la Corte Constitucional y que el Gobierno ha tratado de revertir con decretos contrarios a la ley y a la Constitución. Entonces lo que hay que hacer es enderezarlo para que efectivamente cumpla, lo que hasta ahora no se ha cumplido: con la verdad, la justicia y la reparación²⁹².

²⁹² ¿Está fracasando la Ley de Justicia y Paz? En: Semana Bogotá, D.C (28, julio, 2007). Sec. Debate. [Rev. 15, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/esta-fracasando-ley-justicia-paz/105238-3.aspx>

En este foro, el comisionado de Paz Frank Pearl reconoció que cuando la ley se diseñó y fue aprobada, las instituciones gubernamentales y estatales no estaban preparadas, pero que el Gobierno podía mostrar algunos resultados en Justicia y Paz en 2009:

Se habían presentado 1.794 versiones libres, de ellas, 1.206 ya se han terminado y había 588 programadas. En el 2009 había en Colombia 554 personas que eran parte de los mandos medios de los grupos paramilitares que estaban presentando sus versiones libres ante la Fiscalía y contando lo que pasó. Todo esto ha permitido que más de 24 mil hechos y crímenes que no se conocían, se sepan, y más de 8 mil de ellos ya hubieran sido confesados. Poco a poco estamos sabiendo la verdad. Es una verdad que duele, pero es una verdad que necesitamos conocer para dar el siguiente paso con responsabilidad. (Alto Comisionado Para la Paz y Alto Consejero Presidencial para la Reintegración, Frank Pearl. 2009, 18 de mayo, p. 19)

Por su parte, para la Fundación Ideas para la Paz (FIP) había avances en el proceso, pues la Ley de Justicia y Paz había permitido conocer e investigar hechos criminales que en otras circunstancias hubiera sido imposible detectar. Ha sido, dijo, un mecanismo para disminuir los índices de impunidad, los cuales no han sido ajenos a los delitos cometidos por los grupos paramilitares y su estructura política-militar; un mecanismo que había logrado penetrar la clase política del orden nacional y local, y a miembros de la fuerza pública colombiana comprometidos con el fenómeno del paramilitarismo. Lo cierto es que a los cuatro años de vigencia de la ley, la justicia colombiana emitió el primer fallo contra un miembro de un grupo paramilitar involucrado, procesado por delitos de lesa humanidad. La condena ordinaria por los crímenes del Loro equivale a 38 años de prisión, que fue reemplazada por la pena alternativa²⁹³. Sin embargo, como se dijo en párrafos precedentes, este ha sido el proceso más accidentado en el marco de

²⁹³ Sale primera condena de Justicia y Paz. En: Semana-Verdad Abierta. Bogotá, D.C. (19, marzo, 2009). Sec. Justicia. [Rev. 28, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/justicia/sale-primer-condena-justicia-paz/121922-3.aspx>

la Ley de Justicia y Paz, por razón de las nulidades decretadas por la Corte a raíz de los continuos cambios de jurisprudencia.

En cinco años de vigencia de la ley solo se han producido tres condenas, en un proceso en el que participan más de 3.000 postulados, con más de 35.000 desmovilizados.

Según el informe del Comité Interinstitucional de Justicia y Paz presidido por el Ministerio del Interior y Justicia²⁹⁴, a 30 de junio de 2010 se habían iniciado 2.431 versiones libres, de las cuales el 62% (2.514) han concluido y el 48% restante (917) estaban en curso. En cuanto al tipo de delitos admitidos por los versionados, los más representativos se presentan en el cuadro 6 (Ver cuadro 6 en anexos de capítulo 5 en versión virtual).

Con respecto a las personas desaparecidas y muertas, la parte encargada de la Unidad de Justicia y Paz reportó los resultados que se muestran en el Gráfico 7 (Ver gráfico 7 del capítulo 5 en versión virtual).

Por su parte, el Congreso de la República, a través de la Comisión de Paz, evaluó también la aplicación de la ley en 2010 y consideró que se debía reformar urgentemente. El acento lo puso en el hecho de que cerca de 1.500 desmovilizados de las Autodefensas, que se acogieron a la ley, podrían salir de la cárcel por vencimiento de términos, sin recibir condena alguna, sin haber relatado toda la verdad sobre sus crímenes y, peor aún, sin haber reparado a sus víctimas.

El senador Roy Barreras expresó: “Solo hay un poco más de 400 que ya se les imputaron cargos y cuatro condenas”; prevé que las versiones libres puedan tardar tres años más y, para ese entonces, ya se habrían vencido todos los términos de la ley, que, precisamente, establecen penas alternativas de entre cinco y ocho años de prisión.

²⁹⁴ El Ministerio del Interior y de Justicia se encargó de la coordinación de varias entidades que intervenían en la aplicación de la Ley 75 de Justicia y Paz. Ellas son: la Vicepresidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Defensoría del Pueblo, las consejerías para la Paz y la Reintegración, la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa, Acción Social y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Para el congresista Iván Cepeda, la ley tiene “fallas estructurales” y su sistema carece de “recursos judiciales” para poder garantizar “que quienes estén sometidos a ella puedan aportar, de forma ágil, los elementos de verdad y reparación”. “El tiempo transcurre y los procedimientos judiciales son supremamente lentos, hay un represamiento de muchas versiones. La extradición de los principales jefes paramilitares significó un golpe mortal a todos los procesos de justicia y verdad que se venían dando”, explicó Cepeda.

El Gobierno dijo que dicho escenario no era posible puesto que si los postulados a la Ley de Justicia y Paz no cumplían con los propósitos de verdad y reparación, no podrían ser excarcelados porque se expondrían a las penas de la justicia ordinaria, que para crímenes de lesa humanidad ascienden a 40 años de prisión.

La Unidad de Justicia y Paz en 2010 reportó los siguientes resultados: 29.205 desmovilizados plenamente identificados como resultado de un proceso de recopilación, almacenamiento, procesamiento de datos, fotografías, cartillas bibliográficas, dactiloscopia y muestra biológica para perfil genético; 4.031 de ellos privados de la libertad y 1.702 postulados a procesos de justicia y paz. Se incrementaron las medidas de aseguramiento a 4.332, las órdenes de captura a 2.043 y las condenas a 3.631. Es importante anotar que de los 35 comandantes de las AUC solo dos se encontraban privados de la libertad al momento de la desmovilización y de los 33 restantes, solo 13 tenían orden de captura vigente; 27 de ellos se encuentran privados de la libertad y de los ocho restantes seis tienen orden de captura posterior a la desmovilización. Se realizaron audiencias de formulación de imputación a 256 postulados, 103 de ellos con formulación de cargos, 58 para audiencia de control de legalidad, y ya se ha efectuado control de legalidad a 12²⁹⁵.

²⁹⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE JUSTICIA Y PAZ. 5 Años de la Ley de Justicia y Paz. Bogotá, D.C.: Ministerio del Interior y de Justicia, 2010, p. 23.

Sobre este informe cabe observar que tal como fue presentado se refirió sin duda, si bien a los efectos del Proceso de Justicia y Paz, a datos estadísticos que incorporaron actuaciones adelantadas por instancias diferentes a la Unidad de Justicia y Paz, como los de la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos; solo así se entiende el incremento de las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y condenas. En el procedimiento de Justicia y Paz, a finales de 2011, solo se han producido tres sentencias ejecutoriadas que son de público conocimiento. Por lo mismo, las 3.631 condenas que referencia el informe del Ministerio de Justicia antes citado, de acuerdo con los datos de la investigación que derivan de las entrevistas a magistrados de Conocimiento y de Garantías y a procuradores judiciales, corresponden a copias compulsadas por la Unidad de Justicia y Paz a la Unidad de Derechos Humanos, en las que el postulado en diligencia de indagatoria acepta la comisión de hechos delictivos, solicitando sentencia anticipada ante los jueces competentes, lo que implica una rebaja de pena de una tercera parte.

El 29 de junio de 2010, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior condenó a Edward Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez a ocho años de pena alternativa y a 1.500 salarios mínimos luego de haber sido hallados coautores de homicidio agravado, concierto para delinquir, deportación, expulsión o traslado de población, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

En tanto se dilaten en el tiempo las fases del proceso, más distantes estaremos como sociedad de la posibilidad de la reconstrucción de la memoria histórica, pues ese insumo que constituye la verdad judicial en el marco del proceso respectivo y en las condiciones advertidas se verá afectado en la medida en que no se logre materializar, por parte de las autoridades judiciales, una estrategia investigativa que congloba la sistematicidad y generalidad de los actos que caracterizaron la violencia de las organizaciones criminales desmovilizadas bajo el imperio de la Ley 975 de 2005.

De otro lado, la desarticulación entre el Ejecutivo y el poder judicial se tornó también en un obstáculo que afectó el avance de los procesos bien porque este estuvo, si no al margen, de alguna manera sustraído de las actividades cumplidas en la fase primigenia de la política de desmovilización y reinserción, lo que se tradujo en la asunción de su competencia como en una cita a ciegas: sin infraestructura, sin conocimiento, con las mismas herramientas con las que ordinariamente cumple la función de investigación, sin más información que la que suministrarían los desmovilizados, pero con la responsabilidad que implica aplicar la ley e impartir justicia como respuesta del aparato jurisdiccional a las violaciones de derechos humanos. Por lo mismo, la decisión del Ejecutivo de extraditar a los comandantes, justo los que en su gran mayoría participaron en los diálogos y consecuente acuerdo, se constituyó en uno de los principales obstáculos a los propósitos de un esquema transicional como el que se predica de la Ley de Justicia y Paz.

LA EXTRADICIÓN: UN OBSTÁCULO PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD. ANÁLISIS JURÍDICO

Desde 1987 no hay tratado de extradición con los Estados Unidos de América, por consiguiente se aplica la ley, tal como lo ordena el artículo 35 constitucional, es decir, los códigos Penal (artículo 18)²⁹⁶ y de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514), que la regulan, y con base en estas disposiciones se procedió a la extradición de los jefes paramilitares a los Estados Unidos, que estaban siendo procesados por la Ley de Justicia y Paz.

Sobre el asunto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Colombia no ha sido consistente; en principio se limitó al análisis exclusivamente formal de los requisitos legales que se deben cumplir en materia de extradición, al emitir los conceptos correspondientes,

²⁹⁶ La expresión “cometidos en el exterior” contenida en este precepto legal fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2001.

dejando de lado el examen de normas constitucionales y de orden internacional aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad, relacionadas con los derechos y garantías de las víctimas en los procesos de Justicia y Paz; posición que posteriormente fue modificada para adoptar la que actualmente rige, más garantista de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

En un primer momento, antes de la vigencia de la Ley 975 de 2005, emitió el 24 de noviembre de 2004 concepto favorable a la extradición a Estados Unidos de Salvatore Mancuso Gómez²⁹⁷, quien, según la Nota Verbal 732 de 1.º de abril de 2004 de la Embajada de ese país, “es un miembro de alto rango y comandante de una fuerza paramilitar en Colombia utilizando su posición, obtenía importantes ingresos para la organización manteniendo y protegiendo instalaciones de laboratorios para la producción de cocaína, y protegiendo los despachos de cocaína durante su transporte a través de Colombia hasta las zonas costeras para su cargada de embarcaciones marítimas”.

Posteriormente, estando vigente la Ley de Justicia y Paz, la Sala Penal emitió el 13 de junio de 2007²⁹⁸ concepto favorable al pedido de extradición, por parte de Estados Unidos, de Rodrigo Tovar Pupo, conocido como Jorge 40, señalando:

(...) es imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autorida-

²⁹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Rad. n.º 22245. Concepto de extradición. (24, noviembre, 2004).

²⁹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Rad. n.º 27020. Concepto de extradición. (13, junio, 007).

des públicas emana del artículo 2.º *ibídem*. También el Gobierno Nacional habrá de exigir las garantías del caso para que a RODRIGO TOVAR PUPO se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición. Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respeten los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana”.

Igualmente, la Corte le exige al presidente de la República “hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia”.

Como es fácil deducir, durante esta primera etapa, en especial en el caso de Tovar Pupo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se limitó a protegerle sus derechos y garantías constitucionales y legales de orden nacional e internacional, omitiendo cualquier análisis respecto de los derechos de las víctimas, no obstante la evidente atrocidad de los crímenes cometidos por los paramilitares y la consecuente desprotección en que quedan con el envío a otro país de los autores o responsables de tales hechos.

En abril de 2008, la Sala Penal modificó la jurisprudencia anterior como se puede observar en los conceptos favorables a la extradición de Carlos Mario Jiménez y Hebert Veloza García²⁹⁹, dando pasos encaminados a garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la

²⁹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Rad. n.º. 28643. Concepto de extradición. (2, abril, 2008). Rad. n.º 28503. Concepto de extradición. (31, julio, 2008).

reparación, llamando la atención del Gobierno para que cumpliera la filosofía de la Ley 975 de 2005 y los compromisos internacionales adquiridos:

- a) En el Proceso 28643, concepto del 2 de abril de 2008, de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, dijo la Corte: “Sin embargo, la Sala llama la atención al Presidente de la República para que se tenga en cuenta la filosofía de esta ley y los compromisos en materia de verdad, justicia y reparación”.
- b) Posteriormente, en el Proceso 28503, concepto de 31 de julio de 2008, de Hebert Veloza García, la Sala Penal se refirió en forma más amplia a los derechos de las víctimas así:

Respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, aspecto que reviste fundamental importancia en el Derecho internacional de los derechos humanos, tanto por sus implicaciones sustantivas –para identificar al sujeto pasivo de la lesión, titular de los derechos afectados y de aquellos otros que genera la conducta violatoria–, como por sus consecuencias procesales –para precisar la legitimación y la correlativa capacidad de actuación en los diversos momentos del proceso–, la jurisprudencia evolutiva de la Corte³⁰⁰ revela claramente el impulso tutelar tanto del derecho internacional como la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, que pretende llevar cada vez más lejos la protección real de los derechos humanos.

Y en las conclusiones manifestó:

(...) la Corte estima que es su deber constitucional, al emitir concepto en casos como el presente, recordar al Gobierno Nacional la vigencia de los tratados públicos ratificados por Colombia, particularmente los

³⁰⁰ La cita es del texto original transcrito: Auto del 22 de abril de 2008, radicación 29559. En el mismo sentido, auto del 10 de abril de 2008, radicación 29472. Sobre la protección del derecho de las víctimas de violaciones de lesa humanidad, en estos proveídos la Corte hace una recapitulación de las normas de derecho internacional como nacional y la jurisprudencia de los distintos Tribunales, que se cifra en la versión ampliada de la regla *pro homine*, como fuente de interpretación e integración progresiva. Véase también CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. n.º 29560, auto del 28 de mayo de 2008.

que se refieren al cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, en los que hallan respaldo las garantías fundamentales de las víctimas en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición, para que conforme a la filosofía de la Ley de Justicia y Paz, se adopten medidas compatibles con los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y los estándares internacionales. (Proceso 28503)

Dado que el llamado de atención que la Sala Penal le hizo al Gobierno nacional para que cumpliera con la filosofía de la Ley 975 de 2005 y los tratados internacionales relacionados con los derechos de las víctimas, constituían un condicionamiento vinculante, ha debido cumplirse antes de proceder a la extradición y no como en efecto se hizo, simplemente defiriendo la entrega del extraditado al país solicitante. Es decir, con la decisión del Gobierno de nuevo quedaron desprotegidos los derechos de las víctimas.

LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEL JEFE PARAMILITAR EDWAR COBOS TÉLLEZ Y EL CONCEPTO DESFAVORABLE DE LA SALA PENAL

Por resultar de interés se transcribe el concepto negativo emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de febrero de 2010³⁰¹ sobre la extradición del citado jefe paramilitar, a quien se le habían imputado cargos por la masacre de Mampuján y Las Brisas, por delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos. En esta oportunidad la Corte reitera una vez más, la jurisprudencia que privilegia los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Improcedencia de la extradición del ciudadano Edwar Cobos Téllez

No obstante encontrar reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, como viene de demostrarse, considera la Corte que en este caso concreto se configura la presencia de motivos de índole constitucional y legal que impiden concep-

³⁰¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. n.º 32568. Concepto de extradición. (10, febrero, 2010).

tuar favorablemente a la extradición del ciudadano EDWAR COBOS TÉLLEZ, como seguidamente pasa a precisarse.

En torno al tema de la eventual extradición de ciudadanos colombianos acusados en el exterior de cometer delitos comunes y que al mismo tiempo se hallan sometidos al Proceso de Justicia y Paz de que trata la Ley 975 de 2005, como en el presente caso se acredita acontece con el señor EDWAR COBOS TÉLLEZ, la Corte ha precisado que se deben privilegiar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley, máxime si la gravedad de los delitos imputados en el extranjero, “palidece frente a los delitos de genocidio, homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzados, tortura y otros, cometidos durante las últimas décadas por los miembros de los grupos paramilitares desmovilizados”.

En el presente evento, la actividad probatoria dispuesta por la Corte atendiendo la iniciativa en tal sentido desplegada por el Ministerio Público y la Defensa durante el correspondiente período del trámite de extradición, permitió establecer que el requerido, señor EDWAR COBOS TÉLLEZ, se encuentra en proceso de sometimiento a la justicia en el marco de la Ley 975 de 2005, habiendo sido postulado a dicho procedimiento por el Gobierno Nacional quien le reconoció el carácter de “miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia”, y que en el curso del aludido proceso “se le ha formulado imputación de cargos por la masacre de Mampuján y Las Brisas, donde se acreditaron 663 víctimas determinadas e indeterminadas por desplazamiento de toda la población, 7 víctimas en toma de rehenes, 11 homicidios y tortura en persona protegida, proceso que actualmente se encuentra ante la Sala de conocimiento para la legalización de aceptación de cargos”, por conductas que sin ninguna dificultad podrían llegar a ser calificadas como graves violaciones de los Derechos Humanos, sin desconocer la gravedad de los delitos imputados en el extranjero al requerido, cuya investigación, como es apenas obvio, debe ser adelantada por la Fiscalía General de la Nación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16.4 del Código Penal.

La Sala de Casación Penal negó la petición de extradición al considerar que:

... (i) se vulnerarían las obligaciones internacionales del Estado colombiano dirigidas a la lucha contra la impunidad respecto de los delitos de lesa humanidad que en Colombia se le imputan al requerido en extradición y, (ii) resultarían gravemente afectados los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana, que quedarían sin posibilidades de conocer la verdad y obtener reparación por los crímenes cometidos por el grupo armado ilegal cuya pertenencia se le atribuye al señor COBOS TÉLLEZ, todo ello, sin perjuicio de la obligación del Estado colombiano de investigar y sancionar los delitos que el requerido hubiere podido haber cometido en territorio extranjero y por los cuales se solicita su extradición.

Salvedad Final.

En los eventos en que el postulado requerido en extradición, señor EDWAR COBOS TÉLLEZ (i) no contribuya con el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas que de él se reclama, (ii) incurra en causal de exclusión del trámite y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, (iii) resulte absuelto por los delitos que se le imputan, (iv) incumpla las obligaciones y compromisos derivados de la pena alternativa, u ocurra cualquier supuesto similar a los anteriores, quedan sin sustento los argumentos que ahora han llevado a emitir un concepto desfavorable a la petición de extradición.

De darse alguna de las anteriores hipótesis desaparecen las razones que en este momento no permiten autorizar la extradición del señor EDWAR COBOS TÉLLEZ al Estado requirente, surgiendo así para las autoridades competentes la posibilidad de reintentar la solicitud de extradición...³⁰²

La extradición de la cúpula de las autodefensas a Estados Unidos limitó la posibilidad de que el país conociera en detalle los nexos de los paramilitares con otros sectores, los mismos cabecillas han mencionado no haber dicho toda la verdad.

(Ver Opiniones sobre extradición de paramilitares y sus efectos en los procesos de Justicia y Paz, en el recuadro 8 del capítulo 5 en versión virtual)

³⁰² *Ibíd.*

AMNISTÍA E INDULTO. NOCIONES, EVOLUCIÓN Y JURISPRUDENCIA

La precariedad de los resultados en la aplicación de la Ley 975 de 2005 y la extradición de los comandantes paramilitares pusieron en duda la pertinencia y eficacia del modelo de justicia y paz, abriendo el debate a nivel nacional e internacional, que no se resolvería durante los 18 meses de interinidad de la Fiscalía; fue luego, tras la posesión del presidente Juan Manuel Santos, que se reconstituyó la terna y de ella, la Corte Suprema de Justicia eligió para ese cargo a la excongresista Viviane Morales Hoyos. Desde su postulación anunció que de llegar a ser elegida promovería ante el Congreso de la República una reforma a la Ley de Justicia y Paz, dados los precarios resultados.

En efecto, la fiscal general de la Nación, el 15 de septiembre del 2011, radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley n.º 096-2011 Cámara, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, sobre los siguientes temas:

1. *Exclusión y renuncia al Proceso de Justicia y Paz:* Con la introducción de dos artículos nuevos el proyecto establece las condiciones, las causales y el procedimiento para excluir a los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno cuando se encuentre acreditada la renuncia de aquel a comparecer al proceso, por muerte, o por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad o porque ninguno de los hechos confesados hubieren sido cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado ilegal. Igualmente, señala la finalización del Proceso de Justicia y Paz por la renuncia expresa o tácita del postulado.
2. *Priorización de casos:* atribuye la facultad a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de establecer criterios de priorización de acuerdo con la gravedad de los delitos, las condiciones de los autores y la calidad de las víctimas para priorizar la investigación, juzgamiento y sanción de los casos bajo su conocimiento.
3. *Versión libre y confesión:* los miembros de grupos armados que se acojan a la ley, al momento de rendir versión libre ante el fiscal delegado, deberán indicar entre otros aspectos, los bienes que ofre-

cerán para la reparación de las víctimas, de los cuales sean titulares reales o aparentes o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

4. *Extinción de dominio, medidas cautelares, restitución de bienes, cancelación de títulos y registros obtenidos de forma fraudulenta*: se establecería la relación de bienes que serán objeto de extinción de dominio dentro del Proceso de Justicia y Paz; se fijarían las condiciones y el procedimiento para la imposición de medidas cautelares, la restitución de bienes cuando se demuestre el despojo y la cancelación de títulos adquisitivo y registros obtenidos de forma fraudulenta por parte de un grupo armado ilegal.

5. *Suspensión de la audiencia preliminar de formulación de cargos*: finalizado el término de investigación siguiente a la audiencia de imputación, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitaría a la Sala de Conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, donde además se realizaría el control formal y material de la aceptación total o parcial de cargos y el anuncio del sentido del fallo.

6. *Suspensión de investigaciones*: una vez en firme la medida de aseguramiento o la resolución de acusación, y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria, el fiscal suspendería la investigación únicamente respecto de la persona vinculada y por el hecho correspondiente. La suspensión sería provisional hasta que termine la audiencia de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal, y se procedería a su acumulación si el postulado acepta los cargos

7. *Incidente de reparación integral*: procedería una vez se encuentre en firme la sentencia condenatoria; previa solicitud de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz competente convocaría dentro de los ocho días siguientes a audiencia pública en la que daría inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.

Pese a este esfuerzo, los obstáculos siguieron siendo la constante en el proceso, pues el nombramiento de la fiscal, que promovía la

reforma de la Ley 975 de 2005, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en el mes de febrero de 2012, lo que generó otra interinidad que prontamente se resolvió con el nombramiento en propiedad de un nuevo fiscal, el penalista Eduardo Montealegre Linett, quien en su exposición ante la Corte Suprema de Justicia —nominadora—, destacó la necesidad urgente de que la Fiscalía y sus funcionarios, y en general el poder judicial, se apropiaran por fin de los fundamentos, el contenido y el alcance de un modelo de justicia transicional.

Dada la grave afectación de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación originada con las decisiones de extraditar a jefes de grupos paramilitares, se expidió el artículo 195 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas, con el fin de garantizar la participación de las mismas en los procesos de Justicia y Paz que hubieren sido extraditados, cuyo texto se transcribe:

ARTÍCULO 195. EXTRADITADOS. En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 12, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano adoptará las medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley o desmovilizados de estos grupos que hubieren sido condenados por las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley, y que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad adoptará las medidas conducentes para que las personas a las que se refiere el presente artículo, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación adoptará las medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

LOS TIEMPOS PROCESALES EN EL CASO DE LOS DESMOVILIZADOS EDWAR COBOS TÉLLEZ Y UBER BANQUEZ MARTÍNEZ

Lo expuesto hasta ahora da cuenta de los términos previstos por la ley para agotar el procedimiento en un plazo razonablemente corto. Sin embargo, el seguimiento que se hizo a la actuación adelantada en contra de los desmovilizados Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, comandantes político y militar del Bloque Montes de María respectivamente, muestra una realidad totalmente diferente que conspira de manera grave contra los derechos no solo de las víctimas, sino de los mismos victimarios, como se verá a continuación.

La medición de tiempos procesales se hizo solo por los hechos del caso de Mampuján-San Cayetano, la masacre de la vereda Las Brisas y el secuestro de la Isla Múcura. Por esta actuación la actividad judicial tardó cinco años y nueve meses, para los dos desmovilizados, como lo muestran los diagramas de tiempo 1 y 2. Sin embargo, si se tiene en cuenta que aproximadamente una tercera parte de este tiempo, 23 meses y 26 días en el caso de Banquez Martínez y 16 meses y 24 días en el de Cobos Téllez, se utilizó para poner en marcha los procesos de Justicia y Paz, es decir, el tiempo transcurrido entre la desmovilización y la fecha del edicto emplazatorio, tenemos que el tiempo de los procesos judiciales para cada uno de los comandantes desde el edicto emplazatorio y hasta la sentencia condenatoria de segunda instancia, en el caso de Uber Banquez Martínez fue de tres años y diez meses y en el de Edwar Cobos Téllez tuvo una duración de cuatro años cuatro meses. (Ver los cuadros n.º 1 y 2 en este mismo texto)

Tratándose de hechos muy diversos, cada uno con sus requerimientos específicos de procesamiento judicial, establecer un tiempo promedio puede ser un ejercicio impreciso, pero a la vez sería útil como guía general para hacer una proyección de la duración de los procesos de los hechos enunciados por los comandantes, para mostrar que es necesario hacer cambios en los procesos de Justicia y Paz que permitan la búsqueda de patrones sistemáticos de criminalidad en cambio de la investigación caso por caso. Fueron siete hechos por los que se llegó a condenar a estos dos integrantes del Bloque Montes de María, con lo que, en promedio, el proceso judicial de cada hecho tendría

una duración de siete meses y siete días para el caso de Edwar Cobos Téllez, y seis meses y 15 días para Uber Banquez Martínez.

Si se tiene en cuenta que en las audiencias ya realizadas se enunciaron 212 hechos delictivos³⁰³, que hay 12 hechos más imputados y calificados por la Fiscalía a Uber Banquez, según se detalla en el cuadro n.º 3, para un total de 224 hechos, si el proceso por cada uno de esos hechos se demorara un promedio de seis meses y 15 días, agotar la investigación y juzgamiento de la totalidad de los procesos tardaría 121 años y cuatro meses, con lo que la ejecución de la condena estaría culminando en año 2132. Este estimativo se hace bajo el supuesto de que los procesos no se agrupan o no se llevan simultáneamente, lo que en la realidad podría ocurrir.

Es importante anotar que dentro del estimativo de la duración del procesamiento judicial, 11 meses corresponden a demoras entre las diferentes fases judiciales. En el hipotético caso en el que la justicia colombiana llegare a eliminar todas estas demoras, la duración promedio del proceso por hecho disminuiría a tres meses y seis días con lo que se estimaría un tiempo total de duración de 60 años y ocho meses, para culminar el proceso con condena en el año 2071. Con esto se quiere ilustrar que, aún si la justicia mejorara sus niveles de eficiencia al máximo, es imposible en el actual marco de la Ley 975, agotando las tres fases procesales allí previstas y sin aplicar de priorización y selectividad, teniendo en cuenta que se trata de crímenes de sistema, culminar todos los procesos con sentencias condenatorias y ejecutoriadas. Lo cual definitivamente conspira contra el fin primordial del Proceso de Justicia y Paz como lo es construir la verdad histórica de lo acontecido como medida de reparación a las víctimas y a la sociedad.

³⁰³ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Fiscalía 11 Unidad Nacional para la Justicia y Paz. Rad. n.º 110016000253200680077. CD registro de diligencia de versión libre del 28 de mayo de 2008, postulado Uber Banquez Martínez.

Cuadro n.º 1					
Tiempos del proceso de Uber Banquez Martínez Ley de Justicia y Paz (meses)					
Fase procesal	jul.-dic. 2007	enero-diciembre de 2008	enero-diciembre de 2009	enero-diciembre de 2010	ene.- abr. 2011
Edicto emplazatorio	█				
Versiones libres		████████████████████			
Formulación de imputación (parcial y medida de aseguramiento)			█		
Formulación de acusación			█		
Legalización y verificación de cargos			██		
Incidente de reparación			███		
Sentencia 1.ª Instancia-apelación				██	
Audiencia de argumentación					█
Decisión Sentencia de segunda Instancia					█
Tiempo desde la desmovilización hasta la sentencia de 2.ª instancia: 5 años 9 meses Tiempo desde el edicto emplazatorio hasta la sentencia de 2.ª instancia: 3 años 10 meses Tiempo desde la formulación de cargos hasta la sentencia de 2.ª instancia: 2 años 5 meses					

Fuente: Cuadro propio elaborado con base en información proveniente de las decisiones del caso de Uber Banquez Martínez: Auto de legalización de cargos y sentencias de primera y segunda instancia. Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, Listado de audiencias suministradas al grupo de investigación, Mayo de 2010.

Cuadro n.º 2																																																												
Tiempos del proceso de Edwar Cobos Téllez- Ley de Justicia y Paz																																																												
Fase procesal	ene.-dic. 2007												ene.-dic. 2008												ene.-dic. 2009												ene.-dic. 2010												ene.-abr. 2011											
Edicto emplazatorio	█																																																											
Versiones libres													█																																															
Formulación de imputación (parcial y medida de aseguramiento)																									█																																			
Formulación de acusación																									█																																			
Legalización y verificación de cargos																									█																																			
Incidente de reparación																																					█																							
Sentencia 1.ª Instancia-apelación																																																	█											
Audiencia de argumentación																																																	█											
Decisión Sentencia de segunda Instancia																																																	█											
Tiempo desde la desmovilización hasta la sentencia de 2.ª instancia: 5 años 9 meses Tiempo desde el edicto emplazatorio hasta la sentencia de 2.ª instancia: 3 años 10 meses Tiempo desde la formulación de cargos hasta la sentencia de 2.ª instancia: 2 años 5 meses																																																												

Fuente: Cuadro propio elaborado con base en información proveniente de las decisiones del caso de Edwar Cobos Téllez: Auto de legalización de cargos y sentencias de primera y segunda instancia. Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, listado de audiencias suministradas al grupo de investigación, mayo de 2010

Cuadro n.º 3				
Detalle de Tiempos Procesales Uber Banquez Martínez				
Fase procesal	Fechas	Descripción	Tiempo de trámite de la diligencia	Tiempo de espera entre las fases procesales
Desmovilización	14/07/2005			
Edicto emplazatorio	10/07/2007			Entre la desmovilización y el edicto: 23 meses, 26 días
Versiones libres(*)	17/12/2007-19/12/2008	14 jornadas: 17-19 dic. 2007(3); 28-30 may. 2008(3); 29-31 jul. 2008 (3); 21-23 oct. 2008 (3)18 y 19 de diciembre de 2008 (2)	12 meses, 2 días	Entre el edicto emplazatorio y el comienzo de las versiones: 5 meses, 7 días
Formulación de imputación (parcial y medida de aseguramiento)	Radicado: 19/11/2008 Audiencia: 25/11/2008		6 días	
Formulación de acusación	Radicado: 26/03/2009 Audiencia: 27/04/2009		1 mes, 1 día	Entre la formulación de imputación y la formulación de acusación: 4 meses, 1 día
Legalización y verficacion de cargos(**) Legalización y verficacion de cargos(**)	9/06/2009-25/01/2010	Conocimiento del proceso Tribunal Bt. 9 /06/09 Audiencia de legalización (25 días): Julio 09:6,7,8,9,10,13,14,15,28 Agosto 09: 18, 19,20,31 Sept. 09:2,3,4,7,8,9,21,22,28,29,30 Oct. 09: 7 Decisión de legalización:25/01/2010	3 meses, 18 días	Entre la formulación de cargos y la decisión de verificación y legalización: 1 mes, 13 días
Incidente de reparación	25/01/10-29/06/10	11 jornadas: Abril/10: 26, 27.28.29.30 Mayo/10:3,4,5,7,10,11	5 meses, 4 días	
Sentencias primera y segunda instancia	29/06/10/-27/04/11	Sentencia 1.ª instancia: 29/6/10 Apelación: 29/6/10 Conocimiento CSJ:26/7/10 Audiencia de argumentación oral: 9/9/10, 4/10/10, 7/10/10 Sentencia 2.ª instancia: 27/4/11	9 meses, 28 días	
Tiempos Totales			2 años, 9 meses, 8 días	2 años, 11 meses, 16 días

(*)Según listado de audiencias suministradas por la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá al grupo de investigación, en mayo de 2010

se realizaron 14 días de versión libre; según la Sentencia de primera instancia fueron 15 jornadas. (**) El 15 de julio, el Tribunal dispuso la acumulación del proceso al diligenciamiento seguido en contra de Edwar Cobos Téllez por referirse a los mismos hechos.

Fuente: Cuadro propio elaborado con base en información proveniente de las decisiones del caso de Uber Banquez Martínez: Auto de legalización de cargos y sentencias de primera y segunda instancia. Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, listado de audiencias suministradas al grupo de investigación, mayo de 2010.

Cuadro n.º 4				
Detalle de Tiempos Procesales Edwar Cobos Téllez				
Fase procesal	Fechas	Descripción	Tiempo de trámite de la diligencia	Tiempo de espera entre las Fases procesales
Desmovilización	14/07/2005			
Edicto emplazatorio	20/12/2006			Entre la desmovilización y el edicto: 16 meses, 24 días
Versiones libres(*)	17/07/2007-12/09/2008	14 jornadas: 17-19 jul. 2007(3); 1 y 14 Feb. 2008(2); 7-9 jul. 2008 (3); 17 jul. 2008 (1); 10 sept. 2008 (*) 11 y 12 Sept. 2008(2)	13 meses, 25 días	Entre el edicto emplazatorio y el comienzo de las versiones: 6 meses, 27 días
Formulación de imputación (parcial y medida de aseguramiento) (**)	Radicalo: 11/11/2008 Audiencia: 27/11/2008 Nueva audiencia 24/03/2009 Se acepta desistimiento: 22/5/09		6 meses, 11 días	Entre la finalización de las versiones y formulación e imputación 2 meses
Formulación de acusación	Radicalo: 30/03/2009 Audiencia: 18/06/2009		2 meses, 19 días	
Legalización y verificación de cargos(***)	9/06/2009-25/01/2010	Conocimiento del proceso Tribunal Btá.: 9/06/09 Audiencia de legalización (25 días): Agosto 09: 18, 19, 20, 31 Sept. 09: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 21, 22, 8, 29, 30 Oct. 09: 7 Decisión de legalización: 25/01/2010	3 meses, 18 días	

Fase procesal	Fechas	Descripción	Tiempo de trámite de la diligencia	Tiempo de espera entre las Fases procesales
Incidente de reparación	25/01/10-29/06/10	11 Jornadas: Abril/10: 26, 27.28.29.30 Mayo/10:3,4,5,7,10,11	5 meses, 4 días	
Sentencias primera y segunda instancia	29/06/10-27/04/11	Sentencia 1.ª instancia: 29/6/10 Apelación: 29/6/10 Conocimiento CSJ:26/7/10 Audiencia de argumentación oral: 9/9/10 , 4/10/10, 7/10/10 Sentencia 2.ª instancia: 27/4/11	9 meses, 28 días	
Tiempos Totales			3 años, 5 meses	2 años, 1 mes

(*)Según listado de audiencias suministradas por la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá al grupo de investigación, en mayo de 2010 se realizaron 11 días de versión libre; según la Sentencia de primera instancia fueron 10 jornadas.. La jornada del 10 de Septiembre de 2008 no se realizó debido al paro judicial.(**)El 9 de febrero de 2009, la Corte declaró la nulidad de la actuación a partir de la providencia recurrida respecto a la medida de aseguramiento. (***)El 15 de julio, el Tribunal dispuso la acumulación del proceso al diligenciamiento seguido en contra de Uber Banquez Martínez por referirse a los mismos hechos.

Fuente: Cuadro propio elaborado con base en información proveniente de las decisiones del caso de Edwar Cobos Téllez: Auto de legalización de cargos y sentencias de primera y segunda instancia. Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, listado de audiencias suministradas al grupo de investigación, mayo de 2010.

Cuadro n.º 5 Nuevos hechos imputados a Uber Banquez Martínez	
Hechos imputados	Calificación jurídica realizada por la Fiscalía
Masacre de Colosó, 6 de noviembre de 1998, seis personas asesinadas y desplazamiento forzado a seis más.	Homicidio en persona protegida en concurso con toma de rehenes y desplazamiento forzado de población civil.
Masacre de San Isidro o Caracolí en Carmen de Bolívar, 11 de marzo de 1999, 10 personas asesinadas.	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.

Hechos imputados	Calificación jurídica realizada por la Fiscalía
Homicidios de Manuel Antonio Fernández, Luis Eduardo Flórez y Édgar Martelo, cometidos el 6 de noviembre de 1999 en jurisdicción de Toluviéjo.	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida y toma de rehenes.
Masacre El Salado, 18 de febrero de 2000, en el municipio de Carmen de Bolívar, 62 personas asesinadas, se produjo la desaparición forzada de cuatro, se atentó contra la integridad y libertad sexual de dos ciudadanos; destrozos y saqueos a la población, como consecuencia de lo cual se generó el desplazamiento de 635 humildes labriegos del poblado.	Homicidio en persona protegida (62) en concurso con tortura en persona protegida, desaparición forzada (4), toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de población civil, acceso carnal y acto sexual violento en persona protegida.
Masacre de Palo Alto San Onofre, 30 de abril de 2000, en la que fueron asesinadas cinco personas.	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.
Masacre Chinulito (caserío El Prejo-Arenita), municipio de Colosó, cometida el 13 de septiembre de 2000, en la que fueron asesinadas 10 personas.	Homicidio en persona protegida (10) en concurso con toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.
Masacre de Chengue, municipio de Ovejas, 17 de enero de 2001, 25 personas asesinadas y 129 desplazadas.	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos, acceso carnal y acto carnal violento en persona protegida.
Homicidio de Elvis de Jesús Petro Piero, realizado el 21 de marzo de 2001 en María La Baja.	Homicidio en persona protegida.
Masacre de Retiro Nuevo, municipio María La Baja, 19 de abril de 2001, cuatro homicidios	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida, toma de rehenes, y destrucción y apropiación de bienes protegidos.
Secuestro y homicidio del alcalde de Chalán, Sucre, Aury Sara Marrugo y su escolta, 30 de noviembre de 2001, corregimiento Pasacaballos de Cartagena y hallados luego sus cadáveres en Pava Mahates Bolívar.	Homicidio en persona protegida, toma de rehenes, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.
Homicidio de Carmelo Ospina Catrillo, cometido el 18 de marzo de 2003 en Arjona Calle La Palma.	Homicidio en persona protegida.
Homicidio de Rafael Antonio Vergara Bonfante perpetrado el 24 de abril de 2004, en María la Baja, Calle del Puerto.	Homicidio en persona protegida.

Fuente: Corte Suprema de Justicia, Auto de Segunda Instancia del radicado 33039 del 16 de diciembre de 2010.

(Ver bibliografía del capítulo 5 en anexos del capítulo 5 en versión virtual)



CAPÍTULO 6

CONTEXTO. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MONTES DE MARÍA

Ya es lugar común en Colombia, cuando se habla del impacto y las consecuencias del conflicto armado interno que vive el país, insistir en la necesidad de abordar la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al DIH acaecidas en el marco de esa confrontación, desde la perspectiva que impone el estudio de los denominados crímenes de sistema, esto por las características de sistematicidad y generalidad que se confirman en los miles de hechos delictivos que ha generado la guerra interna que se sufre hace más de seis décadas.

Así las cosas, dada la verificación de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en el marco del conflicto armado que ha vivido el país, especialmente por parte de los grupos armados al margen de la ley que se desmovilizaron, se le impone al ente investigador, la FGN, el diseño de estrategias de investigación que den cuenta de los patrones de sistematicidad y generalidad que les son propias a los denominados crímenes de sistema³⁰⁴, lo que

³⁰⁴ Para elaborar este capítulo contamos con el documento producido por la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos: Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto, iniciativas de enjuiciamiento. Doc. ONU HR/PUB/06/04, Ginebra, 2006. Disponible en Internet: www.ohchr.org/documents/publications/Ruleoflaw.Prosecutionssppdf

supone la reconstrucción rigurosa del contexto en el cual los delitos se cometieron.

El concepto de ‘crímenes de sistema’ fue desarrollado al finalizar la Segunda Guerra Mundial para definir los crímenes cometidos por los regímenes japonés y nazi. Dicha noción corresponde a “...los crímenes cometidos por individuos bajo las órdenes de sus superiores, de acuerdo con, o como partidarios de cierta política (...)”. En escenarios de conflicto armado, sea internacional o no, se producen situaciones que se caracterizan por una violencia masiva e injustificada, que conllevan la comisión de violaciones a derechos humanos a gran escala. Estos crímenes deben ser investigados y castigados con el fin de contribuir a la consolidación democrática, a evitar que se repitan y a garantizar los derechos de las víctimas y sus familiares. De lo contrario, las víctimas acudirán a la justicia privada y la espiral de violencia no se detendrá.

Las investigaciones que sobre este tipo de delitos se desarrollen en el ámbito penal deben estar precedidas del diseño de estrategias claras, para hacer frente a las dificultades que supone el gran universo de casos, el gran número de perpetradores, los limitados recursos y las expectativas contrapuestas.

En los procesos de Justicia y Paz la elaboración del contexto ha supuesto un ejercicio relativamente novedoso para los operadores judiciales, especialmente para los fiscales, quienes acreditaban amplia experiencia en la investigación de delitos ordinarios, pero una escasa aproximación a las labores de indagación de criminalidad organizada, de delitos de lesa humanidad y de guerra, de crímenes de sistema, cometidos en un marco de confrontación armada regida por las normas del DIH. Ellos, al igual que la mayoría de servidores públicos, debieron enfrentarse al reto que significaba reconstruir el entorno en el que actuaba la estructura delictiva objeto de investigación y las condiciones que lo singularizaban.

La contextualización en el proceso judicial de Justicia y Paz, por parte de la Fiscalía General de la Nación, circunscribe los hechos delictivos a la estructura y régimen de funcionamiento de las organizaciones paramilitares, según la descripción que de ellas hacen

quienes fueron sus líderes, esto es, que tenían como objetivo político, de acuerdo con los “estatutos” de las AUC aprobados en 1998, ejercer la “oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”.

Se trata de una contextualización que entiende la actuación delictiva de los miembros de los paramilitares, como hechos que responden a estructuras jerarquizadas y funcionalmente especializadas, que actúan siguiendo “órdenes de batalla”, emitidas por los estamentos superiores de la organización, de acuerdo con el régimen que prevalecía en la misma, y que se materializaban en “acciones militares”.

Está orientada, en consecuencia, a conocer las acciones del grupo paramilitar, en tanto grupo antsubversivo, y no se ocupa de explorar el entorno y las circunstancias en que sucedieron las mismas, lo que impide aproximarse a una realidad compleja en la que, si bien la acción contrainsurgente estaba presente, no necesariamente era la que determinaba y motivaba a los victimarios.

La contextualización que hace la FGN constituye parte del procedimiento adelantado por el ente investigador, para recibir las versiones libres de los desmovilizados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y se elabora a partir de un programa metodológico orientado a desarrollar los siguientes temas:

- Génesis del grupo
- Estructura orgánica
- Integrantes
- Geo-referenciación
- Fuentes de financiación
- Enunciación de los hechos
- Relato de los hechos

Dicho programa metodológico prevé la participación de las víctimas en todas las audiencias e incluye la entrega de bienes por parte del postulado, como fundamento y condición de reparación y gesto de reconciliación, en atención al cumplimiento de los principios de la norma.

Sin embargo, la dimensión y el impacto del paramilitarismo en el país y en la región de Montes de María, en particular, pondrían de presente la compleja red social y política detrás de este fenómeno y las dificultades de implementación de la Ley de Justicia y Paz, concretamente en lo relativo a la participación de las víctimas, que arribaban al proceso desconociendo la estructura y el alcance del mismo, los derechos de que eran titulares en ese escenario, y temerosas de las represalias de un victimario aparentemente sometido a la justicia, pero que sabían aún poderoso.

Este capítulo del informe presentará, entonces, el contexto de la región en la que operó el Bloque Montes de María de las AUC, con el que se pretende satisfacer las demandas de una investigación orientada a develar la realidad en la que se cometieron crímenes de lesa humanidad y de guerra, que como tales acarrearán responsabilidad internacional y admiten ser calificados como crímenes de sistema.

LA DINÁMICA DEL CONFLICTO ARMADO EN LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MARÍA: GUERRILLAS Y PARAMILITARES

La región de los Montes de María está ubicada en la costa noroccidental de Colombia, entre el río Magdalena y el mar Caribe, en los departamentos de Bolívar y Sucre. Conformada por una zona montañosa, una zona paralela a la troncal del río Magdalena, una de piedemonte y costa en el Caribe, cuenta con una extensión de 6.317 km² (el 17,2% del área total de los departamentos de Bolívar y Sucre y el 0,5% del territorio nacional), y una población de 327.575 personas, en 2005 (el 12% de los dos departamentos y el 0,7% del total nacional).

Los municipios que conforman los Montes de María son El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, El Carmen de Bolívar, Córdoba y María la Baja, en el departamento de Bolívar; y los de Chalán, Colosó, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo, en Sucre.

Durante la década de los sesenta, la región de los Montes de María estaba compuesta por latifundios y lotes baldíos, que fueron ocupa-

dos por campesinos que trabajaban como aparceros en los latifundios ya existentes, al tiempo que laboraban en sus propias parcelas.

Bajo el lema “la tierra es pal que la trabaja”, los campesinos se organizaron con el objetivo de tomarse los terrenos baldíos existentes. Incentivados y motivados por el triunfo de la revolución en Cuba, la meta propuesta era lograr una reforma agraria, a lo que respondió el gobierno de Alberto Lleras Camargo con la expedición de la Ley 135 de 1961, con la que se intentó promoverla. La oposición de terratenientes y conservadores, respaldados por fuertes organizaciones gremiales, impidió que se lograra el propósito de la misma.

Sin embargo, en el escenario de una norma ineficaz —Ley 135 de 1961—, las organizaciones campesinas se fortalecieron y de ellas emergieron líderes que luchaban por su derecho a la tierra. Estos movimientos y liderazgos darían origen a la conformación de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), con especial fortaleza en Sucre pero con resonancia en otras zonas del país. Prueba de ello es que en 1972, Sincelejo fue escogida como sede del segundo congreso de la ANUC, cuyas consignas “tierra pal que la trabaja” y “tierra sin patrones” movilizarían a miles de campesinos, en lo que sería el punto más alto de los movimientos campesinos en la historia del país.

Sin embargo, los conflictos internos de la ANUC y la estrategia estatal que ofreció soluciones a través de sistemas de crédito no solo llevaron a que sus afiliados, los campesinos, se endeudaran y perdieran la tierra, sino a que la organización se debilitara y desapareciera³⁰⁵.

La “lucha por la tierra” terminó en desalojos, lo que contribuyó a que en los años ochenta el ambiente fuera propicio para el establecimiento de la guerrilla. El EPL fue uno de los primeros grupos insurgentes en hacer presencia en la zona; posteriormente, llegarían otros grupos guerrilleros más pequeños como el PRT, el Quintín Lame, y el M-19.

³⁰⁵ PÉREZ, Jesús María. *Luchas campesinas y reforma agraria: memorias de un dirigente de la ANUC en la Costa Caribe*. Bogotá, D.C.: Puntoaparte Editores, 2010, p. 153.

El diálogo de paz con las guerrillas, propuesto por el gobierno de Belisario Betancur a comienzos de los años ochenta, coincidió con la expansión y el crecimiento de estas agrupaciones armadas, especialmente entre los años 1983 y 1987. Dicha expansión hacía parte de “un plan” de la guerrilla que buscaba alcanzar poder militar y político en determinadas zonas del país, una de ellas, la costa caribe. Allí empezaron por ubicarse en la Sierra Nevada de Santa Marta y en la Serranía del Perijá, para desplegarse luego hacia el Urabá y Antioquia, con un aumento muy importante de frentes en estas zonas. Los frentes 35 y 37 de las FARC empezaron a operar en 1986 y 1987 respectivamente, en los departamentos de Sucre y Bolívar. Entre 1985 y 1988, el ELN creó el Frente Jaime Bateman Cayón, que operaría en la zona de los Montes de María, con un área de influencia en las sabanas de Sucre y Bolívar. La estrategia de consolidación y financiación de las guerrillas se hizo efectiva mediante secuestros y extorsiones a latifundistas y ganaderos.

Las FARC y el ELN continuaron su acción expansiva y lograron el reconocimiento de algunos sectores influyentes de la economía y la política, a través del trabajo de sus brazos políticos: la Unión Patriótica (UP) y el movimiento A Luchar, respectivamente. La persecución y desaparición de la UP, debida a un plan sistemático de exterminio de sus miembros en el cual participaron al menos sectores específicos del Estado, implicó que los sobrevivientes se vieran obligados a refugiarse en la clandestinidad y el exilio, lo que crearía un clima de desconfianza y propiciaría el rompimiento de los diálogos de paz con el Gobierno por parte de las FARC en 1987³⁰⁶.

Entre 1993 y 1996, se recrudecieron las acciones violentas, especialmente de las FARC, a través de secuestros de ganaderos, administradores de fincas, alcaldes y agentes de la Policía Nacional, y de la toma de pueblos.

³⁰⁶ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CINEP). Violencia en el Caribe colombiano: antecedentes y acontecimientos recientes. Documento de trabajo. CINEP, 2010, p. 2-3.

Los primeros años de la década de los noventa estuvieron caracterizados por una escalada de violencia en los municipios de la zona, de tal magnitud que, ante su impotencia, el Estado privaría a algunos pueblos de la presencia de fuerza pública. La Policía Nacional declararía al diario *El Tiempo*³⁰⁷ que la razón “... no era por los sediciosos, sino por la falta de apoyo de los alcaldes a su labor...”. Lo cierto es que la arremetida guerrillera de las FARC y del ELN llevaría a que, en agosto de 1993, el Gobierno tomara la decisión de crear una brigada militar compuesta por 200 integrantes de la infantería de marina, con sede en el municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar.

Los gobernadores de Sucre, Édgar Martínez Romero, y de Bolívar, Carlos Mendivil, preocupados por la situación de orden público en los municipios de Chalán, Colosó, Ovejas y El Carmen de Bolívar, elevaron una petición expresa al presidente de la República, César Gaviria, para la creación de una Consejería Especial de Paz para los Montes de María³⁰⁸, que finalmente no se concretó. En ese periodo, el municipio de San Onofre, en Sucre, fue considerado zona roja, dada la violencia que allí se vivía.

En mayo de 1994, el alcalde del municipio de Sucre, en el departamento del mismo nombre, Juan Cure Ramírez, fue secuestrado por el ELN, constituyéndose ese hecho en un anuncio de la conformación de lo que se conocería como la Coordinadora Guerrillera, que diseñaría una estrategia de intimidación a través de asesinatos selectivos de administradores y dueños de fincas.

A comienzos de 1995, las FARC sitiaron el municipio de Colosó. Una vez instalados allí, se presentaron una serie de amenazas y homicidios contra la población civil³⁰⁹, la violencia desatada y la falta de seguridad

³⁰⁷ ROMERO, Laureano. Tres pueblos de Sucre quedan sin policías. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (15, julio, 1991). Sec. Información General. [Rev. 17, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-120154>

³⁰⁸ Consejería de Paz. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (1, abril, 1993). Sec. Nación. [Rev. 20, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-90677>

³⁰⁹ Terror en Colosó por crimen de beisbolista. En: *El Tiempo*. Bogotá, D.C. (27, febrero, 1996). Sec. Nación. [Rev. 20, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-351583>

generaron que las autoridades civiles, la Alcaldía, la registraduría, los puestos de salud y las escuelas pararan actividades; también se causó el desplazamiento de más de 450 familias en abril del mismo año; lo mismo ocurriría en otros municipios, entre ellos Chalán, en donde los ataques a la población civil ocasionaron el éxodo de sus habitantes:

Chalán quedó prácticamente abandonado. De las 3.500 personas que vivían allí, ya solo permanecen 240, es decir, apenas 40 familias. La desolación, pobreza y enfermedades se han tomado a la población, que ha sido blanco permanente de los ataques de la guerrilla y los grupos de autodefensas³¹⁰.

Las FARC amenazaron con extenderse a lo largo del río Magdalena hacia las poblaciones de El Guamo, San Jacinto, San Juan Nepomuceno. Durante este tiempo se registraron tomas guerrilleras en los municipios de Chalán, el Carmen de Bolívar y de Ovejas, en Córdoba; retenes en la vía a la costa; robo de ganado en haciendas de María La Baja, Magangué, San Jacinto y El Carmen de Bolívar; asesinatos y quemas de haciendas, entre otras acciones atribuidas a la guerrilla. El Carmen de Bolívar, concretamente el corregimiento de El Salado, sería señalado como la sede del Frente 37 de las FARC, y el sitio al que llegaban los secuestrados y los ingresos provenientes de las ‘pescas milagrosas’, modalidad de secuestro colectivo de alto impacto mediático y social y de fuerte contenido intimidatorio.

En dicha zona también se denunciaría la compra de tierras por parte de la guerrilla en la margen del río, a través de testaferros³¹¹, lo que mostraría la intención de dominar las vías fluviales de acceso a la zona y al mar, específicamente en el sitio en donde se conecta con el Canal del Dique, así como las vías terrestres, dada la confluencia de las carreteras en El Carmen de Bolívar.

³¹⁰ Érase una vez Chalán. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (11, abril, 1996). Sec. Nación. [Rev. 20, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-318050>

³¹¹ AMAYA, L. D. Despojo y abandono de tierras en los Montes de María: El impacto de los grupos armados en la reconfiguración del territorio. Tesis de Ciencia Política. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, 2010, p. 21.

En la segunda mitad de los años ochenta se evidenció una compra masiva de tierras con dineros provenientes del narcotráfico, que fue posible, entre otras razones, por la presión ejercida sobre los propietarios originales, que se veían obligados a vender, agobiados por la guerrilla y estimulados por ofertas que superaban el valor comercial de la tierra. Grandes sabanas adquiridas en el norte del departamento, cerca al Canal del Dique y alrededor de la carretera de La Cordialidad, que une a Cartagena con Barranquilla, o en predios adyacentes al mar Caribe, desde entonces fueron destinadas a la ganadería extensiva. Esto hecho sería decisivo en la historia de la irrupción del paramilitarismo³¹².

Los narcotraficantes y ganaderos, que no estaban dispuestos a permitir que la guerrilla continuara con su dominio en la región, buscaron amparar sus propiedades y empresas; para ello propiciaron la organización de grupos privados armados que se dedicarían a brindarles protección, los cuales paulatinamente se consolidarían como los denominados grupos de autodefensa. La mayoría de los dirigentes de estos grupos que habían sufrido ataques o extorsiones por parte de la guerrilla tenían formación militar y se relacionaban estrechamente o habían formando parte de las Convivir, creadas en 1994, durante el gobierno de César Gaviria, a través del Decreto 356 del mismo año, por medio del cual se expidió el estatuto de vigilancia y seguridad privada.

Este estatuto reglamentaba, entre otros, los “servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada conformados por cooperativas”, juntas de acción comunal o empresas comunitarias y cuyo objeto era proveer de manera exclusiva “vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad”. Se permitía con estas instituciones el empleo de armas de fuego de uso restringido y el uso de técnicas y procedimientos específicos, previa aprobación del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y control permanente de la Superintendencia. El

312 REYES POSADA, Alejandro. *Guerreros y Campesinos. El despojo de la tierra en Colombia*. Bogotá, D.C.: Editorial Norma, 2009, P. 159 - 183

Gobierno defendió esta institución con el argumento de que se trataba de poner en práctica el deber de cooperación de la ciudadanía con la fuerza pública³¹³. De las 414 cooperativas que existían en el país, cinco operaban en Bolívar y cinco en Sucre³¹⁴.

Los grupos de autodefensa que surgieron en Córdoba y Urabá y que se extendieron hacia la región de los Montes de María tenían nexos con el cartel de Medellín. Micky Ramírez, narcotraficante y mando medio de ese cartel, creó el grupo de autodefensa Los Mickys, y Fidel Castaño, de quien se sabía había forjado su fortuna con dineros provenientes del narcotráfico³¹⁵, fundó las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), que operarían en la zona desde finales de los años ochenta. Según Verdad Abierta, Fidel Castaño habría sido socio de Pablo Escobar en los negocios de tráfico de narcóticos. Cuando el cartel de Medellín tuvo problemas con el suministro de base de coca que entonces provenía de Bolivia, él se habría apersonado del negocio en Bolivia.

Fidel Castaño, en compañía de sus hermanos Vicente y Carlos, lanzó una cruzada contra la guerrilla de las FARC, a raíz del secuestro y posterior asesinato de su padre, en 1992. Refiriéndose a este hecho, Carlos Castaño expresaría en su libro *Mi confesión*:

...Así nació nuestro problemita con la guerrilla; ahí comenzó la venganza de los hermanos Castaño. Nunca nos devolvieron el cadáver de mi padre y por esos meses las FARC regó el cuento de que por la carta de

³¹³ CINEP. En: Alternativa. Bogotá, D.C. (15, marzo-abril, 1997), n.º 8, p. 10. Consejería de Paz. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (1, abril, 1993). Sec. Nación. [Rev. 20, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-90677>

³¹⁴ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra. Bogotá, D.C.: Ediciones Semana, 2009, p. 235.

³¹⁵ Según Verdad Abierta, Fidel Castaño habría sido socio de Pablo Escobar en los negocios de tráfico de narcóticos. Cuando el cartel de Medellín tuvo problemas con el suministro de base de coca que entonces provenía de Bolivia, Fidel Castaño se habría apersonado del negocio en Bolivia. ‘Rambo’, Fidel Castaño. En: Verdad Abierta. Bogotá, D.C. (29, diciembre, 2008). [Rev. 15, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/694-perfil-de-fidel-castano-gilias-rambo>

Fidel lo habían asesinado, pero nadie confirmaba la noticia, y el cuerpo nunca apareció...³¹⁶.

En 1992, aparentemente sin el conocimiento de Fidel, según el libro de Aranguren ya citado, Carlos Castaño se alió con el cartel de Cali y con otros narcotraficantes, con la fuerza pública y algunos políticos para conformar el grupo conocido como Los Pepes (Perseguidos por Pablo Escobar), con el propósito de perseguir y dar captura a Pablo Escobar. La razón sería que este habría asesinado a algunos de los aliados de Carlos Castaño, los hermanos Galeano y los Moncada, en la cárcel La Catedral en la que el capo se encontraba privado de la libertad. Luego de fugarse, Escobar fue dado de baja en 1993 por el Bloque de Búsqueda de la Policía Nacional³¹⁷.

Fidel Castaño desapareció en un viaje a Panamá. Según algunas versiones, habría muerto en un combate con el EPL; en 1995, ante su ausencia, Carlos Castaño apareció públicamente como líder de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá.

Es claro entonces que los paramilitares no solo se financiaron con recursos provenientes de la actividad de protección que cumplían en la zona, sino también con recursos del narcotráfico, lo que les permitió un flujo alto y constante de dinero. Al mismo tiempo consolidaron un poder político y social, y “buenas relaciones” con los militares, especialmente aquellos grupos que, como la familia Castaño, contaban con milicias bien organizadas y con estructuras de mando definidas.^{318, 319, 320}

³¹⁶ ARANGUREN MOLINA, Mauricio. *Mi confesión*. Carlos Castaño revela sus secretos. Bogotá, D.C.: Oveja Negra, 2002, p. 77.

³¹⁷ LÓPEZ, Claudia. Op. Cit, p. 29 - 78.

³¹⁸ Estructuras paramilitares. Ubicación geográfica. En: Verdad Abierta. Bogotá, D.C. [Rev. 15, junio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.verdadabierta.com/editores/multimedias/estructuras/estructuras_intro.swf

³¹⁹ ÁVILA MARTÍNEZ, Ariel Fernando. Injerencia política de los grupos armados ilegales. En: *Y refundaron la patria*. De cómo los mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano. Bogotá, D.C.: Corporación Nuevo Arco Iris, 2010, p. 100-101.

³²⁰ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CINEP). El imperio paramilitar de los hermanos Castaño Gil de las ACCU a las AUC. *Noche y Niebla*. (28, abril, 2004), p. 2.

El accionar de las autodefensas se caracterizó por la comisión sistemática de homicidios selectivos y el desplazamiento de la población civil, cuyas principales víctimas eran mujeres y niños. Una práctica siniestra y común fue la de tildar indiscriminadamente a la población civil de ‘colaboradores de la guerrilla’, para justificar tales acciones.

La prensa reportó con frecuencia este tipo de hechos a partir de la segunda mitad de los noventa: la incursión paramilitar en Chalán ocurrida en abril de 1996, la muerte de un concejal y su esposa en el mismo municipio, las amenazas a los maestros en Colosó y Chinulito, el desplazamiento de un gran número de familias por falta de protección de la autoridades cuando fueron desmontadas las estaciones de policía en los municipios de Chalán, Colosó, Caimito, Palmito, Morroa y Sucre, en el departamento de Sucre³²¹.

Víctor William Ramírez, alcalde de Morroa, denunció en ese momento:

La presencia de miembros de la justicia privada en Santiago de Tolú, San Onofre, Toluviejo, Chalán, Colosó, Morroa y Ovejas hace que el temor aumente en estas poblaciones, especialmente ahora que han sido retiradas tres estaciones de policía de esta zona (...)³²².

El dominio y la expansión de las guerrillas en la zona duró hasta mediados de los años noventa, cuando los grupos de autodefensa las empezaron a perseguir y atacar. La segunda mitad de esta década se caracterizó por un escalonamiento de la violencia, en la que la guerra por el dominio territorial y los ataques a la población civil, tanto por la guerrilla como por los paramilitares, serían constantes. Las autori-

³²¹ Todos se van de Chalán. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (2, abril, 1996). Sec. Información General. [Rev. 25, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-321899>; El miedo quiere sacar a los maestros de Colosó. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (8, abril, 1996). Sec. Otros. [Rev. 25, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-322638>. Desmontan otro puesto y anuncian reactivación de tres. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (18, abril, 1996). Sec. Otros. [Rev. 25, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-283205>

³²² *Ibíd.* El Tiempo. Bogotá, D.C. (2, abril, 1996).

dades empezaron a mostrar preocupación por la situación de orden público en la zona y prometieron unidades de apoyo de la Fiscalía en El Carmen de Bolívar³²³. Realmente no se establecería una presencia militar del Estado, y ello contribuiría a que muchos alcaldes o funcionarios de entidades del gobierno fueran amenazados en un clima de creciente violencia en la zona.

Carlos Castaño, al mando de las ACCU, convertido en uno de los líderes más temidos de la zona, detentando el poder militar y con una fuerte capacidad de convencimiento respecto de los demás jefes paramilitares de otras zonas del país, anunció en 1997 la fusión de todos los grupos de autodefensas en un proyecto paramilitar de corte nacional, las AUC, con el propósito central de atacar a las guerrillas en todo el país y lograr el domino de zonas estratégicas³²⁴.

En los Montes de María, las AUC actuaron desde 1997, a través del Bloque Montes de María (BMM), creado como una derivación del Bloque Norte que dependía de la Casa Castaño y era comandado por Salvatore Mancuso. El BMM comenzó a operar bajo el liderazgo militar de Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias Cadena. Posteriormente ingresaría como líder político Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino. El BMM comprende la unión de tres frentes: el frente del Golfo de Morrosquillo, bajo la dirección de Cadena, el frente Canal del Dique, bajo el mando de Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, y el frente Central Bolívar, bajo la dirección de Román Zabala.

El crecimiento fuerte de las AUC coincidiría con los diálogos de paz que propuso el presidente Andrés Pastrana a la guerrilla, entre 1998 y 2000, período en el que se produjeron manifestaciones expresas de Castaño de estar dispuesto a participar en el proceso de paz que estaba en marcha con las FARC³²⁵.

³²³ Fiscalía promete presencia. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (22, abril, 1997). Sec. Otros. [Rev. 3, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-531499>

³²⁴ CINEP. Op. cit., p. 4.

³²⁵ Carlos Castaño pide participación en el proceso de paz. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (25, mayo, 1999). Sec. Otros. [Rev. 3, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-881836>

Ante la negativa del Gobierno, las acciones de los paramilitares en los Montes de María se recrudecerían y, en respuesta, también las de la guerrilla. La acción paramilitar en Bolívar y Sucre en procura del dominio de los cascos urbanos se manifestó en el incremento de los asesinatos selectivos en sectores de la población de influencia local, acusados de ser auxiliadores de la guerrilla.

También las comunidades asentadas en las áreas montañosas y de refugio de la guerrilla fueron víctimas de asesinatos y desplazamiento. Es el caso de las masacres de El Salado en febrero de 2000, corregimiento de El Carmen de Bolívar, y la de la vereda Las Brisas, en marzo del mismo año; el desplazamiento de Mampuján, un mes después y la masacre de Chengue en enero de 2001. Los grupos guerrilleros también aparecerían como responsables de algunas masacres, aunque en menor escala.

Los siguientes apartados se ocuparán de explicar el contexto socioeconómico dentro del cual sucedieron los múltiples desplazamientos forzados, las masacres, los homicidios, los actos de violencia sexual, las desapariciones, entre otros, atribuidos a las AUC en los Montes de María. Se busca establecer, en particular, las relaciones de estos crímenes con aspectos asociados al desarrollo social y económico y a las particularidades geográficas de la zona. Se pretenden superar las perspectivas del tema centradas en lo militar o en el argumento antsubversivo, así como brindar elementos de análisis que permitan contrastar las razones y los intereses que, según las versiones dadas por los jefes paramilitares en las audiencias, motivaron la comisión de esos actos delictivos, con la exploración y reconstrucción de las circunstancias de orden político, histórico, económico y social que rodearon la ocurrencia de los mismos.

LOS MONTES DE MARÍA: UNA REGIÓN GEOESTRATÉGICA

La disputa histórica y el interés de los grupos armados irregulares por los Montes de María encuentra una primera explicación en su privilegiada situación geográfica.

La subregión de Montes de María abarca desde el margen occidental del río Magdalena, en los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, el Carmen de Bolívar y Córdoba, hasta el mar Caribe, frente al cual se encuentran los municipios de San Onofre y San Antonio de Palmito; cuenta con una cadena montañosa en el centro, los Montes de María, que cobija los municipios Toluviejo, Los Palmitos, Colosó, Ovejas, Morroa, Chalán y María la Baja. El mapa n.º 1 (Ver el mapa n.º 1 en anexos del capítulo 6 en versión virtual) muestra en azul el departamento de Bolívar y en naranja el de Sucre; los municipios de la región de los Montes de María se muestran con rejilla en los mismos colores.

Las vías fluviales que atraviesan los Montes de María facilitan la comercialización de los productos y permiten el paso de grandes volúmenes de mercancía. El río Magdalena comunica a la costa con el centro del país, pasa por el sur de Bolívar y permite el acceso al Magdalena Medio, identificado como una zona de producción de cocaína. El Canal del Dique³²⁶ conecta al río Magdalena con Cartagena, con un área de influencia en los reconocidos municipios de Corozal y Sincelejo, y une el río y los Montes de María hasta la salida al mar, en el Golfo de Morrosquillo. Aunque en los Montes de María no hay producción de cultivos ilícitos, es paso obligado para llegar al Golfo de Morrosquillo, sitio que se utiliza como punto de embarque para grandes botes –lanchas rápidas– que llevan al exterior toneladas de cocaína (The Center for International Policy’s Colombian Program, 2010), lo que convierte a la zona en un corredor de narcotráfico y de armas, así como de contrabando.

³²⁶ El Canal del Dique se bifurca del río Magdalena en la población de Calamar (Bolívar), 110 kilómetros arriba de la desembocadura del río en Bocas de Ceniza. Tiene una longitud de 113 kilómetros con desembocadura principal en la Bahía de Cartagena y tres desembocaduras adicionales, una por el caño Correa, mar afuera, y las otras dos por los caños Matunilla y Lequerica, hacia la bahía de Barbacoas. En: AGUILERA, María M. La economía del departamento de Sucre: ganadería y sector público. Documentos de Trabajo sobre Economía Regional n.º 63. Bogotá, D.C.: Banco de la República. Agosto, 2005. p. 16. Disponible en Internet: <http://www.banrep.gov.co/documentos/publicaciones/pdf/DTSER-63-VE.pdf>

La región de los Montes de María también está conectada por vías terrestres. Por allí pasan las troncales de Occidente y del Caribe, carreteras nacionales que confluyen en El Carmen de Bolívar, y que la comunican con el resto de las regiones de Colombia.

El Carmen de Bolívar, con un patrimonio histórico y cultural desde 1779, equidistante a Cartagena, Corozal y Sincelejo, ha sido el centro económico y comercial de la región y un corredor de salida al mar, lo que lo convirtió en objetivo primordial de los grupos ilegales, que buscaron abastecerse allí, sacar droga e ingresar armas.

El sistema de conectividad vial de María la Baja es también apreciable. La troncal de Occidente es la vía más importante que, a través del ramal del Vizo, comunica al municipio con San Onofre y Sincelejo. Esta troncal comunica también el municipio con Cartagena, por la vía San Juan-San Jacinto hasta El Carmen de Bolívar. El área de influencia de María La Baja son los municipios de San Onofre, en Sucre, y los de Arjona, Mahates, Turbaco, El Carmen de Bolívar, San Jacinto y San Juan Nepomuceno, en el departamento de Bolívar³²⁷.

La situación geográfica constituye, entonces, una primera razón que explica la presencia en esta zona del país de grupos armados irregulares que se disputan el control de corredores y centros estratégicos. La región y los municipios referidos presentan un elevado número de acciones criminales y de violaciones a los derechos humanos de la población civil³²⁸.

Una segunda razón de esa presencia es el relieve, conformado por una cadena de colinas, la Serranía de San Jacinto, que alberga los Montes de María, de donde toma su nombre la subregión. Esta for-

³²⁷ GONZÁLEZ, Jorge Iván. I., et al. Circuitos, centralidades y estándar de vida. Los casos de Montes de María, Magdalena Medio y Oriente Antioqueño. Bogotá, D.C.: Observatorio para el desarrollo, la convivencia y el fortalecimiento Institucional, Centro de Investigaciones para el Desarrollo, Universidad Nacional de Colombia. 2010, p. 32.

³²⁸ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Panorama actual de la región de los Montes de María y su entorno. Bogotá, D.C.: Vicepresidencia de la República, 2003. p. 10-15.

mación es una prolongación de la Serranía de San Jerónimo, que junto con Ayapel y Abibe constituyen los tres ejes en los que se divide la cordillera occidental de Colombia, a partir del Nudo de Paramillo en el departamento de Antioquia. Las distintas elevaciones de la serranía en esta área van ganando altura a medida que se acercan al norte, para luego perderla llegando al mar. Es así como en San Antonio de Palmito, en los límites entre Córdoba y Sucre, la altura es de 70 metros sobre el nivel del mar; en Colosó y Ovejas, hacia el noroeste, es de 200 y 277 metros, respectivamente; en Bolívar, la Loma de la Pita alcanza los 600 metros; luego asciende hasta el Cerro de Naco en San Jacinto, en donde se encuentra la máxima altura de los Montes, 800 metros, para descender posteriormente, en los municipios de San Onofre, María La Baja, El Guamo, San Juan Nepomuceno, Mahates y Calamar, hasta llegar casi al nivel del mar. Esta cadena de colinas facilita esconder y entrenar “ejércitos”, pues constituye un factor natural de protección y repliegue.

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS: TRANSFORMACIONES DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA

Además de los aspectos geográficos hay razones de orden socioeconómico que hacen atractiva la zona, tanto para las guerrillas como para los paramilitares y narcotraficantes. Recursos naturales abundantes que contrastan con una población altamente vulnerable, dadas sus condiciones sociales de atraso, como se mostrará más adelante.

La zona de Montes de María es muy fértil; su gran potencial hídrico la hace propicia para el desarrollo agrícola; sus grandes sabanas albergan pastos excelentes para la ganadería extensiva; gracias a su cercanía al mar, cuenta también con recursos pesqueros.

Esta diversidad de recursos asegura a los grupos armados ilegales la subsistencia y el financiamiento, al contar con ingresos provenientes de la ganadería y la agricultura extensivas, sin que dependan exclusivamente de los originados en la protección y la prestación de “servicios de seguridad privada” a grandes hacendados.

A nivel de producción agrícola, los Montes de María son una zona muy rica y fértil dado su gran potencial hídrico. La mayor porción de los Montes de María tiene vocación agrícola –268.026 hectáreas en 2006– pero se destina principalmente a la ganadería. Un estudio desarrollado por el Centro de Investigaciones de la Universidad Nacional y el Observatorio para el Desarrollo de la Convivencia y Fortalecimiento Institucional muestra que en la zona se ha presentado, recientemente, una disminución del área agrícola sembrada, al pasar de 68.375 hectáreas en 2002 a 48.712 en 2006, y que además la participación de los cultivos permanentes ha aumentado, al pasar del 19% al 24% entre los mismos años.

A este crecimiento de los cultivos permanentes ha contribuido el desarrollo de megaproyectos, asociados con la producción de la palma de aceite y de biocombustibles, especialmente en los municipios de María La Baja y una pequeña cantidad en El Carmen de Bolívar, mientras que los cultivos transitorios, dentro de los que se cuentan la yuca, ñame, aguate y maíz muestran disminución³²⁹.

Entre 2001 y 2005, el área sembrada de palma se triplicó, al pasar de 1.567 hectáreas a 5.000, el 47% de toda el área cultivada de María La Baja. Este monocultivo extensivo, que requiere inyecciones fuertes de capital, se encuentra en terrenos que antes se usaban para cultivos de arroz y plátano. Aunque brinda algunas oportunidades de empleo a los campesinos, en el mejor de los casos los convierte en asalariados, a cuya costa los propietarios de los cultivos obtienen grandes retornos de capital.

El crecimiento de los cultivos permanentes y la disminución de los transitorios, así como el tránsito de formas de explotación campesina hacia la explotación agroindustrial, ha coincidido con la presencia y la actuación de las AUC en esta región y, en algunos casos, con el fenómeno del desplazamiento forzado. El desplazamiento masivo que tuvo lugar en Mampuján, el 11 de marzo de 2000, a raíz de la intimidación y la amenaza del BMM a sus pobladores, revela que las víctimas fueron

³²⁹ GONZÁLEZ. Op. cit., p. 37.

pequeños campesinos propietarios o usuarios de tierra de pocas hectáreas de extensión, cultivadas con productos transitorios.

La ganadería, por su parte, ocupa grandes extensiones de tierra en los municipios de María La Baja, especialmente en la parte occidental de los Montes, correspondiente a los municipios de Morroa y Palmitos. Según un estudio de la Universidad Nacional y Odecofi (Observatorio colombiano para el desarrollo integral, la convivencia ciudadana y el fortalecimiento institucional en regiones fuertemente afectadas por el conflicto armado), en los Montes de María el 80% del suelo se destina a la ganadería lo que refleja un proceso de ‘ganaderización’ de la zona. Mientras en 2001 había 165.931 hectáreas destinadas a pastos, en 2007 esta cifra subió a 200.151 hectáreas. Subraya el señalado estudio que “aunque la producción ganadera es considerable, no existe un mercado regional consolidado. No existe infraestructura de transformación de leche y derivados para comercialización regional. No existen mataderos que cumplan con las condiciones técnicas e higiénicas adecuadas para el sacrificio, ni un frigorífico para la manipulación y extracción de carne en canal. La producción ganadera que se alcanza a comercializar se hace con ganado en pie”³³⁰.

De lo anterior se desprende una doble problemática: la subutilización del suelo para usos agrícolas, y la sobreutilización para la siembra de pastos no tecnificados, necesarios para la ganadería extensiva, lo que incide negativamente en términos de desarrollo económico y generación de empleo, así como en el equilibrio ambiental, dado que también les han quitado espacio a los bosques naturales³³¹.

La consecuencia ha sido, además, que desde mediados de la década de los años ochenta, la región de los Montes de María ha transformado su estructura productiva rural minifundista en una basada en el latifundio, propia de los cultivos permanentes y de la ganadería extensiva, que utiliza la población campesina como asalariados y jornaleros. Al respecto Alejandro Reyes afirma: “El paisaje agrario ha sido

³³⁰ *Ibíd.*

³³¹ AMAYA. *Op. cit.*, p. 14-18.

transformado por el conflicto armado y el narcotráfico, en la dirección de una mucha mayor concentración de la propiedad, un acelerado desplazamiento y empobrecimiento de los pequeños campesinos, una mayor subutilización de la tierra en ganadería extensiva y una reducción de la agricultura comercial y campesina³³².

INDICADORES DE VIOLENCIA

Las masacres

Entre 1993 y 2010, en los departamentos de Sucre y Bolívar ocurrieron 90 masacres, la mitad de ellas perpetradas por los grupos de autodefensa y por la guerrilla, 32 y 13 respectivamente, y la otra mitad atribuida a autores desconocidos, según datos de la Policía Nacional (El Observatorio del Programa de la Presidencia de la República, en mayo de 2010). (Ver gráfico 2 en anexos de capítulo 6 en edición virtual).

De estas 90 masacres, poco más de la mitad, 50, ocurrieron en los municipios que pertenecen a la región de los Montes de María. La mayor parte de esos crímenes, 45, tuvieron lugar entre 1998 y 2002. En 12 de esas masacres se identificó a la guerrilla como autora y en 22 a los paramilitares; en las restantes 16 no se ha podido identificar el autor. De las 45 acciones atribuidas a los actores ilegales armados, en los departamentos de Bolívar y Sucre, 34 tuvieron lugar en los Montes de María, lo que muestra la lucha por el dominio territorial en esa zona.

Los grupos guerrilleros que cometieron las masacres en los municipios de Montes de María del departamento de Sucre fueron una por parte del ELN en Ovejas y una por parte del frente 35 de las FARC en Colosó. En los municipios que pertenecen al departamento de Bolívar, el ERP fue responsable de una masacre en San Jacinto, y el frente 37 de las FARC lo fue de cuatro en El Carmen de Bolívar, tres en San Jacinto, siete en San Juan Nepomuceno y una en Zambrano. Para el

³³² REYES POSADA, Alejandro. Op. cit. p.368

caso de las Autodefensas no se cuenta con información disponible de manera desagregada, por grupos o bloques.

Los homicidios

La tasa de homicidios a nivel nacional por cada 100.000 habitantes, muestra un fuerte crecimiento en la segunda mitad de los noventa, al pasar de 1.038 en 1996 a 3.572 en 2000, y una reducción continua a partir de ese año, hasta llegar en 2006 a 687 homicidios por cada 100.000 habitantes.

Los departamentos de Bolívar y Sucre muestran trayectorias similares al conjunto del país. En Bolívar, la tasa de homicidios creció hasta 2001, siendo los años más críticos 1998, cuando se registraron 241, y 2001, con 330 homicidios por cada 100.000 habitantes. Mientras que en el departamento de Sucre el mayor número de homicidios se presentó en 1999 con 89 y en 2002 con 92 homicidios. Posterior a 2002, la tasa de homicidios muestra una reducción de manera constante hasta llegar a registrar, en 2006, 19 homicidios en el departamento de Bolívar y 10 en Sucre. (Ver gráfico 3 en anexos de capítulo 6 en edición virtual).

En el caso de los Montes de María de Sucre, las tasas de homicidios fueron de 70 para el año 2002 y de 53 para 2004, cifras superiores a las nacionales, que fueron de 64 y 50 respectivamente, y el doble de las del departamento, que llegaron a 36 y 29 homicidios por cada 100.000 habitantes, en los mismos años. Con posterioridad a 2006 este indicador se ubica ligeramente por debajo de la referencia departamental al registrar tasas de 18, 8 y 2, en 2007, 2008 y 2009, respectivamente, frente a 21, 10 y 10 del departamento. Entre tanto, la tasa de homicidios nacional registró niveles de 33, 37 y 34 homicidios por cada 100.000 habitantes, en los mismos años. Esto muestra cómo, antes de la Ley de Justicia y Paz, la región de los Montes de María en Sucre enfrentaba una violencia exacerbada que llegó a sobrepasar las tasas de homicidios nacionales y a ubicarse por encima de las del departamento.

Por su parte, las tasas de homicidio en los municipios de Montes de María del departamento de Bolívar fueron más bajas que las del

total del departamento y que las nacionales: 22 homicidios en 2002 y 16 en 2004, frente a 25 y 24, en el departamento, y 64 y 50, en el país. Sin embargo, a partir de 2005 empezaron a aumentar los homicidios en la región, hasta situarse por encima del nivel departamental, para llegar a 31 en 2007, casi el mismo nivel que el promedio nacional que fue de 33 homicidios por cada 100.000 habitantes. En los dos años siguientes, 2008 y 2009, volvieron a descender a niveles por debajo de los departamentales y nacionales. (Ver gráfico 4 en anexos del capítulo 6 en edición virtual)

Es de anotar que el crecimiento de la tasa de homicidios en el departamento de Bolívar entre 2005 y 2007 se presenta cuando está en marcha el Proceso de Justicia y Paz, sin que haya claridad sobre los motivos de dicho incremento que algunos atribuyen al proceso mismo de desmovilización debido a la ausencia de las estructuras paramilitares que “ponían orden en la zona”.

Los secuestros extorsivos

Según Medicina Legal – Forensis, entre 2002 y 2005, en el territorio nacional hubo un total de 7.243 personas secuestradas. De estos secuestros, 521 tuvieron lugar en el departamento de Bolívar y 176 en Sucre. Los dos departamentos representaron el 9,6% de los secuestros reportados.

El 48% de los secuestros que tuvieron lugar en el departamento de Sucre ocurrieron en los Montes de María, en particular en los municipios de Ovejas, donde se registraron 33, Palmitos con 23, Colosó con 18 y San Onofre con seis, municipios controlados por las guerrillas. En contraste, en Bolívar el porcentaje de secuestros ocurridos en los Montes de María fue de solo el 12% del total, y se concentraron en El Carmen de Bolívar con 19 registros, San Jacinto con 17 y San Juan Nepomuceno con 13.

La violencia afectó fuertemente la región de los Montes de María, de ello dan cuenta el número de masacres concentradas en los municipios de la zona, el crecimiento de los homicidios, cuya tasa llega a

superar el nivel nacional y las cifras de secuestros extorsivos. La violencia se agudizó en los años de dominio paramilitar, especialmente entre 2000 y 2002.

Las instituciones judiciales y el conflicto armado

Desde la segunda mitad de la década de 1990, el recrudecimiento de la violencia por parte de la guerrilla, las incursiones paramilitares y el consecuente incremento acelerado del fenómeno del desplazamiento llevaron a que la población civil presentara peticiones explícitas de protección, y a exigir respuesta de las instituciones. La población víctima de desplazamiento se agrupaba para demandar del Estado la atención en vivienda, salud, educación y un mínimo de subsistencia. Todo ello en un escenario de difíciles condiciones para gobernar que se traducían en la manifiesta debilidad de las instituciones locales, especialmente las encargadas de brindar protección a los ciudadanos.

Desde comienzos de la década de los noventa los puestos de policía de las poblaciones de los Montes de María en Sucre fueron atacadas por la guerrilla; las estaciones se fueron retirando de la zona, en una medida que inicialmente era de carácter temporal. Frente a la situación de inseguridad y violencia que se vivió en los años siguientes las autoridades fueron impotentes. Recientemente, el tribunal administrativo del departamento de Sucre, después de valorar las pruebas, determinó que las autoridades asentadas en la región en el momento de la masacre de Chengue —que dejó 27 muertos en 2000—, que tenían la obligación de enfrentar a los paramilitares, no lo hicieron, por lo cual el Estado deberá en consecuencia reparar a las víctimas.

Por otra parte, la presencia del poder judicial no era suficiente para responder por las múltiples denuncias de la población civil en relación con amenazas, despojo, desplazamientos y asesinatos que, como ya se describió, afectaron particularmente a la región. No solo era insuficiente la capacidad de respuesta dado el volumen de actos delictivos, sino que las autoridades judiciales también fueron amedrentadas por el poder paramilitar; incluso había funcionarios que obedecían órdenes de los paramilitares, situación que se conoció cuando estalló el escándalo de la parapolítica.

La mayor parte de los municipios de los Montes de María en Bolívar (seis), pertenecen al circuito judicial de El Carmen de Bolívar y solo uno, María La Baja, pertenece al de Turbaco, ubicado a unos pocos minutos de Cartagena.

El siguiente cuadro muestra la atención judicial en el departamento de Bolívar para los municipios de la región de los Montes de María. (Ver cuadro 5 en anexos del capítulo 6 en versión virtual)

Para el caso de Sucre, Los Palmitos, Morroa y Ovejas pertenecen al circuito judicial de Corozal; los restantes (Corozal, Toluviejo, San Onofre, Chalán y Colosó) pertenecen al de Sincelejo como se puede apreciar en el cuadro 6 (Ver anexos del capítulo 6 en versión virtual).

El caso de Chalán ilustra los efectos del conflicto armado sobre el conjunto de instituciones. El 12 de marzo de 1996, las FARC detonaron un burro bomba al frente de la estación de policía de ese municipio, con un resultado de 11 jóvenes policías asesinados, que prestaban servicio, y originaron un éxodo masivo de población atemorizada. Adicionalmente, el puesto de salud se cerró, debido a las amenazas a enfermeras y médicos. Lo mismo ocurrió con los profesores, situación que se extendió a todo el gremio en los Montes de María. A pocos días del ataque con el burro bomba, fueron asesinados un concejal, su esposa y una educadora, lo que intensificó el desplazamiento de campesinos hacia Cartagena y Ovejas. Tres años después, el alcalde de Chalán fue asesinado por las FARC.

Durante 1996 y 1997 se registraron en los Montes de María crímenes en contra de alcaldes y agentes de la fuerza pública, así como masacres y múltiples ataques contra la población civil. Las oficinas de la Fiscalía General de la Nación presentes en esta subregión comenzaron a ver sobrepasada su capacidad de trabajo y la solución que desde las oficinas centrales se implementó fue la creación de la unidad especializada en derechos humanos para investigar este tipo crímenes.

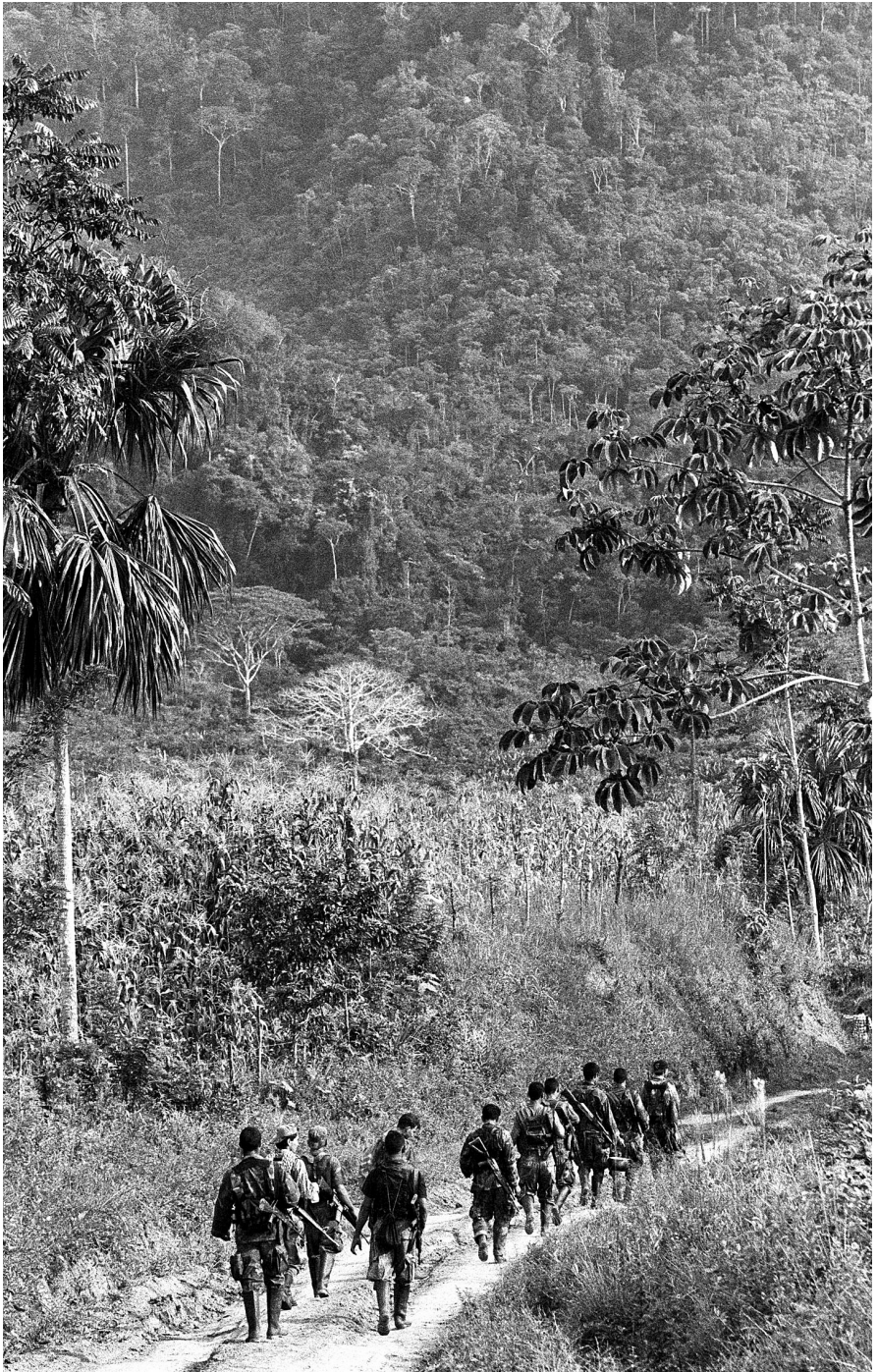
En el departamento de Bolívar, la grave situación de orden público también impulsó a varios alcaldes y al gobernador a procurar el establecimiento de una oficina de la Fiscalía para El Carmen de Bolívar.

Sin embargo, debido a las condiciones de seguridad, esta propuesta se dilató y las autoridades de la FGN optaron por el envío de misiones especiales a San Juan Nepomuceno y, luego, a instalar una subunidad de fiscalías en El Carmen de Bolívar.

En términos de seguridad, las respuestas del Gobierno central se concentraron en la posibilidad de instalar una base de la Infantería de Marina para la subregión de los Montes de María así como declarar a la región como Zona Especial de Orden Público. Esta última propuesta no fue bien acogida por los políticos locales dado que, para ellos, esta medida solo sería un paliativo más y no una solución de largo plazo que contribuyera a mejorar las condiciones de orden público en la zona. Fue tan radical su oposición, que varios funcionarios dijeron que, de ser así, renunciarían de inmediato. Fue solo en el período 2002 - 2003 que los Montes de María fueron declarados Zona Especial de Consolidación y Rehabilitación, lo que implicaría una mayor presencia de la fuerza pública y, con ello, la implementación de medidas restrictivas tales como el toque de queda para todos sus habitantes a partir de las seis de la tarde.

La respuesta del Estado para enfrentar los efectos del recurrente fenómeno del desplazamiento forzado, sobre los ciudadanos y sobre el territorio, llegó en 1997, cuando se creó una institución especialmente dedicada a atender a la población más vulnerable, la Red de Solidaridad Social –hoy Acción Social–, cuyas funciones incluían el diseño de políticas sociales a partir de las demandas propias de la población, con la idea de superar el modelo de Estado que decidía unilateralmente sobre la atención a las mismas.

(Ver la bibliografía del capítulo 6 en anexos del capítulo 6 en versión virtual)



CAPÍTULO 7

LAS VERSIONES LIBRES DE LOS COMANDANTES DEL BLOQUE MONTES DE MARÍA: UN PRECARIO APORTE A LA VERDAD HISTÓRICA

Los autoproclamados comandantes político y militar Edward Cobos Téllez, alias Diego Vecino, y Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, desmovilizados y postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, en desarrollo de las versiones libres, acudieron a la estrategia distractora de utilizar de manera recurrente, información que no estaba directamente relacionada con las acciones atribuidas al BMM en la región. Ese recurso originó una tensión permanente con la Fiscalía, respecto de cuál debía ser el contenido de la verdad sobre la que estaban obligados a dar cuenta. Al interrogante sobre cuáles debían ser las verdades de la versión su verdad buscó centrarse en establecer las causas últimas de su vinculación al grupo armado y en relatar la relación de sus historias de vida y de su participación en el grupo armado ilegal, con la dinámica del conflicto armado. El curso que tomaron las audiencias, en este sentido, constituye un desafío en el propósito de verificar el alcance jurídico y social de la noción de verdad, de su contenido concreto y de sus derivaciones, y su real aporte a la reconstrucción de la verdad histórica.

En su versión, Cobos Téllez formuló la pregunta acerca de si “el país está realmente preparado para conocer la verdad”, advertencia hecha en los mismos términos por otros desmovilizados en sus versiones libres, en referencia a que la verdad de los actos cometidos por los grupos de Autodefensa en esta región no podía desvincularse de

los actos cometidos por las guerrillas y de la actuación del Estado y de sus Fuerzas Armadas. Antes que responder puntualmente las preguntas, desvió el alcance de su confesión, para exponer su propio discurso político y formular cuestionamientos al proceso judicial y a la forma como se desarrollaba la audiencia.

Las pautas metodológicas que siguieron las diligencias de los dos comandantes desmovilizados y la estructura de la información, así como los temas sobre los cuales se llevó a cabo el procedimiento judicial, se circunscribieron al carácter organizado del grupo paramilitar. Los postulados se identificaron como pertenecientes a una organización armada ilegal, constituida bajo el formalismo de unos estatutos de funcionamiento, que contaba con una estructura jerarquizada orgánicamente y dividida funcionalmente. Al responder por la comisión de hechos criminales, se inclinaron siempre a señalar que acataban órdenes superiores, motivadas por un objetivo contrainsurgente, o, en otros casos, a responsabilizar a miembros ausentes, desaparecidos o muertos de la organización.

La discusión sobre el carácter político de la organización paramilitar, denominada por ellos mismos como “movimiento de Autodefensas”³³³, fue recurrente en las diligencias de versiones libres. De este modo prevalecería la posición y la autoidentificación de los postulados como actores militares del conflicto armado interno, o incluso como víctimas, que se opusieron al “enemigo histórico del Estado”, reclamando en el escenario de la audiencia el derecho que tenían a la defensa de su vida e integridad, la de sus familias y a la defensa de la propiedad privada, ante la ausencia o falta de presencia del Estado.

³³³ Cabe resaltar que Cobos Téllez utiliza el nombre de Autodefensas para reafirmar su identificación como miembro de un movimiento que tenía un proyecto político y social de mayor alcance, que no constituía una simple fuerza que reemplazaba al Estado o que se subordinaba en ocasiones a las fuerzas militares, interpretación esta última a la que remite el término paramilitares. Sin embargo, al final de la etapa de versiones libres en 2008, cuando se abordó el tema de la reparación simbólica y el excomandante habla acerca de sus intenciones de participar en actos conmemorativos, emplearía el término de paramilitares.

Como se mostrará en este capítulo, la necesidad de combatir la insurgencia es el motivo que prevalece en las confesiones de los comandantes del Bloque Montes de María para justificar sus actuaciones; lo cual exige contrastar dicho argumento con la identificación y el análisis de las redes sociales, políticas y financieras que permitieron el surgimiento y el fortalecimiento de los grupos paramilitares en la región.

Lo que para los victimarios fueron resultados planeados —o no planeados en algunos casos— de operaciones militares determinadas por los mandos y dirigentes de la organización, efectuadas en el marco de un “proyecto social y político”, término reiterativo en la narración expuesta por los postulados a fin de “contextualizar” sus actos, para las víctimas fue el ejercicio del terror y de la violencia injustificada de los grupos paramilitares, que identificaban sin razón a campesinos humildes con simpatizantes y miembros de la guerrilla para proceder a su ejecución o, en otros casos, al desplazamiento de poblaciones.

Si bien en las diligencias se respetó el protocolo de formulación de preguntas de las víctimas a los postulados, el mismo terminaría surtiéndose solo a manera del cumplimiento de un requisito. Así, la Fiscalía se limitó a leer las preguntas al final de cada sesión y ante la falta de tiempo, el cansancio o la ausencia de respuestas, en la mayoría de los casos terminó por pasarlas a los postulados para que “averiguaran” acerca de los hechos por los que se indagaba, a través de sus subalternos o compañeros.

Las preguntas fueron puntuales y exigían respuestas acerca de las razones, los móviles y las circunstancias de los hechos atribuidos al BMM y a los comandantes que se habían acogido al Proceso de Justicia y Paz, en particular. Las respuestas fueron evasivas; se limitaron a señalar causas generales, como la necesidad de combatir la subversión; a negar su responsabilidad, con el argumento de que sobre los hechos indagados no tenían “competencia” dada su ubicación particular dentro de la estructura organizativa; o a escudarse en la “falta de memoria”, por tratarse de hechos muy específicos, no sin antes solicitar el concurso de las autoridades y de las mismas víctimas a fin de precisar detalles en torno a los mismos, o el permiso para acceder a “sus”

hombres, dispersos en diferentes centros de reclusión del país, con el fin de obtener las respuestas.

En la última sesión de versión libre, en febrero de 2008, un grupo de víctimas expresó su descontento por la falta de respuestas de los comandantes desmovilizados y las repetidas evasivas respecto de su participación en diversos hechos delictivos, así como la ausencia de arrepentimiento y el excesivo énfasis en lo que las víctimas denominaron “las reiteradas justificaciones en el argumento antisubversivo”. (Ver recuadro n.º 1)

Al ser las versiones libres el eje central de la satisfacción de derecho a la verdad, en el proceso judicial de Justicia y Paz, el análisis acerca de la versión del pasado que ha prevalecido, a partir de las mismas, permitirá verificar si ellas realmente aportaron elementos que contribuyeran a equilibrar el poder de las víctimas frente al de los victimarios. De este asunto se ocupa este capítulo del trabajo.

RECUADRO n.º 1

ESCRITO PRESENTADO POR LAS VÍCTIMAS ANTE EL FISCAL, EN LA ÚLTIMA AUDIENCIA DE VERSIÓN LIBRE DE EDUAR COBOS TÉLLEZ EL 14 DE FEBRERO DE 2008

“Nosotros, víctimas y representantes de víctimas, dejamos la constancia para que quede en el registro que:

- Tuvimos el valor y el coraje para participar en este procedimiento, queriendo que se sepa la verdad, y entrando en grandes esfuerzos llegamos hasta estas instancias.
- Le recordamos que el procedimiento de la Ley 975 gira alrededor de los derechos de las víctimas, derechos que el desmovilizado no ha reconocido con sus reiteradas justificaciones, proclamando que no se arrepiente de nada.
- Es obligación del desmovilizado confesar en lo que se tuvo participación, o narrar los hechos de los que tuvo conocimiento.
- Este procedimiento es especial, ni adversarial, ni inquisitivo, simplemente garante de los derechos de las víctimas, sin rodeos ni discursos.

- Exigimos prontas respuestas de las víctimas y que se hable de casos concretos.
- Desde el 18 de julio del 2007, cuando inició esta diligencia de versión libre, ha sido repetitivo y no ha obedecido lo planteado en la ley, que es hablar y hacer confesión que la ley le exige. En el día de hoy en la mañana ha contestado preguntas donde el mismo se ve involucrado no solo como comandante político, sino como comandante militar. En vista de esto, quienes hemos asistido a esta diligencia, hemos visto un irrespeto contra las comunidades regionales, nacional e internacional”.

ESTRUCTURA DEL BMM: EL LUGAR DE UBER BANQUEZ MARTÍNEZ Y EDWAR COBOS TÉLLEZ DENTRO DE LAS AUTODEFENSAS Y EN EL BMM.

El Bloque Montes de María actuó en los municipios de Bolívar y Sucre con el objetivo, según sus comandantes, de ejercer la “oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”. Las víctimas de su incursión y expansión en esta región, eran identificadas por sus presuntos nexos o pertenencia a grupos guerrilleros presentes en la zona.

Como se recordará, el Bloque Montes de María³³⁴ se conformó formalmente en 1997, como resultado de la expansión del Bloque Norte, perteneciente a las ACCU, hacia la zona de los Montes de María en el departamento de Bolívar, lo que da origen a su nombre.

Los versionados, Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino (ECT) y Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique (UBM)³³⁵, se refirieron

³³⁴ Edwar Cobos Téllez hace claridad en cuanto a que el nombre del Bloque era Montes de María y no Héroes de los Montes de María. La confusión se da porque uno de los frentes, el comandado por Rodrigo Pelufo, alias Cadena, recibió este último nombre. Versiones libres de Edward Cobos Téllez. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad de Justicia y Paz. Barranquilla. (19, julio, 2007). Disponible en CD ROM.

³³⁵ En adelante, cuando se transcriben apartes de las versiones libres, Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino, se identifica con la abreviatura ECT y Uber Bánquez Martínez, alias Juancho Dique, con UBM; la Fiscalía, con FGN y el Ministerio Público, con MP.

primero a la estructura de las ACCU, en particular al brazo que operó en los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba, a través del Bloque Norte, que estaba al mando de Salvatore Mancuso y, posteriormente, al BMM.

ECT: (...) las Autodefensas de los Montes de María eran Autodefensas nacidas en las ACCU, como todas las Autodefensas del norte de Colombia, como las Autodefensas del Urabá, comandadas unas por Hernán Hernández, otras por Fredy Rendón, el Alemán; cuando hablo de las del norte de Colombia hablo de las de Mojana, Montes de María, las del señor Rodrigo Tovar, las de Salvatore Mancuso, incluso las del bloque minero de Cuco. En fin, en toda esta región, del bajo Cauca, del norte, donde había presencia de las ACCU (...) (ECT. 2008, 8 de julio).

En la primera parte de su relato, Cobos Téllez hace referencia a los grupos de autodefensa que ya existían en la región desde 1988, como Los Mesa, Los Benítez, Los Enmascarados de Colosó, Los Carranceros, entre otros; este último operaba en la zona en la que más tarde lo haría el Bloque Montes de María. En su versión mencionaría que el grupo los Carranceros, cuyo nombre aludía a Víctor Carranza, fue el primero en llegar a la zona comandado por alias Danilo, quien, en coordinación con los Castaño y Mancuso, entró a dominar allí. Esta es la primera alusión que durante el transcurso de la versión se hace de la Casa Castaño y de Salvatore Mancuso, los máximos comandantes y fundadores de las ACCU a las que perteneció el BMM.

Casi una década después, dijo, la Casa Castaño logró consolidarse en Córdoba en cercanías del Golfo de Morrosquillo, a través de la actuación del Bloque Norte bajo el mando militar de Salvatore Mancuso, en el cual Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, fue uno de sus integrantes más destacados. En 1997 y producto de la expansión del Bloque Norte, Mancuso entregó a Cadena la autonomía militar y financiera del frente Sucre con presencia en los municipios de San Onofre, Tolú y Toluviejo, quien dominaría esos territorios desde ese año.

En su versión, Banquez Martínez señaló como fecha de su ingreso a la organización el año 1998, proveniente de las Convivir, cuando entró a formar parte de las filas de alias Cadena; posteriormente lle-

garía a ser el segundo al mando en el frente Sucre del Bloque Norte, posición en la que duraría dos años con funciones de comandante de escuadra y ocho patrulleros a su cargo.

Un año más tarde, en 1999, ingresaría Cobos Téllez a la organización haciéndose cargo de la dirección política y social de las ACCU, motivado por Carlos Castaño. En la explicación que este aportó resaltó tres momentos de transformación del Bloque en la región de los Montes de María, en cuanto a la conformación de sus estructuras:

1. El primero, ocurrido en el año 2000, cuando la zona de influencia de Cadena se expande hacia María la Baja, Bolívar, bordeando el Canal del Dique. Se crea un nuevo frente y se pone al mando a Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, quien estaría a cargo del control territorial de esa parte de los Montes de María. En su versión, Juancho Dique hace la precisión de que inicialmente, en el año 2000, le fueron otorgadas responsabilidades como comandante de zona, bajo el mando de Cadena en María La Baja y que cumplió dicha función hasta febrero de 2001, momento en el que se le asignó la responsabilidad de comandante de un frente, lo cual implicaba mando directo sobre una tropa y dominio sobre algunos municipios, entre ellos, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar, todos dentro de la región de los Montes de María.

Como resultado de la expansión, en 2001 aparecen conformados dos frentes dentro del Bloque Montes de María: El frente Héroes de los Montes de María (FHMM), bajo el mando de Cadena, y el frente Canal del Dique, bajo el mando de Juancho Dique. La estructura del BMM para ese año, según los versionados, muestra a la cabeza a los hermanos Castaño, seguidos de Salvatore Mancuso y por debajo de ellos y en el mismo nivel de jerarquía, a Edwar Cobos Téllez, como dirigente político y social, y a Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, como comandante militar. Cadena cumplía entonces un doble papel, comandante militar del BMM, línea de mando de todos los frentes, y comandante del frente Héroes Montes de María.

El equipo político en Sucre estaba conformado por Willer Covo, alias el Médico, y Humberto Fraser, alias el Ingeniero, quienes de acuerdo con registros de prensa fueron asesinados en 2006. El equi-

po político de Bolívar estaba conformado por alias el Profe y Peter. Cobos Téllez diría en su versión no conocer los nombres de estas personas, aunque trabajaban con él directamente. Aclaró, sin embargo, que en el reconocimiento fotográfico que se haría posteriormente se podrían conocer las verdaderas identidades de estos miembros de la organización³³⁶.

2. El segundo momento de cambio en la estructura ocurre en octubre de 2002, cuando se presenta una nueva expansión del BMM, al anexar los frentes de El Guamo y Magangué. Estos dos frentes de las ACCU tenían operación en algunos municipios de los Montes de María, cerca de la zona donde hacía presencia Juancho Dique en la margen occidental del río Magdalena, centro del departamento de Bolívar, bajo las órdenes de Jorge 40 y de Salvatore Mancuso, y eran dirigidos militarmente por alias 1-20 o el Gordo y por alias Amaury, respectivamente.

El dominio territorial de estos municipios pasó de manos de 1-20 a Juancho Dique y de Amaury a William Alexander Ramírez Castaño, alias Román Sabanas, quien a su vez pasó de ser uno de los hombres destacados de Banquez Martínez a comandante de frente, para entrar a operar en la zona de Magangué, con “jurisdicción” en los municipios de Magangué, Córdoba y Zambrano en Bolívar, y en los de Buena Vista y San Pedro en el departamento de Sucre. Sabanas rebautizó este frente y lo denominó frente Sabanas de Bolívar y Sucre.

Cuando se habla de anexar se especifica que son los territorios, no los hombres que hacían parte de los frentes, lo que contribuye

³³⁶ Como resultado del reconocimiento fotográfico de los 594 desmovilizados, Cobos Téllez solo identificó plenamente a diez integrantes, que en su mayoría corresponden a los mismos que había mencionado en la explicación de los organigramas; de los 20 restantes que logró reconocer dijo no saber la información completa, el nombre, alias o actividad. Reconoció adicionalmente a 14 hombres como integrantes del Frente Héroes de Montes de María (FHMM), de Cadena, y otros tres que hacían parte del Frente Canal del Dique, pero no sabía ni sus nombres ni sus alias. De otros nueve reconoció sus nombres y alias, pero no identificó el bloque al que pertenecían. Declaró que al 90 % de los integrantes del grupo los conoció el día de la desmovilización en Santa Fe de Ralito, lugar de la negociación con el Gobierno.

a reforzar la idea de que la organización no era más que la unión de grupos de autodefensas independientes, pero que no operaban realmente como una estructura cohesionada. Los avances y expansiones se daban gracias a la evolución de grupos pequeños de autodefensas que venían operando en la zona de tiempo atrás. Cobos Téllez alude a las dificultades que esto representaba para su trabajo como “dirigente político”:

ECT: (...) es normal también la desconfianza de la población, cuando la población sintió que salió una autodefensa y entró una nueva. Dra. Martha, la población también dice ¿qué pasa?, se siente temerosa, es casi que empezó a hacer su trabajo de cero, la gente, porque una cosa es cuando se dice se fue el comandante pero queda la tropa; es que en ese caso, por eso yo expresaba anteriormente, los comandantes y la gran mayoría de la tropa se fueron a las áreas a seguir operando con su mando, tenían un excelente comandante, (Jorge 40) yo diría que uno de los mejores comandantes de esta organización, un hombre estructurado en todo el sentido de la palabra, un estratega militar excelentísimo, pero también un hombre social, político excelente. (ECT. 2007, 19 de julio)

Menciona Cobos Téllez que estos cambios se dieron por iniciativa de Vicente Castaño, quien habría expresado la inconveniencia de que operaran tres bloques en la misma región como eran el Bloque Central Bolívar, el Bloque Norte en Córdoba y el BMM, por lo cual habría acordado y ordenado la entrega de estos territorios. En su relato, alias Diego Vecino dice que tal decisión se debió a enfrentamientos entre los bloques, lo que a su vez generaba problemas en las regiones puesto que se estaban presentando casos de doble cobro de extorsión. Jorge 40 expresaría que dada su expansión en la costa norte, en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Cesar y La Guajira, hizo entrega de los dos grupos bajo su responsabilidad en Bolívar, para anexarlos al BMM.

También registró Cobos Téllez el ingreso de dos personas con el fin de apoyar el equipo político: Carlos Deyanor Herrera y Robert Chávez, quienes se retirarían de las Autodefensas antes de la desmovilización ocurrida en 2005; el primero, debido a que tenía aspiraciones políticas, y el segundo para optar a un cargo público.

Banquez Martínez complementa las características de la estructura del BMM: En un diagrama que presentó en la audiencia y que refleja la estructura existente en 2003, aparecía en primera instancia Salvatore Mancuso, en un segundo nivel se encontraban Edwar Cobos Téllez (“estamento” político) y Rodrigo Mercado Pelufo (“estamento” militar), y subordinados a este último, los alias Macayepo, Raquel, Román y el propio Juancho Dique, de quien dependían Leopardo y Zambrano con “jurisdicción” en los municipios de El Carmen, San Jacinto, San Juan y La Haya; Escorpión o Mauricio, en Buenos Aires, hacia el centro de María La Baja; Tata, en El Guamo, hacia Zambrano y Yucalito; Cali, en Mampuján y María La Baja; Anillo, en María La Baja con sus corregimientos Pajonalito, Pajonalito Sucre, Flamenco; Ramiro, en Calamar, Mahates, Soplaviento, San Cristóbal; Chino, que se encontraba en la zona de Arenal, Arjona, Turbaco, Santa Catalina, Clemencia, Santa Rosa, Villanueva y sus corregimientos; y el Pollo, en la ciudad de Cartagena.

En otra parte de su versión, Cobos Téllez mencionaría que Raquel y Macayepo eran hombres de confianza de Cadena, es decir habrían estado subordinados a él, y Banquez Martínez diría que Raquel hacía parte de las fuerzas especiales de Carlos Castaño.

3. El tercer cambio en la estructura del BMM se produjo *ad portas* de la desmovilización y para efectos de la negociación con el Gobierno en 2004. Según Cobos Téllez, Salvatore Mancuso le habría pedido al comandante Cadena que le entregara las zonas del departamento de Córdoba donde estaba operando el BMM. La intención de Mancuso habría sido llegar a la desmovilización con todas sus estructuras y evitar que quedaran otros frentes operando en el departamento de Córdoba, dado el compromiso del cese de hostilidades que existía con el Gobierno nacional. Efectivamente, Salvatore Mancuso fue el primer comandante en desmovilizarse.

Mientras que para la Fiscalía el Bloque tuvo una sola estructura, Cobos Téllez y Banquez Martínez presentan estructuras que fueron cambiando en el tiempo, que se modificaron y se adecuaron a medida que la organización se fue expandiendo en la región. Cobos Téllez señaló que la estructura que mostraba la Fiscalía correspondía a la de

los años 1998 y 1999; dos de los comandantes de Frente identificados allí, Juancho Dique y Román Sabanas, en realidad en ese momento no lo eran, ese rango lo adquirirían con posterioridad al año 2000.

LA INDEPENDENCIA ENTRE EL “ESTAMENTO” MILITAR Y EL POLÍTICO Y LA UBICACIÓN DE COBOS TÉLLEZ EN LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

La independencia de las decisiones del “estamento” militar y la imposibilidad de incidir en ellas fueron una respuesta permanente en el relato de los hechos, en particular frente a preguntas sobre acciones concretas.

Cobos Téllez enfatizaría en su versión que el estamento militar era autónomo en sus acciones, y, en particular, que cuando Mancuso le entregó a alias Cadena el frente Sucre le otorgó autonomía total en lo militar y en lo financiero, esquema que regiría las acciones del BMM en adelante. La responsabilidad del comandante Cadena era mantener la seguridad de la región y de las tropas y generar sus propios recursos financieros a través de cobros, “extorsión concertada”, actividades en las que se gozaba de autonomía; eso sí dentro de los límites de su dominio territorial. Al parecer y por lo que se señala en algunos apartes de la versión libre, la autonomía se refería a la elección de sus hombres, la organización del frente, la elección de los comandantes y la decisión sobre las líneas de mando dentro del mismo, así como sobre las operaciones dentro de la zona de dominio territorial.

Lo que no quedaría claro, a lo largo de las audiencias, sería hasta dónde llegaba esa autonomía en las llamadas operaciones militares. Según Cobos Téllez, pese a esta autonomía, ellos debían cumplir órdenes del comandante Cadena, como miembros que eran del estamento militar, puesto que había operaciones conjuntas en las que, por capacidad militar, los frentes debían agruparse para lograr un número de hombres que les permitiera equiparar a los de la guerrilla, como aconteció en la masacre de Mampuján. Así lo expresó Banquez Martínez:

UBM: El comando Rodrigo Cadena sale con sus hombres hacia una operación en Mampuján, el Loro y Yucalito, pide apoyo a Amaury y a mí;

todos juntos dirigimos dicha operación donde el comandante Rodrigo Cadena con lista en mano ordena dar de baja unos milicianos del ELN, en total fueron 11 milicianos del ELN”. (UBM. 2007, 17 de diciembre.)

En una sesión posterior, y cuando es interrogado por el fiscal, ante la intervención de la Procuraduría, Banquez Martínez se refiere a algunos detalles de la operación Mampuján, y aunque no logra ubicar la fecha de ocurrencia de los hechos –para lo cual pide “ayuda” al investigador judicial–, insiste en su posición como subordinado de las directrices de Cadena y reitera la veracidad de su relato, señalándose él mismo como una persona “real”:

FGN: Bien, siguiendo con la metodología del interrogatorio que estábamos haciendo, vamos a hablar de la operación Mampuján, como usted la llamó. ¿Usted recuerda cuándo sucedió esa operación, la de Mampuján?

UBM: 2001, ¿no fue? ¿Recuerda? No, no me acuerdo, doctor, ayúdeme ahí.

FGN: Nosotros tenemos documentado que fue entre los días 10 y 11 de marzo de 2000. ¿Es así? El 10 y 11 de marzo de 2000.

UBM: Sí, señor.

FGN:¿Quién organizó esa, como ustedes la llaman, operación?

UBM: Bueno, a mí quien me da la orden de desplazarme es Rodrigo (...) cuando yo bajo de Buenos Aires ya Rodrigo se encontraba ahí en Mampuján y se encontraba con Amaury, se encontraba también el Gallo, se encontraba también uno que mató la guerrilla allá en San Pedro, donde mataron a las once niñas... Bueno, yo me acuerdo y le digo... Bueno, se encontraba también... mmm... no me acuerdo, doctor... Bueno, cuando yo llego a Mampuján ellos tienen la gente concentrada en Mampuján, me dan la orden de que me desplace, me la da Rodrigo a mí la orden; vea, para que usted me entienda mejor, para que me entienda, para que no entremos en conflicto.

FGN: Yo le estoy entendiendo, no estamos en conflicto.

(...)

MP: ¿Ustedes en algún momento se preguntaron por qué tantos hombres para una población tan pequeña?

UBM: No sé, señora, no...

MP: ¿Había alguna intervención de Mancuso, del mismo Vecino para que se mezclaran los dos frentes?

BM: No, no, señora, no tengo conocimiento, a mí me llamaron que diera un apoyo y ya, listo, ya no tengo más conocimiento, ustedes saben que yo soy real, ustedes saben que yo soy real donde, soy muy real en esa parte. (...) (UBM. 2007, 18 de diciembre)

Sobre este mismo punto, a la pregunta de la Fiscalía acerca de si existían controles de los comandantes respecto a lo que hacían sus subordinados, Cobos Téllez respondió que había una línea de mando dentro de cada Frente. Mencionó entonces a Raquel, segundo hombre de Cadena, en el Frente Hombres Montes de María y a Román Sabanas quien fue durante algún tiempo el segundo hombre de Bández Martínez, alias Juancho Dique, quien posteriormente llegaría a ser comandante de Frente. También aclaró que no siempre los comandantes estaban enterados de lo que hacían sus hombres y que ellos mismos se estaban enterando de actos cometidos a lo largo de las audiencias de versión libre.

Al respecto diría el versionado:

ECT: (...) en la construcción y reconstrucción de todas estas situaciones, esos hechos que sucedieron, muchos comandantes se están enterando apenas de hechos ejecutados que no fueron reportados. Ese caso ha sucedido, creo, en buena parte de las versiones del Bloque Montes de María, sino de todas las Autodefensas, que muchos comandantes apenas están conociendo hechos que su hombres ejecutaron. (ECT. 2008, 14 de febrero)

Cuando el fiscal indagó si eran castigados los actos de tortura o barbarie dentro de la organización, Cobos Téllez contestó que el estamento militar castigaba o disciplinaba y a veces ejecutaba a las personas por excesos cometidos por algunos de sus miembros; sin embargo, no señaló ninguno en particular, remitiendo a las versiones

de los comandantes de frente, quienes, dijo, seguramente darían más detalles al respecto.

Según Cobos Téllez, había otro tipo de operaciones, las llamadas ‘operaciones especiales’, que eran las que directamente ordenaba Carlos Castaño sin necesidad de consultarlas con los demás comandantes; respecto de las cuales señaló que las conocía porque Castaño solicitaba apoyo militar en razón a que desconocía la región. El Salado fue una de esas ‘operaciones especiales’.

A lo largo de la versión de Cobos Téllez el argumento sobre la independencia del estamento militar se convertiría en la razón para no dar explicaciones sobre lo ocurrido en la zona, al permitirle justificar su total desconocimiento de las operaciones militares, amparado en que él era el comandante del estamento político. Sin embargo, tales afirmaciones no coincidían con la información que tenía la Fiscalía y que daba cuenta de que en su condición de comandante político de la organización, Cobos Téllez aparecía por encima de los tres comandantes militares de frentes, Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena; Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, y William Alexander Ramírez Castaño, alias Román Sabanas.

En contraste con la estructura del Bloque a partir de la cual la fiscal interrogaba, Cobos Téllez ubicó la dirección política y social paralela a la de los comandantes del estamento militar, en una estructura jerárquica más plana; sostuvo que en su papel de ‘dirigente político’ de la organización no recibía órdenes, sino sugerencias de los Castaño y de Mancuso, y que esa dirección era totalmente independiente del estamento militar, por lo cual las decisiones militares no le eran ni consultadas ni él tenía injerencia alguna sobre ellas. Así ratificaba permanentemente el argumento de la total autonomía del estamento militar.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por Cobos Téllez, en la estructura que presentó Banquez Martínez, alias Diego Vecino habría ocupado un lugar por debajo de Mancuso y los Castaño, pero por encima de todo el estamento militar, incluido Cadena:

FGN: Pero sus comandantes superiores lo sabían.

UBM: Rodrigo... Se le reportaba, al mes se le reportó a Rodrigo.

FGN: ¿Por encima de Rodrigo quién estaba?

UBM: Por encima de Rodrigo estaba el estamento político Edwar Cobos, estaba en la parte militar Mancuso y la Casa Castaño.

FGN: ¿Ustedes eran autónomos para realizar las actividades.

UBM: Sí, señor.

FGN: O sea que eran una rueda suelta.

UBM: No, señor, no éramos rueda suelta porque estaba la dirección de Carlos Castaño.

FGN: Entonces sí había una jerarquía, de todos los órdenes.

UBM: Sí, señor, estaba la Casa Castaño; dirección militar, Mancuso, y dirección política, Diego Vecino; estamento militar, Rodrigo Cadena.

FGN: Si hablamos de una jerarquía, de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba, entendemos que hay una línea que comunica esa jerarquía...

UBM: Sí, señor.

FGN: Usted hace parte de esa línea y que así como usted hace parte de esa línea todos los que conformaban esa jerarquía hacen parte las líneas comunes de un tronco común

UBM: Sí señor,

FGN: Y que todo lo que ustedes hacían lo sabían hacia arriba y hacia abajo (...) Es decir, que sus comandantes necesariamente sabían de las operaciones que ustedes cometían.

UBM: Rodrigo sí, y la Casa de Carlos Castaño.

FGN: Señor Banquez, ¿sus comandantes sabían?

UBM: La Casa de Carlos Castaño se enteraban de muchas cosas y daban órdenes, que eso lo explicaré más adelante. (UBM. 2007, 17 de diciembre).

En otros apartes de la versión de Cobos Téllez se puede llegar a entender que no solo tenía una conexión más directa con el estamento

militar, sino que efectivamente gozaba de una posición de jerarquía y de línea de mando respecto de este. La investigación de la Fiscalía tuvo conocimiento de algunos correos electrónicos entre integrantes de las ACCU, en uno de estos correos dirigido a Jorge 40, con copia Juancho Dique y Cadena, el 6 de junio de 2003, Cobos Téllez dice:

ECT: Amigo Jorge:

(...) De ahí lo de la operación que le comenté en su momento, pero las cosas han estado muy complicadas, hay una gente en las Palmas y hoy precisamente hemos tenido hostigamientos por los lados de San Agustín. Hay otra gente en San Andrés hacia los Córdoba y no ha sido posible entrar, entre otras cosas por el viaje de infantería que metieron en Jesús del Río y más las tropas que mantienen dizque cuidando los corredores de acceso de la guerrilla de la carretera de Carmen hacia Zambrano.

Vea, Comandante 40, esto no es excusa, seguramente nos ha faltado movilidad, pero de lo que sí puede estar seguro es que voluntad la tenemos toda. Las operaciones en contra nuestra se han incrementado y prácticamente nos están desmontando nuestras bases sociales y compañeros. Pienso yo que esa es la carta del gobierno para presionar nuestra negociación. Lo cierto es que nos tienen corriendo base por todos lados. He tenido que replegar todas las tropas y el único que está sacando provecho de ello es, como siempre, la guerrilla. Antes de ayer nos hicieron retén en Chinulito después de más de un año que no salían por ahí. Por allá y ese mismo día estábamos perdiendo dos muchachos en Mesitas, Montes de María y cuatro en Chiquito, Norte de Bolívar a manos de la infantería. Lo único que me hace falta es que se le lleguen a llevar un amigo al Ingeniero, quien me tiene sentenciado a que yo debo pagar el rescate, eso sería ya para como dicen los narradores “apague y vámonos” por lo menos en mi caso. (ECT. 2008, 13 de febrero).

Los apartes extractados del correo electrónico dejan entrever una participación activa de Cobos Téllez en las decisiones y procesos militares, ya que demuestra tener conocimiento detallado de las operaciones de la organización; así como una vinculación con el grupo desde los tiempos de Fidel Castaño, es decir antes de 1999, año en que aseguró que había ingresado a la organización.

La fiscal a cargo de la audiencia le preguntó en particular por la frase “he tenido que replegar tropas”, a lo que el postulado respondió que cuando se representa a una organización se asumen las cosas como propias, y que si él estaba ahí era precisamente porque no había evadido responsabilidades; que si utilizó la primera persona es porque asimilaba lo que pasaba en la organización y que, además, había respondido por muchas cosas que desconoce, que sucedieron en otras regiones, porque siempre trata de dar respuesta a lo que se le pregunta.

De otra parte, no parecía referirse a Cadena y a Juancho Dique como iguales en jerarquía, sino como subalternos. Al indagar la fiscal sobre este punto, Cobos Téllez respondió diciendo que dentro de la organización había tratos “comunes y familiares”. A la pregunta de la fiscalía acerca de si en los casos de Salvatore Mancuso y los Castaño sí constituían línea de mando, señaló que el estamento político no recibía órdenes de los comandantes, “solo sugerencias”. Con esta afirmación buscaba quitarle peso a la idea de que había una estructura, puesto que finalmente su pretensión siempre fue no reconocer una línea de mando que cobijara al estamento político que él dirigió.

Lo anterior refleja la habilidad del postulado para manipular su versión, de tal manera que muestra una estructura en la que aparece su vínculo con la organización, pero que no permite identificar claramente sus nexos con los máximos comandantes, ni con el estamento militar, asumiendo una postura que lejos está de la verdad en lo que a la estructura de la organización se refiere, si se atiende, como debe ser, lo expresado por otros miembros de aquella, como el propio Uber Banquez, y lo expresado por Cobos en el correo electrónico

LOS ORGANIGRAMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
(Ver recuadros en anexos del capítulo 7 en versión virtual)

LA EXPANSIÓN DEL BLOQUE MONTES DE MARÍA

La exposición de los comandantes desmovilizados acerca de la estructura y la expansión de la organización en la región de los Montes

de María, permite apreciar el interés de los paramilitares por dominar los municipios que forman parte de los corredores de comunicación fluvial o marítima, en especial de aquellos que tienen salida al mar, San Onofre, Tolú, Toluviéjo; los aledaños al Canal del Dique, Arroyo-hondo, Mahates, Arjona, Turbana y Turbaco; y los que se encuentran ubicados en la margen occidental del río Magdalena, Magangué, Córdoba, Zambrano, San Pedro, El Guamo y Calamar.

El resto de los municipios de la región corresponde a Chalán, Colosó, Ovejas, en Sucre, y El Carmen de Bolívar, San Jacinto y San Juan Nepomuceno, en Bolívar. En esta última parte de la región están ubicados los corregimientos que sufrieron masacres entre 2000 y 2002, cuando se produjo el proceso de expansión fuerte del BMM: corregimientos como El Salado, Macayepo, Chinulito, Chengue, Ovejas y Mampuján, entre otros, donde la guerrilla tenía fácil acceso, ejercía dominio sobre su población y tenía sus campamentos. Pese a estas incursiones, los paramilitares no llegaron a tener pleno dominio.

Desde 1994 fue conocido el dominio territorial de los paramilitares en la zona del Golfo de Morrosquillo, en el departamento de Sucre, en los municipios que dan salida al mar. Para el año 1999, el frente Sucre comandado por alias Cadena, hacía presencia en otras partes del sur del señalado departamento, en sitios como Sincelejo, Coveñas y San Antonio de Palmitos. La expansión liderada por Cadena se dio inicialmente a través del frente Sucre que hacía parte del Bloque Norte de las ACCU, y posteriormente por medio del frente Héroes de Montes de María, que hacía parte del BMM. Este último se extendió hacia el sur del departamento de Sucre, en la zona baja de los Montes de María y abarcó los municipios de Corozal, Betulia, Sampués, Galeras y Sincé, así como algunos municipios del departamento de Córdoba, como San Antero, San Andrés de Sotavento, Purísima, Chimá y Momil³³⁷. En dicho año iniciaron también las incursiones en la parte norte de los Montes hacia María La Baja, en Bolívar.

³³⁷ Cobos Téllez, o Diego Vecino, aclara que Cadena ya venía operando en estos municipios de Córdoba y Sucre desde 1997, cuando pertenecía a las Convivir de Piedrahíta, pues allí tenía sus propiedades.

Al preguntársele a Juancho Dique por las zonas en las que operaba cuando era el segundo al mando después de alias Cadena, entre 1998 y 2000, en la sesión de versión libre del 18 de diciembre de 2007 mencionó además de los identificados en el Golfo de Morrosquillo en Sucre, algunos corregimientos de El Carmen de Bolívar, en la parte que conduce hacia la carretera negra, buscando llegar a Macayepo, Colosó y Chalán.

De acuerdo con la versión de Diego Vecino, Cadena consideró importante ampliar sus operaciones para entrar a la zona de María La Baja y, en general, al territorio que cubría el Golfo de Morrosquillo, para lo cual obtuvo el consentimiento de Castaño. Dijo Diego Vecino:

ECT: (...) porque nada sacaba él con tener en ese momento, según sus expresiones, según sus criterios militares, tener parte de tranquilidad sobre toda esta zona productiva legal cuando en la vía que une a Sincelejo, especialmente a Toluviejo con San Onofre y sus alrededores, a escasos 10 o 15 minutos, estaban volando cada vez que se construía el peaje de Palo Alto y seguían secuestrando las guerrillas en Palo Alto, Retiro Nuevo, Mampuján, María La Baja; en fin, era una vía en que se debía ocupar porque prácticamente los linderos a veces no tienen lógica, y es lo que tanto daño también le hizo a este conflicto en lo que corresponde a la reacción y acción de las fuerzas militares, al tener este conflicto fronteras, entonces solo el departamento de Sucre, pero cuando empezaba Bolívar pues el Bloque no entraba y ahí arriba a 100 metros estaba la guerrilla haciendo de las suyas (...) (ECT. 2007, 18 de julio).

La Fiscalía no buscó profundizar acerca de las razones por las cuales se ubicaron en los Montes de María; se aceptó la versión del postulado de que eran territorios atacados y con fuerte presencia guerrillera, lo que en parte era cierto. Sin embargo, también había intereses económicos que motivaron la expansión hacia los territorios ya señalados, en la medida en que eran rutas y paso obligado tanto para la salida de droga, dado que la actividad del narcotráfico proveía

recursos financieros a las Autodefensas y a la guerrilla, como para el ingreso de armas.

En comunicación electrónica entre Jorge 40 y Cobos Téllez se puede apreciar la importancia del río Magdalena para la organización:

ECT: Lo único que he hablado con el ingeniero en relación con su zona de responsabilidad en lo concerniente a la ribera del río Magdalena, sobre todo San Andrés y San Agustín, entre otras cosas porque es de las pocas zonas que cuando estuvo bajo mi responsabilidad fue controlada ya que siempre consideré que quien controlara el río tendría algo que mostrar en una zona difícil para operar. A usted, Comando, no le debe causar sorpresa ese comentario mío al *ingeniero* ya que primero se lo hice a usted solicitándole alguna respuesta sobre su determinación en esa zona. A lo que me contestó que iba a realizar algunas operaciones para recuperarla, operaciones que jamás las sentimos ya que por primera vez después de dos años volvemos a tener presencia de las FARC en el lado de Tenerife, de este lado del Magdalena, y la única respuesta es la pérdida total del sector entre el lado de Jesús del Río y San Agustín por parte nuestra. Sí, esto no necesita verificación, solo hay que ver los acontecimientos en la zona entre diciembre del 2002 hasta la fecha, el que no ve esto es porque no existe. Comando, después de comentarle esto a usted hablé con el comandante de bloque: ¿qué pasaba? a lo que me respondió que hablar con usted se le había vuelto imposible. Ahora y ante la visita del ingeniero a mi zona, le hice un resumen de mi área de responsabilidad no solo con los triunfos sino con las derrotas y con los problemas actuales de mi área bajo responsabilidad y es un problema la ribera del río que usted abandonó y perdió. (ECT. 2008, 13 de febrero)

En el año 2000 aparece el frente del Canal del Dique con dominio territorial en la zona rural que va de San Onofre a María la Baja, sobre los corregimientos que abarcan la parte alta de los Montes de María como Playón, Buenos Aires, Brisas, Yucalito, etc. Posteriormente, en 2001, el frente se extiende hacia los municipios de Arjona, Turbana y Turbaco, en la margen que da hacia el Canal del Dique y que abarca la vía Gambote - Mamonal, conformada por Rocha, Sicerín, Puerto Badel en el municipio de Arjona y en la carretera negra hacia el margen izquierdo de Turbaco.

En 2002, cuando se produjo la entrega de los territorios del centro-norte de Bolívar al BMM, por parte de Jorge 40 y Salvatore Mancuso, se anexaron al frente Canal del Dique municipios que antes pertenecían

al frente El Guamo: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, Calamar, y la parte restante de Arjona, Turbaco y Turbana. Esto explica por qué Juancho Dique aparece, desde ese año, operando en sitios como Cartagena, El Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, El Guamo, Calamar, Arroyo Hondo, San Cristóbal, Soplaviento, Santa Catalina, Clemencia, Villanueva, Santa Rosa, Arenal y Mahates. Los otros municipios que se constituirían en la zona de acción de Román Sabanas, en el sur de Bolívar, hasta ese momento zonas de operación del Bloque Central Bolívar bajo órdenes de alias Amaury, eran Córdoba, Magangué y Zambrano. Igualmente incurrieron en San Pedro y Buenavista, en el departamento de Sucre, a través del frente de Román Sabanas.

A partir de los relatos de los comandantes desmovilizados, se elaboró el mapa n.º 9.1., que muestra la expansión del BMM, en el cual se identifican los años en los que se consolidaron los frentes en los distintos municipios. Se observa que el poder alcanzado por los paramilitares en mucho sobrepasa el cálculo que tenía el Gobierno acerca de la zona de influencia del BMM. Este mapa permite apreciar la importancia de los cuerpos de agua para los paramilitares y la forma en la que fueron cercando a la guerrilla en el área de los Montes propiamente dichos, en municipios como Colosó, Ovejas, Los Palmitos, señalados en blanco en el mapa. (Ver mapa 1 en anexos del capítulo 7 de versión virtual)

A la pregunta de la Fiscalía sobre las zonas que abarcaban el dominio político y social del Bloque, Diego Vecino respondió que el estamento político no tenía una zona en particular, en razón a que el estamento militar entraba primero y después venía el trabajo político. En su versión, cuando se aplicaban las medidas de seguridad relacionadas con la acción militar, se entraba a hacer trabajo político en los respectivos territorios. El procedimiento por el cual en una primera etapa se actuaba militarmente y en una posterior políticamente, queda ilustrado con la siguiente frase: “Primero las botas y el fusil y después si entrábamos nosotros”. La confrontación armada precedía, según las versiones libres, a la etapa de consolidación de la presencia de las

AUC, esta última en alusión al denominado proyecto político y social que se buscaba implementar.

LAS RAZONES DE LA VINCULACIÓN DE LOS COMANDANTES A LAS AUTODEFENSAS: DE “VÍCTIMARIOS A VÍCTIMAS”

Los orígenes del BMM y la presencia de grupos de autodefensa en esta región, según las versiones libres de Cobos Téllez y Banquez Martínez, fueron motivados por la necesidad de combatir a la guerrilla. Ambos “comandantes” describen los efectos que tuvieron en su vida las acciones violentas de estos grupos y atribuyen a las acciones delictivas de la guerrilla la causa principal de su vinculación a la organización de autodefensas en la región.

En las diligencias de versión libre los fiscales solicitaron a los desmovilizados una descripción de las razones que habían motivado su decisión de hacer parte de las Autodefensas. La fiscal responsable de las versiones aceptó que Cobos Téllez contextualizara su participación en el grupo, para lo cual el “comandante” desmovilizado se refirió, en una primera parte de las diligencias, a su historia personal, una suma de hechos que pretendían configurar el mapa de las motivaciones de su participación en el grupo armado ilegal.

Sobre las razones de su ingreso a las Autodefensas, la versión de Cobos Téllez giró en torno a la narración de las razones ideológicas y personales que motivaron la acción del BMM. La presión de la guerrilla, que se manifestaba en secuestros, imposición de peajes en vías aledañas a Toluviejo; la ocupación y el control de vías que impedían el tránsito de los habitantes de Sincelejo hacia las playas aledañas; una región tomada por el “Estado guerrillero que no quería el progreso”; todo ello en el escenario de un “Estado débil, ausente y dimitente”, que no prestaba un servicio de seguridad eficiente, fueron los argumentos centrales del relato de Cobos Téllez para explicar el surgimiento del BMM.

Desde su infancia y, posteriormente, como ganadero, Cobos Téllez manifestó haber sido “víctima” de diferentes actos delictivos de la guerrilla, mientras Banquez Martínez señaló la falta de oportunidades,

la escasez de recursos en su familia y el desplazamiento ocasionado por los ataques de la guerrilla como factores que lo llevaron a incorporarse a los grupos de autodefensa. Ambos mostraron cómo se afectaron sus familias.

Mientras Cobos Téllez se describió a sí mismo como un hombre proveniente del negocio de la ganadería, que en ejercicio de esta actividad había padecido secuestros, extorsiones, quema de fincas, etc., Banquez Martínez relató que debido a su participación en una Convivir —que no identificó— había sido considerado “objetivo militar de la subversión”. Ambos presentan testimonios de sus historias de vida, que para el caso de Cobos Téllez hizo parte de la “contextualización” que él mismo reclamó en las audiencias como necesaria. Banquez Martínez fue más breve en el relato de su historia de vida, y relacionó su paso por las Convivir con las razones que explican su vinculación a las Autodefensas y con las funciones que prestaría en el estamento militar del BMM.

En el relato, Cobos Téllez se muestra como miembro de una familia socialmente reconocida que sufrió ataques reiterados desde su niñez, por cuenta de las acciones violentas de la guerrilla. Posteriormente se enfoca en las condiciones de su vinculación a la organización, el tipo y el lugar de entrenamiento que recibió, la disciplina y la identidad de los instructores. De paso también señala las causas de la presencia de las Autodefensas en la región.

Cobos Téllez emplea términos que buscaban expresar la evidente afectación que podía sufrir un niño al ser víctima de la violencia armada. El uso de frases condicionales se reitera en la versión, para significar que si no hubiera sido por los las guerrillas “tal vez no habría” tomado la decisión de participar en los grupos de autodefensa. Las valoraciones que en relato le da a “aquello que perdió” por los “ataques padecidos”, tenían como fin demostrar que la decisión de vincularse a estos grupos obedeció a la lógica que impuso la violencia armada:

ECT: (...) un hecho que marcó, o uno de los hechos que han marcado en mi vida haber tomado decisiones que tal vez uno no hubiera querido

tomarlas (...) fue mi primer secuestro. Otro hecho que, siendo muy niño, un niño de doce años, recibo un impacto de bala en mi cabeza de mano de las guerrillas del M-19, en Santander. Yo quisiera que me permitiera darles a conocer de mis orígenes (...) Les decía que mi abuelo paterno era un hombre... un ganadero reconocido en Santander en la región de Sogamoso, propietario de unas haciendas ganaderas (...) Mi abuela, por sus años y por su avanzada edad, le había entregado el manejo de las fincas a mi padre, que era el hijo mayor (...) En un viaje a la finca Vega Rica, en una visita en esa misma época que acabo de mencionar, sucedió un hecho que definitivamente marcó mi vida por cuanto, como han podido escuchar el despacho, recibí un impacto de bala en la cabeza siendo un niño rodeado de amor, inocencia, afecto, como cualquier niño de cualquier hogar colombiano, de cualquier hogar donde a esa edad además de los estudios la única preocupación son los juegos y las travesuras propias de los niños. Habían estado siendo extorsionados en esa finca mi abuela, mi padre y mi tío por un grupo de hombres que se denominaban del M-19, que eran las guerrillas que operaban en esa zona. Ese día en la entrada de la finca fuimos emboscados por un grupo de hombres armados, quienes dispararon en múltiples ocasiones contra el vehículo en que nos movilizábamos mi padre, mi madre, mi hermana, un sobrino de mi madre y quien aquí les relata. En esa emboscada y balacera contra una familia indefensa, una familia que llegaba a pasar un 6 de enero, a visitar la finca, fui impactado por un tiro que me dio en la parte derecha del cráneo y fui llevado al hospital de Lebrija, Santander, donde deben reposar los registros, que incluso *Vanguardia Liberal* hizo en las páginas judiciales mención a ese hecho. (...) Esos hombres ingresaron después de que (...) logramos escapar de esa emboscada, ya conmigo herido ingresaron a la finca donde es herido mi primo, obviamente un hecho que comienza a marcarle a uno desde muy niño, circunstancias que en la vida dejan huella y huellas imborrables. (ECT. 2007, 18 de julio).

En su versión, Cobos Téllez recrea los motivos de vinculación al grupo con ejemplos de actos perpetrados por la guerrilla, como la muerte de ganaderos cercanos, el caso de un anciano con pila de oxígeno que fue asesinado por la organización subversiva, el incendio de una de las fincas que administraba, cuyos soportes fotográficos se mencionan en las diligencias como pruebas aportadas por el “comandante” desmovilizado, así como el asesinato de uno de sus ayudantes, sobre quien manifestó especial afecto.

Posteriormente, Cobos Téllez mostraría cómo su actividad de ganadero se vio afectada por las acciones guerrilleras y cómo esto habría motivado su acercamiento a quienes, desde los años ochenta, acudían a las Autodefensas para protegerse de los ataques de la subversión. Menciona entonces relaciones con ganaderos y líderes de las Autodefensas en Montería, Tolúviejo y San Onofre. La fecha de acercamiento a las Autodefensas, que en esta parte del relato ubica en los años ochenta, no coincidía con la que había suministrado, en otra parte de la versión, que situaba su vinculación a principios de 1999.

Este hecho sería objeto de cuestionamiento por parte de los fiscales a cargo de las versiones, ya que además de la misma contradicción de Cobos Téllez obraban pruebas presentadas en las diligencias de febrero de 2008, que lo comprometían con grupos de autodefensas desde antes. Si bien prevaleció la versión de su vinculación formal en 1999 como “comandante político”, jefe o director –tal como él mismo cambiaría su denominación en el transcurso de las sesiones– en algunos correos electrónicos se alude a que habría tenido vínculos con la organización desde fines de los años ochenta. Así, en comunicación enviada a Jorge 40, como reacción ante el reclamo que este le hiciera por la pérdida de control territorial del BMM, Cobos Téllez escribió:

ECT: Le recuerdo que el proceso de los Montes de María lo inicié con siete muchachos que le cuidaban las fincas en Momil al señor Piedrahíta y hoy en día hay algo distinto para mostrar. A la hora de los autoelogios sería egoísta no reconocer que muchachos como Rodrigo, Juancho y Darío han sido pilares fundamentales en lo que bien o mal hemos logrado construir. Como usted lo dijo, yo sé que usted es un hombre que asume sus responsabilidades y también sé que su sacrificio y compromiso es total y para ello tampoco necesita presentación, pero al igual que en la frase anterior, no puedo aceptar que se dude siquiera de mi compromiso y el sacrificio que de una u otra manera hemos hecho todos los que estamos en esta causa. Y para terminar en este párrafo cuando usted se refiere a quienes empezamos desde un comienzo sin que conocemos esto, sería irrespetuoso con usted aparecer yo ahora comparando lo que ha sido el trabajo, sacrificio y entrega que usted y otros comandantes durante muchos años y desde un comienzo le ha entregado a esta orga-

nización, sacrificando su libertad y su familia y qué más podría sumarse a esas dos cosas tan sagradas. Ellas no tienen precio y hace que quienes los acompañamos en esta causa siempre los miremos con respeto y admiración, pero nuevamente, y perdone lo repetitivo, pero yo soy solamente el comandante que llegó acá hace más de cuatro años a hacerme cargo de la responsabilidad que hoy tengo. Yo también, de una u otra forma, estoy al lado de la organización desde hace rato. Recuerdo, entre otros, por allá en el año ochenta y ocho u ochenta y nueve en Valencia, Córdoba, que ya mi rostro no era del todo desconocido para los muchachos de don Fidel, o por allá en los años noventa y noventa y uno cuando para quien trabajaba en ese entonces tenía con el mono o el político, el grupito que trabajaba entonces en el Tomate o en Popayán, o cómo olvidar entonces la reunión en Fundación, Magdalena, con el suegro, candidato a la alcaldía de mi amigo. Usted me ayudará a recordar si eso fue en el noventa y dos o noventa y tres, donde usted estuvo presente. (...) (ECT. 2008, 13 de febrero).

Cuando Cobos Téllez se refiere a la conformación de grupos de autodefensa en el departamento de Sucre y a su relación con los ganaderos de la región, en torno al interés de participar en la conformación de grupos de autodefensa, en la diligencia se lee:

ECT: En Sucre, tengo entendido, se habían organizado un sector de ganaderos y habían conformado otra CONVIVIR, y es así como busco conversar con el señor Javier Piedrahíta y a él le había llamado la atención también el caso de Las Melenas; converso por primera vez con el señor Javier Piedrahíta en la finca que usted me mencionaba, “Simba”, un ganadero respetable reconocido en la región con sus hombres de su Convivir, converso con él, le conté con pelos y señales.

FGN: ¿Qué año fue esto, señor Cobos?

ECT: Eso fue ya en el 96, y el señor Piedrahíta... mire, desde el 94. Yo eso lo voy a contextualizar en la reseña histórica; desde el 94 se hablaba de que ya había grupos de autodefensa de la Casa Castaño en la región de los Montes de María, en esa región de San Onofre de Tolúviejo, se hablaba de que había grupos; y ese día me lo confirma el señor Piedrahíta, me dice que hay grupos de autodefensa en esa zona de Tolúviejo, San Onofre, se escuchaba hablar por allá desde el 94 de un grupo, Los Carranceros del señor Danilo, comandante Danilo. Y después de con-

versar con este señor y de exponer, también tengo que decirlo, tengo que decirlo, señora Fiscal... y le decía que después de conversar con ese señor entonces entiende uno que no había que seguirles dando plata a las guerrillas y que habían grupos y que se mencionaba de grupos y ahí también entonces tendría que confesarle a usted a su despacho mediados del 96, más o menos, tengo el primer contacto por intermedio del señor Piedrahita con un comandante de autodefensa, un señor que se hacía denominar *Michael*, que era comandante de un grupo de autodefensa que operaba en la región. Con ese señor tengo contacto (...) y me expresa que le estaban cobrando una cuota a todos los ganaderos de la región. (ECT. (2007, 18 de julio).

La contradicción respecto al momento en que efectivamente Cobos Téllez se vinculó a las Autodefensas tuvo especial significación, al convertirse en uno de los factores de evasión a las preguntas que durante el proceso hicieron las víctimas. Cuando las víctimas del BMM, o sus representantes, le solicitaron respuestas sobre la comisión de actos violentos o el paradero de algunas personas sobre hechos sucedidos antes de 1999, se limitó a reiterar que de dicho año hacia atrás “no tendría por qué saber, conocer, ni asumir responsabilidades” por cuenta de acciones de las autodefensas en la región.

En tanto “comandante político”, reiterando que su posición en la organización se limitaba a la dirección política e ideológica, sin reconocer su responsabilidad sobre acciones militares, Cobos Téllez señaló que los elementos ideológicos que dieron sustento al trabajo de adoctrinamiento político que le correspondía ejecutar estuvieron influenciados por el llamado convincente de Carlos Castaño, en torno a la necesidad de que las acciones armadas estuvieran acompañadas de un trabajo político e ideológico.

Así se expresó:

ECT: “Mi ingreso al movimiento nacional de autodefensas obedece a la identidad ideológica y a los propósitos de un proyecto político y social en la región Caribe y (...) en la zona donde yo ejercí mi dirección política. Fue producto de una serie de conversaciones con el excomandante Carlos Castaño y ya cuando asumo mi dirección política, esas conversaciones las tuve con el comandante Salvatore Mancuso, estuvieron basadas principalmente en los planteamientos políticos de lo que hemos llamado “el proyecto político y la gestión social” de esta organización

(...) nunca estuve en escuelas de formación. No tenía por qué estarlo. Más que recibir instrucciones o recibir adoctrinamiento por parte de alguien, era mi directiva ideológica, el pensamiento lo que me motivó a ingresar al movimiento nacional de autodefensas, de ello tengo un tema que he llamado *Mi identidad ideológica con las autodefensas*, donde planteo y hago claridad de cuáles fueron las motivaciones y cómo fue mi vinculación a las autodefensas. (ECT. 2007, 18 de julio).

No obstante la clara respuesta del postulado, se advierte como impertinente la pregunta de la Fiscalía seguida de una respuesta altiva que en nada aportaba; pone de presente, sí, que para entonces los fiscales no estaban preparados para asumir la dirección de una investigación en un marco diferente al ordinario. Repárese en ello:

FGN: Le quería preguntar de forma más concreta si a usted lo moldea algún guía líder del orden mundial o nacional con respecto al trabajo de directriz y adoctrinamiento; si a usted lo guía el pensamiento de Bolívar, Churchill o, permíname el ejemplo, de Hitler o Mussolini, Santander, o qué se yo; ¿tenía algún modelo de pensamiento?

ECT: ¡Ayl, todos ellos, súmele el Che Guevara y ese sí que me gusta, a mí me motivaban mis convicciones propias, me motivaba la convicción y el deseo de ver una Colombia libre de opresión. He leído muchos libros de historias de muchos personajes, y créame que los de Hitler y los de Mussolini son los que menos provecho me han hecho, he sacado mas provecho de libros de líderes con más sensibilidad social, sin decir que hombres como Churchill en sus lecturas (...) han enriquecido el poco conocimiento que puedo tener yo de la historia, pero a mí me movían las convicciones propias, las motivaciones propias... de librar a este país de la presión guerrillera, de la suplantación del estado guerrillero comunista. (ECT. 2008, 14 de febrero).

Por su parte, Banquez Martínez menciona en su relato la pobreza, los pocos recursos y los estudios limitados como rasgos de su infancia y adolescencia, de tal modo que a los 14 años se independizó de su casa y se dirigió a trabajar en actividades de minería al Bagre, sur de Bolívar, región en la cual la presencia de actores armados ilegales era histórica y había estado asociada a los procesos de colonización impulsados por la minería. Señaló que en 1992 ingresó al servicio militar

obligatorio. Al concluir este periodo, su familia había sido desplazada por las acciones de la guerrilla, lo cual le impidió regresar a su casa. En el relato sobre su juventud, Banquez Martínez no identifica un grupo guerrillero particular ni un frente o bloque de estas organizaciones armadas.

Posteriormente, el relato lo lleva a su vinculación a las FF.AA. como soldado profesional en el período de 1994 a 1996. En 1997 pasa de soldado profesional a patrullero de las Convivir, y sin que sea interrogado acerca de esto, el “comandante” desmovilizado da lectura a un documento de su autoría, titulado *Historia Bloque Héroe de Montes de María*, que narra desde su permanencia en las Convivir hasta la penalización de este tipo de asociaciones:

UBM: (...) Gaviria estableció las condiciones de seguridad privada donde el orden público fuera precario, (...) la superintendencia les otorgó el nombre de Convivir, en el 94, en diciembre, se informó que no podían entrar personas con antecedentes y estas se organizaron a nivel nacional (...) en el 97 las declaró ilegales y las desmantelaron. (UBM. 2007, 17 de diciembre).

Para Banquez Martínez su vinculación a las Convivir estuvo relacionada con “el ejercicio natural de autodefenderse”. Al respecto, señaló que el fortalecimiento de la guerrilla y el abandono del Estado fueron los factores que determinaron el tránsito de lo legal a lo ilegal por el que atravesaron las Convivir. Entre 1998 y 2000, las AUC, en la versión de Banquez Martínez, funcionaron haciendo uso del “ejercicio natural de autodefenderse y del rechazo a la imposición de la fuerza; una vez desmanteladas las Convivir, surte el traslado de lo legal a la ilegalidad, esto por la fuerza de la guerrilla”. Adicionalmente reiteró que la falta de presencia del Estado en los enfrentamientos con la guerrilla hacía parte de las “verdades sobre la historia del BMM” y en tal sentido se lamentó de que las Fuerzas Armadas hubieran llegado tardíamente a esta confrontación: “Qué lástima que el Estado era el último que llegaba a esos combates”, diría.

De acuerdo con el relato de Banquez Martínez, con posterioridad al desmantelamiento de las Convivir se inició su ascenso en la estruc-

tura paramilitar, donde pasó a prestar servicios militares, orientados al cumplimiento de objetivos políticos, es decir, a combatir la guerrilla: “Ganar la guerra militar; implementar política de seguridad que permita el libre desempeño de la sociedad; planear, ordenar y ejecutar las tareas y operaciones estratégicas que lleven a los objetivos políticos; consultar con superiores inmediatos todas las operaciones”.

A lo largo de las diligencias judiciales, especialmente en el relato sobre las razones que los llevaron a vincularse a las Autodefensas, los “comandantes” desmovilizados se presentaron como víctimas de la guerrilla. “Todos en Colombia hemos sido víctimas” sería la afirmación hecha por Cobos Téllez, con la cual buscó establecer una estrecha relación entre la historia de los grupos de autodefensa en la región de Montes de María con la propia historia del conflicto armado, y reafirmar que así como las AUC cometieron hechos delictivos, también lo hicieron otras organizaciones armadas al margen de la ley y hasta el mismo Estado.

Así, Cobos Téllez al tiempo que pidió perdón por sus acciones expresó su deseo de perdonar, en correspondencia, a quienes ejercieron sobre él actos de violencia que también lo ponían, según él, en una condición de víctima.

Situarse como víctima del conflicto y de la guerrilla les permitió a los “comandantes” desmovilizados desviar el proceso hacia hechos por fuera del ámbito de las mismas diligencias y evadir preguntas de la Fiscalía sobre los actos delictivos concretos en los que habrían participado.

Por ejemplo, en una de las diligencias, la fiscal preguntó a Cobos Téllez cómo se había enterado del montaje de un operativo, a lo cual respondió que al igual que Cadena se enteraba de los hechos, también se enteraban Martín Caballero y otros comandantes de las FARC. Cuando se le preguntó por los hechos acaecidos en la finca El Palmar, centro de operación de alias Cadena y lugar donde se planearon múltiples hechos atribuidos al BMM, desvió la respuesta hacia el relato de la posesión de la finca por parte del BMM. Indicó que la finca fue abandonada por sus dueños porque la guerrilla la bombardeó, la saqueó y mató al padre de esa familia en los años noventa; cuando las

Autodefensas llegaron, según su versión, la encontraron en estado de abandono, lo cual motivó que el BMM tomara posesión de ella. También señaló que la violencia había afectado a la región por más de 20 años y que aún lo seguía haciendo. Finalmente, dijo que entendía el dolor de las víctimas porque él mismo había padecido esta condición:

ECT: (...) Yo también fui víctima, pero entiendo, pero he entendido mejor el dolor de las víctimas, también hay que entender que la violencia que ha azotado a los Montes de María por más de 20 años, desde finales de los 80 y hoy todavía, se sigue campeando por las montañas de los Montes de María y las calles de Sincelejo: los hombres que conformaron o que conforman los grupos que siguen en armas, caso frente 37 y 35 de las FARC, un reducto del ELN, algunos personajes que se hacen llamar del ERP, y claro, algunas personas que aprovechando la desmovilización de los grupos de autodefensa han conformado bandas delincuenciales (...) (ECT. (2007, 18 de julio)).

Cobos Téllez no solo se presentó como víctima de la guerrilla, sino también del Estado, de la guerra y de su consecuente degradación. En una de las diligencias hizo referencia a la actuación ofensiva de algunas brigadas de las FF.AA. contra el BMM:

ECT: (...) tropas (...) de la primera brigada de infantería de marina (...) dan de baja a un individuo, que en la vía de Nãnguma a María La Baja, en una vía de esas, un individuo en una moto ¿sabe qué quedó regado, doctora, cuando dan de baja al individuo en la moto que hizo omisión al pare de la infantería? Quedó regado un mercado, unos víveres, que es de suponer, doctora, que al ir en una moto no son mercados para llevarle a una tropa, pues ese individuo era de apellido Banquez Martínez, un hermano del comandante Juancho, lo tenían identificado; ese hombre jamás [no] portó arma, no se puso un camuflado, doctora Marta. La orden de la infantería de marina y la orden del coronel Colón era dar de baja a todo lo que tuviera que ver con la organización y nadie está reclamando eso ni nadie lo va a reclamar, y hablo de solo un caso [...] Esa fue la guerra, el Estado también la hizo, entonces le decía, de eso también obviamente hay registro, doctor Guardo. (ECT. 2007, julio19).

La insistente intención de presentarse como actores del conflicto armado en Colombia se fortalecía mostrando que no solo ellos participaron en el mismo y que, en tal sentido, habían sido víctimas

de otros actores armados ilegales como la guerrilla y de algunas fracciones de las Fuerzas Armadas. Así mismo, buscaron minimizar sus acciones, en tanto sobre ellos también se habrían ejercido acciones injustas de violencia.

LA IDEOLOGÍA DEL BMM Y DE LOS COMANDANTES

El notable interés por mostrarse bajo la condición de víctima habría estado motivado por reforzar ante la justicia el argumento de que los intereses y las razones que habían dado origen a la conformación de las Autodefensas habían sido fundamentalmente de orden político. Como se recordará, el reconocimiento del carácter político de las AUC estaba en la base del acuerdo del gobierno, previo al proceso de desmovilización, pero no aparecía tan claro para las instancias judiciales encargadas de adelantar las diligencias de versión libre.

En un comunicado del 22 de noviembre de 2002, las AUC ofrecieron un cese al fuego condicionado al cumplimiento de nueve consideraciones, la primera de las cuales aludía a que el Gobierno les diera el trato de un actor armado del conflicto que había actuado en legítima defensa ante los ataques de la subversión, lo cual anticipaba que uno de los temas prioritarios para los paramilitares era obtener un estatus político, reivindicando el servicio de seguridad que habían prestado en diferentes zonas del país, así como la necesidad de constituirse en autoridades de facto, ante la ausencia del Estado. (Ver recuadro 2 en Anexos del capítulo 7 en versión virtual).

El acuerdo suscrito entre los representantes de las AUC y el alto comisionado para la Paz el 15 de julio de 2003, en Santa Fe de Ralito, en el departamento de Córdoba, estableció que “(...) las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual (...) El Gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil”.

Las AUC reiterarían, entonces, que su mayor aporte a la nación en ese momento histórico sería avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Dere-

cho³³⁸. En relación con este punto, Cobos Téllez y Banquez Martínez harían alusiones en las audiencias al hecho de que era preferible para el país su participación como versionados que como comandantes activos de la organización.

Cuando Banquez Martínez finaliza el relato sobre su vinculación a las Autodefensas, hace referencia a las razones que lo impulsaron a acogerse a la Ley de Justicia y Paz, a su deseo de no seguir delinquir y a su frustración por el incumplimiento del Gobierno, que los había recluso en las cárceles a pesar de haber entregado las armas:

UBM: Algún día que la sociedad me reciba quiero seguir mis estudios y prepararme, así como líder en la organización quiero ser líder para estar con mi familia (...) He validado primaria, he estudiado computación y luego estudié con el Sena y luego me trasladan para Itagüí y allí estudié escuela sin muro, curso grados 6.º y 7.º y me trasladaron a Barranquilla, dejé mi grado 7.º y estoy dedicado a preparar mi versión libre. Aquí está la foto de la granja donde me encuentro cultivando papa y estudiando en Itagüí (...). Quiero dejar claro, como dije hace rato, que hay personas que siguieron delinquir, no es que estoy denunciando porque mi familia corre peligro, quiero dejar claro, hablo por mí no hablo por todos, personas que ustedes mismos han sido claros que han sido capturadas, han seguido delinquir y se han visto obligados por recuperar unos beneficios, denunciando a personas que no deben denunciar; otra cosa que digo, personas, que aquí lo voy a leer, la Corte, personas de inteligencia de la Corte, no sé, funcionarios de la Corte que están aprovechando esos muchachos, presos políticos de la cárcel, como digo yo, cementerios de vivos, no sé, que hoy en día estamos también encerrados, deberíamos estar afuera en una granja, muchachos que están resentidos con nosotros, por la misma culpa del mismo Estado que los dejó. Ha sido la negociación más mala que he visto en el mundo, donde entrega uno las armas y va para la cárcel. Yo no quiero ser esas personas resentidas (...) echándole discurso a los muchachos, ofreciéndoles asilo, ofreciéndoles lo que no van a cumplirle, esos muchachos cortos de mente hablan lo que se les venga a la mente, quiero dejar eso claro, hablan lo que se les venga a la mente, se están aprovechando en el momento

³³⁸ Acuerdo de Santa Fe de Ralito (15, julio, 2003). [Rev. 10, julio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Paginas/auc_2003.aspx

de las presiones que tienen en las cárceles, hablo por mí, quiero ser una persona, no seguir delinquir. (UBM. (2007, 17 de diciembre)).

Uno de los puntos de mayor conflicto en las diligencias de versiones libres fue el reiterado reclamo que los postulados hicieron por lo que consideraban el incumplimiento de los acuerdos que, previos a la desmovilización, habrían pactado las AUC con los representantes del Gobierno, responsables de adelantar las negociaciones, en torno fundamentalmente al compromiso de reconocer el estatus político a los grupos paramilitares³³⁹.

Con el fin de fortalecer el argumento del carácter político de las Autodefensas, y en total consonancia con el comunicado de las AUC de 2002, las versiones libres de Cobos Téllez y Banquez Martínez se esforzaron por presentar una organización cohesionada a nivel nacional que había perseguido un objetivo netamente político –hacerles frente a las guerrillas de las que ellos también eran víctimas– y que había tenido que ejercer funciones de Estado en muchas regiones del país ante la ausencia de este.

³³⁹ Uno de los aspectos que fueron objeto de mayor cuestionamiento por parte de los postulados era el incumplimiento de los acuerdos con el Gobierno en relación con las condiciones de reclusión y resocialización pactadas. Sobre este tema señalarían otros desmovilizados que no rendirían más versiones libres, según comunicación remitida el 14 de octubre de 2010 al Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración de la Universidad Nacional de Colombia. Allí explican las razones: “Aparte de la burla que representó el compromiso oficial de disponer de penitenciarias agrícolas para los miembros de grupos armados que se sometieran voluntariamente a la Justicia, abandonar las armas y contribuir con la paz nacional, son degradantes las condiciones sanitarias, de salud, de hacinamiento y de resocialización en que se encuentra una inmensa mayoría de desmovilizados en los centros carcelarios del país. En algunas cárceles las medidas de seguridad relacionadas con el transporte de internos para diligencias judiciales no responden ni consultan los mínimos establecidos por las normas pertinentes a garantizar la vida y la integridad personal de los desmovilizados. De otra parte se encuentra en total impunidad la muerte y desaparición de más de dos mil desmovilizados, exterminio que data desde 2006 cuando tomamos la decisión de someternos voluntariamente a la Justicia. De nada han valido las reclamaciones interpuestas”.

Sin embargo, pese a este deliberado propósito, Cobos Téllez afirmaría en una de las audiencias que el funcionamiento de las AUC, en la práctica, no obedecía a una estructura que persiguiera un proyecto político, sino que actuaban como grupos independientes y que eran, según sus palabras, una “federalización de autodefensas” con un Estado Mayor, que solo existió para efectos de la negociación con el Gobierno. Al respecto dice:

ECT: Las Autodefensas fue una federalización de autodefensas, esto fue una confederación, por eso yo hablaba ayer que el proyecto AUC quedó siendo un proyecto de papel, el estado mayor de AUC, si aquí ha existido algún estado mayor en la autodefensa, fue el estado mayor negociador que ese sí existió donde estábamos los miembros negociadores, efectivamente el comandante Carlos Castaño y Vicente Castaño eran la máxima autoridad de las ACCU e impartían cualquier orden o cualquier operación que ellos quisiesen hacer en cualquier zona donde hubiera ACCU; lo hacían o bien dando la orden directamente a hombres del estamento militar o, incluso, como sucedió en algunos casos, por orden directa a hombres de los comandos de fuerzas especiales que tenía el comandante Castaño o el comandante Vicente Castaño. Ellos eran los fundadores de las ACCU y máxima autoridad, impartían orden de carácter directo a los comandantes del estamento militar cuando ellos consideraban, no con ello queriendo decir, como lo he venido explicando, que ya un comandante del estamento militar de una región que ya en este momento era amplia y que seguía expandiendo, no tuviera su autonomía, era autónomo en lo militar y en lo financiero; y en materia política no se dan órdenes, se reciben orientaciones. Claro el fundador no solo de las ACCU sino al que le hago todo mi reconocimiento, el fundador del proyecto político, con su sueño de AUC, que no dejó ser más que un sueño y que tal vez ese sueño produjo todas las divisiones y todas las diferencias que a nivel interno ha conocido el país de esta organización en todo este proceso, fue el señor Carlos Castaño, (negrilla fuera de texto) (...) pero yo ayer decía una frasecita, los líderes no dan órdenes, doctora Si dio órdenes las dio en el campo militar, pero su voz era toda una autoridad y en materia política y social tenía una visión única, entonces, sí señora, y el comandante Salvatore Mancuso que era la máxima autoridad del Bloque Norte, pues obviamente era, como lo acabo de decir, toda una autoridad que se respetaba (...) (ECT. 2007, 19 de julio).

Sobre las motivaciones y el sustento ideológico y político que supuestamente había estado en la base de la conformación del BMM, en la audiencia del 18 de julio de 2007, Cobos Téllez leyó un texto, el *Ideario del Bloque*, en el que se presenta al Bloque como un actor de la sociedad que fue compelido a asumir la facultad de prestar el servicio de defensa, protección y seguridad ciudadana, ante el abandono del Estado y la opresión armada de la guerrilla en la región, hecho que relacionan con un supuesto “derecho supraestatal referido a la paz”. El grupo se alzó en armas para defender, en contraposición a la guerrilla que se alzó en armas para ofender, señalaría.

Allí también se destaca el reconocimiento explícito de que, en la práctica, fue imposible respetar los derechos humanos, en el escenario de lo que denominan la “crudeza” del conflicto armado en su etapa de “confrontación”; posterior a dicha etapa, señala el mismo texto, la estrategia implementada definida como de “consolidación del proyecto político y social”, afirmaría los ideales del grupo en procura, ahora sí, del respeto a los derechos humanos.

Dice el *Ideario* leído por Cobos Téllez en la señalada audiencia:

RECUADRO n.º 3

IDEARIO DEL BLOQUE MONTES DE MARÍA

1. La legítima defensa personal o colectiva es un principio de derecho natural vigente imprescriptible y anterior al derecho positivo.
2. La defensa de la integridad física como bien jurídico superior es un derecho cuya protección es responsabilidad del Estado y es un deber de obligatorio cumplimiento ciudadano cuando se percibe que contra él se atenta, se le vulnera o se le violenta.
3. La paz es un derecho universal cuyo carácter supraestatal compromete en su conquista y defensa a toda la sociedad, la reacción política armada deberá ser la última opción de la sociedad, determinada por la incapacidad institucional para garantizar y proteger este derecho y este deber.

4. La defensa de la democracia, fundamento y esencia del Estado, es un deber constitucional; esta obligación es de carácter general, imperativo y patriótico.
5. La propiedad privada es el fundamento del sistema económico vigente, su defensa y protección entraña deberes y derechos para el Estado y para los asociados.
6. El mandato constitucional de defensa, protección y seguridad ciudadana, si no está garantizado ni tutelado por el Estado, legitima el ejercicio del monopolio de la seguridad y la defensa por el pueblo, por el cual la sociedad reasume esta facultad. Las guerrillas se alzaron en armas para ofender, nosotros para defender.
7. La defensa de la unidad nacional es un deber patriótico no delegable dentro de un contexto político de república independiente, soberana, unitaria y nacionalista. El fraccionamiento del país fue una de las causas de nuestro levantamiento. La aparición de las denominadas repúblicas independientes, una vez constituidos los estados de facto, nos permitió ver que el Estado de Derecho no estaba listo para cumplir su función. Por eso las fuerzas institucionales se entregaron en detrimento de nuestra sociedad y nuestra soberanía.
8. Las reformas a nuestras estructuras políticas económicas y sociales del Estado proceden a través del desarrollo de un proceso de concertación democrático institucional. La vía armada como instrumento de transformación de la sociedad es anacrónica, impopular, criminal y autoritaria
9. En el marco de un régimen de libertades públicas el credo político es un derecho cuya promoción, difusión y defensa no puede ser vulnerado por la imposición violenta de otras expresiones políticas; de ser así, la reacción política armada será proporcional a la agresión política armada.
10. Y por último, cada uno de los principios sirve de soporte ideológico y lo que se haga en beneficio de su defensa y conservación constituye un triunfo político a favor de las mayorías. Por eso es necesario tener claro que cualquier acción militar propia de la con-

frontación armada debía conducir al cumplimiento de objetivos políticos del bloque, los cuales se planteaban de la siguiente forma:

- Oposición política, militar y social al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por ellos.
- Suplantación política y estrategia del Estado. Supliendo para la sociedad los vacíos e inconsistencias del Estado en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y que ordenan garantizar la vida, el orden social, la paz ciudadana, el patrimonio y la seguridad pública.
- Búsqueda permanente del mejoramiento de las condiciones de vida de la población civil asentada en territorios de influencia geoestratégica del Bloque, mediante el desarrollo de programas y proyectos en las áreas de educación, salud, vivienda social, saneamiento básico, economía agraria, vías de comunicación y seguridad social. Gandhi decía que la máxima expresión de la violencia es la pobreza.
- La reactivación social y económica de las regiones devastadas por la guerra como prioridad política inaplazable.
- La representación y defensa como actores políticos de los intereses de amplios sectores de la sociedad cuyos derechos hubiesen sido desconocidos, amenazados o violados tanto por el Estado como por las guerrillas. La participación como instancia propositiva en los procesos de transformación de las estructuras políticas, económicas y sociales del Estado dentro de un contexto de concertación, encaminado al logro de la paz, la promoción, motivación y consolidación de la organización política dentro de los acumulados sociales y comunitarios en cuya base descansa la representación política y social de las autodefensas.
- La construcción de un proyecto político de alcance regional y proyección nacional como canal de expresión de los acumulados sociales en la etapa del conflicto armado, cuyos miembros

se conviertan en miembros de un movimiento político y legal y democrático en la etapa del posconflicto.

- La promoción y difusión de los valores de la democracia y el respeto a los derechos humanos dentro de un marco de tolerancia, solidaridad, pluralidad, convivencia pacífica y libertad de opinión. En la etapa de confrontación es casi imposible, por su crudeza, respetar los derechos humanos, pero en la de consolidación procuramos su cumplimiento. La disposición de proponer, facilitar y participar –en regiones negociadas para el conflicto armado, de tal manera que las soluciones políticas puedan trascender la solución militar– nuestro desarme como gesto de paz y punto de partida para participar con todos los colombianos en una gran propuesta nacional de un país donde quepamos todos. Después de tener claros nuestros objetivos políticos como máxima identidad reguladora e ideológica, se convertirían en nuestra hoja de ruta para acabar con la opresión en la región Caribe (...)

Esta declaración suscitó la reacción de la fiscal a cargo, quien le preguntó a Cobos Téllez: “¿Cómo estos ideales, aparentemente tan loables, pudieron haber sido cumplidos si se tienen en cuenta las múltiples y reiteradas actuaciones violentas contra la población civil, demostradas en las numerosas masacres ejecutadas por este grupo?”.

Cobos Téllez evadió la respuesta, al poner en discusión cuáles debían ser las verdades que el Proceso de Justicia y Paz tendría que reconocer, en alusión a que no solo se trataba de relatar los hechos militares, sino la actuación del BMM en cuanto a su impacto en el “desarrollo económico y social” de la región, en referencia a algunos sectores productivos como la ganadería extensiva y la palma que se habrían beneficiado de las acciones de las Autodefensas. También identificó el programa de seguridad democrática del gobierno de Álvaro Uribe como el momento de culminación del proyecto iniciado por las AUC, en alusión al establecimiento de unas condiciones de seguridad que

permitirían restablecer la productividad de ciertos sectores de la economía.

ECT: Personalmente tenía la convicción de que tenía que derrotar y combatir ese Estado, pero no se combatía ni se derrotaba solo por la vía armada, sino que se debía acompañar de un proyecto social de desarrollo económico a partir de la seguridad y con el complemento de convencer a las comunidades que lo que quedaba era trabajar, organizarse, generar su propio modelo de convivencia. Por eso daba el ejemplo de proyectos productivos como el de María La Baja de palma africana de más de 2.000 hectáreas. Y la reactivación del distrito de riego en la misma región y la reactivación de las haciendas y la reactivación de la carretera. Después vino un gobierno de la seguridad democrática empeñado en la seguridad, claro que fue la culminación del trabajo que nosotros nunca pudimos terminar y que tal vez no se hubiera podido terminar dadas las circunstancias. Ese era el modelo (...) el de las haciendas productivas, de la gente regresando a los campos a ponerlos a producir, de las inversiones en materia no solamente agrícola sino hotelera en regiones como el Golfo de Morrosquillo; y de la reactivación en general de todas las economías, sin desconocer que para poder llevar a cabo ese proyecto, tuvimos que afectar muchas economías lícitas.

La violencia de las guerrillas de origen comunista presentes en la zona asociada a la ausencia del Estado confluía reiteradamente como la causa principal de la conformación y presencia de las Autodefensas en los Montes de María, en la versión libre de Cobos Téllez. También mencionó otras razones, como la ausencia de liderazgo político, la ineptitud de las clases dominantes y la presencia del narcotráfico. Sin embargo, no dio detalles ni profundizó en ninguna de estas. Tampoco la fiscal le exigió que aportara rasgos específicos de estos problemas, que permitieran una mayor comprensión de las causales de la presencia de la organización armada ilegal.

A lo largo de las diligencias, tanto Cobos Téllez como Banquez Martínez atribuyeron la presencia y conformación de grupos de autodefensa en la región a la guerrilla, es decir acudieron “siempre al argumento antisubversivo”, y reivindicaron los aspectos políticos de la organización. Según ellos, la guerrilla ocupaba, desde la década de los sesenta, “repúblicas independientes”, que en algún momento de

la historia nacional habían sido combatidas por las fuerzas del Estado mediante el bombardeo y ataque sobre algunas poblaciones como Marquetalia, en el Tolima, y el Pato, en el Huila, zonas consideradas cuna de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC. Sin embargo, el Estado, según la versión, había sido incapaz de impedir la aparición y expansión de esas “repúblicas independientes”, situación que habría hecho necesaria la intervención de las Autodefensas. Cabe resaltar la extrapolación histórica que hace Cobos Téllez al utilizar un concepto de los años sesenta como es el de las “repúblicas independientes” para aplicarlo a hechos de la última década del siglo XX. También se destaca que, en varios momentos de su versión, señala que el enemigo histórico del Estado y de sus Fuerzas Armadas, la guerrilla, era el propio enemigo histórico de las Autodefensas, en una clara y explícita alusión a la identidad entre la organización armada ilegal y las Fuerzas Armadas. Todo ello, para reafirmar el origen “legítimo” de los grupos de autodefensa.

Al referirse a las llamadas “operaciones” del Bloque, Cobos Téllez manifestó que estuvieron motivadas por “el objetivo de debilitar al enemigo”, a través de atacar sus bases sociales:

ECT: Lo que yo le podría decir a la honorable fiscal, y que también lo he expresado, las operaciones militares tenían todas un objetivo trazado que era la derrota del enemigo histórico del país, y del enemigo histórico de esta organización, la derrota y el desterramiento de las guerrillas comunistas de ciertas regiones, o de las regiones que estaban en enfrentamiento. Todas estas operaciones o hechos lamentables del conflicto eran enfrentamientos de los grupos o frentes que estaban en choque, guerrillas comunistas y las Autodefensas; también es reconocido que, como fruto de esos enfrentamientos en esas regiones, pues obviamente los más afectados eran los pobladores de esas regiones que se desplazaban por el temor a que unos u otros los identificaran o relacionaran con el enemigo y fueran también víctimas de ese enfrentamiento y que, fruto de estos enfrentamientos, unos y otros se mimetizaron dentro de las poblaciones, comprometieron las poblaciones a favor de unos y otros (...). (ECT. 2007, 19 de julio).

Por su parte, Banquez Martínez en su narración también se ceñiría al argumento antisubversivo. Por ejemplo, en el caso de la masacre de

Chengue mencionó varias razones y objetivos: ataque a la población ordenado por Carlos Castaño en retaliación por la toma de la finca El Diamante –de su propiedad– por de la guerrilla; lista de personas para asesinar porque ayudaban a las FARC; y odio de alias Cadena en respuesta al ataque de la guerrilla a unas fincas en el Golfo de Morrosquillo:

FGN: “¿En el caso del Chengue, la orden fue recoger a parte de la población en razón de qué?

UBM: Sí señor, lista en mano, señor.

FGN: ¿Quién dio la lista?

UBM: Esa lista se la mandaron a Rodrigo, Carlos Castaño.

FGN: ¿De dónde salió esa lista?

UBM: Esa lista tengo entendido que viene por resentimiento de Carlos Castaño cuando le tomaron El Diamante.

FGN: El Diamante, ¿y entonces en razón de eso Carlos Castaño mandó una lista?

UBM: No sé si la mandó... A mí el que me la entregó fue Rodrigo, señor

(UBM. 2007, 18 de diciembre).

Posteriormente menciona:

FGN: ¿Cuál fue la razón general para ejecutar a todas esas personas?

UBM: Era por ayudar las FARC. (UBM. 2008, 29 de julio).

Finalmente, en diciembre del 2008 dijo:

FGN: Sí, pero particularmente, le preciso (...) ¿por qué esta masacre estuvo dirigida a las víctimas de Chengue?

UBM: Rodrigo siempre le tiene o tuvo odio a esa población, no sé de dónde cargaba ese odio que le tenía a la población de Chengue, porque él era de Macayepo, más abajito ... no sé.

FGN: ¿Usted tiene conocimiento de cuáles fueron los administradores que la guerrilla había matado de las fincas o de qué fincas, cuando Cadena planea la masacre de Chengue?, ¿de qué administradores de finca estamos hablando?

UBM: Así específicamente no tengo datos porque como todas esas fincas del Golfo de Morrosquillo fueron voladas por las guerrillas, y fueron voladas por las guerrillas y sus trabajadores masacrados, entonces no tengo.

FGN: Entonces, ¿estamos hablando de fincas del Golfo de Morrosquillo?

UBM: Sí, señora.

FGN: Concretamente, que habían sido voladas y los trabajadores masacrados, ¿en qué tiempo, teniendo como punto de referencia la masacre de Chengue, qué época?

UBM: Esa guerra se comienza por ahí, de que comenzamos esa guerra como desde el 98 hasta 2001. (UBM. 2008, 18 de diciembre).

Así las cosas, el surgimiento de las Autodefensas en la región, según los versionados, obedeció a un acto espontáneo motivado por la ausencia del Estado, que había llevado a que la guerrilla copara el espacio político y social que le correspondía a este.

LAS ACCIONES DEL BLOQUE MONTES DE MARÍA: DELITOS DE LESA HUMANIDAD, VÍNCULOS CON POLÍTICOS Y CON LAS FF.AA. Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

Entre 2007 y 2010, los medios de comunicación dedicaron su atención a cubrir las audiencias de versión libre de los comandantes del Bloque Montes de María sujetos al Proceso de Justicia y Paz, haciendo visibles hechos delictivos que causaron gran impacto en la opinión pública, así como los modos de operación del BMM en su zona de influencia, los nexos con políticos de la región, los procedimientos

para infiltrar, controlar y adueñarse de una porción significativa de las finanzas de los entes municipales, y los vínculos con las FF.AA.³⁴⁰.

En efecto, este cubrimiento periodístico y la reproducción de aportes de las audiencias permitieron revelar las masacres y también los asesinatos de funcionarios judiciales, asuntos que afectaban a la sociedad en general y a las instituciones. Se conocerían aspectos macabros como el de la masacre de Chengue, ordenada por Carlos Castaño y ejecutada por hombres del BMM bajo el mando de alias Cadena, quien, según las versiones de Banquez Martínez, habría utilizado en la ejecución instrumentos “que no produjesen ruido” y habría contado con el supuesto apoyo, por acción u omisión, de las FF.AA.

En 2008, en tan solo dos días de versiones libres, se confesaron seis masacres ejecutadas ocurridas entre 1998 y 2005, en los corregimientos de Chengue, Macayepo, Monte dentro, San Isidro, Chinulito y Libertad.

Los medios de comunicación también desplegaron la noticia de la aceptación de la responsabilidad de Cobos Téllez en el asesinato y desaparición de dos agentes de la Fiscalía que cumplían una misión en San Onofre. En relación con las investigaciones sobre la desaparición de los investigadores judiciales, *El Tiempo* del 4 de octubre de 2010 incluyó en sus noticias:

Los hechos investigados ocurrieron el 27 de mayo de 2001 en el corregimiento Rincón del Mar, municipio de San Onofre Sucre, donde integrantes de ese grupo retuvieron a los miembros del CTI, Fabio Luis Coley Coronado y Jorge Luis de La Rosa Mejía, y a sus acompañantes Sadith Elena Mendoza Pérez y Aida Cecilia Padilla Mercado, a quienes asesinaron y sepultaron en la finca El Palmar, centro de operaciones de Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena.

³⁴⁰ Ver el documento elaborado por el OBSERVATORIO DE PROCESOS DE DESARME, DESMOVILIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN (ODDR) de la Universidad Nacional de Colombia como apoyo al Grupo de Memoria Histórica a esta investigación en particular y como aporte a la reconstrucción de las verdades que componen el Proceso de Justicia y Paz en el marco de la Ley 975 de 2005, titulado Dossier: Recomposición mediática sobre el Bloque Héroes y Mártires de los Montes de María, Edwar Cobos Téllez, Uber Banquez y Rodrigo Mercado. Enero 2008-noviembre 2010. Universidad Nacional de Colombia.

Una semana después de los crímenes y ante la información de que un grupo especial llegaría a la zona para buscar a los funcionarios desaparecidos, alias Cadena ordenó la exhumación de los cuerpos, que sus subalternos desmembraron y arrojaron al mar en costales³⁴¹.

Igualmente se registró la versión del mismo excomandante en relación con el asesinato de la fiscal Yolanda Paternina en 2001, atribuida a alias Cadena y por lo cual se emitió condena contra él. La funcionaria judicial adelantaba varias investigaciones relacionadas con actos delictivos atribuidos al BMM, en los que habría participado Cadena. En cuanto a la responsabilidad por el asesinato de la funcionaria judicial, la revista *Cambio* informó:

Como si alguien la hubiera alertado previamente, el 8 de julio pasado la fiscal 11 de Justicia y Paz de Barranquilla, Yolanda Gómez Martínez, le preguntó por un episodio en particular al excomandante paramilitar Edward Cobos Téllez, alias Diego Vecino: el asesinato el 29 de agosto de 2001 de la fiscal especializada de Sincelejo, Yolanda Paternina Negrete.

Diego Vecino miró fijamente a la funcionaria y soltó una respuesta que retumbó en la sede de la Fiscalía donde se realizaba la diligencia: “El crimen fue ordenado por Rodrigo Mercado Pelufo, Cadena, porque la señora Paternina se había convertido en un estorbo para las AUC por sus investigaciones contra los miembros de la organización”³⁴².

Verdad Abierta ampliaría la historia del hecho, ofreciendo nuevos elementos y testimonios a sus lectores al recordar que la misma fiscal no solo habría solicitado la protección de la Fiscalía General de la Nación, por las amenazas recibidas con ocasión de las investigaciones adelantadas contra Cadena y el Bloque Montes de María, sino

³⁴¹ Ex ‘para’ reconoce desaparición y asesinato de agentes del CTI. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (4, octubre, 2010). Sec. Justicia. [Rev. 8, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://m.eltiempo.com/justicia/ex-para-reconoce-desaparicion-y-asesinato-de-agentes-del-cti/8065520>

³⁴² Fiscal Yolanda Paternina había advertido sobre amenazas días antes de su asesinato. En: Cambio. Bogotá, D.C. (2, noviembre, 2008). Sec. Inicio/País. [Rev. 12, julio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.cambio.com.co/paiscambio/786/ARTICULOWEB-NOTA_INTERIOR_CAMBIO-4393078.html

también que el día de su asesinato no contó con escolta. Con el testimonio de otras personas, se llegó a señalar que Cobos Téllez estuvo enterado, desde el momento en que se tomó la decisión, del acto homicida contra la funcionaria:

El 17 de enero de 2001 ocurrió la espeluznante masacre de Chengue, un caserío sucreño, en la que cayeron asesinados 28 campesinos, incluidos viejos y niños, luego de sufrir vejámenes y torturas. Los paramilitares, al mando de Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias Cadena, quizás el más cruel y siniestro jefe paramilitar, fueron los autores. Paternina comenzó su investigación con el rigor de siempre. Pronto relacionó a Cadena, con la masacre e incluso ordenó el allanamiento de la finca El Palmar, desde donde habrían salido los 200 paramilitares que cometieron el crimen. La recia fiscal también coordinó varios operativos con la Armada para capturarlo. Sin embargo, pronto empezó a recibir graves amenazas contra su vida. Por más de seis meses estuvo pidiéndole al fiscal general de la época, Luis Camilo Osorio, un traslado a otra ciudad y mayor seguridad. Según dijo en una carta su despacho de junio de 2001: “Sufro lo indecible. He pasado noches pegada a una ventana. Me asalta el temor de que se entren a la casa para matarme”. Finalmente, después de clamar durante meses porque sentía la muerte cerca, Paternina fue asesinada por dos sicarios el 29 de agosto del 2001 frente a su casa en el barrio Laford en Sincelejo, Sucre. Ese día su escolta se ausentó por enfermedad. (...)

(...) todo apunta a que Diego Vecino, quien ha negado su participación en el crimen, tuvo mucho más que ver en el asesinato de la fiscal Paternina. Vecino llegó a decir que se enteró de la orden de matar a Yolanda en Ralito y “eso es mentira”, dice alguien que conoce bien este proceso. Vecino se enteró el mismo día en que Cadena le dio la orden al Gato. Hay que solicitar que saquen a Vecino de Justicia y Paz porque le miente al país³⁴³.

Sobre los asuntos relativos a la forma como operó el BMM, las acciones delictivas que desplegó, las relaciones y vínculos que mantuvo con políticos y con la fuerza pública, los mecanismos de financiación, entre otros, trata esta sección del presente informe.

³⁴³ Yolanda Paternina, fiscal asesinada. En: Verdad Abierta. Bogotá, D.C. (17, octubre, 2009). Sec. Paramilitarismo y Conflicto Armado en Colombia. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/191-rostros/1766-yolanda-paternina-fiscal-asesinada>

¿QUÉ REVELARON REALMENTE LOS COMANDANTES DESMOVILIZADOS DEL BLOQUE MONTES DE MARÍA EN SUS VERSIONES LIBRES?

Una buena parte de las versiones estuvo centrada en el relato de los hechos de las llamadas operaciones que se tradujeron en una serie de delitos: masacres, asesinatos, secuestros, desapariciones, torturas, etc. Sin embargo, tanto el ente investigador como los versionados se concentraron primordialmente en aquellos hechos que recibieron la atención de la prensa, por representar un número masivo de muertos, por la crueldad de los actos, o por tratarse de actos en contra de personas reconocidas en la región como alcaldes, personeros o empresarios. Las preguntas de las víctimas, durante las audiencias, mostrarían que los asesinatos y las desapariciones fueron mucho mayores, familias completas asesinadas, personas desaparecidas, amenazas contra campesinos para que desalojaran sus viviendas, etc.

La vaguedad y la ambigüedad que adquirió el término ‘operaciones militares’ caracterizó las versiones libres de los dos comandantes desmovilizados.

Como ya se anotó, Cobos Téllez recurrió permanentemente al argumento de su desconocimiento de los detalles de las ‘operaciones militares’ del BMM, dado su papel como comandante político. En consecuencia, su versión se limitó a aportar generalidades acerca de los hechos, conocidas además en su mayoría con antelación a través de la prensa, y a apoyarse en testimonios de otros integrantes de la organización.

Así, el señalado comandante remite constantemente a que se escuche la versión de los comandantes militares, quienes, según su testimonio, serían los llamados a responder las preguntas. Sin embargo, aunque manifiesta no tener conocimiento expreso de los hechos, aventura respuestas basadas en su conocimiento de la zona, pero siempre cuidándose de no comprometerse con la ejecución de las acciones.

FGN: ¿Cuánto tiempo duraron concentrados para esa operación, tiene ese conocimiento?

ECT: No tengo ese conocimiento, pero tampoco pudo haber sido mucho tiempo porque de todos modos es un sitio que está, por llamarlo de alguna manera, muy cercano a la fuerza pública, ya una concentración masiva si despierta, no tuvo que haber sido mucho tiempo, pero sí por mucho tiempo fue el campamento del señor Cadena. (ECT. 2008, 9 de julio).

Al tiempo que recurre a su condición de víctima, Cobos Téllez señala ser consciente de las violaciones a los derechos de las víctimas del conflicto, situación que atribuye a la guerra irregular y a su degradación. Reconoce que se cometieron “errores” durante las masacres y aunque contempla la posibilidad de que personas inocentes, no involucradas con el conflicto, fueran “afectadas” con estas acciones, siempre enfatiza que los homicidios fueron perpetrados contra lo que él considera el “enemigo”, en cuyo caso da a entender que sí estaban justificados:

ECT: He reconocido en muchas oportunidades, como todos lo hemos hecho, que en este conflicto se cometen errores, y más en estos conflictos irregulares, lamentables e irreparables, sobre la vida de seres humanos inocentes que a veces caen en medio de la confrontación. Yo no sé si las personas que fueron ejecutadas en el corregimiento de Chengue, cuántas de ellas hubiesen, o si todas ellas estaban comprometidas con las guerrillas comunistas. (ECT. 2008, 9 de julio).

(...) y en el caso de El Salado, pues me imagino que esos comandantes que dirigieron esa operación tenían información de personas comprometidas con la lucha de las guerrillas, o que colaboraban con las guerrillas, y esa información pues también deduzco que también les sirvió para que ejecutaran esa acción. Allá hubo enfrentamiento por varios días. (ECT. 2008, 8 de julio).

En los siguientes apartes de la versión se puede apreciar que para él los métodos utilizados por las Autodefensas para lograr expulsar a la guerrilla y el dominio de zonas no eran objeto de cuestionamiento por parte de la organización:

FGN: La pregunta concreta entonces, durante toda su permanencia en las Autodefensas, ¿nunca tuvo usted conocimiento de cómo se desarrolló la operación de El Salado?

ECT: Tuve conocimiento de lo esencial.

FGN: ¿Qué era lo esencial?

ECT: Los comandantes que ordenaron y los comandantes que participaron, el desarrollo del suceso no, no tenía por qué tenerlo.” (ECT. 2008, 8 de julio).

Cuando la representante de la Procuraduría General de la Nación le preguntó acerca de su reacción ante estos hechos y cómo impactaban su trabajo político, respondió que en algunas ocasiones le había preguntado a Cadena acerca de si tales operaciones eran realmente necesarias, pues la labor de ganarse la confianza de poblaciones que habían vivido este tipo de acciones era muy difícil:

ECT: Creo que lo expresé, doctora, cuando dije, cuando hablo del impacto y del atraso que acciones como estas generaban en cuanto a lo que era el trabajo comunitario con las comunidades aledañas a la región.

FGN: ¿Está usted de acuerdo con los métodos que utilizaban en el sentir de la manera como se realizó la masacre de Chengue?

ECT: Yo no tenía la autoridad para cuestionar los métodos

FGN: Ese punto está claro, señor Cobos, pero esa no es la pregunta, la pregunta es concretamente si estaba de acuerdo con ese método.

ECT: Pues, doctora, creo que cuando yo hablo de reflexiones y cuando me pregunto aquí de pensar si eso se hubiera podido evitar, o si ese hecho era tan necesario para el estamento militar, creo que estoy respondiendo a su pregunta. (ECT. 2008, 9 de julio).

Por su parte, aunque Banquez Martínez fue mucho más explícito en relatar el detalle y el desarrollo de los hechos dada su calidad de comandante militar y de autor directo de estas acciones, se escudó en que tenía una posición en la organización por debajo de otros comandantes como alias Cadena, quien, como se anotó, según sus versiones habría sido el determinador de la mayor parte de acciones y hechos delictivos sobre los cuales giraban las preguntas.

Una estrategia de defensa utilizada tanto por Edwar Cobos Téllez como de Banquez Martínez consistió en señalar reiteradamente al desaparecido comandante Rodrigo Mercado Pelufo, alias *Cadena*, como el responsable de la mayoría de actos delictivos atribuidos al Bloque Montes de María.

Cabe recordar que alias Cadena desapareció en extrañas circunstancias luego de la desmovilización del BMM en 2005. (Ver recuadro 3 en anexos del capítulo 7 en versión virtual). Según Cobos Téllez, la mayoría de los hechos a los que se hacía referencia, como las masacres de Chengue, El Salado y Macayepo, habrían sido ordenadas y ejecutadas por el comandante Cadena:

ECT: Bueno, doctora, hablo del tema de Macayepo, lo que denominé el estamento militar como la Operación de Macayepo. Hacia mediados del mes de octubre de 2000, en una operación del estamento militar, del frente Héroes Montes de María, bajo el mando del comandante Rodrigo Cadena, operación producto de las informaciones que permanentemente recibía de los hombres de su redes de inteligencia e informantes. (ECT. 2008, julio 8 de 2008)

Luego, refiriéndose a la masacre de Chengue diría:

ECT: Esa situación de Chengue fue ordenada y ejecutada por hombres del comandante Rodrigo Cadena, yo tengo entendido que él estuvo frente de la operación, con sus hombres. (ECT. 2008, 9 de julio).

Por su parte, Banquez Martínez fue reiterativo en afirmar que cumplía órdenes dadas por Cadena, que todas las llamadas ‘operaciones’ fueron ordenadas por él y que las masacres se planearon en la hacienda El Palmar, centro de operaciones del señalado comandante, en San Onofre, departamento de Sucre. Adicionalmente, la conformación y utilización de listas de personas, elaboradas por el mismo Cadena, que eran asesinadas por estar supuestamente vinculadas con la guerrilla, constituyó un tipo de acción delictiva que fue recurrente en la enunciación de los hechos que hizo Banquez Martínez.

El relato de las masacres de Chengue, El Salado y Macayepo tuvo esa orientación:

UBM: Bueno, Carlos Castaño manda 20 hombres de las fuerzas especiales comandados por Raquel, los fusiles llegaron en helicóptero y llegaron a la finca El Palmar, la gente la transportaron por tierra hacia la finca El palmar (...)

FGN: Siga comentando la organización de esa operación.

UBM: Bueno, de ahí esos ocho días mientras Rodrigo organizaba la gente, Rodrigo nos decía, ustedes van hacia Chengue, Juancho, usted va a comandar su operación hacia Chengue. Bueno, ya a los ocho días con Raquel nos desplazamos en tres camiones, salimos a las cinco de la tarde de la finca El Palmar (UBM. 2007, 18 de diciembre).

(...)

UBM: Bueno, la orden la recibo de Rodrigo y es bajar con la gente concentrada en la finca...

FGN: ¿La finca de El Palmar?

UBM: Sí, señor. Y desplazarnos hacia la entrada al Guamo y ahí nos encontramos con Amaury y ahí cogimos, como le conté ayer, la chorrera de camión y se van unos camiones por la vía de... la frotadora, se van otros camiones por la vía... vino también gente en chalupa fue por la vía San Andresito; bueno, entramos nosotros por Canutalito y entra Amaury por la vía del Carmen de Bolívar, por toda la carretera, bueno, el objetivo era llegar al Salado, señor.

FGN: Bien, ¿del grupo suyo cuántas personas había?

UBM: Del mío, de Rodrigo, de 40 a 50 personas (UBM. 2007, 18 de diciembre de 2007).

(...)

UBM: Esta fue la primera operación que ordenó Rodrigo en compañía de apoyo de personal especial de Carlos Castaño al mando del comandante Raquel. Una operación que fue de control y registro en la zona. De patrullaje. Había mucha presencia de guerrilla por las jurisdicciones de Buenos Aires, Paloalto, Vereda Torobé, Cerro Bogotá. Nosotros salimos de una finca que no me acuerdo del nombre, muy cercana de la jurisdicción de San Onofre y Planparejo. Nos desplazamos 40 hombres bajo el mando de Rodrigo (...) y 20 bajo el mando de Raquel comple-

tando 60 hombres (UBM, Versión libre, Masacre Macayepo, 31 julio de 2008).

(...)

UBM: (...) en ese momento se queda Rodrigo -nunca fue bueno para los combates, era cobarde para ello--- con los enfermos como un hospital de sanidad” (UBM. 2007, 18 de diciembre).

(...)

UBM: Rodrigo, para decirle la verdad, señor Fiscal, en la parte de operaciones militares, él no era experto en, eso. Él [Carlos Castaño], cuando le daba una orden a él [Cadena], era como que le cayera como el cielo, desde que a él lo encerraron en los Montes de María en el 99 que casi nos mata la guerrilla, si no es por mí, que era apenas raso, y por cinco personas, que éramos 35 para ocho personas, si no es por mí que les salvé la vida a esos compañeros, Rodrigo no existiera, él no existiera. Entonces desde el 99 que pasó ese combate les cogió miedo a las operaciones, él lo único que me dijo fue: “Juancho, hay que ir al Salado, miijo, usted sabe que eso a mí no me gusta, manéjeme a la gente y esto hay que cumplir una orden de Carlos Castaño, porque si no lo manda a recoger a uno”. (UBM. 2008, 29 de mayo)

La identificación de las acciones delictivas como “operaciones militares” caracterizó a las versiones de Banquez Martínez, quien desde las primeras audiencias presentó un texto a manera de guion confesional, cuya lectura interrumpida y poco fluida en algunos apartes lleva a cuestionarse acerca de la verdadera autoría del mismo. Esta primera versión de los hechos, cuidadosamente contados, y que por lo general, correspondía a versiones parciales de lo ocurrido, se fue modificando y/o aclarando a lo largo de las audiencias, a medida que los fiscales preguntaban y pedían detalles sobre eventos particulares. Por ejemplo, en el relato registrado el 18 de diciembre de 2007 sobre la masacre de Chengue diría:

UBM: (...) salimos a las cinco de la tarde de la finca El Palmar, pasamos por San Onofre en los tres camiones, pasamos por un retén de la Policía, ahí hubo una discusión con la Policía, saliendo del pueblo en el retén un pelado de los míos le dice a la Policía “vamos para Chengue”,

llegamos y entramos por la vía de Chinulito, de ahí nos desplazamos a Macayepo en los tres camiones (...) (UBM. 2007, 18 de diciembre).

Posteriormente, en la versión de los días 29, 30 y 31 de julio de 2008 diría, refiriéndose al mismo hecho, que salieron de El Palmar hacia San Onofre, en tres camiones, entre las cuatro y cinco de la tarde, en un trayecto de aproximadamente ocho kilómetros; pasaron por el centro del pueblo y al salir había un retén de la policía, de unos seis u ocho hombres, que los pararon y les preguntaron quiénes eran y para dónde iban. Ellos respondieron: “Nosotros somos las autodefensas, mano, y vamos arriba para Chengue en los Montes de María”; aunque la fuerza pública no los iba a dejar pasar, según Banquez Martínez, ante las amenazas de muerte, los dejaron seguir. (UBM. 2008, 31 de julio).

En la versión del 18 de diciembre de 2008, y ante la insistencia de la fiscal, diría sobre el mismo hecho:

UBM: (...) Eran como las 7 de la noche, pasamos por San Onofre y en la salida del pueblo nos encontramos con un retén de la policía, ellos pararon los camiones, pero como ellos eran unas ocho personas y nosotros éramos 60...

FGN: Perdón, ¿la salida de San Onofre?

UBM: Sí, señora fiscal, yo les dije que si ellos querían dábamos plomo o que nos dejaran pasar, que íbamos a desaparecer a Chengue, ellos se humillaron y nos dijeron que siguiéramos, nosotros seguimos la marcha, entramos por Chinulito, pasamos por Aguacate, Verruguito y hasta Macayepo, hasta allí llegaron los camiones, quiero manifestar que estos camiones fueron dejados libres con sus conductores (...) (UBM. 2008, 18 de diciembre).

Otro ejemplo de cambios en el relato fue la narración de los hechos sobre la ejecución de la masacre de Chengue. En la versión del 18 de diciembre de 2007, dijo:

FGN: (...) ¿Y llegan al pueblo?

UBM: Sí, señor.

FGN: ¿Reúnen a la población, hombres, mujeres y niños?

UBM: Sí, señor.

FGN: ¿Separan a las mujeres y a los niños y a los hombres los ponen y los ejecutan?

UBM: Todos los que aparecían en la lista.

FGN: ¿Qué eran, cuántos hombres?

UBM: 48, 38, no tengo los datos, señor... Usted me puede colaborar ahí y yo me acuerdo. (UBM. 2007, 18 de diciembre).

Posteriormente, en la versión de finales de julio del 2008 lo relata de esta forma:

FGN: ¿Qué instrucción recibió?

UBM: Me dijo que debía llevar a cabo una acción en Chengue, me dio la lista y yo la cumplí.

FGN: ¿La acción o la orden en qué consistía?

UBM: Consistía en que ellos eran todos informantes de las FARC, Rodrigo me dijo aquí está la lista, ejecute la acción.

FGN: ¿En qué consistía ejecutar la acción?

UBM: Consistía en darles de baja.

FGN: ¿Le dijo cómo?

UBM: Sí. Como había guerrilla e infantería de marina cerca, me ordenó ejecutarlos a golpes y también hubo personas degolladas. A lo último sí hubo gente muerta con tiros porque hubo hostigamientos con la guerrilla. (UBM. 2008, 30 de julio).

Finalmente, en diciembre de 2008 señalaría otros aspectos más acordes con lo que reflejaría el relato de la prensa y de las víctimas:

UBM: (...) en este momento Rodrigo me da la orden de subir hasta Chengue y que a todos los que fueran mayor [sic] de 18 años se les diera de baja y además que desapareciéramos al pueblo con candela, gracias a Dios que la gente se voló porque si en ese momento hubiese capturado a 100 a todos se les hubiera dado de baja. (UBM. 2008, 18 de diciembre).

A pesar de la referencia a estas operaciones, en la mayoría de sus intervenciones Banquez Martínez alude a masacres, muertes y desapa-

riciones perpetradas por el BMM o por grupos a los cuales perteneció con particular vaguedad y ambigüedad, al parecer respondiendo a un acuerdo previo y acomodado acerca del contenido de las confesiones. Un ejemplo de esto se registraría en la versión del 17 de diciembre de 2007, cuando a la pregunta hecha por el fiscal en relación con el número de personas ejecutadas por él mismo, Banquez Martínez responde:

UBM: Imagínesse, en los Montes de María... si solamente voy a confesar más o menos, hoy debo traer 18 hechos o 14 masacres de los Montes de María, póngase a pensar, señor fiscal (...) donde había noches que nosotros salíamos a hacer recorrido, noches que eran cinco o seis personas, como en la finca Palmar a veces nos cansábamos de sepultar, de... sepultar la gente y había quedado para el siguiente día, póngase a pensar... yo sé que Colombia... yo le pido perdón a las víctimas... yo sé que en los Montes de María fue una guerra sangrienta en este conflicto, en donde (...) por culpa del abandono del Estado se ha vivido esta guerra tan sangrienta, porque si ellos ya han hecho como el gobierno de Uribe, donde el gobierno de Uribe donde nos dimos cuenta que éramos un estorbo para la sociedad... pero nosotros... nosotros nos llevó la sociedad, el abandono, fue lo que nos llevó, nosotros fuimos una organización que comenzamos con cuatro fusiles, Rodrigo y yo en los Montes de María, el comandante Rodrigo Cadena, que es el estamento militar... le pido perdón, el daño que le hicimos a todas esas familias, tierra tan rica los Montes de María, donde siempre digo, por culpa del Estado... por el abandono del Estado se dio esa guerra tan sangrienta. Que dar una cifra de muertos, no puedo decir... porque comenzamos con cuatro hombres después de la Convivir, 98 para arriba donde había mes de tener dos o tres combates, que eso lo va a reportar... y no solamente las desapariciones fueron de las víctimas, nosotros también fuimos víctimas... cuántos combatientes los mató la guerrilla... cuántos combatientes no los reclamó la familia y tocó sepultarlos como NN, como en San Onofre (...) (UBM. 2007, 17 de diciembre).

Al referirse al número de personas que habría ejecutado directamente, Banquez Martínez afirmó que durante el período en que ejerció funciones como patrullero de las Convivir habría matado cerca de trescientas personas. Sin embargo, precisó que como comandante de

las Autodefensas no hizo este tipo de ejecuciones. Esto último respaldado en el argumento de que la distribución de funciones al interior de la organización, implicaba que los de más bajo rango ejecutaban directamente este tipo de actos, que no le correspondían dada su posición de comandante.

En las audiencias, Banquez Martínez hizo un balance de la actividad militar del BMM, en el cual incluyó, a raíz de las intervenciones de la Fiscalía, la confesión sobre algunas ejecuciones de funcionarios públicos. Ante la pregunta del fiscal acerca de cuántas personas mató directamente, respondió que al alcalde y al presidente del Concejo Municipal de Chalán.

Como resultado de la investigación de la Fiscalía, también se le preguntó por las razones de la ejecución del personero de Arjona, en marzo de 2003, en cuya respuesta empleó uno de los recursos recurrentes a lo largo de las diligencias, que consistía en manifestar falta de memoria al respecto y la eventual participación del Estado” en la misma. El personero de Arjona habría sido señalado como financiador del frente 37 de las FARC, hecho que tampoco recordó. El agente del Ministerio Público y el fiscal a cargo de la diligencia de versión libre del 17 de diciembre de 2007 preguntaron:

MP: (...) a la Procuraduría le gustaría que el postulado informara quién hizo las labores de inteligencia para concluir que el personero era miembro de la guerrilla.

FGN: Eso sería bueno, que nos dijera de dónde sacó la información para concluir que el personero era miembro de la guerrilla. ¿Por qué no se acuerda (...)? ¿Quién manejaba su información en Arjona?

UBM: Bueno, yo... hablo, voy a hablar... pensar de dónde salió, ahorita no... en este momento no me acuerdo.. no señor, no sé... no sé si esa lista me la daría el mismo Estado, tendría que averiguar... (UBM. 2007, 17 de diciembre).

Para reafirmar su función dentro de la organización paramilitar en relación con el servicio de seguridad que prestaban en la zona y reivindicar las actividades contrainsurgentes, Banquez Martínez refiere que, producto de las operaciones militares, pudieron recuperar ma-

terial de intendencia, con lo que desenfoca el interés sobre los actos delictivos. También presenta un balance militar que da cuenta de la mayor intensidad y frecuencia de combates con la guerrilla que con las fuerzas del Estado:

UBM: En todos mis años de militancia con las AUC hubo enfrentamiento tanto con las guerrillas comunistas como con las fuerzas del Estado; en los enfrentamientos hubo bajas de todos los bandos, además hubo recuperación de material de guerra y de intendencia. Aproximadamente en mis 8 años de militancias en las ACCU hubo (...) 96 combates con las guerrillas y 25 con las fuerzas del Estado; en nuestras fuerzas tuvieron aproximadamente, durante los 8 años de militancia, 288 bajas, 400 heridos y 300 secuestrados por parte de la guerrilla y por parte del Estado tuvimos aproximadamente 96 bajas, entre los que se encontraba mi hermano, víctima de este conflicto armado que cada día desangra más nuestra patria y del cual no quiero volver a ser actor; 96 heridos y 900 capturados por parte del Estado. Además también hubo recuperación de material de guerra e intendencia.

FGN: Cuando usted habla de que hubo baja en los enfrentamientos y los relata y los comenta, ¿usted cometió alguna baja, ejecutó a alguna persona en un acto que no fuera un enfrentamiento?

UBM: Sí, señor.

FGN: ¿A cuántas personas ejecutó usted?

UBM: No tengo así números o datos.

FGN: Se la pongo más directa: usted directamente, sin darle la orden a nadie, ¿a cuántas personas mató?

UBM: Cifras, cifras no tengo, tengo que esperar recuperar toda la información aquí.

FGN: Es que no ha entendido la pregunta.

Abogado defensor: Está preguntando el señor fiscal ¿cuántas personas diste de baja personalmente?

FGN: Sin darle la orden a nadie. Que usted haya visto a alguien y lo haya matado a disparo, a cuchillo...

UBM: Le pongo un ejemplo, el secuestro del empresario, el que era Presidente del Concejo, yo le di de baja a los dos. Al alcalde de Chalán, yo mismo le di de baja.

FGN: Ya vamos dos. (...) Yo le estoy preguntando a usted, de manera directa, ¿cuántas personas mató, sin darle la orden, que usted haya disparado, usted haya cogido a machete, usted haya cogido a puñal, usted haya cogido a garrote, qué se yo, cualquier forma, así haya sido con sus manos, ¿a cuántas personas mató?

UBM: Unas 300.

FGN: ¿Usted mismo?

UBM: Sí, (...) cuando era patrullero, ya cuando tuve mando, ya no.

FGN: Cuando lleguemos en el detalle de todas esas muertes, ¿usted estará en capacidad de discriminar una a una?

UBM: Con ayuda de ustedes.

FGN: ¿Ayuda en qué sentido?

UBM: Con la lista.

FGN: ¿La lista de nombres?

UBM: La lista de nombres. (UBM. 2007, 17 de diciembre).

A pesar de la resistencia permanente a dar detalles, la sevicia que caracterizó los crímenes cometidos, que muestran la degradación del conflicto, surgieron en la versión de Banquez Martínez:

UBM: Alias la Negra le dijo a Sancocho que quería aprender a matar, Sancocho le entregó un machete para que degollara a una persona; como el machete no cortaba, entonces lo mató con una piedra a golpes. En esta operación muere un tío de alias Armando o el sargento de apellido Ramírez, que vivía ahí en Chengue, es que yo siempre he venido insistiendo en que Armando es de Chengue. (UBM. 2008, 18 de diciembre)

Otro aspecto importante en relación con la reconstrucción de los hechos en el marco de las diligencias de versiones libres es que los postulados consideraban que tanto los operadores judiciales como las víctimas y sus excompañeros de la organización armada ilegal les

proveerían la información fundamental, para que ellos procedieran, sobre esa base, a reconocer su autoría o participación en hechos delictivos.

De esta situación se derivarían tensiones a lo largo de las audiencias. En primer lugar, porque los numerosos hechos delictivos, como masacres y asesinatos, se habrían cometido en condiciones que obviamente no permitían a las víctimas reconocer a los victimarios; en segundo lugar, porque tal posición parecía reflejar condicionamientos impuestos por los victimarios para dar a conocer los hechos y su responsabilidad en los mismos, en el marco de la negociación con el Gobierno.

FGN: ¿Algo más de la operación de Chengue que yo no le haya preguntado y que usted quiera comentar?

UBM: Señor, vine a confesar todos mis delitos, señor, todos; estoy disponible a confesar todos los delitos de los Montes de María, estoy disponible y estoy es para eso; quiero que las víctimas me ayuden porque no me acuerdo de ese poco de homicidios de los Montes de María, no me acuerdo, me queda muy difícil a mí.

FGN: ¿Cómo le pueden ayudar las víctimas?

UBM: A esclarecer los homicidios y traerlos a la Fiscalía y explicar en tal parte, un ejemplo que diga, hombre en tal parte, llegó una noche en tal parte, sacó una persona en tal casa, cosas así...

FGN: Muchas de las víctimas no saben que usted fue el ejecutor material porque sacaba a las personas de las viviendas, se las llevaban lejos y aparecían muertas, muchas de esas personas lo que escuchan son comentarios, rumores, pero no saben que fue usted.

UBM: Yo les ayudo, si no saben yo les ayudo, si no fui yo y fue la gente de Rodrigo, yo les ayudo.

FGN: ¿Qué pasa?, ¿cómo le pueden ayudar a usted las víctimas con los muertos que ha mencionado, vulgarmente, picaban y echaban al río cuando usted era comandante del frente Canal del Dique?, ¿cómo pueden ayudarle las víctimas a saber que uno de sus familiares fue echado al río Magdalena?

UBM: Señor, que me den el tiempo de la desaparición de su familia, el recuperar va a estar un poco difícil, porque todos fueron tirados al Canal del Dique y al río Magdalena, y explicarles por qué fue. (UBM. 2007,18 de diciembre).

A lo largo de las versiones libres de los dos jefes paramilitares, responsables de los crímenes cometidos por el BMM, ellos no hacen referencia alguna a la comisión de delitos sexuales y por razones de género, tampoco la FGN alude al tema, ni indaga de manera específica sobre las formas de victimización de que pudieron ser objeto las mujeres en esa zona, solo las víctimas mencionan el peligro que suponía la presencia de mujeres en sus territorios y los vejámenes a los que ellas eran sometidas, incluso imponiéndoles un determinado modelo de vida, como se puede constatar en el capítulo 10 de este informe.

La omisión tanto de los paramilitares como de la FGN en relación con este tipo de delitos desde luego no quiere decir que ellos no se hayan dado, como lo registra la investigación efectuada por el Grupo de Memoria Histórica *Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano*:

El orden paramilitar instaurado en la jurisdicción de San Onofre implicó un modelo específico de ser mujer que reprodujo arreglos de género tradicionales y patriarcales. Las mujeres debían acomodarse a lo que la cultura tradicional esperaba de ellas: debían restringirse al ámbito privado, a sus hogares, criar a los hijos, cuidar la casa, ser disciplinadas y mostrarse respetuosas de la autoridad masculina y paramilitar. En ese marco, todos los comportamientos y prácticas que no se acogían al modelo eran considerados “transgresores” y fueron, por tanto, estigmatizados.

Tal como lo revelan los testimonios, las mujeres fueron tildadas de “infieles”. “Él [Cadena] a mí un día me dijo: ‘Yo mato a los maricas porque los maricas son más fieles que las mujeres’”³⁴⁴.

³⁴⁴ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. *Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano*. Bogotá, D.C., Fundación Semana, 2011, p. 83.

Las relaciones con la fuerza pública: el respaldo que Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, habría tenido de las Fuerzas Armadas.

En los relatos de los dos comandantes desmovilizados se identifican las relaciones que habrían existido entre Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, y las Fuerzas Armadas con tres propósitos: intercambiar información, para que la fuerza pública les posibilitara el paso por los sitios donde estaba asentada y para entregarles a informantes y colaboradores desertores de la guerrilla.

Respecto a la participación de agentes de la fuerza pública, la diligencia del 9 de julio de 2008 se centró en revelar el conocimiento del postulado en relación con este punto. Cobos Téllez se limitó a suponer que las autoridades y la fuerza pública debían estar al tanto de los hechos y de las amenazas a la población, dada su cercanía al lugar de ocurrencia de los mismos. Sin embargo, y como se caracterizó siempre en sus respuestas, solicita que se les pregunte directamente a aquellos miembros de las FF.AA. involucrados:

ECT: Para esa fecha, no puedo precisarla, pero el ejército de infantería estaba allá, lo que sí le puedo decir es que necesariamente hay que pasar por la mitad del pueblo, y en el corazón de los pueblos existen tres localidades que son constantes en nuestros pueblos colombianos: la Alcaldía municipal, la iglesia del pueblo y la estación de policía, generalmente el parque central de cualquier población tiene esas tres localidades. A la salida de San Onofre, en la vía Toluviejo, hay un batallón, no sé cómo le llamarán, un campamento especial de soldados de la infantería de marina, es un batallón; enseguida hay una compañía lechera y sobre esa vía, hasta donde yo transitaba en aquellos añorados tiempos de libertad, mostraba mucha presencia policial; a la salida de los pueblos, las policías, y en ciertos sectores, la fuerza pública, que en el caso de Sucre y Bolívar es la infantería de marina. Cuántos retenes había, dónde estaban, o si los había o no los había, eso sí no puedo precisárselo. Yo hablo en el sentido de lo que uno comúnmente vio en la región.

FGN: Claramente usted ha dicho que ha habido una complicidad del Estado señalando a la infantería de marina y las autoridades de policía, por el hecho de que las personas de las Autodefensas pasaron a realizar. ¿Qué conocimiento concreto, especial, tiene usted en relación con esa complicidad de esas instituciones estatales?

ECT: No, yo concretamente decir Pedro o Juan o tal estación de policía, o x comando de la brigada de infantería, no. A lo que me refiero y hago la reflexión es a decir que movilizar a cientos de hombres por el sitio donde se movieron, yo hago un juicio, en el sentido de que difícilmente se logra eso sin la complicidad de las autoridades que tengan a su cargo esa región, o por lo menos las locales que estén ahí en esa jurisdicción. (ECT. 2008, 9 de julio).

Respecto de la masacre de Chengue, Cobos Téllez es más explícito al afirmar que no de otro modo, es decir, sin la participación y el conocimiento de agentes del Estado se habría podido cometer esta acción:

ECT: Yo, desafortunadamente, en aras de esclarecer con más detalles este hecho, no tengo más información detallada, sí quiero por lo menos finalizar esta pequeña enunciación de ese hecho, diciendo que necesariamente aquí hubo complicidad del Estado, porque no puede entender uno cómo se hubiera podido ejecutar una operación de esta magnitud y de la forma como un buen número, cientos de hombres, pasan por la mitad de un municipio de un casco urbano, transitan unas carreteras que mantienen control policial y de la infantería, tienen confrontación con las guerrillas en determinados sitios, posterior a ello entran a un corregimiento, hacen las ejecuciones, ¿y aquí quiénes tenían la responsabilidad institucional sobre esta región? (ECT. 2008, 9 de julio).

Por su parte, Banquez Martínez mencionaría de forma más explícita la existencia de la relación entre las Autodefensas y las fuerzas militares del Estado, como lo muestran los siguientes apartes:

UBM: La operación fue dirigida por alias Jhoncito o H2, participaron también el comandante Amaury, Tigre y Gallo, con un total más o menos de 400 hombres; en la retirada nos encontramos con la infantería de marina, quienes permitieron el paso a nuestras tropas después de dialogar con el comandante Rodrigo Cadena, sin hacer ningún cuestionamiento u obstáculo que pudieran dar entender la oposición nuestra militar; se deduce entonces que nuestra actividad era permitida hasta por las fuerzas militares del Estado colombiano, para nuestra organización dichas operaciones representaron más o menos 10 bajas y 20 heridos, sin conocer las bajas y heridos causados por el enemigo (UBM. 2007, 18 de diciembre).

Unos meses más tarde, en 2008, Banquez Martínez ratificaría esta idea refiriéndose a la masacre de El Salado:

FGN: Pasan por San Onofre, ¿cuál es la población que pasan después de San Onofre?

UBM: María La Baja.

FGN: ¿Cuál es el itinerario?

UBM: María La Baja, el Viso, pasamos frente del Batallón Malagana, allí en el Viso permanece diariamente Policía y ahí al frente al batallón mantiene la infantería de marina.

FGN: ¿No les hicieron retén?

UBM: Iba Rodrigo adelante coordinando con los señores que iban ahí.

FGN: ¿Podemos decir que en todos los sitios a ustedes no los paró la Policía y, si los paró, Rodrigo cuadró con ellos como usted se refiere? Cuando usted dice “cuadrando” ¿a qué se refiere?

UBM: Bueno, yo digo “cuadrando” es como que den el paso, que somos nosotros.

FGN: Y nosotros somos las Autodefensas, y las Autodefensas tenían el camino libre?

UBM: Eso es lo que tengo entendido, que era así.

FGN: ¿Y “cuadrar” es que ellos les permitían a ustedes el paso o porque Rodrigo, por ejemplo, les daba dinero?

UBM: ¿Ahí sí no tengo entendido en esa parte, porque no hablo de dinero en ese momento, a mí me toca hablar de cosas de dinero pero más adelante, en lo que me toca a mí, pero ahí no puedo decir nada, porque yo iba en el camión.

FGN: O sea, ¿siempre hay retenes?

UBM: La única policía que puso resistencia una vez fue la de Chengue, cuando la masacre de Chengue. De resto todo el mundo le permitió el paso; había retén en San Onofre, en María La baja, en el Viso, en el batallón, en Carreto, en San Juan, cada municipio tiene su retén y hay un retén que nunca lo quitan: el del Bongo. (UBM. 2008, 29 de mayo).

En cuanto a los desertores de la guerrilla que llegaban a las Fuerzas Armadas en busca de protección, hay referencias en las versiones en el sentido de que algunos eran entregados por estas a las Autodefensas. En los relatos sobre la mayoría de las operaciones, los comandantes desmovilizados hicieron referencia a informantes que eran desertores de la guerrilla, quienes les colaboraban en las poblaciones identificando a las personas que apoyaban y ayudaban al grupo subversivo.

ECT: Reitero. Las operaciones, como cuando denunciarnos la de Chengué, ellos a veces llevaban a guerrilleros que se habían volteado de bando o información de milicianos que tenían ubicados. (ECT. 2008, 9 de julio).

Banquez Martínez, por su parte, señaló cómo los desertores eran llevados ante alias Cadena con el propósito de delatar a las víctimas:

FGN: ¿Y quién era el Diablo?

UBM: Era un desertor de las FARC que se le había entregado a Rodrigo.

FGN: ¿Se le entregó a Rodrigo? ¿El ejército se lo entregó a ustedes?

UBM: A Rodrigo, no a mí, a Rodrigo.

FGN: Cuando yo hablo de ustedes, hablo de las Autodefensas que usted hacía parte. ¿Se lo entregó a las Autodefensas?

UBM: Sí, señor.

FGN: ¿De cuántos desertores estamos hablando que el ejército se los haya entregado?

UBM: Bueno, Félix es uno; Esteban es otro; Vidafácil, otro; Armando, otro; el Diablo, no sé cómo él se apareció con el Diablo allá, no sé si fue el mismo Estado que lo... no sé, porque yo no vi de dónde apareció ese. (UBM. 2007, 18 de diciembre).

En la versión del 31 de julio de 2008, Banquez Martínez también se refirió a los desertores de la guerrilla que la fuerza pública le entregó a alias Cadena:

FGN: El guía, Vidafácil, ¿quién era?

UBM: Miembro del frente 35 de las FARC.

FGN: ¿Por qué estaba con ustedes?, ¿ustedes lo habían capturado?

UBM: No, ese guía me lo entregó Rodrigo.

FGN: ¿Quién le da la orden a Rodrigo de hacer esa masacre?

UBM: No tengo conocimiento. Ese guía nos contó que se había entregado en el Batallón Bafim 3 en Corozal.

FGN: En varias oportunidades de la versión total, ha hecho manifestaciones en relación con desertores de la guerrilla entregados en Bafim de corozal. ¿Tiene conocimiento de acuerdo entre miembros del batallón para entregar desertores a las Autodefensas?

UBM: No sé de eso.

FGN: Le entregaron directamente algunas de estas personas?

UBM: Sí. Están Armando, Vidafácil, Félix, Gato, Sebastián. (...) En esa época como el grupo era pequeñito me narraban que se habían entregado. Uno siempre les averigua la vida a ellos. (...) Peluca, Alfonsito, que se entregó a la policía en Carmen de Bolívar. Son más, pero ahora mismo no me acuerdo.

FGN: ¿Esas personas se incorporaron en las Autodefensas?

UBM: Ellos aparecieron incorporados, porque Rodrigo nos los mandaba a nosotros.

FGN: ¿Y terminaban siendo parte de la organización?

UBM: Sí. (UBM. 2008, 31 de julio).

Sobre el reconocimiento de la participación de las fuerzas del Estado en las acciones delictivas del BMM y el pedido de perdón de un alto mando militar, RCN lo registró el 21 de junio de 2008:

Un hecho sin precedentes se presentó dentro de los procesos de Justicia y Paz. Por primera vez un oficial de alta graduación pidió perdón a nombre de la Armada Nacional, por las posibles fallas que pudieron

facilitar las masacres cometidas por paramilitares en los Montes de María. El coronel Alfredo Colón habló en un foro ante más de trescientos familiares de víctimas (...)³⁴⁵.

EL CONFLICTO Y LA SOCIEDAD CIVIL: EL PAPEL QUE DESEMPEÑARON LOS INFORMANTES

A medida que fueron avanzando las versiones de los comandantes desmovilizados, empezó a hacerse evidente la forma como se fue involucrando a la población civil en el conflicto, al comprometer a algunos de los pobladores como informantes; personas que no hacían parte de la organización, pero que no podían permanecer neutrales al conflicto y que tenían que aceptar o adaptarse al poder imperante, para no ser considerados enemigos y poder mantener sus propiedades y sus propias vidas. Su función era alertar al “estamento militar” de lo que sucedía en la zona, lo que les permitía planear las operaciones de ingreso, conocer cuándo el enemigo o la fuerza pública estaban cerca, etc. En palabras de Cobos Téllez, antes de ingresar un hombre de camuflado a una zona, llegaba primero un hombre con radio-teléfono o celular:

ECT: (...) y eso es importante tenerlo claro en la guerra irregular, un hombre con un radioteléfono, con un celular, es muy, por no decir más, importante porque son los ojos y los oídos del hombre que va a operar en esa zona (ECT. Versión libre, julio 9 de 2008).

Otra clase de informante, según Cobos Téllez, provenía de la misma organización; se trataba de las milicias urbanas que aparecían en la zona como campesinos o como comerciantes y que se mimetizaban con la población, cuya labor se consideraba vital para la operación militar y para el dominio territorial en general. El papel que desempeñaban las milicias urbanas permitía avanzar en el trabajo político, puesto que al estar insertos en la sociedad tenían un poder de maniobra que no tenían quienes actuaban en la ilegalidad.

³⁴⁵ ODDR. Op. cit., p. 133.

ECT: (...) Este tipo de organizaciones [red de informantes] en una guerra irregular, e inclusive en las regulares, son el principal elemento para lograr el éxito y la contención del enemigo; es precisamente el de lograr sumar a las estructuras esas masas, esos pueblos, esos líderes, esas poblaciones, para que sirvan de ojos y oídos (ECT. Versión libre, 19 de julio de 2007).

Para Cobos Téllez, la sociedad civil en el marco del conflicto no podía ser neutral; “el que no estaba a favor de la causa estaba en contra de ella”. La forma de tomarse poblaciones, en su versión, no era llegando con ejércitos, sino eliminando al enemigo de civil o camuflado con la sociedad civil. Adicionalmente, señaló que los desplazamientos de la población no fueron el resultado directo de sus acciones militares, sino decisiones de la misma población por el temor que esas acciones generaban.

Así por ejemplo, Banquez Martínez afirmaría que luego de la masacre de Chengue se habría desplazado la población; sin embargo, llama la atención la forma como intenta minimizar el temor producido por las AUC, al señalar que el mismo temor que infundían ellos, lo generaban las guerrillas y las fuerzas del Estado:

FNG: ¿Por qué dice que hubo desplazamiento efectivo?

UBM: El miedo surgía al mirar las masacres y los homicidios que hubieron [sic], luego los hostigamientos con la guerrilla y luego la fuerza pública con las bombas. La población tuvo mucho temor hacia las AUC, la guerrilla y la fuerza pública. (UBM. 2008, 29 de julio).

El otro gran objetivo de las Autodefensas era la toma de poblaciones y la consolidación del dominio de la zona a nivel político y económico, a través de la búsqueda del apoyo de la población civil, método que, según las versiones, también era utilizado por la guerrilla. Cabe preguntarse hasta qué punto estos apoyos de la población civil respondían a su libre decisión y a su voluntad, o eran el resultado del temor.

Al referirse Cobos Téllez a los habitantes de los sitios que sufrieron las masacres, argumentó que tenían vínculos con la guerrilla, ma-

nifestó sus reservas respecto de la neutralidad que tenían frente al conflicto, señaló que las listas que se utilizaban eran suministradas por personas que tenían conocimiento de lo que sucedía allí y que se trataba de pueblos guerrilleros:

ECT: La acción o el hecho del Macayepo como la acción de El Salado, como Chengue, como hechos lamentables, fruto del conflicto de esa región de los Montes de María, tenían un solo objetivo, que era la consolidación de esos territorios por las Autodefensas en cuanto a la seguridad y el derrotamiento de las guerrillas comunistas, de aislarlas cada vez más hasta desterrarlas. (ECT. 2008, 8 de julio).

(...) y en el caso de El Salado, pues me imagino que esos comandantes que dirigieron esa operación tenían información de personas comprometidas con la lucha de las guerrillas, o que colaboraban con las guerrillas, y esa información pues también deduzco que les sirvió para que ejecutaran esa acción. Allá hubo enfrentamiento por varios días.(...) En la noticia del hecho de El Salado, o la masacre de El Salado, presentaron víctimas, o personas asesinadas, homicidios que presentaron como campesinos de la región; esa apreciación no la puedo hacer yo, porque yo no manejaba esa información, pero no la puedo hacer por dos elementos: uno, porque yo no tenía conocimiento de esas operaciones para decir estas personas, fulano o perencejo, sí eran o no eran; y dos, porque yo lo he expresado como el ejemplo propio, muchos ciudadanos nos hemos y nos movimos, y hoy todavía se mueven muchos, en el conflicto y tenga usted la absoluta seguridad de que no cargábamos con un letrado en la frente que dijera yo soy de las FARC o soy de las Autodefensas. (ECT. 2008, 8 de julio).

Por su parte, Banquez Martínez no establece en su relato una relación tan clara de las víctimas de las masacres con la lucha guerrillera, al mostrar que la toma de poblaciones tenía por objetivo también atemorizar civiles para lograr el apoyo de la población; cuenta también que ocurrieron muertes por información “malintencionada”, perpetradas por personas que tenían el propósito de utilizar a las Autodefensas para cometer asesinatos por otros motivos:

UBM: En este momento Rodrigo me da la orden de subir hasta Chengue y que a todos los que fueran mayor [sic] de 18 años se les diera de

baja y además que desapareciéramos el pueblo con candela, gracias a Dios que la gente se voló porque si en ese momento hubiese capturado a 100 a todos se les hubiera dado de baja (...) Como todas esas fincas fueron voladas, todas casi en total en las zonas que él comandaba, porque la guerrilla, era para hacer demostrar si él era capaz de hacer eso, y también le montaban retén en la carretera del Viso a Toluviejo y les hacían quemas de carros y secuestros a empresarios y robo de ganado de fincas, él cumple la promesa (...) ¿Sí me hago entender?, matar civiles para que a ellos les doliera (UBM. 2008, 18 de diciembre).

FGN: Cuando un desertor de las FARC, del ELN, de cualquier grupo guerrillero o de cualquier organización ilegal armada les daba una información x o y, cualquier información, ¿ese era suficiente señalamiento para ejecutar a una persona?

UBM: De parte de Rodrigo, sí, señor, porque a él le daban todas las informaciones, y él le ordenaba a uno y uno iba, uno lo que hacía era cumplir una orden.

FGN: Bueno, de parte de Rodrigo, ¿y de parte suya? Cuando usted ya no le cumplía las órdenes a Rodrigo, sino que usted ya era comandante, ¿para usted era suficiente que una persona que decía “yo soy desertor de las FARC” y decía “yo sé dónde hay otros miembros”, iba y los señalaba, era suficiente para usted?

UBM: Sí, señor. Bueno le voy a echar un cuento a usted: vea, hubo casos (...) donde por resentimiento de una persona que (...) estaba haciendo con la mujer de otro, lo mal informaba como miembro de la guerrilla, entonces llegábamos nosotros y le dábamos de baja a ese miembro y después cuando nos enterábamos tocaba darle de baja a esta otra persona también.

FGN: ¿De qué persona estamos hablando en ese caso?

UBM: No, casos para que usted entienda...

FGN: ¿Es un ejemplo o sucedió?

UBM: Eh.. sucedió, muchos casos, señor

FGN: ¿Y usted sabe o recuerda alguno de esos casos?

UBM: Como el que le contaba ayer de la señora...

FGN: ¿Claudia?

UBM: Sí, señor, muchos casos. Que la mal impusieron, que la reportaron con inteligencia militar muchos casos en los que me tocaba darles de baja y después a los miembros de las Autodefensas que hacían los trabajos mal hechos, señor; eso sí debo reconocer yo aquí, que había casos que se salían de las manos porque la mujer se lo estaba haciendo, o porque... muchos casos así, que porque las personas le debían plata o porque estaban de pelea, entonces decían ese es miembro guerrillero y yo lo vi en tal parte dejando la comida, y esto, y esto y esto, iba uno daba de baja y después cuando ya investigaba bien las cosas tocaba darle de baja a la persona cuando uno miraba que era error (UBM. 2007,18 de diciembre).

FUENTES DE FINANCIACIÓN Y NARCOTRÁFICO

El tema de la financiación formaba parte del temario que la Fiscalía debía abordar en el desarrollo de las audiencias de versiones libres. Las versiones de los “comandantes” se refieren a las fuentes de financiación para sostener el funcionamiento y actividades del BMM, así como al trabajo que en este aspecto les correspondía desempeñar a algunos de sus miembros.

En las versiones libres se muestra que la financiación provenía de ‘impuestos’ que cobraban a toda actividad económica: comercio, como tiendas y gasolineras; actividades productivas y empresas; alcaldías cuyos presupuestos de inversión habrían estado controlados por el BMM.

Sin embargo, la fuente de financiación más importante habría provenido del narcotráfico, a través de un cobro conocido como ‘impuesto de gramaje’; las investigaciones de la Fiscalía, que hicieron parte del proceso, indicaban que la financiación del BMM provenía en un 75% del narcotráfico.

Banquez Martínez describe las fuentes de financiación del BMM así:

UBM: Para la parte de finanzas, estaban de los empresarios, contrato de Ecopetrol, contrato de las camaroneras y un impuesto de gramaje que venía de la propia Casa Carlos Castaño de narcotráfico.

MP: ¿Qué es eso de gramaje?

UBM: Un gramaje que cobraba, un impuesto, de ahí venían las finanzas.

FGN: Más adelante vamos a profundizar sobre cada uno de estos aspectos (UBM. 2007, 17 de diciembre).

Respecto a la financiación, en las versiones se muestra que los Bloques tenían autonomía financiera. Justamente esa autonomía financiera permite entender algunas contradicciones en las versiones. Por ejemplo, Banquez Martínez menciona que dentro de las actividades de comandancia militar que le correspondía cumplir, una de ellas era lograr la financiación y sostenimiento de los hombres bajo su mando. Igualmente, reconoce que el trabajo financiero hacía parte de las actividades político-sociales con el fin de contribuir al fortalecimiento de las relaciones con los acumulados sociales comunitarios. Pero no acepta que a él le correspondiera cobrar parte del impuesto al narcotráfico o impuesto al gramaje.

En las versiones, particularmente en la de Cobos Téllez, fue notoria la intención de evitar suministrar información que lo vinculara directamente con la actividad del narcotráfico:

ECT: (...) entendimos que el narcotráfico entró no solo a repotenciar todas las formas de violencia, sino a incrementar la corrupción política, administrativa, empresarial y judicial formando un gran círculo vicioso que terminó apretando e involucrando a la sociedad colombiana en su conjunto. En esta instancia sabíamos que si queríamos extender el postulado que “autodefensas somos todos”, tendríamos que ser capaces de poner por encima de nuestros intereses individuales ese gran interés colectivo de libertad, tendríamos que llevar a cabo un gran proyecto político que se mostrara como la alternativa para la solución a la problemática regional, solo así podíamos ser capaces de anteponer los ideales a los intereses, solo así los colombianos seríamos capaces de participar en la construcción de nuestros sueños como Región Caribe y de responder porque las expresiones sociales armadas quedaran como una pesadilla del pasado, pues con la participación de todos garantizaríamos la no repetición de la violencia como expresión política. (ECT. 2007, 18 de julio).

Sería Banquez Martínez quien señalaría a Cobos Téllez como el responsable de cobrar el impuesto al gramaje por las sustancias ilícitas que se transportaban en la zona de influencia del BMM, mediante el cual se financiaba una buena parte de la nómina que el producto de las extorsiones no alcanzaba a cubrir. Señaló que si la nómina alcanza-

ba los 250 o 300 millones de pesos, cantidad mucho mayor que la referida en otros apartes en los que menciona la cifra de 100 millones, él conseguía una tercera parte y Cobos Téllez las dos terceras restantes:

FGN: Aclaremos: ¿cuánto valía su nómina mensual, 100 millones?

UBM: Yo le pongo que valía más.

FGN: ¿250 a 300 millones de pesos? ¿Quién pagaba la nómina?

UBM: Si yo alcanzaba a recoger, por ejemplo, 100 millones y me hacían falta 200, él me reembolsaba los 200.

FGN: Es decir, lo que le faltaba a usted para pagar la nómina se la pagaba Diego Vecino y el dinero salía del producto del narcotráfico que usted menciona.

UBM: Sí, señor. (UBM. 2007, 17 de diciembre).

El siguiente interrogatorio del fiscal muestra cómo las funciones de Cobos Téllez incluían esta tarea y cómo de la misma dependió significativamente la expansión y crecimiento del BMM. En este asunto fueron evidentes las contradicciones entre las versiones de los postulados, cuando Banquez Martínez señala que aunque nunca asistió a reuniones entre Cobos Téllez y los narcotraficantes a los que les cobraba este impuesto, sí sabía y tenía conocimiento de las mismas:

FGN: (...) la pregunta es: ¿quién le ayudó a Rodrigo Cadena para que se consolidara ese crecimiento tan vertiginoso?

UBM: Yo digo que... como lo expresé hace rato, como... yo... hablo de mí, como cuando yo empecé a financiarme, si yo... las extorsiones que se les cobraba a los ganaderos, empresarios y a las mismas alcaldías que se les cobraban las extorsiones, si yo alcanzaba a recoger una nómina, por ejemplo, la nómina mía valía 100 millones, yo alcanzaba a recoger 50 y los otros 50 los colocaba Diego Vecino, así lo mismo pasó también cuando Diego Vecino cogió la dirección política. Entonces yo digo que eso lo tuvo que hacer de los impuestos del narcotráfico.

FGN: Así fue como creció el movimiento, y ese impuesto lo cobraba, dice usted, Diego Vecino. ¿Cómo cobraba él ese impuesto?

UBM: No, señor, yo no sé. Esa parte no.

FGN: ¿Entonces de dónde saca usted que él cobraba ese impuesto?

UBM: Porque uno tiene idea y él mismo, él sabe que tiene que venir a contar eso aquí.

FGN: A mí me da la impresión de que cuando usted llega a un punto x o respecto de una persona, usted para y dice que eso lo tiene que venir a contar él.

UBM: Sí, claro, porque él lo contará mejor.

FGN: Pero no olvide lo que hemos comentado, la obligación suya no solamente es venir a contar lo que usted hizo, sino también lo que usted sabe. Si esa persona no viene a contar, entonces no vamos a saber lo que pasó. Por eso, lo que yo le pregunto a usted es ¿qué sabe con relación a ese cobro, por qué él lo cobraba?

UBM: Él nunca tuvo reuniones para decir que él se reunió con el narcotráfico ahí, delante de mí, no... eso no estaba permitido en la organización, mínimo él también tenía a su gente y se reunían en Cartagena, en Montería, no sé... en otras partes, (...) porque usted sabe que (...) los narcotraficantes son muy temerosos de uno porque de pronto un muchacho de uno llega a desertar y corre unos riesgos (...) yo decía que no había que correr riesgos (...), se desmoviliza un muchacho y en seguida va a comentar todo; problema para uno también, entonces yo siempre me limité de esa parte.

FGN: ¿Podemos decir que una fuente de financiación grande, más adelante trataremos este tema, era el impuesto a la droga que cobraba Diego Vecino?

UBM: Sí, señor, que cobraba Diego Vecino.

FGN: ¿Producto del narcotráfico?

UBM: Sí, señor. (UBM. 2007, 17 de diciembre).

En la versión del 17 de diciembre de 2007, Banquez Martínez insistió sobre su inocencia respecto a su participación en actividades de narcotráfico o en el cobro del impuesto al gramaje, y se refiere a la

acusación que pesaba sobre él, en otro proceso judicial, en relación con un cargamento de cocaína:

UBM: Fui un comandante militar que siempre me opuse a los cultivos de droga en los Montes de María. La vigilancia de las fuerzas militares del Estado nunca llegaron a regiones como esta, donde había demasiados espacios para los cultivos y no existía ningún tipo de control. Los delincuentes podían actuar a sus antojos; durante mi actividad militar en la zona no existió ningún laboratorio o cultivo de drogas pues siempre fue prohibido por mí. Dentro de la organización se cobraba un impuesto llamado ‘gramaje’, impuesto por Carlos Castaño; más o menos en el 2002 publicó él por televisión que la organización cobraba un gramaje o impuesto. El encargado de cobrar este impuesto en la zona de Montes de María era el comandante político Diego Vecino, quien lo reportaba al comandante Vicente Castaño, quien representaba la Casa Castaño. Mejor que yo, en su versión, el señor Diego Vecino explicará todo este asunto con lujo y detalle. Personalmente de lo que sí puedo dar fe es de toda la diferente actividad militar bajo mi mando, mas no de actividades relacionadas con el narcotráfico pues no era mi función dentro de la organización. Estoy involucrado en el decomiso de un cargamento de droga registrado en las regiones donde operaba el frente bajo mi mando, injustamente, pues nunca tuve responsabilidad sobre ningún narcotráfico y esa es mi verdad que espero sea ratificada por el comando Diego Vecino, pues él más que nadie, como superior y como responsable de estas finanzas, es conocedor de lo que estoy informando.

FGN: ¿Por qué Diego Vecino tiene que confirmar que usted no participó en narcotráfico de ese cargamento del cual usted dice que es inocente y por el cual está usted investigado por la Fiscalía?

UBM: Porque él era quien cobraba el impuesto, la parte militar no tiene nada que ver con el narcotráfico. (UBM. 2007, 17 de diciembre).

A pesar de estas menciones recurrentes en la versión de Banquez Martínez, Cobos Téllez no hace referencia explícita a su responsabilidad en relación con el cobro del impuesto al gramaje, como parte de sus funciones, pese a la importancia que tenía esta fuente para el funcionamiento del grupo armado ilegal, y evade cualquier responsabilidad señalando que la definición de las fuentes de financiación del BMM obedecía al cumplimiento de las órdenes emanadas de la Casa

Castaño. Según él, los Castaño impartían las órdenes sobre la organización, a pesar del carácter federado de la misma, sugiriendo que las decisiones sobre los recursos más importantes, los que provenían del narcotráfico y de las empresas grandes, las controlaban los Castaño y Mancuso; mientras que los comandantes de frente cobraban en su zona a todas las actividades productivas para el pago de la nómina.

Otro de los medios de financiación del BMM descrito por Cobos Téllez provenía del cobro de la “cuota impositiva” a los ganaderos, que le reportaba al Bloque, cinco mil pesos, inicialmente, y luego, diez mil por cada hectárea que estuviera bajo su influencia. Si bien este tipo de cobro extorsivo, tal como lo describe el postulado, era empleado desde principios de los años noventa por la guerrilla, posteriormente, cuando llegaron los paramilitares a la región, fue también utilizado por ellos, como el caso de alias Cadena. (Ver recuadro 4 en anexos del capítulo 7 en versión virtual)

Al ser interrogado por el fiscal a cargo de las diligencias del mes de febrero de 2008 acerca de esta fuente de financiación, el postulado afirmó que a quien no pagara la cuota respectiva se le cobraba la misma en ganado o se le restringía el uso, ordeño y traslado del ganado hasta tanto no pagara. Lo que el fiscal denomina como hurto de ganado es descrito por Cobos Téllez como la “extracción en semoviente” de la cuota respectiva:

ECT: (...) esta no era una organización de cuatreros (...). Aquí se ha conocido que a quien no pagara la cuota impositiva se le cobraba. Y uno de los mecanismos de cobrar era encerrando ganado de ordeño, no dejando que ordeñaran, dejando advertencias y, cuando ello no sucedía, en muchos casos los comandantes procedían en retirar en número de ganado lo que correspondía al valor de la cuota que era impositiva.

FGN: O sea, ¿hurtaban el ganado?

ECT: En algunos casos, se sacaban en semoviente el valor de la cuota que se imponía a ese predio.

FGN: ¿Se apoderaban contra la voluntad del dueño de ese ganado?

ECT: El que no pagaba la cuota. Por eso cuando aquí se preguntaba quiénes financiaron la organización de Autodefensas, yo he respondido que allá pagó todo el mundo, como nos tocó pagar cuando las guerrillas, la diferencia es que aquí era una cuota inicialmente de 5.000 pesos hectárea al año y después de 10.000. (ECT. 2008, 14 de febrero).

Por su parte, la versión de Banquez Martínez revela otras formas coercitivas asociadas al cobro de esta cuota, al afirmar que “a quien no pagaba se le desplazaba o se le daba de baja”. En su versión, señaló que una de sus actividades como comandante militar fue levantar un censo en el norte de Bolívar, apoyado por los mapas del Instituto Agustín Codazzi, y que como resultado de esta actividad, alcanzó a registrar noventa fincas de más de cien hectáreas a las que se les cobraban diez mil pesos por cada hectárea; las fincas de menor tamaño, según el postulado, en esta región eran fincas sin valor agrícola y ganadero, fincas “avinagradas en sus términos”:

FGN: En la parte financiera, ¿cómo controlaba usted todas esas actividades?

UBM: Primero, yo hice el modelo de (...) un censo. Hice un censo de todas las fincas.

FGN: ¿Desde dónde hasta dónde?

UBM: Norte de Bolívar.

FGN: ¿Hasta dónde?

UBM: Por ejemplo, de El Carmen de Bolívar, María La Baja, de Zambrano hacia el norte, Cartagena, Santa Catalina, Clemencia, todo eso.

FGN: ¿Censó todas las fincas?

UBM: Cada comandante debía traerme los datos de las fincas o si no eso se pedía en Codazzi, se bajaba esa información y si el tipo tenía 100 hectáreas tenía que dar diez mil pesos por hectárea, entonces uno le decía: “Bueno, señor, usted me tiene que dar un impuesto de diez millones de pesos, díganos cómo va pagar el señor”. Si podía pagar enseguida, lo pagaba enseguida: si podía en dos cuotas en dos cuotas; mire que una

en seis meses y una al final, entonces hagámosle. Esa información se la daba al comandante que estaba comandando en el momento y ahí ya no lo roban a uno porque uno ya sabe qué fincas, esta finca me tiene que dar un millón de pesos.

FGN: ¿Usted les cobraba a todas las fincas?

UBM: Sí, señor.

FGN: ¿O sea que todas las fincas del norte de Bolívar le tenían que dar a usted?

UBM: Todas.

FGN: ¿Qué le pagaban?

UBM: Diez mil pesos por hectárea.

FGN: Eso era una extorsión.

UBM: Sí, señor, una extorsión; pagaban a las buenas o a las malas, pero tenían que pagar.

FGN: ¿Y la persona que no quería pagar?

UBM: Se desplazaba o se le daba de baja.

FGN: ¿A cuántos desplazó por eso?

UBM: No, señor, toda esa gente pagó.

FGN: Hubo algún desplazado por eso, ¿todos pagaron?

(...)

FGN: ¿Y a las de menos de 100 hectáreas no se les cobraba?

UBM: No alcanzaban a pagar, esas tierras son muy agrias, son como avinagradas.

FGN: Sus comandantes le daban la información de las fincas y usted controlaba las finanzas para extorsionar a los ganaderos y a los agricultores, ¿a quién más extorsionaban?

UBM: A las empresas de los transportes, a los contratistas de Ecope-trol, los que hacían contratos. (UBM. 2007, 17 de diciembre).

Por último, las otras fuentes de financiación a que hacen referen-cia los postulados en las versiones libres de Cobos Téllez y Banquez Martínez, especialmente en las de este último, provenían de las cuotas cobradas a las alcaldías de la zona de influencia del BMM, así como el cobro de porcentajes a las empresas de transportes, a las empresas palmeras y a los contratistas de empresas del Estado con presencia en la región. Sobre estos cobros en particular la información es poca, aunque se da cuenta de la relación con los procesos electorales y con el cobro de porcentajes a los candidatos que resultaran elegidos por cuenta de la influencia del grupo. El BMM contaba con miembros que cumplían esta función específica.

Banquez Martínez menciona como un hecho que el grupo ilegal in-cidió en la elección de candidatos “comprometidos con buenos pro-cesos de desarrollo”, sobre cuyas administraciones se ejercía un tipo de fiscalización en la ejecución e inversión de los recursos públicos. La atención de las necesidades básicas sería, según la versión libre, el criterio sobre el cual se hacía este tipo de control. Si bien el desmo-vilizado no hace una narración detallada del procedimiento de cobro de cuotas extorsivas a entidades públicas, sí afirma que se cobraba a las alcaldías una cuota “de acuerdo a su presupuesto”. En la versión libre se muestra la autoridad que ejercía el BMM respecto de la elección de cargos públicos, el ascendente que tenían sobre los que denominan los “líderes de las comunidades”, y los “intereses sociales” a los que debía responder la actividad política:

UBM: Al estar los líderes de las comunidades organizados, ellos esco-gían los candidatos para la alcaldía, ellos mismos tomaban la decisión por el partido a votar, ellos mismos buscaban candidatos que se com-prometieran en un buen proceso de desarrollo para las comunidades que cada líder representaba y evitar así el abandono del Estado; los candida-tos a elegir se comprometían con las comunidades con obras y no con promesas falsas, evitando elegir candidatos corruptos que solo aparecían en época de elección con camisetas, papayera, tamal y ron, a ofrecer lo que nunca se necesitaba; ellos elegían candidatos que les dieran solución

a sus necesidades básicas, respetaran los recursos enviados por el Estado a cada municipio, los cuales debían ser gastados en inversión social y en beneficios de las mismas comunidades. Los líderes contaban con veedores que fiscalizaban la inversión de estos presupuestos y el cumplimiento que hacían de las promesas de cada candidato electo; la organización nunca manejó un contrato público con ninguna alcaldía, desde el inicio le exigió el pago de una cuota de acuerdo a su presupuesto dentro de la organización, había un financiero que se encargaba de llegar a un acuerdo de pago y recibir los dineros. (UBM. 2007,17 de diciembre). (Ver recuadro 5 en anexos del capítulo 7 en versión virtual)

TRABAJO POLÍTICO Y SOCIAL

La definición del trabajo político que a lo largo de las audiencias mencionó Cobos Téllez en múltiples ocasiones no fue muy clara. Sus respuestas fueron difusas, aunque se alcanza a entender que se trataba de un trabajo político y social en dos dimensiones. De una parte, con las comunidades a través de la coordinación con sus líderes a fin de consolidar a las autodefensas en la región; y de otra, un trabajo de orden pedagógico con los miembros de la organización acerca de sus principios y objetivos, para lograr la consolidación del poder del BMM en la zona.

La primera labor tenía como propósito realizar acciones con las comunidades que tuvieran beneficios para ellas y, sobre todo, buscar el apoyo y la ayuda de líderes propios de la región para que la población estuviera a favor del proyecto de las Autodefensas, así como lograr su respaldo a candidatos que favorecieran el proyecto paramilitar. Cobos Téllez insistió en que los encargados del trabajo político del Bloque eran personas reconocidas en las comunidades, “el doctor, el ingeniero, el profe y Peter” y que siempre se buscó mantener esa condición de legalidad, para que pudieran moverse libremente.

La siguiente cita extraída de la versión explica en qué consistía dicho trabajo político:

ECT: Doctora, ganarse la confianza de las comunidades, cuando se hace presencia de las botas y de los fusiles de una organización irregular, no es fácil, y necesariamente tiene que ir acompañado de un trabajo, de

un trabajo de labor comunitaria, de organización de comunidades, de una pequeña presencia de ese Estado de Derecho ausente. Hacíamos brigadas de salud con Hernán Hernández, conseguíamos maquinaria y arreglábamos vías, se hacían brigadas hasta de peluquería en los corregimientos, y todo lo que tiene que ver con las necesidades diarias y cotidianas de las comunidades tan apartadas (...) Tal vez el camuflado y el fusil de los hombres que hacían presencia inicialmente militar para consolidar la presencia en la región generaba más terror, más temor dentro de las comunidades, pero una vez podíamos nosotros contar con la colaboración de hombres tan valiosos como Hernán Hernández para ese trabajo, era más fácil llegarle a las comunidades, era más fácil consolidar lo que yo he llamado, o se ha llamado el proyecto político y social la gestión social de esta organización (ECT. 2008, 8 de julio).

Cuando se le indaga acerca de cómo elegían las comunidades a sus representantes, Cobos Téllez dice que las mismas se organizaban a través de juntas de acción comunal o de veredas, se buscaba que fueran más participativos; pero que obviamente ese trabajo se desarrollaba fundamentalmente en zonas a las que ya había llegado el “estamento militar” y que por lo tanto, según el versionado, brindaban seguridad para el desarrollo del trabajo político.

Si se contrastan estas afirmaciones con las que el mismo Cobos Téllez menciona, en otra parte de la versión, acerca de que en el marco del conflicto armado la población civil no podía ser neutral, se revela un panorama en el que la gente se ve sometida ante la imposibilidad de disentir, por lo cual la labor de adoctrinamiento y convencimiento propia del trabajo político no parecía tener las características señaladas por Cobos Téllez. Se trataba más bien de un apoyo que obtenían de la población ante el temor de esta a contravenir los intereses de las Autodefensas.

La siguiente frase de Cobos Téllez ilustra esta idea:

ECT: (...) esa es la lucha en Colombia, comprometió a la sociedad civil, a toda la sociedad colombiana y mucho más, esas zonas tan abandonadas, esas comunidades y las que no quisieron comprometerse, ¿sabe qué pasó con esas poblaciones, doctora? Son los desplazados, los desplazados por la violencia guerrillera, los desplazados por la violencia de auto-defensa, los desplazados por la violencia del Estado, cuando yo sé que

llega el ejército a mi rancho, yo cojo las gallinas, cojo a mi mujer y a mi hijo y me voy para la ciudad, porque sé que después viene la guerrilla y lo que va a decir es “usted es colaborador del ejército”, y a mucha gente la necesidad la llevaba a eso (...) (ECT. 2007, 18 de julio).

Según la cita anterior, en las poblaciones solo podían habitar aquellas personas que se mostraran abiertamente a favor del proyecto de las Autodefensas y en contra de la guerrilla, lo que dejaba el camino expedito para que las Autodefensas se consolidaran en la política y en la economía de la región.

La otra dimensión de la labor política estaba orientada hacia el interior de la organización, una labor de formación política orientada a promover los cambios que pusieran a la población a favor del proyecto de las Autodefensas, y que buscaba que los miembros del Bloque se organizaran y se integraran con la población, teniendo en cuenta que ellos representaban la autoridad que le habían arrebatado al “estado guerrillero” y que estaba legitimada ante la ausencia de un Estado de Derecho.

Refiriéndose a su trabajo político diría Cobos Téllez:

ECT: Iniciar a que principalmente todas las estructuras entendieran que era la hora de empezar a hacer algunos cambios, sin parar lo que era su lucha y su confrontación con los grupos de las guerrillas comunistas que operaban y que operan hoy todavía en la región de los Montes de María (ECT. 2007, 19 de julio).

Y luego agregaría:

ECT: Paralelo a su lucha, de los hombres del estamento militar y especialmente de los grupos de choque, empieza toda una labor de formación política ya en varias poblaciones, corregimientos y veredas, ya la población era tal vez muy adepta y veía con cierta complacencia la presencia de Autodefensas, recuperando vastas poblaciones en poder de la guerrilla o de los estados guerrilleros, acabando con esos estados, con ese estado marxista y comunista, producto de habérselo arrebatado al Estado colombiano (...). (ECT. (2007, 19 de julio)).

La descripción de los objetivos del trabajo político que hizo Cobos Téllez genera muchas dudas si se contrasta con los hechos que revelaría el fenómeno de la parapolítica, que muestra la coerción política

a la que fue sometida la población en los municipios y departamentos donde la presencia paramilitar fue arrolladora y que en el departamento de Sucre tuvo una de sus expresiones más fuertes.

Sobre los acuerdos con políticos que se revelaron a raíz del escándalo de la parapolítica, la prensa nacional y regional mencionaría los nexos del BMM con políticos de todos los niveles, desde senadores hasta alcaldes municipales, concejales y dirigentes locales. Dentro de los casos más relevantes están los de Álvaro García, exsenador, y Salvador Arana, exgobernador del departamento de Sucre, hoy condenados por su participación en la ejecución de las masacres de Macayepo y Chengue, respectivamente. La condena de Álvaro García a 40 años de cárcel por su responsabilidad en la masacre de Macayepo, acusado de haberse aliado con el BMM y en particular con alias Cadena, es uno de los casos más impactantes. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmarí­a que el excongresista se benefició política y económicamente de estas acciones delictivas, a la vez que se demostró que su elección al Congreso de la República obedeció a los actos coercitivos del BMM, cuya contraprestación fue la entrega de recursos financieros de los entes municipales de la región de Montes de María al grupo ilegal³⁴⁶.

También está el caso de Javier Cáceres, exsenador y expresidente del Congreso de la República, mencionado en las versiones de Banquez Martínez como uno de sus interlocutores, quien perdió la investidura y fue condenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Ver recuadro 6 en anexos del capítulo 7 en versión virtual)

LA EXPRESIÓN DEL CONFLICTO ARMADO DESESTRUCTURADO EN LA FORMA DE OPERACIÓN DEL BLOQUE MONTES DE MARÍA

En la región de los Montes de María, durante el período comprendido entre 1994 y 2005, en el que actuó el BMM, se ejecutaron

³⁴⁶ AMAT, Yamid. En: Noticiero CM& [televisión]. Bogotá, D.C. (23, febrero, 2010). Canal Uno.

acciones criminales contra la población civil que acreditan las condiciones de sistematicidad y generalidad necesarias para configurar crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, pues en ese marco no solo infringieron de manera recurrente el derecho humanitario, sino que, además, constituyeron graves ofensas a la conciencia de la humanidad dada su crueldad y gravedad, lo que implicó que acreditara las condiciones requeridas para que a sus integrantes se les aplicara, previa su desmovilización, la denominada Ley de Justicia y Paz.

El análisis presentado en las secciones anteriores de este capítulo, así como lo desarrollado en el capítulo 3, dio cuenta de la existencia de un conflicto armado cuyas características y dinámicas permiten ubicarlo en la categoría de “nuevos conflictos” que emerge en el ordenamiento del DIH, concretamente en la de “conflicto armado no internacional desestructurado”, el cual, como se analizó ampliamente en ese capítulo, impone a las partes enfrentadas la aplicación de la normatividad internacional del derecho humanitario por parte del Estado colombiano, no solo porque lo ha suscrito y ratificado, sino porque se trata de normas *de ius cogen*, así como por parte de los actores armados al margen de la ley involucrados, esto es, guerrillas y paramilitares.

Es decir que los actores armados enfrentados o partes del conflicto, guerrillas y grupos paramilitares, estaban y están obligados a respetar la vida y la dignidad de las personas que conforman la población civil, al llevar a cabo sus acciones militares, lo que les impone aplicar de manera estricta los principios de distinción, limitación, y no reciprocidad, entre otros, en tanto normas rectoras del DIH.

En la región de Montes de María, durante los años 1994 a 2005, se registraron homicidios selectivos, individuales y colectivos; agresiones por razón de género; desplazamiento forzado de personas, familias, comunidades y poblaciones enteras, incluidas comunidades étnicas; desapariciones forzadas, torturas, reclutamiento forzado de menores, perfidia, entre otras conductas violatorias del derecho humanitario y de los derechos humanos, cuya gravedad superó los umbrales de violencia conocidos en la historia nacional, constituyendo prácticas sistemáticas y generalizadas contra la población civil, que como tales acreditan la comisión de crímenes de sistema.

En el desarrollo de las diligencias, Uber Banquez Martínez y Edwar Cobos Téllez confesaron haber conocido y participado en delitos como masacres, homicidios, secuestros, tráfico y uso de armas, entre otros, durante su pertenencia a la organización ilegal armada. Los señalados “comandantes” confesaron aproximadamente 1.000 hechos delictivos, de los cuales, según datos de la FGN, dicha entidad ha documentado cerca de 700, de ellos nueve hechos fueron imputados por el órgano investigador y sobre ellos se pronunció la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá a través de la sentencia proferida el 29 de junio de 2010, impugnada ante la Corte Suprema de Justicia, corporación que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia a través de la sentencia del 27 de abril de 2011.

En los Montes de María se verifica la ocurrencia de una violencia sistemática y generalizada, con ocasión del conflicto armado en el cual el BMM actuó apoyado por agentes del Estado, por acción u omisión, que facilitaron varios de los eventos criminales que dicha organización perpetró contra la población civil, a la que acusaba de colaborar con la guerrilla, concretamente, con el frente 37 de las FARC.

Las actuaciones del BMM presentan rasgos y características que permiten demostrar que durante el período en que esa estructura criminal actuó en la zona, en ella se desarrolló un conflicto armado que a la luz del DIH puede clasificarse como un conflicto desestructurado. Ello por cuanto se identifican varias de las características referidas como necesarias, de acuerdo con el análisis presentado en el capítulo 3, para que la contienda tenga cabida en dicha categoría, entre ellas:

- Las difusas y a veces imperceptibles ideologías y finalidades del BMM, tal como se desprende de las versiones libres de los comandantes que se han analizado a lo largo de este capítulo.
- La débil y confusa organización de sus estructuras, de sus jerarquías y líneas de mando, rasgo especialmente presente en los grupos de autodefensa, en particular, en el BMM.
- La degeneración progresiva de las prácticas utilizadas para avanzar en sus propósitos, como, por ejemplo, la financiación creciente por vía del narcotráfico, la violencia sistematizada y generalizada en contra de la población civil, la cual en el escenario de la guerra

interna ha sido medio, objetivo y estrategia de las partes del conflicto, desconociendo así los fundamentos y principios básicos de la normatividad internacional humanitaria, entre ellos y principalmente el de distinción.

A continuación se analizarán algunas características del conflicto armado desestructurado, con el objeto de comprobar si en una región como la de los Montes de María en efecto se dio una confrontación que corresponda a esa categorización del DIH.

a) La existencia de una situación previa de debilidad y fragilidad del Estado y de sus instituciones, al punto que pierde la capacidad de mantener su soberanía en todo o parte de la extensión de su territorio.

Como se documentó en el capítulo 8 de este informe, la ausencia del Estado, y el incumplimiento de sus obligaciones como garante de los derechos fundamentales de las personas, en efecto hizo que esa región estuviera durante décadas sumergida en la pobreza, abandonada y victimizada, no solo por los grupos armados ilegales, sino por la dirigencia política y social que se alió con esas estructuras criminales para en conjunto infiltrar la institucionalidad, apoderarse de los recursos públicos y asumir las funciones propias del Estado de Derecho, al que desplazó como autoridad democrática.

Los comandantes desmovilizados del BMM pretendieron construir su defensa en el marco de los procesos de Justicia y Paz justificando sus acciones criminales precisamente en la debilidad y ausencia del Estado, como se analizó en este mismo capítulo.

b) Control fragmentario del territorio por el BMM.

El control territorial logrado por las Autodefensas en algunas regiones del país, entre ellas la de los Montes de María, llegó a convertirlas en una especie de microestados de facto de corte autoritario, que, como dijeron sus “comandantes” en las versiones libres, reemplazaba al “estado de la guerrilla” y suplían el abandono del Estado de Derecho que los había dejado a su suerte. Ese tipo de “estados dominados por los paramilitares” restringían todas las libertades y derechos de la población civil, controlaban todas las actividades de la región, im-

ponían las orientaciones políticas y religiosas de los habitantes de los territorios bajo su dominio y se convertían en “repúblicas independientes”, fragmentando el territorio nacional de manera tal que a sus “dominios” no tenía acceso nadie que ellos no autorizaran, incluidas las autoridades.

c) Desintegración del orden jerárquico en las diferentes facciones de lucha.

Si bien para efectos de la desmovilización impulsada por el Gobierno de Uribe Vélez las AUC manifestaron ser una estructura organizada, con línea de mando claramente establecida, unidad de criterio e identidad de objetivos, que incluso preparó para las versiones libres que debían rendir ante los fiscales de Justicia y Paz un organigrama que así lo demostraba, no hay suficiente evidencia de tal cohesión y, por el contrario, existen indicios claros de que la presunta estructura militar organizada no era otra cosa que la suma de grupos criminales comandados por sujetos que obedecían a sus propias convicciones, necesidades y objetivos, que recurrían a la barbarie a través de métodos violentos que desconocían las reglas de la guerra, valga decir el DIH, para someter a la población y aniquilar a quienes consideraban sus enemigos, los cuales resolvieron unirse, “confederarse”, para negociar con el Gobierno su re inserción como actores políticos y no como responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

En el caso del Bloque Montes de María, de acuerdo con lo manifestado por su comandante político, las referidas características se dan, pues si bien él reivindica esa condición dentro de la estructura criminal, niega conocer quién o quiénes determinaron la comisión de las acciones criminales, arguyendo una “total división del trabajo” entre las responsabilidades a su cargo y las de quienes fungían como comandantes militares, y en consecuencia la imposibilidad de controlar a dichas estructuras, los frentes, que muchas veces, dijo, no acogían los reglamentos que para la confrontación armada habían establecido.

Así mismo sostiene, cuando se le requiere por prácticas criminales atroces, que aunque las directrices y reglamentos las prohibían, a ellos, “los políticos”, les era imposible controlar a toda la organización y a sus miembros, por lo que acepta que muchos de ellos incurrieran en

acciones de bandolerismo y ataques contra la población no ordenados ni admitidos por la alta jerarquía, lo que se agravaba si se tiene en cuenta que cada frente era autónomo en el manejo de sus finanzas y debía lograr recursos para su sostenimiento y para, si era el caso, aportar a las instancias de dirigencia.

En el organigrama que se presentó a las autoridades, en la cúspide estaba la denominada Casa Castaño, seguida de Salvatore Mancuso y subordinados a ellos los diferentes bloques del Magdalena Medio. No obstante tal jerarquización, en sentido estricto no existía, aunque algunos indicios muestran que se intentó avanzar en ese propósito, al menos para consolidar lo que denominaron su “proyecto político” y presentarlo como la motivación de sus acciones criminales con miras a la desmovilización.

Sin embargo, pese a este deliberado propósito, Cobos Téllez afirmaría en una de las audiencias que el funcionamiento de las AUC, en la práctica, no obedecía a una estructura que persiguiera un proyecto político, sino que actuaban como grupos independientes y que eran una “federalización de autodefensas” con un estado mayor que solo existió para efectos de la negociación con el Gobierno.

ECT: Las Autodefensas fueron una federalización de autodefensas, esto fue una confederación, por eso yo hablaba ayer que el proyecto AUC quedó siendo un proyecto de papel, el estado mayor de AUC, si aquí ha existido algún estado mayor en la autodefensa, fue el estado mayor negociador, que ese sí existió donde estábamos los miembros negociadores, efectivamente el comandante Carlos Castaño y Vicente Castaño eran la máxima autoridad de las ACCU e impartían cualquier orden o cualquier operación que ellos quisiesen hacer en cualquier zona donde hubiera ACCU; lo hacían o bien dando la orden directamente a hombres del estamento militar o incluso, como sucedió en algunos casos, por orden directa a hombres de los comandos de fuerzas especiales que tenía el comandante Castaño o el comandante Vicente Castaño. Ellos eran los fundadores de las ACCU y máxima autoridad, impartían orden de carácter directo a los comandantes del estamento militar cuando ellos consideraban, no con ello queriendo decir, como lo he venido explicando, que ya un comandante del estamento militar de una región que ya en este momento era amplia y que seguía expandiendo no tuviera su autonomía,

era autónomo en lo militar y en lo financiero; y en materia política no se dan órdenes, se reciben orientaciones. Claro, el fundador no solo de las ACCU sino al que le hago todo mi reconocimiento, el fundador del proyecto político, con su sueño de AUC, que no dejó ser más que un sueño y que tal vez ese sueño produjo todas las divisiones y todas las diferencias que a nivel interno ha conocido el país de esta organización en todo este proceso, fue el señor Carlos Castaño (...) pero yo ayer decía una frasecita, los líderes no dan órdenes, doctora. Si dio órdenes, las dio en el campo militar, pero su voz era toda una autoridad y en materia política y social tenía una visión única, entonces sí, señora, y el comandante Salvatore Mancuso que era la máxima autoridad del Bloque Norte, pues obviamente era, como lo acabo de decir, toda una autoridad que se respetaba(...) (ECT. 2007, 19 de julio).

Existían serias disputas entre los miembros de los bloques que llevaron incluso a la desaparición y muerte de varios, uno de ellos, Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, comandante militar del Bloque Montes de María, al parecer por profundas divergencias con compañeros de las AUC.

De otra parte, y lo más relevante, poco a poco se ha venido develando cómo grupos criminales dedicados al narcotráfico se empeñaron en comprar “franquicias” que les permitieran incorporarse a los procesos de Justicia y Paz, dados los beneficios que les iban a reportar, igual ha sucedido recientemente al activarse denuncias de “falsas desmovilizaciones” que comprometen la responsabilidad de altos funcionarios del gobierno Uribe encargados de estos temas.

c) Las partes en conflicto eluden su responsabilidad en relación con la reglamentación del uso de la violencia, lo que conlleva a menudo violaciones repetidas y graves del Derecho Internacional Humanitario.

El conflicto armado interno en Colombia ha sido especialmente cruento debido en parte a la renuencia de los actores involucrados a incorporar y acatar las normas básicas del DIH. Como se comentó en el capítulo 3 de este informe, el mismo Estado, durante varios años, se rehusó a incorporar en el ordenamiento jurídico los Convenios de Ginebra y sus Protocolos I y II, especialmente este último, no obs-

tante la situación de conflicto armado interno que ha vivido el país durante casi 60 años.

Después de la expedición de la Constitución Política de 1991 no hay duda del carácter vinculante de las normas internacionales; sin embargo, sigue siendo difícil que se acepte el verdadero alcance de las normas humanitarias, las cuales, en cambio, han servido en el ámbito político para distraer los reales objetivos del DIH y tergiversar sus contenidos. Es el caso, por ejemplo, de las prolongadas y recurrentes controversias en torno a la viabilidad de un acuerdo humanitario que permita la entrega de las personas retenidas por la guerrilla, víctimas de secuestro.

De otra parte, si bien se han producido esfuerzos importantes en materia de capacitación sobre DIH y DIDH a la fuerza pública, no solo han sido precarios sus resultados, dada la ausencia de un fundamento ético en sus miembros que los oriente a aceptar las reglas del derecho humanitario, sino el progresivo debilitamiento de los ‘códigos de honor’ que antes guiaban sus acciones, el cual ha llegado a sustituirse por la regla del ‘todo vale’, justificando esa posición por el comportamiento y prácticas del enemigo que inaplican abiertamente esa normativa, es decir, que el mismo Estado y concretamente sus fuerzas militares y de policía, desconocen el principio rector de NO reciprocidad en el que se fundamenta el DIH.

Por su parte, los grupos paramilitares demostraron durante años que no reconocían ni reconocen las normas propias del derecho de la guerra, recurriendo a las más variadas prácticas de horror para alcanzar sus objetivos. A ellos se atribuye la comisión de los delitos más atroces y la constante violación del principio de distinción rector del DIH, que obliga a las partes en contienda a respetar y no involucrar a la población civil, pues, al contrario, hicieron de ella uno de sus objetivos, con el argumento de que eran o colaboraban con el enemigo, y recurrieron al uso de armas proscritas para cometer toda clase de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

A pesar de la resistencia permanente a dar detalles, durante las audiencias de versiones libres, la sevicia que caracterizó los crímenes cometidos, muestra la degradación del conflicto. Ejemplo de ello es lo expuesto en la versión de Uber Banquez Martínez:

UBM: Alias la Negra le dijo a Sancocho que quería aprender a matar. Sancocho le entregó un machete para que degollara a una persona, y como el machete no cortaba entonces lo mató con una piedra a golpes. En esta operación muere un tío de alias Armando o el sargento de apellido Ramírez que vivía ahí en Chengue, es que yo siempre he venido insistiendo en que Armando es de Chengue. (UBM. 2008, 18 de diciembre)

Las celebraciones y fiestas luego de las incursiones violentas que cobraban vidas humanas de civiles, como la masacre de El Salado, también reflejan la degradación del conflicto:

UBM: (...) rectificar unos hechos que es bueno contar para aclarárselos a las víctimas, sobre los homicidios y las bajas que hubieron (sic) en el casco urbano. De la finca (...) le ordenó Rodrigo movilizarse a El Salado con unos compañeros, comandantes Tigre y Gallo y apoyar al comandante Amaury. Cuando llegaron al pueblo tuvieron contacto con la guerrilla y ya había pasado la reunión de la gente en el pueblo y habían pasado todos los homicidios. Miraba él al Gallo y a Nicolás (no se acuerda de los nombres de los patrulleros), cómo clasificaban las personas y vio cómo a unas personas, a una niña y otros los degollaban con la bayoneta incrustada en el fusil en la cancha. Lo que comentan de la fiesta, unos subalternos del comandante Gallo usaron unos instrumentos de una iglesia o un colegio, no se acuerda exactamente, que había delante de la cancha. Había gaitas, tamboras, violín y estaban ellos de ociosos tocando esos instrumentos de El Salado. También dice que él, del desespero o del olvido en la versión, olvidó que no fue él quien los fusiló a todos sino solo a tres o dos en el pueblo y arriba a otros dos o tres, con una pistola 25. (UBM. 2008, 20 de julio)

FGN: Eso causa curiosidad, que maten a unos y a los otros los manden para la casa cuando lo que buscan es dar ejemplo frente a la comunidad. Está documentado, hay testimonios en la investigación que se sigue por la masacre que se decapitaron personas y que con las cabezas de esas personas jugaron fútbol.

UBM: Eso fue tan cruel, fueron cuatro o cinco días, los cuerpos quedaron en la plaza con el sol caliente, se hincharon, los marranos y perros se comieron los cadáveres, no fueron decapitados, sino los animales que se comieron los cadáveres.

FGN: ¿Cuánto tiempo permanecieron en el pueblo?

UBM: Tres o cuatro días combatiendo, no acampando, día y noche dándose plomo.

FGN: ¿Usted vio, ordenó o directamente decapitó a alguna persona o que jugaran fútbol con las cabezas de los cadáveres?

UBM: No, señor. Eso es mentira, eso nunca se ha visto. (UBM. 2008, 29 de mayo).

d) El régimen económico de cada facción es, en su mayor parte, autárquico y, por lo tanto, tiende a la utilización del bandidaje y hacia la criminalización.

Los grupos paramilitares desmovilizados no han relatado ni demostrado cómo funcionaba el tema financiero, cuál era el origen de los recursos que les servían para mantener sus ejércitos, sus sistemas de distribución y rendición de cuentas, su contabilidad, etc. Los denominados comandantes políticos reiteran que este era un aspecto de manejo autónomo e independiente de cada bloque, que se hacía más o menos fuerte de acuerdo con la intensidad de las actividades criminales realizadas por ellos, extorsión y desplazamientos principalmente, y de su capacidad para permear a las instituciones del Estado, lo que les permitía acceder a cuantiosos recursos públicos.

Respecto a la financiación, en las versiones libres de los comandantes desmovilizados del BMM, se muestra que los frentes tenían autonomía financiera. Justamente esa autonomía financiera permite entender algunas contradicciones en las versiones. Por ejemplo, Banquez Martínez menciona que dentro de las actividades de comandancia militar que le correspondía cumplir, una de ellas era lograr la financiación y el sostenimiento de los hombres bajo su mando. Igualmente, reconoce que el trabajo financiero hacía parte de las actividades político sociales con el fin de contribuir “al fortalecimiento de las relaciones con los acumulados sociales comunitarios”. Pero no acepta que a él le correspondiera cobrar parte del llamado “impuesto al narcotráfico o impuesto al gramaje”, y atribuye a renglón seguido esa función a Cobos Téllez, como quedó registrado antes. Por su parte, en las versiones de Cobos Téllez fue notoria la intención de evitar suministrar información que lo vinculara directamente con la actividad del narcotráfico.

e) La posibilidad para grupos criminales de aprovecharse del caos para sus propios fines.

Para esos grupos, el argumento contrainsurgente era apenas un pretexto para avanzar en la “conquista” de amplios territorios a los que aspiraban por razones diversas, entre ellas, el control de corredores estratégicos para el tráfico de armas y de estupefacientes, o para usurparlos con el ánimo de apropiárselos para proyectos productivos de alto rendimiento a largo plazo, para los que incluso llegaron a contar con auxilios y financiación de programas gubernamentales.

La exposición de los comandantes desmovilizados del BMM acerca de la estructura y la expansión de la organización en la región de los Montes de María permite verificar el interés de las Autodefensas por dominar los municipios que forman parte de los corredores de comunicación fluvial o marítima, en especial de aquellos que tienen salida al mar, San Onofre, Tolú, Toluviejo; los aledaños al Canal del Dique, Arroyohondo, Mahates, Arjona, Turbana y Turbaco; y los que se encuentran ubicados en la margen occidental del río Magdalena, Magangué, Córdoba, Zambrano, San Pedro, El Guamo y Calamar.

Dada la autonomía militar y financiera de cada frente, los intereses particulares de los distintos comandantes que se convertían en objetivo que alcanzaban por la vía de las armas, robaban, usurpaban tierras, desplazaban a la población, cometían asesinatos, imponían un determinado “modelo” de vida, todo ello sin que el Estado ni las mismas AUC pudieran controlarlos, los “jefes” aprovechaban el caos en su propio beneficio sin tener que rendirle cuentas a nada ni a nadie.

Así las cosas, queda demostrado que este supuesto de los denominados conflictos armados desestructurados también se ha dado en el caso colombiano, en el que la confrontación armada involucra al Estado, a sectores de este, aliados con los grupos de autodefensa, a las guerrillas y al narcotráfico, mezclándose unos con otros y llevando al conflicto a un grado de degradación tal que llegó a plantearse la posibilidad de que Colombia fuera clasificado como un Estado fallido.

(Bibliografía de este capítulo en anexos del capítulo 7 en versión virtual)



CAPÍTULO 8

LAS VÍCTIMAS DE MAMPUJÁN-LAS BRISAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ: LA DINÁMICA DEL PROCESO “SILENCIÓ NUESTRA VERDAD”

El 10 de marzo de 2000, un grupo de aproximadamente 150 paramilitares del Bloque Montes de María ingresó al corregimiento de Mampuján, municipio de María La Baja. Allí reunieron a todo el pueblo en la cancha de fútbol, tal y como lo habían hecho en días anteriores con la comunidad de El Salado en El Carmen de Bolívar, y mientras algunos de sus hombres agitaban las ramas de los árboles y rastrillaban sus machetes contra el suelo, Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, se dirigió a toda la población anunciando que “les iba a pasar lo mismo que a los de El Salado”³⁴⁷.

La zozobra no desapareció en ningún momento. Se produjeron varios saqueos en casas y tiendas; algunos habitantes recuerdan haber visto a un hombre encapuchado; siete hombres fueron secuestrados y el grupo paramilitar salió de Mampuján, no sin antes advertirles a sus habitantes que debían abandonar el pueblo y que podían regresar en un lapso de ocho días³⁴⁸. Los habitantes de Mampuján, un total de 245 familias, tomaron algunas de sus pertenencias pasaron la noche empacando, se prepararon para abandonar sus tierras, su patrimonio³⁴⁹, como para no volver en un tiempo. Así lo recuerda un habitante de Mampuján:

³⁴⁷ Taller de memoria con mujeres. Mampuján, mayo de 2011.

³⁴⁸ Entrevista con hombre. Mampuján, mayo de 2011.

³⁴⁹ Entrevista con mujeres. Mampuján, diciembre de 2010.

Nosotros salimos, y aunque lo pensamos porque a nosotros lo que nos gusta es nuestro pueblo, decidimos no regresar. Si volvíamos a los ocho días, ellos seguían allá controlando la zona, y si íbamos a quedarnos allá, la guerrilla luego iba a pensar que nosotros estábamos con ellos, aunque eso no fuera así, eso iba a ser pa' más problemas³⁵⁰.

El grupo paramilitar que había secuestrado a siete hombres para guiarse entre los caminos veredales, desde Mampuján a las veredas Las Brisas y Pele El Ojo³⁵¹, inició un recorrido que les tomó la noche entera³⁵². Una vez en Las Brisas, nueve personas, todos hombres, fueron sacados de sus casas por miembros del grupo paramilitar. Sus ranchos fueron quemados, algunos de ellos fueron encontrados luego por sus propios familiares con signos de tortura, tiros de gracia y dispersos en el espacio. Tres mujeres, una de ellas embarazada y con un niño, otra con una hija pequeña y dos hombres (uno de ellos menor de edad) fueron testigos de la incursión. Una de las mujeres recuerda que:

Llegaron en la madrugada, llegaron armados a nuestra casa y nos sacaron de nuestras camas para ir a una reunión por los lados del Tamarindo³⁵³. Yo salí detrás de él, estaba con mi niña de brazos, llegamos al Tamarindo y allá estaba ya mi hermana con el niño pequeño. Nosotras los vimos a ellos, estaban reunidos ahí, nos hicieron ver, ellos nos hicieron verlos y luego quién sabe si era porque éramos mujeres o porque mi hermana estaba embarazada o porque había niños, pero nos dijeron “viejas hijuetantas, váyanse que no las queremos ver... se salvaron”. Entonces, yo cogí a mi niña y me fui por ese camino con la señora y con el nieto... Ay, ese niño que apenas vio que a su papá lo habían matado cómo se le

³⁵⁰ Entrevista con hombre. Mampuján, mayo de 2011.

³⁵¹ Veredas de San Cayetano, municipio San Juan Nepomuceno.

³⁵² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Versiones libres de Uber Banquez Martínez. (17, diciembre, 2008). Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.

³⁵³ Antes del 11 de marzo, el Tamarindo (árbol que produce el fruto del cual toma su nombre) constituía un lugar de encuentro, diversión y descanso. Allí se encontraban no solo los habitantes de Las Brisas y Pele El Ojo, sino que también llegaban algunos campesinos de Mampuján, como lo manifestó uno de los campesinos hoy en proceso de retorno a Las Brisas.

pegó, se le puso encima y se echó a llorar; cómo lloraba. Corrimos, eso fue en la madrugada, y como a las 4 de la tarde resulté yo por los lados de María La Baja y nada que aparecía mi hermana. Pasados ya tres días supimos que ella había salido por San Cayetano y había resultado por los lados de San Juan Nepomuceno. Eso fue muy duro, ella no habla de eso, todavía tenemos miedo, mucho miedo. Ella casi se muere en esos días que pasó en el monte, le tocó comer de todo, de lo poco que encontraba y llegó deshidratada y el niño igual³⁵⁴.

La compañera de uno de los hombres asesinados recuerda la tragedia de la siguiente manera:

Yo me levanté temprano en la mañana del 11 de marzo y estaba en la casa con mi hijo de 2 años. Mi compañero y su tío salieron a arrancar el ñame porque no había nada para comer. Cuando ellos iban saliendo los cogió un grupo como de 50 hombres armados, ellos también iban con un perro. A mí y a mi hijo nos hicieron subir por un camino hasta llegar a un portillo, allí realizaron los actos de tortura y homicidio. Luego de hacerme presenciar los hechos a mí y a mi hijo de 2 años dijeron que me fuera antes de que se arrepintieran porque la orden no era matar mujeres. Yo salí huyendo monte arriba y duré dos noches y tres días perdida en el monte³⁵⁵.

Al menos nueve víctimas fueron llamadas a la reunión en el Tamarindo, lo que hace de este el punto emblemático que conmemora la masacre de los que, en realidad, fueron doce y no once hombres, como lo registra el expediente. Los cuerpos de José del Rosario Mercado, Dalmiro Barrios Lobelo, también conocido como el Rey del Ñame o el Negro Barrios, y Pedro Tovar (trabajador de Dalmiro Barrios) fueron dejados justo allí. Algunos metros antes de llegar a este punto fueron encontrados los cuerpos de Alexis Rojas Cantillo, Rafael Mercado y Manuel Yepes; adentrándose en los caminos veredales fueron asesinados y torturados Joaquín Posso, José Joaquín Posso, Alfredo Luis Posso, Wilfrido Mercado y Gabriel Mercado³⁵⁶. En la

³⁵⁴ Conversación personal con mujer. Las Brisas, mayo de 2011.

³⁵⁵ Declaración extraproceso, 29 de abril de 2010.

³⁵⁶ Recorrido veredas Las Brisas y Pele El Ojo, mayo de 2011. Sobre el tema de la tortura, ver cuadro n.º 1: Información forense.

vereda vecina de La Haya, camino por el que salieron los hombres del Bloque Montes de María, precisamente en el cementerio, fue encontrado el cuerpo de Pedro Castellanos Cuten.

Ante el temor por la masacre muchos de los habitantes de Casingú, Arroyohondo, Angola, La Haya y Aguas Blancas (San Cayetano) se desplazaron a otros lugares más cercanos al casco urbano y, algunos, fuera del mismo corregimiento. Más tarde o incluso al día siguiente, los familiares recogieron los cuerpos de sus padres, hermanos e hijos y los montaron en mulos³⁵⁷, uno de los familiares de las víctimas de homicidio recuerda que:

El 11 de marzo Mampuján salió a las 11 de la mañana y nosotros salimos el mismo día, pero tuvimos que volver a recoger a nuestros familiares. Porque eso fue el día 11 de marzo a las 5:30 de la mañana y nosotros pudimos recoger a nuestros familiares hasta el día siguiente a las dos o una de la tarde. Ellos ya estaban casi completamente en estado de descomposición. Con esa latente, con esa angustia, primero de que me buscaban a mí para matarme y, segundo, el temor que ya había y que en la región y en los cascos urbanos estaban los paramilitares. Era ir a buscar a su familiar. Traerlo. Darle su cristiana sepultura y no dejarlo. Es difícil. A nuestros familiares los sacamos, hubo unos a los que los sacaron el mismo día y los que estaban más lejanos tuvimos que sacarlos al día siguiente. Fueron seis que sacamos ese día con mi hermano. A él le habían dado un tiro de gracia en el pómulo izquierdo y degollado. Y tuvimos que sacarlos en mulos, en animales... los llevamos metidos en unos sacos³⁵⁸.

Otro hombre que fue a recoger a sus familiares dice:

Al otro día, como a las 12:30, llegamos a San Cayetano. Cuando llegamos allá, ya iban bajando con ellos, venían en tres animales. Seguimos con ellos hasta San Cayetano, ahí teníamos los tres cajones y los carros esperándonos. No alcanzamos a pasar por Medicina Legal. En el ce-

³⁵⁷ De ahí que algunas actas de defunción tengan fecha hasta del 14 de marzo de 2000, como ocurre en el caso de Wilfrido Mercado Tapia, el hombre más joven entre los asesinados (20 años). El cuerpo de Alexis Rojas fue recuperado por su familia al día siguiente de la masacre.

³⁵⁸ Entrevista con hombre. Las Brisas, 5 de octubre de 2010.

menterío fue que hicieron el levantamiento de cadáveres. Llegamos al cementerio a las 5 p.m. y terminaron a las 12 de hacer los estudios. A esa hora nos los llevamos a la casa³⁵⁹.

La masacre ocurrió en la madrugada, se acercaba la hora en la que muchos de los campesinos de la región iniciaban sus labores. Así lo relata un joven habitante de la vereda La Bonga³⁶⁰ –que también linda con Las Brisas y con el corregimiento de La Haya–, quien recuerda que un señor que subía a iniciar labores en el campo vio a tres hombres muertos desde el camino, su reacción fue correr de regreso a La Bonga a avisarles a sus vecinos que “venían matando gente”³⁶¹. Así, al desplazamiento de los habitantes de Mampuján y de San Cayetano siguió el de 220 familias de La Bonga, que, de manera conjunta y sin ningún tipo de asistencia de alguna entidad estatal, se reubicaron en el corregimiento de La Pista en María La Baja³⁶².

En el siguiente cuadro se relacionan los nombres, edad, estado civil, oficio, lugar en el que se cometió el delito y las características forenses verificadas en las víctimas. (Ver cuadro 1 en Anexos del capítulo 8 en versión virtual)

Luego de la incursión del grupo paramilitar empezó el éxodo de las víctimas sobrevivientes, el cual, según su propio relato, supuso varias etapas.

LAS COMUNIDADES ANTES Y DESPUÉS DEL 10 Y 11 DE MARZO DE 2000.
UNA COMUNIDAD CAMPESINA QUE SE TRANSFORMA EN UNA COMUNIDAD VICTIMIZADA Y DESPLAZADA.

Los hostigamientos previos contra los hombres y las mujeres.

Sin duda el epicentro del horror lo constituyen los hechos ocurridos el 10 y 11 de marzo, lo que no quiere decir que estos hayan sido los primeros signos de la presencia de grupos armados en la región. San Cayetano, a diferencia del terreno sobre el que está construido (el

³⁵⁹ Entrevista con hombre. Las Brisas, abril de 2011.

³⁶⁰ Vereda adscrita al Palenque San Basilio, municipio Mahates.

³⁶¹ Entrevista con hombre. Palenque San Basilio, 10 de diciembre de 2010.

³⁶² Entrevista con hombre, Palenque San Basilio, 10 de diciembre de 2010.

viejo) Mampuján, es un corregimiento que presenta una topografía montañosa e irregular, cuyo acceso dista de la Troncal del Occidente y de la del Magdalena. Por el contrario, el casco urbano de Mampuján se extiende sobre un terreno plano que está rodeado por dos arroyos que descienden desde Las Brisas y por tierras montañosas que también pertenecen o pertenecían a habitantes de este corregimiento. Pese a que, como se ha mencionado, existe un camino que conecta a Las Brisas con Mampuján, el acceso a la primera requiere de una mayor inversión en tiempo así como de la necesidad de conocer el camino que conduce hasta allí.

Los hombres del Bloque Montes de María que incursionaron en esta subregión no conocían el camino, de ahí que la noche del 10 y la madrugada del 11 de marzo requirieran de la orientación de personas que sí lo conocieran, gente de la región, por lo que secuestraron a siete hombres oriundos de Mampuján y los liberaron una vez llegaron a la entrada de Las Brisas³⁶³.

Antes de marzo de 2000, los habitantes de San Cayetano ya habían sentido el acoso de grupos guerrilleros como Los Currucos (ELN) y el frente 37 de las FARC, que habían llegado a algunas veredas de ese corregimiento de manera gradual durante la década los noventa y habían permanecido en predios de campesinos de la región sin su consentimiento. Varios campesinos de la región recuerdan este como un momento de extrema zozobra e inseguridad:

Ahí fue cuando empezó a llegar la gente. Ellos llegaron y empezaron a bregar acá en la tierra, acá nadie vivía con el sudor de la frente de esa gente. Acá todos vivíamos de nuestro propio sudor, de nuestro propio trabajo y eso todavía es así³⁶⁴.

Mucha gente de las casas les decían “váyanse, váyanse que nos van a traer perjudicación”. Mucha gente decía y no servía de nada, más ligero llegaban más... a los tres días traían más. Si eran cinco, luego llegaban diez³⁶⁵.

³⁶³ Entrevista. Mampuján, mayo de 2011.

³⁶⁴ Recorrido con hombres. Vereda Las Brisas, mayo de 2011.

³⁶⁵ Recorrido con hombres. Vereda Las Brisas, mayo de 2011.

Ellos se enraizaron, se enraizaron y de grupos de poquitos luego quisieron venir acá en grupos grandes, grupos de sesenta, de setenta, cincuenta. Uno que era el dueño de su casa ya luego no podía sentirse dueño de nada, ellos querían aquí venir, enraizarse, sentirse dueños de todo. Y uno, uno vivía asustado. Yo dije, varios, todos dijimos que no íbamos a poder estar en Las Brisas, decíamos “hombre, ¿estamos acá para que nos maten?”. Él discutía con ellos y a los tres días se le llenaba la casa. Yo discutí y discutí con ellos y les dije “es que uno ya ni en lo propio puede estar” y ellos decían que es que nosotros teníamos que estar de acuerdo con ellos. Eso fue un año antes, dos años antes de la masacre, cuando yo tuve esas palabras con ellos. Nos llegaron a decir que si estábamos tan fastidiados con ellos que fuéramos al batallón de Malagana a poner la querrella...para matarnos sería que nos dijeron eso, para juntar razones para matarnos³⁶⁶.

Yo mandaba a mi mujer a Cartagena para que no se quedara sola en la casa, porque donde hay mujeres y peladas solas ellos mantienen. Ellos empiezan con las sinvergüenzuras³⁶⁷. Allá en donde él había cinco peladas, ellos querían meterse con ellas. A mí mi compañera me decía que se iba y que se iba, y sí, a la mayoría de mujeres había que mandarlas por fuera a que se fueran a los pueblos y quedarse entonces uno macho solo por acá, por eso es que también las mujeres no quieren venir todavía por acá. Así como ahora, nosotros somos es puro macho solo”³⁶⁸.

A los desplazamientos masivos (conjuntos y dispersos) ocurridos en marzo de 2000 se suman entonces unos graduales, igualmente for-

³⁶⁶ Recorrido con hombres. Vereda Las Brisas, mayo de 2011.

³⁶⁷ Los hombres se refieren de manera recurrente a las sinvergüenzuras como categoría general que abarca los hostigamientos de parte de los miembros de grupos guerrilleros hacia las mujeres de sus familias. El hecho de que acá no se precise sobre el contenido específico de estas conductas no responde a que este componente se haya desatendido, sino a que su exploración no resultó posible a lo largo de la investigación. La mención sobre la ocurrencia de violencia sexual o de género antes, durante o después de marzo de 2000 en San Cayetano y Mampuján descansa en el terreno de la generalidad y los intentos por indagar más al respecto, tanto entre mujeres como entre hombres, no arrojan el señalamiento de conductas específicas. Lo que sí es evidente es que una de las formas de presionar el abandono de las tierras de los campesinos de estas veredas es a partir del hostigamiento de sus mujeres.

³⁶⁸ Recorrido con hombres. Vereda Las Brisas, mayo de 2011.

zados, que habrían iniciado los habitantes de San Cayetano, ante el aumento de la presencia guerrillera y las amenazas sobre las mujeres, los hombres, las tierras y los bienes y, en general, contra los símbolos de prosperidad. En las veredas de Casinguí, Arroyohondo, Aguas Blancas, Toro y Angola se dieron dinámicas similares. Como lo recuerda una mujer que se desplazó de uno a otro lugar de San Cayetano:

Véamos que se estaba complicando. Llegaban y llegaban y uno con más miedo y más angustia y se acostaba más temprano y salía menos y apenas comentaba pasito. En mi casa dijimos que qué íbamos a esperar y cogimos algunas cosas y empezamos a bajar más cerca al pueblo, más cerca a la carretera. Lo mismo empezaron a hacer una miguita los de Aguas Blancas, Casinguí³⁶⁹.

La presencia de la guerrilla serviría de excusa a los paramilitares para entrar en la zona.

Después: enfrentar el desplazamiento

Antes de los hechos ocurridos en marzo de 2000 los hostigamientos contra la población civil se habían expresado en la amenaza a las figuras que representaban la prosperidad campesina, como el Negro Barrios y su familia, en las restricciones para la explotación de sus tierras y para el disfrute de la vida familiar, y en la consecuente fragmentación de las familias que tuvieron que dividirse en aras de proteger especialmente a las mujeres. Luego de los actos delictivos de los paramilitares sobrevino el desplazamiento forzado colectivo y disperso.

El desplazamiento forzado impacta de manera directa el bienestar económico de sus víctimas al tiempo que las obliga a nivel familiar y comunitario a construir estrategias de migración³⁷⁰, para mitigar las consecuencias de su nueva condición. Como se ha evidenciado, la estrategia empleada por los habitantes de uno y otro corregimiento

³⁶⁹ Entrevista con mujer. Arroyohondo, noviembre de 2010.

³⁷⁰ En este aparte acudimos a una lectura de: IBÁÑEZ, Ana María. El desplazamiento forzoso en Colombia. Un camino sin retorno a la pobreza. Bogotá D.C: Universidad de los Andes, 2008.

respondió a las condiciones mismas en que se dio el desplazamiento en cada uno de ellos. Mientras en Mampuján hubo una amenaza directa contra toda la población en un mismo momento y lugar, en el caso de San Cayetano los desplazamientos ocurrieron “gota a gota” antes de la masacre, durante y posterior a ella. En este último caso, no existió la posibilidad de movilizarse de manera conjunta o de tomar algunas pertenencias que se hubieran salvado de los incendios que también ocasionaron los hombres del Bloque Montes de María. Se trató de un desplazamiento inmediato que no dio lugar a acciones comunitarias concertadas. Por eso, los habitantes de las veredas de San Cayetano perdieron en buena medida el rastro del paradero de los familiares de las víctimas de los doce asesinatos.

El mundo laboral: retornos de machos solos³⁷¹ y la vida en contextos ajenos.

Después de los hechos del 10 y 11 de marzo de 2000, las comunidades desplazadas a causa de la masacre en Las Brisas y de la incursión paramilitar en Mampuján se vieron obligadas a responder a la necesidad de buscar un nuevo lugar de habitación y el sustento económico. Gran parte de los campesinos de Mampuján vivieron en albergues en María La Baja por un período de dos años en condiciones de hacinamiento, algunos buscaron apoyo en sus redes familiares en corregimientos vecinos; los habitantes de Las Brisas bajaron a veredas más cercanas a la entrada de San Cayetano³⁷², también buscaron el apoyo de familiares en San Juan Nepomuceno; otros se fueron a barrios marginales de Cartagena en donde consiguieron nuevos trabajos y se vieron forzados a comprar lotes en zonas de alto riesgo³⁷³.

³⁷¹ Expresión utilizada por algunos hombres de Las Brisas. Cuando se refirieron a que antes de la masacre tuvieron que sacar a las mujeres para evitarles hostigamientos de parte de los guerrilleros, igual lo hicieron para hablar de sus recientes experiencias de retorno.

³⁷² La entrada a San Cayetano queda sobre la Troncal de Occidente, ruta que conecta al norte del país con el centro.

³⁷³ Entrevista con hombre. Las Brisas, octubre de 2010. Entrevista con mujer. Las Brisas, marzo de 2011.

Encontrar un oficio y garantizar el sustento básico del núcleo familiar constituyó uno de los primeros retos involucrados en la reconstrucción de un proyecto de vida por fuera de “la tierra”³⁷⁴. Un enorme sentimiento de arraigo y de reconocimiento de que su oficio como campesinos era trabajar la tierra, así como el enfrentarse a necesidades económicas extremas, obligaron a varios hombres campesinos que habían salido de Mampuján y de San Cayetano a hacer “retornos laborales” a sus sitios de origen, es decir a ir en el día a trabajar en sus tierras, tomadas por los paramilitares, y volver en la noche como desplazados a los sitios en los que se habían refugiado. Así lo manifiestan miembros de ambas comunidades:

Hace cinco o seis años los paramilitares todavía mandaban en la zona. Lo que sucede es que como nos dispersamos no todos tuvieron la misma suerte que tuve yo o que tuvieron otros, sino que les tocó más duro. Entonces algunos de los que se asentaron en casco urbano no tenían trabajo y tenían que pagar arriendo, pagar alimentación, pagar agua, luz, gas; así les pasó también a unos primos míos que llegaron hasta María La Baja. No fue fácil. Entonces llegaron unos hasta Momil y dijeron “tenemos que regresar a nuestras tierras porque nosotros mejor morimos en nuestras tierras y no morimos de hambre en la ciudad”. Es más, el mismo Juancho Dique da la autorización para que suban nuevamente a las tierras. Se sube nuevamente a la vereda y ellos tienen unos puestos de control y ellos autorizan que los campesinos vuelvan nuevamente a cultivar pero que no podían dormir allá, sino que tenían que bajar³⁷⁵.

³⁷⁴ Giselle Serrano Barrera, politóloga que lleva una importante trayectoria de trabajo con las comunidades afectadas por los hechos del 10 y el 11 de marzo, fue enfática a lo largo de la audiencia de Incidente de Reparación en la que, en calidad de perito técnico, ilustró de manera exhaustiva varios puntos: que se trataba de comunidades campesinas, que al haberlas masacrado y desplazado se aniquilaron liderazgos comunitarios de gran envergadura —en los que se ahondará más adelante— y que al haber cortado ese arraigo a la tierra que era constitutivo de su identidad campesina se truncó también un proyecto de vida autónomo, en el que los campesinos tenían un gran poder de decisión sobre su presente, su futuro, el de su familia y el de su región. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Incidente de reparación caso Mampuján-Las Brisas. (27, abril, 2010). FGN-Tribunal Superior de Bogotá.

³⁷⁵ Entrevista con hombre. Las Brisas, octubre de 2010.

Un mampujanero dice:

Todo mi ser grita por volver, por estar en mis arroyos, por disfrutar de las frutas, de las hortalizas, de esa forma fácil de subsistir, de sembrarte a ti mismo, de acabar con este peregrinaje de mi comunidad en ese retorno laboral del día hasta la noche; se levantan en la madrugada van a pie, en bicicleta pero quejándose porque el que tiene para pagar la moto no aplaude, tiene dolor porque esos cuatro mil para la cena de hoy los tuve que guardar para la moto. Cuando uno piensa en todo eso uno sabe que fue mucho lo que se perdió. Ya nadie o muy pocos se hacen un jornal completo. Adicionalmente, los dueños de las tierras las están vendiendo y los únicos que no están opcionados a comprarlas son los campesinos porque no hay medios para hacerlo. Me puse a hacer las cuentas y (...), si mal no estoy, había unas 41 personas que murieron sin poder realizar ese sueño de volver. Por los que mueren queriendo volver yo quisiera regresar. Mi mamá, que con su alma deseo volver, hoy ella no va a volver. El desplazamiento no le permitió³⁷⁶.

Una joven señala la disparidad entre los tiempos que regían la vida económica campesina y cómo esto cambia con el desplazamiento:

Como nos cambió el ritmo de vida con el desplazamiento. Es que teníamos casa propia en Mampuján y luego, los tiempos de la cosecha no encajaban con los cobros de arriendo que nos llegaban. Es que no cuadraban son tiempos diferentes. Mi papá tenía 17 hectáreas retiradas de Mampuján, a tres horas de Mampuján, eso ya debe estar selvático, ahora le toca arrendar. A uno que lo saquen de su tierra porque lo tienen que sacar, eso es grande³⁷⁷.

Las estrategias de los hombres para obtener recursos y mitigar los impactos del desplazamiento fueron dos: los retornos laborales ya señalados y la búsqueda de nuevos empleos en el sector de la construcción o en la venta de chance en los centros y cascos urbanos receptores.

En el caso de los retornos laborales, los hombres debían utilizar tiempo en los trayectos de ida y vuelta al campo, situación que no les

³⁷⁶ Entrevista con hombre. Mampuján, mayo de 2011.

³⁷⁷ Entrevista con mujer. Mampuján, abril de 2011.

permitía completar jornadas de trabajo y obtener el correspondiente jornal, por lo cual apenas accedían a un precario ingreso inferior al que recibían antes, cuando habitaban y trabajaban en su propia tierra. La autonomía económica de la que disponían muchos de los campesinos de San Cayetano y Mampuján se perdió y esto obligó a muchos de ellos a vender sus tierras o, en el caso de los mampujaneros, a arrendarlas³⁷⁸. Desde el desplazamiento nadie ha retornado de manera permanente a Mampuján, pese a que ha habido una voluntad expresa de una gran parte de sus habitantes, en su mayoría adultos o adultos mayores³⁷⁹.

En Las Brisas sí se han concretado retornos permanentes de manera progresiva. Después de la incursión paramilitar, la masacre y la quema de casi la totalidad de los ranchos de las familias que vivían en esta vereda³⁸⁰ y la desaparición de dos mujeres, unos pocos hombres decidieron regresar. Según cuenta uno de ellos:

Yo me vine ya hace seis años. Vine porque no me pude acomodar y entonces llegué acá y desmonté la casa que estaba toda rodeada de bejuco, me puse a limpiar, he tratado de organizar un poco y ahora trabajando y luchando he podido juntar unas reses, pienso sembrar cacao. Porque si vamos a morir, no vamos a morir de hambre teniendo la tierra³⁸¹.

Más del 80% de las viviendas ubicadas en Las Brisas fueron quemadas la madrugada en la que ingresaron los hombres del Bloque Montes de María, por lo que los habitantes de ese corregimiento que quisieran retornar solo podían pasar la noche en alguna de las dos casas que tras los incendios y el paso del tiempo lograron mantenerse en pie. Precisamente, algunas de las formas tradicionales de tenencia y

³⁷⁸ Con el paso de los años y la ausencia de condiciones para un retorno en circunstancias seguras y sostenibles, el viejo Mampuján se ha convertido en un pueblo de ruinas en el que las casas de concreto —algunas ya sin techos—, los postes de la luz, el cementerio y las calles han sido dominados por la maleza y las raíces de los árboles. Allí no hay condiciones para dormir ni para permanecer por largo tiempo.

³⁷⁹ Recorrido con líder. Viejo Mampuján, mayo de 2011.

³⁸⁰ De aproximadamente diez, solo quedaron en pie dos casas.

³⁸¹ Recorrido con hombres. Las Brisas, mayo de 2011.

préstamo de tierras fueron las que hicieron posible que esos retornos se realizaran.

Esas formas de tenencia de la tierra eran el préstamo o el arriendo y respondían a que muchos de los poseedores o tenedores de tierra en la vereda Las Brisas tenían grandes porciones. Así, cuando las familias empezaban a crecer y los hijos a tener sus propias familias, los padres les daban una porción para que allí construyeran su casa y trabajaran. A nivel vecinal o comunitario, cuando un vecino no tenía suficiente tierra para producir lo que necesitaba para el sustento de su familia, algún amigo o familiar le arrendaba o prestaba un pedazo de su tierra³⁸². Estas formas de préstamo, precisamente, fueron las que les permitieron regresar a los pocos hombres que tomaron la decisión de hacerlo, como lo menciona uno de ellos:

Imagínese, antes me ganaba la vida cortando leña. Usted sabe que uno grande busca la forma, y yo habiendo salido de aquí y llegando a San Juan entonces hacía varios trabajos, el día a día. ¡Caramba! Es que yo no vine desde que salí, yo me resentí y dije que no volvía más, hasta que me resolví y retorné. Acá uno se solventa la situación de alguna forma. Yo dije “bueno”, y entonces le pedí al dueño de esta casita que si él no estaba ahí que si me dejaría quedarme y trabajar para luego ya estar yo por mi parte. Claro, y entonces fue él, él me dejó y yo vine, trabajé y ya hoy levanté mi casita³⁸³.

Actualmente son 25 personas las que han retornado a esta vereda; de ellas, alrededor de cinco son familiares de los hombres asesinados en la masacre del 11 de marzo. En este caso son los hombres quienes han jalonado estos procesos, algunas esposas e hijas los acompañan en las casas que han logrado construir. Esta iniciativa que surgió de la resistencia a la adaptación permanente y forzada a un nuevo contexto, así como de la necesidad de volver a los modos de vida y producción autónomos, ha ido cobrando fuerza y, de cierta forma, esperaba fortalecerse con el fallo de la Corte con relación a las medidas de reparación.

³⁸² Conversación con hombres. Las Brisas, abril de 2011. Incidente de Reparación, testimonio de María Giselle Serrano B.

³⁸³ Recorrido con hombres. Las Brisas, mayo de 2011.

Mujeres, liderazgos e ingreso al mundo laboral

Si los hombres se caracterizaron en un alto porcentaje por ver en los retornos laborales y permanentes la posibilidad de generar ingresos económicos a partir de sus oficios tradicionales, fueron algunas mujeres las que tuvieron que mitigar los impactos del desplazamiento por medio de la búsqueda de un trabajo. La vida en el casco urbano representaba la necesidad de generar más ingresos dentro del grupo familiar, ingresos de los que antes se ocupaban los hombres y que se contaban tanto en dinero como en comida y otro tipo de provisiones que ellos aportaban por medio de su trabajo. Ante las nuevas necesidades, pagar un arriendo, pagar por la comida que antes se producía, asumir el incremento en el valor de los servicios públicos, etc., varias mujeres de San Cayetano y Mampuján empezaron a trabajar. Una de ellas dice al respecto:

Eso no fue nada fácil. Recuerdo y me lleno de tristeza, me parece haberlo visto a él esa noche. Ya llevábamos varios meses en los que él había conseguido un trabajo, y trabajaba y trabajaba, y yo lo veía llegar cansado. Con todo y ese esfuerzo la plata ya no alcanzaba. Entonces tomé la decisión y un día le dije que iba a encontrar un trabajo, y qué tristeza y qué rabia que le dio a ese hombre. Rabia porque es que lo que nos hicieron nos hizo mucho, mucho daño. Ya no solo era que hubieran matado y con todo ese dolor que causaron, sino que nuestra vida nunca fue igual, él sentía que ya ni siquiera podía mantener a su familia, ni siquiera eso podía hacer ya. Y antes, cuando él sacaba sus cosechas, qué fiestas las que hacíamos³⁸⁴.

La transformación de los entornos familiares no solo incluyó la incursión de las mujeres en el mundo laboral. En la masacre fueron asesinados solamente hombres, todos ellos eran esposos, padres e hijos que aportaban significativamente a sus familias en términos económicos. Con su asesinato se impactó, también, la estructura familiar y varias mujeres tuvieron que tomar el liderazgo de sus hogares. Para la mayoría de ellas el retorno es una posibilidad deseable, mas no viable.

³⁸⁴ Conversación con mujer. Las Brisas, mayo de 2011.

Como lo afirma una familiar de tres hombres que fueron asesinados en Las Brisas:

Quiero decir que yo no tengo, ni mi familia tiene deseos de volver a esa propiedad, queremos que se pueda legalizar para ver qué hacemos más adelante porque hombres que trabajen ya se acabaron. (Intervención de Martha Posso García)³⁸⁵.

La participación de las mujeres en escenarios públicos también cambió ante las situaciones límite a las que se vieron enfrentadas. Muchas se convirtieron en líderes de organizaciones campesinas³⁸⁶, como en San Cayetano y veredas, y de proyectos que tienen que ver con la recuperación de la memoria histórica³⁸⁷ de los casos de Las Brisas y Mampuján³⁸⁸.

La Ley de Justicia y Paz propicia el inicio de un acercamiento de la institucionalidad del Estado con las víctimas

A finales de 2007, mientras avanzaban las versiones libres de Juancho Dique y Diego Vecino, algunos líderes de Mampuján empezaron a ser contactados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR, Sede Bolívar, con el fin de realizar un diagnóstico del daño colectivo y de capacitar a los habitantes de Mampujancito en asuntos de la Ley de Justicia y Paz que les concernían³⁸⁹. Después de

³⁸⁵ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Incidente de Reparación caso Mampuján-Las Brisas. Op. cit.

³⁸⁶ En 2005 fue fundada una organización de usuarios campesinos que hoy cuenta con 89 miembros. A través de ella gestionan necesidades comunitarias.

³⁸⁷ En los últimos dos años y con el apoyo de la MAPP-OEA se ha constituido una organización que busca restituir el buen nombre de los hombres asesinados en la masacre del 11 de marzo. Como parte de este proyecto se ha considerado la posibilidad de realizar un libro que rescate la memoria histórica de cómo era la vida en Las Brisas, quiénes eran y qué rol cumplían dentro de la comunidad los doce hombres asesinados.

³⁸⁸ Son altamente reconocidos los tapices elaborados por las Mujeres Tejedoras de Sueños y Sabores de Mampuján. En ellos han plasmado tanto las historias de violencia del 10 de marzo como las de la esclavitud, propias de su pasado esclavo, y sus añoranzas hacia el futuro.

³⁸⁹ Entrevista con funcionaria. Cartagena, noviembre de 2010.

años de ausencia estatal y de silencio sobre los formatos de reparación administrativa que algunas víctimas habían diligenciado, la Fiscalía, la CNRR, la Defensoría del Pueblo y algunas organizaciones de cooperación internacional por fin aparecían. Estos acercamientos llevaron a que el 8 de agosto de 2008 se llevara a cabo una Jornada de Hechos Atribuibles en Mampujancito y otra en San Cayetano³⁹⁰. Durante dos días, la Fiscalía recolectó la mayor cantidad de información posible a la que acudieron víctimas de Mampuján y, en menor medida, de San Cayetano. Según recuerda la Fiscal encargada del caso:

La primera jornada de víctimas fue el primer acercamiento, allí llegó la gente radicada en Rosas de Mampuján. La primera vez no fueron muchos. Al principio no hubo mucha cercanía con San Cayetano y nosotros no teníamos referente alguno y, sin embargo, allí fueron apareciendo algunos. Finalmente, fue como un proceso en el que debíamos hacerles entender que nuestra intención como Fiscalía era buena. Ellos tenían un temor y era justificable precisamente por el problema que habían tenido con las instituciones en la región, porque es claro y está confesado que había miembros de la Fiscalía, miembros de la policía involucrados, entonces tenían un temor grandísimo. Finalmente, cuando encuentro la receptividad de las víctimas decido iniciar el proceso con ellos; yo defino que el punto de partida y el punto de llegada de los procesos de Justicia y Paz son las víctimas. Esa es la verdad que hay que cotejar con ellas y la satisfacción que pueden tener ellas es la participación que se les pueda dar³⁹¹.

Una vez se hace el reconocimiento de que en efecto son víctimas de los hechos relacionados, según el formato de hechos atribuibles, el siguiente paso consiste en asignarles un abogado que los represente en las diligencias que en adelante vendrán. Valga aclarar que estas diligencias se realizan solamente en Bogotá, Medellín y Barranquilla y que las que corresponden a las etapas finales del proceso, como el Incidente de Reparación y la Sentencia, tienen lugar solo en Bogotá.

³⁹⁰ Entrevista con funcionaria. Cartagena, noviembre de 2011.

³⁹¹ Entrevista. Bogotá, D.C., junio de 2011.

La centralización de las diligencias en pocas ciudades implicaba, en el caso concreto, para las víctimas que, por una parte, debían ser representadas por abogados de la Defensoría del Pueblo, defensores públicos ubicados en Barranquilla, ciudad en donde se encuentra la Fiscalía 11 de Justicia y Paz, encargada del Bloque Montes de María, y que, por otra, debían enviar hasta esa ciudad toda la documentación de sus familiares, si era este el caso, la propia y un poder autenticado que autorizaba al abogado asignado para ejercer su representación³⁹².

Varios miembros de la comunidad de San Cayetano recuerdan este momento como de una tensión constante entre las diferentes instituciones y entre estas y las víctimas:

Barranquilla para mí es un despelote. Los papeles que ya habíamos entregado acá a la Fiscalía nos los vuelven a pedir en la Defensoría y hacemos el esfuerzo: les tenemos que hacer llegar un poder autenticado y hacer ese trámite cuesta \$10.000, con eso come mi familia en un día más, con lo que cuesta la correspondencia. Cuando a los días llaman otra vez pidiendo la misma documentación también de la Defensoría. Entonces yo hablé y dije que no que yo a Barranquilla ya no volvía a mandar nada, que me recibieran los papeles en otro lado, pero a Barranquilla ya no más. Con todo y que volvimos a mandar los papeles luego nos salen con que hay unas familias completas, pero otras resultaron incompletas. Otra cosa con la que resultaron fue con que la masacre había sido en Mampuján, ellos decían Masacre de Mampuján y qué dolor que nos daba a nosotros³⁹³.

Para este momento del proceso ni la Fiscalía ni los habitantes de Mampujancito, ni tampoco los de San Cayetano, conocían el paradero de los familiares de las víctimas de la masacre ocurrida en Las Brisas. El proceso avanzó y la entrega de documentación también. Transcurriría un año entre la Jornada de Hechos Atribuibles y la audiencia de control de legalidad formal y material de los cargos imputados a

³⁹² Entrevista con funcionario. Barranquilla, noviembre de 2010.

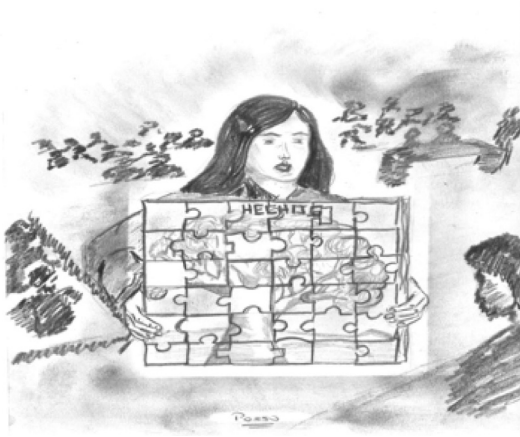
³⁹³ Taller en San Cayetano, diciembre de 2010.

Juancho Dique y Diego Vecino³⁹⁴. Los cargos imputados por los hechos ocurridos el 10 y 11 de marzo de 2000 fueron desplazamiento forzado, secuestro y homicidio.

Nombrar los hechos, reconocer a la población y al territorio: del Caso Mampuján al Caso Mampuján – Las Brisas

Una vez surtidas las etapas de versión libre con Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, y Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino, realizadas las jornadas de hechos atribuibles y legalizados los cargos, se configura el caso y la Fiscalía lo denomina el Caso Mampuján. Pese a que la gran mayoría de las víctimas vieron como un acierto la decisión de la Fiscal Yolanda Gómez de reunir en un mismo caso la masacre de Las Brisas y el desplazamiento masivo de Mampuján, las víctimas de Las Brisas resintieron profundamente el hecho de que hubiera confusiones acerca, decían ellos, de “cómo se iba a nombrar públicamente y de forma oficial el caso”; cómo, en dónde y en qué condiciones habían sido asesinados sus familiares; el lugar en donde vivían; el reconocimiento del horror de la masacre y del desplazamiento de Las Brisas. La decisión sobre la denominación del caso respondió a la forma como se adelantó la investigación y las constantes confusiones acerca del lugar en donde ocurrió la masacre (El Loro, Mampuján, Las Brisas). La no imputación de la tortura en al menos tres de los doce hombres asesinados y el no reconocimiento de la totalidad de las víctimas de la masacre constituyeron puntos de desencuentro entre la reconstrucción realizada por la Fiscalía y los familiares de las víctimas de la masacre (ECT. 2008, 11 de septiembre).

³⁹⁴ En esta audiencia la fiscal debía presentar ante el juez de control de legalidad la relación de cargos que había cotejado con base en tres registros: la información de la que disponía la Fiscalía, las versiones libres y la jornada de hechos atribuibles.



Dibujo elaborado por Rafael Gustavo Posso para el taller “Intercambio de experiencias de Justicia y Paz, abril de 2011” organizado por la MAPP-OEA. Ilustración del momento en el que la fiscal presenta su reconstrucción de los hechos, faltan elementos para reconstruir la imagen del Tamarindo.

El poder transformador de la participación en los escenarios de Justicia y Paz: el Incidente de Reparación

Las Brisas, mujer, noviembre de 2010:

Nosotros nos enteramos del proceso cuando ya íbamos a ir a Bogotá, cuando ya iba a empezar el Incidente de Reparación. Antes nosotros no sabíamos nada, no estábamos enterados de nada de lo que estaba pasando.

Mampuján, hombre, mayo de 2011:

La única situación que condujo a eso fue la dispersión de la que fueron víctimas todos ellos. Nosotros salimos desplazados y nos encontramos todos en la plaza de María La Baja, nos albergamos en unos colegios y luego buscamos soluciones conjuntas. Ellos, por la gravedad de los hechos, por el miedo, por la zozobra que tenían y además que después de lo ocurrido persistieron los hechos de violencia, ellos se dispersaron. Luego, nosotros con todo el proceso no teníamos la claridad de quiénes faltaban, entonces nosotros luchábamos por buscar nuestros beneficios, intuíamos que estaban en lo mismo, pero ¿dónde? No sabíamos.

El Proceso de Justicia y Paz incluye una etapa específica denominada el Incidente de Reparación³⁹⁵ en la cual las víctimas directa e indirectamente afectadas pueden participar por sí mismas, no solo en calidad de testigos sino como titulares del derecho a la reparación. De las distintas etapas procesales previstas en la Ley de Justicia y Paz, el espacio más propicio para la participación de las víctimas y la posibilidad de que estas reclamen la verdad, justicia y reparación que este les garantiza es el del Incidente de Reparación. Esto por cuanto en esa etapa la participación de todos los intervinientes ocurre de manera directa, sin mediaciones o intérpretes; es cuando se da la oportunidad de preguntar, demostrar, narrar y exponer las enormes complejidades que involucra la pretensión de construir una versión de los hechos; y es cuando se enfrentan el reconocimiento y la valoración de las experiencias particulares de las víctimas con la de los victimarios. Pero a su vez, la posibilidad de aprovechar este escenario para esclarecer la verdad depende por completo de la preparación previa que hayan tenido todos los intervinientes, principalmente la FGN.

Quince personas, entre mujeres y hombres de Mampuján y antiguos habitantes de Las Brisas³⁹⁶, viajaron desde sus municipios para presentarse el 26 de abril en el Tribunal Superior de Bogotá, para la audiencia de Incidente de Reparación, la cual sería seguida por televisión en Mampuján, San Cayetano y Cartagena, por miembros de estas comunidades y funcionarios que vieron que “en Bogotá la sala se veía llena”³⁹⁷, mientras trataban de sortear los problemas técnicos que empero no impidieron que estuvieran al tanto de su desarrollo³⁹⁸.

³⁹⁵ Ordenado por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2010

³⁹⁶ Es importante tener en cuenta que para este momento no hubo representación de ninguna persona de San Cayetano que fuera víctima de desplazamiento expulsada de alguna vereda diferente a Las Brisas o Pele El Ojo.

³⁹⁷ Entrevista con mujer. Mampuján, diciembre de 2010.

³⁹⁸ En Mampuján la transmisión del incidente de reparación estuvo atravesada por problemas de audio que impidieron que las intervenciones fueran escuchadas. Sin embargo, al siguiente día los inconvenientes fueron superados.

Sin importar si eran de Mampuján o de San Cayetano, todas la víctimas manifestaron un enorme interés en que se presentara la “otra”, la verdadera versión de los hechos, la de ellos mismos, la de sus comunidades y familiares, muy diferente a la expuesta por los victimarios y a la que habían difundido los diarios locales pocos días después de que ocurrieran los desplazamientos forzados y los doce homicidios. Reclamaban que se les reconociera que no eran ni habían sido guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, se disputaban así la posibilidad de reevaluar las afirmaciones de Juancho Dique y Diego Vecino, quienes en su versión libre habían afirmado que en Las Brisas había un campamento guerrillero. Como lo manifestó uno de los habitantes que fue obligado a desplazarse de Las Brisas³⁹⁹:

En realidad quisiera que nuestros familiares quedaran limpios de todo esto, que qued[e] nuestra reputación en claro, que quede claro que somos campesinos, fuimos campesinos y que no tenemos nada que ver con el conflicto armado. Somos civiles que desafortunadamente estábamos en el medio del conflicto.

Otro asunto que reclamaban las víctimas era que efectivamente se indagara por los directos responsables, por quiénes habían dado la orden de desplazar a toda la comunidad de Mampuján y de asesinar a los doce hombres y de torturar al menos a tres de ellos en la vereda Las Brisas. Desde Mampuján una pregunta era recurrente: ¿quién era el encapuchado, acaso algún miembro de la comunidad? En fin, se buscaba que se reconocieran las dimensiones del daño que se había causado.

En el transcurso de esta audiencia se destacaron tres eventos. El primero, ante la insistencia de los habitantes de Mampuján en torno a la verdadera identidad del hombre encapuchado, Diego Vecino decidió “ofrecerse como voluntario” y admitir que él era esa persona. Ofrecimiento que fue rechazado por la magistratura, que lo entendió como un obstáculo para la reconstrucción de la verdad, y que

³⁹⁹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Incidente de reparación caso Mampuján-Las Brisas. Op. cit.

tampoco tuvo buen recibo entre las víctimas, que lo interpretaron como un desafío y una burla.

El segundo, los signos de arrepentimiento de Juancho Dique por el asesinato del Dalmiro Barrios, el Rey del Ñame, cuando se refirió a su homicidio, después de que Yojaira, la hija de la víctima, interviniera pidiéndole que imaginara que fueran sus hijos quienes estuvieran en ese lugar, preguntando por la muerte de su padre y por el reconocimiento de su identidad como campesino y no como guerrillero o colaborador de la guerrilla. A este requerimiento Juancho Dique respondió diciendo que el asesinato del Rey del Ñame había sido un gran error y que reconocía que se trataba de una persona muy reconocida y respetada en la región.

El tercer evento que se destaca de la audiencia del Incidente de Reparación fue la voluntad de perdonar que expresó una de las víctimas, Alexánder Villarreal, quien tras referirse a las difíciles condiciones de hacinamiento por las que había tenido que atravesar la comunidad de Mampuján como consecuencia del desplazamiento, pidió permiso para acercarse a Juancho Dique y Diego Vecino para regalarles dos biblias evangélicas. Fue esta, tal vez, la única expresión de perdón que se presentó a lo largo de esta etapa procesal.

El daño a una colectividad: reivindicar la identidad campesina

Si bien en los registros que dan cuenta de las etapas procesales previas al Incidente de Reparación se encuentra una representación fragmentada de las comunidades de Mampuján y San Cayetano, en esta audiencia se dimensionaron los impactos de la incursión paramilitar del Bloque Montes de María sobre la colectividad que en conjunto conformaban los dos corregimientos.

En este sentido, el papel del Ministerio Público fue crucial, teniendo en cuenta que durante la audiencia su propósito fue demostrar que los desplazamientos y la masacre no solo habían vulnerado a los individuos y a las familias de San Cayetano y Mampuján, sino que su impacto había sido la destrucción del tejido social cuya dinámica dependía de la articulación social, económica y cultural que existía entre

los campesinos y campesinas de Mampuján, Las Brisas, Pele El Ojo, Aguas blancas, Arroyohondo, Toro, Angola y Casinguí.

Todos los habitantes de este territorio configuraban entonces un nodo dentro de una misma red; juntos compartían un proyecto y estilo de vida campesino que descansaba en sus propias formas de definir los usos de sus tierras, la producción y comercialización de alimentos y el disfrute de espacios como los campeonatos de sóftbol, fútbol y tejo. En este momento del proceso fue cuando se reivindicó no solo la condición de víctimas de los habitantes de estos dos corregimientos sino la agencia, la capacidad de acción y la autonomía que compartían y que se fundaba en su proyecto de vida campesino⁴⁰⁰.

Probar y sentenciar: Fracturas entre el Incidente de Reparación y las decisiones de primera y segunda sentencia del Caso Mampuján, San Cayetano, Isla Múcura⁴⁰¹



Dibujo elaborado por Rafael Gustavo Posso para el taller “Intercambio de experiencias de Justicia y Paz, abril de 2011”, organizado por la MAPP-OEA.

⁴⁰⁰FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Incidente de reparación caso Mampuján-Las Brisas. Op. cit. Testimonio de Giselle Serrano.

⁴⁰¹ Son tres conjuntos de hechos los que integran el caso sobre el que se produjeron los dos fallos. Los primeros en el tiempo fueron el desplazamiento masivo del total de la población del corregimiento de Mampuján (245 núcleos familiares), municipio de María La Baja, ocurrido el 10 de marzo de 2000; posteriormente, el asesinato de 12

Las decisiones jurídicas tienen dos efectos; el primero, de carácter instrumental, que se traduce en las acciones que efectivamente se logran impulsar con las decisiones judiciales; el segundo, de carácter simbólico, se refiere precisamente a los efectos que producen las decisiones judiciales sobre los intervinientes⁴⁰², sobre la sociedad y sobre el Estado; a través de ellas se proyectan historias, relatos que adquieren legitimidad en el imaginario colectivo, todo a partir de la reconstrucción de los hechos y las decisiones que adopten los jueces, especialmente en relación con la sanción que impongan a los victimarios, la verdad que logren acopiar como fundamento y la reparación que ordenen para las víctimas.

Si el Incidente de Reparación puso en el centro del Proceso de Justicia y Paz la importancia de la participación de las víctimas, así como la necesidad de generar espacios de confrontación en los que, frente a ellas, los victimarios reconocieran los impactos de los hechos en los que habían participado o a los que se les vinculaba, la eficacia y el alcance de esa participación estaba por verse reflejada en el contenido de la sentencia. En el recuadro 4 se consignan las conclusiones de un taller con defensores públicos, incluidos los que intervinieron en el caso estudiado, en el cual ellos analizan los alcances y límites del Incidente de Reparación y de otros aspectos de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz. (Ver recuadro 2, taller con Defensores Públicos, en anexos del capítulo 8 en la versión virtual)

La primera sentencia: equidad y órdenes por cumplir

El Proceso de Justicia y Paz contra Diego Vecino y Juancho Dique, comandantes político y militar del Bloque Montes de María, se había

hombres campesinos en la vereda (vecina del corregimiento de Mampuján) Las Brisas, corregimiento de San Cayetano, y los desplazamientos generados por la masacre, municipio de San Juan Nepomuceno, y, por último, los secuestros ocurridos en Isla Múcura, municipio San Onofre. Acá se tratarán únicamente los puntos referentes al tema de las víctimas de desplazamiento forzado de las comunidades de Mampuján y San Cayetano y de los familiares de víctimas de la masacre.

⁴⁰² Esta dimensión es estudiada por GARCÍA, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, 1993.

iniciado con la jornada de víctimas organizada por la Fiscalía 11 de Justicia y Paz, en agosto de 2008⁴⁰³, y casi dos años después, el 29 de junio de 2010, culminaba su primera etapa judicial con la lectura de la sentencia de primera instancia por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La mayor aspiración de las víctimas, que en gran medida había motivado su participación en los escenarios judiciales, a los que asistieron venciendo múltiples obstáculos —uno de ellos el miedo— y en los que varias de ellas utilizaron su propia voz, era que a través del fallo se conociera la verdad sobre la manera como habían ocurrido los hechos, sobre los responsables de los crímenes cometidos y sobre el impacto que habían tenido los mismos en ellas y sus comunidades, recuperar el buen nombre de las víctimas y de las comunidades era una de sus prioridades.

Desde la audiencia del Incidente de Reparación los representantes de las víctimas intuían lo que, según ellos, serían algunas de las falencias que por problemas probatorios tendría esta sentencia. Intuían que su verdad quedaría silenciada: la no inclusión de Pedro Castellanos, habitante de Las Brisas, como una de las víctimas de la masacre; intuían el no reconocimiento de que los habitantes de esta vereda eran doblemente víctimas, tanto de la masacre como de desplazamiento; el hecho de que no todas las víctimas de desplazamiento forzado hubieran sido incluidas dentro de este proceso para efectos de reparación, según señalaban los líderes de los corregimientos de San Cayetano⁴⁰⁴ y Mampuján; las dudas sobre si se reconocería la tortura de al menos tres de los hombres que fueron asesinados en la mañana del 11 de marzo de 2000, como habían pedido varios familiares de las víctimas.

Existía mucha expectativa, pues para las víctimas la sentencia debía ser un documento que no solo debía ceñirse a unos parámetros jurídicos concretos, dada la exigencia de probar la ocurrencia de los hechos, el desplazamiento, el secuestro, la tortura y el homicidio dado que no bastaba con la mera confesión del desmovilizado; para las

⁴⁰³ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Jornada de hechos atribuibles. (8, agosto, 2008). Bogotá, D.C., FGN-Unidad Justicia y Paz.

⁴⁰⁴ Quienes se desplazaron como consecuencia de la masacre.

víctimas la sentencia representaba la oportunidad de confirmar que su participación venciendo el miedo no había sido en vano, que su versión de los hechos y de los impactos sufridos había tenido eco y había sido valorada en su real dimensión en esos escenarios jurídicos e institucionales y que, como consecuencia, quedarían consignados finalmente en la sentencia, constituyéndose ella en la memoria de la tragedia vivida por ellos.

El 29 de junio de 2010, tras la enorme expectativa que había generado el Incidente de Reparación⁴⁰⁵, se dio lectura al fallo del entonces llamado Caso Mampuján. Pese a que se habían demostrado con múltiples testimonios los impactos diferenciados de los desplazamientos forzados y de la masacre, el Tribunal Superior decidió que la reparación administrativa –medidas indemnizatorias– debía ser igual entre delitos similares⁴⁰⁶. Jamás se mencionó el tema de la tortura, como tampoco hubo un pronunciamiento frente al homicidio de Pedro

⁴⁰⁵ Ocurrido entre abril y mayo de 2010.

⁴⁰⁶ “La Sala constata la imposibilidad de evaluar de acuerdo a las reglas probatorias ordinarias el daño material e inmaterial causado, debido (i) a la cantidad de víctimas, (ii) al carácter masivo de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y (iii) al hecho de que en casos como el de los desplazados forzosamente tuvieron que huir de repente sin poder llevarse con ellos documentación alguna relativa a la titularidad de los bienes que tuvieron que dejar atrás u otros que acreditaran su pertenencia de muebles. Ante esta situación surge la necesidad de tener que establecer un sistema de reparaciones basado en el concepto de la equidad, siguiendo la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las masacres de Pueblo Bello y de Ituango, que constituyen condenas recientes contra Colombia por asesinatos y desapariciones forzadas cometidos por grupos paramilitares en zonas rurales. Así mismo, en aplicación del principio de equidad, y dadas las especiales circunstancias arriba mencionadas en que se desarrolla el Proceso de Justicia y Paz, corresponde el establecimiento de unas tablas de indemnización individual por delito y parentesco de carácter fijo que traten conjuntamente los daños materiales e inmateriales. El establecimiento de estas tablas debe partir del valor atribuido al daño por el delito más grave, que indudablemente es el de homicidio”. En: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Radicación: 110016000253200680077. Postulados: Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez M. Delito: Homicidio agravado y otros. Procedencia: Fiscalía 11 Unidad Nacional de Justicia y Paz. Decisión: Sentencia. Bogotá, D.C., (29, junio, 2010). Numeral 343.

Castellano, ni sobre las víctimas de desplazamiento que, por diversas circunstancias, no habían sido incluidas en el proceso.

De otra parte, para las víctimas, las medidas indemnizatorias desconocieron las condiciones particulares de cada familia e individuo⁴⁰⁷, lo que generó un enorme malestar entre las comunidades de Mampuján y San Cayetano; otra sería la actitud respecto de las medidas de restitución. El Tribunal impartió órdenes, impuso plazos máximos para la realización de obras de infraestructura, designó instituciones e instancias para llevarlas a cabo y respaldó las solicitudes que varias víctimas hicieron en el Incidente de Reparación. En síntesis, dio forma a sus peticiones y necesidades al admitir una directa relación de conexidad con los hechos ocurridos el 10 y 11 de marzo de 2000.

La Fiscalía General de la Nación y los abogados representantes de las víctimas apelaron la decisión del Tribunal. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación solicitó la nulidad de la misma arguyendo que, por un lado, se les estaba restando a las víctimas la posibilidad de probar los daños que habían sufrido entre el 10 y 11 de marzo de 2000, así como sus alcances en el presente y los impactos en su proyecto de vida a futuro.

Independientemente de las decisiones que se tomaran en los escenarios jurídicos, los procesos organizativos locales continuaron cobrando vida en función de los intereses de las comunidades de Mampuján y San Cayetano. Gran parte de los familiares de las víctimas de la masacre ocurrida en Las Brisas hoy reubicados en San Juan Nepomuceno iniciaron el proyecto Siguiendo las Huellas⁴⁰⁸ encaminado a la reconstrucción de la Memoria Histórica de su vereda. En Las Brisas y Pela El Ojo se consolidó el proceso de retorno de varias familias

⁴⁰⁷ Particularidades especificadas tanto en el incidente de reparación como en estudios previos, entre ellos, la encuesta adelantada por la Universidad San Buenaventura y la CNRR, en la que no solo figuraban los ingresos por núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, sino los animales que poseían y el tipo de alimentación que se podían proveer.

⁴⁰⁸ Proyecto al que se dio origen a partir de la conmemoración del 11 de septiembre de 2010 en la vereda Las Brisas. Conversación personal, diciembre de 2010.

campesinas que hoy se agrupan en ASOPROVIC⁴⁰⁹. En San Cayetano los liderazgos campesinos permitieron la identificación de 25 familias que fueron víctimas de desplazamiento en las veredas de Angola, Aguas Blancas, Toro, Arroyohondo y Casinguí, y la coordinación de la conmemoración de los 11 años de la masacre y los desplazamientos. Los habitantes del corregimiento de Mampuján, reubicados en su mayoría en El Nuevo Mampuján o Rosas de Mampuján, continuaron los retornos laborales a sus tierras. Al tiempo que se daban estos procesos organizativos de la comunidad afectada, continuaban extendiéndose varios proyectos de teka⁴¹⁰ y palma africana⁴¹¹ por las tierras vecinas e, incluso, por las que alguna vez pertenecieron a las familias campesinas de estos dos corregimientos.

La decisión de segunda instancia: rigor probatorio y exhortaciones sin plazo para su cumplimiento

La importancia otorgada a la prueba, sus características y lugar dentro del escenario del Incidente de Reparación, así como su peso sobre las decisiones judiciales, se convirtió en uno de los aspectos que diferenciaron la sentencia de primera instancia de la proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió las impugnaciones en segunda instancia. La nueva decisión, a la que se dio lectura el 29 de abril de 2011, puso en el centro los daños que se habían demostrado en el Incidente de Reparación; se apegó a las reglas básicas del derecho y se ciñó a las peticiones realizadas por los abogados defensores, así como a las pruebas aportadas por la Fiscalía y la Procuraduría.

⁴⁰⁹ Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Víctimas de la Violencia Vereda Las Brisas.

⁴¹⁰ Árbol maderable que requiere ser cultivado en grandes extensiones de tierra para garantizar su productividad. Recorrido veredas Las Brisas y Pele El Ojo, abril-mayo de 2011.

⁴¹¹ Especie no nativa cuyo fruto tarda en producirse de cinco a ocho años en promedio. El refinamiento del corozo (nombre del fruto) se hace con un proceso de tecnificación de gran escala que requiere poca mano de obra.

Con base en ello, se hizo el cálculo de las indemnizaciones, y con fundamento en un amplio desarrollo de lo que es la reparación en equidad concluyó que ella vulneraba en el caso específico los derechos de las víctimas. Los daños morales y materiales causados por la incursión del Bloque Montes de María y el lucro cesante fueron considerados al momento de traducir esos daños en cuantías concretas para el caso de los 11 homicidios; mientras que para el delito del desplazamiento forzado se determinaron topes, según el tamaño del núcleo familiar afectado.

Pese a este avance en el intento de determinar el daño individual y sus impactos, la debilidad de esta segunda decisión radicó en el contenido de la reparación a los sujetos colectivos.

Ya se había demostrado mediante testimonios de las víctimas, así como de peritos técnicos⁴¹², el valor geográfico, social y económico de la vereda Las Brisas como puente entre el corregimiento de San Cayetano y Mampuján, valor que se reflejaba en los vínculos comerciales existentes entre esta vereda y Mampuján, en las actividades que compartían y de las que participaban, también, las veredas cuyos caminos de acceso se ubican a la entrada del casco urbano de San Cayetano, al otro lado de Mampuján⁴¹³. Se había probado también que los múltiples desplazamientos forzados fracturaron los vínculos sociales y las relaciones socioeconómicas sólidas, que se habían construido a lo largo de muchos años, y resquebrajaron un proyecto de vida campesino de carácter subregional. En el Incidente de Reparación había quedado expuesto que las comunidades de Las Brisas y Mampuján tenían una amplia experiencia organizativa que se había traducido en acciones concretas como la consecución de una escuela y del servicio de salud, entre muchos otros logros comunitarios.

⁴¹² Como lo fue en el caso de la doctora María Giselle Serrano Barrera, quien fue llamada por la fiscal Yolanda Gómez para demostrar las relaciones que permeaban la convivencia entre los habitantes de la vereda Las Brisas y Mampuján a partir de sus relaciones comerciales e identitarias.

⁴¹³ El Festival del Ñame y los torneos de tejo, fútbol y sóftbol, entre otros.

Ante estas demostraciones, el Tribunal Superior de Bogotá, a través de la Sala de Justicia y Paz, había ordenado medidas concretas y específicas de reparación simbólica; en la sentencia de segunda instancia la Corte Suprema de Justicia recurrió a un giro retórico que tendría efectos prácticos menos esperanzadores, según la interpretación de los diferentes grupos de víctimas, mientras el Tribunal Superior impartió órdenes, la Corte Suprema se limitó a exhortar, en atención a la identidad de esta institución según la Constitución de 1991⁴¹⁴, argumentando las limitaciones que se le imponen al poder judicial frente a las competencias que el mismo ordenamiento superior les otorga a los otros poderes públicos.

En la sentencia, la Corte exhorta y sugiere tanto al gobierno nacional como a los entes territoriales que prioricen los casos de las víctimas y las comunidades a las que se refieren las sentencias. No obstante, según las víctimas, no utilizó su capacidad para exigir reportes e informes que le permitieran monitorear el cumplimiento de obligaciones a cargo del Estado, pese a tener la atribución de hacer seguimiento a sus propias decisiones y exhortaciones.

Para la CSJ la sentencia de primera instancia, pudo haberse extralimitado en cuanto a las atribuciones del poder judicial, al ordenar a varias instituciones del Estado acciones que les corresponde adoptar a ellas de manera exclusiva de acuerdo con las competencias que les asigna la Carta Política, aunque para las víctimas resultaran más contundentes las decisiones del Tribunal.

El contenido de esta segunda decisión, en lo relativo al delito de desplazamiento, para muchas de las víctimas refleja la falta de comprensión de parte de los magistrados de las implicaciones y del alcance de dicha conducta cuando afecta a víctimas que hacen parte de comunidades cohesionadas, organizadas y con fuertes lazos de convivencia comunitaria e identidad religiosa. Uno de los líderes de Mampuján, al referirse a las decisiones judiciales, afirma:

⁴¹⁴ Separación de poderes.

Esto no define lo que seremos. Lo que vamos a ser depende más de la esperanza, de la voluntad, de la fe que tengo como ser humano que de la sentencia en sí. Ya que creo que está rodeada de debilidades y uno si se pone a esperar tanto de la sentencia hay muchas desilusiones, que ya han pasado 3 o 4 años y seguirán pasando, que fulano se murió esperando que viniera. Entonces yo creo que a mí me gusta más ver la realidad que mi futuro, pues si eso viene será apreciado y nos ayudará a solucionar la solicitud económica, social y en cuanto a estudio. Creo que todo este proceso nos victimizó, nos convirtió en víctimas en la medida en que empezamos a pedir y creímos que es bueno pedir creyendo que eso va a venir y pedimos de acuerdo a las necesidades, no que se nos presentaban, que se nos presentan, y que hoy todo el pueblo vive en una mayor escala. Y desde hace mucho tiempo ya la reparación tendría que hacerse efectiva y seguimos en la zozobra...⁴¹⁵

Ahora bien, el proceso de implementación de la ley había producido consecuencias que podrían calificarse de positivas, del Proceso de Justicia y Paz sobre las víctimas, en particular del Incidente de Reparación. Una de ellas es que han asumido como propia la posibilidad de que a partir de la exigencia de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ellas deben ser reconocidas, oídas y tenidas en cuenta en las decisiones que deben adoptar los órganos del Estado, incluido el poder judicial, pues las mismas impactarán su destino, de ahí su reacción de desconcierto y escepticismo en el caso concreto, pues no sienten, como lo esperaban, que el ejercicio de esos derechos a la verdad, la justicia y la reparación hayan derivado en una verdadera posibilidad de transformar las expectativas que tenían frente a sus realidades concretas⁴¹⁶.

Por medio de este proceso las víctimas aprendieron a participar en los escenarios judiciales, al intervenir y hablar por sí mismas hasta donde les fue permitido. No obstante, sienten que no fue suficiente y

⁴¹⁵ Entrevista con hombre. Mampuján, mayo de 2011.

⁴¹⁶ Una aproximación a este tema es desarrollada en LEMAITRE, J. El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá, D.C. Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, 2009.

que los espacios dados por fiscales y jueces no corresponden a lo decidido por la Corte Constitucional. De ahí que después de conocer el fallo de la CSJ, dicho aprendizaje se haya concretado en la decisión de las víctimas de desplazamiento forzado de Aguas Blancas, Casinguí, Pele El Ojo, Arroyohondo, Toro y Angola, de emprender acciones concretas para lograr la inclusión de aquellas personas que no fueron consideradas como víctimas de desplazamiento forzado para efectos de reparación. En efecto, un día después de la lectura del fallo de segunda instancia y dadas las falencias que en su opinión este pudo presentar, los habitantes de esas veredas se organizaron para reunir los datos de las personas que no lograron ser reconocidas dentro de esta sentencia, quienes se encuentran a la espera de que lo sean en una próxima imputación parcial.

Dado el énfasis de la investigación adelantada por el GMH, que se concentra en el desarrollo del especial proceso judicial especial diseñado por el legislador, como modelo transicional de justicia, a continuación se presenta un análisis detallado del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia producidas en el proceso objeto de análisis.

ANEXOS CAPÍTULO 1

RECUADRO n.º 1

Decreto 2184 de agosto 21 de 1953.
Por el cual se concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas. En: Diario Oficial. Año XC – n.º 28280.
Bogotá, jueves 27 de agosto de 1953.

Considerando:

Que por Decreto 3518 del 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Consejos de Guerra Verbales y bajo el imperio de situaciones que se han modificado substancialmente, miembros de las Fuerzas Armadas fueron juzgados y condenados como responsables de delitos contra el Estado;

Que las situaciones impuestas no estuvieron orientadas por los principios que regulan la estabilidad de las Fuerzas Armadas;

Que estas medidas de emergencia crearon situaciones irregulares e injustas para miembros de las Fuerzas Armadas, que este Gobierno considera necesario corregir para mantener su prestigio,

Decreta:

Artículo 1.º Concédese amnistía general a todos los miembros de las Fuerzas Armadas procesados o condenados por Consejos de Guerra Verbales, con anterioridad al 9 de abril de 1948, como responsables de delitos contra la seguridad interior del Estado, y los conexos que se hubieren cometido, con ocasión o motivo de los primeros.

Artículo 2. Los beneficiarios por el artículo anterior tendrán derecho a que se les reconozcan los grados militares de que fueron privados, pero no lo tendrán al reconocimiento de los sueldos, prestaciones sociales, primas, ni cualquiera otra asignación oficial.

RECUADRO n.º 2

Decreto Ley 1823 de junio 13 de 1954.

Por el cual se conceden amnistía e indulto por los delitos políticos cometidos hasta la fecha, y una rebaja de pena.

En: Diario Oficial. Año XCI – n.º 28522. Bogotá, sábado 10 de julio de 1954.

(...)

Artículo 1.º Concédese amnistía para los delitos políticos¹ cometidos con anterioridad al 1 de enero del presente año.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por delitos políticos todos aquellos cometidos por nacionales colombianos cuyo móvil haya sido el ataque al Gobierno, o que puedan explicarse por extralimitación en el apoyo o adhesión a este, o por aversión o sectarismo políticos.

Artículo 2.º En los procesos que actualmente se adelantan por los delitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial competente, civil o militar, de oficio o a solicitud de parte, ordenará dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de este Decreto o a la petición que se le haga por el sindicado o su apoderado, cesar el procedimiento y poner en libertad incondicional al sindicado.

La sentencia será apelable ante el Tribunal Superior Militar y, si no fuere apelada, se consultará en todo caso con el mismo Tribunal.

¹ El Código de Procedimiento Penal vigente entonces, la Ley 94 de 1936, definía genéricamente en el artículo 45 tales delitos como aquellos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación.

Artículo 4.º Los beneficios del presente Decreto no se extenderán a los delitos cuyos caracteres de atrocidad revelen una extrema insensibilidad moral.

Artículo 5.º El beneficio de la amnistía o del indulto de que trata el presente Decreto se perderá si durante el término de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se concediere, el sindicado o reo favorecido cometiere un nuevo delito.

Artículo 6.º Concédese una rebaja de un (1) año de la pena efectiva privativa de la libertad que deben sufrir quienes hayan sido condenados por delitos comunes, mediante sentencia definitiva dictada hasta la fecha del presente Decreto, en que se conmemora el primer aniversario del Gobierno de las Fuerzas Armadas.

(...)

RECUADRO n.º 3

Decreto Ley 2062 de julio 8 de 1954.

Por el cual se hacen algunas adiciones y modificaciones a los Decretos números 1284 de 1953 y 1823 de 1954.

En: Diario Oficial. Año XCI – n.º 28531.

Bogotá, jueves 22 de julio de 1954.

(...)

Artículo 1.º Corresponde privativamente al Tribunal Superior militar resolver las solicitudes de amnistía que se formulen con base en el Decreto número 1823 del año en curso.

Artículo 3.º Las providencias sobre amnistía que dicte el Tribunal Superior Militar no son consultables; pero contra ellas puede interpretarse el recurso de apelación ante la Corte Militar de Cesación y Revisión. (...)

Artículo 4.º La concesión de la amnistía y la del indulto no requieren previo concepto favorable al respectivo Agente del Ministerio Público.

(...)

Artículo 9.º Los delitos culposos y los que puedan aparejar el perdón judicial o la condena condicional, de acuerdo con la ley penal en que incurran posteriormente los favorecidos con la amnistía o el indulto, no se tendrán en cuenta para los efectos del artículo 5 del citado Decreto número 1823.

Artículo 10.º La amnistía y el indulto concedidos por el Decreto número 1823 de 1954, no darán derecho a reclamaciones contra el Estado por parte de quienes hayan sido favorecidos con ellos.

RECUADRO n.º 4

Decreto Ley 0328 de 1958.

Por el cual se dictan unas disposiciones tendientes a facilitar el afianzamiento de la paz en los departamentos en donde subsiste el estado de sitio.

Considerando:

Que de acuerdo con el Decreto 321 de 1958 continúan en estado de sitio los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca,

Decreta:

Artículo 1.º Con el doble objeto de facilitar el afianzamiento de la paz en los departamentos en donde subsiste el estado de sitio y de activar la lucha contra el delito, se adoptan las siguientes medidas:

1. Las personas que hubieren cometido en los departamentos antes aludidos los delitos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto, con anterioridad al 15 de octubre de 1958, podrán solicitar al Gobierno que se suspenda el ejercicio de la acción penal contra ellas (...)

2. Para vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y activar la lucha contra el delito en los mismos departamentos en donde subsiste el estado de sitio, créanse en la justicia ordinaria diez (10) fiscales especiales que actuarán bajo la suprema dirección del Gobierno, a través del Procurador General de la Nación, y que estarán investidos de las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar y hacer tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes de detención o de captura, libradas por las autoridades competentes. En desarrollo de esta atribución, podrán exigir del Servicio de Inteligencia Colombiano y de las demás autoridades de policía, que les suministren el personal necesario para llevar a cabo directamente las capturas;
- b) Ejercer la función fiscal ante los funcionarios y jueces de conocimiento, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución nacional, y de acuerdo con las órdenes que les imparta el procurador general de la Nación;
- c) Denunciar todo delito de que tengan conocimiento y promover las investigaciones correspondientes, y
- d) Vigilar el cumplimiento de los deberes que en materia penal tienen los personeros municipales, alcaldes y demás funcionarios de Instrucción.

Artículo 2. La suspensión de acciones a que se refiere el ordinal primero del artículo anterior solo será aplicable para delitos cometidos en el territorio de los departamentos ya citados, por particulares, por cualesquiera funcionario o empleados públicos, por militares o por grupos organizados bajo la dependencia de jefes, si el delito o los delitos que se le imputan han tenido por causa:

1. El ataque o defensa del Gobierno o de las autoridades;
2. La animadversión política;
3. La violencia partidaria ejercida en razón de la pugna de los partidos.

(...)

Artículo 5.º Se suspenderán los procesos penales y se concederá la libertad condicional a quienes por razón de ellos se encuentren detenidos por los delitos a que se refiere este Decreto, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condena por delitos distintos (...).

c) Que la personalidad del procesado, las modalidades del hecho delictuoso y la situación de orden público no hagan desaconsejable su libertad.

(...)

RECUADRO n.º 5

Decreto 2582 de diciembre 11 de 1958. Por el cual se toman medidas en relación con las adoptadas por el Decreto 0328 de 28 de noviembre de 1958.

**En: Diario Oficial. Año XCV – No. 29849.
Bogotá, viernes 9 de enero de 1959.**

(...)

Artículo 1.º Los diez (10) Fiscales Especiales creados por el ordinal 2 artículo 1 del Decreto 0328 de 1958, serán designados por el Procurador General de la Nación (...).

Artículo 3.º Delégase en los gobernadores de los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca la facultad de pedir la suspensión del proceso por delitos y en las condiciones que trata el Decreto número 0328 de 1958.

Artículo 4.º Las personas sindicadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 0328, y que deseen tener la suspensión del proceso penal, deberán solicitarlo por escrito al respectivo Gobernador [...].

Artículo 6.º Los fiscales especiales, en uso de sus atribuciones, solicitarán la revocatoria de los beneficios concedidos a aquellas personas

que incurrieron en cualquier delito o estado antisocial, o que realizaran cualquier acto de perturbación del orden público o de la tranquilidad social, previa consulta con el procurador general de la Nación.

Artículo 7.º Los dos oficiales generales miembros del Tribunal de Gracia de la jurisdicción castrense serán designados por el presidente de la República, y los dos miembros magistrados del Tribunal Militar, por el presidente de esta corporación. (...)

RECUADRO n.º 6

Amnistía e Indulto. Definiciones

Amnistía: proviene del vocablo griego *amnesia* que significa olvido, amnesia o pérdida de memoria.

En el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia dicho término tiene, entre otras, la siguiente acepción: “Olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”.

GUILLERMO Cabanellas la define como “un acto del Poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento”.²

León Duguit explica que “la amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal (...) si la amnistía se concede a una persona determinada, entonces la amnistía constituye una derogación de la ley con carácter individual; esta amnistía individual es un acto arbitrario que no entra en el concepto racional de la organización del Estado ni se acomoda a las funciones jurídicas normales del Estado mismo. (...) La amnistía no puede ser acordada sino por un acto en forma de ley”³.

² CABANELLA, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta. 1986

³ DUGUIT, León. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Ed. Francisco Beltrán, 1926, p. 110

Los doctrinantes colombianos, entre ellos Luis Carlos Pérez (1959), luego de señalar que la amnistía y el indulto en muchas legislaciones se consagran como causales para borrar la acción o la pena referidas a toda clase de infracciones, en Colombia solo proceden para la delincuencia política. Así mismo, expone las diferencias sustanciales entre estas dos figuras, diciendo que “las sustanciales son que la primera se concede de forma general, en tanto que el segundo se otorga de forma individual, y, sobre todo, que la amnistía desconoce el delito, lo hace desaparecer como fuente de penalidad, mientras que el indulto reconoce el delito cometido, pues el indulto es perdón y el perdón supone el hecho como delictuoso y la responsabilidad del agente”.

Por su parte, el tratadista Alfonso Reyes Echandía expresa que “la concesión de la amnistía puede ser pura y simple o condicionada: la primera se otorga sin restricción alguna distinta a la que establece la propia Constitución; la segunda supedita su concesión al lleno de ciertos requisitos, de tal manera que si estos no se cumplen previamente, la amnistía habrá de negarse en el caso concreto (...) Esas condiciones –que la ley expresamente debe establecer– pueden apuntar a las modalidades del delito al cual se refiere la amnistía, a las circunstancias en que se hubiere cometido o a las condiciones personales del agente”⁴.

El profesor Federico Estrada Vélez afirma que “la amnistía consiste en el olvido por el Estado del hecho punible y de sus consecuencias jurídico-penales. Más que un medio o causa de extinción de la acción penal o de la pena, la amnistía constituye un supremo remedio para graves situaciones de conflicto social (...) El Indulto opera exclusivamente para los condenados”⁵.

Indulto: proviene del latín *indultus*, que significa, según el Diccionario 1. Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena, 2. Gracia que excepcionalmente concede el jefe de Estado,

⁴ REYES ECHANDÍA, Alonso. La punibilidad. Bogotá, D.C.: Ed. Universidad Externado de Colombia, 1978

⁵ ESTRADA VÉLEZ, Federico. Derecho Penal. Parte General. Bogotá, D.C.: Ed. Temis, 1986

por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna.

El indulto es considerado una condonación o perdón de la pena impuesta por el órgano judicial competente al autor o partícipe de un delito.

Cabanellas lo define como “(...) Supresión o disminución de penas, ya por encontrar excesivo el castigo legal, ya ante la personalidad del delincuente y las circunstancias del caso, como por acto de generosidad tradicional o excepcional del poder público// Conmutación de la pena de muerte por otra privativa de libertad. // Exención de ley.// Liberación de obligación. (...) En lo estrictamente penal, las Partidas consideraban el indulto como condonación o remisión de la pena que el delincuente merecía en algún caso”.

Para el mismo autor “la amnistía es olvido; perdón es indulgencia, piedad. Aquella no repone, sino borra; este nada borra, sino que abandona y repone. La amnistía vuelve hacia lo pasado y destruye hasta el primer vestigio del mal. El perdón no va sino hacia lo futuro, y conserva en el pasado cuanto lo ha producido. El perdón supone crimen; la amnistía no supone nada, a no ser la acusación. El perdón no rehabilita; antes, por el contrario, añade a la sentencia del juez la confesión, al menos implícita, del sentenciado que lo acepta. La amnistía no solamente purifica la acción, sino que la destruye; no para en esto: destruye hasta la memoria y aun la misma sombra de la acción. El perdón es más judicial que político; la amnistía, más política que judicial. El perdón es un favor aislado que conviene a los actos individuales; la amnistía es una absolución general que conviene más a los hechos colectivos. (...) la amnistía es a veces un acto de justicia; y alguna vez acto de prudencia y habilidad”.

En síntesis, la amnistía borra todos los efectos del delito, extingue el ejercicio de la acción penal y la ejecución de la pena; mientras que el indulto se limita a extinguir la pena impuesta, artículos 82, numeral 3, y 88, numeral 2, Código Penal colombiano. El indulto toma en cuenta al delincuente como tal, es decir, es de carácter particular. En cambio, en la amnistía se mira más el tipo de delito que al infractor, por lo que es de carácter general. Es decir, que en la amnistía no se considera lo

individual sino el interés general de la comunidad. Por ello, los doctri- nantes han afirmado que la amnistía tiene una finalidad política, cual es la de contribuir a restablecer el orden perturbado. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia al señalar "...la necesidad de referirse im- personalmente al hecho o hechos amnistiados, de no tomar en cuenta un hecho determinado ni a un delincuente en particular, es lo que diferencia a la amnistía del indulto"⁶.

RECUADRO n.º 7

Decreto 3398 de 1965 del presidente de la República, "por el cual se organiza la defensa nacional".

Considerando:

Que por Decreto número 1288 de 21 de mayo de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional.

Que la República de Colombia carece de un instrumento legal re- glamentario de su defensa nacional y que es necesario estructurar los planes de seguridad interior y exterior de la Nación, mediante la expedición de un estatuto que defina los alcances de dicha política;

Que es perentoria obligación del Estado velar por el bienestar y la protección de los asociados brindándoles el clima de confianza que emana del cumplimiento de las medidas de seguridad nacional;

Que los deberes que la Constitución Nacional fija al Ejecutivo, a las Fuerzas Armadas y a los colombianos en general, en lo que concierne a la defensa nacional, deben ser puntualizados en forma concreta y detallada;

Que los compromisos que el país tiene contraídos en el campo internacional requieren la adopción y ejecución de medidas que for- talezcan su seguridad interior y exterior;

Que la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación;

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, Sentencia (22, octubre, 1981).

Que la movilización y la defensa civil, por su importancia y trascendencia, deben ser ampliamente conocidas por la población colombiana, ya que tales aspectos competen a la Nación entera, y no son de incumbencia exclusiva de las Fuerzas Armadas;

Que la carencia de un instrumento legal que organice la defensa nacional conlleva grave peligro para la estabilidad del Estado, por lo cual es necesario prever las medidas con que debe responderse a cualquier emergencia;

Que las particulares circunstancias de orden público que actualmente vive el país hacen necesaria la adopción inmediata de medidas que permitan la aflicción de la organización de la defensa nacional, mientras se expide el correspondiente estatuto legal.

(...)

Artículo 25. Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.

Artículo 33.

PARÁGRAFO 3.º El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

(...)

RECUADRO n.º 8

Ley 35 de noviembre 19 de 1982.

“Por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz”.

Artículo 1.º Concédese amnistía general a los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley, entiéndase por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada, y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos.

(...)

Artículo 4.º Las autoridades que por cualquier motivo estén conociendo de procesos por delitos definidos en el artículo 2 de esta Ley, los enviarán inmediatamente al respectivo Tribunal Superior, el que decretará la cesación de procedimiento por medio de auto interlocutorio.

Artículo 5.º Los beneficiados por esta Ley a quienes no se hubiere iniciado proceso o que se encuentren en libertad por cualquier motivo, no podrán ser llamados, requeridos, no investigados por ninguna autoridad.

Artículo 6.º Quedan a salvo las indemnizaciones de perjuicios causados a particulares por razón de los hechos objeto de la presente amnistía.

El Estado no asume ninguna responsabilidad al respecto.

Artículo 7.º El artículo 202 del Código Penal quedará así: “Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre a cualquier título o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años”.

Artículo 9.º Para los efectos de la presente Ley y con el fin de habilitar a la Policía Nacional para cumplir eficazmente con las funciones que le competen, especialmente en aquellas zonas ahora afectadas por la subversión, revístase de facultades extraordinarias al presidente de la República por el término de un (1) año para reorganizar la Policía Nacional, dotarla y equiparla de los medios necesarios para garantizar la seguridad de todas las personas residentes en Colombia.

RECUADRO n.º 9

¿Qué es la amnistía y cómo se debe aplicar?

Directiva que el presidente de la República, el ministro de Justicia y el procurador general de la Nación envían al país y en especial a las autoridades, con el objeto de explicar el significado y el alcance de la Ley de Amnistía que ha entrado en vigencia a partir del 20 de noviembre de 1982, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

(...)

11. EL ESPIRITU DE LA LEY. El espíritu de la Ley de Amnistía es la paz, su recuperación, su afianzamiento; es la reconciliación entre todos los colombianos. Y es, en gran manera, la garantía de la justicia social, del respeto a la dignidad humana, de la seguridad de los colombianos. La aplicación de la Ley, debe mantener tales valores.

(...)

RECUADRO n.º 10

CLASES DE AMNISTÍA Y DE INDULTO

En el orden internacional⁷, siguiendo a Corcuera Cabezut desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se han reconocido los siguientes tipos de amnistía dependiendo de la forma de gobierno y de las decisiones que ellos adopten para lograr la reconciliación, a saber:

a) Violatorias o autoamnistías: son aquellas que absuelven a violadores de derechos humanos y son promovidas con la intención de beneficiar a los integrantes del propio régimen. Son

⁷ CORCUERA CABEZUT, Santiago, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana de México, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, 2001.

consideradas contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La sola expedición de leyes de esta índole implica la responsabilidad internacional del Estado que las dicte, y la aplicación de estas por parte de las autoridades competentes constituiría violación de los tratados internacionales de derechos humanos. En otros términos, “la responsabilidad internacional que se deriva de una ley de amnistía que produce los efectos antes señalados, no se evita ni en el caso en el que la misma hubiere tenido el respaldo popular, pues a pesar de ello, la aprobación de una ley de este tipo contribuye a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos”⁸. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en numerosas oportunidades⁹.

b) Violatorias de facto o amnistías de facto: son situaciones de hecho que producen los mismos efectos que las leyes de amnistía. “No absuelven legalmente a violadores de derechos humanos a través de una ley, pero son provocadas por los actos u omisiones, deficiencias o negligencias de un régimen con la intención de mantener en la impunidad a los integrantes del propio régimen”¹⁰.

c) Benéficas: de acuerdo con Diana Carolina Guarín Martínez “son utilizadas como un mecanismo para restablecer los derechos de aquellas personas que han sido condenadas injustamente, pues las normas penales por las que fueron enjuiciadas están encaminadas a restringir el goce y el ejercicio de ciertos derechos fundamentales como el derecho de expresión o de asociación”¹¹.

⁸ Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay. Comunicación 322/1988. Dictamen del Comité de Derechos Humanos, párr. 8.2 y 12.4.

⁹ Caso Meneses Reyes vs. Chile. Informe 34/ 96, Casos 11.2.28 a 11.32; Caso Alcides Sandoval Flores y otros vs. Perú. Informe 43/00, Caso 10670.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala “Caso niños de la calle”, 1999.

¹¹ GUARIN MARTÍNEZ, Diana Carolina. La adopción de leyes de amnistía en Colombia: un punto de vista liberal. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Bogotá, D.C.: Cerec, 1986

Ejemplos típicos de esta clase de leyes de amnistía son las que “benefician a presos políticos o de conciencia. Puede decirse, en realidad, que el efecto de estas leyes no es perdonar a los amnistiados, sino en realidad pedirles perdón por las injusticias cometidas en su contra. (...) No se consideran leyes de amnistía benéficas, aquellas que, después de expedidas, mantienen una política represiva hacia aquellas conductas que pretende absolver”¹².

Citando al relator especial de Derechos Humanos, Corcuera Cabezut¹³ agrega que “para que una ley de amnistía, de las que nosotros llamamos *benéficas*, en verdad lo sea, es necesario que aquellos que se beneficien de ella puedan reinsertarse efectivamente a la vida en sociedad, sin el riesgo de ser objeto de nuevas medidas represivas”.

d) Excepcionales: son aquellas “que a pesar del aparente mal que producen al absolver a violadores de derechos humanos, se consideran necesarias para crear condiciones propicias para el logro de un acuerdo de paz o, una vez logrado este, para favorecer la reconciliación nacional”.

Otros juristas han clasificado las leyes de amnistía, así:

Absolutas: son aquellas que no están sujetas a ninguna restricción.

Condicionales: cuando dependen del cumplimiento de una determinada obligación¹⁴.

Generales: si recaen sobre toda clase de delincuentes o grupos de implicados en un proceso.

Limitadas: las que se conceden a determinadas personas o delitos.

Plenas: las que borran todos los efectos, inclusive la responsabilidad civil.

¹² CORTE INTERAMERICANA (1999). *Ibíd.*, numeral 11.

¹³ CORTE INTERAMERICANA (1999). *Ibíd.*, numeral 11.

¹⁴ Generalmente las leyes de amnistía en Colombia, aunque no lo digan expresamente en su título, como sí lo hizo la Ley 37 de 1981, “por la cual se declara una amnistía condicional”, han sido condicionadas, por ejemplo, a la entrega de armas, a la desmovilización o reinsertión a la vida civil de los grupos armados, a la reparación, a la confesión de la verdad, entre otras.

Propias: si se conceden antes de la sentencia condenatoria.

Impropias: si se aplican también a los sujetos condenados.

Clases de indulto

La doctrina ha clasificado el indulto, de acuerdo con Reyes Echandía en:

Propio: el que se concede a persona condenada por sentencia judicial en firme.

Impropio: que se otorga aun antes de que el favorecido haya sido condenado.

Total: si cobija todas las sanciones impuestas al sujeto a quien se concede.

Parcial: si alcanza a una persona o a varias de aquellas personas que figuran en la sentencia.

General: cuando comprende a un número indeterminado de personas

Particular: si favorece a una o a varias personas expresamente señaladas.

RECUADRO n.º 11

ACUERDO POLÍTICO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL M-19 Y LA IGLESIA CATÓLICA EN CALIDAD DE TUTORA

9 de marzo de 1990

1. El Pacto Político por la Paz y la Democracia, suscrito el 2 de noviembre de 1989, consigna aspectos fundamentales para lograr la reconciliación nacional.

Los temas que más preocupan hoy a la Nación fueron abordados en la discusión que llevó a las conclusiones de consenso plasmadas en dicho Pacto: la administración de justicia, el narcotráfico, la reforma

electoral, las inversiones públicas en zonas de conflicto y, por supuesto, la paz, el orden público y la normalización de la vida ciudadana.

Con el objetivo de culminar exitosamente el proceso de paz y reconciliación con el M-19, se hace necesario refrendar esos acuerdos e incorporar elementos adicionales que sustituyan aquellos que formaban parte de la Reforma Constitucional que no culminó su trámite en 1989.

En consecuencia, los signatarios del presente documento asumen los siguientes compromisos, derivados, todos, de consensos ya logrados y de su voluntad de finalizar exitosamente este desempeño de pacificación:

Coincidimos en la necesidad de que a través de los mecanismos ordinarios de Reforma Constitucional o mediante la convocatoria del Constituyente Primario, Plebiscito, Referéndum o Asamblea Constituyente, se fortalezca la legitimidad institucional y la aprobación de materias de vital importancia para la consecución de la paz.

Nos comprometemos a promover los acuerdos políticos necesarios para alcanzar este cometido de ampliación de los espacios democráticos.

De todas maneras, la decisión que se tome en este sentido deberá estar precedida de un amplio acuerdo que incluya el asentimiento de quienes ejerzan la Presidencia de la República.

2. Para promover la incorporación a la vida civil de los guerrilleros y su tránsito de la lucha armada a la vida política, se comprometen a respaldar el establecimiento, por una sola vez, de una Circunscripción Especial de Paz para partidos políticos surgidos de movimientos alzados en armas desmovilizados y reincorporados a la vida civil. Dicha circunscripción para Senado de la República y Cámara de Representantes se aplicará, a más tardar, en las elecciones de 1992, y sus características se definirán entre los signatarios en posterior acuerdo.

3. En cuanto al Fondo Nacional para la Paz, previsto en el Pacto Político, destinado a adelantar acciones y programas de beneficio comunitario en las zonas donde la guerrilla desmovilizada haya tenido influencia, podrá ser ampliado en su financiación por el Gobierno, la

empresa privada y por aquellas fundaciones internacionales que estén dispuestas a brindar su apoyo a esta iniciativa.

Se creará una junta de alto nivel para la Administración y Promoción de este Fondo que desarrolle estos objetivos.

4. Los signatarios de este acuerdo, respaldarán una Reforma Electoral que tendrá las siguientes bases:

-Con el fin de ampliar las oportunidades electorales y de modernizar los procedimientos de votación se establecerá la Tarjeta Electoral y el voto en ambiente reservado para las elecciones de alcaldes a partir de 1992 y se estudiarán las posibilidades técnicas para incorporarlas en las elecciones de Corporaciones Públicas a partir de 1994.

-Igualmente, con el objeto de ampliar los espacios de participación política, se adoptarán medidas tendientes a la ampliación de la representación parlamentaria de las minorías a través de fórmulas tales como la Circunscripción Nacional y la de Territorios Nacionales.

5. En cuanto a la administración de justicia, el Gobierno nacional expedirá el decreto correspondiente a la creación de la Comisión Asesora para la Reforma Integral de la Administración de Justicia en los términos señalados en el Pacto Político. Dicha Comisión, de acuerdo con esos criterios, funcionará durante un término de tres años y será conformada al más alto nivel. Se ocupará, principalmente, de proponer estrategias para la reforma de la justicia en las áreas sustantiva, administrativa, presupuestal, de personal y de procedimientos.

6. En cuanto al tema de la producción, tráfico y consumo de estupefacientes, el Ministerio de Gobierno, actuando en nombre del Gobierno nacional, integrará una comisión de carácter académico no gubernamental, con autonomía e independencia plenas, que investigue la dimensión nacional e internacional del fenómeno. La comisión estará conformada por investigadores de universidades públicas y privadas y de centros de investigación de reconocida prestancia.

7. Respecto a los demás temas políticos, socioeconómicos y de convivencia, justicia y orden público consignados en el pacto político, el Gobierno iniciará su aplicación y ejecución a partir de la fecha de la dejación de armas.

8. A partir de la fecha, el M-19 anuncia que todos sus frentes armados fueron desmovilizados y sus miembros incorporados a la vida institucional del país; anuncia, así mismo, que hizo dejación de todas sus armas, municiones y material de guerra ante la Comisión de la Internacional Socialista designada para este fin.

Para la coordinación de todo el Plan de Desmovilización acordado con el M-19, el Gobierno nacional creó el Consejo Nacional de Normalización mediante Decreto 314 del presente año.

El Gobierno nacional, a partir de la fecha, aplicará el indulto a los miembros del M-19 y dará inicio a los programas de reinserción social y productivos acordados.

El Movimiento 19 de Abril reitera, así mismo, que a este acuerdo se acogen todos sus miembros y que como grupo armado deja de existir.

9. Los signatarios de este acuerdo se comprometen a conformar una Comisión de Seguimiento (un miembro por cada signatario) con el objetivo de concretar y darles viabilidad a los compromisos aquí adquiridos.

10. El Plan de Seguridad se ejecutará en los términos acordados por el Gobierno nacional y el M-19 en diciembre de 1989. Dicho plan regirá hasta el 7 de agosto de 1990, con las revisiones pertinentes que se decidan de común acuerdo entre los representantes del Gobierno nacional y el M-19.

Se hace manifiesta la necesidad de que, con posterioridad al 7 de agosto de 1990, se mantenga un nivel apropiado de seguridad y protección a los principales dirigentes del M-19. Con la firma del presente acuerdo se concluye una etapa decisiva para la aclimatación de la paz y el restablecimiento de la concordia que ha sido anhelo de varias generaciones de colombianos. Hoy podemos abrigar ilusiones ciertas respecto a que la sensatez y la generosidad se impondrán a la intransigencia y al radicalismo y de que en un futuro cercano las ideas políticas no serán causa de muerte entre colombianos.

Gobierno nacional, partidos políticos y M-19 están conscientes de la trascendencia que para el país tiene la celebración de este acuerdo. Despeja un camino de reconciliación. Afianza unas condiciones para continuar avanzando en el empeño de la pacificación. Ofrece unos

procedimientos e instrumentos para implementar soluciones políticas. Muestra, en fin, cómo mediante una voluntad cierta de paz de las partes involucradas, traducida en hechos concretos, se pueden lograr resultados en procura de la convivencia pacífica.

FIRMAN

VIRGILIO BARCO, señor presidente de la República

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA, señor expresidente de la República y director nacional del Partido Liberal colombiano.

ANTONIO NAVARRO WOLFF, comandante del M-19

RAFAEL PARDO RUEDA, consejero presidencial

CARLOS PIZARRO LEÓNGÓMEZ comandante general del M-19

Monseñor ÁLVARO FANDIÑO, en representación de la Iglesia católica como tutora moral y espiritual del proceso

Doctor LUIS AYALA, en representación de la Internacional Socialista como testigo

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO 1

- ARRIETA, Carlos G. et al. *Narcotráfico en Colombia, dimensiones políticas, económicas, jurídicas e internacionales*. Bogotá, D.C.: Ed. Universidad de los Andes, Tercer Mundo editores, 1993
- BLAIR TRUJILLO, Elsa. *Las Fuerzas Armadas. Una mirada civil*. Bogotá, D.C.: Centro de Investigación para la Educación Popular, CINEP, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta. 1986.
- COMISIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA VIOLENCIA. *Colombia: violencia y democracia*. Bogotá, D.C.: La Carreta Política, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, 2009.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago. *Justicia Penal Internacional*. Universidad Iberoamericana de México, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, 2001.
- ESTRADA VÉLEZ, Federico. *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, D.C.: Ed. Temis, 1986.
- GÓMEZ BUENDÍA, Hernando. *La violencia contemporánea en Colombia: un punto de vista liberal*. En: *Pasado y presente de la violencia en Colombia*. Bogotá, D.C.: Cerec, 1986.
- GUARÍN MARTÍNEZ, Diana Carolina. *La adopción de leyes de amnistía en Colombia. ¿Potestad del Estado para la reconciliación nacional o instrumento de transgresión de las obligaciones internacionales?* Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- LIZARAZO, Nelsy Julieta. *Política Exterior Colombiana 1962-1966: Anticomunismo, multilateralismo e integración fronteriza*. Re-

- vista Colombia Internacional n.º 10. Bogotá, D.C.: Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, Universidad de los Andes, abril-junio, 1990.
- LÓPEZ, Fabio. Izquierdas y cultura política. Bogotá, D.C.: Centro de Investigación para la Educación Popular, CINEP, 1986.
- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid: Ed. Francisco Beltrán, 1926.
- MEDINA, Medófilo y SÁNCHEZ, Efraín (eds.) Tiempos de paz, Acuerdos en Colombia, 1902-1994. Bogotá, D.C.: Instituto Distrital de Cultura y Turismo, Alcaldía Mayor de Bogotá, 2004.
- MEERTENS, Donny y SÁNCHEZ, Gonzalo. Bandoleros gamonales y campesinos. El caso de la violencia en Colombia. Bogotá, D.C.: El Áncora editores, 1983.
- MOLANO, Alfredo. Amnistía y Violencia. Bogotá, D.C.: Centro de Investigación para la Educación Popular, CINEP, 1978.
- NASI, Carlo. Cuando callan los fusiles. Impacto de la paz negociada en Colombia y Centroamérica. Bogotá, D.C.: Ed. Norma, CESO, 2007.
- NAVARRO WOLFF, Antonio. La desmovilización del M-19 diez años después. Intervención en el seminario “Haciendo paz: reflexiones y perspectivas del proceso de paz en Colombia”, auspiciado por la Embajada de Estados Unidos, la Fundación Ideas para la Paz, Caracol, RCN, Revista Semana, El Espectador y El Tiempo. Cartagena, marzo de 2001; [Rev. 5, noviembre, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.polodemocratico.net/La-desmovilizacion-del-M-19-diez>
- PEÑARANDA, Ricardo y SÁNCHEZ, Gonzalo. (Comps.) Pasado y presente de la violencia en Colombia. Bogotá, D.C.: Cerec, 1991.
- PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal Colombiano. Parte General. Bogotá, D.C.: Ed. Temis, 1959.
- PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las FARC 1949-1966. De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha. Bogotá, D.C.: Tercer Mundo Editores, Instituto de Estudios Políti-

- cos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, 1991.
- PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Marquetalia: el mito fundacional de las FARC. En: UN Periódico n.º 97. (Septiembre, 2006). [Rev. 14, septiembre, 2010]. Disponible en Internet: <http://historico.unperiodico.unal.edu.co/Ediciones/57/03.htm>.
- RAMÍREZ TOBÓN, William. Autodefensas y poder local. En: El poder paramilitar. Bogotá, D.C.: Ed. Planeta, Fundación Seguridad y Democracia, 2006.
- RANGEL, Alfredo. El poder paramilitar. Bogotá, D.C.: Ed. Planeta, Fundación Seguridad y Democracia, 2006.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa Calpe, 1992.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso. La punibilidad. Bogotá, D.C.: Ed. Universidad Externado de Colombia, 1978.
- REYES POSADA, Alejandro. Paramilitares en Colombia: Contexto, aliados y consecuencias. En Pasado y presente de la Violencia en Colombia. Bogotá, D.C.: Ed. Cerec, 1991.
- SEMANA. Bogotá, D.C. (4, febrero, 2010). ¿Qué saben los escoltas de Carlos Pizarro sobre el magnicidio? Sec. Justicia. [Rev. 11, octubre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/justicia/sabenescoltas-carlos-pizarro-sobre-magnicidio/134555-3.aspx>

ANEXOS CAPÍTULO 2

RECUADRO n.º 1

Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990. Considerandos de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente

(...) Que para interpretar, concretar y materializar la voluntad nacional, el 2 de agosto de este año se suscribió un ‘Acuerdo Político sobre la Asamblea Constitucional’, por medio del cual se desarrollaron los puntos fundamentales trazados por el pueblo el 27 de mayo para poner en marcha el proceso de reorganización institucional, el cual fue ratificado, complementado y desarrollado por otro Acuerdo Político el 23 de agosto de 1990.

Que el Acuerdo del 2 de agosto fue suscrito por el presidente electo de Colombia, en su condición de director del Partido Liberal, y por representantes del Movimiento de Salvación Nacional, del Partido Social Conservador y del Movimiento Alianza Democrática M-19, fuerzas que obtuvieron el 27 de mayo más del 96% de la votación total, quienes señalaron la fecha del 9 de diciembre de 1990 para que los ciudadanos decidan si convocan o no la Asamblea, elijan sus miembros, definan sus elementos constitutivos y el temario que implica el límite de su competencia (...).

22. (...)

(...)En ejecución del Acuerdo, en medio de un clima de concordia, las distintas fuerzas sociales y políticas escuchadas enriquecieron el temario propuesto cuyo texto es el siguiente:

Para fortalecer la democracia participativa, acordamos los siguientes temas, que después de ser aprobados por el pueblo, determinarán el ámbito de competencia de la Asamblea y, por consiguiente, el contenido de la Reforma:

1(...)

2. JUSTICIA Y MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Posibilidad de dotar a la Rama Jurisdiccional y al Ministerio Público de los instrumentos jurídicos necesarios para hacer frente al terrorismo y a la criminalidad organizada, permitiendo que la ley regule mecanismos tales como la inversión de la carga de la prueba para determinar el origen legítimo de bienes, procedimientos de identificación y sanción de interpuestas personas, la rebaja de penas por colaboración eficaz, el levantamiento del velo corporativo para que individuos responsables de hechos ilícitos no se escuden detrás de la personería jurídica de sociedades, el perdón judicial, el juez plural, la protección de la identidad de jueces y testigos, el pago de recompensas y el aumento significativo de sanciones penales, fiscales y pecuniarias. También para la creación de un régimen especial para la lucha contra el terrorismo que involucre la alternativa de creación jurisdicciones especializadas, excepciones al principio de responsabilidad subjetiva, creación de tipos penales para prevenir y sancionar actos terroristas y procedimientos especiales que señalen los derechos constitucionales que pueden ser suspendidos para poder enfrentar con eficacia estas conductas delictivas. Así mismo, deferir a la ley la diferenciación entre el delito político, el delito común y el de terrorismo. Estudio de otras alternativas para dotar a la rama de instrumentos eficaces para luchar contra el terrorismo...

RECUADRO n.º 2

Comunicado del jefe paramilitar Fidel Castaño, publicado por el diario *El Tiempo* en 1990.

A través de tan prestigioso medio de comunicación me permito informar a la ciudadanía y en especial a los dirigentes del EPL y al Gobierno nacional, lo siguiente: 1. La única causa por la cual nos vimos obligados a organizar un grupo de autodefensas en el departamento de Córdoba fue por los continuos atropellos, secuestros, chantajes, etc, que venían ejerciendo los grupos guerrilleros que tienen asen-

tamiento en esta región del país. 2. Aparentemente, el Gobierno y el EPL ven en nosotros un obstáculo insalvable para llevar por buen camino las negociaciones del proceso de diálogo que conduzca a la paz. 3. Considerando lo anterior y en vista de que el EPL se quiere reincorporar a la vida civil, utilizando otras formas de lucha diferentes a la violencia, hemos resuelto entrar nosotros también en un proceso de desarticulación, ya que a partir de ese instante no existe motivo para mantener nuestra presencia (...) en Córdoba, si precisamente era esa organización guerrillera la que con más violencia venía azotando la región. Y no sobra agregar que nosotros, como todo ciudadano colombiano, también queremos la paz. 4. No es por demás pedirle al EPL que sea honesto en este proceso y no continúe realizando sus acostumbradas tomas violentas, como la efectuada a la población de Valencia (Córdoba) en el mes de junio del presente año, no obstante haber dado ya su palabra de cese al fuego. Fdo. Fidel Castaño. Cédula número: 3.371.241 de Amalfi.

RECUADRO n.º 3

Comunicado del Gobierno con ocasión del sometimiento de un grupo de autodefensas del Magdalena Medio. Noviembre 30 de 1991.

1. En días recientes y de manera voluntaria, 35 personas se han presentado ante las autoridades competentes, acogiéndose a los decretos de sometimiento a la justicia.

2. Se trata de personas que hacían parte de grupos armados al margen de la ley y que operaban en zonas del Magdalena Medio. Es de aclarar que se trata de un acto unilateral por parte de los integrantes de estos grupos, sin que para ello se hayan presentado negociaciones de ninguna clase. Los detalles de la entrega fueron dispuestos directamente por la Dirección de Instrucción Criminal.

3. Estas personas están compareciendo ante un juez de la República encargado de adelantar los procedimientos. Las armas entregadas a la justicia están siendo custodiadas por miembros de las Fuerzas Militares, en el Batallón Bárbula de Puerto Calderón.

4. Estas personas, en su gran mayoría, han manifestado en los actos de entrega su pertenencia a organizaciones de autodefensa del Magdalena Medio y el porte de armas.

5. Hasta el día de hoy se han recibido algo más de 200 armas, entre fusiles y armas de bajo calibre, así como algunos explosivos y material de intendencia. Los procedimientos adelantados permiten esperar que el número de personas que se presenten ante la justicia crezca en los próximos días, lo mismo que el número de armas. Dichas entregas serán coordinadas en condiciones que permitan garantizar la seguridad del proceso y sus protagonistas. De esta forma, se avanza en la resolución pacífica de los diferentes conflictos que han afectado al país y se demuestra, una vez más, la efectividad de las medidas tomadas para buscar el sometimiento de personas por fuera de la ley a la justicia colombiana.”

RECUADRO n.º 4

Vinculación de las CONVIVIR con el paramilitarismo

1. CONVIVIR NUEVO AMANECER: La más reconocida en el proceso de documentación de la zona de Montes de María y el desarrollo del paramilitarismo. Perteneció al caballista Piedrahíta y, según indicaciones del comandante desmovilizado Uber Banquez Martínez, alias Diego Vecino, del Bloque Montes de María, Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, comandante de dicho Bloque, trabajó allí desde 1994, aunque según consta en los registros de la Superintendencia de Seguridad esta asociación no se registró oficialmente sino en marzo de 1996. A esta misma asociación perteneció Banquez Martínez donde conoció a alias Cadena.

El mismo Salvatore Mancuso ha reconocido en sus versiones libres de Justicia y Paz que la masacre del corregimiento de Pichilín en el municipio de Tolviejo el 4 de diciembre de 1996, fue perpetrada con hombres y armas de la Convivir Nuevo Amanecer y que él mismo aún era representante legal de la Convivir Horizonte en el departamento de Córdoba Piedrahíta fue capturado en mayo de 1999 por orden de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, investigado por homicidio y conformación de grupos de justicia privada.

2. CONVIVIR ESPERANZA FUTURA. El 11 de marzo de 1996, el Gobierno nacional le autorizó a Álvaro Botero Maya recibir armas de dotación militar de una familia con haciendas en Magangué, y creó la Convivir Esperanza Futura en sociedad con Héctor Julio Alfonso Pastrana, el marido de Enilce López, conocida como la Gata, que también tenía grandes intereses en la región. Desde antes de la creación de esta Convivir, ya había denuncias de la población civil de abusos por parte de hombres que aparentemente trabajaban para los Botero Maya. Es de notar que Botero y su socio, que tenían sus propiedades muy lejos de Palmito y Coveñas, donde Piedrahíta tenía las suyas, crearon la Convivir en la misma fecha exacta del Nuevo Amanecer. Este detalle hace pensar que la estrategia de arropar de legalidad a los grupos paramilitares que ya venían dejando víctimas fue, tal vez, orquestada más arriba.

3. CONVIVIR HORIZONTE LIMITADA. Salvatore Mancuso fue el representante legal de la Convivir Horizonte Limitada, que operaba en Tierralta, Córdoba, la cual “que sirvió de fachada de legalidad de sus acciones delictivas”.

4. CONVIVIR ORDEN Y DESARROLLO. Fue conformada por Salomón Feris Chaid durante el primer semestre del año 1996, es el cuñado del exrepresentante de la Cámara Jorge Luis Feris. De Salomón Feris se sabe que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía lo acusó por su participación en la masacre de 13 campesinos, ocurrida el 5 de diciembre de 1996 en el corregimiento de Pichilín, jurisdicción de Colosó, Sucre. Así mismo se presentó una orden de captura en su contra por la muerte de cuatro personas ocurrida en zona rural

de San Onofre, Sucre, a comienzos de abril de 1997. Los cuerpos de esas personas fueron identificados como las hermanas Mabel Ester y Bleidis Rosa Paternina; además de Miguel Ángel Vásquez Hernández y José Raúl Martínez, quienes hacían parte de una Cooperativa Convivir que funcionaba en Sucre¹. También figura como creador de esta Convivir en los documentos, Víctor Guerra de la Espriella, a quien se le acusa de haber apoyado a los paramilitares comandados por Mancuso y Salomón Feris, alias 08, en Sucre con la Convivir Orden y Desarrollo. En sus denuncias ante el Congreso, el entonces senador Gustavo Petro también aseguró que esta Convivir tuvo además vínculos con Jorge Luis Alfonso López, el hijo de la empresaria del chance Enilse López.

Según Diego Vecino, Orden y Desarrollo en realidad fue la Convivir de los ganaderos de Sucre que le encomendaron gerenciar a Guerra de la Espriella. En otras palabras, fue la versión anticipada del trato Las Canarias, la finca de Miguel Nule Amín, donde los políticos-ganaderos y los paramilitares formalizaron su alianza para iniciar su proyecto, que el país ya conoce en qué acabó.

5. CONVIVIR CASER. En los registros de la Superintendencia de Seguridad, figura como peticionario de licencia de la Convivir Caser Samuel Segundo Mayoriano de San Marcos. La Convivir tuvo permiso de operar en los municipios de Arjona, Turbaco, en Atlántico, y Santa Catalina, en Bolívar. El mismo Mayoriano figura luego como administrador de la hacienda El Ceibal y de otra llamada La Cristalina, sobre la Cordialidad en Santa Catalina, Bolívar. Se dice en la región que el zar esmeraldero y su viejo socio de negocios Juan Beetar son los patrones de esta hacienda El Ceibal. Una de las empresas socias de la Convivir Caser, que fue creada un mes después que la de los Botero y la de Piedrahíta, en abril de 1996, tiene como representante legal a Édgar Montaña Rodelo. Según las versiones libres de alias Juancho Dique, desmovilizado de los paramilitares, y de alias Geño, quien fue

¹ VERDADABIERTA. Bogotá, D.C. '08', Salomón Feris Chadid. [Rev. 20, julio 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/664-perfil-salomon-feris-chadid-alias-08>.

de las milicias urbanas de Cartagena de los paras, Montaña Rodelo era el jefe del grupo paramilitar en Cartagena antes de que se organizara, en 2002, el frente Canal del Dique².

6. CONVIVIR MONTESMAR. A la zona aledaña a la ribera del Magdalena llegaron después grandes narcotraficantes a comprar fincas y desarrollar empresas. Fue el caso de Luis Enrique Ramírez Murillo, alias Miki, quien hacia 1994 compró la bellísima hacienda El Hacha en Zambrano, Bolívar. Informes de la Procuraduría que datan de mediados de los noventa dan cuenta de las múltiples matanzas que cometió un grupo llamado Los Valdés en Bajogrande, corregimiento de San Jacinto, que dejó decenas de niños campesinos huérfanos, quienes no entendían mucho qué les había pasado, excepto que el responsable de su tragedia era un señor llamado Miki Ramírez. Según dijo Salvatore Mancuso, jefe de las AUC, a la justicia, este grupo fue el que cometió una de las primeras grandes masacres de Sucre, la de Pichilín (Morroa), el 4 de diciembre de 1996. Ramírez, que años después fue condenado por concierto para delinquir, estaba detrás de la Convivir Montesmar, creada en noviembre de 1995 con Gabriel Enrique Zapata y Jorge Hernán López Sandoval como responsables. Zapata era jefe de seguridad de la empresa de Ramírez, Frutas Tropicales de Colombia S.A., cuya sede también era en Zambrano. Esta empresa ya tenía autorizado un esquema de seguridad, cuando el superintendente de Vigilancia de la época, Herman Arias, lo autorizó para que creara además esta cooperativa rural que le dio acceso a armas de guerra, supuestamente para uso defensivo.

² VERDADABIERTA. Bogotá, D.C. (2, septiembre, 2010) Cómo se fraguó lo de los Montes de María. [Rev. 21 de junio de 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/nuncamas/38-desplazados/2676-icomo-se-fraguo-la-tragedia-de-los-montes-de-maria>

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO 2

- ACERO, Germán. 100 jueces militares para delitos de narcotráfico. Declaración del general Nelson Mejía, procurador delegado de las Fuerzas Militares. En: *El Tiempo*, Bogotá, D.C. (5, mayo, 1984), p. 4A.
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (9, marzo, 1998). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16. [Rev. 18, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/d63ad775355caf96c125661800518679?Opendocument>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (9, marzo, 2000). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2000/11; [Rev. 15, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/alto-comisionado/infor99s.html>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (25, febrero, 2005). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1, febrero, 1994) Informe n.º 2/94. Caso Colombia.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (marzo, 1994). Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ONU. E/CN.4/1990/22/Add. 1. [Rev. 28,

mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/recomendaciones/reco14.html>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe anual 2000. Capítulo IV. El avance paramilitar [Rev. 7, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/cap.4a.html>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-OEA (marzo, 1994). Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser. L/V/II.84, doc.39 rev. Washington, D.C. [Rev. 23, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/osi/cidh/CIDH%202o%20Informe%20Colombia%20capitulo%206.html>

CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS (14, julio, 2008). Observatorio del Conflicto Armado. ¿Que significó el acuerdo de Puerta del Cielo para el proceso de negociaciones con el ELN?

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia 19 Comerciantes vs. Colombia (5, julio, 2004).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 20 (5, marzo, 1987).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 21 (10, marzo, 1987).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 26 (12, marzo, 1987).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 36 (17, mayo, 1984).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 52 (27, junio, 1984).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia n.º 57 (3, julio, 1984).

EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (1, septiembre, 1990). Secuestrados 63 miembros de las Fuerzas Armadas en ocho meses. Sec. Otros.

-
- [Rev. 6, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-47524>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (12, febrero, 1982). Una democracia asediada. Sec. Nación. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/eltiempoimpreso/index.php?modeq=poranio&anio=1982>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (13, agosto, 1991). Ministros Invitados al Congreso. Sec. Información general. [Rev. 14, diciembre, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-136132>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (19, junio, 1991). 12 condenados por la masacre de Urabá. Sec. Otros. [Rev. 19, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-106041>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, abril, 1989). Guerra contra los paramilitares, p. 1 y 12A.
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, diciembre, 1990). Se entrega paramilitar. Sec. Otros. [Rev. 6, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-40757>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, febrero, 1995). Paramilitarismo no tiene estatus político, Samper. Sec. Política. [Rev. 14, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-292112>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (21, enero, 2002). Acuerdo de cronograma para la tregua. Sec. Otros. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1347036>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (21, julio, 1991). Autodefensas, en camino de paz. Sec. Otros. [Rev. 17, enero, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-123626>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (23, enero, 1989). Con una justicia fuerte se combatirá la violencia. Suárez-Cauca. Sec. Política, p. 6A.

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (23, enero, 1989). Con una justicia fuerte se combatirá la violencia. Suarez-Cauca. Sec. Política. [Rev. 14, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/eltiempoimpreso/index.php?modeq=poranio&anio=1989>.
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (8, agosto, 1990). La paz del país es mi reto histórico. Sec. Otros. [Rev. 23, febrero, 2012]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-70117>
- GIRALDO MORENO, Javier (agosto, 2004). El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país. Revista electrónica Desde Los Márgenes, Javier Giraldo Moreno S.J. [Rev. 23, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article76>
- GÓMEZ VELÁSQUEZ, Gustavo. Comentarios al Código de Procedimiento Penal. Decreto 050 de 1987.
- GONZÁLEZ P., Jorge y CORTÉS FIERRO, Ernesto. Tres años más para seguir apostándole a la paz. El Tiempo. Bogotá, D.C. (24, diciembre, 1995). Sec. Política. [Rev. 12, enero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-491539>
- GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. Informe La Rochela: Memoria de un crimen contra la Justicia. Bogotá, D.C. Primera edición, Ediciones Semana, Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., 2010.
- GRUPO MEMORIA HISTÓRICA. La masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra. Bogotá, D.C. Primera edición, Ediciones Semana, Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2009.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Carlos. Testigo del Diluvio. Bogotá, D.C.: Editorial Kimpres Ltda., 1999.
- LAMAS PUCCIO, Luis. Manifestaciones del crimen organizado. Revista Derecho Penal y Criminología. Vol. XI, n.º 39. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1989.

LÓPEZ MANCO, Yeison (2010). El arrepentimiento, la confesión y los premios como prácticas jurídicas en el Derecho Penal. *Revista Electrónica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia, Diálogos de Derecho y Política*, enero-abril. [Rev. 14, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/5125/>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (enero, 1990). Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias en Colombia, octubre de 1989. E/CN.4/1990/22/Add.1 (p. 30 a 35). [Rev. 17, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reeex/E-CN-4-1990-22-Add-1.htm>.

PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. *Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Editorial Norma. Bogotá, D.C., 2004.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2009). *Carta Autodefensas Unidas de Colombia a Luis Carlos Restrepo* (24, diciembre, 2002).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2009). *Informe Proceso de Paz con las Autodefensas. Memoria Documental. Tomo I 2002-2004*. Editorial Oficina de Prensa Alto Comisionado para la Paz. Bogotá, D.C.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Informe Proyecto “Control Preventivo y Seguimiento a las Políticas Públicas en materia de Desmovilización y Reinserción”. Bogotá, D.C., 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 050. (13, enero, 1987). Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., n.º 37.754.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1038. (1, mayo, 1984). Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio

- todo el territorio de la República. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.608.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1042. (2, mayo, 1984). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.608.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1058. (4, mayo, 1984). Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.608.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1060 (5, mayo, 1984) Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.612.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1155. (10, julio, 1992). Por el cual se declara el estado de conmoción interior. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 40.498.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1194. (8, junio, 1989). Por el cual se adiciona el Decreto legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 38849.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1209. (22, mayo, 1984). Por el cual se atribuyen funciones de Policía Judicial a oficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.639.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2134. (30, diciembre, 1992). Por el cual se fusionan el Consejo Nacional de Seguridad, el Consejo Superior de la Defensa Nacional y la comisión creada por el Decreto 813 de 1989. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 40.703.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2689. (19, septiembre, 1985). Por el cual se dictan medidas sobre competencia en materia penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 37.155, entre otros.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2700 (30, noviembre, 1991) Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 40.190.

-
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2790. (20, noviembre, 1990). Por el cual se dicta el estatuto para la defensa de la justicia, integrando en una sola jurisdicción los jueces de orden público y los especializados creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás intervinientes en los procesos penales de su competencia, organizando la Subdirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Orden Público para darles el apoyo operativo y necesario para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de la justicia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 39.584.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2829. (21, noviembre, 1984). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento para la investigación y fallo de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, y conexos con estos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.807.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2829. (21, noviembre, 1984). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento para la investigación y fallo de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, y conexos con estos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.807.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2895. (3, diciembre, 1997). Por el cual se crea el Bloque de Búsqueda de los grupos de justicia privada. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 43187.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 334 (24, febrero, 1988) Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 38.227
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3664. (17, diciembre, 1986). Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 37.737.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3671. (19, diciembre, 1986). Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 37.739.

- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 3673. (19, diciembre, 1986). Por el cual se dictan medidas tendientes a combatir la impunidad. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 37.739.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 670. (21, marzo, 1984). Por el cual se dictan normas sobre competencia y procedimiento en materia penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.555.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 813. (19, abril, 1989). Por el cual se dictan disposiciones tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente llamados paramilitares, y se crea una Comisión Coordinadora y Asesora para este propósito. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 38.785.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 814. (19, abril, 1989). Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 38.785.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 815. (19, abril, 1989). Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 38.785.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Ley 100. (23, enero, 1980). Por medio del cual se expide el Nuevo Código Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 35.461.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 2 (16, enero, 1984). Por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 36.450

-
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 241 (26, diciembre, 1995). Por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 43.201.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 418 (26, diciembre, 1997) Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 43.201, Parágrafo 1.º, Artículo 8.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Resolución n.º 85 (14, octubre, 1998).
- SANTOS CALDERÓN, Enrique. ¿Qué hacer con el paramilitarismo? La matanza de la comisión judicial es un crimen contra el Estado y un desafío frontal contra el Gobierno. El león salió de la jaula. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (22, febrero, 1989). Sec. Cosas del Día, p. 4.
- SEMANA. Bogotá, D.C. (27, marzo, 1995). La otra coordinadora. Sec. Nación. [Rev. 5, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/otra-coordinadora/44017-3.aspx>
- SEMANA. Bogotá, D.C. (8, noviembre, 1993). Del monte a la ciudad. Sec. Nación. [Rev. 19, febrero, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/del-monte-ciudad/52364-3.aspx>
- SIERRA, Álvaro. La tierra de los Castaño. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (28, junio, 2008). Sec. Otros. [Rev. 19, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2994770>
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. El “laboratorio” colombiano: narcotráfico, poder y administración de Justicia. Análisis socio-jurídico. En: El caleidoscopio de las justicias en Colombia, SOUSA SANTOS, Boaventura de; GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2001.
- VALENCIA, César. Suspendido el traslado de narcotraficantes a juzgados. En: El Tiempo, Bogotá, D.C. (13, noviembre, 1984), p. 1.

ANEXOS CAPÍTULO 3

RECUADRO n.º 1

Apartes del programa de gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Manifiesto democrático

SEGURIDAD DEMOCRÁTICA

26. Colombia sin guerrilla y sin paramilitares. La autoridad legítima del Estado protege a los ciudadanos y disuade a los violentos. Es la garantía de la seguridad ciudadana durante el conflicto y después de alcanzar la paz.

27. La seguridad será democrática. Para proteger a todos, al trabajador, al empresario, al campesino, al sindicalista, al periodista, al maestro, frente a cualquier agresor.

28. Enalteceré la profesión de soldado y policía. Que la comunidad los valore y respete. Que ellos se esmeren por merecer respeto y admiración. Que reciban formación técnica y su esfuerzo sea premiado con becas de estudio y altas calificaciones. Con más policías y soldados nuestra fuerza pública sufrirá menos bajas, será más respetada y el pueblo vivirá más tranquilo.

29. Eliminaremos el servicio militar obligatorio cuando hayamos completado 100.000 soldados profesionales. Este se ha prestado para discriminar a trabajadores y campesinos y no es indicado para enfrentar curtidos grupos violentos. Habrá la alternativa de la docencia obligatoria. Todos los jóvenes recibirán entrenamiento militar como los profesionales de la reserva y serán colaboradores permanentes de la fuerza pública. Cuando digo todos es porque se acabará la discriminación.

30. El presidente dirigirá el orden público como corresponde en una sociedad democrática en la cual la fuerza pública respeta a los gobernantes de elección popular. En la Gobernación de Antioquia fui el primer policía del departamento. En la Presidencia seré el primer soldado de la Nación, dedicado día y noche a recuperar la tranquilidad

de todos los colombianos. Al final de esa Gobernación el secuestro había descendido en 60%, las carreteras eran transitables y el homicidio había bajado 20%. Los empresarios pudieron volver a trabajar en Urabá, regresó la tranquilidad para los trabajadores y cesaron las masacres.

31. Un país sin droga. Apoyar y mejorar el Plan Colombia. Que incluya interceptación aérea para que no salgan aviones con coca y regresen con armas. Pediré la extensión del Plan para evitar el terrorismo, el secuestro, las masacres, las tomas de municipios. Necesitamos nuevas formas de cooperación internacional contra la violencia: que Naciones Unidas envíe una misión humanitaria a uno de nuestros municipios en donde la ciudadanía sufre de represalias guerrilleras por la resistencia civil a nuevos intentos de toma. Que esa misión humanitaria para proteger a la comunidad tenga el apoyo de soldados colombianos avalados por Naciones Unidas para disuadir a los agresores. Este tipo de soluciones son jurídicas, pero no convencionales. Un conflicto de la magnitud del nuestro necesita de soluciones atípicas. Demandamos la cooperación internacional porque este conflicto se financia con el narcotráfico, negocio criminal internacional, y se apoya en armas fabricadas afuera. La comunidad democrática internacional no puede ser indiferente al sufrimiento del pueblo colombiano. Proyectos de sustitución de cultivos ilícitos que sean sostenibles. Un acuerdo con 50.000 familias campesinas, cocaleras y amapoleras, para que erradiquen la droga, cuiden la recuperación del bosque y reciban una remuneración de 5 millones de pesos cada familia por año.

32. Oralidad en la justicia penal para agilizarla con transparencia. Acuerdos con consultorios jurídicos para descongestionar despachos.

33. Necesitamos un estatuto antiterrorista que facilite la detención, la captura, el allanamiento. A diferencia de mis años de estudiante, hoy violencia política y terrorismo son idénticos. Cualquier acto de violencia por razones políticas o ideológicas es terrorismo. También es terrorismo la defensa violenta del orden estatal.

34. Agravar penas para delitos como el robo de vehículos o porte ilegal de armas. Más severidad con el menor delincuente de alta peligrosidad.

35. Impulso al arbitramento y a la justicia de conciliación en lo civil, comercial, administrativo y de familia, para acelerar y descongestionar.

36. Ensayar cárceles privadas. El Estado pagará por interno. Las cárceles deben formar en principios y en un oficio técnico. Como gobernador de Antioquia instalé una fábrica de gaviones en la cárcel de Bellavista. Exención tributaria para los empresarios que produzcan en las cárceles.

37. Eliminar el Consejo Superior de la Judicatura. Es muy costoso: 60.000 millones de pesos. Con ese dinero podemos financiar 10.000 viviendas sociales por año. Que la autonomía de la justicia la administren las altas cortes con apoyo del Ministerio.

38. Todos apoyaremos a la fuerza pública, básicamente con información. Empezaremos con un millón de ciudadanos. Sin paramilitarismo. Con frentes locales de seguridad en los barrios y el comercio. Redes de vigilantes en carreteras y campos. Todos coordinados por la fuerza pública que, con esta ayuda, será más eficaz y totalmente transparente.

Un millón de buenos ciudadanos, amantes de la tranquilidad y promotores de la convivencia.

39. Concertar con transportadores y taxistas para vincularlos a la seguridad de calles y carreteras. Cada carretera tendrá un coronel del Ejército o de la Policía responsable de su seguridad. El lunes será el “Día de la Recompensa” que pagará el Gobierno a los ciudadanos que en la semana anterior hubieran ayudado a la fuerza pública a evitar un acto terrorista y capturar al responsable. A liberar un secuestrado y capturar al secuestrador. Se respetará la reserva de identidad y se exigirá visto bueno de las autoridades competentes.

EN BUSCA DE LA PAZ

41. Soy amigo del diálogo con los violentos, pero no para que crezcan sino para hacer la paz. Pediré mediación internacional para buscar el diálogo con los grupos violentos, siempre que empiece con abandono del terrorismo y cese de hostilidades. Para el desarme y la

desmovilización puede haber todo el plazo que se requiera. Urgencia para el cese de hostilidades, paciencia para los acuerdos finales. Toda la generosidad en la reinserción. Garantías efectivas para el ejercicio político de quienes provengan de los grupos armados; que hagan política sin armas y sin que los asesinen. Que no se repita la experiencia de la Unión Patriótica en la que confluyeron dos errores: primero, combinar la política con los fusiles, cuando los argumentos son las únicas armas válidas de la lucha democrática; y, segundo, la falta de mayor determinación por parte del Estado para proteger a los militantes políticos. La agenda temática de la democracia no se debe negociar bajo la presión de los fusiles, pero a quienes los portan se debe ofrecer condiciones para que los abandonen y hagan valer sus ideas en los escenarios de la democracia¹.

¹ URIBE VÉLEZ, Álvaro (2000-2001), Manifiesto Democrático. [Rev. 12, diciembre, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-85269.html>

RECUADRO N° 2

Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia

El Gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002,

Acuerdan:

1. Definir como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Las AUC reiteran que su mayor aporte a la Nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Las partes se

comprometen en este proceso, conscientes de dar un paso que aporta de manera efectiva a la construcción de la auténtica paz que espera y merece la Nación colombiana.

2. Para el cumplimiento de este propósito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual que comenzará con las primeras desmovilizaciones antes de terminar el presente año y que deberá culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El Gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil.

3. Las Autodefensas Unidas de Colombia valoran muy positivamente las recomendaciones finales de la Comisión Exploratoria y coinciden en que las mismas constituyen un norte adecuado para el proceso de paz entre el Gobierno nacional y las AUC.

4. Acuerdan que, a partir de las recomendaciones del informe final de la Comisión Exploratoria, se da por terminada la fase de exploración del proceso de paz, para dar inicio a una etapa de negociación.

5. Crear las condiciones para que en un tiempo prudencial se concentren —con las debidas garantías de seguridad—, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en sitios previamente acordados. La concentración de sus integrantes incluirá todos los rangos de mando, disponiendo de las garantías que para tal efecto se convengan entre las partes. Dichas zonas contarán con la presencia permanente de la fuerza pública.

6. Las Autodefensas Unidas de Colombia ratifican su compromiso con el cumplimiento del cese de hostilidades, como expresión de buena voluntad y continuarán con sus esfuerzos para lograr que sea totalmente efectivo.

7. Las Autodefensas Unidas de Colombia comparten el propósito del Gobierno de una Colombia sin narcotráfico y respaldan las acciones del Estado colombiano contra este fenómeno que destruye la democracia, la convivencia, la economía y el medio ambiente.

8. Agradecer la presencia permanente de la Iglesia católica en este proceso de paz e invitarla a seguir acompañándolo, como garantía de transparencia y compromiso de las partes con la paz de Colombia.

9. Convocar la solidaridad y el compromiso nacional para fortalecer al Estado y construir las condiciones que hagan posible la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros de las AUC Piden a los diferentes sectores nacionales y a las comunidades locales que apoyen los esfuerzos institucionales para consolidar la seguridad, la convivencia y el desarrollo.

10. Exhortar a la comunidad internacional a respaldar los esfuerzos para defender y fortalecer la democracia colombiana y a prestar su concurso para desactivar los factores de violencia que afectan a Colombia.

Con este acuerdo, el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en paz con oportunidades y garantías para todos.²

² [Rev. 6, octubre, 2010]. Disponible en Internet: www.cooperacioninternacional.com

RECUADRO n.º 3

Acuerdo de Fátima suscrito el 13 de mayo de 2004

Acuerdo entre el Gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la zona de ubicación en Tierralta, Córdoba

El Alto Comisionado para la Paz, en nombre del Gobierno nacional, y los miembros del Estado Mayor Negociador de las Autodefensas Unidas de Colombia, reunidos los días 12 y 13 de mayo de 2004, en Santa Fe de Ralito, con el acompañamiento de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la OEA, MAPP/OEA, y la Iglesia católica, llegaron al siguiente acuerdo que regirá el funcionamiento de la zona de ubicación en Tierralta, Córdoba.

1. Objeto de la zona

La zona de ubicación se establece con los propósitos de :

- a. Facilitar la consolidación del proceso de paz y los acuerdos entre el Gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia.
- b. Contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades.
- c. Avanzar hacia la definición de un cronograma de concentración y desmovilización de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.
- d. Permitir la interlocución de la mesa de diálogo con todos los sectores nacionales e internacionales.
- e. Facilitar la participación ciudadana y contribución de los colombianos al proceso.

2. Delimitación de la zona

La zona de ubicación corresponde a los límites señalados en la Resolución expedida por el señor presidente de la República en uso de las facultades que le confiere la Ley 782 de 2002.

El espacio aéreo correspondiente a esta zona, se suspende para la navegación comercial y privada a menos de 10.000 pies. Las aeronaves que requieran usar este espacio contarán con autorización especial del Gobierno nacional.

3. Vigencia

- a. La zona tendrá una vigencia de seis (6) meses prorrogables de acuerdo con las necesidades del proceso.
- b. La fecha de instalación de la zona de ubicación será concertada entre el Gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia y se dará a conocer a la opinión, en el momento oportuno.
- c. En caso de que finalice la vigencia de la zona por decisión concertada o de manera unilateral, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia contarán con un plazo de cinco (5) días para la evacuación de la zona.
- d. La Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA, MAPP/OEA, verificará el cumplimiento de esta garantía, con el acompañamiento de la Iglesia.

4. Garantías jurídicas en la zona

Proceso de paz con las Autodefensas:

Conforme a la Ley 782 y durante la vigencia de la zona, se suspenden las órdenes de captura y las operaciones ofensivas contra los miembros de los grupos de autodefensa que se encuentren dentro del territorio delimitado.

5. Principios rectores

La conducta de los miembros de las Autodefensas y del Gobierno nacional, dentro de la zona de ubicación, se ajustará a los siguientes principios básicos:

- Voluntad de paz
- Transparencia
- Respeto a la población que habita en la zona
- Respeto mutuo
- Legalidad
- Flexibilidad y disposición para la conciliación
- Buena fe
- Confidencialidad concertada en la negociación y objetividad en la información pública.

6. Normas básicas de funcionamiento

- a. En el territorio de la zona de ubicación mantendrán plena vigencia el Estado y el ordenamiento legal colombiano.
- b. El Gobierno nacional y la Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA, contarán con sendas sedes en la zona de ubicación, cuya seguridad es responsabilidad de la fuerza pública colombiana.
- c. Las salidas de la zona y los reingresos de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia deberán ser autorizados y garantizados por el Gobierno nacional, serán limitados y otorgados solo para desarrollar actividades relacionadas con el proceso de paz.
- d. En la zona de ubicación funcionará con carácter permanente el Comité de Seguridad y Convivencia, conformado por: un delegado de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, un delegado

de la Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA y un delegado de las Autodefensas Unidas de Colombia. Serán invitados permanentes: la Iglesia, un delegado del Ministerio de Defensa, la Alcaldía de Tierralta, la Gobernación de Córdoba, un delegado de la comunidad y/o las otras entidades que se acuerden.

e. El Comité de Seguridad y Convivencia tomará decisiones y coordinará acciones sobre: logística, seguridad, reglamento interno de convivencia y comportamiento, comunicaciones e ingreso de visitantes a la zona.

f. Los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia se abstendrán de: desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales desde la zona.

g. Si se presentare una violación o infracción a la ley colombiana, las autoridades competentes atenderán la situación, según el ordenamiento legal vigente.

h. Se garantizará el ingreso, la salida y la movilización dentro de la zona a los habitantes y aquellas personas que desarrollan actividades en ese territorio.

i. El Comité de Seguridad y Convivencia definirá una política de comunicaciones y reglamentará el acceso de los medios de comunicación a la zona de ubicación.

j. La Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA, recibirá un inventario de las armas, material de guerra y municiones en poder de los miembros de las Autodefensas en la zona. Los miembros de las Autodefensas se abstendrán de fabricar, almacenar, ingresar o retirar armas, material de guerra y/o municiones adicionales.

k. La Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA, recibirá un informe sobre los medios y equipos de comunicación en poder de civiles o Autodefensas, que funcionan en la zona.

l. La Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA, desarrollará un proceso de información y sensibilización con las comunidades que habitan la zona.

7. Seguridad de la zona

- a. La fuerza pública colombiana se encargará de la seguridad perimetral de la zona y del control de acceso.
- b. Las personas y vehículos que ingresen a la zona serán registradas y se someterán a los controles de seguridad que existan para tal fin.
- c. En coordinación con la fuerza pública se adoptarán las medidas que permitan la instalación de un cordón de seguridad interno para la seguridad de las Autodefensas.
- d. Se establecerá un plan de seguridad que será revisado por el Comité de Seguridad y Convivencia de manera periódica

8. Verificación

- a. La Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA, verificará el cumplimiento de este acuerdo y de los compromisos adquiridos.
- b. En la zona de ubicación funcionará un Comité de Verificación, encargado de apoyar a la Misión de la OEA, MAPP/OEA, en la verificación del cese de hostilidades a nivel nacional.
- c. El Comité de Verificación estará conformado por: un miembro de la Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA, un delegado de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y un delegado de las Autodefensas. Este Comité elaborará un procedimiento para la recepción y atención de quejas, informaciones o denuncias sobre el cumplimiento del cese de hostilidades.

Santa Fe de Ralito, mayo 13 de 2004

Por el Gobierno nacional

LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ

Alto Comisionado para la Paz

Por las Autodefensas Unidas de Colombia

SALVATORE MANCUSO

VICENTE CASTAÑO

ADOLFO PAZ

JAVIER MONTAÑEZ

JORGE 40

JULIÁN BOLÍVAR

HERNÁN HERNÁNDEZ

MIGUEL ARROYAVE

ERNESTO BÁEZ

RAMIRO VANOSY

Testigos

Por la Misión de Apoyo de la OEA, MAPP/OEA

SERGIO CARAMAGNA

Por la Iglesia católica

MONSEÑOR JULIO CÉSAR VIDAL³

3 Ibid.

RECUADRO n.º 4

“Quiero saber si hay algún compromiso con los paramilitares”: Procurador

Entrevista del procurador Edgardo Maya Villazón con Yamid Amat:

“Quiero decirle una cosa: quizás resulte duro, pero he tenido la idea de hacer una pregunta y la voy a hacer ahora: no es solamente a quién se quiere beneficiar con el marco jurídico del proyecto de los paramilitares, sino saber si existe algún compromiso por parte del comisionado de Paz. Hay algún compromiso adquirido en la mesa de negociación del Gobierno con las Autodefensas?”. El interrogante lo formula el procurador general de la Nación, Edgardo Maya. La pregunta la lanzó cuando habló sobre supuestos o reales vínculos de paramilitares con el narcotráfico. Vean cómo surgió:

¿Cómo ve el proyecto sobre los paramilitares?

Le quiero hablar con franqueza sobre dos temas. En primer lugar, hay que definir a quiénes se quiere beneficiar con el marco jurídico

que se está construyendo. Yo entiendo que el proyecto está dirigido a quienes tomaron las armas para defender las instituciones. En segundo lugar, hay que definir las conductas con toda claridad; que no se presten para interpretaciones, como lo que está ocurriendo con el artículo 64, el llamado narcómico. Las conductas tienen que ser descritas con tan absoluta claridad que no les permita a los jueces ni a los operadores jurídicos, ni a nadie, interpretarlas.

¿Cree usted que el artículo debe retirarse?

Una norma como el artículo 64, sin entrar a hacer disección del contenido, debe retirarse de una vez del proyecto. Si estamos en esa controversia de interpretaciones sobre el delito de sedición, que es levantamiento en armas contra un gobierno, y las Autodefensas no se han levantado en armas contra el Estado, las Autodefensas lo que hicieron fue alzar las armas para defender al Estado. Ahí comienzan las interpretaciones. Pero hay un tema más grave: hay que erradicar totalmente el tema del narcotráfico; como delito común, no puede ir en ese proyecto. Tenemos, además, un problema que es la comunidad internacional, que tiene los ojos puestos sobre Colombia.

¿No puede hablarse, en consecuencia, de “delitos conexos”?

No. No se puede involucrar o establecer conexiones entre delitos políticos con el delito del narcotráfico; eso no es posible. Un factor que acabaría con todas las intenciones del proyecto es el tema del narcotráfico. La comunidad internacional no lo va a dejar pasar. El proyecto puede convertirse en una especie de lavadero y eso no es posible.

Pero negociadores paramilitares han sido acusados de narcotráfico...

Siempre he querido hacer la pregunta que voy a formular. ¿Existe algún compromiso por parte del comisionado de Paz?

¿En qué sentido formula la pregunta?

Quisiera saber si hubo o hay unos condicionamientos, porque la actitud del doctor Luis Carlos Restrepo, cuando renunció, fue beligerante, fuerte, en defensa de una posición que me parece muy legítima

a pesar de no compartir ciertos puntos. Sin embargo, me surgió la pregunta clara de si no hay un compromiso especial adquirido.

¿Es que ve excesivamente comprometido al comisionado?

El comisionado esta comprometido con su posición; ha tenido largos diálogos y tiene un compromiso con su posición y es legítimo que él lo defienda. Me surge sí el interrogante sobre si no hay compromisos.

¿Por qué le surgió?

Porque él ha estado en unos largos diálogos en Santa Fe de Ralito. ¿Recuerda que se escucharon unas grabaciones sobre varios temas tratados? Creo necesaria una claridad total de que no existe ningún compromiso.

¿Qué motiva concretamente su duda?

Me surge porque hay unos temas muy de fondo, que son el vínculo de esos sectores con el narcotráfico y la solicitud de extradición de algunos miembros de estos grupos. Nadie se va entregar para que lo extraditen o lo metan 40 años a la cárcel.

Pero ya hay una orden de extradición suspendida...

Sí. En el momento hay una orden suspendida.

¿Y ese no fue un compromiso?

No. Esa fue una posición tomada con el propósito de que avanzaran los diálogos. Hay que hacer esfuerzos sobrehumanos para la paz.

¿Por qué pide la declaración del comisionado sobre eventuales o supuestos compromisos?

Porque eso absolvería las dudas que han surgido y que, como yo, las tienen muchas personas.

¿Dudas como cuáles?

De que existan unos compromisos adquiridos en Santa Fe de Ralito. Quiero decirle, además, que hay un factor anarquizante, gravitando sobre todo el país...

¿Que es cuál?

En el Congreso hay un tema concreto que, me atrevo a decirlo, está gravitando sobre los debates: la reelección presidencial. Va a afectar la discusión del proyecto de Justicia y Paz, la discusión del estatuto de garantías electorales, etc.

Acaba de exponer su criterio sobre el proyecto de Justicia y Paz.

¿Cuál tiene sobre el tema del estatuto de garantías?

Primero, debe asegurarse la transparencia de los servidores en el manejo de los bienes públicos y del presupuesto. Segundo, deben darse garantías a todos los intervinientes en el proceso electoral. Tercero, la financiación de las campañas, porque podemos tener un candidato a la Presidencia con muchos recursos porque la clase que financia la campaña, que es el sector empresarial, esté con ese candidato. Cuarto, se requiere un estatuto de la oposición, de manera que haya igualdad de oportunidades. Todo esto es el gran debate político que se avecina.

¿Debate en el Congreso y también en la Corte Constitucional?

Sí. La Corte Constitucional es un órgano político, que a pesar de su conformación dentro del estado de derecho, toma decisiones de carácter político, porque está preservando y garantizando la existencia de una Constitución política.

¿El fallo de la Corte sobre la reelección, sea el que fuere, será político?

No tengo la más mínima duda. Hay que prepararse para una decisión política. No va a estar llena de razones jurídicas, sino de orientación política.

¿No habrá un fallo sobre ajustamiento o no a normas jurídicas?

En la guarda de la Constitución política en un Estado social de derecho, no lo veo posible.

¿Si usted considera que el fallo de la Corte va a ser eminentemente político, su concepto también será político?

Los conceptos sobre constitucionalidad que rinde la Procuraduría —no lo niego ni lo puede negar nadie— tienen un carácter eminen-

temente político. El tema que se alude es la concepción del manejo del Estado, del Estado de derecho, de la guarda de la Constitución política.

¿La reelección presidencial rompe una tradición política?

El acto legislativo rompe una tradición política de 48 años, que es la no intervención de los servidores públicos en política. Fue prohibida por el plebiscito de 1957 con el propósito de lograr la paz entre los partidos, de terminar una lucha partidista fratricida que ocasionó miles y miles de muertos. Alberto Lleras Camargo y Laureano Gómez, artífices del acuerdo, lo lograron luego de llegar a la conclusión de que uno de los factores generadores de esa violencia política era la intervención de los servidores públicos en política. Esa es una gran preocupación hoy y yo la tengo como procurador general de la Nación. Temo que no hay suficiente civilización política, cultura política, y que se vuelva a generar ese factor. Comenzamos con la reelección presidencial y vendrán las de gobernadores y alcaldes. ¿Los imagina en vehículos oficiales haciendo campaña política?

¿Y el presidente?

Si el presidente resuelve que aspira a la reelección —manifestación que no ha hecho hasta hoy—, vamos a tener, en la misma tarima, al gobernador, al ministro, al alcalde en plena acción política. Aquí hay una generación que lo único que conoce es la prohibición de los servidores públicos de intervenir en política. Es una nueva cultura política que se va a generar y ojalá no sea factor de violencia.

¿Las condiciones del país en el año 57 las cree vigentes?

No hemos avanzado mucho. Un país con el nivel de homicidios, de delincuencia que hay hoy, con grupos al margen de la ley, con la lucha armada que hay, corre riesgos.

¿Usted ve que está en riesgo la paz política del país?

La paz nacional. Vamos a correr un albur, vamos a correr un riesgo. Ojalá haya un grado de sensatez y de avance en nuestra cultura que nos permita afrontar sin traumatismos esta nueva figura, si llega a de-

clararse la constitucionalidad de la reelección. Porque la constitucionalidad de la reelección significa la intervención en política de todos los servidores públicos.

¿En su concepto sobre la reelección, hablará sobre ese tema?

Es simplemente una preocupación que manifiesto como procurador general, como representante de la sociedad colombiana que está en la obligación de preservar los derechos humanos, el orden jurídico, la convivencia y los derechos colectivos. Mi concepto ya vendrá. Por ahora expongo una gran preocupación (...)⁴.

⁴ AMAT, Yamid. Quiero saber si hay algún compromiso con los paramilitares: Procurador. En: El Tiempo, Bogotá, D.C. (13, marzo, 2005). Sec. Información General. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1695874

RECUADRO n.º 5

**Los narcomicos del proyecto de ley
de Justicia y Paz
(Con base en registros de prensa)**

En junio de 2005, cuando el proyecto de Ley de Justicia y Paz ya había sido aprobado por las Comisiones Primera de Senado y Cámara, la prensa registró nuevas críticas al proyecto, por cuenta de una inexplicable modificación que provocó denuncias en el sentido de que el Gobierno estaría abriendo un nuevo boquete para extender los beneficios de la ley a sindicatos de narcotráfico y otros delitos comunes.

El proyecto aprobado en Senado y Cámara incluía en los incisos de los artículos 10 y 11 condiciones para las desmovilizaciones, tanto colectivas como individuales, respectivamente, al exigir que el beneficiario “afirmara” no haber realizado actividades de narcotráfico, antes de su ingreso al grupo armado y/o que durante su permanencia en el grupo no hubiere incurrido en enriquecimiento ilícito derivado de

tales actividades. El proyecto de ley que pasó a segundo debate eliminaba, del inciso del artículo 10, la exigencia correspondiente a que la actividad del grupo no hubiera tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Germán Vargas Lleras, autor de esos incisos y quien había pretendido blindar la ley para impedir que esta cobijara a narcotraficantes, señaló, entonces, que “esa parte” no podía desaparecer y que había que preguntarles a los ponentes sobre este asunto. El representante Roberto Camacho, coordinador de ponentes del proyecto en la Cámara de Representantes, dijo que no conocía el hecho.

El congresista Jimmy Chamorro señaló: “Fue el Gobierno el verdadero autor de las ponencias del proyecto”. Sabas Pretelt negó la afirmación y expresó su respeto por el Congreso. Lo cierto es que el inciso había aparecido modificado en el nuevo texto⁵.

Las críticas continuarían, esta vez por cuenta de seis congresistas de los Estados Unidos que calificaron el proyecto como una propuesta de “impunidad” e “inmunidad”. Decepcionados, enviaron una carta al presidente Uribe en la que afirmaban que si el proyecto no era modificado, no respaldarían el desembolso de fondos de cooperación para la desmovilización. El ministro Sabas Pretelt respondió que la ley sería muy exigente en sus requisitos. Según el senador Jimmy Chamorro, de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, la preocupación no era solo del Congreso de Estados Unidos: “Hay una preocupación muy grande, porque para muchos sectores en Colombia y el exterior el proyecto es de impunidad e inmunidad. Eso es lo que están viendo los congresistas americanos”⁶.

⁵ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (2, junio, 2005). Denuncian nuevo narcomico. Sec. Nación. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1642388>

⁶ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (7, junio, 2005). Pretelt responde a congresistas de EU. Sec. Nación. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1632913>

Ante las críticas provenientes de Estados Unidos, y frente a la amenaza de perder fondos para la desmovilización, el presidente Uribe manifestó que se harían las correcciones al proyecto, pero que de excluirse a antiguos narcotraficantes de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz que estaba por aprobarse en el Congreso, esta “no sería práctica”. El presidente señaló: “¿Estamos permitiendo que narcotraficantes se camuflen como paramilitares? No lo estamos permitiendo, porque la ley hay que mirarla armónicamente. A estos señores que el Gobierno heredó como paramilitares no los podemos excluir”, insistiría Uribe⁷.

⁷ Ibid.

RECUADRO n.º 6

Leyes, paras y ropa vieja **Artículo de Daniel Samper Pizano, publicado en 16** **de febrero de 2005**

Sorprende lo que está ocurriendo con el proyecto de ley que desmoviliza a los paramilitares, programa que, se supone, constituye una de las grandes conquistas del actual Gobierno. Más de 4.000 miembros de las Autodefensas se han entregado desde diciembre, pero aún no existen ideas claras de qué va a hacer el país con estos ociosos veteranos de la delincuencia armada que ocupan los campamentos de Ralito y decaídas mansiones del que fuera a elegante barrio residencial de Bogotá, hoy convertido en restaurantes de corrientazos a base de bandeja paisa.

Algunos critican al Gobierno por ensillar antes de traer las bestias, pero la situación es peor, pues acabamos de descubrir que el Gobierno ni siquiera tenía bestias. Muchos aperos y muchos galápagos, y las cuadras vacías. De allí el desconcertante espectáculo de los funcionarios oficiales que ofrecen declaraciones contradictorias a título

personal y aportan, apoyan o rechazan diversos proyectos de desmovilización en el Congreso. Hay no menos de cuatro que el Gobierno presentó o auspicia, y ya ni los propios ministros saben bien cuál es el que deben respaldar.

(...)

El caos polifónico uribista y la falta de una partitura central sugiere que el presidente es un primoroso pegador de ladrillos, como lo confirman sus consejos comunitarios, pero le falta la amplitud de visión de un arquitecto confiable.

Se conocen los ingredientes del proyecto de Ley de Justicia, Paz y Reparación que ya es solo de posible paz pero reinan discrepancias sobre las dosis. Unas preguntas permiten sintetizar el asunto:

1) ¿Cuánta verdad soporta el país? En este punto se abre paso la tesis de que Colombia no resiste averiguar cuáles fueron los ganaderos, terratenientes e industriales que financiaron a los paramilitares, y por eso el proyecto oficial omite tan espinoso tema.

2) ¿Cuánta impunidad estamos decididos a otorgar? La última propuesta del vicepresidente era la del perdón total. Pero como las posiciones cambian por horas, ignoro si mi querido Pacho Santos insiste en su ecuménica absolución. Lo que sí sé es que los países que escogieron fórmulas parecidas acabaron entendiendo que la impunidad irritante no solo plantea graves cuestiones éticas sino que genera un problema práctico, el del mal ejemplo y su estimulante tentación. Por eso Chile tuvo que revisar la amnistía otorgada a Pinochet, y los argentinos el vete-en-paz conferido a los gobiernos militares.

3) ¿Aquellos que favorecen el perdón total a los paramilitares aceptan la misma medida para los guerrilleros? No es menos criminal un secuestro o un asesinato cometido por unos que por otros. Por eso conviene preguntar a los devotos del abrazo con los paramilitares si estarían dispuestos a ofrecer idéntica ración de impunidad a FARC y ELN.

4) ¿Cómo restituir a las víctimas? Una reciente columna del indescriptible Fernando Londoño sugería que las víctimas son los malos del paseo porque quieren hacer negocio con la reparación. Solo eso

faltaba: que los delincuentes salgan canonizados y acaben en la picota los familiares de los secuestrados y los muertos.

5) ¿Cómo paliar los efectos de la retirada paramilitar? Si el Estado no puede copar los territorios que abandonan las AUC, y la guerrilla vuelve a asomarse por allí, surgirá una nueva generación de paras. Y será peor que la anterior, porque ya no creará en propuestas de paz.

6) ¿Cómo evitar la recaída general de los movimientos armados? Promover la desmovilización de guerrilleros y paramilitares sin garantizar que el adiós a las armas sea definitivo equivale a aplazar y engordar el problema. Tal es el meollo de todo el proceso, pues implica cumplir las promesas, modificar las condiciones socioeconómicas del país para evitar que los ejércitos ilegales sigan siendo solución de marginados y oprimidos, y conseguir que desaparezca el tráfico de droga como refugio económico. Esto solo ocurrirá cuando se legalice la droga. Pero alguna disuasión o persuasión se necesitará para que los desmovilizados no regresen a la ley del monte un par de años y un par de desilusiones después. (...)⁸.

⁸ SAMPER PIZANO, Daniel. Leyes, paras y ropa vieja. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (16, febrero, 2005). Sec. Editorial-Opinión. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1627402>

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO 3

- AMAT, Yamid. Quiero saber si hay algún compromiso con los paramilitares: Procurador. En: El Tiempo, Bogotá, D.C. (13, marzo, 2005). Sec. Información General. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1695874
- COELLO, Lizette. La seguridad, un concepto que evoluciona. En: La Tribuna (2, junio, 2010). Sec. El Dossier de Atenea. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.latribuna.hn/2010/06/02/la-seguridad-unconcepto-que-evolucion/>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (21, marzo, 2007). Robo de computadores de Defensoría del Pueblo en Bolívar sigue siendo una incógnita. Sec. Otros. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3486800>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (29, enero, 2007). Hombre que tenía en su poder documentos confidenciales de los ‘paras’ fue capturado en San Onofre. Sec. Justicia. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3418881>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (16, mayo, 2007). Mancuso señaló al vice, al mindefensa y a 4 generales. Sec. Información General. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2497081>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (25, abril, 2007). Seis haciendas, un restaurante y una empresa, primeros bienes entregados por Mancuso a la Justicia. Sec. Justicia. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3530998>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (31, enero, 2007). Asesinan a mujer que asistió como representante de las víctimas a declaración de Salva-

- tore Mancuso. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3421258>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (9, febrero, 2007). Víctimas de paras en Córdoba y Sucre son los más amenazados. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3433119>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (17, enero, 2007). ¿Por qué el gobierno y la Fiscalía no quieren hacer públicas las confesiones de los paras? Sec. Nación. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.cnrr.org.co/contenido/09e/spip.php?article1283>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (21, enero, 2007). Confesión de Mancuso, ni la cuota inicial. Sec. Nación. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2364280>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (16, enero, 2007). Mancuso se destapa. Sec. Nación. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2359666>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (14, enero, 2007). Experiencias internacionales sirven a gobierno y comisión de reparación para tomar decisiones. Sec. Justicia. [Rev. 11, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3399315>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (2, junio, 2005). Denuncian nuevo narcotráfico. Sec. Nación. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1642388>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (7, junio, 2005). Pretelt responde a congresistas de EU. Sec. Nación. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1632913>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (9, abril, 2005) ONU cree que los cambios en la Ley de Justicia y Paz la empeoran. Sec. Otros. [Rev. 28, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1686538>

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, febrero, 2005). Uribe toma riendas de ley de paras. Sec. Otros. [Rev. 10, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1622198>
- FRUHLING, Michael. Ponencia para el foro Seguridad, Derechos Humanos y Paz. Unión Europea y Programa Andino para la Democracia y los Derechos Humanos. (26, febrero, 2003).
- GALÁN, Carlos Fernando y PEÑA, Edulfo. Ahora sí llegó la hora a la ley de paramilitares. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. Sec. Otros. (6, febrero, 2005). [Rev. 10, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1674455>
- GÓMEZ MASERI, Sergio. Proceso con paras va hacia impunidad. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (14, enero, 2005). Sec. Otros. [Rev. 28, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1642033>
- INFORME SOBRE EL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN EN COLOMBIA. OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60. (13, diciembre, 2004).
- LÓPEZ, Claudia (Ed). Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris, Congreso Visible, Dejusticia, Grupo Método y MOE, Bogotá, 2010.
- MANCUSO, Salvatore. Discurso ante el Congreso de la República. (28, julio, 2004). [Rev. 6, octubre, 2010]. Disponible en Internet: www.semana.com/documents/Doc-298_200638.doc
- PEÑA, Edulfo. Se rompió diálogo entre Gobierno y congresista sobre ley de paras. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (3, febrero, 2005). Sec. Otros. [Rev. 18, mayo, 2012]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1680379>
- PAYNE, Leigh. Testimonios Perturbadores. Ni verdad ni reconciliación en las confesiones de violencia de Estado. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, Fundación Ideas para la Paz, 2009.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Informe sobre desarrollo humano 1994. Un programa para la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social. Disponible en Internet: <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh1994/capitulos/espanol/>

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La ilusión constitucional. Una política de evasión del control constitucional en Colombia, Ed. Doctrina y Ley Ltda., 2006.

REED, Michael y RIVERA María Cristina (eds). Transiciones en contienda. Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada. Bogotá, D.C.: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010.

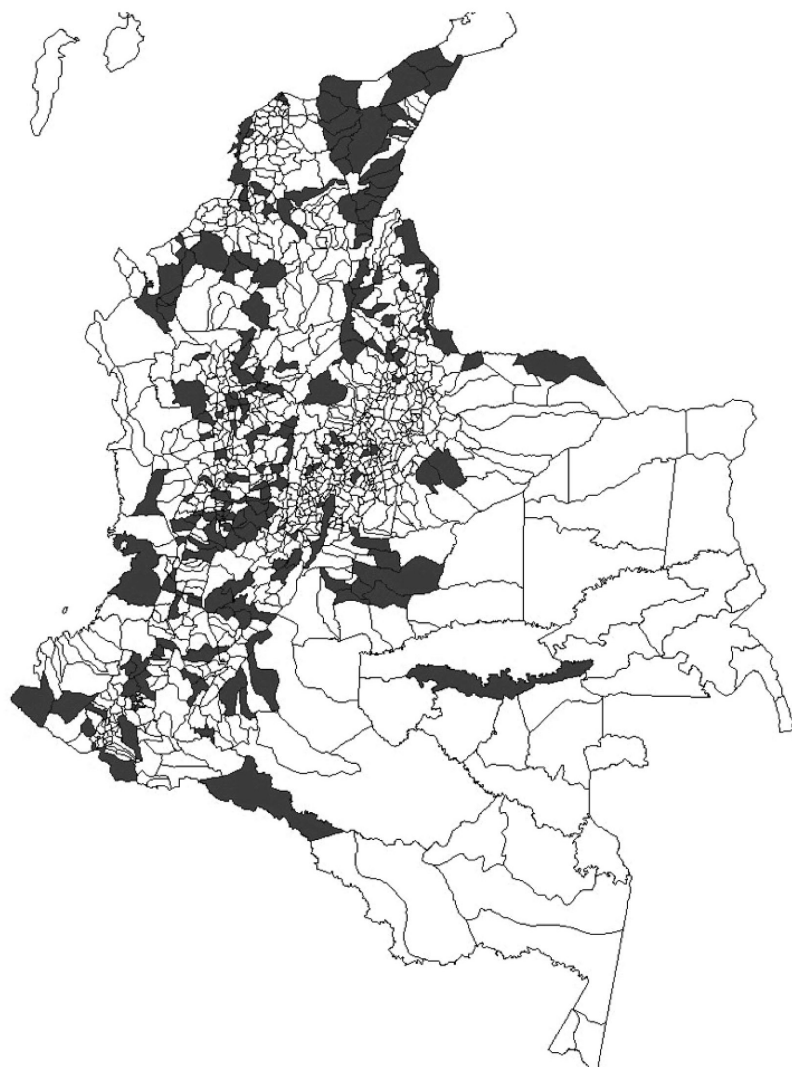
SAMPER PIZANO, Daniel. Leyes, paras y ropa vieja. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (16, febrero, 2005). Sec. Editorial-Opinión. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1627402>

VERDAD ABIERTA. Bogotá, D.C. (14, marzo, 2011). Lo que hay detrás de las denuncias de desmovilizaciones falsas. [Rev. 12, diciembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/203-desmovilizados/3105-lo-que-hay-detras-de-lasdenuncias-de-falsas-desmovilizaciones>.

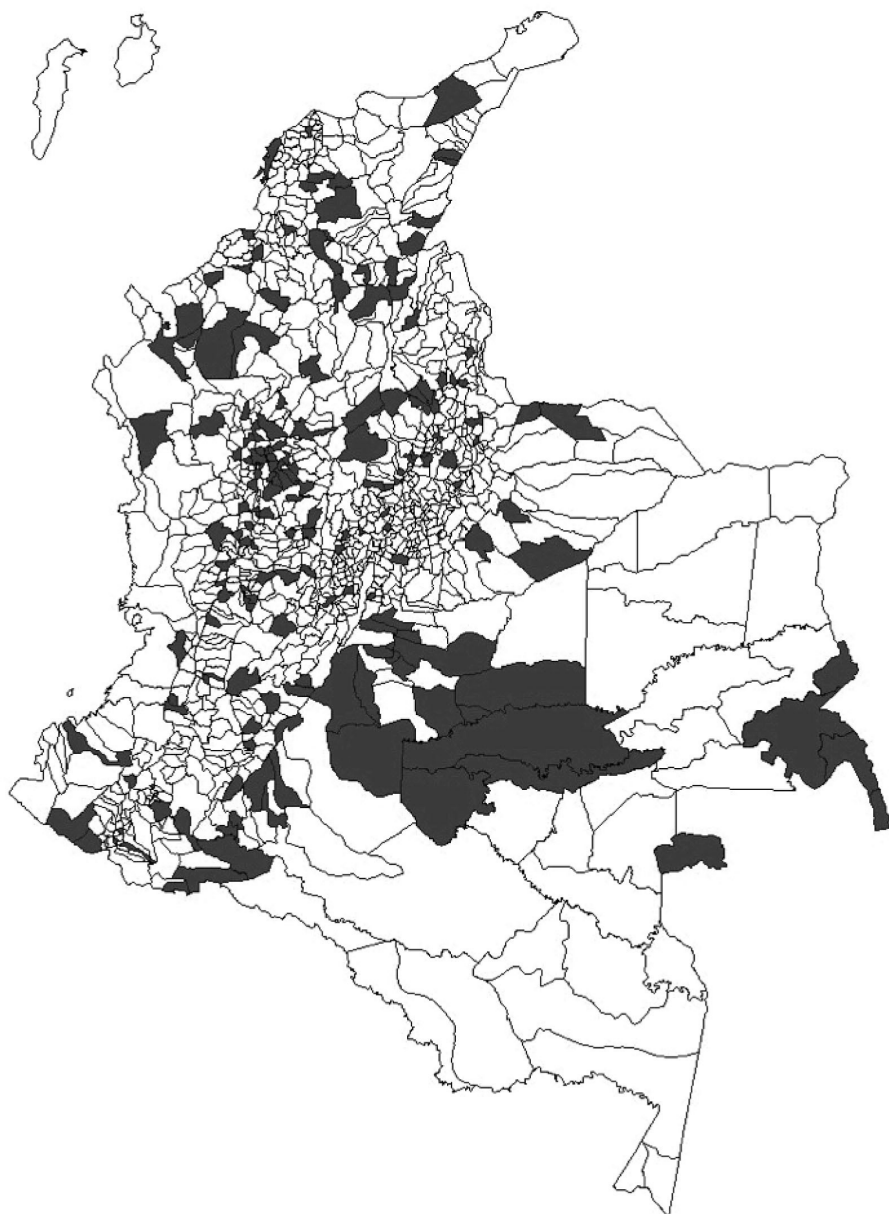
ANEXOS CAPÍTULO 4

MAPAS DE CONTROL TERRITORIAL DE PARAMILITARES Y GUERRILLA

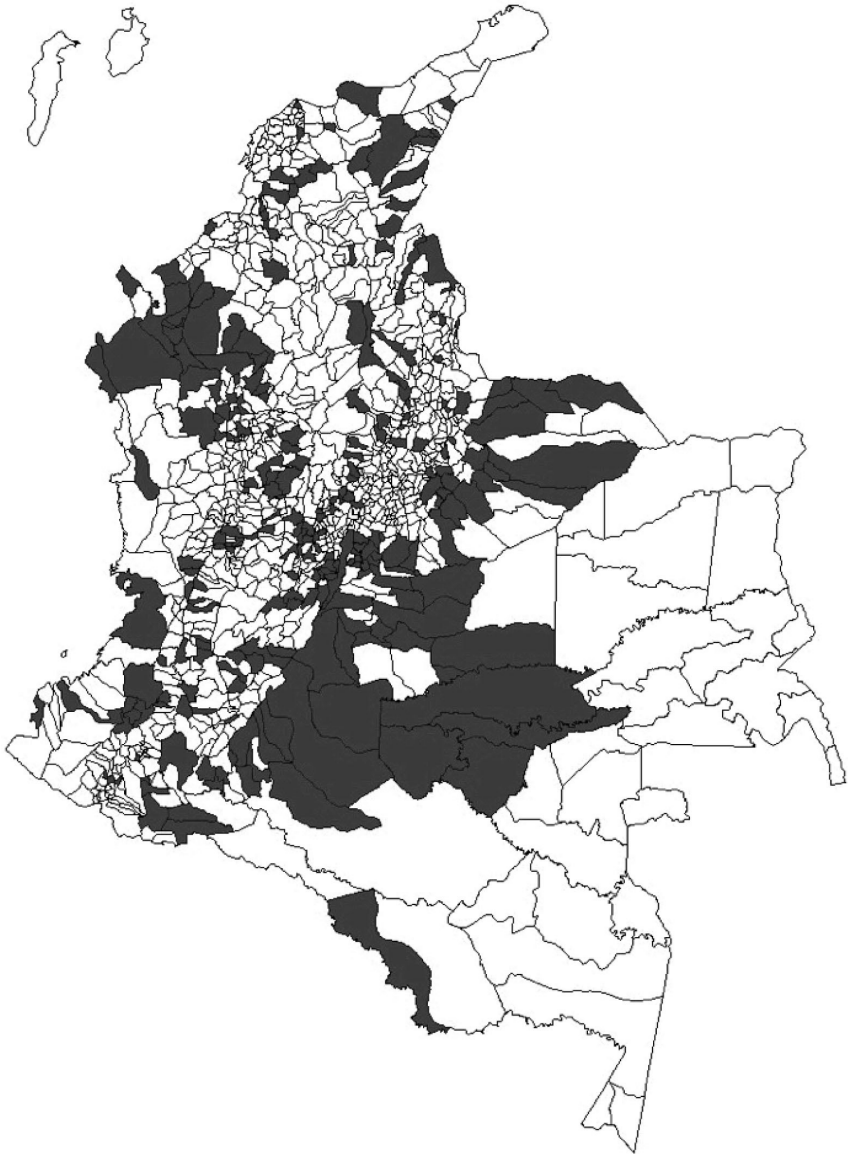
Autodefensas 1995



Autodefensas 2002



FARC 1995



BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO 4

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta S:R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.
- CARRANZA, Elías. Política criminal y humanismo en la reforma de la justicia penal. En: Revista Nueva Sociedad n.º 116, noviembre-diciembre, Buenos Aires, Argentina. 1991.
- CICR. Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas. (C. d. Latina, Trad.) Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 2007.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Proyecto Profis-GTZ. Guía de Procedimientos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Bogotá, D.C.: Proyecto Profis, GTZ, 2009.
- FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. Uruguay: Editorial Mastergraf, 2009.
- GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Crímenes de Lesa Humanidad. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1998.
- GÜELL PERIS, Sonia. (Enero, 2005). Conflictos armados internos y aplicabilidad del Derecho Internacional humanitario. [Rev. 10, enero, 2010]. Disponible en Internet: <http://vlex.com/vid/321487>
- JIMÉNEZ DE ASÚA. Tratado de derecho penal, Tomo II. Buenos Aires: Losada, 1964.
- MANDELA, Nelson. El largo camino hacia la libertad. Bogotá, D.C.: Ed. Aguilar, 2009.
- MOIR, Lindsay. The law of internal armed conflict. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.

- NAVAS CORONA, Alejandro. Elementos básicos sobre Derecho Internacional Humanitario. En C. -D.-D. Humanitario, & R. d. Humanos, Derecho Internacional Humanitario (2.a edición ed.). Bogotá, D.C., Colombia: Colombia. Defensoría del Pueblo, 2005.
- OLÁSOLO ALONSO, Héctor y PÉREZ CEPEDA, Ana. I. Terrorismo internacional y conflicto armado. España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2008.
- OLÁSOLO ALONSO, Héctor. Ensayos sobre la Corte Penal Internacional. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2009.
- PALAU, Juan Carlos. El rol de las fuerzas armadas en la continuidad de los regímenes democráticos y en la vigencia del respeto a los Derechos Humanos. *Revista Colombia Internacional*. Octubre - diciembre de 1993, p. 29-35. Disponible en Internet: <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/175/view.php>
- PICTET, Jean. La formación del derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja* (162), p. 92, 2002.
- PRISCILLA B. Hayner, Comisiones de la Verdad 1974 a 1994: Un estudio comparativo. *Derechos Humanos Volumen trimestral*: 16 Número: 4, p. 558, 1994.
- REED, Michael y RIVERA, Cristina (eds.) *Transiciones en contienda: Dilemas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada*. Bogotá, D.C.: Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ), 2010.
- SÁNCHEZ TORRES, Fabio y DÍAZ, Ana María. Los efectos del conflicto armado en el desarrollo social colombiano, 1990-2002. (Documento electrónico) Bogotá, D.C.: CEDE, Universidad de los Andes, octubre, 2005.
- SCHINDLER, Dietrich. *The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols*. RCADI, Vol. 163, (II), 1979.
- SWINARSKI, Christophe. Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección

- de la persona humana (2.a edición revisada ed.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Comité Internacional de la Cruz Roja, 1990.
- TEITEL, Ruti G. Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, Spring. Cambridge, MA, (69-94), 2003.
- TERNON, Yves. *El estado criminal: los genocidios en el siglo XX*. Barcelona: Editorial Península, 1995.
- UPRIMNY, Rodrigo et al. ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. Bogotá, D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2005.
- UPRIMNY, Rodrigo y SAFFÓN, María Paula. Cap. 7. Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional (p. 211-232). Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, 2005.
- VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho internacional y conflicto interno: Colombia y el derecho de los conflictos armados. (1989). En: *Revista Colombia Internacional*: [Rev. 20, enero, 2011]. Disponible en Internet: <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/40/1.php>
- VITÉ, Sylvain. Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales. *International Review of the Red Cross* (873), 2009.

ANEXOS CAPÍTULO 5

CUADRO n.º 1
Desmovilizaciones Colectivas Grupos de AUC.
Fuente Oficina Alto Comisionado para la Paz

2003	Bloque Cacique Nutibara	nov-25	868	1.035
	Autodefensas Campesinas de Ortega	dic-07	167	
2004	Bloque Bananero	nov-25	451	2.645
	Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla de San Fernando	dic-04	48	
	Bloque Cundinamarca	dic-09	148	
	Bloque Catatumbo	dic-10	1.434	
	Bloque Calima	dic-18	564	
2005	Bloque Córdoba	ene-18	925	10.417
	Bloque Suroeste Antioqueño	ene-30	126	
	Bloque Mojana	feb-02	109	
	Bloque Héroes de Tolová	jun-15	464	
	Bloque Montes de María	jul-14	594	
	Bloque Libertadores del Sur	jul-30	689	
	Bloque Héroes de Granada	ago-01	2.033	
	Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada	ago-06	209	
	Bloque Pacífico	ago-23	358	
	Bloque Centauros	sep-03	1.134	
	Bloque Noroccidente Antioqueño	sep-11	222	
	Frente Vichada del BCB	sep-24	325	
	Bloque Tolima	oct-22	207	
	Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio	dic-12	1.922	
	Frente Mártires de Guática	dic-15	552	
Bloque Vencedores de Arauca	dic-23	548		

2006	Bloque Mineros	ene-20	2.789	17,574
	Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá	ene-28	742	
	Bloque Central Bolívar - Santa Rosa del Sur	ene-31	2.519	
	Frente Resistencia Tayrona	feb-03	1.166	
	Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio	feb-07	990	
	Frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquiesy, Héroes de Florencia	feb-15	552	
	Frente Sur del Putumayo	mar-01	504	
	Frente Julio Peinado Becerra	mar-04	251	
	Bloque Norte (El Copey - Chimila)	mar-08	2.215	
	Bloque Norte (La Mesa - Valledupar)	mar-10	2.544	
	Frentes Héroes del Llano y Héroes del Guaviare	abr-11	1.765	
	Frente Costanero	abr-12	309	
	Frentes Pavarandó y Dabeiba	abril-30	484	
	Frente Norte Medio Salaquí	ago-16	743	
	Adición	ago-17	1	
TOTAL DESMOVILIZADOS COLECTIVOS			31.671	31.671

CUADRO n.º 2

Planta de Personal Sedes de la Unidad Nacional de Fiscalías

Denominación	Bogotá	Barranquilla	Medellín
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	9	6	5
Profesional Especializado	1		
Investigador Criminalístico VII	42	12	29
Asistente de Fiscal II	9	6	5
Asistente Judicial IV	9	3	3
Asistente de Investigación Criminalística IV	10	2	3
Secretario IV	10	3	2
Conductor III	15	3	2
Escolta III	30	6	4

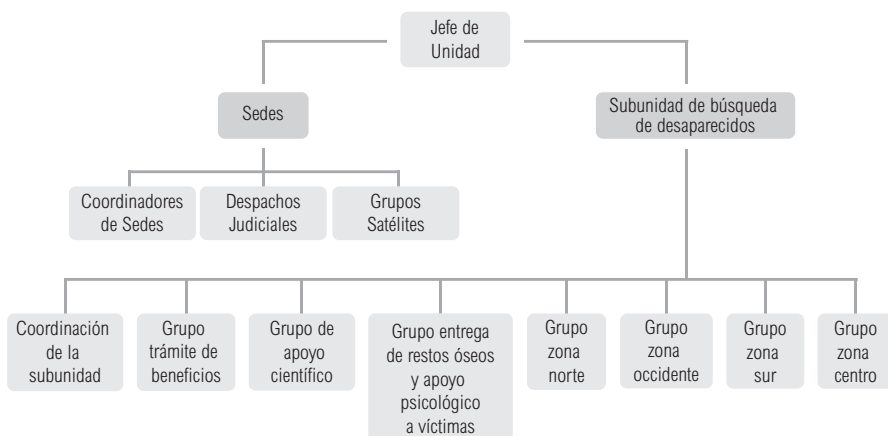
Fuente: Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías

CUADRO n.º 3
Investigadores de los Grupos Satélites de la Policía

Grupos Satélite de Policía Judicial	N.º Cargos
Armenia	1
Bucaramanga	4
Cali	5
Cartagena	6
Cúcuta	4
Florencia	2
Ibagué	3
Manizales	3
Montería	4
Neiva	2
Pasto	3
Pereira	1
Popayán	2
Quibdó	2
Riohacha	2
Santa Marta	4
Sincelejo	4
Tunja	3
Valledupar	6
Villavicencio	6

Fuente: Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías

CUADRO n.º 4
Estructura Orgánica de la Unidad de Justicia y Paz



Fuente: Fiscalía General de la Nación. Unidad de Justicia y Paz.

CUADRO n.º 5
Distribución de los cargos de la Unidad
de Justicia y Paz

Denominación	Ley 975 de 2005	Decreto 122 de 2008	Total planta asignada
Fiscal ante Tribunal de Distrito	20	39	59
Fiscal Delegado ante Jueces Especializados		32	32
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito		93	93
Asesor II		2	2
Profesional Especializado II		4	4
Profesional Especializado I		2	2
Profesional Universitario II		12	12
Investigador Criminalístico VII	150	170	320
Investigador Criminalístico IV		113	113
Asistente de Fiscal II	20	82	102
Asistente Judicial IV	15		15
Técnico Administrativo III		12	12
Técnico Administrativo II		1	1
Asistente de Investigación Criminalística IV	15		15
Auxiliar Administrativo III		116	116
Secretario IV	15		15
Conductor III	20	45	65
Escolta III	40	30	70
Total	295	753	1.048

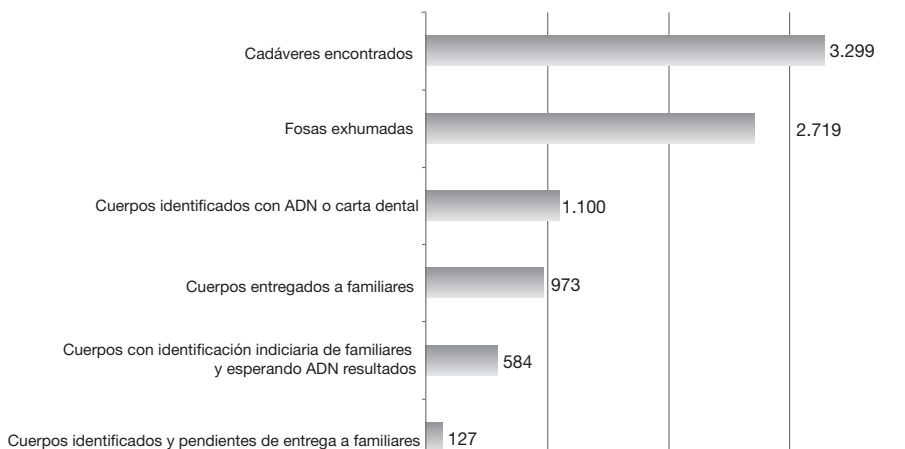
CUADRO n.º 6
Delitos admitidos por victimarios en Justicia y Paz

Homicidios	42.785
Desplazamiento forzado	7.825
Desaparición forzada	3.521
Hurto	2.214
Reclutamiento ilícito	1.942

CONTINUA CUADRO 6 DELITOS ADMITIDOS POR VICTIMARIOS EN J Y P

Extorsión	1.642
Secuestro	1.381
Masacres	1.309
Constreñimiento ilegal	847
Lesiones personales	440
Tortura	385
Actos de terrorismo	301
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	108
Tráfico y fabricación de estupefacientes	59
Violencia sexual	42
Toma de rehenes	18

CUADRO n.º 7
Desaparecidos y muertos encontrados por la Fiscalía



Principales opiniones sobre la extradición de paramilitares y sus efectos en los procesos de Justicia y Paz.

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV Colombia, 2010, hizo un detallado estudio sobre el impacto de la extradición de paramilitares en los procesos de Justicia y Paz, en especial, la interferencia en el juzgamiento de

civiles y funcionarios públicos involucrados en graves violaciones a los derechos humanos; la violación de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y su participación en la búsqueda de la verdad. A continuación se transcribe en su integridad:

“(...) Extradición de líderes paramilitares y su impacto en los procesos adelantados bajo la Ley de Justicia y Paz

83. Aunado a lo anterior, la Comisión reitera que uno de los obstáculos sustanciales en el avance del juzgamiento de los postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz es la extradición de varios líderes paramilitares a los Estados Unidos de América y la virtual paralización del proceso de esclarecimiento de graves crímenes perpetrados por las AUC, en muchos casos con la aquiescencia o colaboración de agentes del Estado. La Comisión ha expresado reiteradamente su preocupación en vista de que la falta de esclarecimiento de dichos crímenes afecta los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Asimismo, la Comisión observa que los mecanismos de cooperación entre los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos aún no han producido resultados.

84. Durante el año 2008, la CIDH manifestó su preocupación por el potencial impacto de la extradición a los Estados Unidos de 16 líderes paramilitares¹ en el esclarecimiento de miles de crímenes². Concreta-

¹ El 7 de mayo de 2008 fue extraditado a los Estados Unidos Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, y en mayo de 2008 se hizo efectiva la extradición de los líderes de las AUC Diego Fernando Murillo Bejarano, alias Don Berna; Francisco Javier Zuluaga Lindo, alias Gordo Lindo; Manuel Enrique Torregrosa Castro; Salvatore Mancuso Gómez, alias el Mono o Triple Cero; Diego Alberto Ruiz Arroyave; Guillermo Pérez Alzate, alias Pablo Sevillano; Ramiro Vanoy Murillo, alias Cuco Vanoy; Juan Carlos Sierra Ramírez, alias el Tuso; Martín Peñaranda Osorio, alias el Burro; Edwin Mauricio Gómez Luna; Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; Hernán Giraldo Serna, alias el Patrón, Nodier Giraldo Giraldo y Eduardo Enrique Vengoechea Mola.

² La CIDH emitió un comunicado de prensa, mantuvo audiencias públicas a fin de recibir información sobre ese tema y se pronunció sobre la cuestión en el capítulo IV de su Informe Anual para ese año. Ver CIDH, Comunicado de Prensa n.º 21/08, “CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos”, Washington, D.C. (14, mayo, 2008); Audiencia sobre extradiciones de paramilitares a Estados Unidos y el derecho de las víctimas en Colombia, llevada a cabo el 23 de octubre de 2008 en el marco del 133º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la CIDH 2008, Capítulo IV Colombia, párrs. 30. Disponible en Internet: <http://cidh.org:81/Audiencias/seleccionar.aspx>

mente observó que la extradición, en las condiciones en cuestión, afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; y cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado³.

Finalmente, la Comisión resaltó que este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos.

85. En su análisis para el año 2009, la CIDH reiteró su preocupación por la ausencia de acuerdos de cooperación, entre los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos, que garanticen la realización y la efectiva participación de los extraditados en las diligencias que deben ser adelantadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz. Al respecto, la Comisión recuerda que el 22 de octubre de 2009 solicitó al Gobierno de los Estados Unidos, conforme a las facultades del artículo 18 del Estatuto de la CIDH, información sobre cooperación judicial y el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en la República de Colombia. Concretamente, la Comisión expresó su preocupación por los obstáculos enfrentados por los representantes legales de los extraditados en los procesos de Justicia y Paz de acceder a sus clientes debido a restricciones impuestas por el Buró Federal de Prisiones, así como la denegación de al menos una visa a un fiscal de Justicia y Paz programado para conducir versiones libres en Estados Unidos.

86. Cabe destacar que mediante una comunicación del 19 de julio de 2010, el fiscal general adjunto (e) de Estados Unidos, Gary G. Grindler, anunció al entonces ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia

³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009, febrero) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, [Rev. 15, julio, 2011]. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>.

Cossio, un nuevo plan de medidas a fin de aumentar considerablemente “la frecuencia del acceso de los oficiales colombianos” a los extraditados, concretamente a aquellos que ya han sido sentenciados en Estados Unidos y a algunos acusados que se encuentran esperando sentencia y que será implementado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de Estados Unidos en cooperación con las oficinas del Departamento de Justicia en la Embajada de Estados Unidos en Colombia⁴.

87. Mediante comunicación adjunta de la misma fecha, el fiscal general asistente de Estados Unidos, Lanny A. Breuer, explicó los detalles del plan e indicó que los líderes paramilitares que ya fueron condenados en Estados Unidos (Guillermo Pérez Alzate, Diego Ruiz Arroyave, Ramiro Vanoy Murillo, Diego Fernando Murillo Bejarano y Francisco Javier Zuluaga Lindo) que expresen su disposición de participar en los procedimientos bajo la Ley de Justicia y Paz, así como en otros procesos judiciales en Colombia, serían transferidos al centro de detención del Buró de Prisiones del Departamento de Justicia en Miami, Florida. La comunicación señala que las autoridades colombianas tendrán 21 horas semanales de acceso a los detenidos a fin de realizar entrevistas y declaraciones mediante video y que en virtud del acuerdo al que llegaron funcionarios del Departamento de Justicia de Estados Unidos y representantes del Ministerio del Interior y de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía, las autoridades colombianas deberán proporcionar plazos específicos en los que se llevarán a cabo los testimonios y las entrevistas. Indicó además que el acceso será por un tiempo limitado⁵.

88. En cuanto a los líderes paramilitares que aún no han sido sentenciados (Salvatore Mancuso Gómez, Hernán Giraldo Serna, Juan Carlos Sierra Ramírez, Miguel Mejía Múnera, José Gregorio Terán Vásquez y

⁴ Comunicación del fiscal general adjunto de Estados Unidos Gary G. Grindler al ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Fabio Valencia Cossio (19, julio, 2010). Disponible en <http://www.verdadabierta.com/justicia-ypaz/2603-justicia-de-eeuu-dara-acceso-a-paras-extraditados>.

⁵ Comunicación del fiscal general asistente de Estados Unidos Lanny A. Breuer al ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Fabio Valencia Cossio (19, julio, 2010). Disponible en <http://www.verdadabierta.com/justicia-ypaz/2603-justicia-de-eeuu-dara-acceso-a-paras-extraditados>.

Norberto Quiroga Poveda), la comunicación indica que el centro de detención de Northern Neck en Virginia ha acordado proporcionar a las autoridades colombianas, por un tiempo limitado, ocho horas al día por cinco días a la semana de acceso para entrevistar y tomar declaraciones a los líderes paramilitares que expresen su voluntad de cooperación, para lo cual deberán proporcionar los plazos específicos para la conducción de las diligencias. Indica que en cuanto a los líderes paramilitares que se encuentran en otros centros de detención se harán los esfuerzos necesarios para incorporarlos al plan. Finalmente, el Gobierno de Estados Unidos solicitó al Gobierno de Colombia que designe un oficial de enlace para coordinar la efectiva ejecución del plan, cuyo inicio dependerá de la presentación de un cronograma específico que contenga los plazos para la conducción de las diligencias⁶.

89. En sus observaciones el Estado informó que en desarrollo de la cooperación judicial entre los Gobiernos de Estados Unidos y Colombia a diciembre de 2010 los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Ramiro Vanoy Murillo, Guillermo Pérez Alzate, Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, Juan Carlos Sierra Ramírez, José Gregorio Terán Vásquez, Diego Ruiz Arroyave y Francisco Javier Zuluaga Lindo continuaron sus respectivas diligencias de versión libre y algunos de ellos comparecieron virtualmente ante los magistrados de Control de Garantías en audiencias de imputación e imputación de medidas de aseguramiento⁷. La Comisión continuará dando seguimiento a la implementación efectiva de las iniciativas de cooperación descritas.

90. Asimismo, preocupa a la Comisión que, según información de conocimiento público, algunos jueces de Estados Unidos habrían bloqueado el acceso público a los casos de algunos líderes paramilitares, lo cual impediría a las víctimas de los crímenes en Colombia tener información

⁶ Comunicación del fiscal general asistente de Estados Unidos Lanny A. Breuer al ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Fabio Valencia Cossio, (19, julio, 2010). Disponible en <http://www.verdadabierta.com/justicia-ypaz/2603-justicia-de-eeuu-dara-acceso-a-paras-extraditados>.

⁷ Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el país correspondiente a 2010 (25, febrero, 2011), p. 28.

sobre si aquellos habrían negociado penas más favorables o inclusive si se encontrarían en libertad⁸.

91. Cabe señalar que durante el año 2010, la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición de Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino⁹; Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario,¹⁰ y Fredy Rendón Herrera, alias el Alemán¹¹ a Estados Unidos. La Corte siguiendo el precedente cuando negó la extradición de Luis Édgar Media Flórez señaló que la extradición vulnera el espíritu de la Ley 975, desconoce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y “traumatiza” el funcionamiento de la administración de justicia colombiana. Concretamente señaló que “[l]a extradición de los paramilitares sometidos al Proceso de Justicia y Paz ha constituido un golpe de gracia al propósito inspirador de una ley que ha pretendido hacer germinar la paz entre los colombianos y la prueba más fidedigna del descalabro de

⁸ En: The Washington Post (11, septiembre, 2010). Sealed Colombian cases trigger debate. Disponible en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/09/10/AR2010091007127.html>. Ver también Truth Behind Bars Colombian Paramilitary Readers in U.S. Custody, International Human Rights Law Clinic, University of California, Berkeley School of Law (febrero, 2010).

⁹ La petición de captura con fines de extradición de Diego Vecino fue formulada mediante Nota Verbal n.º 0779 del 23 de abril de 2009 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Con Nota Verbal n.º 2098 del 28 de agosto de 2009, la Embajada de Estados Unidos formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición.

¹⁰ La petición de captura con fines de extradición de Don Mario fue formulada mediante Nota Verbal n.º 1679 de 21 de julio de 2009 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Con Nota Verbal n.º 2478 del 1.º de octubre de 2009, la Embajada de Estados Unidos formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición.

¹¹ La petición de captura con fines de extradición del Alemán fue formulada mediante Nota Verbal n.º 1680 de 21 de julio de 2009 de la Embajada de Estados Unidos en Colombia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Con Nota Verbal n.º 2479 del 1.º de octubre de 2009, la Embajada de Estados Unidos formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de extradición.

dicha estrategia gubernamental contra la violencia y los grupos armados ilegales”¹².

92. Finalmente, la Corte concluyó que de autorizar la extradición de los paramilitares mencionados (i) se vulnerarían las obligaciones internacionales del Estado colombiano dirigidas a la lucha contra la impunidad respecto de los delitos de lesa humanidad que en Colombia se le imputan al requerido en extradición y, (ii) resultarían gravemente afectados los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana que quedarían sin posibilidades de conocer la verdad y obtener reparación por los crímenes cometidos por el grupo armado ilegal cuya pertenencia se les atribuye [a los desmovilizados en cuestión], todo ello, sin perjuicio de la obligación del Estado colombiano de investigar y sancionar los delitos que el requerido hubiere podido haber cometido en territorio extranjero y por los cuales se solicita su extradición¹³.

93. El 28 de julio de 2009, la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a la extradición de Eder Pedraza Peña, alias Ramón Mojana, ya que pese a su desmovilización en 2005 únicamente se postuló al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz el 6 de abril de 2010, lo cual “no implica ni garantiza, por sí sol[a], su efectiva participación en él”¹⁴ y sostiene que más bien pareciera ser una maniobra para eludir los cargos por narcotráfico que se le imputan en Estados Unidos. Al respecto, la Corte señaló que resulta difícil aceptar que Ramón Mojana “se encuen-

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Luis Édgar Medina Flórez (19, agosto, 2009) en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Edwar Cobos Téllez, Extradición n.º 32568 (17, febrero, 2010), Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Daniel Rendón Herrera, Extradición n.º 32786 (17, marzo, 2010) y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Fredy Rendón Herrera, Extradición n.º 32794 (4, mayo, 2010).

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Edwar Cobos Téllez, Extradición n.º 32568 (17, febrero, 2010), Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Daniel Rendón Herrera, Extradición n.º 32786 (17, marzo, 2010) y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Fredy Rendón Herrera, Extradición n.º 32794 (4, mayo, 2010).

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Eder Pedraza Peña, Extradición n.º 33306 (28, julio, 2010).

tre participando, de manera efectiva, en el proceso de justicia transicional o que esté ayudando al Estado colombiano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de lucha contra la impunidad frente a delitos de lesa humanidad; tampoco que esté contribuyendo a concretar los derechos de las víctimas y la sociedad colombiana a conocer la verdad y obtener reparación a los crímenes cometidos por él y su grupo armado ilegal”¹⁵.

94. La Comisión nota que el 25 de junio de 2010 el Ministerio del Interior y de Justicia, por delegación de las funciones presidenciales, promulgó el Decreto 2288 mediante el cual resolvió diferir, por un plazo de un año prorrogable, “la extradición de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, sindicados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos en el territorio colombiano durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, en los términos de la [...] Ley de Justicia y Paz, que estén siendo juzgadas dentro de este marco normativo y existiesen víctimas”.

95. Asimismo, el decreto estableció que el Gobierno no diferirá la entrega cuando establezca, según su valoración, que el requerido en extradición no contribuye forma efectiva con el esclarecimiento de la verdad, no repara integralmente a la víctimas de su conducta, incurra en causales de exclusión del trámite y beneficios de la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, incumpla las obligaciones y compromisos derivados de la pena alternativa o haya incurrido en la comisión de conductas penales con posterioridad a su desmovilización, o no colabore efectivamente con el desarrollo del procedimiento penal.

96. La Comisión observa que la extradición de estos líderes paramilitares interfiere también con la obligación del Estado de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos en los que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido su responsabilidad frente

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Concepto de Extradición Eder Pedraza Peña, Extradición n.º 33306 (28, julio, 2010).

a graves violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.

97. La CIDH reitera su preocupación por el impacto de las extradiciones en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; la participación directa de estas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y en el acceso a la reparación del daño causado; y por los obstáculos en la determinación de vínculos entre agentes del Estado y líderes de las AUC en la comisión de violaciones a los derechos humanos por las que —en algunos casos— ya se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado.

98. La Comisión nota que algunos postulados y sus familias han sido víctimas de amenazas y atentados¹⁷. Asimismo, los ataques y homicidios a familiares de los líderes paramilitares extraditados han puesto en peligro la cooperación con los procesos de Justicia y Paz¹⁸. La Comisión observa que el Estado debe brindar garantías de protección a los desmovilizados a fin de que la cooperación de aquellos sea efectiva y sin condiciones”.

La Comisión Colombiana de Juristas en *La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares*, señaló los efectos que se producen en

¹⁶ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (8, julio, 2009), párr. 41.

¹⁷ La MAPP/OEA ha reportado que varios de los atentados sufridos por los postulados, sus familiares y allegados hayan tenido lugar a la salida de cárceles como Bellavista e Itagüí, o en el interior de la cárcel Modelo de Barranquilla. Décimo Cuarto Informe Trimestral del secretario general al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), (26, abril, 2010).

¹⁸ En el mes de diciembre de 2009 fue asesinado el hermano de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar.

los procesos de Justicia y Paz con la extradición de los jefes paramilitares, en estos términos:

(...). Extradición de paramilitares postulados a la Ley 975 de 2005

30. La extradición de los máximos jefes del paramilitarismo, llevada a cabo durante el 2008 y el 2009, fue el hecho de mayor relevancia en el procedimiento de la Ley 975 de 2005 durante los dos últimos años de su aplicación. Lo anterior, debido a las graves implicaciones que, para los derechos de las víctimas, tuvo el hecho de haber alejado a los responsables de crímenes de lesa humanidad de la justicia colombiana.

31. Varios organismos internacionales de protección de los derechos humanos expresaron su preocupación por los efectos negativos de la extradición de los jefes paramilitares sobre los derechos de las víctimas, entre ellos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

32. Al conceder la extradición de los jefes paramilitares a Estados Unidos para que fueran juzgados por el crimen de narcotráfico, el Estado colombiano ha renunciado a su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por violaciones de derechos humanos. Si bien el crimen de narcotráfico está reconocido como un crimen de trascendencia internacional, no es del mismo orden de gravedad que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por los paramilitares dentro de la jurisdicción colombiana, como lo advirtió explícitamente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

33. Si bien subsiste y es prevalente la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a los extraditados culpables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, la realidad es que el interés principal de Estados Unidos en relación con estos procesados es investigarlos y sancionarlos por el crimen de narcotráfico.

Conclusiones

34. El acceso a los jefes paramilitares ahora está sujeto a la autorización de las autoridades estadounidenses. Esta situación vulnera el derecho de las víctimas a tener acceso a la justicia.

35. No existe un acuerdo entre los dos países para garantizar la investigación y el juzgamiento de los paramilitares extraditados en los procesos judiciales pendientes en Colombia. De esta manera, además de conceder la extradición en violación de los derechos de las víctimas, el Estado colombiano ha agravado esta violación al no utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos disponibles para hacer efectiva la continuación de los procesos judiciales colombianos.

36. Después de la extradición, las pocas diligencias que se han llevado a cabo en aplicación de la Ley 975 de 2005 son demoradas y esporádicas. Si los procesos continúan desarrollándose al ritmo que llevan, se tardaría décadas en culminarlos, lo que es una clara violación de la obligación de hacer justicia dentro de un plazo razonable.

37. Con las extradiciones se han afectado también las investigaciones especiales iniciadas por la Corte Suprema de Justicia sobre nexos entre congresistas y grupos paramilitares.

38. Así mismo, las investigaciones que se están desarrollando por violaciones de derechos humanos dentro de la jurisdicción penal ordinaria se han frustrado de manera alarmante.

39. Como consecuencia de lo anterior, el Estado colombiano se ha puesto en una situación que imposibilita realizar una investigación eficaz de las violaciones de derechos humanos cometidas por los jefes paramilitares. Así, las víctimas no obtendrán la verificación de los hechos ni la revelación pública y completa de la verdad, como una medida de satisfacción, y como parte de una reparación integral.

40. El derecho a la reparación se verá también vulnerado porque las extradiciones se llevaron a cabo sin garantizar la entrega de los bienes de los paramilitares al Estado colombiano para el efecto¹⁹.

Las críticas contra la extradición de los principales jefes paramilitares sin duda tenían soporte jurídico, puesto que se desconocían los

¹⁹ CCJ (marzo, 2010) La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares. Segundo informe de balance sobre la aplicación de la Ley 975 de 2005. [Rev. 15, julio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/la_metafora.pdf

derechos de las víctimas a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, como en efecto lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al modificar su propia jurisprudencia.

Las extradiciones efectivamente pusieron en grave riesgo los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, obstaculizando, además, la labor de sus defensores en las actuaciones adelantadas en el exterior. Pero además, los propios extraditados también se consideraron burlados con la decisión, obviamente, por razones diferentes a las de las víctimas, ya que no serían beneficiados con la pena alternativa contemplada en la Ley de Justicia y Paz, ni tendrían ningún beneficio por su colaboración con la justicia.

El listado que sigue revela los principales cuestionamientos a las decisiones de extradición:

- Afecta la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas a conocer la verdad, la justicia y la reparación.
- Cierra la posibilidad de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad y, en general, de acceder a la justicia.
- Interfiere con los esfuerzos para determinar los vínculos entre agentes del Estado y los líderes paramilitares.
- Obstaculiza el desarrollo de los procesos de Justicia y Paz y otras jurisdicciones que deben perseguir crímenes contra la humanidad cometidos por los paramilitares y por sus aliados políticos que están siendo investigados por la Corte Suprema de Justicia y la justicia ordinaria.
- Dificulta la realización de las audiencias públicas y las versiones libres minando la posibilidad de las víctimas de cada uno de estos jefes paramilitares de acceder a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- No existe mecanismo de cooperación internacional que obligue a Estados Unidos para exigirles a los extraditados que continúen colaborando con los procesos de Justicia y Paz. Además, se requiere autorización de Estados Unidos para que las víctimas y las autoridades judiciales colombianas puedan acceder a los jefes paramilitares.

- Las extradiciones obedecieron a que los paramilitares empezaron a denunciar sus vínculos con los políticos.
- Se corre el riesgo de impunidad de crímenes de lesa humanidad cometidos en Colombia y se obstaculiza la reparación y la entrega de bienes.

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO 5

- CIDH-OEA. Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia (Reporte). OEA L/V/II /Ser. Doc.15. OEA Washington D.C., 2006.
- CIDH-OEA. Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales (Reporte). OEA L/V/II Doc.3. Washington D.C., 2007.
- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares. Segundo informe de balance sobre la aplicación de la Ley 975 de 2005. (marzo, 2010). [Rev. 15, julio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/la_metafora.pdf.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008. (febrero, 2009).[Rev. 15, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm>.
- CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-334 (12, mayo, 2010).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-049 24. (Enero, 2008).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Rad. n.º 28040 autos (27, agosto, 2007).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Rad. n.º 29559 auto (22, abril, 2008).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Rad. n.º 31788, auto (1, julio, 2009).

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Rad. n.º 31150, auto (12, mayo, 2009).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Rad n.º 29650, auto (28, mayo, 2008).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Rad. n.º 27484, auto (8, junio, del 2007).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Rad. n.º 32575, auto (14, diciembre, 2009).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Rad. n.º 34423, auto (23, agosto, 2011).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Rad. n.º 33659, auto (28, abril, 2010).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Rad. n.º 9560, auto (28, mayo, 2008).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Rad. n.º 31539, auto (31, julio, 2009).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Rad. n.º 32568. Concepto de extradición (10, febrero, 2010).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Rad. n.º 30451. Concepto de extradición (19, agosto, 2009).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Rad. n.º 33306. Concepto de extradición (28, julio, 2010).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Rad. n.º 22245. Concepto de extradición (24, noviembre, 2004).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Rad. n.º 27020. Concepto de extradición (13, junio, 2007).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Rad. n.º 28643. Concepto de extradición (2, abril, 2008) y Rad. n.º 28503. Concepto de extradición (31, julio, 2008).
- CRUZ, J. Secretario Sala de Justicia y Paz – Tribunal Superior de Justicia y Paz. (I. G. Historia, Entrevistador). (23, junio, 2010).

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (25, noviembre, 2005). Polémica por la lista de elegibles a Justicia y Paz. Sec. Nación. [Rev. 18, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1840656>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (2, diciembre, 2006). La verdad con cuentagotas no nos hace bien, dice el comisionado de Paz, Luis Carlos Restrepo. Sec. Justicia. [Rev. 20, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3351348>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (2, mayo, 2007). Un fiscal desbordado. Sec. Editorial-Opinión. [Rev. 15, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2479440>
- ESTRADA JARAMILLO, Fernando. (16, diciembre, 2006). Pelea de Gallos. En: Semana. Bogotá, D.C. [Rev. 20, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/opinion/pelea-gallos/100099-3.aspx>
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, 2006.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Página web: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Mision.htm>
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Fiscalía 11 Unidad Nacional para la Justicia y Paz, Rad. 110016000253200680077. CD registro diligencia de versión libre (28, mayo, 2008), postulado.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución n.º 0-2833. (20, mayo, 2008). Por medio de la cual se autoriza la conformación de grupos de trabajo o de tareas especiales en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 46.995.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución n.º 03998. (6, diciembre, 2006). Por la cual se establecen directrices para el procedimiento de recepción de versión libre en los asuntos de

competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios 4760 de 2005, 2898 y 3391 de 2006. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 46.481.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA, Bogotá, D.C. Gaceta del Congreso n.º 358 (13, junio, 2005). Actas de Comisión, p. 10-12.

LLORENTE, María y OSPINA Juan. (2, agosto, 2007). Solo 44 paras han rendido versiones libres de 3.000 que se postularon a Ley de Justicia y Paz. En: Semana. Bogotá, D.C. [Rev. 17, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/solo-44-paras-han-rendido-versiones-libres-3000-postularon-ley-justicia-paz/105330-3.aspx>

LÓPEZ, Néstor Alonso. (26, noviembre, 2003). La última noche del Cacique. Sec. Otros. [Rev. 15, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1038048>

MAPP-OEA. (19, octubre, 2009). Decimotercer Informe Trimestral del Secretario General del Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). [Rev. 29, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.cnr.org.co/contenido/09e/IMG/pdf/informeMAPP13.pdf>

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Comité Interinstitucional de Justicia y Paz. 5 años de la Ley de Justicia y Paz. Bogotá, D.C.: Ministerio del Interior y de Justicia, 2010.

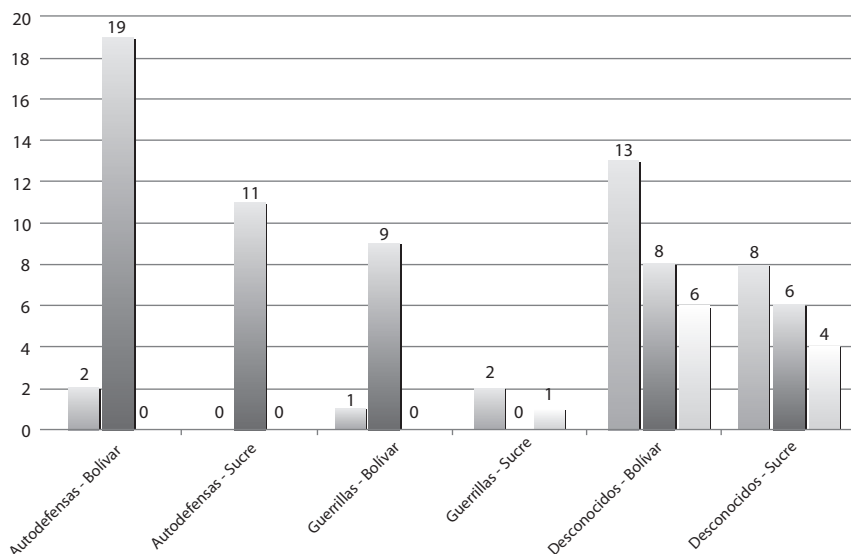
MARTÍNEZ, Tadeo. (14, diciembre, 2006). “Yo no he matado a nadie”: La confesión del primer paramilitar ante un fiscal. En: Semana. Bogotá, D.C. [Rev. 19, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/no-he-matado-nadie-confesion-del-primerparamilitar-ante-fiscal/100059-3.aspx>

PEARL, Frank. Alto comisionado para la Paz y alto consejero presidencial. (18, mayo, 2009). Buscando el balance entre Justicia y

- Paz. Discurso pronunciado durante el foro Liderazgo por la Paz en Oficina del Alto Comisionado Para la Paz. Discursos, opiniones y entrevistas de Frank Pearl. Club el Nogal, Bogotá, D.C. Colombia.
- PEÑA, Andrea. (19, abril, 2006). La aplicación de la Ley de Justicia y Paz sigue en pañales. [Rev. 18, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/aplicacion-leyjusticia-paz-sigue-panales/93981-3.aspx>
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2898 (29, agosto, 2006). Por el cual se reglamenta la Ley 975 de 2005. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 46.375, parágrafo, artículo 1.º.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto Reglamentario 4760 (30, diciembre, 2005). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005. Diario Oficial. Bogotá, D.C., n.º 46.137, artículo 4.º.
- SEMANA. Bogotá, D.C. (24, marzo, 2007). Noches de insomnio y terror. Sec. Justicia. [Rev. 19, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/noches-insomnioteror/101750-3.aspx>
- SEMANA. Bogotá, D.C. (28, julio, 2007). ¿Está fracasando la Ley de Justicia y Paz? Debate. Sec. Nación. [Rev. 15, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/esta-fracasando-leyjusticia-paz/105238-3.aspx>
- SEMANA. Bogotá, D.C. (2, agosto, 2009). Los secretos de Iguarán. Sec. Justicia. [Rev. 21, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/nacion/secretos-iguaran/126918-3.aspx>
- SEMANA -VERDAD ABIERTA. Bogotá, D.C. (19 de marzo 2009). Sale primera condena de Justicia y Paz. Semana.com Justicia. Rev. 28, septiembre, 2011 de <http://www.semana.com/justicia/sale-primer-condena-justicia-paz/121922-3.aspx>.
- SEMANA. Bogotá, D.C. (14, diciembre, 2006). “Yo no he matado a nadie”: La confesión del primer paramilitar ante un fiscal.

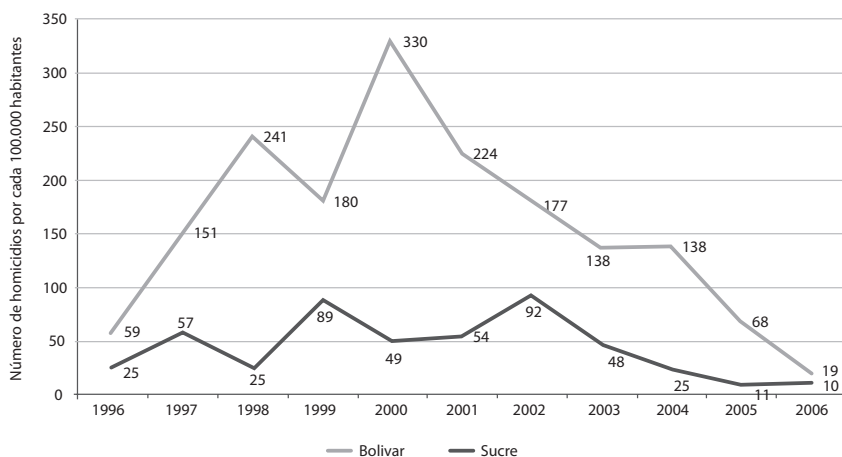
[Rev. 25, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/on-line/no-he-matado-nadie-confesion-del-primero-paramilitar-ante-fiscal/100059-3.aspx>

GRÁFICO 2: Número de masacres según presunto perpetrador
1993 - 2010



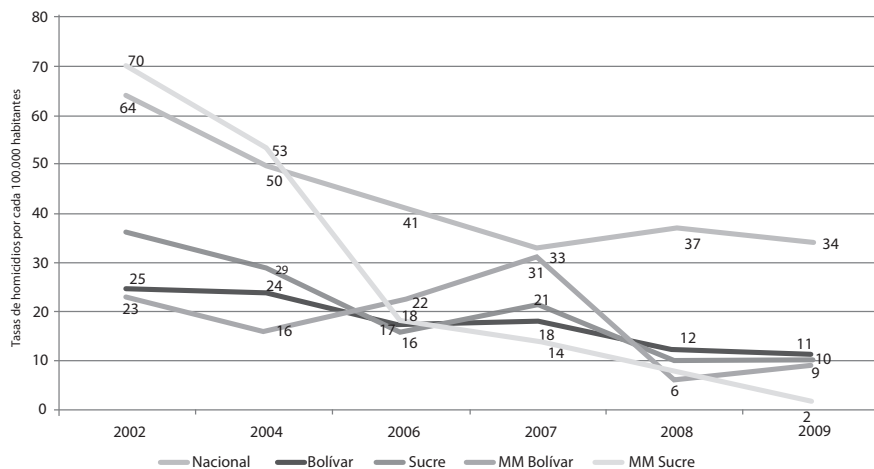
Fuente: Cálculos propios basados en información de INML-Forensis

GRÁFICO 3: Homicidios para los departamentos
de Sucre y Tolima



Fuente: Cálculos propios basados en información de INML-Forensis

GRÁFICO 4: Tasas de homicidios: nacional, departamentos de Sucre y Bolívar 1993 - 2010



Fuente: Cálculos propios basados en información de INML-Forensis

CUADRO 1:

Municipio	Juzgado
Córdoba	1 juez promiscuo municipal
El Carmen de Bolívar	2 jueces promiscuos municipales
	2 jueces promiscuos de circuito
	1 juez promiscuo de familia
El Guamo	1 juez promiscuo municipal
San Jacinto	1 juez promiscuo municipal
San Juan de Nepomuceno	1 juez promiscuo municipal
Zambrano	1 juez promiscuo municipal

CUADRO 2: Atención Judicial Departamento de Sucre

Municipio	Juzgado
Los Palmitos	1 juez promiscuo municipal
Morroa	
Ovejas	1 juez promiscuo municipal
Colosó	
Chalán	
Palmito	
San Onofre	1 juez promiscuo municipal

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Oficina de Estadística. Atlas Judicial Colombiano, Bogotá.

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO 6

- AMAYA, Liliana Duica. Despojo y abandono de tierras en los Montes de María: El impacto de los grupos armados en la reconfiguración del territorio. Tesis, Universidad de los Andes, Ciencia Política, Bogotá, 2010.
- ARANGUREN MOLINA, Mauricio. Mi confesión. Carlos Castaño revela sus secretos. Bogotá, Colombia: Oveja Negra, 2002.
- ÁVILA MARTÍNEZ, Ariel Fernando. Injerencia política de los grupos armados ilegales. En: C. N. ARCO IRIS & LÓPEZ, Claudia (eds.). Y refundaron la patria: de cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano, p. 100-101. Bogotá, D.C.: Corporación Nuevo Arco Iris, 2010.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CINEP). Violencia en el Caribe colombiano: Antecedentes y acontecimientos recientes. Documento de trabajo, 2010.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CINEP). (28, abril, 2004). El imperio paramilitar de los hermanos Castaño Gil de las ACCU a las AUC. Noche y niebla, p. 4.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CINEP). (15, marzo, 1997). Revista Alternativa (8), p. 10.
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (1, abril, 1993). Consejería de Paz. Sec. Nación. [Rev. 20, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-90677>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (27, febrero, 1996). Terror en Colosó por crimen de beisbolista. Sec. Nación. [Rev. 20, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-351583>

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (16, marzo, 1996). Después del ataque comenzó el éxodo. Sec. Otros. [Rev. 5, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-335852>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (2, abril, 1996). Todos se van de Chalán. Sec. Información General. [Rev. 25, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-321899>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (8, abril, 1996). El miedo quiere sacar a los maestros de Colosó. Sec. Otros. [Rev. 25, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-322638>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (9, abril, 1996). Desplazados de los Montes piden viviendas. Sec. Otros. [Rev. 25, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-318973>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (11, abril, 1996). Érase una vez Chalán. Sec. Nación. [Rev. 20, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-318050>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, abril, 1996). Desmontan otro puesto y anuncian reactivación de tres. Sec. Otros. [Rev. 25, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-283205>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, abril, 1996). La violencia está cerrando aulas. Sec. Otros. [Rev. 8, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-283287>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (29, abril, 1996). Fiscalía de Derechos Humanos en la costa. Sec. Editorial-Opinión. [Rev. 15, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-290320>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (1, junio, 1996). Alerta por quiebrapatas en los Montes de María. Sec. Otros. [Rev. 8, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-307817>

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (28, junio, 1996). Piden zona especial de orden público en Bolívar. Sec. Otros. [Rev. 20, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-445385>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (13, julio, 1996). Siguen los combates en los Montes de María, Sucre. Sec. Otros. [Rev. 5, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-435911>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, septiembre, 1996). Se mantienen zonas de orden público. Sec. Otros. [Rev. 20, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-504107>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (29, octubre, 1996). Crecen amenazas a maestros de los Montes de María. Sec. Otros. [Rev. 2, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-567954>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (7, noviembre, 1996). Guerrillas están secuestrando ganado en Sucre. Sec. Otros. [Rev. 25, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-587383>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (26, noviembre, 1996). Subversivos asesinaron a cuatro personas en Bolívar. Sec. Otros. [Rev. 8, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-600904>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (27, noviembre, 1996). Decapitados 3 campesinos en Bolívar. Sec. Otros [Rev. 8, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-606564>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (7, diciembre, 1996). Piden intervención de Samper para control de orden público. Sec. Otros. [Rev. 15, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-640137>

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (8, diciembre, 1996). Los Montes de la Violencia. Sec. Otros. [Rev. 8, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-629050>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (9, diciembre, 1996). Quitarían Fiscalía de El Carmen. Sec. Otros. [Rev. 15, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-639069>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (19, diciembre, 1996). Más campesinos huyen de Autodefensas. Sec. Otros. [Rev. 25, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-667824>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (14 de enero 1997). Estudian Base de Marina para Montes de María. Sec. Otros. [Rev. 17, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-533259>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (22, abril, 1997). Fiscalía promete presencia. Sec. Otros. [Rev. 3, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-531499>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (25, mayo, 1999). Carlos Castaño pide participación en el Proceso de Paz. Sec. Otros. [Rev. 3, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-881836>
- GONZÁLEZ, Jorge Iván, CARDOZO, Martha. et al. Circuitos, centralidades y estándar de vida. Los casos de Montes de María, Magdalena Medio y Oriente Antioqueño. CID-Odecofi, 2010.
- GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. La Masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra. Bogotá, D.C.: Ediciones Semana, 2009.
- JIMÉNEZ, Rosa. Desarrollo y paz en los Montes de María. Una propuesta desde la región. In R. Red de Estudios de Espacio y Territorio, Dimensiones Territoriales de la guerra y la paz. Bogotá, D.C.: Universidad Nacional de Colombia, p. 503-518, 2004.

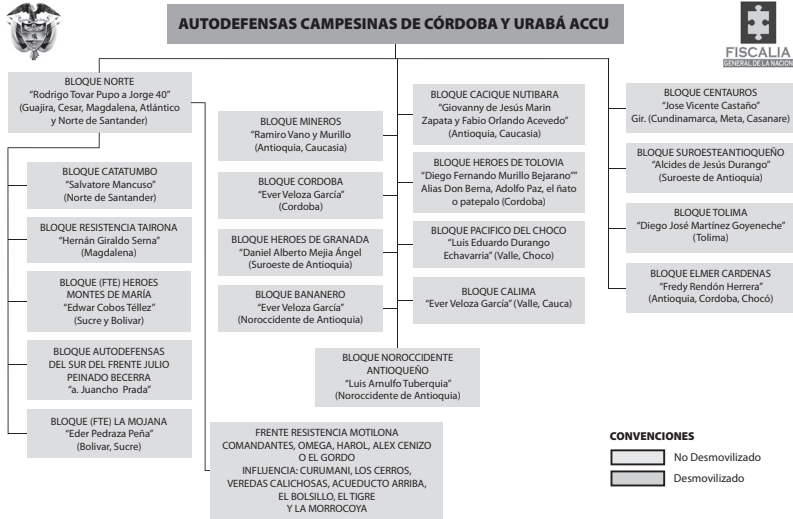
- LLANOS, Roberto. Cada dos horas llega un hogar desplazado. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (29, marzo, 1996). Sec. Otros. [Rev. 20, junio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-324258>
- LÓPEZ, Claudia. La refundación de la patria. De la teoría a la evidencia. En: C. N. Iris, & C. López (eds.), *Y refundaron la Patria. De cómo los mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano* (1 ed., p. 29-78). Bogotá, D.C.: Corporación Nuevo Arco Iris, 2010.
- OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Panorama actual de la Región de los Montes de María y su entorno. Vicepresidencia de la República de Colombia. Bogotá, D.C.: Vicepresidencia de la República, 2003.
- PÉREZ, Jesús María. Luchas campesinas y reforma agraria: Memorias de un dirigente de la ANUC en la Costa Caribe. Bogotá, D.C.: Puntoaparte Editores, 2010.
- REYES, Alejandro. Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia. Bogotá, D.C.: Editorial Norma, 2009.
- ROMERO, Laureano. 3 pueblos de Sucre quedan sin policías. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (15, julio, 1991). Sec. Información General. [Rev. 17, abril, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-120154>
- TODOROV, Tzvetan. Los riesgos de una memoria Incompleta. En: La Nación. Buenos Aires. (8, diciembre, 2010). Sec. Opinión. [Rev. 9, septiembre, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.lanacion.com.ar/1331651-los-riesgos-de-una-memoria-incompleta>
- VERDAD ABIERTA. Bogotá, D.C. (29, diciembre, 2008). 'Rambo', Fidel Castaño. [Rev. 15, mayo, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/694-perfil-de-fidel-castano-gil-alias-rambo>

VERDAD ABIERTA. Bogotá, D.C. (2010). Estructuras Paramilitares Ubicación Geográfica. [Rev. 15, junio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.verdadabierta.com/editores/multimedias/estructuras/estructuras_intro.swf

VERDAD ABIERTA. Bogotá, D.C. (13, septiembre, 2011). El Estado deberá pagar por la masacre de Chengue. Sec. Víctimas-Masacres. [Rev. 10, enero, 2012. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/3541-estado-responsable-de-la-masacre-de-chengue>

ANEXOS CAPÍTULO 7

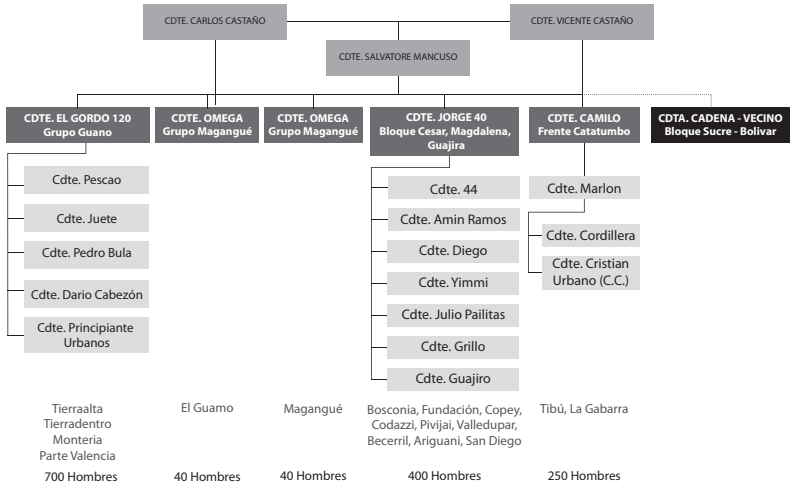
LOS ORGANIGRAMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

GENESIS

En el año de 1999 se tiene referencia de la presencia del comandante Diego Vecino en la estructura de los Montes de María, la cual inicialmente se denominó Bloque Sucre y Bolívar y como se referencia por la Estructura aportada por Salvatore Mancuso.



* A principios de ese año RAMON MOJANA se une al Bloque Central Bolívar
 * Los comandantes DIEGO VECINO y CADENA, adquieren autonomía política, administrativa, financiera y militar a principios de ese año, no obstante lo cual se conserva la estructura orgánica más no funcional del BLOQUE NORTE para efectos de mantener su presentación política como organización.
 * El comandante CRISTIAN que había sido enviado como avanzada, se une al frente Catatumbo enviado directamente por el Comandante CARLOS CASTAÑO para ponerse al frente de las operaciones urbanas.



UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

GÉNESIS

BLOQUE SUCRE Y BOLÍVAR 2000 - 2001 - 2002



EDWAR COBOS TÉLLEZ
Alias DIEGO VECINO



**RODRIGO ANTONIO CADENA
PELUFO**
Alias CADENA



FUENTE: Resultado del análisis de las órdenes de batalla y de las versiones de postulados a la Ley 975



UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

GÉNESIS

Entre finales del año 2002 y principios del 2003 se conforma la nueva estructura del Bloque Héroes de los Montes de María, como se demuestra en la gráfica, conformada por tres frentes los cuales se denominaron:

FRENTE Golfo de Morrosquillo	FRENTE Canal del Dique	FRENTE Sábana de Bolívar y Sucre
San Onofre (Base) Sincelejo Corozal Betulia El Roble Sampués Los Palmitos Tolú Coveñas San Antonio de Palmito Toluviéjo Ovejas Morroa Chalán Coloso San Antero, Córdoba Chimú, Córdoba San Andrés de Sotavento, Córdoba Purisma, Córdoba Chimá, Córdoba Momil, Córdoba	María La Baja (Base Cartagena) Cartagena Guamo San Juan Nepo San Jacinto El Carmen del Bol Turbana San Estanislao Santa Rosa Clemencia Mahates Soplaviento Calamar Santa Catalina Arroyo Hondo	Magangué Galeras Zambrano Córdoba San Pedro Sucre Buena Vista Since



FUENTE: Resultado del análisis de las órdenes de batalla y de las versiones de postulados a la Ley 975



UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

COMANDANTE HEROES DE LOS MONTES MARÍA

AÑOS 2003 A 2005



EDWAR COBOS TÉLÉZ
Alias DIEGO VECINO



UBER BANQUEZ MARTÍNEZ
CANAL DEL DIQUE



RODRIGO MERCADO PELUFO
GOLFO DE MORROSQUILLO



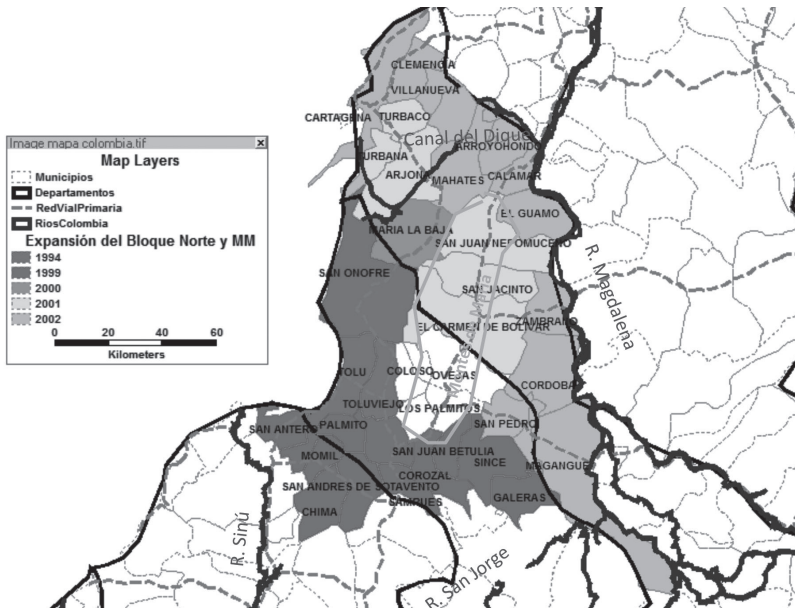
WILLIAM RAMÍREZ CASTAÑO
GOLFO DE MORROSQUILLO



FUENTE: Resultado del análisis de las órdenes de batalla y de las versiones de postulados a la Ley 975

MAPA n.º 1

Expansión del Bloque Montes de María



RECUADRO n.º 2.

Declaración de Paz de las Auc

Dirigida a Álvaro Uribe Vélez, presidente de la República de Colombia; Pedro Rubiano Sáenz, presidente de la Conferencia Episcopal y Luis Carlos Restrepo, alto comisionado para la Paz, el 29 de noviembre de 2002, por la Dirección Política y Militar de las AUC; los Comandantes de los Bloques de las ACCU, ACMMA, ACMM; Autodefensas Campesinas de Cundinamarca y del Sur del Cesar:

(...) 1. Las Autodefensas Unidas de Colombia declaramos, a partir del diciembre de 2002, un cese total de hostilidades –no una tregua navideña– confiando en la reciprocidad del Estado hacia nuestras tropas, demás integrantes y simpatizantes.

2. Manifestamos nuestra disposición para que los diálogos entre las Autodefensas y el Gobierno nacional se inicien de inmediato y tengan el acompañamiento y la veeduría de la Iglesia católica, cuyo liderazgo espiritual en el orden nacional e internacional la convierte en un testigo de excepcional validez. También resulta de sumo interés invocar adicionalmente la participación decisiva de la Organización de Estados Americanos, de la Organización de Naciones Unidas, de las expresiones de fe religiosa que confluyen en el Movimiento Nacional e Internacional de Iglesias Cristianas y, en general, de los Gobiernos y demás integrantes de la Comunidad Internacional, para mostrar a Colombia y al mundo el cumplimiento de nuestro compromiso inequívoco por alcanzar la Paz.

3. Consideramos conveniente que el Gobierno reafirme, en todos los ámbitos a su alcance, la condición del Movimiento Nacional de Autodefensas como actor del conflicto armado y político colombiano.

4. Si durante este cese de hostilidades, en algún momento la guerrilla vulnera los territorios en los que hasta la fecha hemos mantenido el control y nuestra acción armada haremos uso del derecho de legítima defensa.

5. Un especial énfasis está puesto por las Autodefensas Unidas de Colombia en propiciar, a través de múltiples foros y debates, repre-

sentativos e interdisciplinarios, la participación creativa y permanente de la sociedad civil en el estudio y expresión públicos de los caminos de reconciliación y de construcción de Paz, y de vínculos nuevos entre Comunidades y Estado, en los distintos niveles y en las diferentes regiones. Invitamos muy especialmente a la Academia colombiana y a la internacional a sumarse a estas iniciativas.

6. Ha llegado el momento en el cual el Estado colombiano demuestre su capacidad y voluntad políticas para asumir de inmediato, sin dilaciones burocráticas y contando con nuestra participación cívica y democrática, la defensa y protección de las poblaciones y de los territorios, de la infraestructura productiva y de la inversión nacional y extranjera, que hemos defendido durante tantos años las Autodefensas Unidas de Colombia.

7. La viabilidad en el tiempo de este cese de hostilidades hace necesario e inevitable que, a lo largo del proceso de negociaciones, el Gobierno disponga de los mecanismos financieros pertinentes que garanticen el sostenimiento económico de nuestras tropas en todo el territorio nacional. Mientras se desarrollen las negociaciones las Autodefensas no renunciaremos a nuestro derecho de recibir donaciones, más necesarias que nunca a partir de este momento.

8. Queremos invitar al doctor Manuel Manrique Castro, representante de UNICEF para Colombia, a participar activamente de este acontecimiento de grandes repercusiones recibiendo, en lo inmediato, a los combatientes menores de edad que, habiendo sido liberados de su pertenencia a las fuerzas guerrilleras por las Autodefensas, todavía permanecen en nuestras filas. De aquí en adelante, aspiramos a proseguir con UNICEF en el gran esfuerzo compartido de mejorar la calidad de vida de los niños y las niñas de Colombia.

9. En este cese de hostilidades, y siempre que el Gobierno haya restablecido la institucionalidad en las regiones donde hemos reemplazado al Estado y actuado las Autodefensas como autoridades de facto, queremos contribuir con el retorno de las poblaciones que debieron desplazarse a raíz del conflicto armado, para lo cual invocamos la participación de ACNUR, cuyo conocimiento sobre la materia resulta imprescindible.

10. La sustitución de cultivos ilícitos, dentro de un proceso de renovación económica regional, que conduzca al desarrollo sostenible, necesariamente debe contar con el apoyo y acompañamiento de la comunidad internacional y de los organismos multilaterales de crédito, tanto en la fase de producción como en las de financiación y comercialización.

11. Para favorecer el desarrollo de los diálogos con el Gobierno nacional, solicitamos la suspensión de las acciones legales contra los miembros negociadores de las Autodefensas, con total respeto por la ley vigente o a promulgarse. Somos conscientes de nuestros actos, los que son considerados por algunos como hechos delincuenciales e, incluso, por otros como actos terroristas, así como son muchos también los que reconocen que las nuestras han sido acciones realizadas como suplencia del Estado ausente frente a sus obligaciones, en una lucha que siempre ha tenido como horizonte una Patria mejor, y siempre también a favor de una Colombia en orden y en paz. Analizados de manera objetiva y con la necesaria perspectiva histórica no caben dudas de que todos nuestros actos han sido acciones de tipo político.

12. No podemos olvidar, y mucho menos en esta ocasión, a los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que permanecen encarcelados a disposición de la justicia colombiana, por su militancia antsubversiva en las filas de las Autodefensas. Un elemental sentido de solidaridad con nuestros hermanos de causa nos impulsa a solicitar, en consonancia con la figura del Acuerdo Humanitario, se consideren los medios pertinentes para proceder a la excarcelación de los mismos, siendo que el logro de su libertad estará siempre dentro de nuestros propósitos irrenunciables.

Fuente: VerdadAbierta.com. (2010, 26 de abril). Documentos Exclusivos: Así se fraguó el Acuerdo de Paz con los 'Paras'. Verdad Abierta, Sección Paramilitarismo y Conflicto Armado en Colombia. [Rev. 1, mayo, 2010]. Disponible en Internet <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2388-documentos-exclusivos-asi-se-fraguo-el-acuerdo-de-paz-con-los-paras>.

RECUADRO NO 3

Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena: el líder del BMM desaparecido en 2005 en circunstancias que no se han aclarado

En la segunda mitad de los noventa la Casa Castaño se consolidó en la zona de Córdoba en cercanías del Golfo de Morrosquillo, a través de la actuación del Bloque Norte que comandaba Salvatore Mancuso. Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, era uno de sus integrantes más destacados. En 1997, producto de la expansión del Bloque Norte, Mancuso le entregó a Cadena la autonomía militar y financiera de lo que sería el Bloque Montes de María.

Al BMM se le atribuirían distintos actos delictivos como masacres, extorsiones, asesinatos selectivos, desplazamiento de población y fuertes vínculos con los políticos.

Sobre Cadena se han hecho múltiples señalamientos en torno a su participación en hechos criminales acaecidos en el departamento de Sucre y, en particular, en los Montes de María, que sobresalieron por su crueldad. Los medios de comunicación revelarían también sus nexos con políticos de la región; además, Cadena habría sido miembro activo de la Infantería de Marina.

En 2005 la Fiscalía General de la Nación inició en la finca El Palmar, municipio de San Onofre, un proceso de investigación sobre personas que se habían reportado como desaparecidas, desde que alias Cadena llegó a este sitio en 1997 “a sembrar el terror”.

En San Onofre la gente empezó a hablar. La Fiscalía recibió denuncias de más de 30 casos que daban cuenta de por lo menos dos mil desapariciones y homicidios¹. Como resultado de esta investigación se descubrirían múltiples fosas comunes en este municipio, que evi-

¹ FORERO, Leticia. (18, abril, 2005). Historias de terror en El Palmar. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. Sec. Otros. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1640224>

denciaban los homicidios selectivos cometidos por los paramilitares del BMM. También se recibieron las quejas de los habitantes del lugar que apuntaban a la existencia de nexos de amistad y supuestas alianzas políticas de dirigentes sucreños y, en particular, del alcalde de San Onofre, Jorge Blanco, con Rodrigo Mercado Pelufo, quien lo habría impuesto como candidato en la contienda electoral.

Sin embargo, en 2005 alias Cadena, a quien también se le atribuían las masacres de Chengue y Macayepo, salió de Santa Fe de Ralito, sitio donde estaba concentrado después de la desmovilización del BMM en julio de 2005, hacia municipios del departamento de Sucre, donde desapareció. Su camioneta fue encontrada incinerada cerca de una de sus fincas en Córdoba, pero sin rastro ni de él ni de sus hombres.

Respecto de la desaparición de Cadena se presentaron varias hipótesis: que fue ajusticiado por los mismos paramilitares o personas influyentes en la región por temor a ser involucrados con el paramilitarismo; que participaba en actividades de narcotráfico y, al estilo de la mafia, estaría creando una coartada para desaparecer y que huyó del país. En cualquier caso, el estado mayor negociador de las AUC manifestó no saber nada al respecto².

RECUADRO n.º 4

La venta de ganado a las alcaldías municipales como fuente de financiación del BMM

Una de las estrategias de financiación adoptadas por el BMM a través de los actos atribuidos a “cadena” y que sería revelada en la prensa, fue la venta de ganado a las alcaldías municipales, que estas pagaron por encima del valor real, con dineros provenientes de las regalías destinadas a los resguardos indígenas de San Andrés de Sotavento, Chimá y Momil en Sucre. La exposición de esa forma de finan-

² EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (24, noviembre, 2005). Disputas internas, una amenaza entre los paramilitares. Sec. Nación. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1839164>

ciación coincidiría con el posterior asesinato de indígenas zenúes –se habló de 30– atribuido a órdenes del mismo Cadena, por que habrían participado en este procedimiento irregular recibiendo porciones de dinero producto de las mencionadas negociaciones o denunciado los mismos hechos.

Así describió el periódico *El Universal* de Cartagena del 1 de febrero de 2010 el procedimiento delictivo conducente a la negociación de ganado a favor del BMM, de acuerdo con versiones de alias Convivir –Correa Viveros–, uno de los hombres del BMM y de algunas víctimas:

La operación comenzaba con el robo permanente de ganado en los pueblos de los Montes de María, lo transportaban hasta las fincas en San Onofre y otras ubicadas en la zona del Golfo de Morrosquillo (...) tenía varios campamentos y bases militares, la mayoría fincas de las que se había apropiado y en donde engordaban las reses robadas mientras se hacía la negociación, la cual no podía tardar muchos días.

En algunos casos, tal y como lo han contado algunas víctimas, Cadena y sus hombres llegaban a las fincas, se robaban las reses y asesinaban a sus propietarios, así no había quien pusiera denuncios en su contra. Una vez realizada la negociación, los municipios entregaban las reses a los indígenas.

La negociación en la subasta se hacía, según Correa Viveros, con la presunta complicidad del gerente de la subasta ganadera, quien al parecer tenía conocimiento del origen delictual de las reses negociadas. En la subasta se fingía una operación con la colaboración de un ganadero de nombre Iván Álvarez y, por supuesto, con el conocimiento de los líderes indígenas, que recibían, al igual que los alcaldes, una tajada de la negociación³.

³ Citado en: Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (ODDR). Universidad Nacional de Colombia, Dossier: Recomposición mediática sobre el Bloque Héroes y Mártires de los Montes de María, Edwar Cobos Téllez, Op.cit., p. 69.

RECUADRO n.º 5

Las empresas financiadoras de los grupos paramilitares. El caso Chiquita Brands

En una de las versiones libres que rindió Salvatore Mancuso señaló que recursos de los grupos paramilitares habían provenído de casi todos los sectores de la economía, así como de la producción y comercialización de cocaína⁴. El contacto con la coca habría comenzado en 1996 con la venta de la base del producto, cuyo primer comprador sería Orlando Henao, el Hombre del Overol. En 1997, agregó Mancuso, empezaron a vender el producto terminado.

En cuanto a las empresas que habían aportado recursos, citó transportadoras, importadoras, palmicultores, cafeteros, empresas de carbón, embotelladoras y cervecerías. Buena parte de las empresas mencionadas por Mancuso declararon al periódico *El Tiempo* no haber tenido contacto con estos grupos⁵, salvo un arreglo reconocido por seis bananeras de Urabá, encabezadas por Chiquita Brands, y por algunas empresas de carbón, que habían negociado con las Autodefensas pagos por los “servicios de seguridad”.

Las multinacionales que desarrollaban sus negocios en la región de Córdoba fueron expuestas en el debate público por el supuesto pago de vacunas a los paramilitares, un ejemplo de la dimensión real del poder de estos grupos. En 1997, el propio Carlos Castaño se habría reunido con el director de Banadex (la filial de la multinacional Chiquita Brands en Colombia) y habría acordado una serie de pagos que se “disfrazarían” como aportes a una Convivir, que en realidad era una fachada de los paras.

⁴ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, mayo, 2007). Mancuso contó cómo paras le sacaron plata a todo el país. Sec. Nación. [Rev. 11, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2499437>

⁵ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (17, mayo, 2007). Estas son las empresas que, según Mancuso, pagaban vacuna a las Autodefensas. Sec. Justicia. [Rev. 11, agosto, 2011] Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3560624>

Desde entonces y hasta el 2 de febrero de 2004, la bananera habría realizado más de 100 entregas de dinero por un total de 1,7 millones de dólares, todos autorizados por los directivos de la filial en Colombia y de la multinacional en Cincinnati, Estados Unidos. Estos hechos obligaron a Chiquita Brands Internacional a pagar 25 millones de dólares de multa por haber entregado fondos a las AUC, grupo al que el Departamento de Estado de Estados Unidos calificaba como organización terrorista extranjera.

En el informe presentado por la multinacional ante la Corte del Distrito de Columbia, que sirvió como base para el arreglo al que llegó con el Gobierno Federal, Chiquita Brands admitió que intentó obtener el visto bueno del Departamento de Justicia para seguir pagando “la vacuna”. Para la época de los hechos, era público que las Autodefensas eran responsables de decenas de matanzas en la zona de operaciones de Chiquita Brands y que Carlos Castaño era uno de los criminales más buscados por la justicia. Sin embargo, la empresa decidió seguir pagando, bajo el argumento de que no estaba violando las leyes de Estados Unidos y que Castaño había dejado claro que, de no pagar, habría retaliaciones⁶.

RECUADRO n.º 6

El escándalo de la parapolítica

Desde 2002, cuando las AUC hicieron pública su intención de negociar un acuerdo de paz, se empezó a revelar que las masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, secuestros y otras modalidades de violencia empleadas por las Autodefensas no eran las únicas estrategias que habían desplegado con el fin de concretar la expansión de un

⁶ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (16, marzo, 2007). Bananera de E.U. negoció su vacuna con Carlos Castaño. Sec. Nación. [Rev. 11, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2417725>.

proyecto político, definido por ellos mismos como eminentemente contrainsurgente. Salvatore Mancuso, líder de la organización, reveló que una de las estrategias centrales de las AUC para consolidarse no solo como fuerza militar, sino como actor político en el país, habían sido las alianzas con políticos motivadas por "afinidades ideológicas", y no por la coerción armada directa o la presión de la organización ilegal. Según sus propias declaraciones en 2002, las AUC pretendían elegir el 35% del Congreso.

El fenómeno de la paraparlítica, como se llamó a la alianza paramilitarismo-clase política, revelaría los impactos del conflicto armado y del poder paramilitar, no solo a nivel regional sino nacional.

El mismo proceso de negociación con las AUC fue visto, entonces, como resultado de esa alianza y como una muestra del alcance nacional que habría logrado el proyecto político del paramilitarismo⁷. Igualmente, el proceso de paz se habría convertido en una manera de lavar la identidad de paramilitares y narcotraficantes, quienes, una vez incorporados a la vida civil, podrían dar continuidad al poder que habían venido ejerciendo en las regiones, ahora desde un escenario nacional. Los nombres de políticos locales que habían hecho alianzas con grupos paramilitares se fueron conociendo posteriormente.

Fue a finales de 2006 cuando estalló el escándalo de la paraparlítica, con el anuncio de la orden de la captura de seis excongresistas del departamento de Sucre por vínculos con los paramilitares⁸. El senador Gustavo Petro había promovido el debate sobre el tema en el Congreso⁹.

⁷ SEMANA. Bogotá, D.C. (18, agosto, 2003). La paraparlítica, n.º 1111. Sec. Nación, p. 30-33.

⁸ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (9, noviembre, 2006). Investigar a dos exgobernadores y a tres políticos más de Sucre ordena corte Suprema de Justicia. Sec. Justicia. [Rev. 15, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3320460>

⁹ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (12, noviembre, 2006). Sucre, 10 años de toma 'para'. Sec. Nación. [Rev. 15, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2268207>

Previamente, en agosto de 2005, la Corte Suprema de Justicia había citado a Salvatore Mancuso y Vicente Castaño para que hablaran de sus posibles vínculos con congresistas y políticos. En esta audiencia los dos líderes paramilitares se mostraron inicialmente muy cautos. Hablaron de políticos que tenían afinidades y simpatizaban con el proyecto paramilitar y se describieron como respetuosos de la autodeterminación de la población al elegir a sus representantes¹⁰. Esta historia cambiaría una vez se puso en marcha el Proceso de Justicia y Paz con las primeras audiencias de versiones libres, que tuvieron lugar a finales de 2006.

Desde 2005 sectores de la oposición y también congresistas del partido de gobierno empezaron a denunciar que existían regiones donde los paramilitares manejaban la política, a través de la intimidación y las amenazas. A finales de 2006, entonces, había evidencias de que un grupo liderado por el senador Álvaro García Romero habría organizado en 1997 una banda armada financiada con dineros públicos, la cual, años más tarde, habría realizado masacres como la de Macayepo, en los Montes de María. El exsenador sería procesado por la Corte Suprema de Justicia por tales hechos¹¹. En la misma región de Montes de María, los habitantes denunciarían que alias *Cadena* pasaba por los barrios de San Onofre y corregimientos y veredas del municipio, recogiendo gente para ir a votar en las elecciones del 2002.

La puesta en marcha de los procesos de Justicia y Paz contra las cabezas del paramilitarismo, evento con el que se recibió el año 2007, terminó por develar los nexos entre políticos y paramilitares.

¹⁰ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (5, agosto, 2005). Paras no dieron pistas a Corte. Sec. Otros. [Rev. 16, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1695339>

¹¹ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (10, noviembre, 2006). Grupo paramilitar en Sucre fue creado por políticos, afirma investigación de la Corte Suprema. Sec. Justicia. [Rev. 16, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3321259>

En su versión, que empezó en enero de 2007, Salvatore Mancuso hizo pública la existencia de un documento que distintas “personalidades” habrían firmado en Santa Fe de Ralito, en apoyo al proyecto paramilitar. En el documento, fechado el 23 de julio de 2001, se aseguraba que se trataba de un encuentro para explorar negociaciones de paz.

Del 'pacto secreto' que se hizo público, dirían algunos congresistas implicados, como Miguel de la Espriella y Reginaldo Montes, que lo habían firmado bajo la presión de las armas: “Se nos obligó a ir a Santa Fe de Ralito a escuchar a unos conferencistas que tratarían el tema de la paz, y en esa nueva reunión se nos presentó un papel, por unos hombres armados, para que lo firmáramos, con la finalidad de que se registrara la asistencia”¹². Luego de la firma de ese documento, los congresistas se habrían mostrado dispuestos a eliminar el requisito de estatus político para la negociación con los grupos paramilitares, ofrecerían cupos en el Congreso a las autodefensas y votarían la Ley de Justicia y Paz¹³.

Sin embargo, la versión de Mancuso señalaba que el pacto había sido leído antes de su firma¹⁴. Uno de los asistentes a aquella reunión, Luis Carlos Ordosgoitia, confirmaría que ninguno había sido obligado a firmarlo, confirmaría que había sido invitado a Ralito sin amenazas y que el documento en el que se proponía “refundar la Patria” había sido leído ante todos los asistentes por Salvatore Mancuso. En

¹² EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, enero, 2007). Senador Juan Manuel López dice que firmó una lista de asistencia y no pactó con ‘paras’ en Ralito. Sec. Justicia. [Rev. 20, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3404716>

¹³ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, enero, 2007). Así se ‘tejió’ el pacto secreto del 2001 entre políticos y ‘paras’, en Santa Fe de Ralito. Sec. Política. [Rev. 22, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3406911>

¹⁴ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (16, marzo, 2007). Acuerdo de Ralito fue leído antes de ser firmado, reveló Salvatore Mancuso. Sec. Justicia. [Rev. 20, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3479504>

el Pacto de Ralito aparecen 32 firmas: cuatro de jefes paras y otras 28 de políticos y funcionarios.

A raíz de la publicación de tal documento, los congresistas implicados estaban ad portas de ser juzgados por reunirse clandestinamente con un grupo ilegal armado y firmar un compromiso con su reconocida cúpula, en momentos en que los jefes paras eran buscados por cometer masacres y por financiarse mediante el narcotráfico. En esa fecha, 23 de julio de 2001, es de destacar que las AUC no se encontraban todavía en un proceso de paz con el Gobierno¹⁵.

A finales de enero de 2007, la Procuraduría General de la Nación abrió investigación contra 11 políticos por vínculos con paramilitares. Los investigados ostentaban la investidura de senadores y representantes, además de un exgobernador y dos exparlamentarios, quienes, en concepto del Ministerio Público, tendrían nexos con integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia¹⁶.

La columnista Claudia López llamó la atención sobre el hecho de que la mayoría de los firmantes del mencionado acuerdo de Ralito eran de orientación conservadora y que al momento usufructuaban ministerios, departamentos, institutos y toda suerte de cuerpos de elección popular y sugeriría al Gobierno que se encargara de la “limpieza política”, ya que la judicial se encontraba en manos de la Fiscalía y la Corte Suprema de Justicia¹⁷.

¹⁵ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, enero, 2007). ¿Congresistas de Ralito pagarán cárcel? Sec. Nación. [Rev. 20, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2363819>

¹⁶ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (29, enero, 2007). Investigación contra 11 políticos por supuestos vínculos con ‘paras’ abrió la Procuraduría. Sec. Justicia. [Rev. 18, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3418884>

¹⁷ LÓPEZ, Claudia. Lo que nos faltaba. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (30, enero, 2007). Sec. Opinión. [Rev. 18, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2373096>

A comienzos de febrero de 2007 se emitió una orden de captura contra los senadores Álvaro Araújo, Mauricio Pimiento y Dieb Maloof, por la llamada parapolítica¹⁸ y luego a otros cinco políticos más¹⁹.

Posteriormente, a mediados de abril, la Procuraduría dictó pliego de cargos contra el exgobernador y el exembajador Salvador Arana, medida adoptada por los presuntos vínculos con paramilitares y la supuesta relación con la desaparición y posterior homicidio del alcalde de El Roble, Sucre²⁰.

En mayo, la Corte y la Fiscalía coincidirían en que varios de los firmantes del pacto se habían beneficiado políticamente del acuerdo que buscaba “refundar la Patria” a través de la creación de una agrupación llamada Movimiento Nacional Comunitario, proyecto político que finalmente no llegó a realizarse²¹.

Las relaciones de políticos y paramilitares alcanzaron en el departamento de Sucre el mayor número de dirigentes políticos involucrados. Desde representantes por el departamento hasta concejales y alcaldes municipales se vieron envueltos en hechos y actos relacionados con los procedimientos delictivos de grupos paramilitares. La cantidad de investigaciones por nexos de políticos con acciones de los grupos

¹⁸ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (15, febrero, 2007). Capturados los senadores Álvaro Araújo, Mauricio Pimiento y Dieb Maloof por parapolítica. Sec. Justicia. [Rev. 19, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3440797>

¹⁹ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (15, febrero, 2007). Presos cinco congresistas más por el caso de la parapolítica. Sec. Justicia. [Rev. 19, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3441236>

²⁰ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, abril, 2007). Dictan pliego de cargos contra exgobernador y exembajador Salvador Arana. Sec. Justicia. [Rev. 19, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3519016>

²¹ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (12, mayo, 2007). Captura de firmantes de Acuerdo de Ralito pedirían en cuestión de horas o días Corte y Fiscalía. Sec. Justicia. [Rev. 22, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3554445>

paramilitares provendría de esta región del país, dando cuenta de la infiltración de los mismos en las esferas de la vida política regional.

Durante 2007, los avances judiciales de los procesos relacionados con la parapolítica, repercutirían en el Proceso de Justicia y Paz. Las investigaciones adelantadas por la FGN contra el excongresista Álvaro García señalarían su participación como determinante de la masacre de Macayepo, donde fueron asesinados en octubre de 2000, entre 15 y 16 campesinos por hombres del Bloque Montes de María, bajo el mando de Rodrigo Mercado, alias Cadena. En el mismo año otros representantes del departamento de Sucre, como Erik Morris, también procesados por favorecerse políticamente de las acciones delictivas del BMM, acusarían al gobernador del mismo departamento, Salvador Arana, de participar en actividades asociadas a los intereses de los grupos paramilitares en esta región. Sobre Morris pesaría la primera condena por parapolítica, se le sentenció a seis años de cárcel por “financiar su campaña política con recursos de las Autodefensas y a cambio entregarles contratos para beneficiarlas. Además, se le imputó la conformación de grupos de autodefensa y de tener nexos con ellos desde su candidatura a la Gobernación en 1997”²².

En octubre de 2007 y como resultado del proceso disciplinario adelantado en su contra, el exgobernador Arana fue inhabilitado y destituido por la Procuraduría General de la Nación por un período de 15 años, al hallarlo culpable de promover la conformación de grupos paramilitares y responsable de no ejercer debidamente sus funciones en relación con el asesinato del alcalde del municipio El Roble, quien le habría anunciado al presidente de la República, en un Consejo Comunitario presidido por aquel, las graves amenazas que recaían sobre su vida. Sin embargo, no recibió la protección del caso. El fallo en primera instancia de la PGN indica al respecto:

²² EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (19, diciembre, 2007). Condenan a 6 años de cárcel al representante Erik Morris por parapolítica. Sec. Justicia. [Rev. 22, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3866591>

En lugar de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley (el gobernador) procedió a colocar esa posición oficial al servicio del grupo paramilitar dominante en la zona. Obró de manera consciente y voluntaria, conociendo la ilicitud sustancial de su comportamiento, a pesar de lo cual dirigió su actuar a transgredir esos marcos jurídicos (...) se desempeñaba nada menos que en calidad de gobernador de ese departamento, es decir, por la jerarquía de ese cargo estaba llamado, como ninguno, a dar especial ejemplo de comportamiento compatible con el respeto de los valores y principios constitucionales y legales de la función pública, de lo que no hizo gala cuando puso la institucionalidad al servicio del paramilitarismo²³.

El exgobernador Arana Sus habría aprovechado su cercanía e influencia con los grupos de autodefensa de la zona para beneficiarse políticamente. Entre otros hechos se le atribuiría su participación en la conformación del frente La Mojana y de ser uno de los políticos que suscribieron el denominado Acuerdo de Ralito con las estructuras de las AUC, además de propiciar “la desaparición y la muerte de uno de sus contradictores: el alcalde del municipio de El Roble, Eudalio León Díaz Salgado”²⁴.

²³ EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (25, octubre, 2007). Procuraduría destituyó e inhabilitó por 15 años al exgobernador de sucre, Salvador Arana. Sec. Otros. [Rev. 8, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3781594>

²⁴ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (24, octubre, 2007). Comunicado 439. Procuraduria.gov.co. [Rev. 8, julio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2007/noticias_439.html

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO 7

- AMAT, Yamid. En: Noticiero CM& [Televisión]. Bogotá, D.C. (23, febrero, 2010). Canal Uno.
- CAMBIO. Bogotá, D.C. (2, noviembre, 2008). Fiscal Yolanda Paternina había advertido sobre amenazas días antes de su asesinato. Sec. Inicio/País. [Rev. 12, julio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.cambio.com.co/paiscambio/786/ARTICULOWEB-NOTA_INTERIOR_CAMBIO-4393078.html
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (5, agosto, 2005). Paras no dieron pistas a Corte. Sec. Otros. [Rev. 16, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1695339>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (24, noviembre, 2005). Disputas internas, una amenaza entre los paramilitares. Sec. Nación. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1839164>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (9, noviembre, 2006). Investigar a dos exgobernadores y a tres políticos más de Sucre ordena corte Suprema de Justicia. Sec. Justicia. [Rev. 15, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3320460>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (10, noviembre, 2006). Grupo paramilitar en Sucre fue creado por políticos, afirma investigación de la Corte Suprema. Sec. Justicia. [Rev. 16, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3321259>.
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (12, noviembre, 2006). Sucre, 10 años de toma 'para'. Sec. Nación. [Rev. 15, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2268207>

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, enero, 2007). Senador Juan Manuel López dice que firmó una lista de asistencia y no pactó con ‘paras’ en Ralito. Sec. Justicia. [Rev. 20, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3404716>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, enero, 2007). Así se ‘tejió’ el pacto secreto del 2001 entre políticos y ‘paras’, en Santa Fe Ralito. Sec. Política. [Rev. 22, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3406911>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, enero, 2007). ¿Congresistas de Ralito pagarán cárcel? Sec. Nación. [Rev. 20, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2363819>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (29, enero, 2007). Investigación contra 11 políticos por supuestos vínculos con ‘paras’ abrió la Procuraduría. Sec. Justicia. [Rev. 18, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3418884>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (15, febrero, 2007). Capturados los senadores Álvaro Araújo, Mauricio Pimiento y Dieb Maloof por parapolítica. Sec. Justicia. [Rev. 19, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3440797>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (15, febrero, 2007). Presos cinco congresistas más por el caso de la parapolítica. Sec. Justicia. [Rev. 19, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3441236>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (16, marzo, 2007). Acuerdo de Ralito fue leído antes de ser firmado, reveló Salvatore Mancuso. Sec. Justicia. [Rev. 20, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3479504>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (16, marzo, 2007). Bananera de E.U. negoció su vacuna con Carlos Castaño. Sec. Nación. [Rev. 11 agosto, 2011] Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2417725>

- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, abril, 2007). Dictan pliego de cargos contra exgobernador y exembajador Salvador Arana. Sec. Justicia. [Rev. 19, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3519016>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (12, mayo, 2007). Captura de firmantes de acuerdo de Ralito, pedirían en cuestión de horas o días Corte y Fiscalía. Sec. Justicia. [Rev. 22, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3554445>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (17, mayo, 2007). Estas son las empresas que, según Mancuso, pagaban vacuna a las Autodefensas. Sec. Justicia. [Rev. 11, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3560624>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (18, mayo, 2007). Mancuso contó cómo parás le sacaron plata a todo el país. Sec. Nación. [Rev. 11, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2499437>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (25, octubre, 2007). Procuraduría destituyó e inhabilitó por 15 años al exgobernador de Sucre, Salvador Arana. Sec. Otros. [Rev. 8, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3781594>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (19, diciembre, 2007). Condenan a 6 años de cárcel al representante Erik Morris por parapolítica. Sec. Justicia. [Rev. 22, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3866591>.
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (4, octubre, 2010). Ex 'para' reconoce desaparición y asesinato de agentes del CTI. Sec. Justicia. [Rev. 8, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://m.eltiempo.com/justicia/ex-para-reconoce-desaparicin-y-asesinato-de-agentes-delcti/8065520>
- FORERO, Leticia. Historias de terror en El Palmar. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (18, abril, 2005). Sec. Otros. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1640224>

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (18, julio, 2007) Versiones Libres Edward Cobos Téllez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (19, julio 2007) Versiones Libres Edward Cobos Téllez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (17, diciembre, 2007) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (18, diciembre, 2007) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (19, diciembre, 2007) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (13, febrero, 2008) Versiones Libres Edward Cobos Téllez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (14, febrero, 2008) Versiones Libres Edward Cobos Téllez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (28, mayo, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (29, mayo, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (30, mayo, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (8, julio, 2008) Versiones Libres Edward Cobos Téllez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (9, julio, 2008) Versiones Libres Edward Cobos Téllez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (29, julio, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (30, julio, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (31, julio, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (21, octubre, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (22, octubre, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (23, octubre, 2008,) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (18, diciembre, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (19, diciembre, 2008) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano. Bogotá, D.C. Fundación Semana, 2011.
- LÓPEZ, Claudia. Lo que nos faltaba. En: El Tiempo. Bogotá, D.C. (30, enero, 2007). Sec. Opinión. [Rev. 18, agosto, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2373096>

OBSERVATORIO DE PROCESOS DE DESARME, DESMOBILIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN (ODDR). Universidad Nacional de Colombia. (2011). Dossier: Recomposición mediática sobre el Bloque Héroes y Mártires de los Montes de María, Edwar Cobos Téllez, Uber Banquez y Rodrigo Mercado Enero 2008 - noviembre 2010. Universidad Nacional de Colombia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (24, octubre, 2007). Comunicado 439. Procuraduria.gov.co. [Rev. 8, julio, 2011]. Disponible en Internet: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2007/noticias_439.html

VERDAD ABIERTA. Bogotá, D.C. (17, octubre, 2009). Yolanda Paternina fiscal asesinada. Sec. Paramilitarismo y Conflicto Armado en Colombia. [Rev. 18, julio, 2011]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/191-rostros/1766-yolanda-paternina-fiscal-asesinada>

VERDAD ABIERTA. Bogotá, D.C. (26, abril, 2010). Documentos exclusivos: Así se fraguó el Acuerdo de Paz con los ‘paras’. Sec. Paramilitarismo y Conflicto Armado en Colombia. [Rev. 1, mayo, 2010]. Disponible en Internet: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/2388-documentos-exclusivos-asi-se-fraguo-elacuerdo-de-paz-con-los-paras>.

ANEXOS CAPÍTULO 8

CUADRO n.º 1

Información forense de los homicidios incluidos dentro del Caso Mampuján-San Cayetano.

Nombre	Edad	Estado civil	Oficio	Lugar del hecho	Información forense
Dalmiro Rafael Barrios Lobelo	40 años	Casado	Agricultor	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, finca Seis de Enero	Herida por arma de fuego ¹
Alexis José Rojas Cantillo	21 años	Soltero	Agricultor	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, finca Seis de Enero	Herida por arma de fuego ²
Jorge Eliécer Tovar	35 años	Soltero	Agricultor Trabajaba para Dalmiro Barrios Lobelo	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas	Aunque no aparece registrado en la Decisión de Legalización de Cargos, en la presentación “Recorrido Mampuján” de la FGN se afirma que murió por herida de arma de fuego ³

¹ “Campesino de la región se encontraba en compañía de un trabajador de la finca de su propiedad, cuando fue abordado por un grupo de hombres fuertemente armados que se identificaron como miembros de las Autodefensas, lo intimidaron y lo llevaron a la vereda Las Brisas, donde le dispararon en dos oportunidades en el ojo izquierdo, con salida en el occipital izquierdo”. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de Legalización de Cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez. (25, enero, 2010). Numeral 116.

² “Se dirigía a trabajar en su oficio de agricultor; recibió un disparo con arma de fuego a la altura del pómulo izquierdo y fue degollado con arma cortopunzante”. Tribunal Superior de Bogotá. Legalización de cargos Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 115.

³ “...lo asesinaron con arma de fuego, presentando dos orificios a la altura de la parte lateral izquierda de la nuca, presentando todo el cráneo fracturado con hundimiento en el frontal parte izquierda”. En: UNFJP, Fiscalía n.º 11. Anexos de Fiscal en Audiencia de Legalización de Cargos Uber Enrique Banquez Martínez - Bloque Héroes de Montes de María. Muertes Mampuján (s.f, s.p): CD para Sala de Conocimiento, Tribunal Superior de Bogotá.

Continuación cuadro 1

Nombre	Edad	Estado civil	Oficio	Lugar del hecho	Información forense
Joaquín Fernando Posso Ortega	60 años	Casado	Agricultor, residía en la finca Seis de Enero	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, finca Seis de Enero	Evidentes signos de tortura ⁴
Alfredo Luis Posso García	28 años	Soltero	Agricultor, residía en la finca Seis de Enero	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, finca Seis de Enero	Evidentes signos de tortura ⁵
José Joaquín Posso García	31 años	Soltero	Agricultor, residía en la finca Seis de Enero	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, finca Seis de Enero	Evidentes signos de tortura ⁶

⁴ “Le ocasionaron la muerte con arma blanca, que produjo una herida alrededor del cuello que produjo cercenamiento, una herida de 16 centímetros a la altura del tórax, una herida que le partió el tabique en dos, desprendimiento de la piel en todo el cuerpo, y signos de quemadura en el tórax y cabeza”. Tribunal Superior de Bogotá. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. Enero 25 de 2010. Numeral 119.

⁵ “Con arma blanca le causaron una herida alrededor del pabellón auricular izquierdo, le introdujeron un cuchillo debajo de la oreja izquierda, fue degollado y presentó signos de quemadura a la altura del cuello.” Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 117.

⁶ “Le ocasionaron la muerte con arma blanca que produjo herida alrededor del cuello y cercenamiento. El cadáver presentaba signos de desprendimiento de la piel en todo el cuerpo y signos de quemadura en el cuello y cabeza.” Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 118.

⁷ “Le dispararon con arma de fuego. El cadáver presentó destroz total del cráneo con pérdida de la masa encefálica y herida abierta con arma cortopunzante en la parte del cuello”. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 114.

Continuación cuadro 1

Nombre	Edad	Estado civil	Oficio	Lugar del hecho	Información forense
Wilfredo José Mercado Tapia	20 años	Soltero	Agricultor	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas	Herida por arma de fuego ⁷
Gabriel Antonio Mercado García	25 años	Soltero	Agricultor	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas	Herida por arma de fuego ⁸
Rafael Enrique Mercado García	40 años	Soltero, 1 hija	Agricultor	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas	Herida por arma de fuego ⁹
José del Rosario Mercado García	40 años	Casado	Agricultor	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas	Arma blanca ¹⁰
Manuel Guillermo Yépez Mercado	36 años	Soltero	Agricultor	San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas	Disparo y arma blanca ¹¹

⁸ “Le dispararon con arma de fuego. El cadáver presentó destrozo total del cráneo con pérdida de la masa encefálica y herida abierta con arma cortopunzante en la parte del cuello”. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 121.

⁹ “Le dispararon en el lado izquierdo de la cabeza y a la altura del cuello”. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 120.

¹⁰ “Fue degollado con arma blanca delante de los habitantes en un punto de la vereda Las Brisas conocido como el Tamarindo”. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez. Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 122.

¹¹ “Le dispararon con arma de fuego que causó heridas a la altura del pómulo izquierdo, orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en el vertex del cráneo. Presentaba signos de quemadura en el muslo y pierna izquierda”. Tribunal Superior de Bogotá. Decisión de legalización de cargos contra Uber Enrique Banquez Martínez, Edwar Cobos Téllez, Op. cit. (25, enero, 2010). Numeral 123.

RECUADRO n.º 2

**Taller con defensores públicos
Bogotá, 12 de agosto de 2011**

Los defensores públicos han participado en múltiples talleres y conversatorios en los que han manifestado sus puntos de vista sobre el Proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, dicen, no les han sido entregados los resultados de esos ejercicios, insumos que en su opinión servirían para que ellos cumplan la tarea encomendada de manera óptima. Tampoco, manifiestan, sus observaciones, sugerencias y comentarios han sido tenidos en cuenta por las entidades que los convocan y las responsables del proceso.

En el Taller que se celebró el 12 de agosto de 2011, convocado por el proyecto de investigación del GMH, muchos se quejaron de la falta de coordinación interinstitucional y de colaboración por parte de los distintos operadores judiciales especialmente en lo referido a la posibilidad de compartir pruebas e información pertinente y, en general, la documentación necesaria para la defensa adecuada de las víctimas.

Sobre el Incidente de Reparación señalaron que:

- Está bien concebido en la Ley de Justicia y Paz, pero el problema se presenta por la forma como lo desarrollan algunos de los magistrados competentes. En el caso de Mampuján, por ejemplo, las pruebas se recaudaron pero no se les entregaron a los defensores públicos de las víctimas, situación generalizada en todos los casos. Además, este Incidente en particular duró 12 sesiones y la mayoría de estas se dedicaron a entrevistar a víctimas y políticos, lo que redujo los espacios de participación de las víctimas.

- Señalan también que hay dilación porque se repiten, sin necesidad, algunos temas desarrollados de manera amplia en las actuaciones procesales previas, por ejemplo, el contexto o las intervenciones de los sujetos procesales. Consideran que no es necesario reiterar lo dicho en etapas anteriores, sino focalizarse exclusivamente en los asuntos relativos a la reparación de las víctimas del

caso concreto, dándoles a estas la oportunidad de expresarse que no tienen en las etapas procesales previas.

- El Estado no se hace presente en esta etapa del proceso a través de las instituciones que realmente tienen la capacidad de tomar decisiones sobre la reparación de las víctimas, y además no se propicia la conciliación, un instrumento que para algunos defensores públicos es viable y conveniente.

- No hay instituciones con suficiente capacidad para encargarse y mantener los bienes que entregan los desmovilizados para la reparación de las víctimas y no se brinda ningún tipo de ayuda para ese propósito, pues la Dirección de Víctimas de Acción Social se queda corta frente a la dimensión de este proceso. Por ej. el paramilitar Ramón Isaza entregó 100 semovientes, pero no se dijo quién los cuidaría, en dónde estarían, etc.

Sobre la restitución de tierras los defensores públicos que participaron en el ejercicio consideraron que:

- Existe un choque entre los defensores públicos y las entidades del Estado competentes relacionado con la información sobre propietarios y poseedores de tierras. Por ejemplo, en el caso de Mampuján, a pesar de que la CNRR tenía toda la información, solo hasta la última sesión esta les fue entregada a los defensores públicos, lo que explica que no se solicitara la restitución de tierras en la sentencia, pues no se contaba con el censo de predios. Por lo tanto, ellos piden que la información sea suministrada a tiempo y que se evite la duplicidad de trabajo. Aunado a ello, muchas víctimas no suministran la información necesaria ni cuentan con la documentación respectiva, por lo cual los defensores estiman importante que se informe a través de los medios de comunicación a las víctimas qué documentos deben aportar.

- Las víctimas desplazadas quieren retornar a sus tierras pero piden garantías de seguridad por parte del Estado.

- La Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas, puede solucionar el problema de la restitución de tierras, mediante el proceso agrario especial.

- Los fiscales sienten temor de imputar cargos de despojo de tierras.

Otras opiniones sobre el Proceso de Justicia y Paz:

- No satisface los intereses de las víctimas sino de los postulados. No se cumple ninguno de los pilares en los que cimienta la ley, es decir, no se cumplen los derechos a la verdad, por cuanto los postulados relatan una verdad a medias y el énfasis de sus relatos se constriñe a la lucha contrainsurgente; tampoco se garantiza justicia ni a reparación, ni se dan garantías de no repetición. Recuerdan lo que actualmente sucede con las BACRIM y otros grupos armados.

- Para muchos de los defensores públicos este es un proceso político y social y no exclusivamente judicial. En consecuencia, se deben buscar espacios con otras instituciones, pues los defensores están desarticulados de los demás intervinientes en el proceso, como son la Fiscalía, la Procuraduría, las víctimas, la CNRR, Acción Social, Bienestar Familiar. Se proponen jornadas conjuntas con el fin de que cada entidad entregue información necesaria para el objetivo último, que es la verdad y la reparación para las víctimas.

- En Mampuján no se cumplió con la reparación “universal” por cuanto algunas víctimas quedaron excluidas, teniendo en cuenta que no estaban en el “listado de indemnizaciones” elaborado por la Fiscalía y otras entidades, dado que el núcleo familiar no era completo, o no era tenido como tal, o era uno distinto.

Aportes a la verdad histórica y al contexto de los hechos en el escenario de las versiones libres:

- Las víctimas no tienen espacios para contar su verdad. Debe reorientarse la versión libre, para que las víctimas puedan participar y controvertir los hechos. Señalan que la Fiscalía no debe prede-terminar ni “filtrar” las preguntas de las víctimas, sino ser más flexible para lograr un mayor aporte a la verdad.

- El contexto presentado por la Fiscalía en Justicia y Paz es incompleto y formal. Este se debe integrar con el de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y el de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la parapolítica. En la construcción del mismo se debe dar traslado a las víctimas para lograr así la verdad integral.

- En la audiencia preliminar para formulación e imputación de cargos debería oírse a las víctimas, pues con ellas se lograría un mejor contexto y una verdad íntegra, ya que es en ese momento procesal donde empieza a construirse la verdad.
- El contexto de Justicia y Paz debe hacer énfasis en lo regional y no basarse exclusivamente en el nacional.

Sobre la adecuación típica de las conductas delictivas:

- Existen inconvenientes en la adecuación típica de los delitos que se imputan, pues muchos quedan excluidos, porque no hay unificación de criterios respecto de la legislación que se debe aplicar. Para unos es la legislación interna, para otros la internacional y algunos las fusionan. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en el proceso n.º 36563 (Fierro Flores), unificó tales criterios, en el sentido de señalar que la legislación aplicable es la internacional, en virtud del bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, en el caso del concierto para delinquir.
- Se manifiesta inconformidad porque la Fiscalía no imputa por ejemplo el delito de “violación a habitación ajena”, que dice es un “delito bagatela”, recurrente en las incursiones paramilitares y guerrilleras, sin tener en cuenta el daño moral que causa a las víctimas; igualmente los delitos de género, como los sexuales, no son imputados por la Fiscalía con el argumento de la falta de pruebas.
- Falta rigurosidad de la Fiscalía para diferenciar los delitos de lesa humanidad y los crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario.
- Hay víctimas que ni siquiera son conscientes de que fueron objeto del delito de desplazamiento forzado, por lo que es necesario que se informe a través de los medios de comunicación sobre estos temas.

Imputaciones parciales:

- Algunos Defensores las defienden hasta cierto punto, porque aceleran los procesos y otros las consideran violatorias de los derechos a la verdad de las víctimas.

- Quienes están a favor consideran que no hay otra opción dado el número de hechos a imputar y la cantidad de procesos. Por ejemplo, en el caso de Juancho Dique, que pertenecía a dos bloques, eran necesarias las imputaciones parciales. Aclarando que se debe investigar el hecho completo, como es el caso de una masacre, no se pueden fraccionar los hechos. A la Fiscalía le corresponde probarlos. No puede basarse únicamente en la versión del postulado.

- Los que están en contra de las imputaciones parciales estiman que se viola la dignidad de las víctimas y el derecho a la verdad. Además, la Fiscalía ha tenido más de 5 años para investigar la verdad completa y no lo ha hecho.

RECUADRO n.º 3

Análisis de las sentencias de primera y segunda instancia en los procesos de Justicia y Paz adelantados contra Edwar Cobos Téllez, alias Diego Vecino, y Uber Enrique Banquez Martínez, alias Juancho Dique.

PARTES RESOLUTIVAS DE LAS SENTENCIAS

A continuación se transcribirán las partes resolutiveas de las sentencias, las impugnaciones y el salvamento de voto de la segunda instancia, y luego se harán algunas observaciones jurídicas.

- Sentencia de primera instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en la sentencia de 29 de junio de 2010, resolvió:

“PRIMERO: Condenar a EDWAR COBOS TÉLLEZ, conocido con el alias de Diego Vecino, identificado con cédula de ciudadanía número 91.262. 291 de Bucaramanga (Santander) a la pena principal de cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado coautor responsable de cometer los delitos de homicidio agravado, concierto para de-

linquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo.

SEGUNDO: Condenar a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, conocido con el alias de Juancho Dique, identificado con cédula de ciudadanía número 78.587.156 de Puerto Libertador (Córdoba) a la pena principal de cuatrocientos sesenta y dos (462) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado coautor responsable de cometer los delitos de homicidio agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo.

TERCERO: Condenar a los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.

CUARTO: Suspender al postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ la ejecución de la pena de prisión por una pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión que se hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Suspender al postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ la ejecución de la pena de prisión por una pena alternativa equivalente a ocho (8) años, que se hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones consignadas en la parte motiva.

SEXTO: Condenar a los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y de manera solidaria con los demás integrantes del Bloque Montes de María y frente Canal del Dique de las Autodefensas Unidas de Colombia,

al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecido en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: **Ordenar** la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO: **Ordenar** al fiscal general de la Nación la creación de una subunidad adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con personal especializado en el análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero, para que persiga los bienes de los postulados que aún no han sido identificados.

NOVENO: **Ordenar** a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación que dentro del lapso y las especificaciones consignadas en la motivación de esta decisión, recupere los bienes de los postulados transferidos a la Unidad de Extinción de Dominio.

DÉCIMO: **Ordenar** a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación identificar los bienes pertenecientes a los excongresistas que han sido condenados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo Nacional de Reparación.

DECIMOPRIMERO: **Ordenar** a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación identificar los bienes pertenecientes a los excongresistas que están siendo procesados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo Nacional de Reparación encargado de reparar a las víctimas. El mismo procedimiento se seguirá con los bienes de los investigados no aforados, que actualmente se tramitan ante los juzgados.

DECIMOSEGUNDO: **Ordenar** a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación identificar los

bienes de comandantes e integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia postulados por el Gobierno nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, que fallecieron y actualmente se encuentran en cabeza de sus herederos, a fin de tomar las medidas necesarias para que ingresen al Fondo Nacional de Reparación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOTERCERO: **Ordenar** a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales recursos que tengan vocación reparatoria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

DECIMOCUARTO: **Hacer** una sugerencia respetuosa al Congreso de la República para que se estudie la posibilidad de crear el impuesto consignado en la parte motiva de la presente sentencia.

DECIMOQUINTO: **Contra** la presente decisión procede el recurso de apelación.

DECIMOSEXTO: En firme esta decisión, expídanse copias ante las autoridades correspondientes”.

- Motivos de impugnación

- **Procuraduría:** (i) solicita la nulidad del incidente de reparación porque el Tribunal omitió sugerir fórmulas de conciliación; (ii) no se citaron las entidades estatales afectadas con la sentencia; (iii) falta de motivación e improcedencia de la pena alternativa porque los postulados no hicieron entrega de todos los bienes; (iv) la dosificación de la pena no acoge lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, sobre individualización de la pena; (v) la sentencia ha debido fundar la reparación en derecho y no en equidad; (vi) no cumple con la reparación transformadora; (vii) no ordenó disculpa pública a la base militar de la Armada; (viii) no se declaró la extinción de dominio de uno de los postulados para ingresarlos al Fondo de Reparaciones; (ix) ha debido ordenarse la reparación solidaria de los miembros del bloque.

- **Apoderados de víctimas:** (i) la sentencia ha debido fundar la reparación en derecho y no en equidad; (ii) solo se reconocieron las

víctimas que aparecen en la base de datos SIIJYP; (iii) error en la inclusión de algunos integrantes de familias de víctimas, en los nombres y parentesco; (iv) no se ordenó crear una Comisión de la Verdad; (v) faltó considerar la pérdida de oportunidades de las víctimas en la reparación; (vi) se pide revocar el plazo otorgado al Fondo de Reparación para el pago de las indemnizaciones.

- **Apoderados de los condenados:** (i) solicitan la rebaja de las penas impuestas; (ii) disminución de la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de funciones públicas; (iii) exclusión de los nombres de los hijos menores de uno de los condenados; (iv) precisión del tiempo a partir del cual se cuenta el tiempo de la pena alternativa.

- **Fiscalía:** (i) revisión de la orden de crear una subunidad de bienes y tierras en la Fiscalía; (ii) la Unidad de Justicia y Paz carece de competencia para perseguir a terceros no postulados o no vinculados al margen de la ley; (iii) falta de competencia para dictar medidas cautelares sobre bienes de excongresistas condenados o procesados por parapolítica; (iv) identificación y afectación de bienes de miembros de los grupos armados ya fallecidos.

- Sentencia de segunda instancia

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia del 27 de abril de 2011, modificó parcialmente la sentencia de la Sala de Justicia y Paz, y resolvió:

“1. DECLARAR que no procede la nulidad del incidente de reparación integral ni la invalidación de la sentencia impugnada, según fue propuesto por los procuradores delegados en representación de la sociedad y como legitimado para demandar la reparación del daño colectivo.

2. REVOCAR la cuantificación de las reparaciones “en equidad”, para proceder a tasarlas en derecho.

3. MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para fijar la indemnización de perjuicios ocasionados por los delitos objeto de este proceso con los criterios y cuantías definidos en esta determinación, los cuales comportan la inclusión y exclusión de las víctimas, corrección de

los nombres precisamente indicados en la parte motiva y la revocatoria del plazo otorgado al Fondo de Reparación para hacer efectivas las indemnizaciones.

4. MODIFICAR el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo impugnado en el sentido de aclarar que todas aquellas medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y colectivas por medio de las cuales se imparten órdenes a las diversas autoridades estatales se deben entender como exhortaciones para su cumplimiento, excepción hecha de las medidas de satisfacción de carácter simbólico y de no repetición contempladas en los apartados 358, 359, 360 y 362 de la sentencia. Por la misma razón, se revocan los plazos establecidos para el cumplimiento de las obras públicas y programas ordenados.

5. ADICIONAR la sentencia recurrida para declarar la extinción de dominio de los bienes inmuebles ofrecidos por el postulado COBOS TÉLLEZ, identificados en la parte considerativa de esta decisión (acápito 2.6), con el fin de que ingresen al Fondo de Reparación, se moneticen y, con el dinero obtenido, se indemnice a las víctimas.

6. REVOCAR el numeral octavo de la parte resolutive del fallo, pero sugerir a la Fiscalía General de la Nación que contemple la posibilidad de crear, previo estudio sobre su viabilidad, una subunidad de operaciones financieras nacionales e internacionales, análisis de títulos y lavado de dinero, encargada de identificar bienes de quienes están llamados a reparar a las víctimas.

7. REVOCAR el numeral noveno del fallo impugnado.

8. MODIFICAR los numerales décimo, once y doce de la misma decisión en el sentido de aclarar que la competencia para afectar bienes de personas que han sido condenadas o estén siendo procesadas por asuntos relacionados con la llamada parapolítica, corresponde legalmente a la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación y no a la Unidad de Justicia y Paz de ese mismo ente.

9. REVOCAR la orden contenida en el apartado 285 del fallo impugnado, no consignada en la parte resolutive, en cuanto dispuso que en un término no superior a 60 días se anulen los actos de restitución de bienes decretados por la Fiscalía a favor de las víctimas y sean puestos a disposición de las Salas de Conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz.

10. EXHORTAR al Gobierno nacional para que en la forma indicada en la parte motiva de este proveído [acápite 2.3.(b)], diseñe e implemente las políticas necesarias para concretar el restablecimiento de la capacidad laboral de las víctimas de los hechos tema de este proceso.

11. ADICIONAR la sentencia recurrida para indicar que en este trámite no obra elemento de juicio alguno a partir del cual puedan atribuirse antecedentes penales como integrantes de organizaciones guerrilleras o por tener vínculos con ellas, a quienes para el 10 y 11 de marzo de 2000 habitaban los corregimientos de Mampuján y San Cayetano, en especial respecto de las once víctimas del delito de homicidio en la vereda Las Brisas.

Este aparte debe publicarse en el término y condiciones precisadas en la motivación de esta providencia.

12. NEGAR las solicitudes elevadas como medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, mencionadas en el acápite 2.3 de esta decisión, literales c, f, g, h, i, j, k, l y m.

13. NO RECONOCER a los postulados rebaja de pena por confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia.

14. DETERMINAR que la pena alternativa impuesta a los postulados no comprende la multa ni la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

15. EXHORTAR a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá para que en los futuros fallos y decisiones que emita se abstenga de incluir datos que permitan identificar a los hijos menores de edad de los postulados.

16. DETERMINAR que los postulados tienen derecho a que se les tenga como parte cumplida de la pena el tiempo en el cual per-

manecieron en privación de la libertad en los establecimientos de reclusión de Justicia y Paz administrados y definidos por el INPEC, siempre y cuando la autoridad judicial encargada de vigilar y controlar la ejecución de la pena verifique el cumplimiento efectivo de la sanción. En todo caso, dicho tiempo NO INCLUYE el que permanecieron en la zona de concentración.

17. FIJAR como nueva fecha para realizar la ceremonia de recordación de las víctimas, el día 10 de marzo de 2012.

18. CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de primera instancia”.

- Salvamento de voto del magistrado Sigifredo Espinosa Pérez

Las razones del salvamento se pueden resumir así: (i) se ha debido declarar la nulidad desde el incidente de reparación para integrar el contradictorio, pues la Procuraduría y la Fiscalía no pueden considerarse contradictorios válidos; (ii) no era procedente la condena en derecho; (iii) dado que la responsabilidad del Estado es subsidiaria tenían que vincularse al proceso las entidades correspondientes; (iv) no se señaló cómo se pagarían las indemnizaciones. Son estos sus argumentos:

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones de la Sala, estimo necesario salvar el voto respecto de lo decidido en el presente asunto, pues considero que, en lugar de emitirse el fallo de segundo grado, debió decretarse la nulidad de lo actuado a partir del incidente de reparación integral, inclusive.

Previo a reseñar las razones que me obligan a separarme del fallo en cuestión, estimo necesario, por honradez intelectual, ponderar el excelente estudio contenido en la decisión, no solo pertinente, sino profundo y necesario para efectos de clarificar tantos cuantos temas complejos inciden en la Ley de Justicia y Paz.

Sin embargo, esa misma honradez intelectual me impide aceptar de tajo el fallo, pues considero que derechos inalienables, propios de la esencia del debido proceso y su correlato de contradicción, impiden materializar una sanción, para el caso, en contra del Estado, si antes no se le ha escuchado y efectivamente vencido en juicio, como reza esa tópica universal y perenne que gobierna la actividad judicial.

Así, cabe recordar cómo en el fallo se dispone el pago en derecho de los perjuicios causados a las víctimas, modificando la condena en equidad impuesta por la primera instancia. Empero, se advierte una falencia fundamental en el incidente de reparación integral, pues no se vinculó al Estado como parte del mismo, pasando por alto que, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, debe responder subsidiariamente por esos perjuicios, cuando lo entregado por el postulado o los miembros del grupo al que perteneció no alcanza para tal fin.

En el proyecto nunca se vinculó al Estado ni se definió de qué manera opera su responsabilidad subsidiaria, acorde con lo que establecen la ley, la jurisprudencia de las Cortes Suprema y Constitucional, y los estándares internacionales.

En el caso concreto, visto el alto número de víctimas y lo ordenado pagar a su favor, evidente se aprecia que con lo recuperado no podrá pagarse la indemnización y, entonces, es necesario, de un lado, que el fallo defina cómo se pagarán esos dineros, para que la sentencia no sea letra muerta o se torne ilusoria y, además, si se toma en cuenta que el Estado deberá sufragar la mayor parte de lo ordenado, se imponía vincularlo al trámite, en calidad de legítimo contradictor, especialmente, para que la condena sí pueda hacerse valer en su contra.

No puede decirse que por corresponder a una normatividad especial o tratarse el Estado, como cuerpo, de un mero interviniente, cuando el acento del trámite presuntamente transicional se halla en las víctimas, es posible vulnerar sus derechos o aminorarlos al extremo tal de omitir escucharlo y controvertir las solicitudes que, finalmente, terminarán por afectarlo.

En contrario, la Corte Constitucional¹², de manera enfática y suficiente, pregona que si bien el proceso penal como todo procedimiento previsto en la ley debe adecuarse a las reglas básicas del debido proceso previstas en el artículo 29 de la Carta Política, para asegurar la protección y realización del derecho material de las personas “ello no se predica solo de los derechos del acusado sino de los de todos los intervinientes en el proceso penal, a quienes junto al derecho al debido proceso debe

¹² Ver, entre otras, las sentencias C-648 de 2001 y C-154 de 2004.

garantizárseles el derecho también superior de la eficacia del acceso a la justicia (artículo 229)”.

De igual manera, en el procedimiento civil, que es precisamente la naturaleza del incidente de reparación integral, cuando menos en su componente monetario, se determina indispensable vincular, escuchar y ofrecer posibilidades de contradicción a todo aquel que pueda ser afectado con la sentencia para efectos de contraprestaciones o indemnizaciones económicas.

Ello también ha sido reconocido por la Corte Constitucional¹³, cuando en revisión de tutela respecto de la tramitación de un proceso civil, anotó:

Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

Es que cuando se conoce que el Estado colombiano, acorde con lo dispuesto en el artículo 113 de la Carta, se compone de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, a más de otros órganos autónomos e independientes, no puede ser que uno de los poderes afecte al otro, en lo que toca con su misión fundamental de administrar justicia, sin que este siquiera haya sido vinculado, escuchado y vencido en juicio, pues, en últimas, la afectación irradia al Estado mismo, como cuerpo.

Mucho más, si claro tiene que, en principio, esos dineros destinados a la indemnización de víctimas, son públicos, esto es, de todos los colombianos, lo que obliga a tener los máximos cuidado y prevención en su destinación.

Debe, por ello, decretarse la nulidad de lo actuado a partir del incidente de reparación integral, para que se integre adecuadamente el contra-

¹³ Sentencia T-148 de 2010.

dictorio con intervención de la representación del Estado y no ocurra, como en el trámite examinado, que ante la falta de contradicción —en este sentido, el postulado no opera como verdadero contrario, pues, si entregó todos sus bienes y sabe que con ello termina, en principio, su responsabilidad, no le interesa cuánto puede ser el monto de la indemnización— termine aceptándose como víctimas a quienes no lo fueron y disponiéndose a su favor el pago de la correspondiente reparación, haciéndose necesario que la Corte, por la vía oficiosa, enmiende el error, como se hace en el fallo.

Conforme a lo verificado en la sentencia de primera instancia, se advierte que como partes en el incidente de reparación integral solo intervinieron la Fiscalía, el Ministerio Público y los defensores de las víctimas, citándose allí, pero en calidad de fuente de prueba a los representantes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

De ello se deduce que ni siquiera los postulados y su defensor intervinieron de fondo en el incidente en cuestión.

De allí surge, además de lo anotado arriba, que se hace necesario precisar la naturaleza, el trámite, los efectos y las consecuencias del incidente de reparación integral, para que se conozca cómo intervienen los distintos afectados con lo decidido, cuál es la concreta participación de los diferentes entes estatales vinculados con la indemnización y, específicamente, quién o qué organismo representa al Estado en calidad de legítimo contradictor.

En suma, reitero, como las víctimas también tienen derecho a que lo ordenado judicialmente se materialice en efectivo pago y se tiene claro que la parte más sustancial del mismo corresponderá al Estado, lo menos que puede pedirse es que a este se le vincule, escuche y faculte el derecho de contradicción, para que así comporte plena legitimidad esa orden de pago.

En consecuencia, surge como única solución adecuada a la omisión objetivamente violatoria de derechos fundamentales, la de la nulidad que en vano prediqué durante la discusión del proyecto.

Precisamente en torno de lo discutido en la Sala, quiero aclarar que si bien allí dejé constancia de que salvaba parcialmente el voto, justamente

al verificar la profundidad jurídica del fallo del cual me aparto, ahora que advierto las consecuencias de la nulidad, en cuanto la estimo mejor solución, me veo compelido a significar que el salvamento propuesto no es parcial.

Obligación de imputar el delito de concierto para delinquir con el fin de aplicar la pena alternativa

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en esta clase de procesos es indispensable que a los postulados se les impute el delito de concierto para delinquir, pues se trata de personas que pertenecen a grupos u organizaciones armadas al margen de la ley, “que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría impropia–, o mediante una división del trabajo con un control compartido del hecho o con codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva¹⁴. (...) El legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por si mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sean necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta”¹⁵.

La falta de imputación de dicho delito conduce a la declaratoria de nulidad de la actuación correspondiente, tal como lo decidió la Sala Penal de la Corte, el 31 de julio de 2009, en el proceso 31539, contra

¹⁴ Cita tomada de la sentencia de primera instancia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, p. 56. “Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de septiembre de 2003 Rad. n.º 17089”.

¹⁵ Cita tomada de la sentencia de primera instancia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, p. 56. “Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre del 2004, Rad. n.º 22.141”.

Wilson Salazar Carrascal, alias el Loro, e impide la aplicación de la pena alternativa. Expuso lo siguiente:

1.5. La Corte reconoce que el a-quo atendió a los términos generales del referido auto del 28 de mayo de 2008 y, como consecuencia de la formulación parcial de cargos, profirió sentencia y supeditó la aplicación de la pena alternativa a la prosperidad de la actuación paralela que se ordenaba por las imputaciones omitidas, en la que se incluía el concierto para delinquir.

Sin embargo, de los argumentos precedentes surge que, ante la ausencia de pronunciamiento respecto del delito base en la Ley de Justicia y Paz –concierto para delinquir– no es posible aplicar la pena alternativa y, obviamente, es utópico proferir una sentencia que no evidencie el nexo de causalidad entre los hechos imputados a SALAZAR CARRASCAL y su ejecución y consumación al interior de la organización armada ilegal.

Por tanto, surge en este caso una falencia grave que choca con la estructura del proceso y que conduce a declarar la nulidad de lo actuado, puesto que –se insiste– uno de los requisitos legales de la sentencia dentro de un Proceso de Justicia y Paz es la inclusión de la pena alternativa, y si a SALAZAR CARRASCAL no se le han formulado cargos, y menos ha sido juzgado, por el delito de concierto para delinquir, es inviable reconocerle requisitos de elegibilidad para acceder a dicho beneficio, que esencialmente se otorga por su condición de integrante desmovilizado del grupo armado ilegal.

1.6. En conclusión:

a) La sentencia que dentro de un Proceso de Justicia y Paz se profiera debe identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil, tal como se precisará al momento de analizar la normativa aplicable a esta materia.

b) No es posible dictar sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella

debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de esta.

c) Las imputaciones parciales aceptadas dentro del Proceso de Justicia y Paz no pueden convertirse en práctica generalizada, y cuando a ellas haya lugar, las actuaciones adelantadas de forma paralela y separada deben fusionarse en el acto de formulación de cargos.

- ¿Por qué no se condenó a Uber Enrique Banquez Martínez, alias Juancho Dique, por el delito de concierto para delinquir?

Una vez proferida la sentencia de primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, se criticó dicha decisión por no haber condenado por el delito de concierto para delinquir a uno de los condenados, en concreto, a Uber Enrique Banquez Martínez, alias Juancho Dique.

Esta aparente omisión del Tribunal no corresponde a la realidad, pues, como se lee en la parte motiva del fallo (folios 50 y siguientes), Banquez Martínez ya había sido juzgado y condenado por ese delito en sentencia de 18 de octubre de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y, en consecuencia, no podía ser nuevamente condenado por el mismo, pues se violaría el principio constitucional *non bis in idem*, que impide juzgar dos veces por un mismo hecho, como lo establece el artículo 29 de la Carta.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, dijo:

64. El auto que declaró la legalidad formal y material de cargos a los postulados, dejó claro que esta conducta no le fue imputada a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, por cuanto existe sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, proferida en su contra el 18 de octubre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, D. C., decisión dentro de la cual se impuso una pena de cuarenta años de prisión por la comisión de los delitos de homicidio y concierto para delinquir, circunstancia que además de acreditar la permanencia de este desmovilizado en las Autodefensas Campesinas de Colombia, específicamente en el frente Canal del Dique, del Bloque

Montes de María, desde 1997 hasta el 14 de julio de 2005, releva a la Sala de cualquier estudio al respecto.

Decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la citada sentencia de 27 de abril de 2011, proceso 34547.

9.7.3. La solidaridad de los miembros del Bloque Montes de María para efectos de la reparación

En el numeral sexto de la parte resolutive del fallo de primera instancia se condenó a los postulados “de manera solidaria con los demás integrantes del Bloque Montes de María y frente Canal del Dique de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva.

La parte motiva de esta providencia, en lo pertinente dice:

VIII.7.2. Principio de Solidaridad entre todos los miembros del grupo armado por los daños ocasionados con los hechos cometidos por sus integrantes durante y con ocasión de la pertenencia al grupo.

252. Pero la Corte Constitucional no solo se limita a señalar que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a que se refiere la 975 responderán con todos sus bienes lícitos e ilícitos por los daños ocasionados por los delitos por ellos cometidos, sino que también afirma el principio de responsabilidad solidaria entre todos los miembros del grupo por los hechos cometidos por sus integrantes durante y con ocasión de su pertenencia a la organización. En su Sentencia C-370, subraya la responsabilidad civil del grupo armado organizado al margen de la ley por todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la 975 cometidos durante y con ocasión de esa pertenencia.

253. En este sentido, la Corte Constitucional afirma, que la responsabilidad civil del grupo por todos los hechos punibles arriba mencionados supone que por los mismos responden solidariamente todos aquellos individuos que “por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño”. La “responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos frente a terceros”, dice la Corte Constitucional, es asimilable, por ejemplo, en el contexto de las sociedades de hecho, a lo contemplado en el artículo 501

del Código de Comercio, cuyos integrantes, “responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”; de manera que “los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos. (...)”

304. Por último, y teniendo en cuenta que algunos de los más importantes líderes de los grupos armados paramilitares a que se refiere la Ley 975, como es el caso de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, entre otros, fallecieron antes de que pudieran proceder a su desmovilización y al ofrecimiento de sus bienes en el marco de la aplicación de la Ley 975, siempre que hayan sido condenados por concierto para delinquir agravado y que, dada su posición de liderazgo, y su responsabilidad patrimonial solidaria por todos los hechos punibles cometidos por los integrantes de sus respectivos grupos armados durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, en coordinación con las unidades competentes de esa Entidad, deberán proceder a ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad civil frente a sus herederos respecto de los bienes lícitos, a fin de poder afectar eventualmente los bienes que estos pudieron haber recibido de aquellos al pago de las reparaciones dictadas en aplicación de la Ley 975. Para garantizar la disponibilidad de estos bienes, la Fiscalía deberá solicitar tan pronto como los mismos sean identificados la adopción de medidas cautelares ante los Magistrados de Garantías.

305. Finalmente, la Sala considera necesario que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía presente cada dos meses un informe consolidado en el que se recojan los esfuerzos de identificación, solicitud y adopción de medidas cautelares e integración en el Fondo de Reparación a las Víctimas de los bienes a los que se refiere la presente sección.

Esta decisión fue modificada parcialmente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

3. MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para fijar la indemnización de perjuicios ocasionados por los delitos objeto de este proceso con los criterios y cuantías definidos en esta determinación, los cuales comportan la inclusión y exclusión de las víctimas, corrección de los nombres precisamente indicados en la parte motiva y la revocatoria del plazo otorgado al Fondo de Reparación para hacer efectivas las indemnizaciones.

Es de observar que en cuanto a la responsabilidad civil solidaria de los miembros del grupo o bloque a los que pertenecían los condenados, la Sala Penal se remite a lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, en la que dijo:

(...) Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

Comentarios sobre la decisión de la Sala Penal de la responsabilidad civil solidaria de los demás miembros o integrantes del grupo o bloque

Consideramos que tanto el Tribunal como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con estas decisiones, si bien quisieron hacer efectivo el principio de solidaridad respecto de la responsabilidad civil de los demás integrantes de los bloques a los que pertenecían los dos jefes condenados al remitirse a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, realmente es casi imposible de cumplir por las siguientes razones:

- No se señaló en la parte motiva ni se condenó en la resolutive de las sentencias a responder solidariamente a miembro alguno del grupo perteneciente al Bloque Montes de María y al frente Canal del Dique, dado que no se nombró ni se identificó a ninguno de ellos. En consecuencia, es casi imposible para las víctimas hacer efectiva la responsabilidad solidaria.

- La simple transcripción de los apartes de la Sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, relativos a la responsabilidad civil solidaria de los miembros del bloque o grupo armado respecto de los daños ocasionados a las víctimas con los hechos punibles por los que fueron condenados los dos jefes postulados (Cobos Téllez y Banquez Martínez), no puede considerarse vinculante para hacerla efectiva.

- Igual argumento se puede aducir en relación con la identificación de los bienes de los demás miembros del grupo o bloque para efectos de la reparación, pues solo se identificaron los ofrecidos por los postulados, que se encuentran en el Fondo de Reparación o los que están en proceso de verificación.

- Así mismo, en las sentencias se transcribió el orden de afectación de los recursos que integran el Fondo de Reparación, tal como lo señaló la Corte Constitucional de manera general en la Sentencia C-370 de 2006, pero no se concretó para el caso que se estaba decidiendo. El orden de los obligados a reparar es el siguiente: en primer lugar, los perpetradores de los delitos con su propio patrimonio; en segundo lugar, en virtud del principio de solidaridad, los miembros del grupo o frente al que pertenecieron los perpetradores, con sus propios bienes; y, en tercer lugar, en forma subsidiaria, el Estado, cuando las víctimas “no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a que tienen derecho y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes”.

Cabe recordar que en sentencia posterior de la Corte Constitucional, C-575 de 2006, nuevamente se trató el tema de la responsabilidad solidaria de los demás miembros del grupo, aclarando que la indemnización no puede quedar supeditada a que el condenado tenga recursos suficientes para pagarla. Dijo:

Empero como en la misma sentencia¹⁶ se señaló la reparación integral que les es debida a las víctimas no puede quedar supeditada a que el perpetrador específico del delito que les ocasionó el daño cuente con recursos suficientes para pagar la correspondiente indemnización, lo cual

¹⁶ Alude a la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional.

sería una afectación desproporcionada de dicho derecho que quedaría librado a la disponibilidad de recursos de cada individuo perpetrador del delito o de los partícipes del mismo. En ese sentido y en armonía con el condicionamiento hecho en la Sentencia C-370 de 2006 debe señalarse que el autor o partícipe del delito también responderá solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron, por lo que la constitucionalidad de la expresión acusada habrá de condicionarse en ese sentido en la presente sentencia. No sobra por lo demás señalar que, como lo puso de presente la Corte en la misma Sentencia C-370 de 2006, dicha responsabilidad en cabeza del perpetrador específico del delito y solidariamente de los miembros del grupo al que pertenece no significa que el Estado pueda liberarse de las obligaciones que de manera subsidiaria le corresponden frente a las víctimas. Como en la sentencia C-370 de 2006 se señaló el Estado ingresa en esta secuencia de reparación solo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005¹⁷) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

9.7.5. ¿La reparación en equidad o en derecho?

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, expresamente señaló que la reparación a las víctimas se haría en equidad, dadas las circunstancias especiales del Proceso de Justicia y Paz, aunado a la falta de recursos que permitieran hacerla efectiva de forma integral.

La reparación se estableció bajo los siguientes criterios: (i) los solicitados por las víctimas; (ii) los fijados en el decreto de reparación administrativa; (iii) lo ordenado en casos similares por el Consejo de

¹⁷ Artículo 42. Deber general de reparar. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial. Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

Estado; y, (iv) lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos fallados contra Colombia.

Por esta razón fijó un límite máximo para la indemnización por núcleo familiar de 240 millones de pesos, de los cuales se descontaría el valor entregado a las víctimas por vía administrativa (Decreto 1290 de 2008); suma que debería pagarse por el Fondo Nacional de Reparación dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Igualmente, adoptó otras medidas para la reparación integral de rehabilitación, satisfacción, no repetición y reparación colectiva.

Después de un amplio estudio sobre la situación de los bienes y recursos de las personas y grupos armados entregados al Fondo Nacional de Reparación, de los recursos provenientes del presupuesto nacional, dada la subsidiaridad del Estado en la reparación de las víctimas, de la reparación por vía administrativa, sugiere algunas formas de financiación, entre ellas, la creación de un impuesto especial y la creación de una dependencia adscrita a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía con funciones específicas en la persecución de bienes, lavado de dinero y operaciones financieras.

Los argumentos del Tribunal para fallar en equidad son, entre otros, los siguientes:

343. La Sala constata la imposibilidad de evaluar de acuerdo a las reglas probatorias ordinarias el daño material e inmaterial causado, debido (i) a la cantidad de víctimas, (ii) al carácter masivo de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y (iii) al hecho de que en casos como el de los desplazados forzosamente tuvieron que huir de repente sin poder llevarse con ellos documentación alguna relativa a la titularidad de los bienes que tuvieron que dejar atrás u otros que acreditaran su pertenencia de muebles.

344. Ante esta situación surge la necesidad de tener que establecer un sistema de reparaciones basado en el concepto de la equidad, siguiendo la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las masacres de Pueblo Bello y de Ituango, que constituyen condenas recientes contra Colombia por asesinatos y desapariciones forzadas cometidos por grupos paramilitares en zonas rurales.

345. Así mismo, en aplicación del principio de equidad, y dadas las especiales circunstancias arriba mencionadas en que se desarrolla el Proceso de Justicia y Paz, corresponde el establecimiento de unas tablas de indemnización individual por delito y parentesco de carácter fijo que traten conjuntamente los daños materiales e inmateriales. (...)

Argumentos de la Sala Penal para revocar el fallo en equidad y fallar en Derecho

Esta Corporación revocó “la cuantificación de las reparaciones en equidad, para proceder a tasarlas en derecho” (numeral 2 de la parte resolutive). Concordante con esta decisión, procedió a modificar los numerales sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia.

Para tomar esta decisión, la Corte analizó *in extenso* el concepto de equidad a partir de la Constitución y consideró que la ausencia de pruebas no es suficiente para aplicar la equidad en la reparación. Se transcriben los apartes más relevantes:

Se resuelve en equidad cuando más allá de lo justo legal o normativo de orden general, se rectifica la ley para conseguir lo justo en el caso particular. Desde luego, la justicia pretendida no es otra que la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, en desarrollo de la Normativa Superior. (...)

La reparación integral precisa de una equivalencia entre el daño y la indemnización, se trata de restablecer lo más fidedignamente posible el equilibrio quebrantado por el daño y volver a colocar a la víctima en el lugar donde se encontraría de no haber ocurrido el hecho causante del perjuicio.

Por tanto, de la reparación integral se derivan dos exigencias: La primera, ponderar todos los daños sufridos por la víctima, amén de establecer cómo deben compensarse de manera total. La segunda, que el monto de la reparación no exceda el valor del daño, es decir, la víctima no debe enriquecerse sin justa causa, de modo que corresponde al perpetrador reparar todo el daño y únicamente el daño. (...)

Por tanto, considera la Colegiatura que en punto de cuantificar los perjuicios de las víctimas en al marco de la Ley de Justicia y Paz, no es pertinente acudir a una indebida utilización de las decisiones en equidad

frente a la dificultad probatoria, pues la misma legislación dispuso un trámite especial para tal efecto, en los siguientes términos:

Artículo 23. Incidente de reparación integral. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

Parágrafo 1.º Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el Ministerio Público podrán solicitar la citación del director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 2.º No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.

Del texto de la norma transcrita se colige que el legislador dispuso una regulación específica de carácter controversial entre la víctima y el postulado, en torno a la cuantificación de la reparación; para ello cada uno podrá solicitar la práctica de pruebas, amén de aducir las que estime pertinentes, procedimiento a partir del cual se constata

que la decisión por cuyo medio se resuelva debe estar soportada en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados

Impera señalar que si la voluntad del legislador hubiere sido la de otorgar amplias y discrecionales facultades al fallador para que se pronunciara en torno a la cuantificación de los perjuicios, así lo habría dispuesto, como en efecto ha ocurrido en el pasado en algunos de nuestros estatuto penales. (...)

Si ya se precisó que la decisión en equidad busca corregir la ley justa de manera general cuando se torna injusta en el caso particular, no se procede a ello en aquellos casos en los cuales por las dificultades probatorias de un asunto determinado se prescinde de los medios de convicción y se faculta a quien decide para que se pronuncie prudencialmente con única sujeción a su discrecionalidad. (...)

Lo expuesto permite concluir a la Sala que, tratándose de perjuicios demostrados cuya cuantía no cuenta con suficientes elementos de acreditación, en lugar de acudir a la equidad con el fin de dotar al fallador de amplias facultades en su tasación, menester resulta afinar los criterios de ponderación de las pruebas con las que se cuente, todo ello con el fin de evitar inequidades y tratamientos desiguales frente a supuestos de hecho semejantes, máxime si, como ya se ha expuesto, la función de la equidad no es esa, sino la de corregir la ley en el caso particular. (...)

Efectuadas las anteriores precisiones, considera la Sala que para superar los escollos derivados de la imposibilidad de acreditación probatoria o de la insuficiencia de medios de convicción, no es procedente acudir a la decisión en equidad, pero sí es preciso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Política, materializar el derecho fundamental a la igualdad de las víctimas, dada su evidente condición de desventaja en casos como el de la especie en que la criminalidad armada y organizada los sometió en su núcleo familiar a cruentas afrentas a sus derechos.

¹⁸ Esto es “a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.”. Esto es lo que la doctrina denomina *inter pares*.

Advierte esta Corporación que en el propósito de hacer efectivo el derecho a la igualdad de las víctimas de violaciones graves y masivas de los derechos humanos, se impone flexibilizar las reglas de apreciación de las pruebas, no por vía de facultar la discrecionalidad ilimitada, sino de afinar los métodos de ponderación probatoria.

Para el ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, la Corte cita a título de ejemplo algunos referentes: hechos notorios, juramento estimatorio, modelos baremo o diferenciados¹⁸, presunciones, reglas de la experiencia.

En relación con la limitación en el monto de las indemnizaciones, la Sala Penal consideró "...necesario señalar que igualmente constituiría violación al derecho de las víctimas a obtener la reparación integral por los daños causados si el juez, para fijar el monto de la indemnización, no se atiene a lo demostrado probatoriamente en el proceso sino que reduce la cuantía por razones relacionadas con limitaciones del presupuesto nacional. De manera, pues, que una cosa es el derecho a obtener la declaración judicial del monto que corresponda al pleno e integral resarcimiento de los perjuicios causados y otra muy distinta la existencia de recursos para su efectivo pago total, el cual podrá quedar diferido para cuando el responsable (el desmovilizado o el Estado) tenga con qué hacerlo. Al respecto piénsese en que la condición económica del deudor no permite a la judicatura minimizar sus obligaciones o, peor aún, desconocerlas en perjuicio del acreedor, pues es claro que el pago de la reparación será un paso ulterior en todo este proceso tendiente a la reconciliación nacional.

COMENTARIOS RESPECTO DEL PLAZO CONCEDIDO AL FONDO PARA REPARAR Y LOS OBLIGADOS A HACERLO

- La Sala Penal al revocar el plazo de seis meses, otorgado en la sentencia de primera instancia, al Fondo Nacional de Reparación para el pago de las indemnizaciones a las víctimas hizo más gravosa su situación.

En efecto: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al modificar el plazo de seis meses, numeral 3 de la parte resolutive, señaló que "con el fallo debidamente ejecutoriado, [surge] la obligación pura y

simple para dicha entidad [Fondo Nacional de Reparación] de entregar, en el menor tiempo posible, las indemnizaciones decretadas a las víctimas”.

Al respecto, es conveniente señalar que con esta decisión las víctimas no tienen una fecha cierta, precisa y cercana expresamente consignada en la sentencia para recibir el monto de la indemnización correspondiente, pues “el menor tiempo posible” es una expresión que está sujeta a la interpretación discrecional de la autoridad competente para cumplir la obligación, en la que seguramente no se tendrá en cuenta la difícil y precaria situación económica y social que viven las víctimas sino las limitaciones de la entidad responsable, esto es, el Fondo Nacional de Reparación.

- La obligación de reparar a cargo del Estado ha debido incluir a las entidades territoriales.

En efecto, consideramos que la subsidiariedad en la reparación a cargo del Estado ha debido incluir expresamente a las entidades territoriales, dado el beneficio evidente que obtuvieron algunas autoridades locales y departamentales con la actuación ilícita de las organizaciones al margen de la ley, hecho al que aludió la Sala Penal de la Corte en la parte motiva:

La actividad cumplida por estos grupos ilegales, fue posible desafortunadamente por la ayuda brindada por las autoridades de todos los órdenes y niveles, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron, circunstancia acreditada en diversos casos fallados por esta Sala¹⁹ y por otras instancias de la justicia nacional, algunos mencionados en la sentencia objeto del recurso, en la cual se enumeran, a espacio, con

¹⁹ Rad. n.º 23973 contra Ana María Flórez; Rad. n.º 26118 contra Eric Julio Morris Taboada; Rad. n.º 26470 contra Mauricio Pimiento; Rad. n.º 26470 A contra Luis Eduardo Vives Lacouture; Rad. n.º 26942 contra Reginaldo Enrique Montes Álvarez y Juan Manuel López Cabrales; Rad. n.º 27195 contra Karelli Lara Vence; Rad. n.º 29640 contra Ricardo Elcure Chacón; Rad. n.º 31943 contra Jorge Eliécer Anaya Hernández; Rad. n.º 27941 contra Gonzalo García Angarita; Rad. n.º 32672 contra Salvador Arana Sus; Rad. n.º 23802 contra Vicente Blell Saad, entre otros.

²⁰ Cfr. Carpeta n.º 3 anexa, entregada y expuesta en la diligencia de legalización de cargos de Edwar Cobos Téllez.

fundamento en información allegada por la Fiscalía, los funcionarios públicos del nivel departamental y municipal a quienes se investiga por su relación con las autodefensas²⁰.

Sin embargo, a pesar de esta conclusión, la Sala Penal no hizo pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad subsidiaria que les corresponde a los entes territoriales o a las autoridades locales, elegidas muchas de ellas por el accionar ilícito de tales grupos paramilitares.

- La inversión social propia del Estado social de Derecho debe ejercerse en todo momento y no solo cuando se trata de reparar a las víctimas.

Respecto de las órdenes dadas por el Tribunal de primera instancia a las autoridades competentes para la construcción de obras públicas tales como escenarios deportivos, escuelas, vías de acceso, puentes, servicios públicos, entre otras, la Sala Penal de la Corte consideró que decisiones de esta naturaleza no caben dentro de la competencia de los funcionarios judiciales en los procesos de Justicia y Paz, pues el juez penal no puede apersonarse de las políticas públicas de inversión social, por ser aquellas del resorte del Gobierno, según el artículo 49 de la Ley 975 de 2005. Son estos sus argumentos:

No obstante, en este punto la Sala comparte la preocupación manifestada por el director de la CNRR ante el Tribunal²¹, cuando señala que las medidas de reparación del daño colectivo y más aún cuando tienen el componente transformador aludido, tienden a confundirse con las políticas de desarrollo que debe implementar el Estado para combatir los graves problemas socio-económicos que agobian tanto al país en general como a sus regiones en particular (desigualdad, pobreza, etc.), por lo que el mejor escenario para su discusión y corrección no es, definitivamente, el Proceso de Justicia y Paz, sino que ello ha de formar parte de una estrategia macro impulsada por el Gobierno (...) En ese orden de ideas, para la Corte es claro que la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también

²¹ Comunicación del 28 de mayo de 2010, fol. 507.

lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Por esta razón, el *ad quem* resolvió modificar el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de entender que las órdenes dadas a las distintas autoridades estatales son simples exhortaciones. En consecuencia, resolvió lo siguiente:

4. MODIFICAR el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo impugnado en el sentido de aclarar que todas aquellas medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y colectivas por medio de las cuales se imparten órdenes a las diversas autoridades estatales se deben entender como exhortaciones para su cumplimiento, excepción hecha de las medidas de satisfacción de carácter simbólico y de no repetición contempladas en los apartados 358, 359, 360 y 362 de la sentencia. Por la misma razón, se revocan los plazos establecidos para el cumplimiento de las obras públicas y programas ordenados.

- No se requiere ser víctima para que el Estado haga inversión social en las regiones deprimidas por el conflicto armado.

Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución²², en cumplimiento de ellos y del principio fundamental de la dignidad humana²³, el Estado planea y

²² Artículo 2.º de la Constitución.

²³ “El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad”. Sentencia T-426 de 1992.

ejecuta programas de inversión social de carácter permanente, para hacer realidad los derechos sociales, económicos y culturales de la población.

En relación con la reparación de víctimas de hechos criminales, el artículo 250, numeral 6, de la Constitución le asigna a la Fiscalía General de la Nación la obligación de solicitar al juez de conocimiento “las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”.

Por consiguiente, no se puede confundir la inversión social ordinaria que compete desarrollar al Estado en forma permanente como reparación integral a las víctimas, en este caso, a las víctimas del paramilitarismo.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional sintetizó los elementos que comprende la reparación integral, así: “Como resultado de ese extenso análisis la Corte destacó que, dentro de este contexto, la reparación: i) incluye todas las acciones necesarias y conducentes a hacer desaparecer, en la medida en que ello sea posible, los efectos del delito; ii) al igual que el concepto de víctima, tiene una dimensión tanto individual como colectiva; iii) no se agota en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas; iv) es una responsabilidad que atañe principalmente a los perpetradores de los delitos que dan lugar a ella, pero también al Estado, particularmente en lo relacionado con algunos de sus componentes”²⁴.

- Son de interés las críticas hechas por el investigador Carlos Alberto Mejía Walker respecto de las órdenes proferidas por el Tribunal sobre las medidas de reparación colectiva de Mampuján, al considerar que se podría estar enviando un mensaje equivocado, que explica así:

Es decir, a pesar de que las medidas de reparación colectiva adoptadas dentro del Proceso de Justicia y Paz puedan presentarse como

²⁴ Sentencia C-1199 de 2008, Corte Constitucional.

una posibilidad para ‘cumplirles’ a comunidades que, además de afectadas por la violencia sistemática y el conflicto armado, han estado sumidas en un abandono histórico por parte del Estado, no debe entenderse la inversión social y en desarrollo humano propio de todo Estado Social de Derecho, como una medida exclusiva de reparación a las víctimas, pues además de que dicho componente social y de inversión debe hacerse efectivo en toda circunstancia, no puede esperarse la victimización de una determinada comunidad para su efectiva materialización.

No se cuestiona el hecho, ni mucho menos, de que el Estado construya escuelas, puentes, carreteras, redes de servicios públicos y desarrolle programas económicos y educativos en comunidades doblemente victimizadas como Mampuján, en donde, además de la presencia permanente del conflicto armado, la ausencia histórica del Estado, o su presencia diferenciada, ha sido una constante, sino que lo que llama la atención es que la lectura de este tipo de mandatos conlleve a inferir que el acceso a los derechos y garantías sociales de un Estado constitucional queda sujeto a una situación de victimización, con lo que podría entenderse que para acceder a los mismos se requiere, además, la condición adicional de ser víctima, por no hacer mención a aquellos casos específicos, no de vulnerabilidad o indefensión en los que también se ‘posibilita’ dicho acceso.

Justicia y paz: descubrir voces, garantizar la participación y reconocer el impacto de los daños.

El Caso Mampuján-Las Brisas²⁵ muestra aspectos relevantes de carácter social, institucional y burocrático que influyen en la relación que las víctimas²⁶ construyen con el aparato jurídico y los escenarios judiciales a los que les dio vida la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, a partir de instituciones como la Fiscalía General de la Nación, la

²⁵ Denominación que adquirió este proceso en la Sentencia de Segunda instancia emitida el 29 de junio de 2011.

²⁶ Alrededor de 1465 víctimas integran este caso.

Procuraduría General de la Nación a través del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Magistratura.

En su vida cotidiana y en esos escenarios en concreto, a las víctimas se les impone reivindicar su identidad como *ciudadanos y ciudadanas*, campesinos caribeños, y no solamente la de víctimas y, a partir de allí, construir una nueva relación con las instituciones estatales así como con su pasado y con los proyectos de desarrollo de sus regiones.

A lo largo de la investigación, como ocurrió también en las etapas procesales en las que pudieron participar las víctimas de los hechos ocurridos entre el 10 y 11 de marzo de 2000, ellas exigieron a título de reparación, el reconocimiento de la identidad campesina propia de sus comunidades, pues pretendieron desvirtuar o, por lo menos mitigar la credibilidad y “legitimidad” que algunos, incluidos los operadores jurídicos, les dieran a las versiones que sobre los hechos habían dado los postulados Juancho Dique y Diego Vecino, así como a los registros que de los mismos hizo la prensa en su momento.

Las víctimas reclamaron que el país reconociera y proclamara, a través de la justicia, su condición de campesinos caribeños, afectada y resquebrajada por el desplazamiento masivo de toda la comunidad de Mampuján (10 de marzo de 2000), la masacre contra 11 hombres en la vereda Las Brisas (San Cayetano, 11 de marzo de 2000), y los desplazamientos de las veredas de San Cayetano, delitos que los victimarios pretendieron justificar en sus diligencias de versión libre, señalándolas como comunidades comprometidas con la subversión o colaboradoras de la guerrilla.

No obstante lo anterior, el tema de la identidad campesina, del proceso de organización gestado y desarrollado por ellos mismos a lo largo de décadas, su reconocimiento y la restitución a estas dos comunidades de su buen nombre ocupó un segundo lugar y prácticamente pasó inadvertido en las decisiones judiciales.

Para las víctimas los jueces desconocieron que antes de la incursión paramilitar del Bloque Montes de María, ambos corregimientos habían desarrollado procesos organizativos locales sólidos, que habían demandado años de trabajo y que presentaban resultados concretos

altamente valorados por las comunidades, dados los beneficios que para todos habían acarreado. Es el caso de la consecución del servicio de luz, de los caminos y puentes que conectaban a las veredas con los cascos urbanos y con otras veredas; así como de la construcción del colegio²⁷, de la iglesia y del centro de salud en (El viejo) Mampuján²⁸; la consecución de un servicio de salud mutual²⁹, la gestión para conectar a Las Brisas con Mampuján por medio de un camino³⁰, y el inicio de proyectos sociales como la elaboración de cartillas para alfabetizar a los adultos en el caso específico de la vereda Las Brisas, eran logros que los enorgullecían y servían para cohesionarlos como una comunidad solidaria y trabajadora.

La recuperación de su identidad como comunidades campesinas se invocó dentro y fuera del proceso. En efecto, dentro del proceso las víctimas trataron de adjuntar pruebas que demostraban que antes de los hechos ocurridos el 10 y 11 de marzo de 2000, ellas constituían una colectividad campesina trabajadora y organizada, que había construido fuertes lazos económicos, sociales y culturales que vinculaban a los habitantes de Mampuján con los de Las Brisas; así mismo, quisieron que se recordara y se reconociera que se trataba de unas comunidades que estaban en capacidad de establecer sus prioridades a partir de organizaciones sociales y políticas locales, como lo eran las Juntas de Acción Comunal, espacios en los cuales lograban organizarse para suplir muchas de sus necesidades generando las condiciones requeridas para mejorar su calidad de vida.

Los desplazamientos masivos, así como la masacre, fracturaron esos procesos, disminuyeron y silenciaron la participación, aunque

²⁷ La construcción del colegio Aguas Blancas.

²⁸ Mampuján, mujer, abril 28 de 2011.

²⁹ Servicio que consiste en que el gobierno local subvenciona parte del servicio de salud pero los usuarios deben pagar un porcentaje determinado para gozar efectivamente de él.

³⁰ Gestiones que se dirigen desde la Junta de Acción Comunal de Las Brisas. Ejercicio Galería de la Memoria, preparado para la conmemoración realizada en marzo de 2011.

no la anularon del todo, y obligaron a quienes fueron desplazados de Mampuján y San Cayetano a repensar sus prioridades en tanto individuos, familias y comunidades, que desde ese momento dejaron de ser ciudadanos y ciudadanas activos en la construcción y desarrollo de sus proyectos de vida para pasar a ser víctimas, desplazados, que requerían del Estado ayuda humanitaria para sobrevivir y apoyo para reconstruir sus comunidades.

Esas fracturas quisieron exponerse a lo largo del desarrollo del proceso jurídico. Se quiso dejar en la memoria judicial que la masacre del 11 de marzo obligó a que las familias de Las Brisas, Angola, Aguas Blancas, Arroyo Hondo, Casinguí y Toro se desplazaran dentro y fuera de San Cayetano, lo que implicó que el contacto entre ellas se perdiera, que se debilitaran y, en muchos casos, desaparecieran las relaciones económicas y sociales que estos dos corregimientos habían construido.

Mientras la mayoría de los habitantes de Mampuján se desplazaron y se registraron juntos como población desplazada en el casco urbano de María La Baja; la población de San Cayetano en gran parte se dispersó, algunos pocos se registraron como desplazados, lo que se tradujo en que quienes habían sido viejos vecinos y socios en el empeño por mejorar sus condiciones de vida ya poco o nada sabían los unos de los otros, ni podían ubicar a los familiares de las víctimas de la masacre.

Las diferentes formas en las que ocurrieron los desplazamientos, algunos colectivos otros individuales, así como la dispersión de la población de San Cayetano, ocasionaron que en el proceso se presentara una mayor dificultad para definir el universo de víctimas de ese corregimiento y que su número fuera significativamente menor que el de Mampuján, cuyos habitantes se registraron como desplazados de manera conjunta, logrando una mayor visibilidad y participación desde las primeras etapas del proceso.

Pero además, el temor generalizado de la población, especialmente de la de San Cayetano, frente a las actuaciones de la institucionalidad oficial a la que identificaban con sólidos vínculos con los paramili-

tares que actuaban en la región³², constituyó un factor determinante para que muchas de las víctimas de ese corregimiento no denunciaran los hechos ni se registraran como víctimas de desplazamiento, dado que suponían que al hacerlo se pondrían en mayor riesgo.

Ahora bien, los impactos del proceso jurídico lograron trascender, pues el contacto que se había perdido entre antiguos vecinos, en algunos casos se reactivó en los escenarios de Justicia y Paz³³. Es así como en el transcurso del proceso algunos vecinos se reencontraron y se comprometieron a llevar a cabo iniciativas conjuntas que aún hoy se mantienen. Algunas de ellas buscan la reivindicación del modo de vida campesino, proyectos que propenden por el retorno y la reconstrucción del tejido social campesino; otras se enfocan en la reconstrucción de ese pasado y en la reafirmación de la identidad campesina que les era común a todas las víctimas de Mampuján y San Cayetano a 11 años del desplazamiento, los secuestros y la masacre.

La nueva relación que establecen estas comunidades con las instituciones estatales supuso la construcción de un nuevo lenguaje, en el que desafortunadamente ha prevalecido su reconocimiento como víctimas sin pasado, desconociendo sus historias de vida y la necesidad de apoyarlos para que recuperen su identidad como ciudadanos y ciudadanas y como rectores de sus propios destinos. En palabras de uno de los participantes del proceso: “Se trata de que no se hable de nosotros solo como víctimas, sino como ciudadanos a quienes les fueron vulnerados sus derechos”³⁴.

En el Proceso de Justicia y Paz se constata un paulatina modificación de la percepción y el discurso que los actores del mismo tienen respecto a las víctimas. A medida que avanzó el proceso, las representaciones sobre los hechos violentos, sobre sus perpetradores y sobre las víctimas directas e indirectas, que en principio fueron monopolio de los victimarios, empezaron a matizarse a partir de las interven-

³² Entrevista, fiscal encargada del caso, junio de 2011.

³³ Versiones libres, legalización de cargos, incidente de reparación, sentencia.

³⁴ Entrevista, hombre, Mampuján, noviembre de 2010.

ciones de la FGN, del Ministerio Público y los defensores públicos. Desafortunadamente, las restricciones impuestas a las víctimas para su participación activa y directa en las distintas diligencias impidieron una reconstrucción más completa y reparadora para ellas; su relato, y el reconocimiento de su importancia en el marco de las mismas, era fundamental para los propósitos del Proceso de Justicia y Paz, valga decir, para garantizar la realización del derecho de las víctimas a una reparación integral.

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO 8

- CASTILLEJO, Alejandro. Knowledge, Experience, and South Africa's Scenarios of Forgiveness, 2007. En: *Radical History Review*. Winter (97), 11- 37.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (17, diciembre, 2007.) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (18, diciembre, 2007) Versiones Libres Uber Banquez Martínez. Disponible en CD-ROM. Barranquilla, FGN-Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (8, agosto, 2008). Jornada de hechos Atribuibles. Bogotá, D.C.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad Justicia y Paz.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (27, abril, 2010). Incidente de reparación Caso Mampuján- Las Brisas. Bogotá, FGN- Tribunal Superior de Bogotá.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, 1993.
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (29, abril, 1996). Fiscalía de Derechos Humanos en la costa. [Rev, 10, Octubre, 2010]. Sec. Editorial. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-290320>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (9, diciembre, 1996). Quitarían Fiscalía de El Carmen. Sec. Otros. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-639069>
- EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (22, abril, 1997). Fiscalía promete presencia. Sec. Otros. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-531499>

EL TIEMPO. Bogotá, D.C. (20, mayo, 1997). Coordinan acciones estatales para los Montes de María. Sec. Otros. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-571276>

IBÁÑEZ, Ana María. El desplazamiento forzado en Colombia. Un camino sin retorno a la pobreza. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes, 2008.

LEMAITRE, Julieta. El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, , 2009.

CONCLUSIONES

La investigación realizada sobre el desarrollo del Proceso de Justicia y Paz, que no exclusivamente de las versiones libres rendidas por los postulados a los beneficios –pena alternativa–, nos permite concluir que se observa y verifica la secuencia violencia –guerrillas– autodefensas amnistías a lo largo de las últimas décadas, esquema que permite identificar un patrón histórico, por lo demás equivocado, en el manejo del conflicto armado por parte del poder legítimamente constituido en el país.

A partir de esta premisa que asumimos como conclusión, desagregaremos a continuación las que de ellas se derivan y que estimamos importantes:

I. -Una verdad sabida: en Colombia, más allá de los debates jurídico-políticos, existe un conflicto armado interno en el que grupos armados al margen de la ley –guerrillas y paramilitares–, se enfrentan a la fuerza pública, algunos de cuyos agentes actuaron en connivencia o colaboraron con las denominadas autodefensas, las cuales ejercieron dominio territorial en amplias zonas del país y asumieron, respaldadas por agentes estatales, especialmente pertenecientes a la fuerza pública y al órgano legislativo, funciones a cargo del Estado, a través de estructuras en las que si bien no siempre se corroboró de manera nítida la existencia de una organización jerárquica, especialmente en el caso de los paramilitares, se vislumbra una línea de mando en cada uno de

los bloques que las conformaron, con suficiente capacidad para desarrollar acciones militares que condujeron a enfrentamientos de gran intensidad que se prolongaron por décadas.

Por sus particularidades, el conflicto colombiano es desestructurado, categoría esta que deriva de la pérdida por parte del Estado del monopolio del poder y de las armas en amplias zonas del territorio nacional, en las que los grupos armados organizados al margen de ley llegaron incluso a sustituirlo, prevalidos de su ausencia y de su incapacidad para cumplir con sus obligaciones, como la de preservar la paz y la de proteger la vida y la integridad de sus habitantes en amplias zonas que terminaron siendo dominadas por los grupos paramilitares o por la guerrilla, cuyo control se disputaron dado el valor estratégico para el desarrollo de sus actividades delictivas, desolándolas y arrasando a “sangre y fuego” a sus habitantes e imponiendo un claro régimen del terror. Ese control territorial de paramilitares y guerrilla se extendió y consolidó en amplias zonas rurales del país, en las que la ausencia de disciplina y ordenación jerárquica militar clara y definida impide identificar a quién corresponde el mando responsable y suele ser producto de la falta de estabilidad interna de dichos grupos .

II. -Esa situación de conflicto armado desestructurado se ha pretendido neutralizar haciendo uso de la normatividad jurídica, expedida en buena parte bajo el imperio del estado de sitio, y luego en estados de excepción, de conmoción interior, con la pretensión de controlar el orden público inicialmente –como estrategia antisubversiva– y luego, de lograr acuerdos para la convivencia pacífica; unas leyes con las que durante las últimas décadas se ha pretendido poner fin a la violencia, camufladas en una retórica en la que de manera recurrente se enaltece el propósito de la paz y la reconciliación y se omite referencia alguna a las causas de la confrontación.

La normativa expedida y relacionada con el fenómeno del paramilitarismo y las autodefensas en Colombia, en las décadas del ochenta y noventa, más tarde incorporadas al ordenamiento con carácter de permanencia tras la expedición de la Constitución de 1991, refleja la dicotomía institucional que caracterizó la política criminal de entonces: de una parte, la permisión, si se quiere la autorización soterrada, para conformar grupos de autodefensa al amparo del principio defensivo y

antisubversivo que prevaleció durante varios años; de otra, la posterior prohibición y represión, consecuencia del escalamiento de la violencia y el fortalecimiento de la delincuencia organizada, que derivó en la suspensión de las disposiciones que en su momento autorizaron a los civiles para utilizar armamento de uso privativo de la fuerza pública, con el fin de apoyar las funciones de seguridad y defensa propias de las fuerzas del Estado, como estrategia antisubversiva y de seguridad nacional.

Esas normas tienen el común denominador de haber sido gestadas como instrumentos de lucha contra la criminalidad organizada; pese a ello, no detuvieron el estímulo de nuevas y cada vez más implacables expresiones de violencia organizada que involucró a las autodefensas como fachada del paramilitarismo.

Durante años, la problemática fue encarada de forma reactiva, al vaivén de los acontecimientos y desde una perspectiva individual que descuidó el estudio en contexto e integral de las estructuras y métodos de un grupo armado al margen de la ley, que irrumpió en el escenario nacional no de manera súbita, sino paulatina, progresiva, coordinada, e incluso auspiciada por fuerzas locales, regionales y nacionales detrás de la cual estaba el poder económico del narcotráfico.

Con tal lógica, la respuesta judicial al fenómeno delincencial fue ineficaz, pues la estrategia investigativa dispuesta antes por los jueces de instrucción, luego por los especializados, más tarde por los de orden público y, finalmente, por la Fiscalía General de la Nación fue errática al investigar de manera insular cada hecho atentatorio de los derechos humanos perpetrado por organizaciones criminales. Muy pocos investigados de cara al elevado número de crímenes, pluralidad de victimarios y pocos procesados. Dependencia absoluta de la prueba testimonial y abstracción total de la cadena de mando. El replanteamiento de la estrategia investigativa fue letra muerta. La información relacionada con esos crímenes terminó siendo difusa, a más de dispersa, y muchos de los delitos no fueron investigados bien por deficiencia de la rama judicial o simplemente porque nunca se activó el aparato jurisdiccional no obstante tratarse de graves violaciones de los derechos humanos, o porque las víctimas, intimidadas, prefirieron el silencio...

III. -El antecedente normativo expedido con la finalidad de someter a los miembros de las organizaciones criminales a la justicia, congloba el esfuerzo de los diferentes gobiernos por impulsar acuerdos y desmovilizaciones de miembros de grupos armados al margen de la ley, dentro de los cuales se incorporó a los paramilitares tras su reconocimiento como tales, aunque no con carácter de delincuente político. Si bien la Ley de Justicia y Paz no puede ser considerada una estrategia de lucha contra la delincuencia organizada, el modelo de beneficios y los condicionantes que establece para su reconocimiento, no está lejos de los métodos usados históricamente para el sometimiento a la justicia, o de beneficios por colaboración a los que han acudido los diferentes gobiernos en el caso colombiano: la confesión, entrega de bienes, el esclarecimiento de hechos y la delación de autores.

IV. -La Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz no es una ley de transición en estricto sentido, no solo por no haber sido expedida una vez concluido el conflicto, que sigue vigente, sino porque las motivaciones que le dieron origen no estuvieron encaminadas a lograr una paz concertada, transformadora, que superara un periodo de atrocidades, sino a imponer, dotado de legalidad, un “modelo” de Estado regido por el principio de autoridad fundada en el poder de la violencia y no por los principios democráticos de un Estado de Derecho.

En efecto, si bien la ley contiene aspectos consustanciales a los que la doctrina denomina justicia transicional, lo cierto es que en el contexto en el que fue expedida no se daban las condiciones para avanzar y hacer el tránsito cuando menos paulatino a una situación de paz, que implica transformaciones de fondo de las prácticas políticas, diseño de políticas públicas que contribuyan a superar las causas estructurales del conflicto, pero sobre todo, la voluntad tanto del Estado como de los GAOAL, en el caso concreto de los paramilitares, de contribuir a la paz y a la reconciliación sometiendo estos últimos a la justicia, aportando a la verdad y respondiendo por la obligación de reparación con las víctimas. Por el contrario, la investigación pone de presente cómo los desmovilizados arribaron al proceso apropiados de “un discurso de vencedores” que con “generosidad” le devolvie-

ron al Estado las regiones “pacificadas” que habían invadido violentamente; su sometimiento a la justicia en ese escenario lo fue no por haber delinquido de manera grave contra la humanidad, sino por haber cometido “errores”, “aceptando” ser judicializados y exaltando en muchos casos lo que presentaron como su “proyecto político”. Lo expresado al inicio de las sesiones de versión libre es revelador en ese sentido: antes que aceptar su condición de victimarios reclamaron la de héroes y salvadores de la patria.

Los perpetradores de esas graves violaciones de derechos humanos enarbolaron desde la etapa de negociación, incluso en escenarios como el Congreso, como causa originaria de sus actividades un discurso contrainsurgente que, según ellos, tuvieron que materializar dada la debilidad del Estado al que debieron reemplazar hasta rescatar las distintas zonas conquistadas por el enemigo. Su ofrecimiento era retornar esas regiones al Estado y responder a cambio de beneficios como la imposición de una pena alternativa, sustancialmente menor que la prevista en el Código Penal, manteniendo intactos sus derechos políticos, por lo que calificaron como “efectos inevitables” de una guerra irregular.

Esgrimieron que uno de sus objetivos era “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de sus estructuras armadas al margen de la ley”, admitiendo la necesidad de que el país, no necesariamente ellos, reconociera y garantizara los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

V. -Una ley orientada a sentar los pilares de un proceso de paz que ha sido esquivo por más de cinco décadas y que surtió la ritualidad que el ordenamiento tiene previsto ha debido igualmente ser la consecuencia de una política criminal definida por los que de manera directa tienen la responsabilidad de su diseño en los términos de nuestra Carta política: a más del legislativo, el fiscal general de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, el procurador general de la Nación, el defensor del Pueblo y el Gobierno nacional, y no un programa de gobierno en cumplimiento de una promesa electoral. Porque una propuesta de paz, como bandera elec-

toral, jamás podrá concretarse en beneficio de una sociedad, en tanto está regida por intereses político-partidistas que comportan el riesgo de agostarse en una coyuntura y de ser atacada por el adversario.

La paz es un derecho fundamental cuya realización compromete a la sociedad y a todos los poderes públicos, que a partir del conocimiento de una historia repetida de fracasos, ensayos y errores, extensa normatividad de sometimiento para sancionar comportamientos que desde siempre se han evidenciado sistemáticos y generalizados, cuenta con insumos, si bien deficientes, posibles de ser complementados con estudios, pero que en todo caso viabiliza la construcción de una política criminal de Estado que contribuya a alcanzar la paz transformadora que reclama la superación de un conflicto armado interno.

VI. -El proceso de implementación de la ley se caracterizó, en sus comienzos, por la improvisación. Los fiscales destacados asumieron en principio su labor con la ortodoxia que caracteriza el procedimiento penal. La diligencia de versión libre se tornó dispendiosa, en ocasiones dirigida no por el fiscal sino por el postulado, al paso que la defensa técnica se agotó con la misma estrategia que en una investigación ordinaria.

La implementación operativa del proceso se gestó de manera precaria, sin consideración de las exigencias reales de la distribución de las cargas que la Ley 975 de 2005 imponía. Pese a que se previó la creación la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como de las Salas de Justicia y Paz, estas instancias presentaron un ritmo de intervención disonante.

Reflejo de tal precariedad fue la forma intuitiva en que se asumió la misión encargada a las Salas de Justicia y Paz, las cuales fueron provistas con tan solo cuatro magistrados (tres con funciones de conocimiento y uno de garantía) competentes para asumir el conocimiento de los cargos derivados de las confesiones de un universo potencial de más de tres mil postulados y el incontable número de hechos que los mismos llegaron a aceptar.

El desbordamiento de los hechos derivados de la aplicación de la ley es incuestionable. La investigación, en principio, no respondió a la estrategia que demanda indagar por crímenes de sistema, lo que

derivó en aplicación de la teoría ensayo-error, en la expedición de una pluralidad de protocolos que aún hoy son objeto de revisión y ajustes.

VII. -La cobertura para los efectos del objeto de la Ley de Justicia y Paz, tratándose del Bloque Montes de María, ha sido insuficiente y precaria. Del total de desmovilizados y postulados, tan solo dos han sido condenados y favorecidos con la pena alternativa, tras seis años de vigencia de la misma. No obstante ser la masacre del El Salado emblemática de la tragedia y el horror que vivió la población, confesada por quienes se presentaron como comandantes político y militar del Bloque, este episodio delictivo no fue incorporado en esa primera imputación y, por supuesto, tampoco en la formulación de cargos y consiguiente sentencia.

VIII. -La investigación permitió identificar que en el caso del BMM, además de las razones antsubversivas y de ausencia del Estado que reclamaron los comandantes desmovilizados como las causas últimas de su accionar, hubo razones de orden geográfico, económico y social que posibilitaron e incentivaron no sólo la presencia paramilitar, sino las acciones delictivas.

La situación de orden público en los Montes de María muestra niveles de homicidios que por períodos se situaron por encima de los nacionales; uno de los puntos más altos coincide con la entrada en operación del BMM en el año 1999, otro con la presión de las Autodefensas para ingresar a las conversaciones de paz en 2001 y 2002. La disminución de la tasa de homicidios coincidió con el cese al fuego propuesto por las Autodefensas. Las masacres fueron recurrentes en la región, con un porcentaje equivalente al 50% del total de las masacres cometidas en los departamentos de Sucre y Bolívar entre 1998 y 2002, los años de operación de los paramilitares.

IX. -Las masacres, junto con otra serie de delitos como secuestros extorsivos, desplazamientos, asesinatos selectivos y expropiaciones de tierras, entre otras, dan cuenta de que los intereses de los paramilitares al ubicarse en los Montes de María fueron más allá de la necesidad de combatir la guerrilla o de suplir la ausencia del Estado, argumentos que reiteraron los comandantes desmovilizados en sus versiones libres. Ellos buscaron beneficiarse y al efecto extendieron

por vía de las armas su dominio económico y político en la región y sus instituciones, estableciendo para tal fin fuertes nexos con políticos y sectores de la economía regional.

X. -No obstante que fueron 594 hombres los que se desmovilizaron como integrantes del Bloque Montes de María, solo 146 fueron postulados como potenciales beneficiarios en el marco del especial procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005; entre estos, Edwar Cobos Téllez, comandante político, y Uber Banquez Martínez, comandante del Frente Canal del Dique.

La lentitud en el trámite y la falta de decisiones permite concluir que el aporte a la verdad está en duda, pues ni en el proceso estudiado ni en otros se ha garantizado la participación efectiva de las víctimas a lo largo del proceso, y las respuestas ofrecidas a ellas han sido limitadas y evasivas. En cuanto a la reparación, en la sentencia de primera instancia del proceso estudiado sus derechos quedaron supeditados a la ausencia de voluntad de los victimarios y a las restricciones fiscales del mismo Estado, lo que originó una “reparación en equidad”, decisión revocada por la CSJ, que reconoció “una reparación en derecho”, la cual desafortunadamente se limitó a la indemnización monetaria y escasamente se ocupó de abordar otras dimensiones de ese derecho para garantizar una reparación integral.

XI. -El contenido de la verdad de las versiones libres no podrá ser valorado de forma objetiva si no se registran las versiones de quienes han sido las víctimas de las acciones delictivas atribuidas al Bloque Montes de María y a los comandantes desmovilizados, y si no se avanza en los procesos que contra esos mismos victimarios quedaron pendientes, los que deberán ocuparse de más de 700 delitos confesados.

Las investigaciones adelantadas por la FGN no lograron trascender la confesión de hechos aislados, ni adentrarse en los propósitos, no de unos miembros de las AUC, sino de complejas estructuras organizadas con ánimo criminal, que actuaron con la anuencia, tácita o expresa, de autoridades y agentes del Estado, estructuras que si bien en sus orígenes estuvieron motivadas por una causa antsubversiva, como reacción ante la supuesta ausencia del Estado, paulatinamente avanza-

ron en el logro de intereses que compartieron con sectores políticos y económicos particulares.

XII. -Si bien Uber Banquez Martínez confesó haber ocasionado la muerte de manera directa al menos de trescientas personas, en su condición de patrullero de la organización, dejó en claro que lo hizo cumpliendo órdenes impartidas por sus superiores. Por su parte, Edwar Cobos Téllez se escudó permanentemente en su funciones de carácter político, para evadir la responsabilidad por la comisión de los actos atribuidos al BMM, negando haber tenido siquiera conocimiento directo de tales hechos delictivos. En ambas versiones, el desaparecido comandante Cadena fue señalado como el responsable de la mayoría de los acciones delictivas que las diligencias buscaban esclarecer.

Del análisis de las versiones libres de estos dos desmovilizados se constató que utilizaron recurrentemente el argumento de la necesidad de combatir la violencia de la guerrilla y de suplir la ausencia del Estado que sufrían poblaciones enteras ante la impotencia de las mismas, que, según ellos, les pedían acciones contrainsurgentes. Sin embargo, nunca identificaron individualmente a los miembros de esas comunidades que solicitaron y encontraron protección en ellos; con ese recurso pretendieron no solo justificar los actos de violencia contra el “enemigo”, sino contra la misma población, y quitarle peso a su participación en los hechos investigados.

XIII. -Esa manera de “enmascarar” los hechos delictivos cometidos contra la población civil fue propicia para que en la dinámica del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005 se permitiera fortalecer una identidad y una noción de organización armada que, probablemente, antes de la Ley no existía, y que las mismas versiones libres no logran revelar con certeza. Ello se relaciona, por un lado, con las vaguedades e imprecisiones asociadas al funcionamiento orgánico de la estructura armada ilegal, que se mostraron en el trabajo. Por otro lado, con las inconsistencias entre las versiones de uno y otro desmovilizado en cuanto a algunas de las funciones que cumplían, y que pondrían en riesgo, de ser demostradas, los beneficios que la Ley otorga a los postulados. Por ejemplo, la función del cobro del impues-

to al gramaje, que Banquez Martínez atribuye a Cobos Téllez y que lo relacionaría directamente con actividades de narcotráfico. Sin embargo este último, aunque no niega estrictamente su cumplimiento, sí atribuye a los Castaño las determinaciones en cuanto a esta fuente de financiación.

XIV. -El uso de términos y esquemas narrativos disuasivos para referirse a graves vulneraciones a los derechos humanos de la población civil indefensa, como llamar “operaciones del estamento militar” a los ataques y al ejercicio de la violencia y la intimidación mediante actos evidentemente degradantes, que caracterizó las versiones de los dos comandantes postulados, permitió a los mismos “explicar” las razones de los actos objeto de investigación y evadir responsabilidades sobre estos.

XV. -Por lo mismo, la verdad expuesta en las versiones libres es tan solo una parte de la verdad que el proceso de implementación de la Ley Justicia y Paz mostró, pero que está obligado a revelar de manera completa. Las versiones libres solo ofrecen un conocimiento parcializado de los hechos: el que corresponde a la óptica de los comandantes paramilitares, quienes presentaron testimonios que les permitieron evadir las responsabilidades de crímenes de lesa humanidad. Por eso, se puede concluir que el aporte a la verdad del proceso de Justicia y Paz ha sido precario y que en su desarrollo las víctimas, el arrepentimiento y la reparación han desempeñado un papel muy secundario.

XVI. -La participación de las víctimas en el proceso fue muy limitada. A través de preguntas que le remitían al fiscal a cargo, quien seleccionaba, en algunos casos, las que a su juicio consideraba relevantes o que contaban con la información necesaria para ser leídas en la sala. En varias oportunidades las preguntas que no registraron ciertos detalles o que no correspondían al período de tiempo definido por el versionado fueron desechadas por el fiscal.

XVII. -El tema de la identidad de las víctimas que se presenta en el Caso Mampuján-San Cayetano como un elemento transversal cobra importancia. No solo basta con reconocer a las víctimas a partir de los hechos que las victimizaron para repararlas, sino que resulta

fundamental comprender quiénes eran antes de estos; qué tipo de dinámicas comunitarias, regionales, económicas y culturales las involucraban y cómo vivían el territorio que habitaban.

Este caso muestra también cómo los impactos de la incursión paramilitar ocurrida en estos dos corregimientos se extienden hasta el punto que define los contornos sobre los cuales se demarca el proceso jurídico. Las fracturas del tejido social como resultado de los desplazamientos masivos y de la masacre obstaculizaron la identificación misma del universo de víctimas, así como la participación de ellas desde el inicio del proceso, y lograron silenciar algunas voces.

El proceso jurídico en el marco del Incidente de Reparación permitió, sin embargo, poner en evidencia las razones que tuvieron las víctimas para no denunciar los hechos desde un principio, como ocurrió en el caso de los familiares de las víctimas de homicidio. El miedo a hablar, a denunciar, la desconfianza con respecto a las instituciones estatales, el temor a recibir señalamientos, se pudieron expresar de manera pública en dicho escenario, que sirvió además para que se solicitara el reconocimiento de las víctimas de homicidio.

XVIII. -La garantía y el respeto por la participación de las víctimas, así como su incidencia efectiva en los procesos judiciales, son las condiciones que permiten que estos escenarios resulten realmente reparadores y que no deriven en nuevas victimizaciones, y esos propósitos en el caso de Mampuján-Las Brisas apenas se cumplieron de manera precaria.

A lo largo de la investigación, como ocurrió también en las etapas procesales en las que pudieron participar las víctimas de los hechos ocurridos entre el 10 y 11 de marzo de 2000, exigieron a título de reparación el reconocimiento de la identidad campesina propia de sus comunidades, pues pretendieron desvirtuar o por lo menos mitigar la credibilidad y “legitimidad” que algunos, incluidos los operadores jurídicos, les dieran a las versiones que sobre los hechos habían dado los postulados Juancho Dique y Diego Vecino, así como a los registros que de los mismos hizo la prensa en su momento.

No obstante lo anterior, durante el proceso el tema de la identidad campesina, del proceso de organización gestado y desarrollado por

ellos mismos a lo largo de décadas, su reconocimiento y la restitución a estas dos comunidades de su buen nombre ocupó un segundo lugar y prácticamente pasó inadvertido en las decisiones judiciales.

XIX. -Las diferentes formas en las que ocurrieron los desplazamientos, algunos colectivos otros individuales, así como la dispersión de la población de San Cayetano, ocasionaron que en el proceso se presentara una mayor dificultad para definir el universo de víctimas de ese corregimiento y que su número fuera significativamente menor que el de Mampuján, cuyos habitantes se registraron como desplazados de manera conjunta, y lograron una mayor visibilidad y participación desde las primeras etapas del proceso.

El temor generalizado de la población, especialmente de la de San Cayetano, frente a las actuaciones de la institucionalidad oficial a la que identificaban con sólidos vínculos con los paramilitares que actuaban en la región, constituyó un factor determinante para que muchas de las víctimas de ese corregimiento no denunciaran los hechos ni se registraran como víctimas de desplazamiento, dado que suponían que al hacerlo se pondrían en mayor riesgo.

XX. -En el Proceso de Justicia y Paz se constata un paulatina modificación de la percepción y el discurso que los actores de este tienen respecto a las víctimas. A medida que avanzó el proceso, las representaciones sobre los hechos violentos, sobre sus perpetradores y sobre las víctimas directas e indirectas, que en principio fueron monopolio de los victimarios, fueron matizadas a partir de las intervenciones de la FGN, del Ministerio Público y los defensores públicos. Desafortunadamente, las restricciones impuestas a las víctimas para su participación activa y directa en las distintas diligencias impidieron una reconstrucción más completa y reparadora para ellas. Su relato y el reconocimiento de su importancia en el marco de las mismas era fundamental para los propósitos del Proceso de Justicia y Paz, valga decir, para garantizar la realización del derecho de las víctimas a una reparación integral.

Otros títulos de Memoria Histórica

Trujillo. *Una tragedia que no cesa* (2008)

El Salado. *Esa guerra no era nuestra* (2009)

Recordar y narrar el conflicto.
Herramientas para reconstruir memoria histórica (2009)

El despojo de tierras y territorios.
Aproximación conceptual (2009)

Memorias en tiempo de guerra.
Repertorio de iniciativas (2009)

Bojayá. *La guerra sin límites* (2010)

La Rochela.
Memorias de un crimen contra la justicia (2010)

Babía Portete. *Mujeres Wayuu en la mira* (2010)

La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la costa caribe 1960-2010 (2010)

Mujeres y guerra.
Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano (2011)

Mujeres que hacen historia.
Tierra, cuerpo y política en el Caribe colombiano (2011)

Desplazamiento forzado en la Comuna 13.
La buella invisible de la guerra (2011)

San Carlos. *Memorias del éxodo en la guerra* (2011)

Silenciar la democracia.
Las masacres de Remedios y Segovia 1982 - 1997 (2011)

El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). (2011)

Nuestra vida ha sido nuestra lucha. Memoria y resistencia Del Cauca Indígena (2012)

El Placer.
Mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo (2012)

Justicia y paz. ¿Verdad histórica y verdad judicial? (2012)

Justicia y paz.
Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares (2012)

El Grupo de Memoria Histórica consideró conveniente incluir en su trabajo una evaluación y análisis de los aspectos jurídicos que conlleva la aplicación de la Ley de Justicia y Paz. Para ello, la idea fue tomar un caso como ilustración. Como irónicamente no hubo mucho de dónde escoger, –porque solo un proceso había avanzado para llegar a sentencia– se fue abriendo el escenario al interés por dar un contexto explicativo a cómo o por qué sucedía esto. El resultado se puede calificar como un trabajo o un tratado enciclopédico alrededor de todos los aspectos que tienen que ver con dicha ley. Cada capítulo tiene un interés para la comprensión general, pero también, por desarrollar de forma completa y autónoma el tema respectivo, puede ser leído aisladamente como un minitratado.

En esta obra no se busca estudiar la Ley de Justicia y Paz para explicarla o criticarla, sino mostrar cómo la evolución histórica llevó a ella. Las teorías jurídicas y políticas que explican su existencia son intentos de llevar a un contexto abstracto o aislar esos aspectos, pero lo único que explica en su totalidad dónde se ubica y el cómo se llega a esta ley son sus antecedentes.

La conclusión más importante: “En síntesis, la Ley de Justicia y Paz no puede calificarse como una ley de transición no solo por no haber sido expedida una vez concluido el conflicto, el cual sigue vigente, sino porque las motivaciones que le dieron origen no estaban encaminadas a lograr una paz concertada, transformadora, que superara un periodo de atrocidades, sino a imponer, dotado de legalidad, un ‘modelo’ de estado regido por el principio de la autoridad fundada en el poder de la violencia y no por los principios democráticos de un Estado de Derecho”.

La conclusión en palabras de una de las víctimas: “... Creo que todo este proceso nos victimizó (...) desde hace ya mucho tiempo la reparación tendría que hacerse efectiva y seguimos en la zozobra”.

Por lo menos quedó para las víctimas la enseñanza de que pueden participar, ser oídas y tenidas en cuenta; así algunas de ellas emprendieron acciones para que se reconozca a personas que no fueron incluidas como víctimas del desplazamiento forzado en la próxima imputación parcial.

Esta obra es dura en lo que muestra y concluye, pero por eso la necesidad de haberla producido y de que se conozca, necesidad para que no se olvide esta parte de nuestra historia y se impida que el proceso que se dio quede cubierto no solo con la impunidad sino con el olvido; necesidad para que en la medida de lo posible se compense y corrija lo que no funcionó de esa supuesta ‘ley de transición’, y necesidad para que antes de embarcarnos en una repetición de ésta para ‘reintegrar’ a los guerrilleros (como está propuesto con el actual proyecto de ley ‘Marco para la Paz’) aprendamos la lección y evitemos un igual resultado.

Juan Manuel López Caballero

Canada 



ISBN: 978-958-576-080-6

